



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE DOCTORADO EN HISTORIA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

INTERESES EN CONFLICTO, VOCES CONCILIADAS.
LA JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO Y LAS CLASES POPULARES DE LA
CIUDAD DE MÉXICO (1782-1852)

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
DOCTOR EN HISTORIA

PRESENTA:
Francisco Javier Beltrán Abarca

TUTOR PRINCIPAL:
Dr. Alfredo Ávila Rueda
Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM

MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR:
Dra. Sonia Pérez Toledo
Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa

Dra. Elisa Speckman Guerra
Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM

Ciudad Universitaria, marzo de 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Mi gratitud a la Universidad Nacional Autónoma de México, y en especial al programa del doctorado en Historia que me permitió cursar estudios de posgrado. Siempre reconoceré la trascendencia que ha tenido en mi vida el sistema universitario público. Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por otorgarme una beca, sin la cual difícilmente me hubiese dedicado de tiempo completo a la investigación histórica por cuatro años.

Agradezco al Dr. Alfredo Ávila Rueda por la dirección de esta tesis; por sus palabras avezadas que enriquecieron mi propio trabajo. De igual modo, al inteligente acompañamiento de mi comité tutorial. A la Dra. Elisa Speckman Guerra, por sus pulcras revisiones y agudas sugerencias para repensar mis ideas. A la Dra. Sonia Pérez Toledo, por su generosidad intelectual y motivación emocional. De igual valor ha sido el respaldo del resto de los sinodales. A la Dra. Rosalina Ríos Zúñiga, por su incansable compromiso con los estudiantes; por su mente lúcida y empática. Al Dr. Pablo Mijangos y González, por su diálogo afable, reflejo de su genuino interés por contribuir en la formación de otros historiadores. Mi admiración para todas; mi admiración para todos.

Deseo reconocer al Max Planck Institute For Legal History and Legal Theory, en Frankfurt, Alemania. Cuando recién comenzaba esta investigación me brindó el apoyo económico e institucional para formar parte de su *Summer Academic*, en 2016. Significó un espacio privilegiado en el que interactué con otros colegas, lo que me permitió comenzar a trazar un rumbo cuando las preguntas eran aún confusas y poco claras.

Mención importante merece la coordinación del posgrado de Historia de la UNAM. Al esfuerzo de Felipe Cobos, Guadalupe Mata y Guillermina Mata, que hacen posible el funcionamiento cotidiano de la universidad y atienden con esmero las necesidades de sus estudiantes. Asimismo, reconozco el relevante trabajo administrativo y profesional de quienes laboran en los archivos, acervos documentales y bibliotecas que consulté por años.

A la Dra. Louise Walker, porque nuestras conversaciones en la cercanía o a la distancia me llevaron a reflexiones fundamentales para delinear algunas ideas. Por su calidez

y generosidad al compartirme sus muchos saberes sobre el tema de esta tesis, dada la afinidad de nuestros intereses académicos.

La presentación del resultado final de esta investigación se vio irremediablemente aplazada por la llegada de la pandemia, con su inesperada incertidumbre y sacudida emocional. A título personal agradezco a Alejandra Sánchez Archundia y Dinorah Velasco Robledo, colegas y amigas que tuvieron palabras perfectas para no decaer en el confinamiento; cuando éste concluyó sus abrazos me arrojaron para finalizar este proceso. A mis amigos de toda la vida, con alegría siempre contagiosa: Mariana Gil, Miriam Medina, Alejandra Sánchez Pérez; a Arturo Mejía, la música y el baile me refrescaron una y otra vez la mente para volver a la enredada labor de escribir. A Pablo Martínez Carmona y Pablo Muñoz Bravo, por nuestras pláticas sobre el oficio de los historiadores.

A Massimiliano Voller, quien en repetidas ocasiones me abrió las puertas de su casa en Salamanca, España. Algunas ideas germinales de esta tesis comenzaron a tomar forma durante nuestras conversaciones, cerca de una ventana que daba a un campo con hermosos atardeceres. No olvido su gesto de comprar una cafetera expresamente para que yo pudiera trabajar mejor y más contento.

Y, como siempre, mi honda gratitud para mis padres, Consuelo y Javier, que hicieron todo lo que estaba en sus manos para que desde muy pequeño pisara por primera vez una escuela. Demasiados años han pasado desde entonces, pero sin aquel primer impulso y un permanente soporte emocional no habría podido llegar a este momento. Los amo.

ÍNDICE

Introducción	3
Primera parte	29
CAPÍTULO 1	30
LOS ALCALDES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉXICO	30
Los alcaldes ordinarios a finales del siglo XVIII	33
Alcaldes de barrio como árbitros judiciales	42
La baja justicia en las Cortes Generales	49
Los primeros alcaldes constitucionales	59
Experiencia cotidiana de impartir justicia	67
Perfil social de los juzgadores	78
Consideraciones finales	89
CAPÍTULO 2	91
TIEMPOS DE GUERRA Y POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA	91
Instauración de jueces de paz	93
El cese de los alcaldes constitucionales	107
Acometida contra el cambio y opinión pública	122
Elecciones y movilizaciones en las calles	132
Consideraciones finales	141
CAPÍTULO 3	145
CONCILIAR MEDIANTE LA VOZ	145
Tradición procesal y palabra hablada	148
La oralidad como procedimiento	157
Juicios verbales y conciliaciones	171
Proyectos de cambio en los procedimientos	176
La recuperación de la oralidad	198
Consideraciones finales	210
CAPÍTULO 4	212
EL COSTO DE LA JUSTICIA	212
El espacio para la justicia	213
Costas judiciales	219
Una controversial contrata	225
Crítica y defensa de los escribanos	252
Hombres buenos, ¿perjuicio o beneficio?	263
Consideraciones finales	276

Segunda parte	280
CAPÍTULO 5	281
LOS LITIGANTES Y SUS PLEITOS	281
Controversias y actores en los juzgados ordinarios	283
Identidades desdibujadas en el orden constitucional	301
Los dineros en conflicto	321
Afectos en discordia, levedad en los delitos	335
Pleitos por pesos, ¿juicios sin importancia?	341
Consideraciones finales	352
CAPÍTULO 6	356
MECANISMOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DEL AVENIMIENTO	356
La costumbre en la norma escrita	357
La esfera extrajudicial	383
El empeño de la palabra hablada	390
Inobediencia, coerción y violencia	400
Depósitos femeninos	416
Consideraciones finales	427
CAPÍTULO 7	431
LOS TRABAJADORES Y SUS DINEROS EN CONFLICTO	431
Un obstáculo para conciliarse: el desempleo	434
Compromisos adquiridos, salarios mermados	441
Trabajo forzado y endeudamiento	462
La disolución del orden gremial: artesanos, consumidores y acreedores	474
Del daño moral a la reparación monetaria	488
Consideraciones finales	494
CAPÍTULO 8	
GOBIERNO Y JUSTICIA	497
Gobierno colonial y orden social	499
La paz social en el republicanismo	504
El dinero y los límites de la justicia	509
El mundo del trabajo y los límites de la justicia	517
Conflictos irresueltos, descontento social	527
Consideraciones finales	542
CONCLUSIONES	544
FUENTES	557

INTRODUCCIÓN

En la primavera de 1834, Vicenta González acudió ante un alcalde de la ciudad de México, movida por la intención de que le fueran pagados 14 reales, producto del trabajo que desempeñó como lavandera para un matrimonio.¹ No sabemos más sobre la vida de Vicenta, pero esta fugaz estampa algo puede decirnos sobre la importancia de esos dineros para su subsistencia, o sobre su inconformidad al ver su salario retenido. Ella no estuvo sola en su decisión de dejar el terreno de lo extrajudicial para apostarse en un juzgado y solicitar el cumplimiento de un derecho, aun cuando la situación no fuera del todo agradable. Esta investigación cuenta la historia de esas experiencias particulares, aunque conectadas entre sí de muchas maneras por un entramado social e institucional común, de mujeres y hombres que, empujados por una demanda o por voluntad propia, buscaron una mediación para resolver sus conflictos socioeconómicos. Y lo hicieron ante una de las instancias que les era próxima como lo fue el Ayuntamiento, cuyo poder político, administrativo y judicial había sido esencial para la ciudad virreinal, y el cual trascendería reconfigurado al orden republicano.

La impartición de justicia ha sido tema “clásico” en la historiografía sobre el gobierno en la Nueva España, y en general sobre la monarquía hispánica. Desde múltiples enfoques ha sido objeto de una nutrida producción bibliográfica al menos desde la segunda mitad del

¹ Archivo Histórico de la Ciudad de México, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 4314, s/e, f. 22f.

siglo XX, con enfoques que van desde la historia del derecho y del mundo jurídico, en una vertiente más formalista, hasta estudios sobre las institucionales jurídicas y judiciales, incluidos los jueces e intermediarios que infundían dinamismo a su engranaje, sin olvidar las perspectivas formuladas desde la historia social, beneficiadas por las propuestas teóricas de la antropología y la sociología.² Aunque no siempre han sido tomados en cuenta en los balances historiográficos, a ese campo tan amplio y diverso se suman las investigaciones que cuentan la historia de la justicia de los ayuntamientos o municipal. Algunas se enfocan a la realidad del llamado Antiguo Régimen, en especial los últimos años del régimen colonial, y otras a la etapa liberal, republicana y constitucional.³

Desde la mirada del derecho o de la justicia institucionalizada, una línea consolidada es la que analiza la operatividad de los tribunales de la Nueva España, según las jurisdicciones que ejercían en el entramado virreinal. Juzgados con asiento en la ciudad de México, pero con alcances territoriales mucho más extensos, como la Real Audiencia, el Tribunal General de Indios o el Tribunal de la Santa Inquisición, han atraído la pluma de no pocos autores por décadas, siendo una constante la renovación de sus enfoques y problemas de estudio. En lo que toca a la justicia ordinaria bajo la dinastía de los Borbones, los análisis han tenido un marcado interés en tres aspectos: los crímenes perseguidos, los órganos con jurisdicción para juzgarlos y los procedimientos seguidos. Durante las décadas de 1970 y 1980 se abrieron importantes brechas estudio en esa área, gracias a las investigaciones de

² En este punto pienso en la gran influencia que han tenido en la historiografía latinoamericana los trabajos de Edward P. Thompson sobre la costumbre y la ley, *Orígenes de la Ley Negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2010; *Costumbres en común*, Madrid, Capitán Swing, 2019.

³ Hace una década Mirian Galante emprendió una revisión de las tendencias, enfoques y metodologías en los análisis de la justicia de la primera mitad del siglo XIX mexicano, pero es notoria la nula atención que presta a la justicia municipal, a pesar de su importancia. “La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes”, en *Revista Complutense de Historia de América*, 2011, vol. 37, pp. 93-115.

Colin. M. MacLachlan, Teresa Lozano Armendares, Gabriel Haslip-Viera y José Luis Soberanes Fernández, entre otros autores.⁴

El afán de profundizar en el estudio de la justicia entendida como pieza fundamental de la arquitectura del poder político colonial, se refleja bien en el libro de Soberanes en torno a las instituciones judiciales en Nueva España. En él trazó una visión de conjunto sobre las jurisdicciones y competencias de los tribunales especiales y ordinarios. Sin embargo, omitió hablar de la justicia asentadas en los ayuntamientos, salvo algunas apreciaciones generales.⁵ Una orientación similar siguió el texto pionero de María del Refugio González y Teresa Lozano sobre la justicia ordinaria distrital previo a la instauración de intendencias en 1786. Este capítulo, incluido en una obra colectiva sobre el gobierno provincial coordinada por Woodrow Borah, es muestra del interés, creciente en algunos grupos universitarios durante los años ochenta, por conocer con hondura a autoridades y estructuras territoriales e institucionales a las que no se les había prestado suficiente atención. Las autoras propusieron ciertos ángulos para una primera aproximación al tema de las jurisdicciones y competencias de alcaldes mayores y corregidores en materia civil y criminal, pero dejaron de lado a los alcaldes ordinarios, a excepción de unas consideraciones sueltas sobre aquellos que despachaban en pueblos de indios.⁶ En ese punto, al analizar la estructura interna de los

⁴ Colin. M. MacLachlan *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el tribunal de la Acordada*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976; Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad en la Ciudad de México 1800-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987; Gabriel Haslip-Viera *Crime and punishment in Late Colonial Mexico City, 1692-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1999 [libro basado en su tesis doctoral de 1980]; José Luis Soberanes Fernández, *Los tribunales de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

⁵ José Luis Soberanes, *Los Tribunales de la Nueva España: antología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 65-66.

⁶ María del Refugio González y Teresa Lozano, “La administración de justicia”, en Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, pp. 83-116; en María del Refugio González, “La justicia distrital en materia civil en la Nueva España”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 13 (1987), pp. 3-22.

ayuntamientos indianos Guillermo F. Margadant contribuyó a delinear con más detalle las funciones judiciales encomendadas a dichos alcaldes.⁷

Aun cuando los trabajos anteriores persiguen objetivos particulares, comparten un enfoque primordialmente de historia del derecho. Su aportación se centra en investigar, por un lado, a figuras de gobierno con facultades judiciales en el orden provincial y local, así como los límites y alcances que estas tuvieron en un contexto de justicias acumulativas. Por el otro, ofrecen explicaciones de los procedimientos practicados en esas instancias según la normativa. Fue usual así que sus autores acudieran a la consulta de legislación, doctrina y literatura jurídica, pero cuya lectura no fue entrecruzada suficientemente con otras fuentes archivísticas que les permitiera valorar la aplicación efectiva de la ley. Poner el foco en el aspecto formalista de la justicia ha sido y es una línea de estudio muy robusta, pues permite desentrañar cómo fue que los círculos letrados y políticos idearon y proyectaron el funcionamiento de los órganos judiciales. Esta mirada suele estar motivada por el propósito de examinar las lógicas y lenguajes técnicos que sostienen intrínsecamente al saber jurídico-judicial, con independencia de los fenómenos sociales o culturales que pudieran influir en él. ¿Es posible pensar, además, que esta vertiente respondió al estado de organización de los archivos históricos, por mucho incompleta hace cuarenta años, que limitaba la consulta íntegra de los fondos documentales conservados? No puede soslayarse que dicha circunstancia influyó al momento de decidir qué, cómo y *hasta dónde* escribir, pero no era una determinante absoluta, como lo demostró en su momento otro historiador.

⁷ Guillermo F. Margadant, “Los funcionarios municipales indianos hasta las reformas gaditanas”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986)*, tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pp. 700-706.

A fines de los años setenta, Michael C. Scardaville concluyó su tesis doctoral sobre el delito entre hombres y mujeres pobres de la ciudad de México a fines del régimen colonial. Esta investigación, que no llegó a publicarse en forma de libro, ni tuvo mayor eco en la historiografía de aquellos años, es sin duda una de las aportaciones más importantes hechas hasta hoy sobre la justicia ligada al cabildo. Sin descuidar el examen estrictamente jurídico, supo entrelazarlo con un método estadístico aplicado a la sistematización de series documentales relativas a reos que, por orden del corregidor, los alcaldes ordinarios o los alcaldes de barrio, fueron llevados a prisión por delitos o infracciones menores. En este y en otros trabajos posteriores, Scardaville evidenció que los enjuiciados por esa instancia eran mayoritariamente de las capas bajas de la sociedad, aportando una revisión minuciosa de la operatividad de la justicia en sus ritmos cotidianos, destacando las particularidades que le imprimían las dinámicas sociales locales.⁸ En años más recientes, los esfuerzos de José Sánchez-Arcilla han tomado una ruta similar, al estudiar esa justicia “inferior” que dio cause a infracciones como la embriaguez, el robo y el hurto.⁹

En lo referente a las investigaciones sobre la justicia ordinaria una vez instaurado un poder judicial de corte liberal y constitucional, cabe resaltar que los tribunales de segunda y tercera instancia del sistema judicial mexicano han sido objeto de importantes análisis en

⁸ Michael Charles Scardaville, “Crime and the urban poor Mexico City in the Late Colonial Period”, tesis de doctorado en Filosofía, University of Florida, 1977; “Los procesos judiciales y la autoridad del estado: reflexiones en torno a la administración de justicia criminal y la legitimidad en la ciudad de desde finales de la Colonia, hasta principios del México independiente” en Brian F. Connaughton (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, México, Universidad Autónoma Metropolitana/Miguel Ángel Porrúa, 2003, pp. 379-428.

⁹ José Sánchez-Arcilla Bernal, “La Administración de Justicia inferior en la Ciudad de México a finales de la época colonial. I. La punición de la embriaguez en los Libros de Reos (1794-1798)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2000, núm. 7, pp. 309-453; “Robo y hurto en la Ciudad de México a fines del siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2001, núm. 3, pp. 43-109.

décadas recientes, entre ellos la Suprema Corte de Justicia.¹⁰ La primera instancia ha merecido menos atención de historiadores y juristas. Los juzgados de letras suelen mencionarse en trabajos que explican cómo fueron procesados determinados crímenes, poniendo en primer plano la práctica judicial. En cambio, y a pesar de su importancia, son menos los análisis desde una óptica institucional, que sinteticen las aportaciones predecesoras y ofrezcan una interpretación que englobe el desarrollo de su organización interna.¹¹

Por su parte, la justicia a cargo del Ayuntamiento de México, situada en el gobierno local de la ciudad y en la base de la jerarquía judicial, ha sido abordada especialmente en investigaciones que observan en su conjunto al sistema judicial capitalino.¹² Es el caso de los recientes libros de Graciela Flores Flores sobre la justicia criminal ordinaria, que han contribuido a ubicar a los juzgados municipales o constitucionales dentro del edificio judicial. En particular, explican las competencias que detentaban y las formalidades de sus procedimientos, distintas a las de instancias superiores,¹³ así como el tipo de asuntos circunscritos a su jurisdicción.¹⁴ Otros autores han hecho lo propio para entidades como

¹⁰ Pablo Mijangos, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, México, El Colegio de México, 2019; Linda Arnold, *Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996; Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia: sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986.

¹¹ Recientemente Graciela Flores Flores analizó parte de las facultades, procedimientos y actuaciones de los jueces de letras de la capital mexicana. *La ciudad judicial. Una aproximación a los lugares de y para la justicia criminal en la ciudad de México (1824-1846)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Tirant lo Blanch, 2020, pp. 131-172. Quedan abiertas otras posibilidades de problematizar el tema. Se podría examinar la trayectoria de sus jueces, o en la relación pendular, entre cooperación y desencuentros, que sostuvieron con otros juzgados o autoridades en el ejercicio de sus competencias, por mencionar dos aspectos.

¹² Pablo Mijangos y González ha elaborado un análisis historiográfico minucioso sobre el estado que guardan los estudios sobre el Derecho, la justicia y la práctica judicial en México durante el siglo XIX. Las pocas menciones que hace de la justicia ordinaria municipal –salvo los trabajos de Daniela Mariano y de Vanesa Teitelbaum–, se debe a que es un tema sobre el que no se ha profundizado lo suficiente. *Nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid, Dykinson/Universidad Carlos III, 2011.

¹³ Graciela Flores Flores, *La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición: la construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, pp. 45-51, 64-69, 137-139, 175-182, 215-216, 270-271, 285-288.

¹⁴ Graciela Flores Flores, *La ciudad judicial*, pp. 41-75.

Zacatecas, Michoacán y Estado de México,¹⁵ gracias a lo cual sabemos que la justicia municipal siguió trayectorias distintas entre un espacio y otro, según las normatividades y entramados institucionales locales.

Con el lente puesto sobre los individuos justiciables más que en la institución, Vanesa E. Teitelbaum examinó cómo fue la experiencia de estos al comparecer ante los alcaldes de cuartel de la ciudad al promediar el siglo XIX. Si bien estos agentes no eran miembros formales del cuerpo municipal, sí estaban supeditados a este, y tenían la encomienda de enjuiciar delitos “leves”, como riñas, hurtos a pequeña escala y vagancia. En particular, la autora indaga en la presencia de artesanos involucrados en la comisión de dichas infracciones, mostrando con ello su capacidad para desplegar mecanismos discursivos a fin de salir bien librados.¹⁶ Aun así, queda mucho por reconstruir una memoria histórica de las múltiples experiencias de esas personas de extracción popular en su paso por los juzgados.

En este punto conviene señalar una característica común en la historiografía antes citada, primordial para trazar la ruta de exploración analítica que propongo. Ya sean los juzgados ordinarios inferiores del periodo colonial o del constitucional, ha habido una fuerte tendencia, apenas sintetizada aquí, a observarlos como instancias destinadas a enjuiciar

¹⁵ Águeda Venegas de la Torre, *Los avatares de la administración de justicia en Zacatecas, 1812 a 1835*, México, Instituto Mora, 2016. Mario A. Téllez González, *La justicia criminal en el Valle de Toluca, 1800-1829*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense/Instituto de Estudios Legislativos/Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México. De acuerdo con Eva Elizabeth Martínez Chávez, en Valladolid-Morelia (Michoacán) los jueces o alcaldes de los ayuntamientos se hicieron cargo de la primera instancia en aquella entidad, celebrando tanto conciliaciones como procesos criminales (robo, homicidio, violación, entre otros delitos). No fue sino hasta 1835 cuando se establecieron en aquella ciudad los primeros jueces de letras. “Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835”, tesis de maestría en Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008, pp. 124-128 y 148-151; Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán: El Derecho Penal en la República Federal*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Instituto de Investigaciones Históricas-Escuela de Historia/Morevallado Editores, 1999.

¹⁶ Vanesa Teitelbaum, *Entre el control y la movilización: honor, trabajo y solidaridades artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, pp. 31-75.

delitos. Esta visión es de todo punto comprensible si tenemos en mente que, como objeto de estudio, la justicia penal es interpretada a menudo a partir de diversas líneas temáticas con metodologías particulares, como son la historia del derecho, de la criminalidad, de la seguridad pública o de los órdenes sociales, dando lugar a una nutrida confección de textos académicos. Considero, sin embargo, que al estudiar solo esa faceta delictiva se puede incurrir en un sesgo importante. Con el establecimiento de un orden político e institucional liberal, los juzgados de letras fueron en realidad los responsables de la justicia ordinaria criminal en primera instancia, asociada a delitos graves contra la integridad física y la propiedad. Los juzgados municipales capitalinos conservaron competencias en ese rubro, pero el marco legal las acotó solo al encausamiento de delitos “leves”, de modo que la mayor parte de su actividad se orientó más bien a asuntos civiles.

A mi entender hay otro elemento que ha reforzado la atención prestada a las competencias judiciales del Ayuntamiento volcadas a las conductas delictivas. Sabemos que entre las élites políticas ilustradas creció una preocupación frente a lo que consideraban una agudización del desempleo a fines del siglo XVIII, inquietud que hicieron suya los gobiernos locales y nacionales del XIX. Un tópico historiográfico recurrente ha sido precisamente la persecución policial y judicial contra individuos por el cargo de vagancia. Los análisis ponen de relieve que existió una política sistemática destinada a disciplinar a las clases populares mediante la coacción al trabajo, oprimiendo aquello que era visto como una ociosidad malsana o ligada a vicios como el alcoholismo y el juego. Para echar a andar esa política se recurrió al poder de las leyes¹⁷ y a órganos de justicia local, al punto que en 1828 se creó el

¹⁷ Silvia Arrom, “Vagos y mendigos en la legislación mexicana, 1745-1845”, en Beatriz Bernal (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 71-87; Esther Aillón Soria, “Moralizar por la fuerza. El decreto de reformulación del

Tribunal de Vagos, cuyo funcionamiento se prolongó hasta los años sesentas.¹⁸ Aunque fue iniciativa del gobierno del Distrito Federal, su operación quedó delegada al cabildo, reforzándose aquella facultad persecutoria que venía cumpliendo desde el régimen colonial.

Otras investigaciones, las menos, han puesto la mirada en la faceta civil de los juzgados también llamados inferiores. Una de las primeras aproximaciones la hizo José Ovalle, en un artículo publicado en los años setenta.¹⁹ En vista de que se propuso rastrear el desenvolvimiento histórico de la justicia de “mínima cuantía” entre los siglos XIX y XX, emprendió una revisión panorámica de su regulación y procedimientos. Lo sucinto de su abordaje no le permitió ahondar en la complejidad de su funcionamiento, pero sin duda representa un punto de partida. Dos décadas más tarde, Jaime del Arenal Fenochio señaló la importancia de indagar en la justicia civil ordinaria en Nueva España, impartida indistintamente por la Real Audiencia, el corregimiento de México y los alcaldes ordinarios.²⁰ En esa dirección, en años recientes Daniela Marino llamó la atención sobre las pocas investigaciones que ponen luz sobre los juzgados asentados en los ayuntamientos de

Tribunal de Vagos de la Ciudad de México, 1845”, en Clara E. Lida y Sonia Pérez Toledo (comp.) *Trabajo, ocio y coacción. Trabajadores urbanos en México y Guatemala en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa, 2001, pp. 67-113.

¹⁸ Sonia Pérez Toledo, *Los hijos del trabajo: los artesanos de la ciudad de México, 1780-1853*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/El Colegio de México, 1996, pp. 223-257; Vanesa E. Teitelbaum, *Entre el control y la movilización: honor, trabajo y solidaridades artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 2008, pp. 77-121; Lucio Ernesto Maldonado Ojeda, *El Tribunal de Vagos de la Ciudad de México: la buena conciencia de la gente decente*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

¹⁹ José Ovalle Favela, “La justicia de mínima cuantía en México y otros países de América Latina”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1977, núm. 30, pp. 365-415. Otro trabajo posterior con un enfoque formalista, Armando Enrique Cruz Covarrubias y José Barragán, “Los juicios orales en la Constitución de 1812 y el constitucionalismo local mexicano” en *Ars Iuris*, núm. 39, 2008, pp. 63-115.

²⁰ Jaime del Arenal Fenochio, “La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Escuela Libre de Derecho, 1995, pp. 39-64; “Los órganos de administración de justicia ordinaria en la Ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII, en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, vol. 5, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1996, pp. 26-49.

todo el territorio mexicano. En consonancia, sus aportes historiográficos han examinado la presencia de esa justicia en los pueblos indígenas durante la segunda mitad del siglo XIX. En ellos se explica cómo fue que los juzgados se convirtieron en una arena fundamental en la que esos actores sociales defendieron sus intereses ligados a la tenencia de la propiedad, de cara a la legislación liberal y desamortizadora que extinguiría la personalidad jurídica que les daba el derecho de poseer tierras a pueblos y comunidades, o para conformar ayuntamientos.²¹ Aun con estos aportes, nuestro saber sobre la realidad mexicana sigue siendo limitado, sobre todo si se tiene en cuenta la amplitud de estudios que se han hecho sobre el desarrollo de la justicia municipal en otros países americanos tras la desintegración de la monarquía hispánica.²²

²¹ Daniela Marino, “El juez conciliador en la transición jurídica. Huixquilucan (Estado de México) siglo XIX”, Elisa Speckman y Claudia Agostoni, *De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina (1850-1959)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 195-224; “La justicia municipal en el México decimonónico”, 2012, publicación digital en el portal Buenos Aires de Historia Política http://www.historiapolitica.com/datos/biblioteca/justypol_marino.pdf (consultado 10 de noviembre de 2019).

²² A la par de la municipal, otras formas de justicia equiparables se han estudiado, y según los entornos locales americanos se les ha denominado de paz, pedánea, menor o inferior. Sin duda, en la actualidad la historiografía para el caso argentino es una de las más robustas y diversa en sus abordajes metodológicos, si bien el tema no ha estado ausente en las investigaciones sobre Chile, Colombia, Ecuador y Brasil. Difícil es citar aquí todos esos libros, capítulos, artículos y tesis, pero sirvan los siguientes nombres y títulos como punto de referencia. Juan C. Garavaglia, “Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgadores de paz en Buenos Aires, 1830-1852”, en *Desarrollo Económico. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 416, pp. 241-262; Marcela Ternavasio, “Entre el cabildo colonial y el municipio moderno: los juzgados de paz de campaña en el Estado de Buenos Aires, 1821-1854”, en Marco Bellingeri, *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica. Siglo XVIII y XIX*, Turín, Otto Editore, 2000, pp. 295-336; Darío G. Barrera, “La supresión del cabildo y la creación de los juzgados de paz: dimensión provincial de la justicia de equidad en el litoral rioplatense (Santa Fe, 1833)”, en Elisa Caselli (coord.), *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica/Red Columnaria, 2016, pp. 427-450; Melina Yangilevich, “Crónicas de conflictos y desilusión. Prefecturas de campaña, juzgados de paz y comisarias en Buenos Aires (1857-1859)”, en Darío Barrera (coord.), *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, Rosario, ISHIR/CONICET, 2012, pp. 129-153; Thomas Flory, *El juez de paz y el jurado en el Brasil imperial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986; Víctor M. Brangier, *Saber hacer y decir en justicia. Culturas jurídico-judiciales en la zona centro-sur de Chile (1824-1875)*, Rosario, Prohistoria, 2019; Federica Morelli, “Esclavos, alcaldes y municipios. La justicia local en una región de frontera”, en Elisa Caselli (coord.),

Esa ausencia ha sido subsanada, en parte, por una de las investigaciones más completas hechas hasta ahora sobre la justicia del Ayuntamiento en México. Se trata de la tesis doctoral de Mercedes Verónica Vallejo Flores, sobre el caso de Guadalajara entre 1821 y 1846. A partir de un examen pormenorizado de documentación judicial, el estudio analiza la trayectoria que tuvieron los juzgados constitucionales, identificando coyunturas y hechos claves que marcaron continuidades y cambios en su estructura interna. Con la misma habilidad, ofrece una explicación sobre el conjunto de pleitos ventilados y del perfil de los justiciables presentes en ese órgano. Caracterizándola como “justicia de proximidad” – término tomado de la tradición historiográfica francesa–, demuestra la importancia que esta tuvo para el sistema judicial de aquella urbe, en especial para el ramo civil, sin la cual una gran parte de la población no habría tenido acceso a justicia.²³ Este trabajo ha llegado a mis manos cuando ya estaba trazado el borrador general de la presente tesis. De modo que el lector podrá encontrar algunos puntos de coincidencia en ambas investigaciones en torno a los ángulos desde los cuales se analiza el tema. Al mismo tiempo, puede hallar divergencias en la manera de problematizar algunos aspectos o actores sociales vinculados con esta instancia de justicia. Lo valioso de conocer el caso de Guadalajara es que me ha permitido tomar conciencia de las pautas en común que compartía con la ciudad de México, al ser herederas de una misma tradición jurídica, así como identificar las peculiaridades de cada ciudad en razón de sus contextos políticos y sociales locales.

Justicia, pp. 373-396; Andrés Botero Bernal, “la tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: el caso de nueva Granada”, en *Iushistoria*, núm. 7, 2010, pp. 65-88.

²³ Mercedes Verónica Vallejo Flores, “Justice municipale et justiciables à Guadalajara (1821-1846). Fonctionnement et portée d’une institution de proximité dans une période de transition”, tesis de doctorado en Historia, Université Paris I- Panthéon-Sorbonne, 2017.

Quedan por hacerse más preguntas para conocer los entramados de la justicia del Ayuntamiento de México. La presente investigación ofrece al lector una aproximación a ese mundo judicial a través de la experiencia de las clases populares. Esta elección no es fortuita. Los procedimientos en materia civil, con frecuencia laberínticos, de los juzgados de letras o tribunales superiores los hacían inaccesibles para la mayoría de los habitantes de la ciudad, a excepción de que se hicieran acompañar de un abogado, pero solo uno pocos podían asumir ese costo. Por su propio diseño institucional, los juzgados municipales o “menores”, encabezados por jueces legos, eran una de las pocas instancias de mediación judicial de las que disponían los trabajadores y los pobres. Ese contacto estrecho y dinámico entre Ayuntamiento y clases populares sugiere interrogantes para construir dos núcleos conectados entre sí de un mismo problema de investigación.

El primero de ellos tiene que ver con las formas estructurales de la justicia. ¿Cómo era la armazón institucional de los juzgados municipales con la que se encontraron las clases populares? ¿Había factores en su funcionamiento que obstaculizaban y desalentaban el acceso a la justicia, o los hubo que lo incentivaban? Para acercar la mirada a esos actores sociales y comprender con verosimilitud por qué actuaron como actuaron y por qué dijeron lo que dijeron, creo imprescindible hacer un primer análisis de los juzgados atendiendo a su naturaleza jurídica, organización burocrática, formas procedimentales y financiamiento. De no hacerlo, careceríamos de la claridad suficiente para vislumbrar a los agentes que conformaron el andamiaje institucional, diseñado desde el poder político, que condicionó la actividad judicial y, en consecuencia, la experiencia de los litigantes.

El segundo tiene que ver con los ritmos y formas cotidianas de la justicia. ¿Cómo fue el paso de las clases populares por los juzgados? ¿La realidad social que les acompañaba

repercutió en las maneras de impartir justicia? De ser así, ¿cómo se conjugaron sus experiencias de vida con las normas emanadas del derecho para la comprensión de sus propios conflictos y la proyección de resoluciones? Partiendo de estas preguntas es viable identificar las coordenadas dentro de las cuales se movían las clases populares al momento de reclamar derechos o de tejer acuerdos satisfactorios para sus desavenencias. Estas coordenadas no eran rígidas ni prestablecidas solo por la jurisprudencia o la regulación municipal; en su trazado, siempre movable, entraron en juego patrones y reglas consuetudinarias emanadas de las dinámicas sociales de donde habían surgido sus problemáticas. Esto conduce a otra cuestión todavía más compleja: ¿cuál fue el poder de la acción judicial para reconfigurar la realidad social? ¿En qué aspectos de la vida de esas personas la mediación municipal fue efectiva para incidir en la resolución de conflictos, y en qué otros asuntos tuvo limitaciones o “puntos ciegos”?

La hipótesis de esta investigación es que la mediación judicial del Ayuntamiento se volcó con éxito hacia una conflictividad plural ligada a los circuitos de la propiedad, el comercio, la producción y los núcleos parentales. Esa incidencia la dotó de reconocimiento social, tornándose en un mecanismo efectivo de gobierno urbano, en especial entre los habitantes que estaban al margen de los círculos que concentraban poder político. Ello no impidió que su impacto en la realidad fuera de modo diferenciado. En el periodo constitucional hubo relaciones e intercambios asentados en esos ámbitos a los que la acción de la justicia llegó desdibujada. Su alcance fue restringido para recomponer condiciones de trabajo y equilibrar los vínculos que las vertebraban, aun cuando las clases populares fueron usuarias cotidianas de los tribunales. También encontró limitaciones para intervenir cuando los precios, réditos y ganancias pecuniarias en transacciones económicas particulares caían

en el abuso o usura, asunto que no estaba sustraído del interés público. Así que, además de la autoridad intrínseca a las decisiones de los jueces, los intereses arraigados y quienes tomaban parte en esas prácticas marcaron pautas para el ejercicio del poder judicial. En última instancia, eso conformó la capacidad del cuerpo municipal para disolver, vía una mediación oral y expedita, fuentes de inconformidad o descontento que, más allá de las individualidades, alimentaban tensiones sociales latentes dentro y fuera de los juzgados.

Rastrear el vínculo circular entre una esfera judicial y una esfera social me parece ineludible para comprender el funcionamiento de una justicia cuyo engranaje era mayoritariamente lego, que respondía a un movimiento pendular entre ley escrita y costumbre, frecuentemente más volcada hacia este último polo. Asumo que establecer socialmente qué se entiende por justicia y justo es producto de una historia de presupuestos, consensos, conflictos, disputas y negociaciones sostenidas entre diferentes individuos o colectividades, cuya configuración no recae solo en el monopolio del poder político, jurídico o judicial.²⁴ Este enfoque me ha permitido poner en el centro del análisis como actores protagónicos a las clases populares, pero siempre en contacto directo con figuras clave para el ejercicio de la justicia o en relación con las decisiones tomadas a la distancia por alcaldes, escribanos, agentes judiciales, letrados, legisladores y gobernadores. Unos y otros tuvieron que ver, en grados y desde posiciones diferentes, en la definición de las virtudes y defectos que caracterizaron la operatividad de los juzgados.

²⁴ Edward P. Thompson, “El imperio de la ley”, en *Obra esencial*, Madrid, Crítica 2002, pp. 494-507; Arlette Farge, *La vida frágil: violencia, poderes y solidaridades en el París del siglo XVIII*, México, Instituto Mora, 1994; de la misma autora, *La lógica de las multitudes: secuestro infantil en París*, Rosario, Homo Sapiens Ediciones, 1998.

El aporte historiográfico que ofrece esta investigación estructurada a partir de un enfoque social va en dos direcciones. Por un lado, aspira a mostrar una faceta del Ayuntamiento de la ciudad de México hasta ahora poco conocida, a pesar de su importancia. De treinta años a la fecha ha crecido un interés entre los historiadores por estudiar a ese cuerpo en el tránsito del régimen colonial al independiente, tendencia aún a otras partes del país y de América Latina. Algunos trabajos revisan su rol como entidad política en el marco de una superposición de jurisdicciones respecto a otras autoridades. No faltan los que analizan sus fondos públicos o la administración de sus ramos de policía y gobierno.²⁵ Como una pieza sumada a ese rompecabezas, analizar sus competencias judiciales puede ser una útil contribución a la comprensión de la institución. Por otro lado, es factible apreciar la presencia urbana del Ayuntamiento, a partir de la interacción entre dichas facultades y dinámicas socioeconómicas. Así pues, desde la experiencia de las clases populares había dos esferas que marcaban las pautas de sus exigencias, negociaciones y acciones: una estructura judicial y una estructura social. Ambas estaban presentes en la celebración de cada juicio, a

²⁵ Ariel Rodríguez Kuri, *La experiencia olvidada: el ayuntamiento de México, política y gobierno, 1876-1912*, México, El Colegio de México/Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, 1996; Rodríguez Kuri, Ariel, “Política e institucionalidad: el ayuntamiento de México y la evolución del conflicto jurisdiccional, 1808-1850”, en Regina Hernández Franyuti (comp.), *La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX*, tomo 2, México, Instituto Mora, 1994, pp. 51-94; Regina Hernández Franyuti, *El Distrito Federal: historia y vicisitudes de una invención, 1824-1994*, México, Instituto Mora, 2008; Sonia Pérez Toledo, “Formas de gobierno local, modelos constitucionales y cuerpo electoral, 1824-1867”, en Ariel Rodríguez Kuri (coord.), *Historia política de la ciudad de México (desde su fundación hasta el año 2000)*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 228-234; Esteban Sánchez de Tagle, “La Asamblea Municipal de la ciudad de México durante la ocupación norteamericana”, en *Historias*, núm. 27, octubre 1991-marzo de 1992, pp. 115-119; Gisela Moncada González, *La Libertad comercial: el sistema de abasto de alimentos en la ciudad de México, 1810-1835*, México, Instituto Mora, 2013; Ana Lau Jaiven, *Las contratas en la ciudad de México. Redes sociales y negocios: el caso de Manuel Barrera (1800-1845)*, México, Instituto Mora, 2005. Ricardo Gamboa Ramírez, “Las finanzas municipales de la ciudad de México, 1820-1850”, en *La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX. Economía y estructura urbana*, Regina Hernández Franyuti (comp.), tomo 1, México, Instituto Mora, 1994, pp. 11-63.

veces restringiendo el actuar de los justiciables y en otras jugando a su favor, según sus intereses, expectativas y usos selectivos que se hacían de los juzgados.

Me interesa analizar las experiencias de las clases populares desde un ángulo distinto al de los estudios que las entienden en su relación con el mundo del crimen. Sin pretender demeritar los aportes historiográficos que ponen de manifiesto la alta incidencia de delitos durante el periodo aquí estudiado, atribuidos casi siempre a hombres y mujeres sin posiciones de privilegio, quiero arrojar luz sobre otras interacciones con los órganos judiciales. No solo el delito los llevó a comparecer en los juzgados, sino también la iniciativa de defender intereses patrimoniales, laborales y comerciales, o para pacificar conflictos domésticos y vecinales. Con ello se puede tomar distancia de la habitual mirada de desconfianza de las élites contemporáneas a la época hacia los pobres, tildándolos velada o abiertamente de viciosos e infractores potenciales, discurso que de múltiples formas permeó el contenido de lo que hoy son las fuentes históricas. Pretendo bordear esa marca impuesta, verlos actuar más que para evadir ordenanzas de policía o escabullirse de los agentes de seguridad después de delinquir, por la motivación de hacer valer diversos derechos, reafirmandolos o negociándolos.

Gracias a diferentes propuestas teóricas en la historiografía occidental de la segunda mitad del siglo XX –desde la historia social marxista y los estudios de subalternidad, hasta la historia cultural francesa y de las mentalidades– es que hoy en día está fuera de duda la agencia histórica de las clases populares, aun estando en posiciones de subordinación, sujeción, pobreza o exclusión del poder político. Se han superado las visiones reducidas que atribuían a los poderosos el papel protagónico y hegemónico en la construcción de las sociedades. Lo que sí es discutible –y de hecho se discute– es el impacto de su participación

en la configuración de determinada realidad, así como su intervención en la generación de condiciones propicias al cambio, reproducción o reforzamiento de estructuras históricas.

También puede debatirse sobre la conceptualización de las clases populares. No opté por el término “pueblo”, dada la polifonía que adquirió con el liberalismo político. Tampoco me pareció buena idea el vocablo “plebe”, como lo ha utilizado Gabriel Di Meglio para el caso argentino, para quien lo “popular” es un término vago y difuso, mientras que el de “clase” lo considera anacrónico para estudiar a las sociedades preindustriales o precapitalistas, como lo fueron las hispanoamericanas de inicios del siglo XIX.²⁶ Pienso, sin embargo, que plebe, lo mismo que populacho o muchedumbre, reproducen la carga despreciativa con el que los discursos de las élites a menudo hablaban de aquellos actores sociales.²⁷ Tales términos permean los discursos políticos en torno a movimientos populares de esa época, como motines o revueltas,²⁸ o los que se referían a la extendida delincuencia y

²⁶ Gabriel Di Meglio, “Un nuevo actor para un nuevo escenario. La participación política de la plebe urbana de Buenos Aires en la década de la Revolución (1810-1820), en *Boletín del Instituto de Historia de Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, núm. 24, semestre de 2001, pp. 11-13. Años después, Di Meglio aceptaría el uso del término “clases populares” para el análisis de la Argentina colonial y del siglo XIX. En su sentido, dice que “es arbitrario y un poco impreciso, como cualquier categoría que se utilice para definir conjuntos sociales. Pero en esa vaguedad hay una ventaja: permite reunir a una serie de grupos que se caracterizaron por su heterogeneidad”. *Historia de las clases populares en la Argentina, desde 1516 hasta 1880*, Buenos Aires, Sudamericana, 2012, p. 9.

²⁷ Indicio de ese polo semántico es la definición que apareció en un diccionario editado en México por José Justo Gómez de la Cortina:

“PLEBE, VULGO. – *Plebe* representa simplemente la clase inferior del pueblo. *Vulgo* representa esta misma clase como revestida de las calidades bajas y comunes que son propias de ella.

Así es, que *plebeyo* y *vulgar* no son sinónimos, porque *plebeyo* se contrapone a noble; esto es, se refiere a la clase; y *vulgar* se contrapone a culto, instruido o que no tiene los modales que son propias del *vulgo*; esto es, se refiere a las calidades”. *Diccionario de sinónimos castellanos*, México, imprenta de Vicente García Torres, 1845, p. 126. Cursivas originales.

²⁸ George Rudé y Eric J. Hobsbawm se decidieron por el término “multitud” (*crowd*) para nombrar a aquellos trabajadores rurales que tomaron parte en revueltas en la Inglaterra del siglo XVIII, muchas veces de forma anónima o al amparo de la noche. De este modo, ante la violencia y la confusión de esos movimientos hacían parecer a sus participantes como un grupo sin identidades claras. De ahí que, en otro de sus trabajos, Rudé se propusiera darles un “rostro”, como vía para reivindicar la lógica y coherencia de sus acciones y motivaciones, más allá de concebirlas como un simple estallido irracional. Debido a que esta investigación no aborda el tema de las movilizaciones colectivas (motín, revuelta, guerra), no me pareció buena idea adoptar el concepto. Eric J. Hobsbawm y George Rudé, *Revolución industrial y revuelta agraria. El capitán Swing*,

vagancia. Dicho uso es explicable por el temor y alarma que esos hechos despertaban entre los poderosos, concibiéndolos como amenazas contra el orden social. En cambio, en el discurso judicial hay una tendencia hacia un tono condescendiente, al nombrar a esos hombres y mujeres como “pobres” o “miserables”. Se les mira así desde una óptica económica y social, más que política. Lo común entre unos y otros discursos es que quienes los emitieron aluden casi siempre a un “otro”, alguien distinto al sujeto de la enunciación.

He preferido el término “clases populares” como categoría operativa para diferenciarlas, desde una concepción jerárquica de la sociedad, de las capas altas y de otros grupos intermedios, estos últimos siempre escurridizos para conceptualizarlos como clases medias en la realidad del siglo XIX mexicano. La columna vertebral de la que parto para definir las es el llamado “mundo del trabajo”.²⁹ Formaban parte de él mujeres y hombres que desempeñaban algún tipo de actividad manual como medio para procurar el mantenimiento propio y de sus familias, ya sea en espacios rurales o urbanos. Vivían bajo una situación generalizada de exclusión de las posiciones de gobierno y de la toma de decisiones políticas institucionalizadas, ya por consideraciones legales, ya por mecanismos informales que monopolizaban su acceso (prestigio, riqueza, vínculos parentales, redes sociales, criterios raciales). En igual sentido, estaban al margen de los grupos que controlaban los circuitos productivos o comerciales a escala local y regional. Ciertamente mantenían contactos con ellos, pero casi siempre mediados por relaciones de subordinación, explotación y dependencia. Entiendo entonces que la organización social del trabajo es factor central de

Madrid, Siglo XXI, 2009; George Rudé, *La multitud en la historia. Los disturbios populares en Francia e Inglaterra, 1730-1848*, Madrid, Siglo XXI, 2009.

²⁹ Di Meglio, *Historia de las clases populares*, pp. 9-11; Clara E. Lida, ¿Qué son las clases populares? Los modelos europeos frente al caso español en el siglo XIX”, en *Historia Social*, núm. 27, 1997, pp. 4-5.

estratificación de toda sociedad histórica, incluso de las precapitalistas.³⁰ Al mismo tiempo, el concepto de clases populares permite una visión transversal de otras relaciones basadas en una desigualdad de poder, a la manera de una experiencia compartida, al conjuntar no solo a individuos con oficios o formas laborales diversas, sino también con condiciones diferentes en razón de su sexo o de clasificaciones raciales impuestas por el régimen colonial, las que continuaron operando en la sociedad republicana, más allá de que la ley intentó borrarlas de los discursos oficiales.

El uso de la pluma no les estaba vetado a los trabajadores, pero el analfabetismo era lo suficientemente extendido entre ellos como para dominar con soltura ese saber. Aun así, hubo quienes sortearon esa limitante e hicieron de la lectoescritura no solo un recurso para integrarse a formas de comunicación basadas en la letra escrita, sino como medio de vida al ocuparse como maestros de primeras letras, dependientes de comercio o escribientes públicos conocidos como “evangelistas”. Algunos más, muy pocos en realidad y en los escaños más bajos, llegaron a formar parte del aparato burocrático y de administración pública, clave para la puesta en marcha de los gobiernos monárquico y republicano en todos sus niveles. De modo que las clases populares tampoco formaron parte de lo que Ángel Rama llama la “ciudad letrada”, ese “anillo protector del poder y ejecutor de sus órdenes”.³¹ A lo largo de sus vidas, la gran mayoría de estas mujeres y hombres no ascendieron en la “escala social”. Nacieron, crecieron y envejecieron trabajando para ganarse la vida. Eran ajenos a los cotos de poder heredados por la cuna o cultivados por redes parentales y compadrazgos.

³⁰ Pierre Vilar, *Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, Barcelona, Crítica, 1999, pp. 125-130, 139-141.

³¹ Ángel Rama, *La ciudad letrada*, Montevideo, Arca, 1998, p. 32.

El periodo histórico abordado en esta investigación tiene como punto de inicio la década de 1780 y concluye a mediados del siglo XIX. Hablar de siete décadas se justifica por la posibilidad de analizar el desarrollo de la estructura municipal avocada a la impartición de justicia, así como los usos y prácticas desplegadas dentro y en torno a ella por las clases populares. Es viable identificar puntos de inflexión que condujeron a cambios en ese ámbito, a raíz de la crisis del régimen colonial y los movimientos revolucionarios americanos. Al mismo tiempo, es factible identificar cómo fue que aun cuando esos fenómenos cimbraron los sistemas políticos y las estructuras institucionales, hubo continuidades de gran calado en muchas de las nociones organizativas y en el funcionamiento de los juzgados asentados en el Ayuntamiento de México durante las primeras décadas del periodo republicano.

El primer extremo de ese arco temporal está fijado por dos hechos político-administrativos impulsados durante el gobierno de Carlos III, los cuales afectaron a la justicia municipal en grados distintos. Por un lado, el establecimiento de intendencias en Nueva España (1786). Eso supuso una reconfiguración, altamente conflictiva, de los ámbitos jurisdiccionales de que hasta entonces gozaban las autoridades locales, ocasionada por el intento del poder central de intervenir directamente en ellos, mediante un mayor control de las élites locales que fungían como figuras de intermediación entre la población y el rey.³² Por otro lado, la división territorial de la ciudad de México en cuarteles mayores y menores (1782) trajo consigo la creación de los alcaldes de barrio. Estas figuras vinieron a hacer más compleja la superposición de jurisdicciones que ya existían en la urbe, en manos de los alcaldes ordinarios y el corregidor. El segundo corte temporal se ubica en los años siguientes

³² Federica Morelli, “El espacio municipal. Cambios en la jurisdicción territorial del cabildo de Quito, 1765-1830”, en Marco Bellingeri, *Dinámicas del Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica, siglos XVIII-XIX*, Turín, Otto Editore, 2000, pp. 267-268

a la reinstalación de la república federalista y al conflicto armado entre México y Estados Unidos. Estos hechos se convirtieron en coyunturas para que a nivel local se fraguaran modificaciones en las competencias judiciales del cabildo, las cuales implicaron una nueva reconfiguración de la red de agentes encargados de la justicia menor y del territorio en el cual operarían. Esta periodización responde ciertamente a contextos políticos e institucionales, pero sus resonancias trastocaron las dinámicas internas de los juzgados, por un lado, y por otro, el acceso y los usos que la sociedad hizo de ellos.

El espacio de investigación está delimitado a lo que era la traza urbana de la ciudad de México. Esta no experimentó modificaciones significativas durante la primera mitad del siglo XIX, en cuanto a su dimensión geográfica hacia los cuatro puntos cardinales, en su división territorial por cuarteles mayores y menores, ni en el tamaño de su población. La singularidad de este centro urbano es que, como pocos otros durante la monarquía hispánica, contó con un ayuntamiento fundado desde el siglo XVI, responsable de gran parte de las tareas de gobierno, policía y justicia local. De modo que cuando fueron puestas en marcha las políticas reformistas de los Borbones, primero, y más tarde las de corte liberal, su poder político y su presencia judicial estaban arraigados en el entorno ciudadano. Todas las capas sociales, con sus desigualdades de riqueza y diferenciaciones raciales impuestas, reconocían en el cabildo capitalino un polo de autoridad. Poner el foco en esta ciudad permite analizar cómo fue que la justicia municipal transitó del régimen colonial al republicano y constitucional. Desde otro ángulo se pueden examinar las relaciones variopintas que entablaron las clases populares con esa corporación a propósito de sus demandas de justicia. El trasfondo de esas interacciones lo componían dinámicas sociales y económicas propias del espacio urbano, distintas de las desarrolladas en entornos rurales, las cuales eran el origen

de la conflictividad ventilada en los juzgados y, a un mismo tiempo, la fuente de donde manaban gran parte de las nociones y parámetros utilizados para tejer soluciones. Pues los habitantes del espacio urbano le imprimieron un sello particular a los ritmos y a las razones de la mediación judicial del Ayuntamiento, más allá de su diseño letrado.

La base documental de esta tesis es, por supuesto, el conjunto de testimonios producidos por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias judiciales. Pero aun cuando estos papeles tienen en común un mismo núcleo temático, presentan una pluralidad de géneros discursivos, razón por la que en este momento hago un balance general, y a lo largo de las siguientes páginas ofrezco una crítica pormenorizada de algunos de ellos. Como lo han hecho otros estudiosos de las instituciones municipales, ha sido de gran aprecio la consulta de las actas de cabildo. Resguardan información de primera mano sobre las discusiones entre los capitulares y sus decisiones asociadas a la administración interna de los juzgados, las que reflejan las directrices que se querían para su funcionamiento. Y como complemento, he recurrido a documentos emitidos por otras instancias de gobierno, ya fuera el virrey en turno, o posteriormente el Congreso nacional, el gobernador del Distrito Federal y el presidente de la república. Estas figuras tenían injerencia en el ámbito municipal, no solo en temas políticos y hacendarios, sino también en lo que a la justicia se refiere, por lo que su revisión es fundamental para entender cómo fue que desde “fuera” del Ayuntamiento se intervino en sus competencias, situación que irremediablemente desencadenó episodios de confrontación por tratar de definir los linderos jurisdiccionales de unos y otros.³³ Algo

³³ El tema de la autonomía de los ayuntamientos constitucionales respecto a otros poderes ha sido objeto de debate. Para Antonio Annino, la Constitución de Cádiz les permitió a los pueblos recobrar parte de su autonomía y control de los territorios que habían visto disminuirse por las políticas borbónicas, gracias a su carácter electivo. Por su parte, Alfredo Ávila disiente de esta tesis, al afirmar que, aun con las elecciones, los ayuntamientos no adquirieron un carácter representativo, pues las únicas soberanas fueron las Cortes. De modo

semejante se replica en los papeles de otras instancias del sistema judicial durante la etapa constitucional. Me refiero a la Suprema Corte de Justicia, que gozaba de competencias para regular ciertos mecanismos y actuaciones de la justicia local. No dejaron de ocurrir divergencias de opinión y desacuerdos con los miembros del cabildo, empeñados en defender sus facultades, algunas de larga data, pero entonces cuestionadas por el máximo tribunal.

Las fuentes anteriores, empero, apenas tienen huellas tangenciales de la experiencia de los trabajadores en su paso por los juzgados. Ningún otro género de documentación resguarda información de ese tipo como la escrituración de los pleitos. Los archivos judiciales han sido veta recurrente, desde la profesionalización del trabajo de los historiadores durante el siglo XX, para construir nuevas explicaciones sobre viejos temas. Se han utilizados en investigaciones con prácticamente todos los enfoques, desde el cultural y económico, hasta el político y social. Dada la riqueza de sus registros, los procesos criminales suelen captar la atención de quienes pasan su tiempo estudiando el mundo del delito, las desviaciones sociales o la inseguridad, pero también de los interesados en la represión política y los comportamientos colectivos.³⁴ En las siguientes páginas se trata de mostrar que

que los cabildos quedaron sujetos a las diputaciones provinciales, quedando subordinados ambos a los jefes políticos. Ariel Rodríguez Kuri ha identificado que este fenómeno continuó durante las repúblicas federal y central, cuando se trató –y en alguna medida sucedió– que el Ayuntamiento de México quedara sujeto políticamente y en varias de sus competencias al gobernador del estado o del departamento de México. Antonio Annino, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, en Antonio Annino (coord.), *Historia de las Elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 189; Alfredo Ávila, *En nombre de la Nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México, Taurus/Centro de Investigaciones y Docencias Económicas, 2002, pp. 115-117. Ariel Rodríguez Kuri, *La experiencia olvidada: el ayuntamiento de México: política y gobierno, 1876-1912*, México, El Colegio de México/Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, 1996, pp. 26-28.

³⁴ Como pocos otros historiadores, Arlette Farge ha dedicado extensas páginas de sus trabajos a inquirir en los claroscuros, las posibilidades y restricciones de los testimonios judiciales, reflexiones que constituyen verdadera crítica de fuentes. Como muestra las siguientes líneas: “De entrada, el archivo juega con la verdad, así como con lo real; también impresiona por esa posición ambigua en la cual, al desvelar un drama, se alzan los actores atrapados, cuyas palabras transcritas seguramente contienen más intensidad que verdad. La evasiva, la confesión, la obstinación y la desesperación se mezclan sin separarse, y sin que, por ello, podamos preservarnos de la intensidad que ese estallido de vida provoca. Ese estremecimiento del archivo, tan portador

los juicios por asuntos civiles ofrecen igualmente múltiples posibilidades de interpretación, y en particular resguardan un cúmulo de información sobre los entornos en los que vivían las clases populares. Para acercarnos a esta fuente con preguntas específicas ha sido necesario un abordaje metodológico que preste cuidado a entender la relación entre oralidad y escritura presente en los juicios del Ayuntamiento; en su momento se ahondará en este asunto (capítulo 3). Basta adelantar por ahora que algunas reflexiones teóricas propuestas por la lingüística y el derecho sirvieron de norte para rastrear en documentos escritos evidencias de un recurso no escrito como la “voz” de los pleiteantes, relevante para conciliarlos cuando sus intereses entraban en conflicto, de ahí el título que recibe esta tesis.

El tema de la justicia municipal en la etapa constitucional estuvo presente en las páginas de la prensa. Soy consciente que tomarla como fuente implica limitaciones y representa un reto de análisis. Por un lado, ésta preserva diversos géneros documentales que fueron remitidos por el Ayuntamiento, el Congreso o el Ejecutivo, con el expreso propósito de su publicación. Leyes, discusiones, proyectos y estadísticas permiten complementar el entendimiento de la incidencia del poder político en la conformación de los juzgados. Por otro lado, se encuentran editoriales en torno a esos discursos y prácticas. Es indispensable tener en mente que las opiniones de redactores y publicistas están mediadas por una observación indirecta de los hechos, pero sobre todo por su postura política, a nivel individual o la del periódico en cuestión. Identificar quién y por qué escribe no siempre es sencillo, pues era habitual que optaran por el anonimato o porque las orientaciones políticas de las publicaciones se reacomodaban según los vaivenes de la realidad. Aun cuando no se tenga

de realidad a pesar de sus posibles mentiras, suscita la reflexión”. *La atracción del archivo*, Valencia, Alfons el Magnanim/Institut Valencià d’Estudis i Investigació, 1991, pp. 25-26.

total certidumbre, esas opiniones, cotejadas o contrastadas con otros testimonios, apuntan hacia las fortalezas y debilidades que tenía esta institución judicial.

La organización de la investigación es temática y consta de dos partes. La primera responde a la inquietud por conocer el armazón institucional. El capítulo uno está dedicado a analizar la trayectoria histórica de la figura del alcalde ligada al Ayuntamiento. La atención está puesta en los cambios y continuidades que se observaron en el ámbito municipal desde finales del siglo XVIII y las primeras décadas de XIX, a raíz de las recomposiciones territoriales y jurisdiccionales del régimen colonial, y después con la irrupción del liberalismo en el mundo hispánico, dando paso a la creación de un sistema judicial, independiente y jerarquizado. El capítulo dos está entrelazado con el anterior, pues estudia las reconfiguraciones de la baja justicia propiciadas, en parte, por los efectos de la guerra entre México y los Estados Unidos, así como por las deficiencias en la administración del Ayuntamiento. El capítulo tres emprende una explicación de las formas procedimentales de que se echaba mano en las tareas judiciales. Se enfatiza la importancia que tuvo la mediación verbal para un despacho pronto de los asuntos y accesible para las clases populares. Se ofrece además una reflexión sobre las posibilidades de rastrear huellas de esa oralidad en la documentación judicial. El capítulo cuatro indaga en el costo económico que implicaba la operación de los juzgados municipales. Con detenimiento se revisa cuál era el modelo y las fuentes de financiamiento. Por último, son abordadas algunas disputadas entre el cabildo y el poder Ejecutivo por el control de esos dineros, lo que sacó a relucir los intereses que tenían puestos en ellos distintos agentes judiciales.

La segunda parte está destinada a analizar el paso de los grupos populares por esa estructura judicial. El capítulo cinco está integrado por un análisis cuantitativo de una

muestra de juicios. La lectura de esa fuente atiende a múltiples variables socioeconómicas que nos acercan a la identidad de los litigantes y a las razones de sus pleitos. En el capítulo seis quedan delineadas las nociones o los dispositivos más importantes que intervinieron en la formulación de negociaciones y convenios resolutorios. Entre otras cuestiones se ahonda en los puntos de contacto y de divergencia entre ley y costumbre, relación nuclear de la justicia lega. El capítulo siete explora cómo fue que los trabajadores judicializaron y solucionaron sus pleitos de tipo monetario. Se analizan usos y prácticas cotidianas que estaban insertas en estructuras sociales y económicas asociadas al mundo del trabajo, las operaciones crediticias y la amortización de deudas. Finalmente, el capítulo ocho pretende reflexionar sobre el papel que tenía la impartición de justicia como dispositivo para ejercer el buen gobierno y garantizar la paz pública en la sociedad urbana.

Primera parte

CAPÍTULO 1

LOS ALCALDES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉXICO

En las diversas poblaciones de los extensos territorios que integraban la monarquía hispánica la voz “alcalde” estaba difundida y era cotidiana. Designaba –según el *Diccionario de Autoridades*– a la “persona constituida en la Dignidad de Juez, para administrar justicia en el Pueblo en que tiene la jurisdicción”. Pero no circulaba de manera aislada. Solía acompañársele de otros vocablos que nombraban el género y el alcance de la jurisdicción en cuestión. Existía una pluralidad de alcaldes, los había considerados “preeminentes” y otros “ínfimos”:¹ Casa y Corte, de Hijosdalgo, de Alzadas, de la Hermandad, de Mesta, Provincial, del Crimen, Mayor, Ordinario, Pedáneo, de Barrio, entre otros.² Algunas de esas jurisdicciones tenían orígenes medievales, aunque reconfiguradas al correr del tiempo y adaptadas a geografías específicas; otras fueron creadas tardíamente, no mucho antes de las revoluciones de independencia. Con la instauración de un orden liberal el término no fue barrido del lenguaje político y judicial, se le resignificó y sirvió para nombrar nuevas realidades y actores.

El objetivo de este capítulo es analizar la trayectoria histórica, desde las reformas administrativas de Carlos III hasta los gobiernos independientes de mediados del siglo XIX, de aquellos alcaldes que tenían bajo su competencia la justicia ordinaria, en el entendido de

¹ Esta distinción la establece Sebastián de Covarrubias en el *Tesoro de la Lengua Castellana o Española* (Madrid, 1611), según el cual los alcaldes preeminentes son “los de Casa y Corte de Su Majestad, y los ínfimos los de las aldeas: los cuales por ser rústicos suelen decir algunas simplicidades”.

² Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, 1837, pp. 128-134 [edición facsímil, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993]; Manuel Josef de Ayala, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1988, pp. 56-84.

que “el orden establecido por derecho exigía que todos los que habitaban en su distrito acudiesen a él en sus litigios siendo preciso para eximirse de su jurisdicción manifestar el goce de otro fuero”.³ Estos podían tener asiento en el cabildo de la ciudad de México, con voz y voto, como lo eran los alcaldes ordinarios y los constitucionales, o bien, estar sujetos a su jurisdicción sin ser miembros de ese cuerpo, designados con diferentes denominaciones, caso de los alcaldes de barrios, jueces de paz y jefes de manzana. En la tradición jurídica castellana, la noción de alcalde denotaba sí a un juez, pero también a un actor que detentaba funciones políticas en determinada territorialidad y población. Según *El Tesoro de la Lengua*, en su origen árabe, dicha voz nombraba a quien “preside y gobierna en algún lugar”.

El binomio indisoluble justicia-gobierno era uno de los pilares en los que descansaba el orden político-jurídico del régimen colonial. Los historiadores del Derecho y de las instituciones judiciales han hablado de un “gobierno de la justicia”, en alusión a un sistema de signo jurisdiccionalista, en el que el ejercicio del poder político se hacía en función de un traslape entre los ámbitos de privilegios y fueros correspondientes a cada corporación, cuyos límites entre sí no siempre estaban claramente definidos. Esa superposición originó una infinidad de conflictos en torno a las competencias que debían quedar arrojadas a cada una de esas piezas que componían el entramado social. En ese panorama la justicia actuaba para procurar un deslinde jurisdiccional, intervención concebida, ante todo, como un acto de gobierno. Armonizar ahí donde la disputa se hacía presente era una nota característica del

³ Escriche, *Diccionario*, p. 134. Este jurista definió el ámbito de acción de la justicia real ordinaria como “La jurisdicción común y general que extiende su poder a todas las personas y a todas las causas civiles y criminales, menos a ciertas causas que están expresamente sometidas por la ley a jurisdicciones especiales o privilegiadas”, p. 1120.

sistema, y lejos de suponerse una “anomalía”, constituía uno de los mecanismos que lo sustanciaban.⁴

En Nueva España hubo diferentes coyunturas en las que los alcaldes ordinarios se vieron envueltos en rípidas querellas con otras autoridades para defender la naturaleza y alcance de las que en su momento consideraron sus prerrogativas. Ese fenómeno persistió con los alcaldes constitucionales, en parte, por el papel central que la legislación liberal y los gobiernos nacionales otorgaron a los ayuntamientos en la dimensión local. Aun cuando el estudio de esas pugnas se antoja interesante para entender el entramado político y el marco de actuación de esas figuras, en las líneas siguientes me concentraré en hablar solo de las competencias judiciales que ejercían; sin embargo, en algunos pasajes aludiré a las primeras en la medida que permiten explicar las segundas. El propósito es desarrollar un análisis de los alcaldes en tanto cabeza de un órgano de justicia. Así que más que revisar la historia general del Ayuntamiento o historias de vida y trayectorias individuales, propongo una visión de conjunto que permita identificar principalmente dos cuestiones. Por un lado, las permanencias y cambios que experimentó su jurisdicción en el tránsito del orden colonial al liberal republicano. Esas variaciones respondieron, en gran medida, al ámbito territorial en el que se movían, así como a su relación con otros órganos de justicia y autoridades. Por otro lado, hago manifiesto cuáles fueron los modelos de alcalde-juez que se pensaron y discutieron como los más idóneos para hacerse cargo de la “baja justicia”. Ello hace que prestemos atención al entrecruzamiento entre normativa jurídica, prestigio social y posición

⁴ Carlos Garriga, “Gobierno y justicia: el gobierno de la justicia”, en *La jurisdicción contenciosa-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2010, pp. 45-113; Rafael Diego-Fernández Sotelo, “Estudio introductorio”, en Rafael Diego-Fernández Sotelo y Víctor Gayol (coords.), *El Gobierno de la justicia. Conflictos jurisdiccionales en Nueva España (s. XVI-XIX)*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Archivo Histórico del Municipio de Colima, 2012, pp. 11-49.

económica, el cual contribuyó a generar el andamiaje institucional y político, compuesto por un marco de restricciones, privilegios y derechos, que debía ser acatado por todo individuo que quisiera fungir como alcalde.

LOS ALCALDES ORDINARIOS A FINALES DEL SIGLO XVIII

De acuerdo con el esquema creado por los Austrias, al mediar el siglo XVIII el reino de la Nueva España estaba organizado en divisiones territoriales de corte civil denominadas provincias, con funciones administrativas y judiciales, las cuales coexistían con divisiones de carácter eclesiástico (obispados, curatos). La primera segmentación respondía a los distritos jurisdiccionales de dos Audiencias, la de México y la de Guadalajara (provincias mayores), subdivididas a su vez en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores (provincias menores). Los funcionarios que encabezaban estos órdenes eran delegados reales de las llamadas cuatro causas de gobierno: policía, guerra, hacienda y justicia. En vista de que algunas alcaldías mayores y corregimientos abarcaban extensos territorios, con fronteras poco claras, era frecuente la multiplicidad y superposición de regímenes y prerrogativas en torno a esos ramos.⁵

En lo que toca a la justicia, corregidores y alcaldes mayores impartían la correspondiente a la esfera ordinaria, con alcances en todo el gobierno provincial. Solían ser funcionarios inexpertos en el conocimiento especializado del derecho, por ser hombres de “capa y espada”, condición lega que tenía raigambre cultural en la monarquía hispánica. Ello

⁵ María del Refugio González y Teresa Lozano, “La administración de justicia”, en Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, pp. 88.

no significa la ausencia de saber letrado en sus actos judiciales y de gobierno. De acuerdo con el marco normativo trazado por la *Recopilación de Indias* (libro VI, título II, leyes XXXVII y XXXIX), la *Novísima Recopilación* (libro VII, título XI, leyes XIV-XV) y las *Siete Partidas* (partida 3, título. 22, leyes I y II), todo comisionado lego podía ejercer el cargo de juez siempre y cuando se hiciera acompañar de un asesor letrado, especialmente en materia criminal. Presente o ausente durante el desarrollo de los juicios, se le remitía la documentación del proceso o pleito a donde residiese, para posteriormente enviar de vuelta su parecer por escrito. Tal situación ralentizaba la procuración de justicia, dadas las prolongadas distancias que había que recorrer para la tramitación de las causas. En pleitos civiles estaban facultados para dirimirlos de manera sumaria y “sin figura de juicio”. Como la ley lo justificaba (*Recopilación de Indias*, lib. V, título 10, ley 5; *Partida III*, título. IV, leyes 23 y 24), se podía recurrir a la antigua figura de los “hombres buenos”, que eran una suerte de árbitros particulares conciliadores. Este tipo de justicia cobraba sentido y relevancia en una sociedad con un reducido número de jueces letrados, concentrados en su mayoría en ciudades y grandes poblaciones.⁶

A esas figuras se sumaba la del alcalde ordinario, asentada en los cabildos de la península ibérica y de los territorios americanos. El derecho castellano e indiano creó con escrupulosidad un marco normativo para sus competencias y jurisdicciones, muchas de las cuales gozaban de vigencia a fines del siglo XVIII.⁷ En el caso particular de la ciudad de

⁶ Woodrow Borah, “El desarrollo de las provincias coloniales”, pp. 29-35 y María del Refugio González y Teresa Lozano, “La administración de justicia”, pp. 75-105, en Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

⁷ En el siglo XVII, Juan de Solórzano y Pereira reconoció que debido a la distancia que separaba al rey de las villas y ciudades americanas, imposibilitándolo para designar directamente a alcaldes ordinarios, se aceptaba que, por derecho natural, los cabildos de esas tierras podían elegirlos, aunque con la “confirmación” del virrey correspondiente. Se mudarían cada año, a fin de impedir “que los nombrados sean dañosos, si acaso

México, la justicia ordinaria del ramo civil y criminal estuvo en manos tanto de alcaldes ordinarios ligados al Ayuntamiento como del corregidor de México, quienes tenían jurisdicción acumulativa, es decir, conocía del caso aquel que primero recibiera la denuncia o demanda. Por otro lado, en materia judicial la ciudad fue escenario de constantes traslapes jurisdiccionales entre el virrey, la Real Audiencia y el Ayuntamiento. Aun cuando este último detentaba amplias facultades al respecto, su presidencia se turnaba entre el gobernador, el corregidor y uno de los alcaldes, así que los dos primeros podían intervenir en sus deliberaciones; además, como representante de los intereses del rey, el virrey tenía la potestad de confirmar las ordenanzas del cabildo. La organización interna de ese cuerpo estaba integrada por un procurador general, regidores y dos alcaldes ordinarios –de primer y segundo voto–, en quienes recaían las competencias judiciales. José Luis Soberanes indica que conocían de causas penales y civiles hasta por 6 000 maravedíes, equivalentes a unos 133 pesos,⁸ habiendo la posibilidad de que sus sentencias fueran revisadas por el mismo cabildo o por el gobernador y la Audiencia. Ese límite en los montos, sin embargo, no operó en la práctica de la segunda mitad del siglo XVIII; según lo constata la documentación judicial, era frecuente que dirimieran pleitos por miles de pesos. Para guiar sus decisiones judiciales debían escuchar el dictamen de asesores letrados al servicio de los gobernadores, pero es probable que debido a su limitado número, en especial fuera de la ciudad, actuaran a menudo sin ellos.⁹ A diferencia de los nutridos estudios atentos a los tribunales superiores o

no acertaren a salir buenos”. Su jurisdicción civil y criminal ordinaria se consigna en el libro V, capítulo I, de la *Política Indiana*, Madrid, impreso por Diego Díaz de la Carrera, 1658.

⁸ José Luis Soberanes, *Los Tribunales de la Nueva España: antología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, p. 66.

⁹ Guillermo F. Margadant, “Los funcionarios municipales indianos hasta las reformas gaditanas”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pp. 700-706.

especiales como la Audiencia, la Inquisición y el Juzgado General de Indios, o incluso más recientemente los enfocados en la actividad de alcaldes mayores y subdelegados, conocemos menos el desempeño judicial de los alcaldes ordinarios.³⁵¹⁰

La estructura político-administrativa de la Nueva España experimentó cambios esenciales con Carlos III. En 1786 fueron expedidas las *Reales Ordenanzas de Intendentes* por medio de las cuales el espacio del reino fue dividido en 12 intendencias, con el objetivo de crear un gobierno político, económico y militar más eficiente a partir de una mayor centralización administrativa. Con ello se creó la figura de intendentes, que en la jerarquía política ocuparon una posición intermedia entre el virrey –a quien estaban subordinados– y los subdelegados. Sus competencias abarcaban las cuatro causas de gobierno. Respecto a las judiciales, los intendentes fungían como justicias mayores, reuniendo la jurisdicción ordinaria del rey que antes habían ejercido corregidores y alcaldes mayores,¹¹ pero sin perjuicio de la que competía a los alcaldes ordinarios (art. 11). Además de casos contenciosos relacionados con las arcas reales (arts. 76, 78-79), gozaban de jurisdicción civil y criminal, contando con la asistencia de un asesor o teniente letrado (art. 15).¹² Como lo anota Horst Pietschmann, las *Ordenanzas* no consignaron todo el conjunto de tareas judiciales que correspondía atender a los intendentes, debido probablemente a que les servían de soporte

¹⁰ En la obra colectiva coordinada por Woodrow Borah solo se encuentran menciones sueltas sobre los alcaldes ordinarios; lo mismo ocurre con las obras de otros autores. *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, UNAM, 1985; María del Refugio González, “La justicia distrital en material civil en la Nueva España”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 13 (1987), pp. 3-22; José Luis Soberanes, *Los Tribunales en la Nueva España. Antología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

¹¹ Alejandro Agüero, “Ciudad y poder político en el Antiguo Régimen. La tradición castellana”, en Víctor Tau Anzoátegui y Alejandro Agüero, *El Derecho local en la periferia de la Monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013, pp. 164-171.

¹² *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes del Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España*, Madrid, s. p. i., 1786.

tradiciones jurídicas conocidas con amplitud, ya escritas, ya consuetudinarias, en torno a las justicias mayores, integrándose a la nueva normatividad solo aquellas disposiciones que marcaban una novedad. Desde antes, los corregidores presidían los cabildos asentados en las ciudades cabeza de las provincias y, por tanto, ejercían control sobre la administración de la ciudad y supervisaban las tareas de los capitulares, incluida su impartición de justicia.¹³ Desde luego, la puesta en marcha de estas disposiciones no fue uniforme en todas las provincias, tuvo características particulares de acuerdo a las complejidades de cada una, influyendo factores como la presencia de ciudades y pueblos, los recursos naturales y la producción económica, la dinámica de las rutas comerciales y de los puertos marítimos, los enclaves militares y las formas de explotación de la mano de obra.

En un escaño inferior estaban los subdelegados, designados y subordinados a los intendentes. Ocupando una posición intermedia en la estructura burocrática, gozaban de competencias en las cuatro causas de gobierno. Entre las judiciales estaba colaborar en la formación de sumarias en materia contenciosa relacionada a las rentas reales y lo económico de guerra, pero no dictaban sentencias, lo que le correspondía al intendente (*Ordenanza*, art. 77). En cambio, ejercían jurisdicción ordinaria en primera instancia, lo que hizo que con frecuencia se entrecruzaran sus facultades con las de autoridades locales y ayuntamientos.¹⁴

¹³ Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 169 y 172.

¹⁴ En años recientes se han publicado investigaciones que profundizan cómo fue el establecimiento de esas autoridades en las doce intendencias, así como la diversidad de funcionamientos y conflictividades derivadas de la pluralidad social y natural presente en el amplio territorio de la Nueva España. José Luis Alcauter, *Subdelegados y subdelegados. Gobierno intermedio y territorio en las intendencias novohispanas*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2017; Rafael Diego-Fernández Sotelo, Graciela Bernal Ruiz y José Alcauter Guzmán (coords.), *Subdelegaciones novohispanas: la jurisdicción como territorio y competencia*, Zamora, El Colegio de México/Universidad de Guanajuato/Universidad Autónoma de Zacatecas, 2019.

Las *Ordenanzas* estipulaban que se establecerían en cada ciudad, villa de españoles y sedes de las provincias una junta municipal, presidida por el alcalde ordinario de primer voto, dos corregidores y el procurador general o síndico. Su desempeño estaba enfocado a la administración de propios, arbitrios y bienes económicos de las comunidades (art. 36). Persistió la antigua figura de los alcaldes ordinarios para el ejercicio de la justicia real ordinaria, ya fuera en los ayuntamientos existentes o en los que se fundaran en adelante. La duración del cargo era bienal, y en el caso de la ciudad de México hubo dos, supliéndose cada año solamente a uno, a fin de que el más antiguo instruyera al entrante (art. 11). Por otro lado, quedó establecido que los intendentes también presidirían los ayuntamientos de las capitales, pudiendo exhortar a tenientes asesores, subdelegados, alcaldes ordinarios y jueces subalternos a ejercer la justicia sin “parcialidad, pasión o venganza”, para garantizar la paz de los pueblos (arts. 20 y 22). Pero la intendencia de México escapó a esta disposición, puesto que la figura del corregidor no fue suprimida (art. 7). Así que, en razón de sus jurisdicciones acumulativas, tanto las autoridades reales –intendente y corregidor– como el cabildo de la ciudad de México actuaron simultáneamente en el ámbito de la justicia ordinaria local hasta la crisis de la monarquía hispana.¹⁵

Ahora bien, en el último cuarto del siglo XVIII el territorio de la ciudad se dividió en ocho cuarteles mayores, cada uno bajo el cuidado de jueces mayores. En los cuarteles del uno al cinco ejercían como tales los alcaldes del crimen, el seis estaba encomendado al

¹⁵ De acuerdo con José Sánchez-Arcilla Bernal, el intendente tenía facultades para “inhibir” la acción de los alcaldes ordinarios en tres situaciones: a) al recibir la apelación de una causa mediante auto interlocutorio; b) la remisión de un proceso al que antecediera un actuar negligente por parte de los alcaldes ordinarios, y c) “cuando los litigantes eran personas poderosas, contra los que, por su condición, los alcaldes ordinarios [no] tenían fuerzas ni poder para proceder contra ellos”. “La administración de justicia inferior en la Ciudad de México a finales de la época colonial: la punición de la embriaguez en los Libros de Reos”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2000, núm. 7, pp. 339-340.

corregidor, mientras que los alcaldes ordinarios hacían lo propio en el siete y ocho.¹⁶ Con este traslape la Audiencia de México tenía jurisdicción en la urbe a través de la Sala del Crimen y sus alcaldes, quienes conocían de asuntos civiles y penales en primera instancia.¹⁷ Por si fuera poco, también tenía presencia el Real Tribunal de la Acordada, cuya operación era independiente de la Audiencia, pero subordinada al virrey. Su desempeño estuvo encausado esencialmente a la materia criminal, con una jurisdicción que se extendía a otros reinos fuera de la Nueva España, como la Nueva Galicia, Nuevo León y Nueva Vizcaya.¹⁸ Habría que advertir que las reformas administrativas de Carlos III no debilitaron a los ayuntamientos, corporaciones que gozaban de autonomía respecto al poder central, así como de privilegios particulares y de un derecho de representación ante el rey. De acuerdo con Federica Morelli, aunque las políticas borbónicas consiguieron ejercer mayor control fiscal sobre los dominios coloniales, no lograron debilitar a los cabildos. Esto se debió a que, en realidad, el poder central no buscó atacar las prerrogativas jurisdiccionales-territoriales de esas entidades, sino desplazar o disminuir el poder de las élites locales que las controlaban para que quedaran en manos de funcionarios reales, propósito que tuvo resultados por demás limitados.¹⁹

¹⁶ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Bandos, vol. 17, exp. 70, ff. 323-324.

¹⁷ A decir de Sánchez-Arcilla, aun cuando eran concurrentes las jurisdicciones de los alcaldes ordinarios, el corregidor y la Sala del Crimen, esta última tenía preminencia para conocer en asuntos criminales en primera instancia, ya fuera de oficio o a instancia de parte. El autor conjetura que la preferencia de los pleiteantes a acudir a la Sala del Crimen se debía a que sus miembros eran en peritos en derecho, lo que garantizaba un mejor procedimiento. Además, era un órgano de primera y única instancia, de modo que no habría necesidad de acudir, como paso previo, con un alcalde ordinario en caso de que se requiriera revisión de sentencia. “La administración de justicia”, pp. 336-339.

¹⁸ Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, pp. 155-160

¹⁹ Federica Morelli, “El espacio municipal. Cambios en la jurisdicción territorial del cabildo de Quito, 1765-1830”, en Marco Bellingeri, *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica. Siglo XVIII y XIX*, Turín, Otto Editore, 2000 pp. 263-264 y 268.

La designación de alcaldes se hacía mediante un proceso en el que el cabildo elaboraba una lista con los nombres de individuos considerados idóneos para ocupar el puesto, entre los que solían estar los regidores en funciones. La lista se remitía al virrey para que seleccionara a uno, quien relevaría al alcalde ordinario más antiguo. En 1796, el alcalde entrante fungió también como corregidor, luego de que Bernardo de Bonario dejara vacante ese cargo para asumir la intendencia de Durango. Desde entonces y hasta los tiempos de la independencia, los alcaldes desempeñaron tal función, primero con la autorización del virrey Branciforte, y después bajo el amparo de la “práctica y la costumbre”, sin que necesariamente recibieran el visto bueno del gobierno superior. En 1800, esa situación saltó a la vista de Félix Berenguer de Marquina a los pocos meses de haber jurado como virrey. Así que luego de un intercambio de correspondencia con los miembros del Ayuntamiento, avaló que los alcaldes continuaran al frente del corregimiento, siempre y cuando no se adjudicaran el nombramiento de corregidor en turno o interino, como venía sucediendo.²⁰

Otra cuestión que sacó a relucir diferencias entre los dos órdenes de gobierno fue la duración del cargo de alcalde ordinario. En diciembre de 1794, en una comunicación que los capitulares enviaron al marqués de Branciforte, argumentaban que, si bien la *Ordenanzas* estipulaban que el ejercicio de los alcaldes sería bienal, ese término resultaba “gravoso” debido a la “distracción que a sus giros les causa”, aunado a que de sus propios bolsillos debían pagar a auxiliares. Como resultado solían excusarse para no ser designados, “muy al contrario de lo que antes sucedía”. Por esa razón solicitaron al virrey tuviera a bien que el periodo se redujera a solo un año, pero este lo rechazó. Recordó que ya otros ayuntamientos

²⁰ Archivo Histórico de la Ciudad de México (AHCM), Ayuntamiento: Alcaldes Ordinarios, vol. 405, exp. 53.

habían levantado la misma solicitud, a pesar de lo cual no había motivo para hacer distinciones entre unos y otros, ni para modificar las *Ordenanzas*, facultad exclusiva del rey.²¹ Esta petición, reiterada en años siguientes,²² no era un asunto menor. En el discurso de los capitulares de fines del siglo XVIII está presente ya la idea de que, a diferencia del pasado, había la reticencia a asumir una responsabilidad por dos años. Que un cargo honorífico, no retribuido,²³ terminara siendo una molestia pudo haber desgastado el ejercicio cotidiano de los alcaldes, pero no es de creer que se convirtiera en oneroso, pues a esa posición solo podían aspirar hombres notables por su riqueza y prestigio. Señalamientos similares en torno a los cargos concejiles se replicarían después de la independencia, lo que obligó a los gobiernos de la ciudad a explorar otros modelos de justicia ordinaria.

En su mirada crítica sobre el gobierno local y la administración de la ciudad, Hipólito de Villarorrel desestimó a los juzgados ordinarios, presididos por el corregidor, los alcaldes del crimen y los alcaldes ordinarios. A su parecer no servían más que para dirimir “juicios verbales, sobre las riñas y cuentos entre la gente vulgar, y tales cuales de alguna entidad, que corren y se dirigen conforme al impulso de los escribanos”. A eso había llevado el persistente desinterés del corregidor y los alcaldes, que “se eximen de conocer de ellos por el miedo que han cobrado a las salas de la Audiencia, estando ciertos que a cualquier recurso fundado o

²¹ AHCM, Ayuntamiento: Alcaldes Ordinarios, vol. 405, exp. 34, ff. 2-3.

²² En 1799, el Ayuntamiento insistiría en que el “gravamen intolerante” que había significado ampliar de uno a dos años el cargo de alcalde ordinario solo había generado que se excusaran “de servirlos los que antes los pretendían”. AHCM, Ayuntamiento: Alcaldes Ordinarios, vol. 405, exp. 47. Incluso el Cabildo de Perú había tomado como ejemplo el caso de la populosa ciudad de México para pedir la “derogación” de las *Ordenanzas*, y que el cargo se extendiera solo a un año. AHCM, Ayuntamiento: Alcaldes Ordinarios, vol. 405, exp. 48.

²³ Siguiendo la *Recopilación de Indias*, Guillermo F. Margadant apunta que “el oficio de alcalde ordinario nunca estuvo en venta, a pesar de tratarse de un puesto a menudo bien remunerado, y de cierto prestigio social”, “Los funcionarios municipales”, p. 705. Quizá esa retribución se utilizó recién instaurado el gobierno colonial, pero terminó por abandonarse y los alcaldes no recibían sueldo alguno, como lo muestra la documentación del siglo XVIII.

infundado, se les suspende o quita el conocimiento”. En consecuencia, sus competencias en justicia ordinaria se veían coartadas, y a las que miraban con “tedio” por el predominio que intentaban ejercer los ministros togados. En particular, decía Villarroel, los alcaldes ordinarios padecían el temor que despertaban en ellos las salas criminal y civil de la Audiencia, cuyos magistrados continuamente los “vejan”. Hallaban trabas para sustanciar los procesos, pues “a cualquiera recurso infundado de alguna de las partes inmediatamente les piden los autos, les quitan el conocimiento y quedan solo alcaldes de bastidor con el deseo de que se cumpla el año para largar la vara”. De modo que los alcaldes del crimen podían sobreponerse a los ordinarios gracias a su investidura, aunque en la práctica la impartición de justicia recaía con más frecuencia en los segundos, pues los primeros acostumbraban a delegarla a escribanos.²⁴ En la documentación judicial se puede entrever a alcaldes solventes, que despachaban asuntos día a día. Empero, no solo conocían de pleitos y denuncias ínfimas de los grupos populares a los que Villarroel se refirió con desprecio. Como veremos después, dieron cause, sobre todo, a demandas por miles de pesos, que involucraban a litigantes dispuestos a que corriera tinta para defender sus intereses.

ALCALDES DE BARRIO COMO ÁRBITROS JUDICIALES

En el transcurso del siglo XVIII las autoridades reales idearon sucesivos planes de trazar segmentaciones territoriales (cuarteles) en la ciudad de México que ayudaran a mejorar las tareas de seguridad para aminorar la alta incidencia de delitos e infracciones de policía. Su

²⁴ Hipólito de Villarroel, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994, pp. 116 y 119

puesta en marcha, sin embargo, se tornó una y otra vez en fracaso.²⁵ Un intento más por reformar las bases de la administración urbana fue el ejecutado por el virrey Martín de Mayorga, en 1782, con las *Ordenanzas de división de la ciudad*, inspiradas en la reestructuración territorial y de los cuerpos de vigilancia de Madrid en 1778, bajo el gobierno de Carlos III y dos años después del motín de Esquilache.²⁶ En sustitución del antiguo orden espacial por parroquias, se estableció la división de la ciudad en ocho cuarteles mayores, subdivididos a su vez en cuatro, para dar un total de 32 cuarteles menores. Este modelo territorial y administrativo, replicado en otros centros urbanos de la monarquía hispánica, subsistió hasta la segunda mitad del siglo XIX, y se le dio múltiples usos, además del estrictamente policial, como fueron los electorales, fiscales y estadísticos. En consonancia se creó la figura de alcaldes o comisarios de barrio, en quienes recayó parte de la responsabilidad de poner en práctica la reforma. Para su designación, los jueces de los cuarteles mayores proponían una lista de vecinos, uno por cada cuartel menor, estando la elección final en manos del virrey. El cargo duraba dos años, sin retribución.²⁷

En décadas recientes se ha acentuado el interés por estos agentes locales de la monarquía hispánica. Entre las investigaciones está presente la tendencia, como lo señala Darío G. Barrera, a analizar sus funciones de policía, en el significado amplio que la acepción recibía en la época. Así, dos son las cuestiones que han merecido mayor atención.

²⁵ Sánchez-Arcilla Bernal, “La administración de justicia inferior”, pp. 341-343.

²⁶ Enrique Martínez Ruiz, *La seguridad pública en el Madrid de la Ilustración*, Madrid, Ministerio del Interior, 1988.

²⁷ Aunque las *Ordenanzas* retomaron en buena medida el contenido de las “Instrucciones que deben observar los Alcaldes de barrio” de Madrid (1768), en México el nombramiento de los alcaldes se realizaba por nominación del virrey, mientras que en la ciudad peninsular por medio de elecciones, en las que los vecinos de cada barrio votaban por sus representantes, quienes a su vez elegían a un alcalde. Arnaud Exbalin Oberto, “Los alcaldes de barrio. Panorama de los agentes del orden público en la ciudad de México a finales del siglo XVIII”, *Antropología*, núm. 94 (2012), p. 52.

Por un lado, las tareas administrativas destinadas a garantizar el funcionamiento de los ramos municipales (limpieza urbana, obra pública, abasto de alimentos, distribución del agua, observancia de bandos y ordenanzas), y por otro, las labores que implicaban la persecución de vagos y elaboración de padrones. Esto ha llevado a que los alcaldes de barrio sean entendidos desde una óptica del “control social”, en aras de explicar, en el contexto de las llamadas reformas borbónicas, una suerte de genealogía de las fuerzas de seguridad a cargo del Estado, preocupado cada vez más por perseguir la delincuencia.²⁸ En cambio, son menos los aportes que incorporan su faceta judicial entre la población de un territorio determinado, estos es, en el marco de un orden jurisdiccional de la justicia.²⁹ En el caso de la ciudad de México, se les ha examinado con detenimiento en relación con sus funciones policiales, mencionando al paso su actividad judicial, y cuando los estudios lo han hecho ponen énfasis en su intervención durante las primeras diligencias en causas criminales, comprensible dada la responsabilidad que tenían de vigilar el orden público y la persecución de infractores.³⁰ Aunque acotadas, sus competencias judiciales han quedado desdibujadas, ya que el corazón

²⁸ Ejemplos al respecto, Juan Pedro Viqueira Albán, *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el siglo de las Luces*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 232-236; Sandra L. Díaz de Zappia, “La institución del alcalde de barrio en Buenos Aires entre 1810 y 1821: tradición indiana y modificaciones pos revolucionarios”, en *Revista de Historia del Derecho*, 2008 (36), pp. 43-144; Dorleta Apaolaza-Llorente, “En busca de un orden de policía: los comisarios de barrio y las ordenanzas o reglamentos de policía de La Habana de 1763”, en *Temas americanistas*, 2015 (34), pp. 1-24.

²⁹ Darío G. Barrera, “El alcalde barrio, de justicia a policía (Río de la Plata, 1770-1830)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2017, [Versión electrónica]. Consultado el 5 de marzo de 2018. Sobre el orden jurisdiccional, Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen: la tradición jurisdiccional”, en Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 43-72.

³⁰ Diego Pulido Esteva, “Después del alcalde de barrio: experiencias policiales en la Ciudad de México (1824-1861)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2017 [Versión electrónica] Consultado el 5 de marzo de 2018; Regina Hernández Franyuti, “Control y orden: problemas y prácticas políticas del alcalde de barrio del cuartel menor número 32 en la ciudad de México”, *Antropología*, núm. 94 (2012), pp. 32-40; Exbalin Oberto, “Los alcaldes de barrio”, pp. 49-59.

de estas no estaba tanto en los asuntos penales como en los pleitos civiles, que podían ser dirimidos mediante juicios sumarios.

En las *Ordenanzas* se lee que “el primero de los objetivos de los Alcaldes [de barrio] debe ser la administración de Justicia”. En cuestiones criminales, por oficio o querrela, su participación se limitaba a la formación de sumarias, que posteriormente debían remitir a los jueces de los cuarteles mayores, únicos competentes para juzgar a los imputados. Podían aprehender a individuos que encontraran cometiendo delitos *in fraganti* o cuando hubiere riesgo de huida, atribución complementaria a su obligación de hacer rondas nocturnas de seguridad. Intervenían, y es lo que importa aquí, para solucionar conflictos concernientes a “cosas muy ligeras, como son riñas entre marido y mujer, en que no haya cosa de consideración, pleitos de palabra entre vecinos, no siendo graves, ni habiendo sangre o golpes peligrosos, y en casos semejantes, procurarán componerlos y amistarlos verbalmente, para excusar que en esto se ocupe la atención de los Jueces principales, a quienes bastará que les den noticia de los ocurrido” (art. XI).³¹ Aunque la ley no lo hizo explícito, los habitantes de la ciudad acudieron a ellos para resolver pleitos que involucraban dineros en cantidades menores y bienes materiales. Al mismo tiempo, estaban impedidos para emprender “inquisiciones determinadas de delitos, ni de lo que pasa en las familias, porque así se difaman; ni mezclarse en el gobierno interior y económico de ellas”. De ahí que su intervención se circunscribiera a escuchar denuncias por conflictos que “salieran al público con escándalo y mal ejemplo”, pero sin constituir delitos. En vez de adentrarse en los espacios

³¹ AGN, Bandos, vol. 15, exp. 36.

domésticos, solo mediarían cuando las controversias se tornaban en desórdenes callejeros o cuando las partes solicitaran voluntariamente su arbitraje (arts. XII y XIII).³²

Una situación que aminoró el impacto social de su autoridad fue el frecuente rechazo de los vecinos para desempeñar el cargo. La correspondencia que no pocos enviaron al virrey en turno para renunciar a la designación, indica que se excusaron por motivos de enfermedad, apuros económicos o insuficiencia de tiempo para atender sus negocios personales,³³ razones similares a las presentadas por sus pares en otras latitudes americanas.³⁴ Con el ánimo de contener esas dimisiones, en 1789 se introdujo un cambio en el procedimiento de elección. El virrey Revillagigedo ordenó que serían los curas de los cuarteles menores los responsables de enviar a los jueces mayores la propuesta de dos vecinos por cada cuartel mayor para que fungieran como electores. Hecha la selección, ante dichos jueces los electores votarían en secreto a tres individuos por cada cuartel menor localizado en los cuarteles mayores en que los primeros habitaran. Finalmente, de cada terna el virrey elegiría a un alcalde.³⁵ Esta innovación estaba proyectada bajo el supuesto de que la deliberación, primero bajo la mirada clériga, y después con la vecinal, crearía un tamiz más fino para designar a los hombres idóneos según sus calidades. Y para impedir que el cargo se convirtiera en un fastidio, se prescribió que los alcaldes mayores los “traten con toda la estimación correspondiente, y que

³² AGN, Bandos, vol. 12, exp. 36.

³³ AGN, Indiferente virreinal, caja, 5308, exp. 29; AGN, Ayuntamiento, vol. 177, s/e.

³⁴ Exbalin Oberto, “Los alcaldes de barrio”. Sobre el caso argentino, Díaz de Zappia, “La institución del alcalde de barrio”, pp. 43-144. En el reino de Guatemala, a fines del siglo XVIII, algunos miembros de las élites locales que tratan de mantener bajo su control los principales puestos municipales consideraban poco honroso el cargo de alcalde de barrio, y procuraron restarle el prestigio que en un principio quisieron darle la Audiencia y el capitán general, disuadiendo a los candidatos postulados. Ello condujo a que algunos alcaldes renunciaran. Jordana Dym, “El poder en la Nueva Guatemala: la disputa sobre los alcaldes de barrio, 1761-1821”, en *Cuadernos de Literatura*, vol. 14, núm. 28 (2010), pp. 216-224.

³⁵ “Bando por el que se establecen los alcaldes de barrio y la división de la ciudad de México en cuarteles” (3 de diciembre de 1789). AGN, Bandos, vol. 15, exp. 39.

no los precisen a ir diariamente a sus casas, ni los llamen, si no es cuando el asunto no permita comunicárselos por escrito”. Con todo, las evasiones continuaron año con año.

De nueva cuenta, los comentarios de Hipólito de Villaroel estuvieron lejos de ser optimistas. Valoraba como fallida la manera en la que operaban los alcaldes de barrio de la sede novohispana. Las razones eran diversas: “la miscelánea que se hizo entre la elección de sujetos de distintas calidades” hacía que hombres sin las habilidades idóneas ocuparan el cargo; el trato “poco decoroso” que recibían los europeos designados por parte de los alcaldes del crimen; el desarreglo y falta de método en el desempeño de sus facultades, así como la necesidad de costear con sus propios dineros la asistencia de alguaciles. Insinuó, además, que hubiese sido mejor emular el ejemplo de Madrid, en donde se elegía solo a individuos capaces de cumplir con las responsabilidades encomendadas.³⁶ Un cuadro parecido fue descrito en el *Discurso sobre policía* (1788), cuyo autor anónimo atribuía los escasos logros de los comisarios a la moralidad dudosa de muchos de ellos, así como a su “calidad inferior” por tener color “quebrado” (mulatos) o porque se ganaban la vida “con ejercicios groseros”, como pulqueros, mesoneros o panaderos, quienes, en vez de procurar el orden en los comercios, incentivaban la “corrupción e infidelidad” debido a los intereses que había de por medio. Con una vena no menos crítica afirmó que procedían con nula imparcialidad y excesos abundantes; la arbitrariedad reinaba y el abuso de poder desvirtuaba su función mediadora:

A esta verdadera pintura debe agregarse el feo matiz de haberse habilitado [los alcaldes de barrio] de escribanos para actuar en diligencias instructivas o sumarias a cualquier dependiente suyo o zaragate propuesto por los propios interesados a tribunal superior, que no siendo fácil se informe puntualmente de tales malicias o

³⁶ Villarroel, *Enfermedades políticas*, p. 120

interioridades, concede comúnmente su aprobación y se solemniza aquel juzgado de picardías, ostentándose algunos, como he visto en separación o pieza entre vidrieras, con escribanías de plata, sillones de terciopelo o Damasco y otras exterioridades que inspirando insolencia a los que se escudan con ellas, sorprenden y alucinan a los que suelen ser vejados o perseguidos y cuyos recursos o quejas difícilmente lograron maliciosamente ser sostenidos valiéndose de cuantos instrumentos o proporciones suministran sus medianas conveniencias, facultades o arbitrios.³⁷

Apuntemos algunas ideas. Las fuentes precisan que los alcaldes de barrio tenían la facultad para “conciliar”, pero sin referirla necesariamente como un juicio formal. Las *Ordenanzas* no estipularon un procedimiento único a seguirse, aunque en la práctica lo verbal y lo sumario marcaron las pautas.³⁸ Al parecer, los alcaldes ordinarios, a quienes estaban subordinados, no mostraron demasiado interés por inspeccionar su ejercicio judicial. Cuando emprendieron escrutinios en la mayoría de las veces fue porque vecinos levantaban quejas contra ellos. Es factible que al estar de por medio objetos de “poca monta” se asumía que no implicaba mayor reto la resolución de tales pleitos, por lo que las autoridades reales voltearon poco la mirada para enterarse de su rol conciliador, como sí lo hicieron con mayor acuciosidad respecto a su faceta policial. Esta relajación se extendió por casi tres décadas, hasta la crisis de la monarquía hispánica. Fue entonces que se habló de juicios verbales y conciliaciones como dos dispositivos diferenciados, ahí donde antes habían sido solo uno.

³⁷ “Discurso sobre la policía”, en Sonia Lombardo Ruiz (comp.), *Antología de textos sobre la ciudad de México en el periodo de la Ilustración, 1780-1792*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1982, pp.70-73.

³⁸ En la ciudad de México, a diferencia de Madrid, las *Ordenanzas* (1782) fueron imprecisas sobre los tipos de pleitos que los alcaldes de barrio podían dirimir, refiriéndolos como asuntos domésticos o de menor importancia. La cédula de 1768 con instrucciones para los comisarios de barrio de la corte madrileña era más explícita a ese respecto. Además de escuchar “quejas familiares o semejantes recursos de poca monta”, también mediaban en controversias entre amos y sirvientes, así como en pleitos no superiores a 500 reales vellón. Martínez Ruiz, *La seguridad pública*, pp. 69-70.

Aparejado a ello se elaboró un marco legal, inacabado si se quiere, pero funcional en la práctica, con directrices procedimentales para cada uno de esos recursos, sobre lo que ahondaré en el capítulo tres. Lo que cabe decir por ahora es que, si bien las conciliaciones de los alcaldes de barrio eran celebradas sin un método específico, eso no impide aceptar que constituían por sí mismas un acto de justicia, al juntar a dos partes enemistadas, dando a cada una lo suyo, según se entendía en la época. Ello se hizo todavía más evidente con la legislación liberal, que concentró en una misma figura las facultades judiciales que antes estuvieron repartidas entre alcaldes ordinarios y comisarios de barrio.

LA BAJA JUSTICIA EN LAS CORTES GENERALES

Con base en el principio de la división de poderes, la Constitución de Cádiz dio origen a una estructura de gobierno en la que el poder judicial sería independiente del ejecutivo y del legislativo, destinado exclusivamente a impartir justicia. Se diseñó un sistema jerarquizado de juzgados, interdependientes entre sí, y asentados en la noción de igualdad, según la cual, entre los justiciables ya no se reconocerían distinciones raciales, de calidad, riqueza o pertenencia a determinada corporación o grupo. Ello requirió suprimir la diversidad de fueros y tribunales asociados a jurisdicciones particulares, aunque ciertamente subsistieron los de naturaleza militar y eclesiástica. Los ayuntamientos no escaparon a esa ola de innovaciones, pero las competencias judiciales no les fueron arrebatadas, en parte, por el poder que adquirieron en el entramado político y judicial. El modelo castellano de justicia municipal no fue destruido con el constitucionalismo liberal, aun cuando la tradición y la novedad estuvieron en constante tensión durante los trabajos legislativos de las Cortes generales reunidas tras la vacancia regia.

Los diarios de debates de las Cortes son parcos al registrar las discusiones sobre el destino de los alcaldes, aunque aportan detalles en el punto relativo al gobierno interior de pueblos y provincias.³⁹ El proyecto de Constitución contempló que el gobierno de los pueblos giraría en torno a los ayuntamientos, integrados por alcaldes, regidores y procuradores síndicos, todos presididos por el jefe político donde lo hubiere, o de lo contrario por un alcalde (art. 309 aprobado; en el proyecto fue el 307). El número de integrantes de cada cuerpo municipal se fijaría en función del tamaño de la población donde estuviesen ubicados (art. 311). Todos los cargos capitulares serían honoríficos, eliminándose los oficios perpetuos. Al igual que sus antecesores, los nuevos alcaldes, que ahora se les llamó constitucionales, desempeñarían tareas de policía, seguridad y gobierno (art. 321). Una de las innovaciones más relevantes fue que serían designados mediante elecciones populares (arts. 312-314 y 319). Los requisitos para ser elegibles eran básicamente ser ciudadano en el goce de sus derechos políticos, tener más de 25 años y contar con al menos cinco años de residencia en la localidad (art. 317).

Otros pormenores en torno a sus atribuciones se hallan en las discusiones del proyecto de Reglamento para el Arreglo de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, en julio de 1812. Uno de los puntos que despertó más intervenciones fue la escala de rangos mínimos y máximos en el valor de los pleitos civiles de los que podrían conocer los alcaldes. El artículo 44 planteaba que las demandas inferiores a 500 pesos en América y 250 en la península debían canalizarse a los recién creados juzgados de letras, con sentencias que debían causar ejecutoria, sin posibilidad de revisión en segunda instancia. Al discutirse, el diputado José

³⁹ Ángeles Hijano Pérez, “Alcaldes constitucionales y Jefes políticos: bases del régimen en la primera etapa del constitucionalismo”, en *Revista de Estudios Políticos*, 1996, núm. 93, pp. 262-263.

Martínez (representante de la provincia de Valencia) recordó que el artículo 285 constitucional señalaba que en todas las demandas habría tres instancias, cualquiera que fuese su cuantía, y que la ley precisaría, según “la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria”. Por ello defendió que se aclarara qué tipo de demandas debía dirimir cada instancia. Se refería en especial a lo que el proyecto estipulaba en el artículo 5 del capítulo III, respecto a que los alcaldes de los pueblos conocerían de negocios hasta por 500 reales en los territorios ibéricos y 100 pesos en los americanos. De no hacerlo así, las confusiones no tardarían en surgir: “¿Querrá que el pleito de la vaca siga tres instancias con tres sentencias? ¿Será esto conforme a la razón, a la justicia, y a lo prevenido en la Constitución?”. En ese sentido, los artículos 9 y 11 del capítulo II establecían que los jueces de letras conocerían, mediante juicio escrito y sin apelación, controversias cuyos montos fueran superiores a los 100 pesos, pero que no excedieran de 200 en América y 50 en Europa.

Martínez objetó a los diputados que estaban a favor de marcar una diferenciación en el valor de las demandas según las características de cada provincia; es decir, se pronunció por una ley que uniformara la realidad a ambos lados del Atlántico. Tampoco apoyó que los litigios de menor cuantía se resolvieran en segunda o tercera instancia, pues así no solo se arruinaba a los litigantes que perdían las demandas, sino también a quienes las ganaban. Ante ello, Florencio del Castillo (Costa Rica) repuso que esa aclaración era innecesaria, puesto que en otros artículos del proyecto la duda quedaba despejada. En el caso de los juicios verbales estaba prescrito que no habría lugar a “apelación de la sentencia” de los alcaldes y, por tanto, “la primera sentencia causará ejecutoria”. La intervención de este diputado reviste especial importancia al poner de manifiesto cómo, desde la visión del legislador, se concebían

los juicios orales y el lugar que se les asignaría en el nuevo sistema judicial. Según Castillo, en este recurso judicial era apropiado hablar de “sentencias”, en razón de que no se debe considerar “que estos por ser verbales no son unos verdaderos juicios, porque la circunstancia de ser escritos no es esencial a los juicios, y además tienen aquellos todas las cualidades que constituyen los juicios”.⁴⁰ De consiguiente, para los juicios escritos solo bastaba con que el reglamento señalara que los pleitos de hasta por 400 pesos en Ultramar, o 200 en la península, causarían ejecutoria por el juez de letras. Así que le parecía más conforme al contenido de la Constitución apuntar que en esos juicios la primera sentencia causarían ejecutoria, de lo contrario tendría que suprimirse el artículo a efecto de ampliar la facultad a los alcaldes para que, mediante juicio verbal, pudieran juzgar pleitos hasta por 400 pesos en América y 200 en España. El beneficio de esa medida, agregaba, era la reducción de gastos en trámites.

La propuesta de aumentar la jurisdicción de los alcaldes no encontró demasiado eco entre otros diputados. Lo que sí sucedió fue que José Miguel Gordo (Zacatecas) contrapuso su visión de los juicios orales a la de Florencio Castillo. Consideró indispensable que una ley secundaria precisara en qué casos cabía la apelación de las sentencias y cuándo debía causar ejecutoria en segunda instancia, tal como estaba plasmado en el artículo 285 constitucional. Y aclaró que utilizaba premeditadamente el término “sentencias” para diferenciarlas de las “providencias”, ya que estas últimas eran las que dictarían los alcaldes, y no las primeras, que serían propias de los letrados, “porque mientras nada se escribe, no puede haber instancia, ni menos sentencia de las que habla el mencionado artículo de la Constitución”. Esta distinción entre sentencia y providencia es fundamental, puesto que permearía en las décadas

⁴⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, 15 de julio de 1812.

siguientes las reflexiones de los abogados sobre si los procedimientos seguidos por los alcaldes eran o no juicios en pleno sentido. En lo que sí coincidió Gordoá fue en la moción de reformar el artículo para que los alcaldes fueran facultados a conocer demandas civiles hasta por 200 pesos en América, sin que ello significara que apoyaba la supresión del artículo citado. La lógica de su razonamiento era que la “prosecución” de dos instancias requeriría a las partes una inversión de al menos 400 pesos en América para el pago de derechos de abogados, escribanos y procuradores.

Instados por Gordoá a exponer su parecer, otros diputados americanos intervinieron. Francisco Mosquera Cabrera (Capitanía General de Santo Domingo) tomó la tribuna para señalar la “experiencia dolorosa” de los territorios ultramarinos, en donde los juicios, lejos de ser expeditos, frecuentemente se extendían sin razón justificada, por lo que las costas eran más gravosas que los mismos bienes en disputa. Propuso, en anuencia a lo dicho antes por Andrés de Jáuregui (Capitanía General de Cuba), que el monto se elevara de 400 pesos – como lo planteaba el proyecto– a 1 000 pesos en el mundo americano, haciendo lo propio para la península. El artículo fue discutido, pero no se aprobó. Entonces Antonio de Larrazábal (Guatemala) insistiría en incrementar los valores como se había propuesto. Lo secundó Manuel García Herreros (Soria), agregando que debía causar “ejecutoria la sentencia de vista en causas de menor cuantía, ya sea confirmatoria, ya revocatoria de la primera”. Pero Felipe Vázquez Canga (Asturias) se opuso a incrementar los montos en España, pues en algunas provincias las “fortunas eran módicas”, lo que quitaría a los litigantes pobres el derecho de apelación en pleitos menores a 500 pesos. García Herreros reviró que la ley tenía que procurar la “conveniencia pública” y no solo la de ciertos individuos. Mientras, Sebastián Argüelles (León) precisó que dicho valor era un “término medio de las fortunas”, además de

que el máximo de valores –a ambos lados del Atlántico– se referían no a las rentas, sino a los capitales, “cuya consideración hacía variar mucho la cuestión” porque eran pocos los pleitos por cifras inferiores. Luego de sopesados esos puntos de vista, se aprobó que causaría ejecutoria la sentencia de vista, ya fuese que confirmara o revocara a la primera, en litigios hasta por 200 pesos en España y 500 en América.⁴¹ Las discusiones anteriores encontraron una salida en la aprobación del artículo 9, capítulo II del Reglamento, después de “alguna” discusión, no registrada en las actas, en agosto de 1812. Este estipuló que las demandas civiles inferiores a 500 reales vellón en Europa y 100 pesos en América, así como las criminales que consistieran en faltas livianas e injurias, serían dirimidas por los alcaldes constitucionales mediante juicio verbal. Un mes después también se aprobaron los once artículos del capítulo III relativos a las atribuciones de esos capitulares, pero los diarios de debates no registran mayor discusión al respecto.⁴²

En ninguna discusión se planteó extinguir las facultades contenciosas que habían ejercido los alcaldes ordinarios, sino que las transfirieron a los constitucionales, aunque notoriamente reducidas en materia criminal. El andamiaje judicial jerarquizado y la separación de poderes, ahí donde antes no habían existido por ley, reformularon sin quebrantar la jurisdicción de los ayuntamientos. Dentro de ese nuevo organigrama hubo tradiciones que continuaron. El alcalde fue la única figura que conservó competencias tanto de justicia como de gobierno, con una presencia que se incrementaría en los vastos territorios

⁴¹ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, 17 de agosto de 1812.

⁴² En vista de que las distancias geográficas ralentizaban la justicia, Castillo propuso ampliar las facultades judiciales de los alcaldes de los pueblos en los que no residieran jueces de partido, para que pudieran seguir causas civiles y criminales hasta ponerlas en estado de sentencia, sin estar constreñidos a formar únicamente las primeras diligencias, como lo planteaba el proyecto. Pero tal propuesta fue rechazada. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, 19 de agosto de 1812 y 1º de septiembre de 1812.

de la monarquía. Un fenómeno muy señalado por los historiadores en torno a este primer constitucionalismo es la proliferación de cuerpos municipales a raíz de lo establecido en el artículo 310 de la Carta gaditana, en el sentido de que las poblaciones con más de mil habitantes podrían fundar y elegir los suyos. Ello provocó la dislocación del dominio que hasta entonces habían conservado las ciudades sobre las comunidades rurales. Antiguos y nuevos ayuntamientos se erigieron por igual como instancias de gobierno que representaban los intereses de los pueblos, y según las circunstancias apelaron a una autonomía local para tratar de frenar la intervención de otros poderes en su ámbito de competencias, incluidas las Cortes.⁴³

Otra discusión que aquí concierne es la que sostuvieron los diputados en relación con el artículo 313 (que quedó como 315), el cual disponía que los alcaldes se relevaran cada año y los regidores por mitad de año, a menos que solo hubiere un procurador síndico en vez de dos. Ramón Lázaro de Dou (Cataluña) propuso que el cargo de los alcaldes fuera bienal “para que tuviesen tiempo de enterarse en los asuntos propios de su oficio”. Mientras que para Antonio de Larrazábal los regidores solo debían mudarse por tercera parte cada año, y no la mitad como decía la propuesta, sobre todo en América, en donde habría un número limitado de individuos aptos para ocupar ese encargo. Florencio del Castillo se opuso por lo “gravoso” que resultaría a hacendados y comerciante descuidar la administración de sus propios negocios para ocuparse de los municipales. Al final, se aprobó que todos los alcaldes fueran

⁴³ Federica Morelli apunta que en las Cortes se presentaron dos posturas en torno a los ayuntamientos. Por un lado, los diputados peninsulares que los consideraron como órganos territoriales de gobierno, subordinados al ejecutivo. Por otro lado, la visión sobre todo de los americanos, para quienes eran órganos representativos de los pueblos, a la manera de las Cortes respecto a la nación. “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo”, *Historia crítica*, núm. 36, julio-diciembre de 2008, pp. 45-51.

electos anualmente y los síndicos por mitad cada año.⁴⁴ Esto es significativo por dos motivos. Primero, porque en las décadas por venir, la sobrecarga de trabajo fue una de las razones que alentó las renunciaciones de los alcaldes constitucionales, así como sucedió con los alcaldes de barrio, y de lo que se quejaron alcaldes ordinarios. Y segundo, si un año en el cargo pudo ser excesivo según algunos, lo cierto es que ese era el tiempo del que disponían para hacerse de la pericia requerida para el despacho de asuntos administrativos y judiciales, en caso de no tener antecedentes al respecto. El impacto de estos factores no debería subestimarse, pues, más allá de la ley, modelaron la capacidad fáctica de los alcaldes para impartir justicia.

La experiencia gaditana supuso el inicio de una nueva etapa en la historia de los ayuntamientos a ambos lados del Atlántico, enmarcados en las divisiones territoriales trazadas por las diputaciones provinciales. La Constitución y otras leyes emitidas por las Cortes Generales⁴⁵ crearon un marco legal que posibilitó la fundación de cabildos en los pueblos que alcanzaran los mil habitantes. Ese hecho fue clave para la redefinición del poder político y administrativo a nivel local, al sancionar la multiplicación de esos cuerpos en localidades en donde hasta entonces no los había, en especial en pequeñas poblaciones rurales y comunidades de indios. A comienzos del siglo XIX, en Nueva España se contaban 54 ayuntamientos, y para 1821 habían repuntado a casi mil, los cuales, al menos formalmente,

⁴⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*. Sesión del 11 de enero de 1812. Propuesta de art. 313; al final quedó en el art. 315.

⁴⁵ Entre otras leyes, un decreto para la formación de ayuntamientos constitucionales (el 23 de mayo de 1813), otro sobre el gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos (11 de agosto de 1813) y uno más en torno al modo de reemplazar a los capitulares (10 de marzo de 1813). Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Imprenta del Comercio, 1876, tomo I, pp. 380-381; Juan Rodríguez de San Miguel, *Pandectas Hispano-Mexicanas*, t. 2, México, Librería de J. F. Rosa, 1852 (ed. facsímil Universidad Nacional Autónoma de México), pp. 259-260.

compartían una igualdad jurídica entre sí.⁴⁶ Ligado a esos cambios estuvo el tema de la representatividad política de los pueblos y el carácter electivo de los cabildos. La noción de ciudadanía se convirtió en una de las columnas que sostuvo el discurso político de la época. De igual modo, el sistema de elecciones populares se instituyó como un mecanismo nodal de participación que serviría para legitimar al propio andamiaje político local. Dejando atrás la idea de “vecino” del antiguo régimen, afincada en la esfera de lo corporativo, el privilegio y la desigualdad, emergió la de “ciudadano”, inclinada más bien a la idea del individuo que forma parte de una comunidad política. Pero aun cuando la ciudadanía liberal se proyectara como igualitaria, conservó principios que excluyeron de los derechos políticos a grupos sociales como las mujeres y los sirvientes domésticos.⁴⁷ Fue esa ampliación de la representación política lo que permitió a los cuerpos municipales transferir el autogobierno a los pueblos, en términos de soberanía frente a otras instancias de poder político, que si bien no fue irrestricta, sí les brindó cierto margen de control sobre sus recursos territoriales.⁴⁸

A decir de Antonio Annino, la “verdadera ruptura institucional” en torno a los ayuntamientos se dio en el ámbito de la justicia. Vimos que durante el régimen colonial la justicia local en la Nueva España estuvo a cargo de alcaldes mayores, para después, en la

⁴⁶ Antonio Annino, “Ciudadanía «versus» gobernabilidad republicana en México”, en Hilda Sabato (coord.) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 72. Una obra colectiva que permite conocer de qué forma se llevó a cabo la fundación de ayuntamientos en diferentes regiones en el México independiente es la de Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2007.

⁴⁷ Para un examen más detallado del significado de la ciudadanía moderna a partir del liberalismo, François-Xavier Guerra, “El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina”, en Hilda Sabato (coord.) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 33-61.

⁴⁸ Antonio Annino, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 179.

etapa borbónica, pasar a subdelegados e intendentes, con competencias en materia fiscal, militar, civil y criminal. Con las Cortes gaditanas se “decretó una importante reforma con sentido liberal: los funcionarios conservaron la causa fiscal y militar mientras las otras dos pasaron a una nueva estructura de jueces, los *jueces de paz*”. Con quitar esas dos competencias a las autoridades intermedias se creó un “vacío institucional que inmediatamente fue llenado por los nuevos ayuntamientos”.⁴⁹ Esta interpretación debiera advertirnos de la singularidad del cabildo de la ciudad de México, no siendo representativo de ningún otro en la constelación de ayuntamientos recién fundados. El vacío del que habla Annino no ocurrió en ese espacio urbano, puesto que desde tres siglos atrás había sido sede de un cabildo, que impartía justicia ordinaria a la par de los alcaldes mayores y el corregidor. Cuando estas dos últimas figuras fueron suprimidas no hubo necesidad de instituir a jueces de paz —que aparecieron en la capital mexicana hasta la década de 1840—, porque ya existía una centenaria base institucional sobre la que se erigieron los alcaldes constitucionales. El vacío que dejaron el corregidor y los alcaldes mayores se dio, en todo caso, en los pueblos de las antiguas intendencias que no habían tenido ayuntamientos, por lo que a raíz de los cambios territoriales requerían de una figura que impartiera justicia. De tal modo, las leyes liberales acotaron la jurisdicción del ayuntamiento de la ciudad básicamente a los ocho cuarteles mayores, pues los pueblos circundantes en los que había podido actuar fundaron sus propios cuerpos municipales, haciéndose de un territorio jurisdiccional, incluidas las extintas parcialidades de indios de San Juan Tenochtitlán y San Juan Tlatelolco.⁵⁰

⁴⁹ Antonio Annino, “Ciudadanía «versus» gobernabilidad republicana en México”, en Hilda Sabato (coord.) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 71-72.

⁵⁰ A comienzos de la etapa independiente, el Ayuntamiento de México y los que se fundaron en los pueblos de las parcialidades mantuvieron diferencias y reclamos no solo al tratar de delimitar su territorio

Fortalecido su poder político a nivel local, los ayuntamientos dieron comienzo a una nueva etapa en sus competencias judiciales. El liberalismo gaditano legitimó la pervivencia de una justicia considerada “baja”, en razón de la posición que se le asignó en el edificio judicial. Para su actuación les fueron reservados dos mecanismos diferenciados: juicios verbales y conciliaciones. Por encima de las variaciones regionales a ambos lados del Atlántico, se dio un paso hacia definir el tipo de controversias que se encausarían hacia la órbita municipal. Los alcaldes mediarían en demandas de corte económico, estableciéndose como monto máximo cien pesos, dirimidas mediante juicios orales. Rebasado tal límite, las partes enemistadas debían procurar una conciliación antes de que su pleito se llevara ante un juez letrado. Este puntual deslinde de las fronteras jurisdiccionales, antes desdibujadas o superpuestas, respondió a la estructura jerarquizada del aparato judicial. En la base de este estuvieron los ayuntamientos, cuyas competencias judiciales ya no se definían a partir de fueros o privilegios, tampoco por la calidad étnica de los justiciables, sino en función de la *gradación* de la cosa disputada. En otras palabras, la cuantía de los pleitos pecuniarios o la gravedad de las injurias y delitos sería la única pauta para saber si los alcaldes podían o no conocer de esos pleitos, y cómo es que debían enjuiciarlos.

LOS PRIMEROS ALCALDES CONSTITUCIONALES

Mientras el movimiento insurgente se intensificaba en diferentes focos del virreinato, a inicios de 1813 fueron electos los miembros del primer ayuntamiento constitucional de la

jurisdiccional, sino también en lo que toca a la administración de los bienes de esas corporaciones de indios entonces extintas. Andrés Lira, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México: Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México, 1995, pp. 52-53.

ciudad de México. Apenas unos meses antes el virrey Francisco Javier Venegas había suspendido los comicios por la tendencia de que resultaran ganadores individuos desafectos al régimen y de quienes se sospechó tenían vínculos con los insurgentes, así como por irregularidades en su organización.⁵¹ La jornada electoral, que despertó expectación entre los habitantes, se celebró a pesar de que otra vez hubo dificultades y prácticas no apegadas a las normas recién expedidas para su organización, como la falta de un padrón fiable de electores y acciones preparatorias para favorecer a determinados candidatos.⁵² Antonio de Velasco (comerciante) y el conde de Medina y Torres (propietario y coronel) se alzaron con la victoria para ocupar las dos plazas de alcalde.

No pasó mucho tiempo antes de que surgieran controversias en torno a sus competencias. Según lo ordenó el Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, para entonces debían haberse abolido todos los tribunales particulares o especiales, con excepción de los de Minería, Consulado y Real Hacienda. A decir del virrey Félix María Calleja, en la ciudad había “doce o más jueces principales y treinta y dos subalternos o pedáneos”, de ahí que fuera insuficiente que se sustituyeran por únicamente dos alcaldes constitucionales y un juez de letras. Así que mediante un bando (4 de mayo de 1813) decidió adaptar la normativa peninsular a las exigencias locales, ordenando que se designaran, en calidad de interinos, a cinco letrados más para administrar justicia y atender funciones de policía, como indicaba el reglamento para los jueces de partido. La medida, que tuvo el visto

⁵¹ Ávila, *En nombre de la nación*, pp. 121-123.

⁵² Virginia Guedea señala que quienes resultaron electos eran todos de origen americano, entre autonomistas y contrarios al régimen colonial, que pugnaban por cambios en el sistema político. En el bando contrario, y que resultó derrotado, prevalecían individuos europeos afines a las autoridades reales. Eso significa que el cabildo capitalino quedó bajo el control de los primeros. “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, 1991, vol. 7, núm. 1, pp. 2-16.

bueno de la Audiencia, se aplicaría solo en la capital novohispana dada su población numerosa, y de manera temporal, a la espera de que se habilitaran jueces definitivos.⁵³

Sin demora, los alcaldes enviaron una representación al virrey con el fin de conservar los “derechos” que les otorgó la Constitución. Tomaron la pluma para manifestarse contra la “usurpación de su jurisdicción”, al instalarse aquellos jueces provisionales, con quienes no solo debían compartir la responsabilidad de hacer rondas nocturnas, sino que se convertirían en sus auxiliares para atender los asuntos de policía. En palabras de los capitulares, el virrey les dio una “respuesta verdaderamente indecorosa”, expresada con “términos bastante duros”. En los días siguientes se discutió en cabildo dicha contestación, resolviéndose que los alcaldes se sujetarían a lo dictado por el bando y se conformaban con prestar asistencia a los letrados. Pero una voz se levantó inconforme. El procurador síndico, José Rafael Márquez, propuso que se dijera al virrey que acataban esas disposiciones solo “por la violencia que les infería” su correspondencia. Sin embargo, el resto de los miembros consideró que debían conducirse como cuerpo, y no a partir de opiniones particulares, por lo que acordaron se le contestase que obedecían “porque así convenía y no por ser amedrentados de las amenazas”, aunque bajo la prevención de que “recurrirían efectivamente a las Cortes” para mostrar su inconformidad. Calleja no cambió su postura,⁵⁴ por lo que Márquez insistiría más tarde en su intento.

El reglamento de tribunales de 1812 también llevó a la supresión de los alcaldes de barrio, que tampoco fue recibida con beneplácito por las autoridades locales, quienes buscaron su reinstalación. El 11 de mayo de 1813, el jefe político Ramón Gutiérrez del Mazo

⁵³ *La Gazeta del Gobierno México*, 4 de abril de 1813.

⁵⁴ AHCM, Actas de cabildo, vol. 132 A, 5 y 6 de mayo; 10 y 12 de mayo de 1813.

manifestó al virrey la necesidad de que aquellos comisarios continuasen en funciones, porque tras la supresión de los jueces mayores, los seis juzgados de letras no tenían capacidad suficiente para procesar al alto número de malhechores detenidos y atender causas menores. Por su parte, el cabildo recibió la propuesta de su presidente de enviar una representación ante Calleja manifestándole su sentir al respecto, pero se decidió que antes se examinaría para evitar incurrir en contradicciones sobre lo que tenían dicho de la insuficiencia de alcaldes para el despacho de las funciones policiales.⁵⁵ Dos meses después (16 de julio), el alcalde Velasco recibió la orden del virrey de que el cuerpo dejara de participar en las rondas diarias, lo que se tomó como un atentado contra la seguridad pública. El argumento del alcalde para oponerse sacó a relucir una de las razones a la que se le atribuiría en décadas futuras la ineficacia de los cargos honoríficos: el origen popular de quienes los ocupaban. Según Velasco, con base en su experiencia –fue alcalde de barrio al menos en 1800⁵⁶–, y no en una “teoría”, los vecinos honorables eran los idóneos para asumir el cargo, pero esa “gente acomodada, que si no tiene alguna ocupación ociosa, emplea la parte útil de la noche en sus diversiones y tertulias”, no estando dispuestos a abandonarlas para acompañar a alcaldes y regidores en las rondas. Y quienes sí se sumaban solían hacerlo de mal humor y sin convicción. En contraste, había otros que “miran con respeto [a] dichas autoridades” y estarían dispuestos a acompañarles, pero tenían el defecto de ser “gente infeliz y de bajísima extracción”, con costumbres dudosas, significando un perjuicio más que un beneficio el convocarlos. Así que creía que lo conveniente no era depender azarosamente del vecindario,

⁵⁵ AHCM, Actas de cabildo, vol. 132A, 17 mayo de 1813.

⁵⁶ AGN, Indiferente virreinal, caja 1321, exp. 52.

sino de la designación de un grupo de tenientes de policía destinados expresamente a la seguridad, por lo que se pedía al virrey reconsiderara la utilidad de los alcaldes de barrio.⁵⁷

El virrey no transigió. Después de revisar los informes de los comisionados para el arreglo de la justicia, ordenó al jefe político, Gutiérrez del Mazo, que no se restablecieran los alcaldes de barrio.⁵⁸ Pero la cuestión no quedó sellada ahí. En marzo de 1814, Gutiérrez del Mazo se quejó de que alcaldes constitucionales y jueces de letras incumplían en remitirle reportes semanales de las rondas, o lo hacían omitiendo registrar los constantes desórdenes y delitos urbanos, pero de los que se enteraba gracias a los serenos y comandantes de patrullas. A pesar de esa queja, solicitó al virrey la correcta observancia de las instrucciones de gobierno de provincias y ayuntamientos formuladas por las Cortes,⁵⁹ con lo que se mostró a favor de que se respetara la competencia de las autoridades locales para controlar la administración de los asuntos urbanos.

Por los mismos días el virrey encomendó la preparación de un reglamento de rondas que subsanara el vacío dejado por los alcaldes de barrio. A grandes rasgos, el proyecto planeaba la creación de un cuerpo de auxiliares y cabos bajo las órdenes de alcaldes y regidores, con funciones de policía y seguridad similares a las ejercidas por los comisarios extintos. Pero el Ayuntamiento se resistió a aceptarlo porque a su parecer no era conforme a la Constitución y otras leyes, ni tampoco cubría las necesidades de la ciudad. El síndico José

⁵⁷ AHCM, Alcaldes ordinarios, vol. 405, exp. 88, ff. 5f-7f.

⁵⁸ AHCM, Alcaldes ordinarios, vol. 405, exp. 88, ff. 4f-v y 8 f. El 6 de agosto de 1813, el cabildo acordó enviar al virrey una representación sobre las rondas, pero no fue enviada por un olvido de los empleados de las oficinas. El 8 de noviembre el Ayuntamiento envió otra correspondencia al virrey, insistiendo en la necesidad de establecer 40 guardias de policía destinados a acompañar a alcaldes y regidores en las rondas.

⁵⁹ Se refirió en especial a dos artículos. Uno que atribuía las funciones de policía a la competencia de los cuerpos municipales, (capítulo I, art. 1º), y otro que designaba al jefe político como la autoridad superior de cada provincia, con atribuciones perfiladas a la procuración del orden público, la prosperidad material y el cumplimiento de leyes (capítulo III, art. 1º). AHCM, Alcaldes ordinarios, vol. 405, exp. 88, ff. 9f-11f.

Rafael Márquez no dejó pasar la oportunidad de recordarle al virrey su oposición a la continuidad de los alcaldes de barrio apenas un año antes. Y fue más incisivo cuando afirmó que en aquel momento el jefe político se pronunció “difusamente” a favor de conservarlos, pero después de enterarse del dictamen del virrey, cambió de parecer y cedió. Asimismo, el síndico rememoró un reclamo presentado en 1813 contra el nombramiento, no estipulado por la ley, del superintendente de policía José Juan Fagoaga, a quien de facto los ediles quedaban obligados a prestarle asistencia, viendo usurpadas sus propias facultades. Aun con ello, reconoció como un acierto del proyecto la designación de cuatro vecinos por cada cuartel menor para las rondas, lo que sumaba 128 hombres vigilando una ciudad plagada de vagancia y delitos cometidos “a pretexto de la escasez, falta de arbitrio [de los individuos] para adquirir el sustento e imposibilidad de subsistir con un jornal corto”.⁶⁰ Siguiendo el modelo de los creados en Cádiz en 1813, se pensó que estos agentes solucionarían la insuficiencia de “observadores” tras la supresión de jueces mayores, alcaldes de barrios, vivaques, tenientes y cabos de policía. Incluso se les nombró como “dependientes de justicia”, cuya “obligación principal será intervenir en la conciliación de las desavenencias domésticas”.⁶¹

Aún no se habían despejado todas las dudas sobre el proyecto cuando el orden constitucional fue abolido por Fernando VII, de vuelta a la cabeza de la monarquía. En medio de la incertidumbre política que sobrevino, el alcalde Mariscal de Castilla consultó en cabildo cuál sería el destino de su autoridad, y si acaso se debía retornar a la jurisdicción civil y criminal de los alcaldes ordinarios. La respuesta precisó que todos los capitulares debían conducirse según un decreto real que ordenó que hasta que el soberano no emitiera nuevas

⁶⁰ AHCM, Alcaldes ordinarios, vol. 405, exp. 88, ff. 12f-13v.

⁶¹ AHCM, Alcaldes ordinarios, vol. 405, exp. 88, ff. 16f-19f.

providencias sobre las innovaciones hechas en su ausencia, seguirían operando los tribunales instaurados, lo mismo que las competencias de gobierno ejercidas por los ayuntamientos elegidos. Tal disposición fue ratificada por el virrey en un bando fechado el 17 de agosto de 1814, a la espera de nuevas órdenes. Pero regidor Mariano Icaza expresó que esa resolución no lo convencía del todo, a lo que el alcalde Francisco Arcipreste repuso que él mismo había consultado al virrey y recibió la confirmación de que los alcaldes debían continuar celebrando juicios verbales y conciliaciones.⁶² Esa situación no se prolongaría demasiado. La disolución del ayuntamiento constitucional de la ciudad de México ocurrió el 15 de diciembre de 1814. Un día después fueron restituidos los dos alcaldes ordinarios que habían estado en funciones en 1808 y, finalmente, se envió al virrey una lista de los candidatos para ocupar ese puesto al año siguiente.⁶⁶ Todo ello fue ratificado por un decreto real de 13 de febrero de 1815.⁶⁷

Las investigaciones sobre los alcaldes de barrio de la ciudad de México han estado atentas a explicar su instauración y actividad en los últimos años del siglo XVIII, pero sabemos menos de su actuación en el contexto de los cambios políticos y jurídicos derivados del liberalismo gaditano y la posterior restauración del orden absolutista. Hemos visto que, contra la voluntad del Ayuntamiento, el virrey los suprimió en 1813. La documentación disponible confirma que fueron restablecidos y estuvieron en funciones entre 1814 y 1820.⁶⁸ Durante esos años fue un asunto que atrajo muy poco la atención del cabildo, salvo menciones esporádicas que pueden leerse en sus actas. Pero es seguro que no solo los alcaldes

⁶² AHCM, Actas de cabildo, vol. 133A, 19 de agosto de 1814.

⁶⁶ *Gaceta del Gobierno de México*, 17 de diciembre de 1814; AHCM, Actas de cabildo, vol. 133A, 15, 16 y 19 de diciembre de 1814.

⁶⁷ AHCM, Actas de cabildo, vol. 134A, 13 de febrero de 1815.

⁶⁸ AGN, Indiferente Virreinal, caja 5443, exp. 32; AHCM, Actas de cabildo, vol. 134A, 24 de mayo, 12 de junio y 8 de agosto de 1815; vol. 135A, 13 y 24 de mayo de 1816; Archivo del Centro de Estudios de Historia de México Carso (CEHM), fondo DCXLVIII-2, 4 de septiembre de 1819.

ordinarios retornaron al estado de cosas anterior a 1812, sino también los comisarios de barrio volvieron a su papel de árbitros para la resolución de conflicto menores.

En marzo de 1820, Fernando VII es obligado a jurar la Constitución tras el pronunciamiento militar de Rafael Riego y la convocatoria a nuevas Cortes, dando paso a la reinstauración de las políticas gaditanas. Poco después llegarían a los territorios americanos las noticias sobre el fin del régimen absolutista y la erección de una monarquía regida por principios liberales. Con ese retorno al orden constitucional, en la ciudad de México los dos alcaldes ordinarios fueron relevados por los nuevos alcaldes constitucionales que tomaron posesión del cargo el 22 de junio de 1820. Es de resaltar que el cabildo volvió a hablar de los alcaldes de barrio. Como antes lo estuvieron a los alcaldes ordinarios, en julio se acordó que quedarían subordinados a alcaldes constitucionales, regidores y jueces de letras, prestando asistencia en lo relativo a policía, seguridad y justicia.⁶⁹ En enero de 1821, se discutió un nuevo proyecto de reglamento para normarlos, pero por problemas administrativos no se envió oportunamente al virrey para su aprobación. Y aunque a mediados de ese año los capitulares volvieron al asunto,⁷⁰ no fue recuperado y sancionado sino hasta después de la independencia por el Congreso Constituyente, en febrero de 1822. El hecho se dio en medio de una confrontación entre el gobernador y el Ayuntamiento en torno a quien debía tener el control sobre esos agentes, situación que se convertiría en una constante en las siguientes décadas.⁷¹ Los alcaldes de barrio dejaron de recibir esa denominación para ahora nombrárseles alcaldes auxiliares, empero, sus funciones seguirían siendo casi las mismas en

⁶⁹ AHCM, Actas de cabildo, vol. 140A, 22 de junio de 1820; 13 de julio de 1820.

⁷⁰ AHCM, Actas de cabildo; vol. 141A, 13, 16, 18 y 20 de enero de 1821, 12, 14 y 19 de julio de 1821.

⁷¹ José Antonio Serrano, Los virreyes del barrio: alcaldes auxiliares y seguridad pública 1820-1840” en Carlos Illades y Ariel Rodríguez Kuri (coord.), *Instituciones y ciudad. Ocho estudios históricos sobre la ciudad de México*, México, ¡Uníos!, 2000, pp. 27-41.

materia de vigilancia y policía en los 32 cuarteles menores. Es relevante seguir al pie de la letra lo dictado en el reglamento en relación con la justicia:

Serán los auxiliares unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio, que sin introducirse en las casas ni perturbar de modo alguno el orden doméstico, *procurarán avenir, conciliar y pacificar las disensiones domésticas de que tengan noticia, y cortar los demás desórdenes que no lleguen a ser escandalosos*, pues en tal caso darán aviso al regidor respectivo, y este a los alcaldes constitucionales para la providencia que corresponda [art. 17].⁷²

El otorgarles autoridad para conciliar en altercados menores fue una medida encaminada a aligerar la carga de trabajo que recaía en los alcaldes constitucionales, evitando así que llegaran a su conocimiento desavenencias familiares o vecinales que, frente a los ojos de los legisladores, se estimaban baladíes o sin consecuencias graves para el orden barrial. Sin embargo, al correr de los años el desahogo de esos pleitos fue insuficiente o tendió a un relajamiento, pues se hizo común que pleitos de índole doméstico también se encausaran al circuito de los juzgados municipales.

EXPERIENCIA COTIDIANA DE IMPARTIR JUSTICIA

A la caída del imperio encabezado por Agustín de Iturbide, en 1824 se adoptó el sistema republicano y federalista, cuya capital estaría asentada en la ciudad de México, antigua metrópoli de la Nueva España. Esta decisión fue tomada por el Congreso Constituyente General, con el empuje de las élites económicas, y no sin la resistencia del congreso del

⁷² Basilio José Arrillaga, *Recopilación de leyes, decretos y circulares de los supremos poderes de los Estados Unidos Mexicanos, formada de orden del Supremo Gobierno*, junio-julio de 1833, México, 1850, Imprenta de José María Lara, p. 227. *Cursivas mías.*

Estado de México, porque así perdía la que como provincia había sido su capital, debiendo trasladar la suya a Toluca.⁷³ Como resultado se creó el Distrito Federal, sede de la nueva federación, con un territorio en el que convergieron los tres órdenes de gobierno en que se estructuró el aparato político mexicano. Ello dio pie a que, en asuntos administrativos, económicos y de policía, esas instancias ejercieran jurisdicciones que se sobreponían en algunos puntos, desembocando en frecuentes confrontaciones. En primer lugar, estaba el gobierno local, distribuido en doce municipalidades, entre las que se contaba el Ayuntamiento de México. Siguiendo el modelo establecido en Cádiz, los integrantes de los también llamados cuerpos edilicios eran electos mediante comicios populares por quienes gozaban del ejercicio de los derechos ciudadanos. En segundo, se encontraba el gobierno del Distrito, encabezado por el gobernador, designado directamente por el presidente de la república. Y, por último, el gobierno general o nacional, presidido por el encargado del poder ejecutivo, nombrado mediante un sistema de elección indirecta por mayoría de votos de las legislaturas estatales.⁷⁴

Desde la crisis política de 1808, el Ayuntamiento de México alcanzó una presencia política central, afianzada todavía más, en parte, por las elecciones populares que lo

⁷³ Una de las comisiones encargadas de elaborar un dictamen sobre la materia propuso a la ciudad de Querétaro para albergar la sede de los supremos poderes. La moción no prosperó, entre otras razones, por el costo económico que implicaba trasladar hasta ese punto la capital, así como por el peso político, económico, religioso y militar que mantenía desde siglos atrás la ciudad de México. Gerald L. McGowan, *El Distrito Federal de dos leguas, o de cómo el Estado de México perdió su capital*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense/Gobierno del Estado de México, 2013, pp. 25-32.

⁷⁴ Sobre los procesos electores en los primeros años del México independiente, María José Garrido Asperó, *Soborno, fraude, cohecho: los proyectos para evitar la manipulación electoral en las primeras elecciones del México independiente, 1821-1822*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2011; Alfredo Ávila, “El Partido Popular en México”, en *Política y Cultura*, núm. 11, invierno de 1998-1999, pp. 29-60; Alfredo Ávila, “La revolución liberal y los procesos electorales”, en Gustavo Ernesto Emmerich (coord.), *Las elecciones en la ciudad de México, 1376-2005*, México, Universidad Autónoma Metropolitana /Instituto Electoral del Distrito Federal, 2005, 123-177.

legitimaban y hacían erigirse como el órgano representante de los intereses de la población de su territorio. Sin embargo, es importante no perder de vista que esa autonomía estuvo sujeta a la intervención que, primero el jefe político, y más adelante los gobernadores, podían ejercer en determinados asuntos económicos y administrativos de la ciudad, lo mismo que en el renglón de seguridad y justicia. De modo que el cuerpo municipal mantuvo una relación de colaboración con el gobierno del Distrito Federal, que se tornó conflictiva en diferentes momentos y grados, por la dificultad de precisar los alcances de la jurisdicción correspondiente a cada instancia. Con la vacancia regia y durante las décadas siguientes a la independencia, el ayuntamiento capitalino intentó posicionarse una y otra vez en un órgano privilegiado para controlar las tareas administrativas, pero sobre todo para influir en la dinámica de la política local, e incluso nacional, lo que no siempre fue aceptado de buena gana por el gobernador en turno, en especial cuando unos y otros sostenían posturas políticas antagónicas.⁷⁵ Esta injerencia es del todo evidente en el tema de las competencias judiciales. El ayuntamiento conservó su facultad para impartir justicia, pero fueron el presidente de la república y el Congreso, junto con gobernadores o jefes departamentales, los verdaderos artífices del marco normativo que la reguló. Incluso la Suprema Corte de Justicia intervino en repetidas ocasiones para definir cómo debían actuar los alcaldes constitucionales.

⁷⁵ Entre los autores que han explicado esa relación de colaboración conflictiva están Ariel Rodríguez Kuri, “Política e institucionalidad: el ayuntamiento de México y la evolución del conflicto jurisdiccional, 1808-1850”, en Regina Hernández Franyuti (comp.), *La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX*, t. 2, México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 1994, pp. 51-94; Pérez Toledo, “Formas de gobierno”, pp. 228-234. Por su parte, José Antonio Serrano ha analizado la manera en que distintos ayuntamientos, incluido el de México, trataron de reivindicar su autoridad y defender sus privilegios frente a las Diputaciones provinciales y las Audiencias, “Instituciones artificiales, instituciones naturales. Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos capitales y Audiencias. Nueva España y México”, en *Historia Mexicana*, núm 1 (265), julio-septiembre de 2017, pp. 169-231.

La falta de claridad en el deslinde de competencias y un tirante equilibrio entre las fuerzas políticas fueron un signo constante durante la primera mitad del siglo XIX. Así se refleja en los sucesivos reglamentos y leyes expedidas por diferentes órdenes de gobierno – en materia de competencias, procedimientos y vigilancia–, que a menudo se sustituían unas a otras a pocos años de emitidas, o se yuxtaponían al punto que generaban contradicciones o confusiones al aplicarlas. Ello es visible en el asunto de la seguridad pública, cuando una y otra vez se ensayaban nuevas medidas –la mayoría con nulo éxito– encaminadas a reducir la delincuencia que aquejaba a la ciudad. Los lazos comunicantes entre las funciones de seguridad y las judiciales, sobre todo en el ramo criminal, eran muy estrechos, y demandaban la intervención tanto de los poderes gubernamentales, como de los jueces de letras encargados de la justicia ordinaria en primera instancia. Aunque esa confluencia de actuaciones llegó a darse también en la jurisdicción correspondiente a los juzgados constitucionales, sus efectos fueron menos disruptivos, por decirlo de alguno modo. La estructura orgánica de esos juzgados y sus alcaldes no presentó variaciones sustantivas por casi tres décadas, desde que se reinstauró el orden constitucional en 1820. Leyes nuevas en torno a ellos las hubo, pero se orientaron principalmente a introducir modificaciones en los procedimientos judiciales, y otras –las menos– a reformar los alcances de sus facultades. En su momento tendremos oportunidad de revisar a detalle esa legislación emitida por la Suprema Corte de Justicia, el poder legislativo o el ejecutivo. A veces el Ayuntamiento la recibió con buenos ojos por convenirle a sus intereses, pero en otras fue motivo de controversias que lo enfrentaron con aquellas autoridades por considerarla una intromisión a la autonomía municipal.

Desde fines del siglo XVIII el ayuntamiento administraba ya un amplio espectro de asuntos relacionados con la salubridad, abasto de alimentos, obra pública, seguridad y gobierno económico, pero en su etapa constitucional se recargó de más responsabilidades. La Constitución de Cádiz (art. 321) y las “Instrucciones para el gobierno económico-político de las provincias” (capítulo 1) fijaron el ámbito de gobierno de los cuerpos municipales en la península y en los territorios americanos. Tras las independencias esos lineamientos fueron retomados y adaptados a las realidades locales de cada país emergente. Según Gisela Moncada, en los últimos años del régimen colonial (1810-1817) el Ayuntamiento de la ciudad de México tenía alrededor de 11 comisiones para dar cauce a todos los ramos municipales, cifra que aumentó a 27 durante la primera república federal (1824-1835).⁷⁶ Ese incremento requirió un desempeño más intenso y minucioso por parte de los capitulares, sobre todo de los regidores, pues según se constata en las actas de cabildo, era común que cada uno fuera designado a dos o más comisiones simultáneamente, mientras que los alcaldes rara vez participaron en más de una.⁷⁷ Las actividades habituales de estos últimos consistían en recorrer los ochos cuarteles mayores para verificar las rondas nocturnas,⁷⁸ aunque no fue raro que delegaran esa tarea a auxiliares y celadores.⁷⁹ Por las mañanas tenían que asistir a las sesiones del cabildo, celebradas al menos dos o tres veces por semana, dependiendo de la acumulación y urgencia de los asuntos a revisar. Esta obligación no siempre fue ejecutada

⁷⁶ Gisela Moncada González, “La gestión municipal: ¿cómo administrar las plazas y los mercados de la ciudad de México? 1824-1840”, en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, núm. 95, 2016, pp. 52-59.

⁷⁷ AHCM, Actas de cabildo, vol. 151A, 1 de enero de 1831; vol. 152A, 3 de enero de 1832; vol. 153A, 2 de enero y 11 de julio de 1833; vol. 154A, 2 de enero de 1834; vol. 155A, 2 de enero de 1835; vol. 156A, 2 de enero de 1836.

⁷⁸ AHCM, Actas de cabildo, vol. 144A, 6 de abril de 1824.

⁷⁹ En 1830, el gobernador instó a los alcaldes y regidores a que no dejaran solos a los auxiliares en las rondas. AHCM, Actas de cabildo, vol. 150A, 16 de marzo de 1830.

con escrupulosidad por alcaldes, síndicos y regidores. Como medida de reconvención y exposición pública, en abril de 1833 uno de los síndicos propuso que se publicaran en los periódicos los nombres de los miembros que faltaran a las deliberaciones. Un año después un alcalde no dejó pasar la oportunidad de señalar la poca presencia de capitulares en una sesión extraordinaria. En 1835 se acordó enviar comunicación a los ausentes para que acudieran a las reuniones, enfatizando la inasistencia de regidores.⁸⁰

A esas actividades se sumaban las propiamente judiciales.⁸¹ Celebraban juicios verbales y conciliaciones varios días a la semana, según las demandas interpuestas. En un principio no siempre eran asistidos por escribanos, aunque después eso se hizo regular. Una de sus repetidas solicitudes al gobernador fue contar con dependientes destinados exclusivamente a apuntalar la impartición de justicia, pero no bajo la modalidad de cargos honoríficos, sino retribuidos con salarios provenientes de las arcas municipales. Los distintos cuerpos de auxiliares y celadores, subordinados los primeros al Ayuntamiento y los segundos al gobernador, que operaron en las décadas siguientes a la independencia tras la extinción de los alcaldes de barrio en 1822, fueron destinados sobre todo a tareas de policía y seguridad.⁸² En el renglón judicial tuvieron un marco de acción más bien acotado. Solucionaban desavenencias entre vecinos y parientes a nivel de calle, aunque bajo ninguna circunstancia podían sustituir a los alcaldes constitucionales una vez que estos recibían una demanda.

⁸⁰ AHCM, Actas de cabildo, vol. 153A, 16 de abril de 1833; vol. 154A, 2 de abril de 1834; vol. 155A, 6 de febrero y 28 de abril de 1835.

⁸¹ Algunos editoriales periodísticos abordaron la cuestión de la sobrecarga de trabajo que tenían los municipios, véase *El Sol*, 15 de octubre de 1830.

⁸² José Antonio Serrano, "Los virreyes del barrio: alcaldes auxiliares y seguridad pública 1820-1840" en Carlos Illades y Ariel Rodríguez Kuri (coord.), *Instituciones y ciudad. Ocho estudios históricos sobre la ciudad de México*, México, *Unión*!, 2000, pp. 27-41.

Esa sobrecarga de gestiones fue la que hizo que 1821 las dos posiciones de alcalde existentes en el cabildo colonial aumentasen a seis.⁸³ Ese número no varió sino hasta inicios de la década de 1840, cuando sumaron ocho los jueces municipales. El reparto de las múltiples tareas entre más alcaldes tendió a aligerar la presión sobre ellos, aunque hubo momentos en los que fueron recriminados por descuidar sus funciones de gobierno.⁸⁴ Lo relevante para el tema que nos ocupa es que la creación de cuatro nuevos juzgados pudo haber contribuido a largo plazo a fortalecer una cultura jurídica de la población urbana, que rondaba los 120,000 habitantes.⁸⁵ Antes de ese cambio había un alcalde ordinario por cada 60,000 personas, pasando después a una proporción de 20,000 por alcalde constitucional. Ciertamente es que dicha medida ensanchó la disponibilidad de jueces para atender más demandas, no obstante, seguirían siendo insuficientes para desahogarlas con el debido detenimiento,

Como cualquier cargo honorífico en el organigrama del gobierno local, el nivel de compromiso asumido por cada alcalde se reflejó en la eficacia de su práctica. La documentación sobre elecciones, designaciones y renunciaciones de estos capitulares muestra la tendencia de que en la década de 1820 la mayoría ejerció el cargo por un año completo, como lo estipulaba la ley; si acaso dimitían anualmente uno o dos antes de que tuvieran lugar nuevos comicios. Sin embargo, en los años treinta incrementó la incidencia de renunciaciones. Formalmente debían elegirse solo seis alcaldes anualmente, pero, debido a esas declinaciones, en 1832 y 1833 hubo un total de 12 nombramientos, y en 1835 ascendió hasta

⁸³ Artículo 5, “Reglamento de libertad de imprenta” (13 diciembre de 1821), en *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana*, tomo 1, México, Imprenta de Galván, 1829.

⁸⁴ Así ocurrió con tres alcaldes en 1833. AHCM, Actas de cabildo, vol. 153A, 1 octubre de 1833.

⁸⁵ Sobre este cálculo poblacional y una interesante discusión con otros autores sobre el número de habitantes de la ciudad durante la primera mitad del siglo XIX, Sonia Pérez Toledo, con la colaboración de Herbert S. Klein, *Población y estructura social de la Ciudad de México, 1790-1842*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2004, pp. 46-67.

16, por citar unos ejemplos. En febrero de 1841, *El Cosmopolita* denunció que solo había un alcalde en funciones. “¿Quién responderá de los males que se están siguiendo por no convocar a la junta electoral?”, se preguntó.⁸⁶ Algunos declinaron meses después de su designación, otros solicitaron licencias temporales y unos renunciaron recién electos. Los motivos que expusieron tenían que ver con enfermedades, el estar ocupados en otros puestos de gobierno o alistados en cuerpos militares, la cortedad de tiempo para atender sus propios negocios, e incluso hubo quien apeló a la carencia de medios para subsistir.⁸⁷ Es muy probable que algunos evadieron el cargo por la exigencia que implicaba, sobre todo la faceta de jueces. El alcalde Andrés Pizarro solicitó al cabildo, en 1835, que se le eximiera de realizar juicios verbales y conciliaciones durante el tiempo que despacharía la comisión de alumbrado, ante la dificultad de cumplir simultáneamente con ambas tareas; el gobernador aceptó la petición.⁸⁸ Ya en 1824, el diputado Jáuregui había hecho notar aquel punto en una iniciativa que presentó al Congreso Constituyente, en la que planteó que dos de los seis alcaldes de la ciudad fueran exonerados de sus funciones judiciales a fin de que se enfocaran exclusivamente a las medidas de seguridad pública.⁸⁹

Las dimisiones y licencias fueron tenidas por el Ayuntamiento y la gubernatura como menoscabos contra la labor de las comisiones y los juzgados.⁹⁰ El gobernador, a quien se

⁸⁶ *El Cosmopolita*, 3 de febrero de 1841, p. 3.

⁸⁷ AHCM, Actas de cabildo, vol. 142A, 9 de julio de 1822; vol. 146A, 14 de marzo de 1826, f. 148v; vol. 147A, 29 de mayo de 1827; vol. 149A, 21 de agosto de 1829 y 4 de diciembre de 1829; vol. 152A, 10 de enero de 1842; vol. 153A, 6 de febrero de 1833 y 12 de febrero de 1833; vol. 155A, 9 de enero de 1835; 13 de enero de 1835; 14, 18 y 22 de agosto de 1835; 2 de septiembre de 1835, y 2 de octubre de 1835.

⁸⁸ AHCM, Actas de cabildo, vol. 155A, 3 de julio de 1835.

⁸⁹ Sesión del congreso de 6 de marzo de 1824, *El Sol*, 18 de marzo de 1824.

⁹⁰ En 1835, el cabildo consultó al alcalde primero si las enfermedades que padecía le permitían desempeñar su tares municipales, pues debido a la licencia que solicitó previamente, los trabajos de la comisión de Hacienda que presidía se encontraban detenidos, AHCM, Actas de cabildo, vol. 155A, 17 de marzo de 1835, s/f. Una situación similar en vol. 149A, 20 de febrero de 1829.

remitían las solicitudes para su visto bueno, se opuso a concederlas en repetidas ocasiones porque estimó que sus razones eran injustificadas. En otros momentos fue el cuerpo municipal el que criticó o refutó la aprobación, dando lugar a desacuerdos entre ambas instancias.⁹¹ La calidad moral que se esperaba de los alcaldes podía o no decantar en un genuino interés para servir al público, pero eso no garantizaba por sí solo una práctica comprometida. La eficacia de su trabajo estuvo condicionada al menos por tres factores: primero, el tiempo del que disponían dadas sus ocupaciones y negocios privados, o de su solvencia económica para recurrir a apoderados que los administraran; segundo, el cúmulo de responsabilidades asignadas, que aumentaban o disminuían según las necesidades de la ciudad y, tercero, las ambiciones políticas que los llevaban a buscar posiciones en el Ayuntamiento. Según algunos publicistas, después de la independencia el atractivo de los cargos honoríficos estaba desvanecido, pues a los individuos ya no les entusiasmaba ocuparlos para granjearse prestigio social, a diferencia del cabildo colonial en el que incluso los regidores compraban las plazas para hacerse de condecoraciones.⁹² No es casual que

⁹¹ En mayo de 1829, por citar un ejemplo, el gobernador José Ignacio Esteva autorizó una licencia “que la ley le concede” por dos meses al alcalde Juan de Dios Lazcano. Concluido el plazo, este último pidió su renuncia, por lo que el gobernador requirió informes sobre la solicitud. El Ayuntamiento le recomendó que la rechazara, pues de lo contrario “haría carecer al pueblo de la eficacia con que se dedica a su servicio y que por el bien público espera que SS. acceda a esta suplica, pues [el alcalde] ya tiene apoderado que atienda a sus intereses y negocios”. Tres días después, Lazcano expresó en cabildo que dos de sus homólogos comenzarían a usar de sus licencias, “no dando[se] abasto” los restantes alcaldes, así que pidió que dos regidores los sustituyeran para que encabezaran los juzgados, según la ley. El gobernador repuso que esas licencias se habían autorizado sin su “permiso”, de modo que las cancelaba. No conforme, un mes después Lazcano pidió separarse del cargo, bajo el argumento de que se incorporaría como coronel a la milicia local. Esta vez el Ayuntamiento no encontró razones para oponerse. AHCM, Actas de cabildo, vol. 148A, 9 y 13 de mayo de 1828. Otro caso similar, AHCM, vol. 155A, 24 de marzo de 1835.

⁹² En palabras de *El Sol* (11 de noviembre de 1830, p. 1995): “Hace algunos años, que ha ido en más y más decadencia el celo y buen desempeño de muchos de aquellos cuerpos; sea con motivo del ascendiente que tomaron los militares con de la guerra de independencia perdieron los alcaldes y regidores una gran parte de la antigua consideración y prestigio que tenían, y aun han sido positivamente despreciados e injuriados, con agentes que desconocen la autoridad de que son depositarios. Sea que no se haya puesto el cuidado debido en la elección de personas aptas para aquellos cargos. Sea que la desmoralización ha hecho más difícil que nunca el buen desempeño de estos, porque hay que lugar con muchos insolentes que no quieren obedecer las leyes ni respetar las autoridades, y saben hallar apoyo para sostener su resistencia”.

varias propuestas coincidieron en la necesidad de transitar de una andamiaje burocrático con puestos honoríficos a otra con cargos remunerados, sino en su totalidad, sí parcialmente. Esa idea circuló tanto en la prensa,⁹³ como en la cúpula del mismo gobierno federal. En 1831, el ministro de Relaciones Interiores y Exteriores sostuvo que hasta ese momento los ayuntamientos habían estado regidos por la Constitución de Cádiz, pero se requería de “radicales reformas” para resolver las deficiencias que se identificaban a partir de un balance retrospectivo. En su *Memoria* sobre el ramo tocó un punto medular para entender la figura de los alcaldes en sus facetas policial y judicial. Habla el ministro:

La administración de los fondos públicos requiere conocimientos peculiares de dedicación y uniformidad, y ninguna de estas cualidades puede esperarse de corporaciones electivas popularmente, y frecuentemente renovadas. *Por grande que sea el celo de los individuos que las componen si tienen bienes y atenciones propias, no puede exigírseles un grado tal de desprendimiento que pospongan estas al servicio público, el cual corre el riesgo de ser desatendido: si no los tienen y pueden dedicar todo su empeño al desempeño de sus cargas municipales, siendo estas sin sueldo, el peligro de la mala versación se ofrece desde luego. Más aun cuando se supiese que los primeros dedicasen todo el tiempo que la administración requiere, y que los segundos la desempeñan con pureza, el periodo durante el cual están encargados de ella, basta apenas para hacer el aprendizaje de los ramos que constituyen y viene luego la nueva elección a poner a otros individuos en la necesidad de dedicarse a adquirir esta instrucción, resultando de aquí, que los ramos todos quedan perpetuamente al arbitrio de los maestros y sobrestantes que los manejan, sin que los*

⁹³ *El Sol* (5 de diciembre de 1830, p. 2091) conminaba a los capitulares que resultaran electos en diciembre de 1830 a que actuaran guiados “por el celo que inspira el convencimiento de que los hombres reunidos en sociedad deben hacerle ciertos servicios gratuitos con el mismo o mayor empeño que si fuesen pagados, porque en ello se interesa el bien común y el de los mismos ciudadanos que los hacen”. Por su parte, en un editorial sobre “El poder municipal”, *El Cosmopolita* (22 de octubre de 1842, p. 4) criticó que solo el puesto de gobernador tuviera asignado un sueldo, y no así los concejales, toda vez que estos desempeñaban un pesado conjunto de funciones vitales para el funcionamiento de la ciudad, actividad digna de ser remunerada.

regidores comisionados puedan hacerse de los conocimientos prácticos necesarios para atenderlos.⁹⁴

Esta extensa cita se justifica porque es una suerte de nudo en el que convergen los hilos que sostenían la figura del alcalde. Lo primero a destacar es el llano reconocimiento del gobierno federal de que entre las mismas élites socioeconómicas no todos estaban dispuestos a destinarse en el servicio público a costa de desatender sus asuntos personales. En otras palabras, anteponían el interés privado sobre el común. La honorabilidad y las buenas intenciones podían achicarse si estaba de por medio una renuncia de ese tipo. El modelo de ciudadano pregonado en la época era puesto así a prueba. Ligada a esa situación estaba la frecuente inexperiencia de los capitulares para gestionar las diversas tareas del gobierno local. La renovación anual de todos los miembros de la corporación dio pie a una rotación – con resultados ya previstos por algún diputado en las Cortes Generales– que no propiciaba una plena adquisición de saberes técnicos para sacar adelante los ramos municipales, ni la planeación de soluciones a largo plazo. Fue por ello que el ministro propuso, siguiendo el ejemplo de Buenos Aires, la conformación de un cuerpo burocrático a sueldo en todos los ayuntamientos mexicanos que contaran con recursos suficientes, destinado a la recaudación y gestión de las arcas municipales. Llevada la cuestión al terreno de la justicia, eso implicaba que los jueces legos tenían que desarrollar en semanas o meses un mínimo de habilidades para convertirse en mediadores. El avance de ese aprendizaje debió ser heterogéneo entre un alcalde y otro, pero es seguro que decantó en la percepción que los litigantes tuvieron de su manera de impartir justicia. La falta de pericia, finalmente, abrió la puerta a la intervención

⁹⁴ “Memoria de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores”, correspondiente al año de 1830, consultada en *El Sol*, 7 de marzo de 1831, p. 2068. Cursivas mías.

de otros actores cuyo conocimiento litigioso podía ser más adelantado que el de los propios capitulares. Como veremos después, escribanos, archiveros y hombres buenos permitieron una continuidad operativa de los juzgados cada vez que el ayuntamiento era renovado.

PERFIL SOCIAL DE LOS JUZGADORES

Los alcaldes formaron parte de un grupo pequeño en una ciudad populosa. Con base en la diversa documentación generada por los juzgados constitucionales, contabilicé un total de 247 nombramientos de alcaldes en el periodo de 1813-1814 y 1820-1848. Esa cifra engloba tanto a los derivados de elecciones populares como a las designaciones para llenar vacantes vía la junta electoral o por el relevo que podían asumir los regidores, según la ley. Esas plazas fueron ocupadas por 182 hombres diferentes, lo que significa que algunos desempeñaron el cargo en más de una ocasión. De acuerdo con el cuadro 1.1, fueron 135 individuos los que fungieron como alcaldes por única vez, sumando casi tres cuartas partes del total (74.17 %), seguidos de 34 que ejercieron en dos años diferentes (18.68 %) y 10 individuos en tres ocasiones (5.49 %). El caso de José Mariano Mejía fue excepcional, pues tuvo la habilidad política para llegar a ser alcalde seis veces en un periodo de ocho años (1833-1834 y 1838-1841). Ahora bien, la tendencia de los porcentajes anteriores se modifica si se aprecia desde el punto de vista de la cifra total de nombramientos que se hicieron en el arco temporal de estudio. En ello se identifica que poco más de la mitad de esas designaciones fueron ocupadas por alcaldes de una sola ocasión. Paralelamente, los 34 individuos que asumieron el cargo en dos momentos diferentes concentraron el 27 por ciento de las plazas vacantes, seguidos del 12 por ciento correspondiente a quienes lo hicieron tres veces.

Cuadro 1. 1 Nombramientos de alcaldes constitucionales
1813-1814 y 1820-1848

<i>Ocasiones en que un mismo alcalde ocupó el cargo</i>	<i>Número de alcaldes</i>	<i>%</i>	<i>Número de nombramientos (elección/designación)</i>	<i>%</i>
1	135	74.17	135	54.65
2	34	18.68	68	27.53
3	10	5.49	30	12.14
4	2	1.09	8	3.23
6	1	0.54	6	2.42
Total	182	100	247	100

Fuente: elaborado con base en AHCM, *Comisiones*, vol. 406B; *Actas de cabildo*, vols. 140A-156A; *El Sol*, 24 enero 1832, p. 3; *El Cosmopolita*, 22 de junio de 1842, p. 4; Arnold, *Catálogo*.

La idea que se desprende de lo anterior es que existió, por un lado, una rotación sostenida de hombres al frente de los juzgados –aproximadamente la mitad del total de alcaldes–, que cumplieron esa función por única vez, durante un año o meses. Por otro, hubo un grupo con una presencia numérica casi tan significativa como la de los anteriores, pero con una poderosa capacidad para imponerse en los comicios populares o figurar en las designaciones para sustituir vacantes, quienes iban y venían en diferentes años. Tan solo 47 de 182 alcaldes concentró el 45 por ciento de todos los nombramientos. El acaparamiento de plazas, acaso favorecido por redes y negociaciones políticas, fue una realidad, pero cabe una aclaración que podría matizar el hecho o reforzarlo. Este ejercicio estadístico solo toma en cuenta las trayectorias de los alcaldes, sin incluir a regidores y síndicos. Un análisis detenido sobre estos últimos podría revelar que, antes o después de ser alcaldes, algunos ocuparon también una de esas dos posiciones municipales, lo que confirmaría la tendencia aquí trazada. A reserva de emprender esa tarea, las apreciaciones expuestas pueden ser útiles para formarnos una visión de conjunto sobre el interés que despertaban los cargos municipales.

El acceso a puestos en el Ayuntamiento estaba restringido a un círculo cerrado de hombres. No me ha sido viable rastrear información de todos ellos sobre sus empleos, profesiones o el tamaño de sus fortunas, pero es claro que no existió un perfil social único. Una característica que llama la atención entre los alcaldes es que no pocos estuvieron vinculados al ámbito militar. Ocupaban diferentes posiciones en su jerarquía, desde capitanes y tenientes coroneles, hasta generales y comandantes. Eso es particularmente notorio, aunque no exclusivo, en la primera década del México independiente, y significó una continuidad del régimen colonial. Los alcaldes ordinarios, lo mismo que muchos alcaldes mayores y gobernadores, eran conocidos como jueces de “capa y espada”, que ostentaban condecoraciones o carreras castrenses. La presencia política de los militares en Nueva España comenzó a adquirir más centralidad bajo el gobierno de Carlos III, con el proyecto de conformar más fuerzas regulares a fin de garantizar la paz interna y protegerla de ataques externos por las luchas imperiales.⁹⁵ Más tarde, el proceso de independencia generó condiciones para una mayor militarización de la vida política y social, fenómeno crucial para la definición de los proyectos republicanos y de construcción del Estado nacional. En ese contexto hubo alcaldes que compaginaron el cargo municipal con sus responsabilidades castrenses, en especial los que no llevaban una carrera militar de tiempo completo. Otros renunciaron para ir a ocupar una plaza en alguna sección del ejército, evidenciando que los nombramientos concejiles no siempre estuvieron entre sus prioridades.

Algo distinto ocurrió con los alcaldes que encontraron en el ayuntamiento capitalino el escenario idóneo desde el cual afianzarse como figuras de autoridad y participar en los

⁹⁵ Christon I. Archer, *El Ejército en el México borbónico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, pp. 177-215.

entramados políticos a nivel local y nacional. En 1820, Francisco Fagoaga, descendiente de una de las familias más acaudaladas de finales del siglo XVIII, cuyo pariente José María Fagoaga formó parte del cabildo colonial en sus últimos años, fue electo diputado para las Cortes de Madrid durante el Trienio Liberal. A su regreso, en 1824, fue electo alcalde constitucional, pero dimitió tras ser designado Prefecto del Distrito de México.⁹⁶ Tal circunstancia se repitió en 1831, cuando dejó el cargo para convertirse en gobernador del Distrito Federal, y un año después fungiría como ministro de Relaciones Exteriores por un breve periodo bajo la presidencia de Anastasio Bustamante. Él no fue el único que llegó a la gubernatura tras su paso por el cuerpo municipal. Así lo corroboran las trayectorias políticas de individuos como José Manuel Fernández Madrid, Agustín Vicente Eguía y Manuel Reyes Veramendi. El caso de este último, cuatro veces alcalde (1827, 1842, 1845 y 1847), es ilustrativo de otras carreras políticas desarrolladas al amparo del Ayuntamiento.⁹⁷

De acuerdo con la normativa electoral, alcaldes y regidores debían saber leer y escribir, pero no se les exigía ser peritos en derecho. Los letrados fueron minoría. De los 182 alcaldes que ejercieron entre 1820 y 1848, solo 23 eran abogados (12.6 por ciento),⁹⁸ aunque su presencia aumentó gradualmente. Tomemos como referencia, por ejemplo, los años de

⁹⁶ AHCM, Ayuntamiento, vol. 396, exp. 201.

⁹⁷ Algunos de quienes fungieron como alcaldes en más de una ocasión fueron: José Manuel Fernández Madrid (1832, 1836, 1840, Juan de Dios Lazcano (1829, 1833, 1842); Ventura Prieto: (1824, 1833), Francisco González de Aragón (1836, 1842) Ignacio Oropeza (1831, 1834), Ignacio Paz de Tagle (1822, 1828); José María Paz de Tagle (1832, 1836) José María Flores (1833, 1839); José María Icaza (1832,1837); Mariano Alarcón (1829, 1833); José Mariano Rodríguez (1835, 1836), Miguel González Cosío (1844, 1846) Rafael Manzanedo (1830,1833); José María Arcipreste (1829, 1833).

⁹⁸ Los letrados fueron: Ignacio Aguirrevengoa (1820), Juan de Arce y Echeagaray (1824), Mariano Riva Palacio (1831 y 1842), Manuel Barrera (1827), Francisco González de Aragón (1836), Alonso Fernández (1836), Juan Gorozpe (1838), Agustín Buenrostro (1842), José Urbano Fonseca y Martínez (1842,1847), Francisco Modesto Olaguibel (1842), Juan Nepomuceno Zelaeta (1842), Luis Gonzaga Cuevas (1842), Miguel González de Cosío (1844 y 1846), Mariano Otero (1845), José María Lafragua (1845), Domingo María Pérez y Fernández (1845), Eulalio Ortega (1845), Sabás Iturbide (1845), José Antonio Bucheli (1846), Lucio Padilla (1847), Agustín Díaz (1847), Francisco S. Iriarte (1848), Juan Pastor (1848).

1822 y 1825, en los cuales no hubo ningún jurista al frente de los juzgados constitucionales. El dato contrasta con el panorama de dos décadas después. En 1842, de los ocho alcaldes electos, cuatro eran abogados, elevándose a seis en 1845. Sin ser el resultado de una disposición oficial o de un plan de profesionalización del cargo,⁹⁹ en la baja justicia comenzó a coexistir de manera más marcada la experiencia lega con la letrada, lo que no significó, desde luego, el desplazamiento definitivo de la costumbre y la casuística por un derecho positivo. Cabe agregar que la alcaldía fue también un trampolín político. Al poco tiempo de dejarla, Agustín Buenrostro y José Urbano Fonseca y Martínez ascendieron a posiciones en la Suprema Corte de Justicia.¹⁰⁰ Otros se integraron a los ministerios del poder ejecutivo, como fue el caso de Mariano Otero (Relaciones Interiores y Exteriores) o el mismo Fonseca (Justicia y Negocios Eclesiásticos, 1851-1852).

Por encima de diferencias de ocupación e instrucción, los alcaldes constitucionales provenían de familias o grupos privilegiados en razón de sus riquezas, redes políticas y prestigio social. No hay noticias de que alguno tuviera orígenes populares o estuviese ligado al mundo del trabajo. La regulación electoral estaba diseñada para reservar los cargos a propietarios, profesionistas o militares de mediano y alto rango. Ciertamente, hasta antes de instaurarse el llamado voto censitario con la Constitución de 1836, la ley no exigía

⁹⁹ Disiento del punto de vista de Graciela Flores Flores, para quien la presencia de más abogados fue “parte de la política para profesionalizar los procedimientos «domésticos»”, *La ciudad judicial*, p. 70. Es cierto que hacia la década de 1840 existían importantes instituciones como el Colegio de San Juan de Letrán orientado principalmente a la enseñanza de la Jurisprudencia. Rosalina Ríos Zúñiga, *La reconfiguración del orden letrado, el Colegio de San Juan de Letrán de la Ciudad de México (1790-1867)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021, p. 186. Aun así, no encuentro evidencias para afirmar que fue un hecho planeado desde dentro o fuera del Ayuntamiento. Me parece más bien que fue resultado del interés personal de ciertos abogados que vieron en el cuerpo municipal una vía para hacerse de poder y redes políticas, toda vez que a mediados del siglo iba aumentando el número de egresados con esa profesión de las instituciones educativas.

¹⁰⁰ José Urbano Fonseca fue magistrado suplente (1846-1847), fiscal (1848), magistrado interino (1849) y magistrado (1851-1852, 1853-1855 y 1858).

determinado monto de riqueza o renta para el goce de los derechos políticos. Fue entonces que se fijaron como requisito de elegibilidad para los munícipes gozar de los derechos ciudadanos, contar con más de veinticinco años, ser vecino de la localidad y tener un capital, físico o moral, de al menos quinientos pesos anuales (Ley Sexta, art. 24).¹⁰¹ Pero incluso antes de que se formalizara esa restricción, la negociación política y la capacidad económica fijaron las posibilidades reales de un hombre –la mujer fue excluida de esta historia– para postularse como candidato y alzarse con una eventual victoria. Entre las familias de trabajadores, los maestros artesanos dueños de taller eran uno de los actores con mejores condiciones materiales para cubrir dichas exigencias legales de haber querido buscar una posición en el Ayuntamiento, pero ninguno fungió como alcalde.

Por una razón distinta a la desigualdad social es que no se les encontraba en ese cargo a médicos y boticarios. Sus ocupaciones eran consideradas de utilidad pública, noción medular en la sociedad de la época, que denotaba los beneficios colectivos, tanto materiales como espirituales, que irradiaban determinadas actividades u objetos. Como herencia del mundo colonial, la utilidad pública era apreciada en tanto que contribuía a mantener la vida en comunidad. Asumir un cargo concejil demandaba una renuncia de tiempo, que en el caso de los procuradores de la salud podía tornarse perjudicial, puesto que se privaba al vecindario de sus servicios vitales, basados en el dominio de un saber especializado difícil de sustituir.

¹⁰¹ Según la Constitución de 1836, podrían gozar de los derechos ciudadanos quienes tuvieran una renta anual mensual de al menos cien pesos “procedentes de capital fijo o mobiliario o de industria o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad” (Ley Primera, art. 7 inciso 1º). En 1843, las Bases Orgánicas de la República Mexicana fijaron en doscientos pesos la renta mínima para poder votar y ser votado (art. 18). Desde comienzos de 1830 se habían dado discusiones legislativas y periodísticas en torno a la conveniencia o no de introducir reformas a la Constitución general a fin de establecer la exigencia de propiedad y renta para acceder a los derechos ciudadanos. Catherine Andrews, “Discusiones en torno a la reforma de la Constitución de 1824 durante el primer gobierno de Anastasio Bustamante (1830-1832), en *Historia Mexicana*, LVI:1, 2006, 77-85.

En 1787, Sebastián Morón, designado para alcalde de barrio, peticionó su renuncia ante el Real Tribunal del Protomedicato, porque al ser profesor en farmacia y contar con una botica, no tenía tiempo suficiente para desempeñar simultáneamente ambas actividades. Refirió que en la Corte de Madrid y otras ciudades populosas solía concederse esa exención. Hicieron lo propio los maestros farmacéuticos Miguel Quijano y Antonio Quevedo. A su favor sostuvieron que en su labor con “el más leve descuido se experimentará notable estrago en las curaciones con esta justa consideración y la de que preocupados con la administración de justicia y lo basto de ella por las repetidas querellas; desatienden y desamparan sus oficinas”. El Protomédico dio una respuesta negativa. Les hizo saber que, a fin de compaginar ambas responsabilidades, debían designar a otros maestros examinados para que cuidarán de las boticas mientras cumplían con la alcaldía. Como contraargumento, los maestros apelaron al peligro que representaba dejar a oficiales en la conducción de los establecimientos y la preparación de medicamentos. Con todo, la solicitud se rechazó, remitiéndose a la Real Audiencia para que fallara cómo debía procederse. En razón de la “causa pública” que implicaba el asunto, aquel tribunal ordenó que fueran relevados, evitando que se les interrumpiera en su labor cotidiana. En 1792 aquella decisión fue evocada en una petición del Protomedicato dirigida al virrey, a propósito de que en aquellos momentos un boticario fungía como alcalde de barrio. Sostuvieron que, así como se practicaba que esos profesionales quedaran exentos de dar alojamiento a soldados para no distraerlos de su ocupación, lo mismo debía obrar con el cargo honorífico, por la “incompatibilidad” entre una

y otra, pues con ella “abandonan sus casas por las querellas y rondas que oyen”. Y apeló a que los nombramientos futuros no recayeran en los de su gremio.¹⁰²

Los juzgados constitucionales fueron conducidos en su mayoría por legos. La mirada letrada desde muy temprano habló de ese hecho no precisamente en términos de una anomalía, pero sí concibió que se podía compensar esa suerte de deficiencia divulgando entre los alcaldes los principios rectores que debían guiar su función. La primera iniciativa fue promovida por Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera en 1820, quien contaba con estudios de jurisprudencia en el Colegio de San Ildefonso y había participado activamente en la causa independentista, además de que en 1827 se incorporó al Ayuntamiento como alcalde. Aprovechando su experiencia como redactor y editor de impresos, en 1820 publicó el *Directorio político de alcaldes constitucionales*, como un esfuerzo por “aclarar” lo que el Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia (1812) contempló sobre juicios verbales y conciliaciones. Estructuró su discurso a partir del diálogo, género estilístico y didáctico en boga en la cultura escrita de la época. El público para el que escribía eran “sujetos de corta capacidad que viven en aquellos pueblos remotos donde apenas tienen con quien consultar las dudas que necesariamente ocurren en los principios de todo nuevo establecimiento y entre individuos que solo se han versado en sus negocios domésticos, sin salir jamás de ellos, ni pensar nunca en administrar justicia”. Los posicionaba en un plano inferior a los letrados que despachaban en juzgados de letras y tribunales superiores, quienes desplegaban “sabiduría y probidad por aplicación de las leyes en el discernimiento de la justicia”. Ese sesgo en su mirada –emitida desde lo urbano y bajo un pretendido estatus

¹⁰² Archivo Histórico de la Antigua Escuela de Medicina, fondo: Protomedicato, legajo 4, exp. 7.

sociocultural– concedía que aquella limitada “capacidad” podía subsanarse con instrucción conducida por la impronta letrada. Reconoció, al mismo tiempo, el “arduo, difícil y penoso” trabajo que cumplían los “jueces de paz”, como también los llamó, para solucionar pleitos prescindiendo de los intrincados trámites que hasta entonces habían atestado a los tribunales y evitando “el odioso paso a la funesta *litis* que tanto arruina a los pueblos”.¹⁰³

Hacia 1835, el reconocido abogado Manuel de la Peña y Peña recordaba que, según el reglamento de 1812, además de los alcaldes constitucionales, los jueces letrados de partido podían celebrar juicios verbales (art. 9, cap. 2) cuando los demandantes acudiesen primero a ellos. A pesar de esa competencia compartida, el nivel de pericia entre unos y otros no era equiparable. Los letrados, decía De la Peña, no enfrentaban dificultad alguna para dictar sentencias dada su formación libresca y práctica judicial. Mientras que los alcaldes, “que siendo legos por lo común no tienen conocimiento del derecho, han menester para aceptar de las luces y reflexiones de otras personas”. No les reconocía suficiencia propia para discernir lo justo, de donde manaba la necesidad de que intervinieran en sus juicios dos asociados u hombres buenos, con cuya suma de “reflexiones” se podía llegar a un “acierto” en los dictámenes resolutivos.¹⁰⁴ A fin de cuenta, esa fue la vía que las Cortes Generales idearon para allanar entre los jueces el desconocimiento del derecho escrito y sistematizado.

Ni Sánchez de la Barquera ni De la Peña se pronunciaron a favor de suprimir las competencias judiciales de los alcaldes, tampoco para exigirles el requisito de ser letrados.

¹⁰³ Juan María Wenceslao Barquera, *Directo político de alcaldes constitucionales para el ejercicio de las conciliaciones, juicios verbales, y otras funciones de su instituto, puesto en estilo de diálogo para la más fácil instrucción de todos los que tengan que formalizar alguna demanda*, México, imprenta de Juan Bautista de Arizpe, 1820, s/p.

¹⁰⁴ Manuel de la Peña y Peña, *Lecciones de práctica forense mejicana*, tomo 1, México, imprenta de Juan Ojeda, 1835, (edición facsímil, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002), pp. 35-36.

Pero es de advertir que sus consideraciones están atravesadas por la convicción de que el ejercicio lego necesitaba complementarse con *algo* más, ya fuera la guía letrada, ya la opinión de inexpertos en derecho. Esto es fundamental porque ya no estaban apostando solo a la calidad moral como atributo único del buen juzgador, sino que ahora además apelaban a un aprendizaje. En su opinión sobre este punto, Luis de Ezeta afirmó en 1845 que los alcaldes eran “verdaderos jueces”, debido a que “sentencian con conocimiento de causa, y tienen la jurisdicción ordinaria para hacer ejecutar sus fallos”. Eso no obstó para que también se asumiera como un impulsor de la tarea de ilustrar a los “alcaldes de los pueblos donde se carece de toda instrucción sobre las vastas materias que están al cuidado de los ciudadanos virtuosos”.¹⁰⁵ No puede darse por sentado que estas tres voces representaban la postura general de toda la abogacía de la capital o de otros estados, aun así son indicativas de una tendencia que, si bien no se inauguró con las reformas liberales en materia de justicia en la década de 1810, sí se afianzó en los años posteriores a la independencia. En tres momentos diferentes,¹⁰⁶ estos juristas insistieron en la indispensable divulgación de nociones y procedimientos seguidos en juicios verbales y conciliaciones, así como de glosas a esa normatividad para despejar dudas derivadas de un lenguaje “especializado”. Pues, a fin de cuentas, ninguno planteó en sus escritos –que al parecer gozaron de buena circulación¹⁰⁷– la propuesta de profesionalizar el ejercicio de los alcaldes.

¹⁰⁵ Manuel de Ezeta, *Manual de alcaldes y jueces de paz*, México, imprenta de Leandro J. Valdés, 1845. pp. 60 y 176.

¹⁰⁶ A esos proyectos librescos de instrucción y divulgación debe agregarse uno más emprendido por Manuel Galván, que básicamente siguió la misma línea de los anteriores, *Novísimo manual de alcaldes, o sea Instrucción breve y sumaria para los de la capital de México y para los jueces y alcaldes de paz de los estados*, México, 1852, imprenta de Mariano Galván.

¹⁰⁷ Hasta 1827, el *Directorio* de Sánchez Barquera tenía tres ediciones corregidas y aumentadas desde su primera publicación en 1820. Su precio era de tres reales, y se vendía en la encuadernación de libros ubicada en la calle del Ángel, en donde también se podía comprar la ley vigente sobre organización de los tribunales, *El Sol*, 7 de enero de 1827, p. 4. Por otro lado, un tomo del *Manual* de Ezeta costaba dos pesos en 1848, de

Algunos publicistas coincidieron con estos abogados. En un artículo que planteaba la necesidad de emprender reformas en los juzgados constitucionales, los editores de *El Cosmopolita* recordaron en 1841 que la legislación gaditana dejó asentado que los alcaldes presidirían los juicios verbales a prevención con jueces de letras, pero el congreso de 1836 hizo a un lado a estos últimos y cometió el error de dar esa facultad exclusivamente a alcaldes y jueces de paz, confiando a “legos el decidir controversias que exigen los conocimientos de un letrado”. Según su decir, la oralidad en esos actos judiciales no impedía que se presentaran “a cada paso puntos complicados de derecho, en que si el alcalde es prudente se atroja; y si temerario, corta el nudo en vez de desatarlo”. Como solución, propusieron dos alternativas. La primera consistía en que jueces letrados fueran los responsables de sustanciar esos juicios en aquellas localidades donde los hubiere. Caso contrario, los jueces de paz de los pueblos se encargarían de formar un acta que diera constancia de la demanda, la contestación, las declaraciones de testigos y la presentación de pruebas, documento que posteriormente enviarían al juez de partido respectivo –sabedor del derecho– para que dictara sentencia. Así, “los alcaldes se verán libres de un peso que no deben soportar”. La segunda opción planteaba la instauración de asesores letrados que actuaran con los alcaldes, ya fueran los abogados de los pueblos, ya los jueces de partido.¹⁰⁸ La impresión que podría desprenderse de estas propuestas es que desde una parte de la opinión pública se estaba empujando un cerco contra los alcaldes para crear una suerte de contrapeso letrado. Pero lo cierto es que, desde el poder

venta en la alacena de libros de Antonio de la Torre. Tales precios sugieren que el impreso podía estar al alcance de los vecinos designados para impartir justicia. *El Universal*, 03 de diciembre de 1848, p. 4.

¹⁰⁸ *El Cosmopolita*, 27 de octubre de 1841, p. 4. El artículo fue reproducido en *El Siglo Diez y Nueve*, 29 de octubre de 1841, p. 1.

político, y en especial en el congreso constituyente de 1835-1836, la tendencia fue en sentido inverso, al ratificar, e incluso fortalecer, la extendida presencia de los jueces legos.

CONSIDERACIONES FINALES

Desde un análisis de dimensión territorial, los alcaldes ordinarios gozaban de una jurisdicción muy amplia, que se extendía más allá de la ciudad, hasta alcanzar una constelación de pueblos que la rodeaban y que no contaban con ayuntamiento propio. Dentro de la traza urbana, como encargados de dos de los ocho cuarteles mayores, impartían justicia ordinaria junto a los alcaldes del crimen y al corregidor. En esa lógica de jurisdicciones superpuestas, los alcaldes de barrio, en cambio, tenían un marco de acción reducido y claramente delimitado. La reforma liberal reestructuró ese esquema territorial. Los alcaldes constitucionales podían actuar en toda la ciudad, con lo que no tendrían jurisdicciones tan fragmentadas como la de los alcaldes de barrio, pero tampoco tan extensa como la de los ordinarios. Con la fundación de nuevos ayuntamientos en los alrededores de la ciudad, y tras la instauración de alcaldes auxiliares con competencias judiciales mínimas, los alcaldes constitucionales se convirtieron durante más de dos décadas en los únicos jueces locales al frente de los juzgados situados en la base del sistema judicial mexicano. Gozaron de una jurisdicción estable y claramente delimitada, aunque en algún momento se propuso reformularla con relación a la que detentaban los jueces de letras, como veremos en el capítulo tres.

Un cambio que trajo consigo el horizonte liberal fue el carácter electivo de los ayuntamientos. Los alcaldes constitucionales encontraron su legitimidad en la autonomía del cuerpo municipal respecto a otros órganos políticos, y en asumirse como representantes de la voluntad popular, marcando una diferencia con respecto a los alcaldes ordinarios y de

barrio, cuyo nombramiento recaía directamente en el virrey. Este mecanismo político hizo de estos jueces los únicos de todo el sistema judicial que llegaban al puesto vía la participación de la población. Sin embargo, dicho recurso albergó diferencias fundadas en la regulación electoral. Desde 1836, para ser elegibles como alcaldes, los individuos debían contar con una renta mínima mensual de aproximadamente 40 pesos, monto no excesivo, pero sí suficiente como para dejar fuera de la contienda a pequeños comerciantes, artesanos, albañiles y otros trabajadores asalariados. Una década más tarde, esa restricción no se impuso para elegir a otro tipo de jueces menores, cuya instauración entró en conflicto con la presencia simultánea de los alcaldes constitucionales. Lo que entonces estuvo en juego fueron dos modelos de juez con perfiles socioeconómicos y culturales distintos, originando disputas políticas para hacer que uno prevaleciera sobre el otro.

CAPÍTULO 2

TIEMPOS DE GUERRA Y POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA

La figura del juez municipal ideado en las Cortés de Cádiz no fue objeto de críticas de gran calado durante la primera república federal. Algunas autoridades de los poderes legislativo y judicial emitieron comentarios señalando omisiones o incompetencias que se cometían en los juzgados constitucionales, pero ninguna lo hizo al punto de proponer cambios estructurales. Asimismo, en la emergente opinión pública circularon ideas sobre la conveniencia de hacer mejoras en dicha instancia judicial, aunque los publicistas pocas veces hablaron de proyectos de reforma para modificar su composición y competencias. Así pues, la administración de justicia operó con regularidad en términos generales. El Ayuntamiento como cuerpo político se vio constantemente envuelto en disputas y controversias con otros órdenes de gobierno, que de múltiples modos repercutieron en el ejercicio cabal de sus responsabilidades y atribuciones. En lo que toca a la justicia, puede ser que esa circunstancia haya entorpecido o ralentizado la celebración de juicios en momentos específicos. Incluso se dieron casos en los que no fue posible la elección anual de todos los alcaldes, según lo establecía la ley, por problemas con los procesos electorales o por las renunciaciones al cargo. Aun así, los juzgados no fueron cerrados por largos periodos, ni la población urbana dejó de acudir a ellos buscando una mediación a sus conflictos.

El establecimiento de la república centralista significó una coyuntura especial para introducir cambios políticos y jurídicos, entre otros ámbitos, en el orden del gobierno

municipal en todo el territorio mexicano. Las competencias judiciales no estuvieron exentas de esa ola de reconfiguraciones. Sin embargo, en la ciudad de México no operaron debido a su propia arquitectura institucional y a su demografía. Las condiciones propicias para evaluar la eficacia de los juzgados constitucionales y la viabilidad de introducir reformar, a más de dos décadas de funcionamiento, se dieron en la antesala de la ocupación militar de los Estados Unidos a la capital mexicana. Ese suceso precipitó las iniciativas que en un principio pugnaban por abandonar parcialmente las directrices fijadas en Cádiz, tomando de ellas solo lo que fuera conveniente para aplicarlas a un nuevo contexto histórico. Más adelante, sin embargo, esas voces se pronunciaron a favor de una separación más tajante del modelo de juez propuesto por el liberalismo gaditano, para proponer otro con competencias similares, pero con jurisdicciones territoriales y con perfiles sociales distintos. Este capítulo aborda una serie de discusiones, propuestas y prácticas que tuvieron lugar entre 1846 y 1852, por medio de las cuales, de manera acelerada y conflictiva, se trató de definir cuál era el mejor modelo de juez para hacerse cargo de una mediación cercana a las clases populares. Ello derivó en una serie de conflictos y movilizaciones que terminaron por politizar el tema de la justicia.

El capítulo abre con una explicación sobre la instauración de jueces de paz en la ciudad de México en 1846. Se precisa cómo fue que esa figura se integró a un ámbito judicial que había correspondido exclusivamente al Ayuntamiento. El siguiente apartado está destinado a analizar el impacto que tuvo a corto y mediano plazo la ocupación militar de la capital en el marco de la guerra entre México y Estados Unidos. Un punto al que se presta atención son las razones que llevaron a quitarle al cabildo sus competencias judiciales. Después se examina cuáles fueron las reacciones de algunos para oponerse a la decisión anterior, abriendo un episodio de disputas que involucraron a los tres poderes políticos, y a

las autoridades municipales y nacionales. Finalmente, se ofrece un examen de la manera en la que se utilizó a la prensa como arena para hacer prevalecer las posturas encontradas. En igual sentido, se pone de relieve que el tema adquirió tal importancia que una parte del vecindario de la ciudad salió a las calles para manifestarse a favor o en contra de los proyectos de justicia menor que estaban en juego.

INSTAURACIÓN DE JUECES DE PAZ

La figura de los alcaldes constitucionales se mantuvo sin cambios sustantivos durante la primera república federal. Fueron las Siete Leyes Constitucionales de 1836 las que introdujeron modificaciones al respecto. Con la república centralista, los estados, que hasta entonces habían sido la segmentación política y administrativa del territorio, fueron sustituidos por 24 departamentos, precedidos por un gobernador y una junta departamental (Sexta Ley, artículos 1 y 4). Cada departamento quedó dividido en distritos, y estos a su vez en partidos, encabezados por prefectos y subprefectos, respectivamente (Sexta Ley, arts. 16 y 19). El Distrito Federal fue suprimido, y en su lugar se creó el Departamento de México, integrado por trece distritos, uno de los cuales fue el Distrito de México, dividido en tres partidos: Coyoacán, Tlalnepantla y ciudad de México. Aun con esta reorganización espacial, dicha urbe no dejó de ser el asiento de los poderes superiores, fungiendo al mismo tiempo como capital del país y del departamento. En el nivel local, se estipuló que habría ayuntamientos en las capitales de todos los departamentos, las localidades donde los hubo en 1808, los pueblos que alcanzaran 8,000 habitantes y los puertos con al menos 4,000 individuos (Sexta Ley, art. 22). El número de integrantes de cada ayuntamiento variaría en función de lo determinado por los gobernadores y las juntas departamentales

correspondientes, pero se fijó que en ningún caso podrían ser más de seis alcaldes, doce regidores y dos síndicos, electos mediante comicios populares (Sexta Ley, arts. 22-24).

El banco de atribuciones y tareas que bajo la república federal había correspondido al Ayuntamiento de la ciudad de México fue acotado con el modelo centralista, en razón de que tanto el gobierno departamental como el nacional buscaron tener mayor injerencia sobre algunas de ellas aprovechando la superposición de jurisdicciones. En rubros como la seguridad urbana, la legislación posibilitó una mayor intervención del prefecto y del subprefecto. Mientras que la relativa autonomía que ese órgano había tenido sobre sus finanzas, pese a la facultad de la gubernatura para supervisarlas y definir su destino, se vio trastocada por intentos de apretar aún más su fiscalización por iniciativa tanto del Departamento de México como del gobierno central. Lo que había detrás de esas acciones, a las que se opuso constantemente el cabildo amparado en el argumento de su representatividad popular, era la intención de controlar su poder político.¹

Más allá de las confrontaciones que desencadenó la transición hacia el centralismo, la estructura interna de los ayuntamientos se conservó sin modificaciones mayores, por lo que las competencias de los alcaldes constitucionales fueron básicamente las mismas: gobierno, seguridad e impartición de justicia.² En asuntos contenciosos y causas criminales, tomarían parte en diligencias urgentes y en las primeras averiguaciones, auxiliando con ello a los jueces de letras (Sexta Ley, art. 26). La innovación más importante en lo que toca a la

¹ Rodríguez Kuri, *La experiencia olvidada*, pp. 26-33; Hernández Franyuti, *El Distrito Federal*, 74-77; Pérez Toledo, *Formas de gobierno*, pp. 235-241.

² En dos de los artículos de las *Bases de la Organización Política de la República Mexicana* de 1843, se reafirmó la obligatoriedad de las conciliaciones como recurso prejudicial. Art. 185: “Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes”. Art. 186: “Para entablar cualquier pleito civil, o criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley”.

baja justicia fue el establecimiento de jueces de paz, sin retribución, en localidades que no tuvieran ayuntamiento por contar con menos de 8,000 habitantes. El procedimiento para la designación de estos cargos era anual, e iniciaba cuando el subprefecto proponía a vecinos mayores de 25 años y en ejercicio de sus derechos políticos, los que tendrían que ser nombrados por el prefecto y aprobados después por el gobernador. Según la Constitución, sus facultades serían iguales a las detentadas por alcaldes constitucionales, pero en los pueblos que no llegasen a mil habitantes, sus quehaceres quedaban limitados a la seguridad y policía, así como a las diligencias civiles y criminales que no pudieran desarrollar las autoridades superiores inmediatas (Ley Sexta, art. 27-30). Esto significa que en las comunidades más pequeñas no se les reconoció formalmente la competencia de celebrar juicios verbales y conciliaciones. Al año siguiente estos lineamientos fueron incorporados en todos sus términos a la ley destinada al arreglo de tribunales y juzgados del fuero común de toda la república (1837).³

Las especificidades de ese marco regulatorio hicieron de los jueces de paz agentes primordialmente rurales, operando sobre todo en pequeños pueblos y rancherías distantes de los centros urbanos. Por sus características demográficas, en la capital mexicana no fueron instituidos en aquellos momentos, sino hasta una década después. Carlos Garriga y Andrea Slemian señalan que durante el “primer constitucionalismo iberoamericano” la figura de los

³ “Ley de arreglo provisional de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común”, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, tomo 3, México, imprenta del Comercio, 1876, pp. 402-404.

jueces de paz adquirió un poder sobresaliente en diferentes puntos como Argentina,⁴ Brasil⁵ y Chile. Tales jueces se convirtieron en los depositarios de una “justicia popular”, desvinculados de los tradicionales cabildos, bajo el entendido de que eran quienes realizaban conciliaciones y arbitrajes (actos “prejudiciales” de avenimiento). En México tuvieron una presencia más bien débil en la primera república federal, únicamente expresada en las constituciones estatales de Puebla (1828) y Tamaulipas (1831), además de un intento no

⁴ A menudo se suele recalcar que el caso argentino fue distinto al resto de las noveles naciones latinoamericanas, y con justa razón. Como parte de las reformas políticas emprendidas por Bernardino Rivadavia, a inicios de la década de 1820 fueron suprimidos los cabildos en la Provincia del Río de la Plata, así como los alcaldes de hermandad, que cumplían funciones de justicia, policía, hacienda y guerra. Esa medida fue en respuesta a que desde los años de la revolución de independencia los ayuntamientos habían reclamado soberanía frente al poder central, representando una amenaza para la jurisdicción provincial que se buscaba construir. Fue así que tanto en la capital como en los pueblos y partidos de la campaña se instauraron jueces de paz, legos y sin remuneración. En Buenos Aires, en donde operaban al mismo tiempo jueces letrados y comisarios de policía, ejercieron funciones judiciales acotadas (juicios verbales y arbitraje en conflictos menores). Pero en el extenso territorio rural fue distinto. Ante la ausencia de letrados, tendrían en sus manos amplias competencias judiciales, así como otras que fueron extendidas durante el primer gobierno de Juan Manuel Rosas (1829-1832), vinculadas a la recaudación de contribuciones, control de milicias y observancia policial. Dado que estas autoridades “unipersonales”, en contraste con formas corporativas, eran designadas desde el gobierno provincial a partir de una terna propuesta desde sus propias comunidades, sirvieron como agentes para que este último avanzara en la centralización del ejercicio de la soberanía y en la construcción de un andamiaje electoral. La bibliografía al respecto es extensa, entre la que encuentra Marcela Ternavasio, “Entre el cabildo colonial y el municipio moderno: los juzgados de paz de campaña en el Estado de Buenos Aires, 1821-1854”, en Marco Bellingeri, *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica. Siglo XVIII y XIX*, Turín, Otto Editore, 2000, pp. 295-336; Darío G. Barrera, “La supresión del cabildo y la creación de los juzgados de paz: dimensión provincial de la justicia de equidad en el litoral rioplatense (Santa Fe, 1833)”, en Elisa Caselli (coord.), *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica/Red Columnaria, 2016, pp. 427-450.

⁵ Con el establecimiento del Imperio de Brasil, tras la independencia proclamada en 1822, no fueron barridas las viejas estructuras del gobierno colonial. Los órganos judiciales comenzaron a ser criticados por grupos liberales, al ser vistas como corporaciones cerradas, lentas para el despacho de las causas, y en las que predominaban jueces corruptos y apáticos. Así que empujaron reformas orientada a romper con la herencia portuguesa, sustituyéndola con instituciones nacionales. Entre las novedades se cuenta la creación, en 1827, de jueces de paz en las parroquias brasileñas, tanto en ciudades como Rio de Janeiro y Minas Gerais, como en el extenso territorio rural. En la siguiente década, al dotarlos de amplias facultades policiales, judiciales, electorales y administrativas, se les vio como actores políticos, de carácter electivo, capaces de fortalecer los nudos locales de poder, en contra del centralismo judicial practicado mientras Pedro I había gobernado. Según Thomas Flory, el *Código de Procedimientos Penales* (1832) restó fuerza a la jurisdicción civil de los jueces de paz, como la celebración de conciliaciones, en aras de fortalecer su poder penal y de vigilancia. De modo que los reformadores liberales encontraron en esos jueces un mecanismo para atacar el “elitismo democratizando la estructura legal”, pero, al mismo tiempo, se convirtieron en actores con gran poder local, que no siempre estuvieron dispuestos a sujetarse al control del gobierno nacional que los había creado. Thomas Flory, *El juez de paz y el jurado en el Brasil imperial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, capítulo IV.

formalizado en Querétaro.⁶ En efecto, su actuación no tuvo alcances realmente nacionales sino hasta 1836, tardía en comparación con otras geografías americanas. Los autores citados reconocen que en los primeros años del México independiente los alcaldes siguieron conociendo del recurso de las conciliaciones, pero dado que su análisis presta mayor atención a explicar la novedad (los jueces de paz) el peso de las continuidades no se alcanza a entrever en su texto. Con esto quiero decir que la experiencia de la ciudad de México siguió un derrotero singular, distinto al de otras urbes y regiones tanto nacionales como continentales.⁷ Para entender su historia en torno a la baja justicia se requiere no pasar por alto las pervivencias estructurales locales, más determinantes que cualquier tipo de ruptura. La instauración constitucional de los jueces de paz en nada modificó la base institucional y jurisdiccional del Ayuntamiento heredada desde 1812, tampoco lo hizo el cambio del régimen federalista al centralista. Estos recambios en los tres poderes políticos no alteraron las funciones judiciales de los alcaldes y, por ende, no tuvieron efectos disruptivos en los juzgados municipales. La instauración de jueces paz en la capital se tomó con seriedad por vez primera en un contexto de crisis política, incertidumbre social y acechanza militar.

El 22 de agosto de 1846 fue restablecida la república federalista y la Constitución de 1824, una vez que triunfó el pronunciamiento militar dirigido por José Mariano Salas y

⁶ Andrea Slemian y Carlos Garriga, “Justicia popular. Sobre la dimensión judicial del primer constitucionalismo iberoamericano”, en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas/Anuario de Historia de América Latina*, 55/2018, pp. 42-48.

⁷ En el Departamento de México la justicia local fue ejercida por el cuerpo municipal hasta 1845, año en el que se creó la figura de juez conciliador, escindido de las funciones administrativas, y enfocado solo a impartir justicia en asuntos civiles de menor cuantía y delitos leves. Serían electos durante los comicios para integrantes del ayuntamiento. En 1876, se estableció que sería designados por los jueces de primera instancia, mediante una terna propuesta por el jefe político. Daniela Marino, “El juzgado conciliador en la transición jurídica. Huixquilucan (Estado de México), siglo XIX”, en Claudia Agostoni y Elisa Speckman Guerra (eds.), *De normas y transgresiones: enfermedad y crimen en América Latina (1850-1950)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 196-209-210.

Valentín Gómez Farías, al que habían antecedido diversos movimientos que ya perseguían ese propósito. En consonancia con ese retorno, se restituyó el Distrito Federal, compuesto por doce municipalidades: México, Azcapotzalco, Guadalupe, Iztacalco, Iztapalapa, Ladrillera, Mexicalcingo, Mixcoac Nativitas, Tacuba, Tacubaya y Popotla. El control político y administrativo de la urbe quedó bajo el cuidado de su ayuntamiento, aunque también del gobernador del Distrito, designado como antes por el Ejecutivo, con lo que quedó irresuelto el traslape de competencias entre uno y otro. De cualquier modo, los meses que estaban por venir serían complicados debido al estallido de la guerra contra los Estados Unidos, cuyo ejército avanzaba desde el norte hacia el centro del país.⁸

En septiembre de 1847, la capital mexicana fue ocupada por el ejército estadounidense, hasta que concluyó la guerra a inicios de 1848. Durante esos meses el Ayuntamiento asumió de forma extraordinaria el control del gobierno interno, de cara al vacío de autoridad que dejó el traslado a Querétaro de los poderes de la federación, incluido el gobernador del Distrito, y de la Suprema Corte de Justicia. A ello se sumó el abandono de la ciudad por parte de las tropas mexicanas encabezadas por el hasta entonces presidente Antonio López de Santa Anna. Así, el cuerpo municipal se hizo cargo de los ramos de policía, de la fortificación de la urbe y de procurar un precario orden entre la población, responsabilidades nada fáciles de verificar con el enemigo en las calles. De hecho, la elección anual que hubo de celebrarse en diciembre de 1847 para renovar al cuerpo fue complicada. El Gobierno Nacional remitió desde Querétaro la orden de que no se efectuaran cambios en las autoridades de aquellas localidades ocupadas militarmente, a pesar de lo cual fue

⁸ Pérez Toledo, “Formas de gobierno”, pp. 242-243

conformada una Asamblea Municipal, que asumió por algunos meses las funciones del Ayuntamiento.⁹

Después de los saqueos y movilizaciones populares de septiembre de 1847,¹⁰ durante la ocupación la ciudad mantuvo una calma vacilante, gracias a las negociaciones entre autoridades locales y jefes militares estadounidenses, pero suficiente como para reanimar hasta cierto punto los intercambios comerciales y las actividades laborales. Incluso así persistió una marcada delincuencia, principalmente robos y homicidios. Para lo cual el gobernador Manuel Reyes Veramendi ordenó que los jueces de letras del ramo criminal no interrumpieran sus funciones, al tiempo que capitulares, jueces de paz, jefes de manzana y alcaldes auxiliares asumieran actividades de seguridad y orden.¹¹ La convivencia entre mexicanos y estadounidenses fue por momentos tolerante y tirante en otros. Se dieron casos de hurtos, engaños y asesinatos contra los militares invasores, lo que crispó aún más los ánimos en las calles y las tensiones sociales a ras del suelo. Si bien eclipsadas por la invasión, los jueces menores siguieron siendo figuras de autoridad. Y para que fueran respetadas no solo por los habitantes, sino también fácilmente reconocidas por las tropas enemigas, el gobernador dispuso que usaran insignias distintivas. Los miembros del Ayuntamiento utilizaron, además del bastón, una cinta tricolor prendida a la izquierda de la casaca, mientras que los jueces de paz la portaron perpendicularmente a la derecha y los jueces de manzana

⁹ Esteban Sánchez de Tagle, “La Asamblea Municipal de la ciudad de México durante la ocupación norteamericana”, en *Historias*, núm. 27 (octubre 1991-marzo de 1992), pp. 150-1201; María Gayón Córdova, *Una ciudad de grandes contrastes. I. La vivienda en el censo de población levantado durante la ocupación militar norteamericana*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2013, pp. 11, 14 y 18.

¹⁰ Archivo Histórico de la Ciudad de México, Ayuntamiento, vol. 2265, exp. 28. Sobre las manifestaciones populares en contra de la ocupación de la ciudad, Luis Fernando Granados, *Sueñan las piedras. Alzamiento ocurrido en la ciudad de México, 14, 15 y 16 de septiembre de 1847*, México, Era/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2003.

¹¹ *The American Star*, 25 de septiembre de 1847, p. 4.

horizontalmente. Los alcaldes auxiliares y jefes de manzana llevaron una cinta blanca alrededor de la copa del sombrero.¹²

A casi dos meses de haber asumido el poder ejecutivo, y una vez que encabezó el levantamiento federalista, José Mariano Salas remitió al gobernador de México, José Ramón Pacheco, un decreto fechado el 12 de octubre de 1846, diciendo que el recurso de conciliación no venía cumplido su objetivo de procurar que los litigantes se avinieran antes de enrolarse en un pleito civil escrito o criminal por injurias. Se había convertido –decía– en una “traba” para tejer acuerdos, pues los mismos alcaldes se convertían en abogados que favorecían a una de las partes sin recurrir a la negociación, o “su malicia hace que los certificados sirvan de escrituras guarentigias para dar a la demanda o a la excepción un carácter que acaso no tenía por el contrato”. Senda situación afectaba sobre todo a los pobres que padecían “demoras en sus cortos giros”. Para el presidente, el número de alcaldes constitucionales en la ciudad de México era insuficiente para despachar la cantidad de juicios verbales y conciliaciones que la población urbana entablaba, absorbiéndoles su tiempo para desempeñar otros quehaceres municipales. Ni siquiera podían conocer con detenimiento los delitos leves, ni dar un encauzamiento pronto a los presos que por ese motivo abarrotaban las cárceles.

El decreto ordenó la designación de 32 alcaldes de cuartel –en correspondencia a cada cuartel menor– para desempeñarse como jueces de paz. El cargo sería anual y se designaría a vecinos propietarios, con profesión o modo de vivir honesto. Lo principal es que estarían facultados, al igual que los alcaldes constitucionales, para celebrar juicios verbales y conciliaciones, bajos los términos del art. 155 constitucional (art. 3º). El Ayuntamiento los

¹² *The American Star*, 05 de octubre de 1847, pp. 3-4.

dotaría de libros para las actas y dispondrían de alcaldes auxiliares. En cuanto a los delitos leves, podrían enjuiciarlos y aplicar penas pecuniarias o carcelarias,¹³ pero tendrían que informar de sus fallos a los jueces de letras (arts. 5-8).¹⁴ La elección se contempló para el 25 de octubre, pero el presidente tuvo que cancelarla por la estrechez del tiempo para su organización, en tanto no se dictaran nuevas providencias. Fue hasta el 17 de febrero de 1847 que se presentó un reglamento según el cual el entonces gobernador, Juan José Baz, giraría al Ayuntamiento la orden de nombrar comisionados en cada cuartel menor para que convocaran a los vecinos que gozaran de sus derechos políticos. Los comicios populares tendrían lugar el 1º de marzo, en los que no podrían postularse los excluidos de tales derechos. Las actas de cada cuartel se remitirían tanto al cuerpo municipal como al gobernador, y las dudas surgidas durante la elección serían solucionadas por los comisionados e individuos presentes a pluralidad de votos.¹⁵

Dos meses más tarde las cosas no ocurrieron según lo esperado. El 15 de mayo, el gobernador en funciones, Agustín Triguero, pintó al ministro de Justicia un panorama poco alentador. Decía en su correspondencia:

Este gobierno ha visto y ve de una manera positiva, práctica, indudable, los obstáculos que se ofrecen, en todo lo relativo a elecciones populares, que, o son obra de unos pocos hombres de partido, o del pueblo las ve con una fría indiferencia, porque ya no se puede dudar tampoco de su falta de espíritu público, que quizá muy pronto va a causar la total ruina de la nación mexicana.¹⁶

¹³ Para un análisis sobre el procesamiento del hurto y otras infracciones menores por los alcaldes de cuartel, Vanesa E. Teitelbaum, *Entre el control*, pp. 44-51

¹⁴ AGN, Justicia, vol. 300, exp. 2, ff. 6-7.

¹⁵ CEHM, *Bandos XXXII* 1-3.22; AGN, Justicia, vol. 300, exp. 2, f. 14.

¹⁶ AGN, Justicia, vol. 300, exp. 2, f. 19.

El reglamento para organizar la elección no allanó esos obstáculos. Además, la renuncia de jueces designados no tardó. Algunos argumentaron su “miserable estado”, otros su “falta de educación e ignorancia”, y unos más “sin conocimiento de esta oficina se han salido con sus familias fuera de esta ciudad, por las actuales circunstancias, sin saberse a dónde”. Ni aun con haberse repetido las elecciones se logró cubrir todas las plazas. La población estaba entre expectante y atemorizada por lo que podría pasar si las tropas estadounidenses llegaban finalmente a la ciudad.

Pese a esas vacantes, los jueces de letras remitían causas por delitos leves a los pocos jueces de paz que asumieron funciones. El gobernador dispuso entonces que interinamente el alcalde constitucional primero conociera también de ellas, conforme al art. 5 del decreto (alcaldes y jueces de paz tendrían jurisdicción para ello). Eso tampoco remedió el problema, porque la remisión de esas causas aumentaba día con día. En opinión del gobernador, el decreto adolecía de fallas que lo hacían impracticable, siendo la más grave el depositar la justicia en manos de inexpertos en derecho, “hombres ignorantes, a quienes no se puede obligar a ser peritos en la materia, ni mucho menos castigar por las faltas de inteligencia que cometan”. Debido a ese defecto, solicitó al Ejecutivo la derogación del decreto, sustituyéndolo por otro que nombrara a solo ocho jueces de paz, uno por cada cuartel mayor, y que fueran pasantes de jurisprudencia nombrados por el Colegio de Abogados. Semejante cambio, aseguró, contribuiría al desahogo del trabajo pendiente en los juzgados de letras y, al mismo tiempo, incentivaría la práctica de estudiantes. Pero el ministro de Justicia no accedió a la propuesta, pues “el decreto obtuvo la fuerza de ley que solo el cuerpo legislativo puede derogar”. En cambio, acordó que el expediente pasase para su dictamen a la Suprema Corte de Justicia que, como “audiencia” del Distrito Federal, dirigiría una iniciativa al

Congreso según considerase conveniente. Entre tanto, los alcaldes constitucionales quedarían obligados a recibir asuntos por delitos leves.¹⁷

Por su parte, el 10 de junio de 1847 el alcalde primero, en representación de sus pares, levantó una queja ante el Ministerio de Justicia, vía el gobernador. Los capitulares aceptaban que el decreto obtuvo fuerza de ley, y si bien estaba en su jurisdicción recibir las causas por delitos leves que llegasen directamente a su conocimiento, no así las remitidas por los jueces de letras, siendo obligados a ello los jueces de paz. Por tanto, para tener certeza sobre el punto esperarían la resolución del Congreso. De manera personal, el alcalde primero además se había hecho cargo por meses de los presos de las cárceles, labor demandante que dijo ya no poder realizar porque no tenía con qué retribuir a los escribanos que le auxiliaban. Incluso solicitó al anterior gobernador la creación de un fondo destinado al pago de esos sueldos. Mientras tanto, el resto de los alcaldes se había negado a sumarse a esa tarea.³⁶

Dos semanas después la Suprema Corte de Justicia dio respuesta a la propuesta de anular el decreto. Le pareció necesario sustituirlo por otro que garantizara un despacho más expedito de juicios verbales y causas por delitos leves, y que contribuyera a aligerar las labores de alcaldes constitucionales y jueces de letras. Mientras el fiscal de la Corte preparaba la iniciativa para enviarla al Congreso, los ministros del alto tribunal encargados de las visitas de cárceles se toparon con la realidad de los presos. A pesar de la asidua labor del alcalde primero, estaban acumuladas desde dos meses atrás una gran cantidad de sumarias sin resolución, haciendo que muchos individuos permanecieran apresados por 10, 15 o 30 días, excediéndose el tiempo permitido por la ley, entre quienes había inocentes y acusados de

¹⁷ AGN, Justicia, vol. 300, exp. 2, f. 19-22.

³⁶ AGN, Justicia, vol. 300, exp. 2, ff. 25-28 y 36.

delitos leves, contraviniendo así el artículo 151 constitucional (nadie podría ser detenido únicamente por indicios más de 60 horas). Para esos momentos, habían sido designados solo ocho de los 32 jueces de paz que debían estar operando, quienes también estaban desbordados de trabajo por no contar con escribanos y auxiliares. A veces, por errores de tipificación, los jueces de letras les consignaban sumarias por delitos graves, frente a los cuales no sabían cómo actuar. De los ocho, solo uno era letrado, el resto “no se creen autorizados para dictar autos motivados de prisión e ignoran absolutamente el modo de formar una sumaria, de proceder en los juicios verbales y carecer de la insuficiencia indispensable para terminarlos con acierto”.

En atención a que el Congreso se hallaba en “receso”, y a que la implementación del decreto produjo más males que beneficios, ralentizando la justicia y violando incluso las disposiciones constitucionales, la Suprema Corte consideró necesario derogarlo mientras no se reformara. Enfatizó que la suspensión “casi no puede merecer ese nombre” ante el fracaso de que tres cuartas partes de los jueces todavía ni siquiera habían sido nombrados, principalmente porque “es muy difícil de encontrar quien sirva esos destinos”, inconveniente que no podía ser resuelto con inmediatez. El ministro José María Aguilar y López recordó al ministro de Justicia que “para que una ley sea benéfica, no basta que se conozca su utilidad en la teoría, sino que se acredite en la práctica”, lo que no había ocurrido con el decreto.¹⁸

Pero el presidente Santa Anna no cejaría. Tres días después exhortó al gobernador José Ignacio Gutiérrez a tomar medidas conducentes para llenar las vacantes de jueces de paz, y sin excusa los alcaldes tenían que seguir conociendo de los delitos leves. Frente a ello,

¹⁸ AGN, Justicia, vol. 300, exp. 2, ff. 40-43.

seguramente para agilizar la distribución de tareas judiciales entre más agentes, el alcalde primero pidió al gobernador su intermediación para proponerle al Ejecutivo que, por única ocasión, los jueces de paz faltantes fueran nombrados no por elección popular sino por designación directa del Ayuntamiento, “que conoce un origen popular”. El presidente lo rechazó, con el argumento de que no estaba en su facultad hacer variaciones a las leyes.

En una comunicación con el presidente, el 19 de julio el gobernador señaló una vez más las trabas que a su parecer hacían inviable al decreto. Sostuvo que las muchas vacantes de jueces se debían a las “notorias nulidades” en el proceso de elección y a la falta de concurrencia de votantes en los cuarteles. Por diversas razones la mayoría de los electos optó por la renuncia, siendo una de ellas la de “ser ignorantes aun en los elementos más triviales y precisos para la recta administración de justicia”. Para atajar la situación, el gobernador, además de rechazar casi todas las dimisiones interpuestas, mandó celebrar nuevos comicios, aunque la ley no lo ordenara así. Sin embargo, no se había podido evitar que algunos vecinos electos prefirieran mudar su residencia a otros cuarteles para eximirse del cargo. El problema se agravaba por el eminente avance de las tropas enemigas, por lo que “emigran de esta ciudad, sin licencia ni aviso, y sin saberse a donde”.¹⁹

El proyecto por el que apostó el Ejecutivo apelaba a la base territorial del viejo modelo de alcaldes de barrio para establecer jueces de paz por primera vez en la ciudad, pero también había diferencias entre ambas figuras. En vez de ser designados por un poder supremo, el juez de paz sería electo mediante comicios populares, y detentaría un cúmulo más amplio de competencias judiciales, equiparables a las del alcalde constitucional. Parece ser, sin

¹⁹ AGN, Justicia, vol. 300, exp. 2, f. 47.

embargo, que a mediados del siglo XIX no había condiciones favorables para su operación. De inicio, las correspondencias antes reseñadas dan la imagen de un vecindario poco entusiasta para cooperar con la implementación de los nuevos agentes. Las estrategias evasivas no se hicieron esperar, señal de que los cargos honoríficos no eran bien recibidos por los pobladores. La cuestión adquirió tal importancia que terminó por involucrar a los tres poderes políticos y a los tres niveles de gobierno. Como impulsores del decreto, el presidente de la república y el ministro de Justicia mantuvieron una posición firme para defenderlo frente a los comentarios y cuestionamientos que se hicieron desde varios ángulos. Por su parte, los alcaldes constitucionales no contrariaron su aplicación. Antes bien, urgieron la designación de los nuevos jueces para hacer más expedita la impartición de justicia, aunque ello significara ver intervenida su jurisdicción. En su afán pretendieron modificar el carácter electivo de los jueces de paz, para adjudicarse ellos mismos la facultad de designarlos, y lo llamativo es que lo hicieron apelando al “origen popular” que tenía el Ayuntamiento, fuente de su legitimidad. Como depositarios de la voluntad del pueblo de determinada territorialidad y defensores de sus intereses, concibieron que la designación directa, haciendo a un lado las votaciones, no incurría en una arbitrariedad, pues el acto no era más que una extensión de la voluntad de los ciudadanos expresada antes en las casillas.

Las críticas provinieron, por un lado, de la Suprema Corte de Justicia. Si en las décadas anteriores el Ayuntamiento y el gobernador del Distrito Federal o del Departamento de México habían tenido desencuentros ocasionados por el traslape de jurisdicciones en la gestión de los ramos municipales y la seguridad pública, el establecimiento de los jueces de paz evidenció que la cuestión no solo recaía en manos del gobierno local o nacional, sino que también atañía al poder judicial. El antiguo binomio gobierno-justicia se mostraba

conflictivo. El alto tribunal reconoció la necesidad perentoria de hacer mejoras al circuito de justicia más horizontal a la población, pero fueron entorpecidas por las fallas del decreto que no pudieron obviarse. No consintió en que el conocimiento de los delitos leves, juicios verbales y conciliaciones quedara bajo la responsabilidad de legos, ni siquiera porque gozaran de solvencia económica, de probidad moral o cubrieran los requisitos exigidos por la ley para acceder a los derechos políticos, como había sucedido hasta esos momentos. En su mirada, la creación de los nuevos agentes era una oportunidad para comenzar a profesionalizar la baja justicia desde fuera de los juzgados constitucionales. El mismo punto se agitó en el diagnóstico del gobernador. Su propuesta de encomendar aquellas tareas judiciales a estudiantes de derecho muestra que en algunos círculos de poder estaba más desarrollada la reticencia hacia los jueces legos. Para él era preferible tener solo ocho letrados concentrados en áreas geográficas más grandes, y no a 32 inexpertos diseminados en cada cuartel menor. Pero no solo eso. Bajo el supuesto de que fuera el Colegio de Abogados el encargado de designarlos directamente, el gobernador también hacía a un lado el camino de las elecciones populares y, quizá sin medir del todo las consecuencias, se mostraba a favor de escindir las facultades judiciales del gobierno del Ayuntamiento. De haberse aprobado esa propuesta, hubiera significado que los jueces de paz se erigieran por primera vez como un poder independiente al ámbito municipal para administrar la baja justicia.

EL CESE DE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES

Corrían los primeros días de 1847 cuando el gobernador interino del Distrito Federal, Vicente Romero, publicó un bando, de los muchos ya existentes, para el arreglo de la policía preventiva y de seguridad, a fin de atajar el alto número de robos y otros delitos urbanos. En

su contenido había elementos ya conocidos y otros novedosos. Se dispuso que en cada uno de los 32 cuarteles menores habría un jefe de cuartel destinado a formar padrones, catear viviendas por orden de los jueces letrados, mantener la seguridad y observar el desempeño de unos agentes denominados jefes de manzana. Como su nombre lo indica, estos últimos estarían al cuidado de la demarcación en la que habitaran (manzana), en donde también se convocaría a los vecinos con derechos ciudadanos para elegirlos popularmente. Sus obligaciones serían básicamente las mismas que las de sus superiores, los jefes de cuartel, a excepción de una: celebrarían juicios verbales para dirimir demandas menores a tres pesos, así como para corregir faltas y delitos leves (riñas y hurtos que no rebasaran tal cantidad).²⁰ Es claro que se estaba tratando de evitar que pleitos de muy bajo valor llegaran al conocimiento de los alcaldes constitucionales, sobrecargándolos de trabajo. Esta medida replicaba lo que los capitulares hacían respecto a la instancia superior presidida por los jueces de letras, de manera que se instauraba un escaño judicial todavía más inferior al formulado desde Cádiz. Y el hecho de que se fijara como máximo tres pesos, acaso habla de la alta frecuencia con la que se interponían demandas por esa cantidad, de otra manera hubiera carecido de sentido crear esa figura. De ser así, era una forma de justicia que operaba al ras de quienes padecían situaciones muy cercanas a la precariedad económica.

El bando anterior modificó muy poco la trayectoria histórica de los alcaldes constitucionales, como sí lo hizo dos años después una iniciativa de José Joaquín Herrera, al frente del Ejecutivo. En vista de que en las poblaciones y caminos campaba la criminalidad, y de que los juzgados acumulaban demasiados juicios sin concluir, el presidente emitió el 6

²⁰ “Bando de policía preventiva y seguridad del Distrito Federal” (11 de enero de 1847), en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, t. 5, pp. 243-246.

de julio de 1848 un decreto con la orden de que los homicidas, ladrones y heridores fueran procesados brevemente mediante juicios verbales, en el Distrito Federal y en los Territorios. Para instrumentar esa medida, en cada manzana de la capital habría dos alcaldes, distribuidos por el gobernador, procurando que hubiere uno en cada calle (art. 2). En aquellos momentos la división espacial de la ciudad estaba compuesta por 245 manzanas,²¹ lo que significa que habría casi 500 de esos alcaldes.²² Serían elegibles quienes reunieran los mismos requisitos solicitados a los munícipes, y los elegirían los vecinos de cada una de esas demarcaciones, reunidos en juntas (arts. 3 y 5). Desempeñarían el cargo por dos años, ejerciendo las mismas facultades que hasta entonces habían tenido los alcaldes del Ayuntamiento y los jefes de manzana. En el ramo judicial su actuación se centraría en la persecución de vagos y delincuentes (art. 7), llevando a cabo las primeras averiguaciones y aprehensiones, para encausarlas a los jueces de primera instancia (arts. 8-14). Lo sustantivo para el tema que nos ocupa es que el decreto cesó en sus funciones a los alcaldes constitucionales y a los jueces de paz creados en 1846. A partir de entonces el Ayuntamiento se integraría solo por regidores y síndicos. En esa transición y en lo que restaba del año “los alcaldes actuales continuarán hasta cumplir su periodo, en la clase de regidores más antiguos” (art. 57). El decreto no precisó qué sucedería con la atención de los asuntos civiles, aunque es probable que tal

²¹ María Gayón Córdova, *Una ciudad de grandes contrastes*, p. 31.

²² La idea de jueces de manzana ya había sido contemplada por la prensa quince años antes. Durante los últimos meses de 1830, *El Sol* insistió repetidamente en hablar del tema de la sobrecarga de obligaciones que pesaban sobre alcaldes y regidores en la capital. En cuanto a la justicia, los editores propusieron que todos los miembros del ayuntamiento estuvieran facultados para celebrar juicios verbales y conciliaciones. Semanas después, trazaron un plan para multiplicar el número de agentes que coadyuvarían en aquellas funciones. Planteaban la elección de un vecino por cada manzana, quienes además de auxiliar al cuerpo municipal en tareas de policía, fungiría como “conciliador[es] en los negocios que ocurriesen a los habitantes de ella, tendría[n] poca ocupación y la podría[n] desempeñar debidamente, lo que no pueden hacer los alcaldes en el número que hoy existen”. Se creía que esa medida beneficiaría tanto a los litigantes al ahorrarles el tiempo de espera que solían perder en los juzgados constitucionales. *El Sol*, 8 de septiembre de 1830 y 15 de octubre de 1830.

competencia se transfirió a los nuevos agentes. Lo único que se señaló en ese sentido fue que “los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí”, debiendo concluirse en máximo 48 horas (art. 54).²³

Cabría esperar que este cambio, decisivo por la ruptura histórica que implicó para la estructura interna del cuerpo municipal, despertara alguna manifestación en el cabildo de 1848, pero no fue así. Las actas de sus sesiones no registran deliberación alguna sobre la medida, ya para elogiarla, ya para inconformarse, o al menos orientada a planificar el cierre de los juzgados constitucionales. Eso no obstó para que los capitulares se mostraran desconfiados sobre los resultados que traería el establecimiento de los alcaldes de manzana. A su juicio, era difícil encontrar a suficientes individuos con las calidades y saberes requeridos para realizar juicios verbales y levantar padrones, al margen de las designaciones que ya hacían de jefes de cuartel y alcaldes auxiliares.²⁴ En septiembre de 1848, enviaron una representación al presidente de la república con el ánimo de derogar el decreto de los alcaldes de manzana, por su incapacidad para juzgar robos y homicidios.²⁵ Aunque esa manifestación fue desoída, la elección de estos agentes no se llevó a la práctica en todas las manzanas. En algunas en que quedaron plazas vacantes los vecinos no tuvieron más alternativa que organizarse para realizar rondas nocturnas y capturar delincuentes.²⁶

La creación de los alcaldes de manzana despertó el interés de la opinión pública. En las semanas siguientes al decreto algunos periódicos capitalinos recibieron de sus lectores

²³ “Ley sobre el modo de juzgar a los ladrones, homicidios y heridores” (6 de julio de 1848), en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, t. 5, pp. 401-406.

²⁴ AHCM, Ayuntamiento: alcaldes de manzana y jueces de paz, vol. 2749, exp. 6.

²⁵ AHCM, Ayuntamiento: alcaldes de manzana y jueces de paz, vol. 2750, exp. 2.

²⁶ Diego Castillo Hernández, “La Ley y el honor: jueces menores en la Ciudad de México, 1846-1850”, en *Signos históricos*. Núm. 26, julio-diciembre de 2011, pp. 99-100.

diversos remitidos sobre la reestructuración que estaba en puerta. Las motivaciones de sus autores para escribir no las sabemos de cierto, en parte porque firmaron mediante siglas, sin dar oportunidad a develar sus identidades. Lo que sí es claro es que estaban enterados de primera mano de cómo operaban los agentes de justicia y policía. Lo común en esos textos es su apoyo a la creación de los alcaldes de manzana, incluso si estaba de por medio la extinción de los alcaldes constitucionales.

Apenas un día después de emitido el decreto, *El Siglo Diez y Nueve* publicó un escrito titulado “alcaldes auxiliares”, firmado con las iniciales J. M. G. Según su autor, los individuos que se designaban como alcaldes auxiliares eran frecuentemente criados y cocheros, a los que se describía como “personas desvalidas, sin conocimiento ni respetabilidad, y que tal vez ni aun leer perfectamente saben”, alentados a aceptar los cargos por el “candor de considerarse condecoradas viéndose empleadas en hacer prisiones y mandados”. Su situación socioeconómica, continuaba, era un impedimento para granjearse la consideración y respeto de la población, así como de los jueces de lo criminal, alcaldes constitucionales y jueces de paz, quienes “despóticamente” los molestaban, multaban y encarcelaban. Para moderar ese maltrato y abusos contra la policía urbana, instaba a que los nombramientos recayeran en personas “acomodadas, decentes, de respetabilidad, instruidas y de buen nombre”.²⁷ Este fue solo el primero de una serie de remitidos sobre la cuestión rubricados por el mismo autor y que se pudieron leer en las páginas de *El Siglo Diez y Nueve*. Pasado un mes lanzó una crítica contra los alcaldes constitucionales, de quienes dijo no siempre habían reunido las cualidades requeridas, “unos eran apáticos, otros ignorantes, otros presuntuosos”, y a menudo solo

²⁷ *El Siglo Diez y Nueve*, 07 de junio de 1848, p. 3.

funcionaba la mitad de los juzgados pues los descuidaban o renunciaban. Veía con más beneplácito a los jueces de paz, entre otras razones, porque su número era mayor y despachaban en todos los puntos de la urbe, además de que prescindían de escribanos y costas judiciales. Su perfil mayoritariamente lego no los demeritaba ante los ojos del remitente, antes bien, “aunque los más eran faltos de conocimientos en el despacho de los negocios, el público sabía distinguir y ocurría a los más adelantados y poco a poco se percibían mejoras adquiridas en la práctica”. Por encima de eso, reconoció la persistente dificultad para hallar a individuos con “buena fe, dedicación y luces”, idóneos para encauzar demandas y aprehender delincuentes, desde los ochos alcaldes constitucionales, pasando por los treinta y dos jueces de paz, y ahora con los alcaldes de manzana. Un aspecto corregible en la planeación de esos últimos era la restricción territorial a que estaban sujetos. En sus palabras:

es perjudicial que su jurisdicción no pase de su manzana, porque de aquí resulta la necesidad de no poderse elegir otro juez por las partes que hacen de actor, pues deben demandar ante el alcalde de la manzana donde vive el reo, y aquí hay que notar además que el alcalde se verá embarazado para determinar contra un servicio a quien por lo mismo puede considerar que lo liga cierta amistad por la vecindad cuando no haya otras relaciones más estrechas.²⁸

Para complementar la actividad de los alcaldes de manzana, opinaba que en cada cuartel –no especificó si menores o mayores– podrían instituirse jueces destinados exclusivamente a pleitos civiles, abrogándose las facultades de los constitucionales y una jurisdicción extendida a toda la traza de la ciudad. Pero a diferencia de la postura de los editores de *El Siglo Diez y Nueve*, no apoyó la permanencia de los alcaldes constitucionales,

²⁸ *El Siglo Diez y Nueve*, 23 de julio de 1848, p. 2.

que solían cobrar costas y acumular inasistencias a los juzgados por atender las otras obligaciones municipales, sino más bien la de los jueces de paz para la atención de conciliaciones y juicios verbales. El beneficio que veía en ello era que en cada cuartel mayor habría disponible un encargado de administrar justicia de manera gratuita. El perfil mayoritariamente lego de esos agentes no le parecía de gravedad, pues “quedaría la ventaja de que el público tuviese que escoger entre dicho numero [de jueces] lo más útil y conveniente a sus necesidades”.²⁹

Para septiembre, el remitente ya vaticinaba que el decreto sobre alcaldes de manzana no tardaría en ser derogado o modificado, a pesar de su reciente expedición, “y un nuevo arreglo o desarreglo dará ocasión a que se repita que entre nosotros nada hay estable, y que lo que se determina, aunque con la mejor intención, lleva siempre el sello de la inoportunidad, falta de suficiente reflexión y acierto”. De suceder eso, decía, tales reformas debían procurar que hubiere en cada cuartel menor un alcalde para administrar justicia, dejando atrás la etapa en la que eran pocos, además de “presuntuosos y elegantes, que solo el poderoso tenga libre acceso a ellos”, mientras que los pobres eran desplazados de ejercer ese derecho. Consideraba fundamental que no formaran parte del cuerpo municipal, ni interfirieran en las facultades de los regidores. Tampoco consentía, como otros propusieron, en que el cargo fuera a sueldo, porque sería necesario crear un nuevo impuesto que pendiera sobre la población capitalina. Además, volvía a una idea ya expresada en sus textos anteriores: que los nuevos agentes tuvieran jurisdicción judicial en toda la ciudad, no acotada al cuartel de su vivienda, y que

²⁹ *El Siglo Diez y Nueve*, 30 de julio de 1848, p. 3.

cualquier habitante pudiera “libremente ocurrir al alcalde que más confianza le inspire”, aunque sus funciones de policía quedaran circunscritas a sus respectivos cuarteles.³⁰

Otro remitido, firmado por J. M. R. H., pintó un cuadro negativo de la ciudad tras la invasión estadounidense, en el que imperaba la desorganización de la justicia y la policía. Los bandos y reglamentos vigentes sobre la materia eran útiles; unos presentaban “ranciedad y mezquindad de las distintas épocas en que se dieron”, mientras que otros albergaban defectos originados de una planeación apresurada. La urgencia por restaurar un mínimo de orden en el menor tiempo posible hacía más viable corregirlos antes que sustituirlos.

En consonancia con eso, comentó que los resultados de un decreto, emitido por el gobernador Cortina, para la designación de alcaldes en cada manzana dejaba mucho que desear. Debido a que eran nombrados por el Ayuntamiento, los cargos recaían en personas sin respetabilidad “por sus luces o posición social”, quienes sufrían vejaciones tanto del vecindario como de los regidores y jueces de letras que los trataban como a criados o alguaciles, ocupándolos en tareas “más propias de los esbirros llamados *aguilitas*”. Tanto estos alcaldes como los pocos jefes de manzana que había podido designarse, eran o artesanos que se veían perjudicados en su trabajo al asumir el cargo, o pobres que para su sustento no tenían más opción que abrir comercios “de miseria”, razón por la cual tendían a corromperse. En vista de ese panorama, lanzó dos propuestas. Por un lado, que los cargos de alcalde, jefe de manzana o juez de paz recayeran exclusivamente en individuos con probidad, “independencia y posición social”. Por otro, que en vez de solo ocho alcaldes constitucionales, se instituyeran agentes de policía en cada calle para mantener la vigilancia

³⁰ *El Siglo Diez y Nueve*, 21 de septiembre de 1848, p. 3.

en radios de acción más acotados.³¹ Un mes después el mismo remitente celebró la creación de alcaldes de manzana, de modo similar a como lo había sugerido, sobre todo porque con ello se multiplicaban los encargados de ejercer las competencias que antes habían correspondido a alcaldes ordinarios y constitucionales.³²

A inicios de 1849, José María Jiménez, al frente del ministerio de Justicia, defendió la implantación de alcaldes de manzana, aunque a fines del año anterior (19 de octubre) se decidió que en vez de dos habría solo uno en cada una de esas demarcaciones. En respuesta a las críticas contra esos agentes, en especial a la manera de elegirlos y el peligro latente de que recayeran en individuos con aptitud y moral poco idóneas, le pareció que lo mejor que se hizo para restaurar el orden y la justicia después de la ocupación militar fue dividir el espacio de la ciudad en pequeñas circunscripciones. Lo interesante de esta defensa es que el ministro interpretó las elecciones a alcaldes de manzana a la luz del contexto general de los procesos electorales en México. Con todo y que durante los años treinta, afirmó, se habían expedido diversas leyes para regularlos, pervivía el “vicio radical” de que los “partidos” se apoderaban de las juntas populares. Su balance:

El desorden, con que se hacen las elecciones primarias, votando cada individuo aisladamente y en dispersión, declarándose elector al que ha reunido la mayoría respectiva de sufragios. Allí no hay, ni puede haber conferencias previas, ni conminación racional en la mayor parte de los votantes: los que la procuran, y muchas veces llegan a obtenerla, son los hombres de secta o de facción, que logrando reunir diez o veinte votos conformes, ganan y se sobreponen a cuarenta o más personas

³¹ *El Siglo Diez y Nueve*, 24 de junio de 1848, p. 3.

³² En opinión del autor, los alcaldes constitucionales “que siendo de la más alta categoría que los de barrio o auxiliares, merecen otras consideraciones y tienen más respetabilidad, pudiendo por lo mismo recaer los nombramientos en personas más recomendables por su posición social, de mejor educación, de más luces y más aptas para desempeñar con fruto sus importantes funciones”. *El Siglo Diez y Nueve*, 20 de julio de 1848, p. 3.

honradas de la sección, que no se pusieron de acuerdo, y nombraron individuos distintos unos de otros; resultando de aquí gran parte de los males que hemos sufrido, porque los electos no son la expresión del voto público, demostrando por el de la mayoría absoluta de los ciudadanos, sino simplemente la de una minoría, que ha representado muchas veces la voz destemplada de los partidos.³³

Los perjuicios de esas movilizaciones preelectorales, conducidas por facciones políticas para orientar los resultados a favor de sus candidatos, y en detrimento de una genuina voluntad general, no se presentaban en el caso de los alcaldes de manzana. Su elección corría a cargo de una junta de vecinos de cada sección, que decidían a pluralidad absoluta de votos. Reunidos a una misma hora, pero votando en demarcaciones distintas, “hablarán unos con otros, deliberarán sobre las personas elegibles, podrán escoger a las de mayor aptitud y probidad, y el resultado final expresará el sufragio de la mayoría absoluta de cada población.” Para el ministro, ese modelo incluso podía ser ejemplar y servir de base para los sufragios a miembros del ayuntamiento, diputados y senadores, porque subdivididos los cuerpos electorales se deja poco lugar a la “intriga” y la “seducción” de los partidos. Y si a pesar de ese procedimiento se llegaban a elegir a alcaldes carentes de instrucción, se les haría circular una cartilla para informarles de sus actividades, las cuales, decía, no exigían de gran pericia.

Por vez primera desde los tiempos de la monarquía hispánica, el Ayuntamiento se quedaba sin la facultad de impartir justicia. La supresión de la figura de alcalde constitucional rompió con una larga tradición jurídica en torno a su estructura interna. Esa competencia se

³³ “Memoria del Ministro de Estado y del despacho de Justicia y Negocios Eclesiástico” (1849), en José Luis Soberanes (est. int. y comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 176.

trasladó a manos de vecinos que seguramente no gozaban del prestigio social o el poder económico de los que hasta entonces la habían ejercido. En realidad, ese patrón no tenía nada de nuevo, pues conocía un precedente en los alcaldes de barrio que, aunque subordinados a los alcaldes ordinarios, contaban con un margen para mediar en pleitos menores. El cambio radicó en que los alcaldes de manzana ya no formarían parte, con voz y voto, del Ayuntamiento. Si bien trabajarían en conjunto con los síndicos en tareas de policía, no así en las judiciales.³⁴ Esta escisión de ningún modo estuvo orientada a incorporar la jurisdicción de los disueltos juzgados constitucionales a un plano propiamente letrado, a jueces sin funciones de gobierno. Ciertamente es que los alcaldes constitucionales eran parte del antiguo modelo de juez-vecino, pero actuaban en tanto miembros de un cuerpo político institucionalizado y autónomo, lo que ya no ocurriría con los nuevos agentes.

El diseño del alcalde de manzana apostaba a que lo cuantitativo se impusiera a lo cualitativo. Esto es, el poder ejecutivo y una parte de la opinión pública entendieron que una vía para compensar la falta de instrucción letrada o la insuficiencia de las calidades deseadas, era aumentando el número de individuos que administraran justicia y resguardaran el orden, distribuidos a lo largo y ancho de la ciudad. Pero su jurisdicción no estaría focalizada a determinado cuartel o manzana, a la manera de los alcaldes de barrio. Según lo hicieron notar los remitidos periodísticos citados, desde que los jueces de paz comenzaron a funcionar, mujeres y hombres habían tenido libertad para iniciar una demanda ante cualquier alcalde que creyesen oportuno, sin importar el sitio donde residieran. Llama la atención que los

³⁴ Así quedó ratificado en un decreto del 23 de julio de 1848: “a excepción de los relativo a las autoridades judiciales, los nuevos alcaldes están sujetos al ayuntamiento y jefes de cuartel en todo aquello que lo estaban los jefes de manzana”. *Colección de leyes y decretos publicados en el año de 1848. Edición del Constitucional*, México, 1852, imprenta en Palacio, pp. 280-281.

remitentes reputaban que ese ejercicio podía fungir como una especie de filtro que ayudaría a la población a distinguir al juez “idóneo” del que no lo era. Pero ¿con base en que lo harían? El hecho abre la puerta para vislumbrar dos posibles escenarios. Por un lado, que algunos demandantes seleccionaran al juez guiados por el tipo de vínculo que existiera entre ambos, a efecto de sacar algún provecho o granjearse un fallo positivo, circunstancia que podía derivar en una actuación judicial parcial. Por otro lado, si el juzgador no era vecino inmediato del demandante se reducía el riesgo de que entre uno y otro mediaran relaciones de subordinación, dependencia económica o enemistades pasadas que terminarían por influir en la resolución de los pleitos. De cualquier modo, como lo dejaron entrever aquellos remitidos periodísticos, la sustitución de los alcaldes constitucionales por los de manzana se había dado en un contexto político y social por demás complicado. La ocupación de la ciudad de México por el ejército estadounidense entre septiembre de 1847 y junio de 1848, había roto el curso normal del Ayuntamiento, paralizándose la actividad de sus juzgados, al mismo tiempo que el crónico problema de la delincuencia no lograba ser mitigado. Con la instauración de jueces de paz en la capital (1846) se abrió un periodo, de por lo menos dos años, en el que se sucedieron distintas normativas, sobre todo emanadas del poder ejecutivo, que trataron de introducir cambios en la baja justicia, cuyas bases no siempre fueron preparadas con detenimiento ni calculadas sus consecuencias, ya fuera por la espiral de asuntos políticos y administrativos por resolver, ya por la urgencia que imponía una realidad trastocada. Tampoco hubo un consenso entre los distintos niveles de gobierno, cuyas posturas oscilaron entre distribuir decenas o centenares de jueces legos por todos los puntos de la ciudad, o erigir a un grupo reducido de letrados que de algún modo profesionalizarían esa única franja de sistema judicial que hasta mediados del siglo XIX no lo había estado.

Como era recurrente con otros cargos públicos sin remuneración, no siempre fue posible llenar todas las vacantes de alcaldes de manzana, debido a las dimisiones o porque los mecanismos de asignación o elección se cumplían fueran de los plazos estipulados. Los habitantes no eran indiferentes a esa ausencia, antes bien, hubo quienes se organizaron para encontrar una solución. En enero de 1849, los residentes del Barrio de Santa Cruz hicieron la petición ante la gubernatura del Distrito, remitida más tarde al Ayuntamiento, para que fuera designado como tal al vecino Francisco Calderón, en atención a los “perjuicios que resienten por no tener una persona instruida que les administre justicia”.³⁵ En otras ocasiones, fueron los alcaldes auxiliares quienes terminaron ejerciendo extralegalmente las funciones judiciales, en tanto se nombraba a un alcalde en aquellas manzanas que no lo tenían.³⁶ Por otro lado, cuando algunos alcaldes de manzana renunciaron se apresuraron a designar por cuenta propia a sus sustitutos, pero sin comunicarlo a las autoridades superiores. Por eso es que la Suprema Corte de Justicia pidió al cuerpo municipal que dejara claro a los alcaldes que habían incurrido en una arbitrariedad porque tal atribución no era suya; estaban supeditados a otras autoridades y debían esperar a que estas hicieran las designaciones.³⁷

La historia de los alcaldes de manzana fue corta. Una primera acción que marcó su fin ocurrió en marzo de 1849. Por iniciativa del regidor Mariano Icaza, el Ayuntamiento envió un acuerdo al Gobierno Superior y al Congreso pidiendo que se derogara el decreto que creó a esos agentes judiciales, en vista de las muchas quejas por abusos que se escuchaban de la población.³⁸ Una de esas voces fue la del jefe de cuartel Félix de la Torre.

³⁵ AHCM, Actas de Cabildo, vol. 171A, f. 43f, 26 de enero de 1849.

³⁶ AHCM, Actas de Cabildo, vol. 171A, f. 127f, 27 de febrero de 1849.

³⁷ AHCM, Actas de Cabildo, vol. 171A, f. 49f-v, 30 de enero de 1849.

³⁸ AHCM, Actas de Cabildo, vol. 171A, f. 151v, 9 de marzo de 1849.

Denunció ante el cuerpo municipal al alcalde de la manzana 74, Alvino Silva, que cometía “diariamente mil abusos, vejando despóticamente a los vecinos, imponiéndoles multas arbitrarias que toma para su uso”. El caso se canalizó a la gubernatura para que esta pidiera a la Suprema Corte de Justicia que reprimiera y castigara al aludido.³⁹ Quizá movida por esas acusaciones y por la expectativa de monitorear su desempeño, pocas semanas después la Corte pidió a los alcaldes que remitieran las actas de los juicios, con la intención de que fueran examinadas y saber si cumplían con los procedimientos legales, o en caso contrario exigirles responsabilidad.⁴⁰ En esa misma dirección, el máximo tribunal cesó de sus funciones a más de un alcalde de manzana por cometer arbitrariedades, e incluso los arrestó.⁴¹

La iniciativa municipal tuvo eco. Siendo Pedro Jorin el gobernador del Distrito Federal, por decreto del Congreso General el 19 de mayo de 1849 fueron reemplazados por la figura de alcaldes de cuartel. Sus funciones no variaron: actuarían en las primeras diligencias de causas criminales, lo mismo que celebrarían juicios verbales, conciliaciones y juicios por vagancia entre los habitantes de su demarcación. De modo extraordinario, en el tercer domingo de julio se celebrarían elecciones primarias para integrantes del Ayuntamiento –según una ley del 12 de julio de 1830–, y un día después la junta electoral nombraría un alcalde propietario para cada cuartel menor, así como a un suplente.⁴² Las inconformidades surgieron pronto por la manera en la que se hizo la elección. En cabildo de 17 de julio de 1849, el capitular José Miguel González de Cosío denunció que esta había “escandalizado al público porque es viciosa en su esencia e ilegal en razón de que se hizo por

³⁹ AHCM, Actas de Cabildo, vol. 171A, 20 de marzo de 1849.

⁴⁰ AHCM, Actas de Cabildo, vol. 171A, f. 212f, 17 de abril de 1849.

⁴¹ AHCM, Actas de Cabildo, vol. 171A, ff. 246v-247f, 4 de mayo de 1849.

⁴² AHCM, Ayuntamiento: alcaldes de manzana y jueces de paz, vol. 2750, exp. 18, s/f.

aclamación y no por cédulas”, de acuerdo con la ley de 1830 mencionada.⁴³ No faltaron así suspicacias sobre posibles actos irregulares en la mesa electoral para incidir en los resultados.

Los alcaldes de cuartel tampoco fueron miembros del cuerpo municipal, lo que derivó en una ausencia de trabajo conjunto, como lo sugiere una anécdota. El 9 de agosto se programó para que los alcaldes asistieran a presentar juramento a la sala capitular. Después de un “largo plantón que sufrieron” a las puertas del edificio, se les hizo pasar. Sin embargo, no se les prepararon asientos, ni los recibió una comisión municipal, aun cuando había entre ellos personas “distinguidas” por su honradez y en puestos públicos. El juramento se abrevió más de lo común, y los alcaldes salieron inmediatamente. Este hecho se narró además en una nota de *El Siglo Diez y Nueve*, en la que se afirmó que tal desplante fue por el “poco aprecio” con que veían los miembros del Ayuntamiento a los nuevos jueces menores.⁴⁴

Aunque parecen insignificantes los detalles de aquel ceremonial, revelan la distancia futura entre unos y otros, que terminaría por perjudicar a la justicia al detonar nuevos altercados sobre la figura más idónea para impartirla. En agosto de 1849, el Ayuntamiento hubo de recurrir al gobernador del Distrito para advertir a los alcaldes de cuartel que no se entrometieran en las atribuciones del primero, como lo era la expedición de licencias a vendedores en mercado y otros puntos.⁴⁵ Para marzo de 1851, la situación ya era ríspida. Una comisión compuesta por los regidores Fermín Gómez Farías, Manuel Morales Puente y Francisco Espinosa de los Monteros, solicitó al gobernador que se aclaran las bases por las que los alcaldes quedaban sujetos a los capitulares, en atención a las severas disputas que

⁴³ AHCM, Actas de Cabildo, vol. 171A, f. 387f, 17 de julio de 1849.

⁴⁴ AHCM, Ayuntamiento: alcaldes de manzana y jueces de paz, vol. 2750, exp. 18, s/f. *El Siglo Diez y Nueve*, 10 de agosto de 1849, p. 3.

⁴⁵ AHCM, Actas de Cabildo, vol. 171A, 28 de agosto de 1849.

todo el tiempo mantenían entre sí.⁴⁶ Sumado a ello, no siempre se pudo llenar todas las plazas de alcaldes de cuartel, bien por las dimisiones, bien porque a finales de año las elecciones no se llevaban a cabo según los planes de las autoridades. Por esa razón fue que, en enero de 1850, el reconocido abogado Juan Rodríguez de San Miguel propuso al Senado que los alcaldes designados en 1849 continuaran en funciones en tanto no fueran reemplazados. La Cámara lo aceptó.⁴⁷ La medida podría evitar que con la renovación anual se entorpeciera la impartición de justicia por la insuficiencia de jueces.

ACOMETIDA CONTRA EL CAMBIO Y OPINIÓN PÚBLICA

Las posturas encontradas no conocerían la conciliación. Los cambios recientes apaciguaron casi nada los ánimos de quienes se opusieron a que el Ayuntamiento perdiera sus competencias judiciales. En los años venideros las disputas en torno a la baja justicia pasarían de las páginas de la prensa y los circuitos legislativos a la movilización dentro de los barrios. El 2 de enero de 1852, el senador Francisco Modesto de Olaguibel presentó a la Cámara un proyecto de ley, que reavivó la controversia, al proponer extinguir la figura de los alcaldes de cuartel y reinstalar a los constitucionales, derogando los decretos de 6 de julio de 1848 y 19 de mayo de 1849.⁴⁸ Su argumento central era que los alcaldes de cuartel cometían el abuso de cobrar costas no previstas por la ley, en especial “a la clase pobre e ignorante de nuestra sociedad”. Aunque sin pruebas, esa “codicia” fue tasada por el senador en cien mil pesos al año, calculando que exigían a cada justiciable de cinco a veinticinco pesos. Por su parte, el

⁴⁶ AHCM, Ayuntamiento: alcaldes de manzana y jueces de paz, vol. 2750, exp. 18, s/f.

⁴⁷ AGN, Gobernación, sin sección, caja 381, exp. 19.

⁴⁸ *El Universal*, 3 de enero de 1852, p. 4.

senador José María Lafragua secundó la misma idea con otro proyecto similar.⁴⁹ Las respuestas que ello desencadenó tomaron un cauce institucional, involucrando a los tres poderes públicos, y, al mismo tiempo, generaron condiciones para que algunos vecinos organizados tomaran las calles para posicionarse con respecto a aquella tentativa de cambios. Al proyecto de Olaguibel siguieron otras voces que emprendieron su análisis, algunas con sentido crítico y propuestas de modificación. Un rasgo común en ellas fue la idea de promover reformas en la baja justicia. En lo que no se pusieron de acuerdo fue en establecer qué cambios hacer y de qué manera.

En respuesta al anterior proyecto, la Cámara de Senadores nombró a las comisiones de Justicia y de Distrito para la redacción de su propio proyecto de ley para reorganizar en todos sus niveles al sistema de justicia del Distrito Federal. En lo que corresponde al escalafón más inferior, las comisiones plantearon que se nombraría a dos jueces de paz por cada cuartel mayor (art. 1), con residencia de al menos un año en la demarcación en cuestión (art.2). Un día después de la elección de ayuntamiento, serían electos por los vecinos del cuartel en ejercicio de sus derechos, reunidos en junta designada por medio de un escrutinio secreto y encabezada por un presidente y secretario nombrados por “aclamación” (art. 3). El cargo sería anual, con la posibilidad de ser reelectos con dos tercios de los votos (art. 4). Importante es que tendrían prohibido ejercer cualquier función municipal (art. 10), a fin de que se enfocaran solo en impartir justicia entre los habitantes de su cuartel, mediante juicios verbales en pleitos de hasta 50 pesos y conciliaciones, según los lineamientos de la ley de 12 de octubre de 1846 (art. 11). No cobrarían ningún derecho, aunque quedaba la opción de

⁴⁹ *El Siglo Diez y Nueve*, 10 de enero de 1852, p. 4.

recurrir a asesores, a cuenta de quien promoviera la consulta o pagara las cosas (art. 12). Una medida novedosa era el establecimiento de jueces de instrucción en cada cuartel mayor, encomendados a formar las primeras diligencias en procesos criminales, tarea de la que quedarían exentos los jueces de paz.⁵⁰ Cabe destacar, además, que este proyecto no habló de alcaldes constitucionales ni de alcaldes de cuartel, optó por traer de vuelta a los jueces de paz, aunque con atribuciones reconfiguradas en comparación con los que fungieron en 1846. Uno de esos cambios era la reducción del valor de las demandas que conocerían, de 100 a 50 pesos, acotándose su ámbito competencial.

En lo relativo al mecanismo para nombrarlos, las comisiones argumentaron que al desligarlos de la formación de causas criminales quedaba desvanecido el motivo que a menudo se alegaba en contra de que el cargo fuera por comicios populares. En vista de que serían agentes en contacto directo con la población, “el carácter de nuestra organización política exige que los ciudadanos tengan una intervención más directa en el nombramiento”. Una vez realizada la elección de electores en cada cuartel mayor, “hay más probabilidades de acierto y menos fundados temores de abusos, tanto en la designación de las personas, como en el modo y forma de nombrarlos”.⁵¹ Por otro lado, la creación de jueces de instrucción, abogados perpetuos y remunerados con 2,000 pesos anuales, perseguía el objetivo de separar el ramo civil del criminal, pues tal “mezcla, cuya conveniencia es disputable en los tribunales superiores, no puede en manera alguna ser útil en los de primer grado, porque muchas veces tendrá el juez que dejar sin concluir una declaración o un

⁵⁰ Los jueces de instrucción serían electos por el gobierno, a propuesta del Tribunal Superior, con base en una lista de seis individuos por cada cuartel. Su cargo sería remunerado con 2,000 pesos anuales. *El Siglo Diez y Nueve*, 3 de abril de 1852, pp. 2-3.

⁵¹ *El Siglo Diez y Nueve*, 30 de marzo de 1852, p. 2.

alegato, para ir a recoger los efectos robados o a levantar un cadáver”, descuidando así los juicios verbales que requerían de igual atención.⁵²

Según los testimonios disponibles, el poder ejecutivo, por medio del ministro de Justicia, José Urbano Fonseca, estuvo conforme con el anterior proyecto de reformas. En su exposición de motivos apuntó que anteriormente los alcaldes constitucionales tenían “convertido el lugar de su despacho en una especie de plaza pública” y las personas solían agolparse en las puertas de los juzgados con ánimo de entablar una demanda. Sin embargo, solo unos pocos lo conseguían, favorecidos por su amistad con los porteros o porque “sabían recompensar” su “distinción”. Aun con mejoras por efectuar, después de 1848 los alcaldes de manzana habían subsanado esa insuficiencia de jueces. Por ello desaprobaba la vuelta al “antiguo régimen”, aunque tampoco veía con buenos ojos la pervivencia de los alcaldes de cuartel. Con base en la iniciativa del proyecto que desde 1849 veían trabajando la Suprema Corte de Justicia, el rector del Colegio de Abogados y del juez primero de lo criminal, el poder ejecutivo respaldaba que hubiese al menos 16 agentes en toda la ciudad para impartir justicia en menor cuantía y formar las primeras diligencias en sumarias criminales.⁵³

Los publicistas fueron actores fundamentales en esta historia. Utilizaron a la prensa con la mira de influir para que un proyecto prevaleciera sobre los otros. Desde los últimos meses de 1851 comenzaron a agitarse las aguas. A propósito de unas “protestas” organizadas por algunos electores primarios que nombrarían, a su vez, a electores secundarios en los comicios para diputados representantes del Distrito Federal en el congreso general, *El Siglo Diez y Nueve* se pronunció en contra de que los alcaldes de cuartel pudieran ser nombrados

⁵² *El Siglo Diez y Nueve*, 30 de marzo de 1852, p. 2.

⁵³ *El Siglo Diez y Nueve*, 24 de febrero de 1852, p. 2.

electores primarios o secundarios. Los manifestantes, que respaldaban esa medida, apelaron a una modificación del art. 18 del acta de reformas, que fijaba que en las elecciones indirectas no debían nombrarse a electores primarios o secundarios a quien “ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar, o cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo”. Sin embargo, por disposición de una ley de 3 junio de 1847 debía hacerse una excepción a dicho enunciado, con base en otra ley del 10 de diciembre de 1841(art. 28), según la cual no se comprendía en aquella exclusión a las autoridades elegidas popularmente,⁵⁴ dando a entender que entre ellas estaban los alcaldes de cuartel.

Los editores de *El Siglo Diez y Nueve* rebatieron la idea que otros sostenían respecto a que los alcaldes de cuartel no ejercían jurisdicción en toda la ciudad. Para ellos, tales agentes tenían jurisdicción tanto criminal como civil, pues celebraban juicios verbales en todos los cuarteles. “Algún señor elector añadió que su jurisdicción es voluntaria; pero esta observación no tiene ningún valor, no es exacta”, puesto que “desvirtuaría en nada la prohibición del acta de reformas”. Otro argumento refutado fue que los alcaldes no recibían sueldo, razón por la cual es “odioso” impedirles ser electores primarios o secundarios. En efecto, no recibían remuneración –dijeron–, pero cobraban emolumentos que mensualmente les reportaban buenas sumas de dinero. De cualquier modo, un tentativo pago no debería quebrantar el acta de reformas (art.18) que no fijaba distinciones entre los ciudadanos que ejercían jurisdicción por paga o sin ella.

Parece ser que a fines de año la recién electa Cámara de Diputados aprobó que en las elecciones del Distrito Federal pudieran tomar parte los alcaldes de cuartel, con 50 votos a

⁵⁴ *El Siglos Diez y Nueve*, 02 de septiembre de 1851, p. 865.

favor y 27 en contra. Eso inconformó a periódicos como *El Universal*, que con un tono que osciló entre el sarcasmo y el lamento, relató la defensa que hizo de esa resolución el representante por Oaxaca durante las sesiones parlamentarias. Criticó que este haya dado como vigente la ley de 10 de diciembre de 1841, que reconocía el derecho de los alcaldes a participar en los comicios, dándole un carácter de ley constitucional, mientras se expedía otra con el mismo carácter sobre la materia. Sin embargo, otra ley de 1847 lo había prohibido, hecho que premeditadamente desconoció el diputado, y que no hizo más que “¡retrotraer! Su fecha del año de 41 al de 47”. Para apuntalar su argumento, dicho legislador expresó que los alcaldes “eran solo agentes de policía, y que por no hallarse constituidos en la escala judicial, no ejercían verdadera jurisdicción, sino cuando más esa *jurisdicción correctiva*”. A ese propósito, definió la jurisdicción como el “*poder de conocer y sentenciar en materia criminal y civil conferido por autoridad pública*”.⁵⁵ Los editores de *El Universal* reviraron que, si bien los alcaldes conocían a prevención con los jueces de letras solo en las primeras diligencias de las causas criminales, en cambio sí sentenciaban en materia civil con los juicios verbales. Esta polémica en torno al ejercicio de los derechos de ciudadanía anticipaba las críticas que algunos periódicos dirigirían contra los alcaldes de cuartel. Primero pugnaron por que se les negara participar en las elecciones populares primarias, de ahí pasaron a demandar que se implementaran modificaciones legales a sus competencias y jurisdicción, para finalmente expresar su convencimiento de que lo mejor era extinguir esa figura de autoridad y justicia.

Un hecho reiterado por los editores de *El Siglo Diez y Nueve*, relevante para comprender los ánimos que se agitaban en los últimos meses de 1851, es que había quienes

⁵⁵ *El Universal*, 29 de diciembre de 1851, p. 1. Cursivas originales.

en la opinión pública ya exigían reformas al diseño procedimental y práctica de los juicios verbales. A su parecer, una de las fallas era que se habían ralentizado, ya que los jueces permitían que se asemejaran a los juicios escritos. En vez de dar fe del acto con un acta, como lo marcaba la ley, se integraban expedientes voluminosos, decantando en demoras y gastos para los pleiteantes. El procedimiento expedito quedaba así sepultado. Sin responsabilizar a una autoridad específica, lo atribuyeron a la “indolencia” de los sucesivos gobiernos, las “revueltas” que ocurrían unas tras otras y la inmoralidad de las costumbres. Llama la atención que respaldaran la conveniencia de aplicar mano dura contra los jueces arbitrarios. A diferencia de quienes preferían el silencio en aras de resguardar el “prestigio” de las autoridades judiciales, los editores dijeron no dudar en manifestar que la vía para que los alcaldes de cuartel se ganaran el respeto de la población era deponer e imponer penas a los que infringieran normas o cometieran abusos.⁵⁶

En noviembre de 1851, *El Siglo Diez y Nueve* recordaba a su público que estaban próximas las elecciones primarias para renovación del ayuntamiento y de los alcaldes de cuartel. Al mismo tiempo advertía que “las ambiciones de muchos se dan a conocer y estas ambiciones aparecen como en pugna con el bienestar común. Se nos aseguró que ya han comenzado a circular las listas de regidores y alcaldes”. Sobre estos últimos se dijo que debían observarse con escrupulosidad los comicios para nombrarlos, puesto que eran una autoridad próxima a la “clase más desvalida” de la ciudad, misma que levantaba quejas constantes contra ellos. Pero los abusos o arbitrariedades que cometían algunos alcaldes no debían dar pie, como lo hacían algunas voces, para atacar o desaparecer la institución que

⁵⁶ *El Siglo Diez y Nueve*, 26 de octubre de 1851, p. 1085.

encarnaban. Lo necesario era que las elecciones sirvieran para votar a individuos “verdaderamente escogidos”, con cualidades identificadas: “desinteresados”, para que no convirtieran su cargo en una “odiosa granjería”; instruidos, para que por ignorancia no incurrieran en atropellos o errores; que desearan hacer el bien común sin esperar nada a cambio. Según el dicho de los editores, no se oponían a cambios graduales hasta perfeccionar a la institución de los alcaldes, pero mientras llegara el momento de concretarlos cabía incitar a los habitantes de la ciudad a ser precavidos con su voto para elegir a individuos aptos para impartir justicia, sin dejarse llevar por las “mezquinas ambiciones de algunos cuantos”.⁵⁷ La justicia se revelaba así con un trasfondo político. Si hemos de creer que, en efecto, ocurrieron los hechos narrados por este periódico, en los barrios hubo quienes trataron de influir en el resultado del sufragio a través de arreglos preelectorales. De ser así, la votación de alcaldes no parece ser que fuera vista como una cuestión menor. Aunque no se profundizó en las identidades e intereses de los grupos implicados, perfilar por anticipado a los candidatos ganadores seguramente dada influencia y poder local a ciertos individuos, poder emanado de la justicia, ya fuera porque investía de autoridad al juez, ya porque había la tentación de que sus decisiones favorecieran a unos y perjudicaran a otros.

De nueva cuenta, a comienzos de 1852 los editores de *El Siglo Diez y Nueve* se expresaron a favor de introducir reformas al modelo de justicia de los alcaldes, en especial en lo relativo a los juicios verbales que involucraban asuntos de “las clases más desvalidas”, pero de igual importancia que los litigios escritos.⁵⁸ Esta vez consideraron la necesidad de establecer el recurso de apelación en dichos juicios, pues hasta entonces se excluía a los

⁵⁷ *El Siglo Diez y Nueve*, 6 de noviembre de 1851, p. 1120.

⁵⁸ *El Siglos Diez y Nueve*, 10 de enero de 1852, p. 2.

pobres de ese “derecho” para defender lo poco que tenían sus familias, y del que solo disfrutaba el “rico capitalista”.⁵⁹

En marzo de aquel año, los editores de *El Siglo Diez y Nueve* analizaron el tema de la justicia, alejados del “grito de los partidos, que siempre ha de producir fatales resultados”. Para esos momentos ya habían sido presentados los distintos proyectos de reforma, y según su apreciación, el formulado por las comisiones de Distrito y Justicia era el mejor, si bien susceptible de observaciones. Estaban en desacuerdo con que cada cuartel mayor contara con solo dos jueces de paz, sobre todo porque dadas las variaciones en sus atribuciones, podría multiplicarse su número. Con base en la experiencia, una dificultad a menudo aludida para frenar ese incremento era “la resistencia de la clase media” a desempeñar aquel cargo, pero argumentaron que precisamente las reformas lo hacían menos pesado y oneroso. Hasta antes los alcaldes de manzana habían tenido un cúmulo “odioso” de tareas: conciliaciones, juicios verbales, persecución de vagos, primeras diligencias en asuntos delictivos, además de actividades administrativas y de policía. Al eximirlos a los nuevos agentes de funciones criminales y municipales, preveían que disminuyera la resistencia y “egoísmo” de los individuos para aceptar el encargo. Las primeras se delegarían a alcaldes auxiliares, separándose las funciones gubernativas de las judiciales, mientras que las segundas quedarían al cuidado de jueces de instrucción.⁶⁰

Otra observación criticó que los jueces de paz conocieran de demandas inferiores a 50 pesos mediante juicios verbales, cuando el límite anterior eran 100 pesos. Este criterio reviste importancia pues trastocaba a las clases populares que no solían querellarse por altas

⁵⁹ *El Siglos Diez y Nueve*, 10 de febrero de 1852, p. 1.

⁶⁰ *El Siglo Diez y Nueve*, 29 de marzo de 1852, p. 1.

sumas de dinero. Además, como lo precisaron los editores, porque durante los procedimientos quedaban excluidas de los recursos de “apelación”, “nulidad” y “responsabilidad”, de los que se beneficiaba solo el “rico” litigante, sin reparar en que estaba de por medio el patrimonio de una familia pobre, ya de por sí raquítrico.

¿Qué razón hay para que se les niegue el de aplicación? [¿]Qué justicia para seguir la práctica que hasta hoy se ha observado? Ninguna ciertamente, porque la pequeñez de la cantidad única que pudiera alegarse, no nos parece que sea bastante, y antes por el contrario creemos que en nada puede influir sobre las determinaciones. ¿Por qué en un negocio que solo se versa la cantidad de 99 pesos se ha de impedir que se reforme un fallo disparatado, no se ha de permitir que una sentencia notoriamente injusta sea corregida, como exige la razón y del derecho primitivo? [¿]Por qué sea corta la cantidad que intervenga se ha de sostener a todo trance el despojo de fraude y hasta el robo que un juez ignorante o pícaro apoye con su sentencia?⁶¹

El acceso o no a dichos recursos judiciales generaba una desigualdad entre los individuos frente a la ley. Ciertamente es que la legislación gaditana y la republicana que normó la actuación de los alcaldes constitucionales no impuso una diferenciación explícita de los justiciables con base en su riqueza. Sin embargo, para nadie fue un secreto que la justicia municipal, concretada en los juicios verbales, estaba proyectada para que la usaran principalmente las clases populares. Se concebía que una vez que sus conflictos pasaban por el circuito judicial podían arreglarse con presteza, sin mayores formalidades procedimentales. Sobre ello ahondaremos en los siguientes capítulos. Ahora importa recalcar que se sumaban voces pidiendo introducir el recurso de revisión, aunque se dijo poco sobre

⁶¹ Cita en *El Siglo Diez y Nueve*, 29 de marzo de 1852, p. 1. También, *El Siglo Diez y Nueve*, 06 abril de 1852, p. 1

cómo incorporarlo a un procedimiento primordialmente oral y las dificultades que podrían surgir. En el fondo de esas propuestas había un afán uniformador de la ley, de equiparar a los juicios verbales con los escritos, los que podían pasar por más de una instancia de justicia precisamente para llevar a cabo la revisión de los fallos judiciales.

ELECCIONES Y MOVILIZACIONES EN LAS CALLES

La presentación del proyecto de reformas del diputado Olaguibel desencadenó efervescencia en no pocos individuos que gozaban de derechos ciudadanos. La conducta que observaron a las semanas siguientes incrementó la tensión que ya venía gestándose en torno a la elección de los jueces menores y el modelo de estos que se quería para la ciudad. He podido documentar que, en febrero de 1852, al menos en siete de los 32 cuarteles menores se organizaron cerca de 539 “vecinos” para elaborar representaciones escritas dirigidas al presidente de la república, Mariano Arista, en las rechazaban el retorno de los alcaldes constitucionales (cuadro 2.1). Es probable, aunque difícil de verificarlo, que entre ese grupo estuvieron quienes en 1848 publicaron en la prensa remitidos sin firmar, en los que trataron de empujar la sustitución de los alcaldes constitucionales por otros agentes judiciales. Pero no debieron ser los únicos. Es llamativo que se adhirieron otros hombres que no sabían escribir, quizá porque no pertenecían necesariamente a grupos prominentes o letrados.

A pesar de las diferencias de estilo y detalle, las representaciones esgrimían razones y argumentos afines entre sí. Su defensa de los alcaldes de cuartel se centró especialmente en el tema de la impartición de justicia, seguido por los asuntos de seguridad y policía urbana. Según los vecinos del cuartel menor 11, la actuación de los alcaldes constitucionales había sido tan deficiente que “no cuidaban más que de sus propios intereses y desatendían los del

pueblo, [...] veían con despego nuestros negocios, despachaban a su antojo y por grande y punible que fuera el delito que se cometiera después de las nueve de la noche no osaban

Cuadro 2.1 Representaciones vecinales opuestas a la reinstalación de los alcaldes constitucionales, 1852

<i>Cuartel menor</i>	<i>Número de firmantes</i>	<i>Fecha</i>
6	165*	7 de febrero
7	39	3 de febrero
8	48	5 de febrero
11	91	4 de febrero
12	55	26 de enero
23	26	17 de febrero
30	115	17 de febrero
Total	539	

* Este cuartel tuvo dos representaciones, una de 123 individuos, de los cuales 28 no sabían firmar; la otra, de la manzana 115, reunió a 42 hombres, de los cuales 35 no sabían firmar.

Fuente: elaboración propia con base en AGN, Justicia, vol. 415, exps. 39 y 41.

levantarse de sus lechos para auxiliar los infelices compatriotas, no veían por el bien procomunal [...]”.⁶² Por su parte, los vecinos del cuartel menor 7 los acusaron de desatender sus funciones judiciales: “no podían dar abasto para terminar el año la multitud de demandas que ante ellos se entablaban, así es que quedaban pendientes infinidad de juicios y las partes tanto actoras como demandantes con algunos gastos hechos sin ningún provecho y sin poder muchas veces en manera alguna resarcir los grandes perjuicios que por tal demora les resultaban”.

También los retrataron como distantes de la población urbana, sin visos de que eso les inquietara: “costaba a los litigantes inmensos trabajos para entrar a los juzgados porque

⁶² AGN, Justicia, vol. 415, exp. 39, f. 304v.

la puerta de cada uno de ellos había un portero, un celador que con tono magistral impedía la entrada a todo el mundo, permitiéndosela solo a personas de influjo o a las de las que recibían algún cohecho”. En ello coincidieron los vecinos del cuartel menor 8, al señalar que era habitual que a fines de cada año resultara una gran acumulación de negocios judiciales porque los alcaldes no despachaban, excusándose por enfermedad o por atender asuntos personales. Los afectados de tal apatía eran los litigantes, quienes “se aburrían, después de ocho o más días desertaban de los juicios que promovían y a más del interés que dejaban perdido aumentándolo con las costas que habían causado”.⁶³ Esas deficiencias, indicaron, habían sido subsanadas por los alcaldes de cuartel. En términos generales, sostuvieron que la ciudad se encontraba más resguardada y vigilada, pues sumaban 32 los que despachaban, además de 245 jefes de manzana y un número considerable de ayudantes. De modo tal que no solo los delitos habían disminuido, sino que también se había hecho más eficiente la impartición de justicia civil y criminal, reduciéndose las costas. Los principales beneficiarios eran los pobres, ya que “los alcaldes cada uno en su cuartel está todo el día dispuesto a oír cuantas demandas concurren hasta las muy pequeñas como de tres pesos”.⁶⁴ Concedieron que si bien algunos alcaldes de cuartel tenían “vicios” o cometían “abusos” o “errores”, como denunciaron quienes buscaban la reinstauración de los alcaldes constitucionales, ello no era motivo suficiente para erradicar esa “institución”. Bastaba con identificarlos, removerlos y sancionarlos.

De hecho, los diputados Manuel Buenrostro y José María Parra elaboraron un dictamen dirigido a conformar un “tribunal de responsabilidad”, integrado por siete vecinos

⁶³ AGN, Justicia, vol. 415, exp. 39, ff. 316f-v y 318f-v.

⁶⁴ AGN, Justicia, vol. 415, exp. 39, f. 318v.

de los cuarteles, elegidos mediante votación de los electores de manzana, quienes también elegían a los propios alcaldes. Los asuntos se ventilarían mediante juicio verbal, y de fincarse responsabilidad contra algún alcalde, se le podría sancionar con diferentes recursos: a) inhabilitación de ocupar cargos públicos; b) suspensión temporal de derechos ciudadanos; c) pagos de costas, daños y perjuicios de los litigantes; d) pena pecuniaria de 25 a 500 pesos, y e) de 15 días a 6 meses de prisión.⁶⁵ Con igual orientación, un dictamen de la comisión de Justicia y del Distrito de la Cámara de Diputados (Villaseñor, Montes, Saavedra, Robles Martínez) se pronunció a favor de destituir a todos los que en ese momento se encontraban desempeñando el cargo de alcalde de cuartel, dados los señalamientos públicos de sus arbitrariedades; pero rechazó eliminar tal “institución”, y todavía más el regreso de los constitucionales. Propuso que se celebraran nuevas elecciones para que solo 16 alcaldes se ocuparan de dos cuarteles menores cada uno, conservando las atribuciones judiciales dadas en 1848, como celebrar juicios verbales y conciliatorios.⁶⁶ En consonancia con esas iniciativas, en febrero de 1852, el entonces gobernador del Distrito Federal, Miguel María de Azcárate, emitió un decreto sobre el cobro de derechos por parte de los alcaldes de cuartel, con el objetivo de poner un límite al valor de las costas judiciales,⁶⁷ asunto en el que radicaban parte de los atropellos que les eran imputados.

Aun con las propuestas y medidas anteriores, los ánimos no se apaciguaron. Ante el proyecto de ley fraguado por los senadores, 15 alcaldes de cuartel que se encontraban en funciones en 1852 se manifestaron contra sus “enemigos”, por haberlos acusado de cometer

⁶⁵ AGN, Justicia, vol. 415, exp. 39, ff. 326f-327f.

⁶⁶ *El Universal*, 11 de febrero de 1852, pp. 2-3.

⁶⁷ Entre otros trámites, el asiento de las actas de juicios verbales y conciliaciones costaría dos reales por cada parte. En los primeros las costas no debían superar los 15 pesos, no cobrándose si las partes eran personas “miserables”. *El Ómnibus*, 2 de febrero de 1852, pp. 3-4.

abusos y de no saber impartir justicia por ser legos y de estratos populares. Los alcaldes los incriminaron de actuar por “mezquinos intereses de facción”. La defensa que hicieron de sí mismos se centró en la legitimidad que las elecciones populares daban a su cargo, con la “autoridad del Pueblo [que] nos confiara en uso de su soberanía emanada del mismo, y nutrida en las masas y apoyada en la universalidad consultada de la mayoría de los ciudadanos”.⁶⁸ Razonaron que acogerse a esa legalidad, cuyo cumplimiento podía demorarse entre papeles burocráticos más allá de la urgencia que demandaba la coyuntura, debía ir acompañado de acciones concretas que mostraran su músculo social. Supieron encontrar aliados entre los vecinos, dispuestos a movilizarse para exigir la presencia de jueces más próximos en experiencia a los propios barrios.

Como respuesta, la prensa capitalina que antes se había mostrado a favor de reformas en la justicia, ahora asumía una postura crítica hacia aquellos alcaldes de cuartel, minimizando su protesta. Los responsables de *El Universal* defendieron el regreso de los alcaldes constitucionales, y desplegaron una verdadera campaña en la opinión pública a favor de esa causa.⁶⁹ Se sumaron otras publicaciones como *El Ómnibus*, que los llamó “alcaldes moribundos”, y los tildó de corruptos al cobrar multas y costas judiciales indebidas. No contentó con ello, criticó a los diputados que se habían pronunciado por hacer cambios en la figura de los alcaldes de cuartel, sin haberse pronunciado por su desaparición.⁷⁰

Los editores de *El Monitor Republicano* sostuvieron al principio una postura mesurada y menos polarizada, para después volverse incisiva. Convinieron en que los alcaldes de cuartel cometían excesos al momento de imponer multas sin razón “al infeliz

⁶⁸ AGN, Justicia, vol. 415, exp. 39, ff. 356v-357f.

⁶⁹ *El Universal*, 10 de febrero de 1852, p. 1; 24 de febrero de 1852; 27 de marzo de 1852, p. 1-2.

⁷⁰ *El Ómnibus*, 21 de febrero de 1852, pp. 1-2.

indígena que traía al trote sus asnos o caballerías, a la criada que sacudía el tapete en el balcón, al sirviente que con sus iguales se divertía a las puertas de un zaguán y a los desgraciados que visitan los muladares”. No obstante, tampoco aceptaban “retrogradar” con el restablecimiento de los constitucionales, porque con su proceder desenfadado volvería a ralentizarse la impartición de justicia. La tercera vía que propusieron fue que cada cuartel menor eligiera por dos años a un alcalde que fuera necesariamente abogado, asistido por un escribano.⁷¹ Poco tiempo después, el *Monitor* reportó una serie de hechos que lo llevaron a asumir una postura severa contra los alcaldes de cuartel.

En la mañana del 16 de febrero habían aparecido en las esquinas de la ciudad “pasquines incendiarios” atacando a las cámaras. Comentó: “la gente sensata cree, y no sin fundamento, que sean el resultado de la reunión de NUEVE ALCALDES que antes de ayer hubo en cierto palacio de San Pablo”. Eso había sido motivado por el acuerdo de la Cámara de Senadores para suprimir a esos actores judiciales. Los tachó de “tahúres y administradores *forzados de la justicia*”, que solo sabían manifestarse mediante “papeluchos”.⁷² El 22 de febrero se repitieron las protestas: “los agentes del palacio de San Pablo concurrieron ayer a la cámara, armados de garrote y tranchete, según se dice, para intimidar a los padres de la patria”. Aseveró, además, que quienes utilizaban libelos y aquellos mecanismos de intimidación y amago no formaban parte del partido liberal,⁷³ al que de algún modo se adscribía dicho periódico. Es evidente que estas movilizaciones estaban ligadas a la otra que emprendieron varios vecinos en días previos. Dado que esta última había fracasado para detener al proyecto de Olaguibel, ahora decidieron apostarse frente a Palacio Nacional para

⁷¹ *El Monitor Republicano*, 7 de enero de 1852, p. 3.

⁷² *El Monitor Republicano*, 17 de febrero de 1852, p. 3; cursivas en el original.

⁷³ *El Monitor Republicano*, 22 de febrero de 1852, p. 3.

ejercer mayor presión. No puede descartarse que hayan utilizado medios de intimidación, como el uso de tranchetes –herramienta para cortar el cuero usada por zapateros–, pero también queda abierta la posibilidad de que esa alusión haya sido un simple recurso de propaganda periodística para desacreditar su causa.

Resulta interesante la referencia al barrio de San Pablo. Por mucho tiempo se le había concebido como una zona eminentemente popular, habitada en su mayoría por trabajadores, entre los que había hombres que apoyaron repetidas movilizaciones políticas desde los tiempos de la guerra de independencia.⁷⁴ El barrio estaba localizado dentro de los límites territoriales que abarcaban los cuarteles menores, al sur y suroeste de la ciudad, de donde habían salido las representaciones vecinales. Con vincular, no sin ironía (“el palacio de San Pablo”), a los alcaldes reclamantes con la población de esa área urbana se trataba de deslegitimar no solo el método utilizado de protesta, sino su causa en sí misma. La cuestión se había politizado. Los responsables del *Monitor* rechazaron, como decían los rumores que corrían, que el embate contra los alcaldes de cuartel hubiese sido obra del recién fundado partido conservador, pues entre quienes habían votado a favor de extinguirlos se encontraban legisladores eminentemente liberales. Pero ni aun estos eran los responsables; los únicos causantes de su suerte habían sido los propios alcaldes, presos de sus vicios, vejaciones y corrupción. Y cerraron su nota calificando de “paparrucha” la intención de estos últimos de atacar al supremo gobierno.⁷⁵ Como es evidente, para entonces la postura de este periódico se había inclinado a favor del regreso de los constitucionales.

⁷⁴ La prensa insistiría en la relación entre alcaldes de cuartel y el “populacho” del barrio de San Pablo, *El Universal*, 14 de marzo de 1852, p. 1. Torcuato Di Tella, *Política nacional y popular en México, 1820-1847*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 148; Alfredo Ávila, “El Partido Popular en México”, en *Política y Cultura*, núm. 11, invierno de 1998-1999, pp. 50-51.

⁷⁵ *El Monitor Republicano*, 17 de febrero de 1852, p. 3; cursivas y mayúsculas en el original.

Las páginas de la prensa se convirtieron, como entre 1846 y 1848, en escenario de disputas entre quienes defendían a los alcaldes de cuartel y a los constitucionales. *El Universal* publicó íntegro el supuesto pasquín que había sido fijado en las esquinas. Conviene su transcripción:

Mexicanos. Los agentes de ese partido conservador, de ese bando infame que desde que se realizó la grande obra de nuestra independecia, no ha cesado de trabajar para volvernos al yugo de los “españoles”, hoy más que nunca se empeña en llevar al cabo sus parricidas intentos, y todo nados [*sic*] en el buen corazón de nosotros. El día once los diputados de esa odiosa bandera han logrado dar el golpe a las instituciones liberales, han suprimido los alcaldes de cuartel, que son y han sido los más fuertes apoyos de nuestras libertades y nos quieren volver al sistema de los ochos juzgados constitucionales que había en tiempo de Fernando VII...Si los dejamos no pasará un año sin que veamos reinar en la hermosa México “un Borbón”, y tendremos jesuitas, inquisición y azotes, y picota y tormentos...¡¡¡abrid los ojos, mexicanos!!! Conoced a esos pérfidos e indignos compatriotas, y lavad de su sangre la afrenta con que quieren mancharnos: sed de una vez hombres...¡¡¡Mueran los conservadores!!! ¡¡¡Viva el ilustre caudillo de la libertad D. Mariano Arista!!! ¡¡¡Viva su libertad, ministerio y gobierno!!! México, febrero de 1852.⁷⁶

Para entender el tono de la anterior publicación, habría que advertir que, de acuerdo con Vanesa E. Teitelbaum, en esos momentos la ciudad era gobernada por la facción liberal moderada, con la que no comulgaba *El Universal*, de tendencia más bien conservadora.⁷⁷ Real o no ese pasquín, se comprende el desmarque que hizo *El Monitor Republicano* sobre quiénes habían apoyado al proyecto de Olaguibel que fue discutido en las cámaras, si los

⁷⁶ *El Universal*, 17 de febrero de 1852, p. 3.

⁷⁷ Vanesa E. Teitelbaum, *Entre el control*, p. 39.

conservadores o los liberales. El pasado hispánico del país fue utilizado como instrumento, rememorado para justificar cambios en las continuidades de un régimen imperial que se decía no había desaparecido con la independencia. Como contrapunto, un remitido, firmado por “El antiguo”, reviró que los alcaldes constitucionales eran “del tiempo de Fernando VII”, pues habían sido instaurados precisamente cuando aquel monarca no estaba en el trono, preso por Napoleón. A su regreso en 1820, y una vez reinstauradas las políticas liberales, no se habían celebrado elecciones en el ayuntamiento de la ciudad de México, fungiendo como tales los otrora alcaldes ordinarios.⁷⁸ En consecuencia, se afirmó que no había razones para verlos como una reminiscencia del antiguo régimen, sino como figuras propias del orden constitucional. De este modo, la disputa entre los grupos liberales y los conservadores afluía por la interpretación de la historia, al intentar definir el pasado de los alcaldes constitucionales y el afán de desvincularlos del gobierno colonial, como una reminiscencia que habría que destruir a mediados del siglo XIX.

Es claro que la baja justicia estaba siendo apreciada en el marco de nuevas disputas políticas, y fue enunciada mediante un lenguaje eminentemente político y de confrontación. De nueva cuenta, el tema se tornó polémico, involucrando a distintos órdenes de gobierno y al vecindario de la ciudad, si bien no deja de llamar la atención la ausencia del Ayuntamiento en una cuestión que le competía de manera muy directa; quizás los capitulares no estaban realmente interesados en recuperar sus competencias judiciales. Las actas de cabildo no registran discusiones sobre este tema durante los primeros meses de 1852. En todo caso, algunos de los argumentos que sacaron a relucir otros actores ya habían sido escuchados

⁷⁸ *El Universal*, 23 de febrero de 1852, pp. 1-2.

antes: la desconfianza que despertaba el origen popular de los jueces, así como el dilema entre elegir a legos o a letrados; la injerencia de los poderes nacionales en la legitimidad y autonomía de los jueces electos vía comicios populares; una justicia atrapada entre abusos y arbitrariedades, por un lado, y por el otro, entre la indiferencia de los alcaldes municipales y su distanciamiento de la realidad social y de los problemas que aquejaban a quienes acudían a ellos para demandar justicia. Al final, los intentos de los alcaldes de cuartel y del vecindario movilizado fueron en vano. Aun cuando en la Cámara de Diputados algunos legisladores, como Buenrostro, Rangel y Baz,⁷⁹ se opusieron a la restitución de figuras que concebían como del pasado, el proyecto de Francisco de Olaguibel fue votado y aprobado por mayoría. Los alcaldes constitucionales estaban de vuelta.

CONSIDERACIONES FINALES

Durante más de dos décadas los alcaldes constitucionales operaron en una jurisdicción sin alteraciones. En la ciudad fueron las únicas autoridades acreditadas para impartir una justicia pensada como expedita, mediante juicios verbales y conciliaciones. Eso se modificó en 1846 con la instauración de los jueces de paz en cada uno de los 32 cuarteles menores, a partir de lo cual resurgió el modelo de jurisdicciones yuxtapuestas conocido en el régimen colonial. Después de estar vigentes por dos años fueron cesados, lo mismo que los alcaldes constitucionales, con lo que se apostó por una división territorial por manzanas. La consecuencia fue una *atomización* del territorio en secciones todavía más pequeñas que los cuarteles menos en que operaron los alcaldes de barrio a finales del siglo XVIII. A su vez,

⁷⁹ *El Universal*, 11 de febrero de 1852, p. 4; 19 de febrero de 1852, p. 2.

esa distribución del espacio fue la base para una organización más fragmentada de elecciones, en comparación con las efectuadas para nombrar a los jueces municipales.

El gobierno del Distrito Federal llegó a afirmar que los ciudadanos no mostraron demasiado entusiasmo en postularse para estos últimos cargos. Es factible que fueran más codiciadas las posiciones en el Ayuntamiento, ya por las oportunidades políticas que ofrecía, ya por los negocios que se podían fraguar desde ahí, pero lo cierto es que entre quienes llegaban eran frecuentes las dimisiones, señal de un interés débil o de otras prioridades. El problema de fondo eran las razones que la población tenía para asumir o no cargos honoríficos, los cuales sostenían en buena medida la estructura burocrática y de gobierno urbano.

Los comicios populares que sirvieron para nombrar a alcaldes constitucionales fueron la base sobre la que se designaron a jueces de paz, jefes de manzana y alcaldes de cuartel. Para su elección se eliminó el requisito de contar con una renta mínima mensual de 40 pesos. Únicamente se exigió que gozaran de los derechos de ciudadanía, que de por sí era ya un requisito limitante. Ello hizo posible que individuos sin fortuna ni prestigio social pudieran acceder a esos cargos honoríficos. Eran hombres que formaban parte o estaban próximos al mundo del trabajo. El hecho de que fueran electos por sufragio popular propició que el tema de la justicia se politizara, e incluso que se detonaran movilizaciones callejeras con el objetivo de defender e implantar a determinado modelo de juez.

La disyuntiva entre optar por una justicia legista o una letrada estuvo presente en todo el periodo abordado. En ello tuvo que ver, desde luego, la posibilidad real de dotar a todos los juzgados de letrados, lo que probablemente no hubiese sido complicado en el caso de la ciudad de México, sede de instituciones educativas y polo de atracción para el ejercicio de la

abogacía. Pero también estuvieron en juego otros factores. La instauración de alcaldes constitucionales significó la concentración de la baja justicia exclusivamente en el Ayuntamiento, órgano de gobierno y policía más importante de la ciudad, aun con la constante injerencia del gobernador o el poder ejecutivo. Así parecía consolidarse una justicia de vecinos honorables, que hacia la década de 1840 habían ido teniendo progresivamente mayor presencia letrada, aunque no llegó a predominar. Pero es entonces que tal modelo dio un giro. En el contexto de la guerra contra los Estados Unidos y la ocupación militar de la ciudad, la apuesta fue por jueces de paz y alcaldes de manzana, vecinos también, pero ya no miembros del cuerpo municipal, circunstancia compartida por los alcaldes de cuartel. El origen popular de muchos generó críticas por parte del Gobierno Superior y la Suprema Corte de Justicia, sobre su capacidad para impartir una justicia más horizontal en términos sociales, rasgo que para algunos era de signo negativo, porque la imparcialidad de los mediadores se veía comprometida por su cercanía con los pleiteantes. En contraparte, quienes defendieron ese modelo se centraron en señalar que los alcaldes constitucionales formaban parte de un círculo cerrado de individuos “presuntuosos” y “elegantes”, a los que era difíciles de acceder, mientras que la población requería más bien de árbitros a ras de suelo.

La clave para entender qué era lo que hacía divergentes a ambos discursos descansa en una variable socioeconómica. Lo que estaba detrás de cada uno era la defensa de dos nociones distintas de juez: una justicia impartida por hombres de riqueza, prestigio y poder político, u otra conducida por hombres próximos al mundo del trabajo, de donde derivaban sus condiciones de vida y su presencia en las manzanas. Y en esa diferenciación poco tuvieron que ver factores como el contar o no con instrucción formal en derecho, o el interés por ocupar un cargo honorario. La mayoría de los alcaldes constitucionales fueron militares,

comerciantes o propietarios, y solo pocos tenían trayectorias vinculadas a las llamadas profesiones liberales. Si algunos letrados los cuestionó por esa “desventaja”, al mismo tiempo se creyó que podía ser compensada por medio de manuales divulgativos sobre sus tareas a desempeñar. Hubo voces que propugnaron por escindir la baja justicia de la esfera municipal, pero lo cierto es que las condiciones no estaban del todo dadas para transferirla al control del poder judicial, entre otras razones, porque seguía reconociéndole utilidad al hecho de que los vecinos se involucraran en una mediación para disolver conflictos a nivel de los barrios, y a que con ello el gobierno de la ciudad se liberada de costear su funcionamiento.

CAPÍTULO 3

CONCILIAR MEDIANTE LA VOZ

Estudiosos del derecho occidental y de su historia reconocen que los juicios orales reúnen una serie de características paradigmáticas que las instituciones de justicia han perseguido en el pasado con la finalidad de hacer más eficientes sus funciones: procedimientos sencillos, con formalidades mínimas, expeditos y accesibles para la mayoría de los habitantes de determinada sociedad. La oralidad ha sido un componente primigenio de la justicia —el derecho como palabra hablada antes que escrita¹—, aunque la manera de concebirla, normarla y practicarla respondió a sistemas político-judiciales y órdenes socioculturales específicos.

Hay quienes afirman que los juicios verbales se instauraron en el México independiente a raíz de la reforma en la administración de justicia impulsada por las Cortes de Cádiz, pero incurren en un error.² Aun cuando tal coyuntura entrañó cambios trascendentales, no por ello puede atribuírsele a ese órgano legislativo la autoría de dichas pautas procedimentales, que por entonces ya eran de larga data. Por otra parte, Salvador Cárdenas Gutiérrez ha explicado que durante el siglo XIX abogados y letrados sostuvieron

¹ José Ramón Narváez Hernández, *Historial social del derecho y de la justicia*, México, Porrúa, 2006, pp. 138-154

² Armando Enrique Cruz Covarrubias y José Barragán consideran que los juicios orales establecidos a inicios del siglo XIX son un reflejo del “nuevo y moderno Estado constitucional de derecho”, “Los juicios orales en la Constitución de 1812 y el constitucionalismo local mexicano” en *Ars Iuris*, núm. 39, 2008, p. 63, la cita en la p. 79.

posturas antagónicas en torno a esa clase de juicios. En la divergencia entre defensores y detractores subyacía la cuestión de si la justicia debía ser asunto de expertos o de legos. Sin embargo, su investigación omite decir que, a pesar de que el ideario ilustrado tendió a privilegiar cada vez más una cultura procesal escrita, pervivían formas de justicia cuyo núcleo era la palabra hablada. A decir del autor, “fue con el advenimiento de los jurados populares [1869] cuando la oralidad cobró un nuevo auge en nuestras prácticas judiciales”.³ Esta afirmación es parcialmente cierta en lo que se refiere a los asuntos criminales, pero inexacta para los civiles. Los juzgados municipales fueron, como ningún otro órgano judicial en la primera mitad del siglo, el espacio por excelencia para la justicia verbal.⁴ Y su mecánica no fue algo marginal; tuvo una presencia extendida y permanente entre amplios sectores sociales de la ciudad de México. Así es que, desde una perspectiva de largo alcance, y sin minimizar la judicialización de controversias de “poca monta”, no hay razones para sostener que hubo un surgimiento de la oralidad procesal hacia 1812, ni que llegó a una culminación en la década de 1870. Más adecuado es entender el fenómeno en términos de una continuidad centenaria, reconfigurada por la aparición de nuevos juzgados y variaciones en las figuras procedimentales. De asumir esta mirada es posible ponderar la relevancia del habla y del escucha en el acceso a la justicia, más allá de lo legislado y de la dogmática jurídica.

³ Salvador Cárdenas Gutiérrez, “Los juicios orales en el México del siglo XIX. Supuestos teóricos de la defensa de la oralidad”, en *Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México*, tomo 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 7.

⁴ Algunas investigaciones sobre los juzgados municipales reconocen que estos tenían bajo su jurisdicción la celebración de conciliaciones, pero tienden a pasar por alto que también tenían la facultad de realizar juicios verbales. Aunque semejantes en sus procedimientos, unos y otros albergaban fines distintos; el hecho de diferenciarlos es importante para la presente investigación. Águeda Venegas de la Torre, *Los avatares de la administración de justicia en Zacatecas, 1812 a 1835*, México, Instituto Mora, 2016, pp. 52-57; Eva Elizabeth Martínez Chávez, “Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835”, tesis de maestría en Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008, pp. 124-128 y 148-151.

El objetivo de este capítulo es analizar los rasgos orales que moldearon los procedimientos judiciales seguidos por los alcaldes. Importa examinar la normatividad que reguló su funcionamiento,⁵ así como aquellas prácticas que le infundieron particularidades según la disponibilidad de recursos materiales y las circunstancias de los intercambios entre litigantes, jueces y otros agentes judiciales. El primer apartado traza una revisión de las disposiciones del derecho castellano e indiano que servían de norte a los alcaldes ordinarios y de barrio en su faceta de jueces, prestando especial atención a cómo esa legislación fue adaptada al contexto local de la ciudad de México. Después explico la manera en la que los alcaldes del ayuntamiento constitucional desarrollaban juicios verbales, apegándose a los lineamientos comprendidos en la legislación liberal gaditana; trato de identificar los componentes procesales que eran realmente novedosos de los que ya se conocían de tiempo atrás. A continuación, abordo las diferencias y similitudes, tanto en sus formas como en sus objetivos, entre conciliaciones y juicios verbales, ambos recursos que recaían en la jurisdicción del cabildo. En ese sentido, el siguiente apartado se refiere a proyectos y propuestas para modificar parcialmente los componentes de los procedimientos. Aunque ninguno fue aprobado en su momento, el contenido que los articula es relevador de fallas o defectos que entorpecían el curso expedito de los juicios, según la experiencia acumulada con los años. Por último, propongo una reflexión sobre las posibilidades heurísticas de encontrar huellas de oralidad en los registros judiciales. Me pregunto acerca del proceso de

⁵ Autores han descrito, con base en la legislación de la época, las etapas procedimentales de los juicios verbales, aunque prestando poca atención a cómo fueron adaptadas y modificadas cotidianamente por la práctica judicial. José Ovalle Favela, “La justicia de mínima cuantía en México y otros países de América Latina”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1977, núm. 30, pp. 367-382; Graciela Flores Flores, *La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición: la construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, pp. 47-50, 137-139 y 175-178.

escrituración de lo sucedido y de lo dicho en las comparecencias, el cual definió las cualidades de los testimonios históricos que sirven a la mirada contemporánea para tratar de reconstruir el mundo de la baja justicia.

TRADICIÓN PROCESAL Y PALABRA HABLADA

En el derecho castellano la presencia de la palabra hablada como instrumento para acelerar los procedimientos fue herencia, en gran medida, de la actuación de los tribunales eclesiásticos durante la Baja Edad Media. Por entonces los jefes buscaron dotarlos de ciertos momentos procesales que aligeraran el costo y tiempo de las tramitaciones, sin sustituir enteramente su aspecto escrito. Las virtudes de ese principio de abreviación serían reconocidas y asimiladas a largo plazo por las esferas civiles.⁶ Las *Siete Partidas* se refieren a los juicios orales como los idóneos para la resolución de conflictos menores en razón de su poca cuantía, especialmente cuando los implicados eran “hombres pobres y viles”, como vía para evitar el pago de costas en “escrituras” y demoras (Partida 3, título XXII, ley VI).⁷ En 1835, el jurista Manuel de la Peña y Peña recordaba que este tipo de juicios eran muy antiguos, y estuvieron presentes en la normativa jurídica desde los inicios de la monarquía hispánica, ya fuera en la jurisdicción ordinaria o en las especiales, entre las que se contaba la militar.⁸ En ese sentido, en la *Recopilación de Castilla* se trazaron con claridad los rasgos

⁶ Antonio Dougnac Rodríguez, “Los principios clásicos del procedimiento y la palabra hablada en el sistema jurídico indiano el estilo de Chile”, en *Revista de Estudios Jurídicos-Históricos*, núm. XXVIII, 2006, pp. 428-429.

⁷ *Leyes las Siete Partidas del sabio*, Joseph Thomas Lucas, plaza de la Comedia, 1758 (edición facsímil, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004).

⁸ De la Peña, *Lecciones*, pp. 28-31. Por disposición real (18 de diciembre de 1796) se ordenó que en los juzgados militares se formasen procesos verbales, no escritos, en asuntos pecuniarios menores a 500 reales en la Península y 100 pesos en la Indias, y en la esfera criminal sobre “palabras y hechos livianos, y demás

que delineaban el procedimiento llevado en esos recursos. Los pleitos civiles y por deudas menores a mil maravedíes tendrían que dirimirse procurando

toda brevedad, no haya orden ni forma de proceso, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna; sino que sabida la verdad sumariamente, la justicia procediese en hacer pagar lo que se debiera, y que no se asentase por escrito sino la condenación o absolución; que no se admitiesen escritos y alegaciones de Abogados; y que en tales casos no haya apelación, ni restitución, ni otro medio alguno; y que el Escribano ante quien pasase ni pudiese llevar derechos por todo el proceso más de medio real (libro 3, título 9, ley 19, *Recopilación*; libro XI, título III, ley VIII, *Novísima Recopilación*).⁹

En otro pasaje de la misma compilación se habla del desarrollo oral que tomaban las controversias de baja monta, e incluso los litigantes tenían derecho a solicitar que así se procediera para el ahorro de costas destinadas a letrados y procuradores. Cuando alguien quisiera poner una “demanda por palabra” o hacer otro pedimento, y no llevara consigo un escrito, los alcaldes mayores debían darle cause y despacharla con brevedad (ley 50, título 4, libro 3, *Recopilación*; libro XI, título III, ley VII, *Novísima Recopilación*). Por su parte, las *Leyes de Indias* ordenaban que, en pleitos civiles inferiores a veinte pesos, “no hagan procesos, ni los escribanos reciban escritos, ni peticiones de los Abogados”. Las costas a favor del escribano no tendrían que ascender a más de medio peso, y de infringir ese límite se le penalizaría con “el cuatro por tanto [a] nuestra Cámara” (Libro V, Título V, Ley I).

puntos que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena que una ligera advertencia o corrección económica”, libro XI, título III, ley IV, *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805.

⁹ En el mismo sentido, el *Febrero mejicano* precisaba que “no haya orden ni forma de proceso, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna; salvo que sabida la verdad sumariamente, la justicia proceda en pagar lo que se debiere; y que no se asiente por escrito sino la condenación o absolución; y que no se admitan escritos ni alegatos de abogados”. Anastasio de la Pascua, *Febrero Mejicano, ó sea la librería de jueces, abogados y escribanos, que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dió a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, tomo 5, México, Mariano Galván Rivera, 1834, p. 135 (disco compacto editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010).

Desde el siglo XVI y en el ámbito propiamente indiano, se conocieron normatividades encaminadas a abreviar en la medida de lo posible cualquier formulismo que se extendiera sin justificación los procesos. La *Instrucción a los alcaldes y corregimientos de Nueva España* (1561) era enfática en señalar las responsabilidades de gobierno, policía y justicia que se depositarían en esas autoridades, sobre todo en los pueblos de indios. Para darle cauce a las demandas y pedimentos que estimaran graves, podrían recibir como prueba hasta cinco testigos por cada parte, sumados a otros cinco de oficio, de lo que se colige que eso podía generar demoras en las tramitaciones. En contraste “en las demás causas que no sean arduas ni de calidad las determinaréis breve y sumariamente sin figura de juicio”.¹⁰

En el ámbito de la justicia ordinaria, si bien la legislación aportaba un cúmulo de formalidades y lineamientos que los alcaldes ordinarios y corregidores debían tener en cuenta para sustanciar los juicios, fue uso común que los adecuaban en función del entramado de cada pleito o delito. Pero cualquiera que fuese la naturaleza de la controversia, debían guiarse por una economía del proceso. Era un arquetipo judicial el abreviar o prescindir de todo trámite y diligencia insustancial para dar con la “verdad jurídica” de un hecho, aunque eso no siempre dejara contentos a los que de una u otra forma se beneficiaban del cobro de costas. “Los Jueces cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen, ni moleste a las partes con dilaciones inútiles, y con

¹⁰ “Instrucciones a los alcaldes y corregidores de Nueva España” (1561), en Mariano Cuevas (comp. y notas), *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*, México, Talleres del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, pp. 246-247. La necesidad de contar con juicios expeditos también se manifestó en los asuntos criminales. En una carta de Luis de Velasco a Felipe II (7 de febrero de 1554) relataba, entre otras cosas, la incapacidad de los cuatro oidores de la Real Audiencia de México para dar cauce a todas las denuncias y demandas que recibía. Para darle solución proponía agregar una nueva sala en aquel tribunal o proveerle de alcaldes de corte, quienes “serían de gran efecto porque harían breve y sumariamente justicia en lo criminal, lo que no pueden hacer los oidores por las muchas ocupaciones que ordinariamente tienen; y así los delitos se olvidan antes que se castiguen”. Documento reproducido en la misma compilación, p. 192.

artículos impertinentes y maliciosos”, apuntaba una instrucción de Carlos III (1788), recogida por la *Novísima* (libro XI, título I, ley X). Además, debían procurar que

las partes se compongan amistosa y voluntariamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legítimos derechos de las partes; para lo cual se valdrán de la persuasión, y de todos los medios que les dictare su prudencia, haciéndoles ver el interés que a ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aun cuando se ganen.

Este pasaje es ilustrativo de un principio bien divulgado en los juzgados adjuntos a los ayuntamientos, según el cual al inicio de las demandas los alcaldes debían intentar una composición entre las partes, sin gastar demasiada tinta. En la práctica no siempre fue posible cumplirlo, en parte porque los propios litigantes se empeñaban en extender los juicios para tener mayor oportunidad de hacer valer sus derechos con pruebas escritas y testigos, o porque las controversias eran tan intrincadas como para ser resueltas de forma sumaria. Existen testimonios que muestran que en un primer momento los alcaldes ordinarios preferían ventilar los pleitos mediante “juicios verbales”, pero cuando una o ambas partes se inconformaban con el procedimiento o con el fallo del juez –las leyes contemplaban el recurso de apelación–,¹¹ no había más remedio que encausarlos con diligencias escritas.¹²

Según el derecho castellano e indiano, los juicios ordinarios en materia civil se integraban de diferentes fases o formalidades,¹³ aunque para sustanciarlos el ejercicio judicial

¹¹ Una vez que el juez ordinario dictara sentencia en un negocio civil o criminal, “aquel que se tuviere por agraviado”, tenía un plazo de cinco días para apelar. El recurso podía solicitarse tanto si el juez hubiese terminado, como “sobre cosa que acaezca en pleito”. *Novísima Recopilación*, libro XI, título XIX, ley I.

¹² AGN, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 46, exp. 1563, f. 4.

¹³ La *Novísima Recopilación*, (libro XI, títulos III-XV) estipulaba las siguientes fases o recursos: a) demanda; b) emplazamiento; c) asentamientos; d) contestaciones; e) excepciones y reconveniciones; f) prescripciones; g) juramento de calumnia y posiciones; h) probanzas; i) testigos y sus declaraciones; j) tachas de los testigos y sus pruebas; k) restitución *in integrum*; l) alegatos e informaciones en derecho, y m) sentencia.

no siempre se apegó con exactitud a la norma escrita. Por encima de las variaciones, es posible describir a grandes rasgos el procedimiento general que seguían los alcaldes de la ciudad de México, entrelazando la legislación con las prácticas que se pueden rastrear en los expedientes judiciales. Así pues, quien tuviera que reclamar un derecho acudía al juzgado para interponer su demanda, verbalmente o por escrito. De ocurrir lo primero, el escribano quedaba obligado a consignarla también en papel. El alcalde valoraba la validez de la petición y, de aceptarla, le daba curso. La diversidad de formas que podía tomar el juicio se presentaba ya desde ese momento. En esta fase se decía que el pleito era recibido “a prueba”. En consecuencia, se notificaba al demandado y se le requería testimonio. El escribano podía levantarlo directamente en la vivienda de aquel, en el juzgado, o incluso en la cárcel, cuando se le capturaba antes de tomarle declaración. El demandado en ocasiones remitía su declaración por escrito, sin necesidad de comparecer. La revisión documental sugiere que los careos entre las partes eran más bien inusuales, aunque al mismo tiempo tenían el derecho de presentar toda clase de pruebas o testigos. También podían apostarse ante el juez para requerirle que diera por concluido el negocio al haber llegado a un avenimiento extrajudicial. Asimismo, tanto actor como demandante gozaban del derecho de nombrar procuradores para que los representaran en una de las tramitaciones o en todo el proceso.

Desde el inicio de la demanda hasta que se pronunciaba sentencia corrían una serie de trámites por escrito, como autos u oficios. Esas diligencias eran de distinta índole y perseguían propósitos diferentes. El escribano tenía facultad de practicar “vistas de ojos”, visitar domicilios para notificar requerimientos o realizar actos ejecutivos, como los

embargos de bienes. De modo que los juicios desarrollados por alcaldes ordinarios no eran sumarios, pues se levantaba constancia de cada uno de esas formalidades. Pero ello no significa que dejaran de estar atravesados por la oralidad. En realidad, en todos los actos judiciales indianos se echaba mano de ella, considerada el medio más idóneo para abreviar diligencias, como lo ha hecho notar Antonio Dougnac. La mayoría de los juicios escritos tenían fases procedimentales basadas esencialmente en la palabra hablada. Y, en sentido inverso, los juicios verbales podían escriturarse con el propósito de “anunciar la actividad procesal y documentar lo hecho”.¹⁴ Así, oralidad y escritura no eran opuestas y excluyentes entre sí. En toda actividad judicial se les encontraba enlazadas; dependía de la naturaleza de cada pleito la predominancia de una sobre otra. A las acciones verbalizadas no había necesidad de escriturarlas, aun así, alcaldes y escribanos a menudo introducían en sus papeles referencias o marcas que daban cuenta de haberse celebrado, indicio de la complementariedad entre voz y letra.

Lo anterior se comprende mejor si consideramos que, además de celebrar juicios apegándose en mayor o menor medida al fraseo de la ley, o utilizando recursos escritos, los alcaldes ordinarios empleaban otros procedimientos más expeditos. Entre sus encomiendas municipales estaban las visitas de cárceles para solventar todos los asuntos relacionados con los reos. Acompañados por un escribano, en las mazmorras, en la sala de declaraciones o en la propia casa de los alcaldes,¹⁵ estos impartían justicia a mujeres y hombres denunciados o

¹⁴ Dougnac Rodríguez, “Los principios clásicos”, pp. 425-490. La cita es de J. Malagón Barceló, referida por el autor, p. 432.

¹⁵ Michael S. Scardaville ha elaborado un detallado análisis de la actividad cotidiana de los escribanos enfocada a la asistencia de alcaldes y corregidor para la celebración de juicios sumarios, así como para el levantamiento de libros de reos. “Los procesos judiciales y la autoridad del Estado: reflexiones en torno a la administración de justicia criminal y la legitimidad en la ciudad de México, desde finales de la Colonia, hasta principios del México independiente”, en Brian F. Connaughton (coord.), *Poder y legitimidad en México en el*

capturados por delitos e infracciones menores (robos, riñas, ebriedad y vagancia, principalmente) y desavenencias domésticas, así como por disputas que involucraban bienes, dinero y deudas, por lo general de baja cuantía. Cuando los cargos imputados eran de poca gravedad, sin necesidad de levantar averiguaciones sobre la falta cometida o sobre la vida y costumbres del preso, se prescindía de juicios ordinarios, y habitualmente se optaba por procedimientos sumarios, con mínimos formulismos.

A los presos se les tomaban sus datos personales, para luego permitirles que expusieran concisamente ante el alcalde lo que tuvieran que decir sobre los cargos imputados. Cuando se trataba de delitos e infracciones contra el orden social no solía haber un demandante. En otro tipo de pleitos o denuncias este se presentaba a levantar la acusación o demanda, al tiempo que pedía la ejecución de la aprehensión. No era necesario que volviera a comparecer ante el alcalde, pero cuando sí lo hacía era común que se buscara un avenimiento entre reo y actor que, de no concretarse, este último tenía el derecho de direccionar la controversia a un juicio escrito, en un plazo máximo de tres días. No se requería que las resoluciones estuvieran fundadas en ley o doctrina, ni era obligatoria la intervención de asesores letrados. Los fallos determinaban si los presos quedaban o no en libertad, y en los pleitos civiles servían además para deslindar derechos y responsabilidades pecuniarias o mercantiles. Con todo y que estos actos eran verbales casi en su totalidad, alcaldes y escribanos tuvieron el cuidado de levantar registros (libros de reos) en los que relataban de modo sucinto lo que en ellos ocurría.¹⁶

siglo XIX: instituciones y cultura política, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa, pp. 391-393.

¹⁶ La descripción de estos juicios expeditos se hizo con base en el libro de reos del alcalde de segundo voto, Luis de Escobar, correspondiente a 1819. CEHM, fondo DCXLVIII-2.

La práctica de celebrar juicios sumarios sin escriturarlos parece que fue todavía más habitual entre los alcaldes de barrio. Actuaban sin la asistencia de escribanos, ni se apegaban a un protocolo preestablecido, además de que el Ayuntamiento no siempre los proveía de papel. Mediante la palabra solucionaban discordias y controversias. Pudo ocurrir que las partes enemistadas presentaran algún documento para sustentar sus dichos, pero no estaban obligados a registrarlos, ni siquiera en un acta sucinta; lo mismo ocurría con interrogatorios e intercambios verbales. Las *Ordenanzas* que instituyeron ese cargo apenas dedicaron una fugaz mención sobre la manera de zanjar los pleitos. Se hizo así no por desdén o descuido, sino simplemente porque al perseguir la brevedad, no respondían a formalidades judiciales, ni a reglas generales: “procurará componerlos y amistarlos verbalmente, para excusar que en esto se ocupe la atención de los jueces principales, a quienes bastará que le den noticia de lo ocurrido”.¹⁷ Tenían prohibido, además, realizar pesquisas o inquirir dentro de las viviendas. Desde luego, por más simple que fuese la actuación de los alcaldes, debía darse una conferencia entre las partes, en las que “oirán las denuncias con la mayor prudencia, atendiendo a la calidad y circunstancias de los sujetos que las hagan, y de aquellos contra quienes se dirigen”. Pasado ese intercambio, y si las partes no llegaban a una composición por sí mismas, tenían la competencia de disolver las disensiones pronunciando a viva voz su decisión, la que estaba revestida de fuerza jurídica para ser respetada y ejecutada, al menos en teoría, dado que eran “los Padres políticos de la porción del Pueblo que se les encomienda”. Aunque la normativa nada dice sobre recursos de revisión, en la práctica hubo

¹⁷ “Reglamento para los alcaldes de cuarteles menores” en *Ordenanza de la división de la nobilísima ciudad de México en cuarteles, creación de los alcaldes de ellos y reglas de su gobierno: dada y mandada observar por el Exmo. Señor Don Martín Mayorga, Virrey, Gobernador, y Capitán General de esta Nueva España &c*, impreso por Felipe De Zúñiga y Ontiveros, 1782, p. 29.

casos en que los involucrados no se contentaron con la resolución del alcalde de barrio, así que acudieron a una instancia de justicia diferente, como lo fueron los alcaldes ordinarios,¹⁸ o incluso el mismo virrey,¹⁹ para tantear la posibilidad de modificarla.

Aun en las demandas civiles en las que se disputaban dineros o bienes de valor considerable, los alcaldes debían tratar de avenir a las partes antes de desplegar cualquier cúmulo de trámites escritos. El principio de conciliación formaba parte de la cultura jurídica hispánica, y estaba asentado en el derecho castellano, aunque ciertamente no se le nombraba con ese vocablo. Era una noción basada en el derecho natural, más que un mecanismo formal. Sin embargo, en ninguna fue tan relevante como en la baja justicia. La norma escrita hacía énfasis en que su aplicación tenía que darse sobre todo en pleitos de baja cuantía, e incluso señalaba un rango máximo (controversias pecuniarias hasta por 500 maravedíes, según la *Recopilación de Castilla*), como una suerte de guía para los jueces de cara a la pluralidad de las fuentes del derecho y de las fuentes de conflictividad. De modo que todo intento de conciliación era un acto jurídico, pero no constituía por sí mismo un juicio particular y escindido del ordinario. Ni las partes ni los jueces estaban obligados a ejecutarlo; quedaba al arbitrio de estos últimos estimar su conveniencia y necesidad. Debido a su naturaleza eminentemente oral, se desdibujaba la frontera entre buscar una avenencia “amigable” antes de un proceso y celebrar un juicio verbal. Ambas actuaciones estaban imbricadas al grado de que en las leyes no hay claridad sobre las diferencias que albergaban entre sí. En el fondo, un juicio verbal no era otra cosa que conciliar mediante la voz.²⁰

¹⁸ AGN, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 43, exp. 1448 (1785).

¹⁹ AGN, Indiferente virreinal, caja 1321, exp. 52.

²⁰ En su análisis sobre la justicia ordinaria de la ciudad de México en el siglo XVII, Delia Adriana Domínguez García afirma que en el juicio civil era necesario un intento de conciliación previo a entablar

LA ORALIDAD COMO PROCEDIMIENTO

La importancia de la Constitución de Cádiz no radicó en la instauración por primera vez de juicios verbales, sino en posibilitar y legitimar su continuidad en un nuevo horizonte jurídico. Lo que sí constituyó una innovación fue que se trazó una división categórica entre juicio verbal y juicio de conciliación, como dos recursos judiciales con características y fines diferenciados, ahí donde antes habían estado yuxtapuestos. De relevancia fue el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia (9 de octubre de 1812), porque delineó los atributos y procedimientos a los que se apegarían, los cuales se modificaron parcialmente solo hasta la década de 1840. A grandes rasgos, el reglamento disponía que en los dominios americanos los alcaldes recibirían para juicios verbales las demandas civiles que no pasaran de 100 pesos –o 500 reales de vellón en la península–, y demandas criminales relativas a injurias y faltas leves que “no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprehensión o corrección ligera”. La resolución la daría el alcalde, firmándola junto con el escribano, las partes –en caso de saber escribir– y unos “hombres buenos” designados por estas para que expusieran su parecer sobre el caso. El dictamen final, que se consignaría en un libro, se tenía que ejecutar al no existir el recurso de revisión (cap. 2º art. 9 y cap. 3, art. 5).

Las constituciones mexicanas del siglo XIX apenas incluyeron someras menciones de las competencias judiciales de los ayuntamientos. La carta de 1824 (art. 155) y las Siete

demandas formales. La autora incurre en un error porque basa esta apreciación –así como otras de su descripción del procedimiento ordinario– en un autor del siglo XIX como Rafael Roa Bárcena, momento en el que la conciliación constituía un recurso independiente a cualquier juicio, con características y objetivos particulares, acordes al horizonte jurídico liberal. “Negros y mulatos ante la justicia civil de los alcaldes ordinarios y corregidores. Ciudad de México, siglo XVII”, tesis inédita de maestría en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018, p. 34.

Leyes (Ley 5ª, art. 4) precisan que para entablar en primera instancia toda demanda civil o criminal por injurias era requisito intentar previamente una conciliación. La ley de 23 de mayo de 1837 para el arreglo de los tribunales y la administración de justicia no agregó cambios sustanciales a las disposiciones de 1812. El más relevante consistió en que, además de los alcaldes constitucionales, en adelante los jueces de paz también estarían facultados para impartir justicia oralmente, siguiendo ambos el mismo procedimiento. Se mantenía el requisito para las partes de acudir acompañados de hombres buenos (arts. 104 y 114). No habría apelación de la determinación final, salvo en denuncias por responsabilidad de alcaldes que fuesen interpuestas en tribunales superiores.

Los procedimientos de la justicia municipal estaban ideados con simpleza para posibilitar resoluciones que, lejos de ser intrincadas y prolongadas, se tejieran a partir de un sumario intercambio verbal entre las partes, guiado por los alcaldes. En un análisis más detenido de su práctica, sin embargo, es posible apreciar que presentaron variaciones a lo fijado en la ley, resultado de los intercambios entre litigantes, jueces y otros agentes judiciales. Así pues, el pleito quedaba formalizado cuando el demandante o actor se presentaba ante el alcalde constitucional para pedir que se abriera la demanda. Aceptada la solicitud, se emitía una primera cita al demandando, a veces también llamado reo, para que compareciera en una audiencia, acompañado por su hombre bueno. Una vez que un dependiente del juzgado entregaba ese primer citatorio, si el demandado no asistía, se libraba un segundo, bajo la advertencia de dictarse sentencia en rebeldía si no acudía. En caso de que el demandado no quisiera o pudiera comparecer personalmente, contaba con el recurso de designar a un procurador que lo representara. Desde estas gestiones iniciales podían originarse trabas que hacían que las audiencias no tuvieran lugar sino hasta varios días o

semanas después de solicitadas. A los alcaldes no les resultaba fácil obligar a los emplazados a presentarse, y no era raro que estos ignoraran los primeros avisos.

En 1845, el alcalde Domingo María Pérez y Fernández remitió a *El Siglo Diez y Nueve* informes mensuales de su actividad judicial para ser divulgados. Estos registros permiten reconstruir una visión panorámica del flujo de litigantes y de la actividad anual de uno de los juzgados capitalinos, a más de dos décadas de estar operando. Dicho alcalde ocupó el cargo durante un año, pero en dos meses no levantó reportes (cuadro 3.1). El correspondiente a abril dejó de redactarlo debido, por un lado, a problemas familiares que lo obligaron a separarse del Ayuntamiento por unos días y, por otro, a los temblores de tierra ocurridos a comienzos del mes, tras los cuales debió emprender un reconocimiento de los daños en varias zonas de la ciudad. Mientras que el reporte de diciembre no fue elaborado en vista de que estaban próximas las elecciones y la renovación del cuerpo municipal.

Una apreciación que se desprende de esos registros es que en este juzgado la cantidad de demandas canalizadas a juicios verbales fue superior al de los juicios de conciliación (cuadro 3.1 y gráfica 3.1).²¹ Las diferencias entre unos y otros variaron cada mes; en ocasiones los primeros duplicaron o triplicaron el número de los segundos (febrero, marzo), e incluso llegaron a ser hasta diez veces más (diciembre). Vistos en conjunto ambos juicios, durante los primeros tres meses el juzgado tuvo una actividad relativamente desahogada, celebrándose la menor cifra de actos judiciales en enero. A partir de mayo se nota un incremento, con un movimiento sostenido hasta septiembre, meses en los que las audiencias oscilaron entre 58 y 70. La mayor actividad se registró en noviembre, alcanzando 95 juicios.

²¹ Véase también, Graciela Flores Flores, *La ciudad judicial*, pp. 69-72.

A primera vista, este aumento escalonado podría atribuirse parcialmente a que el alcalde Pérez y Fernández se fue granjeado de a poco la confianza de una parte del vecindario, al menos lo suficiente como para que decidieran abrir demandas. De haber ocurrido así, es necesario matizar el hecho en función de la operación total del juzgado.

Miremos por separado la actividad de los juicios verbales y los conciliatorios. He dicho antes que los alcaldes podían librar hasta dos citatorios a los demandados. Pues bien, estos no siempre concluyeron con la celebración de un juicio. La cifra de demandas interpuestas para juicios verbales, reflejado en el número de primeras citas, casi siempre fue superior a cien, con excepción de los meses de febrero y marzo (cuadro 3. 1 y gráfica 3.2). Desde el arranque del año, apenas asumió funciones el alcalde Pérez y Fernández, hubo una importante afluencia de demandantes, robustecida en los meses por venir. Según las variaciones mensuales, el promedio diario de demandas abiertas osciló entre cuatro y diez, considerando que los juzgados laboraban de lunes a viernes (20 días por cada mes). Sin embargo, no todas esas citas tuvieron respuesta. Se identifica una tendencia según la cual entre el 30 por ciento (julio y septiembre) y el 45 por ciento (febrero y noviembre) de los individuos emplazados no acudió al juzgado, por lo que hubo necesidad de emitir un segundo papel. El promedio anual de los citatorios desatendidos fue de 36.5 por ciento. Este dato reviste importancia porque es indicativo de la capacidad que tenían los alcaldes para hacer ejecutar sus órdenes judiciales sin recurrir a métodos coercitivos. O visto desde la posición contraria, es señal de hasta qué punto los habitantes de la ciudad estaban dispuestos a desobedecer los mandatos de las autoridades locales. No tendríamos que subestimar tal cifra, pues es equivalente a la tercera parte del total de demandas iniciadas, lo que no debió ser completamente indiferente a los alcaldes porque eso minaba de algún modo su

reconocimiento social. No es casual que los diferentes proyectos o propuestas de reformas a los procedimientos abogaran para que fuera solo uno, y no dos, los citatorios antes de dictarse sentencia en rebeldía. Con ello no solo se abreviarían los trámites, sino que también se acortaría el margen de oportunidades para la evasión de órdenes judiciales. En todo caso, cabe decir en descargo de los renuentes que, así como algunos desoyeron deliberadamente los citatorios para esquivar las demandas, otros no se presentaron por circunstancias que escapaban a su voluntad. Había quienes comparecían enfadados porque perdían horas o un día completo de trabajo, a lo que habría que agregar las dificultades en la obtención de permisos por parte de sus patronos o amos para ausentarse de sus espacios laborales.

La cantidad de juicios que en efecto se celebraron, tomando como referencia las actas escritas que daban fe del acto, estuvo notablemente por debajo no solo de las cifras correspondientes a los primeros citatorios, sino también a los segundos. En números redondos, solo entre el 25 y 40 por ciento del total de las citas expedidas mensualmente por primera vez derivó en una audiencia. Apreciada esta tendencia en términos anuales, solo un promedio de tres de cada diez demandas iniciadas concluyó en un juicio (31.7 por ciento). Este desfase respondió a que los reclamantes desistían de sus demandas, por evasión de los demandados o para evitar el trámite del segundo citatorio. En otros casos fue porque las partes lograron acuerdos extrajudiciales. Las primeras citas pueden entenderse como una suerte de catalizadores de las condiciones propicias para la reanudación de diálogos pasados y rotos, a veces con éxito y otras no; más adelante se profundiza en esta cuestión.

Ahora bien, es más estrecha la correlación entre primera cita y audiencia en el caso de las conciliaciones (cuadro 3.1 y gráfica 3.3). De acuerdo con el promedio anual, del total de demandas iniciadas casi la mitad terminó en un juicio (47.9 por ciento). Aunque

ciertamente a escala mensual las cifras variaron. En julio, por ejemplo, fueron celebradas siete audiencias por cada diez citatorios girados, mientras que en diciembre la cifra cayó a solo dos comparencias. Esto pudo deberse a que la población acataba de mejor manera los emplazamientos a conciliaciones, en comparación con los juicios verbales. O bien, se tornaba más complicado establecer convenios extrajudiciales previos porque estaban en juego altas sumas de dinero. Sea como fuere, comparecer ante el alcalde tampoco garantizaba las avenencias. Como veremos, las conciliaciones llegaron a ser cuestionadas por actores políticos y periodistas al afirmar que con frecuencia no cumplían su objetivo de solucionar pleitos antes de ser ventilados en los juzgados de letras.

Las diligencias judiciales del alcalde Pérez y Fernández apuntan a que, en promedio, debió celebrar entre uno y tres juicios verbales diariamente, alternándolos con las conciliaciones. Conviene precisar que esto se trata solo de una estimación, pues fue práctica común que los alcaldes no celebraran juicios todos los días. Preferían destinar solo algunas mañanas o tardes en las que concentraban todas las citas, utilizando el resto de la semana para desempeñar otras responsabilidades municipales o para atender sus negocios personales.²² Aun así, trámites como la expedición de primeras y segundas citas requerían de

²² A inicio de 1831, el alcalde primero, Francisco Fagoaga, pidió que por medio de los periódicos se avisara a los residentes de la ciudad que, para facilitar el despacho de los juzgados constitucionales, los alcaldes se turnaran diariamente de dos en dos para celebrar juicios verbales en el edificio de la Diputación, fijando el horario de inicio a las diez de la mañana. El asunto pasó a manos de los síndicos para su dictamen. Estos rechazaron la solicitud, argumentando que no era competencia del cuerpo municipal aprobar esa modificación. Lo dijeron así: “Los Sres. alcaldes, si bien por un aspecto son autoridades del ramo municipal, por otro lo son del judicial en la parte o atribuciones que las leyes les conceden, a cuyo orden pertenece la materia de juicios verbales; y de aquí deduzco que ella no toca a V. E, y consiguientemente tampoco le corresponde entrar en discusión sobre la moción hecha por el Sr. Alcalde primero, porque esto sería ingerirse en asuntos que no son de su resorte por la razón apuntada, y porque siendo la autoridad depositada en V. E. del ramo del poder ejecutivo, es decir, relativa a este poder, me parece claro que se podría decir o presumir al menos que se mezclaran los dos poderes, contra lo que previene nuestra Constitución [...]”. AHCM, Ayuntamiento, vol. 396, exp. 250; Actas de Cabildo, 151A, 11, 18 y 21 de enero de 1831.

tiempo considerable, pues frente al alcalde cada actor debía exponer sus razones para determinar la validez de la demanda antes de encausarla. Y cuando esas solicitudes se acumulaban no se les daba curso con prontitud. Tal circunstancia, según el periódico *El Sol*, disgustaba a los litigantes, ya que “pierden una, dos o más tardes porque el número de concurrentes, no da lugar, y ya se ve cuan gravoso es esto para los interesados y los hombres buenos”, quienes se “molestan” porque tenían que separarse de sus trabajos y ocupaciones.²³ Ese punto de vista era muy parecido a los argumentos que los vecinos esgrimieron en 1852 para oponerse a la extinción de los alcaldes de cuartel y a la reinstalación de los constitucionales.²⁴ En ello también concordó el abogado Juan Rodríguez de San Miguel, que conocía de cerca la mecánica del Ayuntamiento por haber fungido en algún momento como alcalde. Para él, las dilaciones en la impartición de justicia se debían también a la apatía de los propios capitulares, de quienes no tenía una imagen halagüeña, entre otros motivos,

²³ *El Sol*, 8 de septiembre de 1830, p. 1740.

²⁴ AGN, Justicia, vol. 415, exp. 39, ff. 317v-318f.

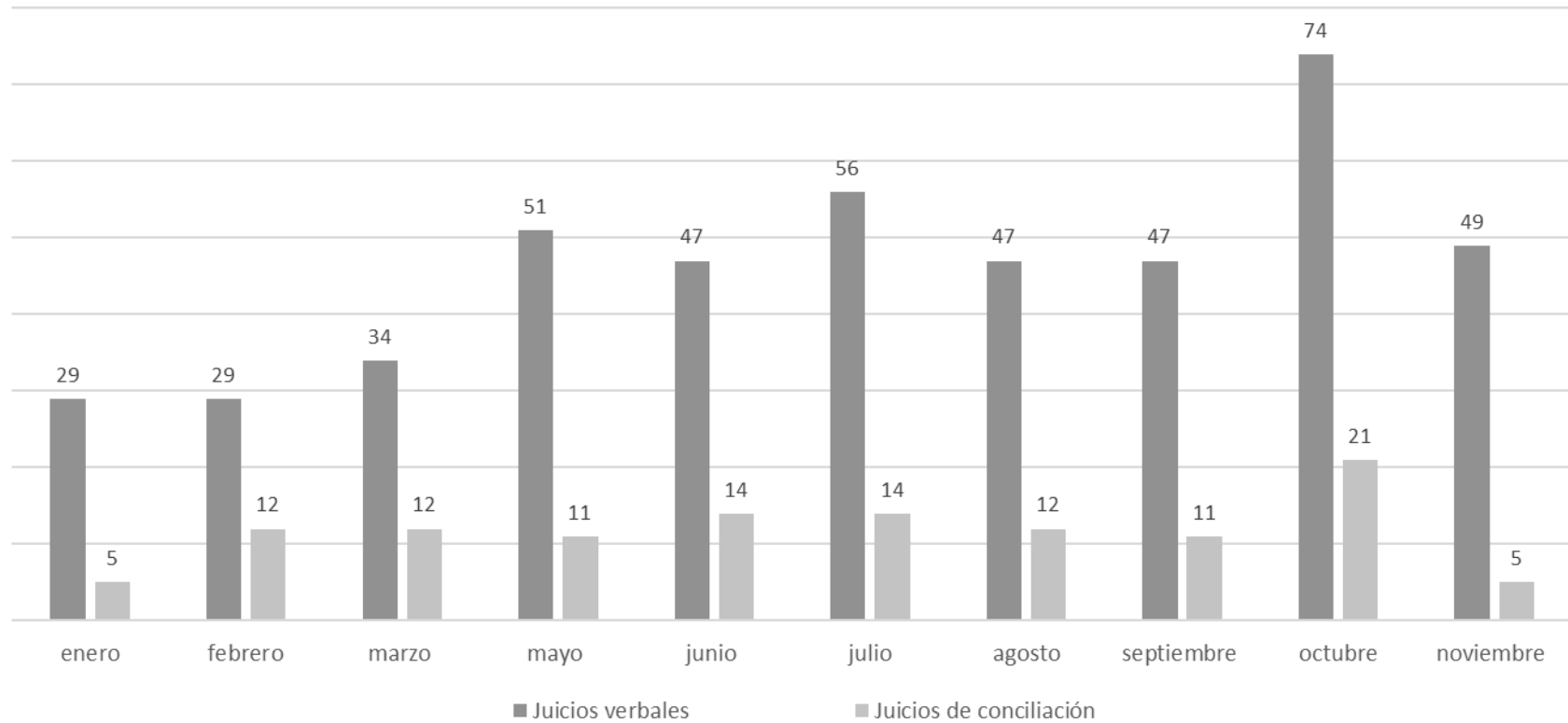
**Cuadro 3.1. Actividad anual en el juzgado constitucional del alcalde Domingo
María Pérez y Fernández, 1845**

<i>Trámites y órdenes</i>	<i>Número por mes</i>									
	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>
Citas primeras para juicio verbal	114	76	87	156	155	165	153	191	197	174
Citas primeras para juicio conciliatorio	18	23	23	22	26	20	26	24	36	22
Citas segundas para juicio verbal	44	34	29	54	65	49	52	59	70	75
Citas segundas para juicio conciliatorio	8	13	12	7	16	9	9	12	16	12
Órdenes	9	28	88	84	90	73	63	54	65	76
Actas de juicios verbales	29	29	34	51	47	56	47	47	74	49
Actas de juicios conciliatorios	5	13	12	11	14	14	12	11	21	5
Certificados de juicios verbales	3	3	5	5	5	1	2	4	8	11
Certificados de juicios conciliatorios	2	5	1	6	7	9	7	4	11	5
Multas judiciales*	1 ^a	1 ^c	0	1 ^f	1 ^h	2 ^j	11	0	1 ^ñ	0
Multas gubernativas	5	24	61	52	84	27	34	26	39	32
Providencias judiciales**	6 ^b	6 ^d	4 ^e	4 ^g	4 ⁱ	4 ^k	6 ^m	2 ⁿ	7	8 ^p
Providencias gubernativas	0	1	1	12	42	26	36	36	5	27

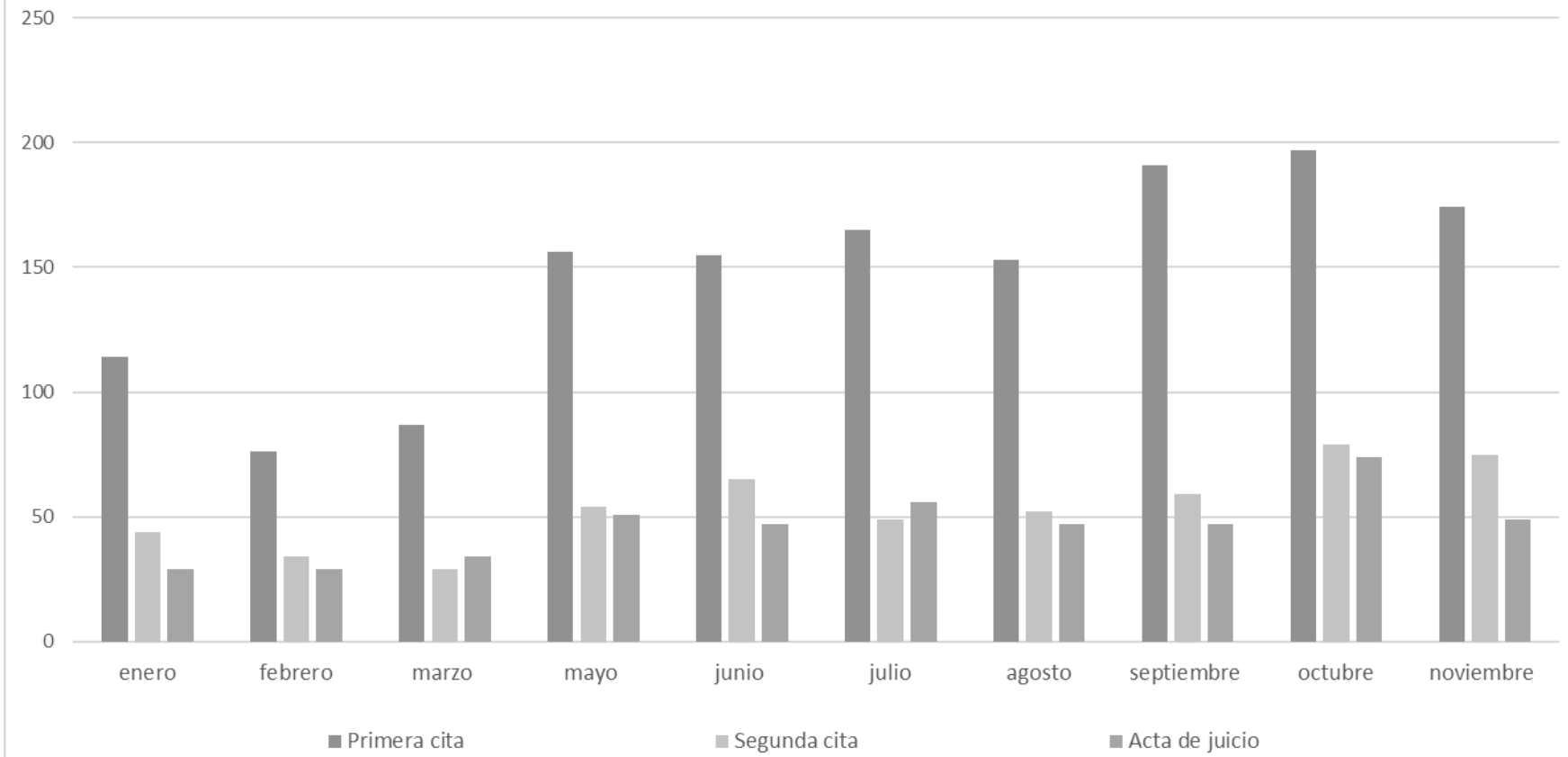
- a. Multa judicial de dos pesos a un demandado en juicio conciliatorio que no concurrió a la segunda cita.
b. Providencias judiciales: dos de depósito, dos de detención y dos ejecuciones.
c. Multa judicial de dos pesos a un demandado en juicio conciliatorio que no concurrió a la segunda cita.
d. Providencias judiciales: dos de depósito, dos de arraigo y dos ejecuciones.
e. Providencias judiciales: un depósito en auxilio de autoridad eclesiástica, una retención, la apertura de una casa abandonada y un aseguramiento de bienes.
f. Multa de dos pesos a un demandado por haber levantado la mano para una criada.
g. Providencias judiciales: dos de retención, un depósito y una ejecución.
h. Multa judicial de dos pesos en un juicio verbal por no ocurrir a segunda cita.
i. Providencias judiciales: una orden de arraigo y tres de retención de bienes.
j. Multas judiciales: una de cuatro pesos a un demandado en juicio conciliatorio (no se pudo cobrar por ser aforado el multado)
k. Providencias judiciales: retención, otra de depósito y dos ejecuciones.
l. Multa judicial de dos pesos al casero de una casa de vecindad por excesos con un inquilino.
m. Providencias judiciales: dos de arraigo, dos de depósito, un aseguramiento de bienes y una retención.
n. Providencias judiciales: una de depósito y otra de retención de bienes.
ñ. Multa judicial de dos pesos a un demandado en juicio conciliatorio, y que no ocurrió a la segunda cita.
o. Providencias judiciales: cuatro de arraigo y tres detenciones.
p. Providencias judiciales: cinco de aperturas de casas abandonadas, dos de depósito y una de arraigo.

Fuente: elaborado con base en *El Siglo Diez y Nueve*: 7 de febrero de 1845, p. 2, 13 de marzo de 1845, p. 3, y 12 de abril de 1845, p. 3; 13 de junio de 1845, p. 2; 23 de julio de 1845, p. 3; 12 de agosto de 1845, p. 3; 9 de septiembre de 1845, p. 3; 17 de octubre de 1845, p. 3; 12 de noviembre de 1845, p. 3; 16 de diciembre de 1845, p. 3.

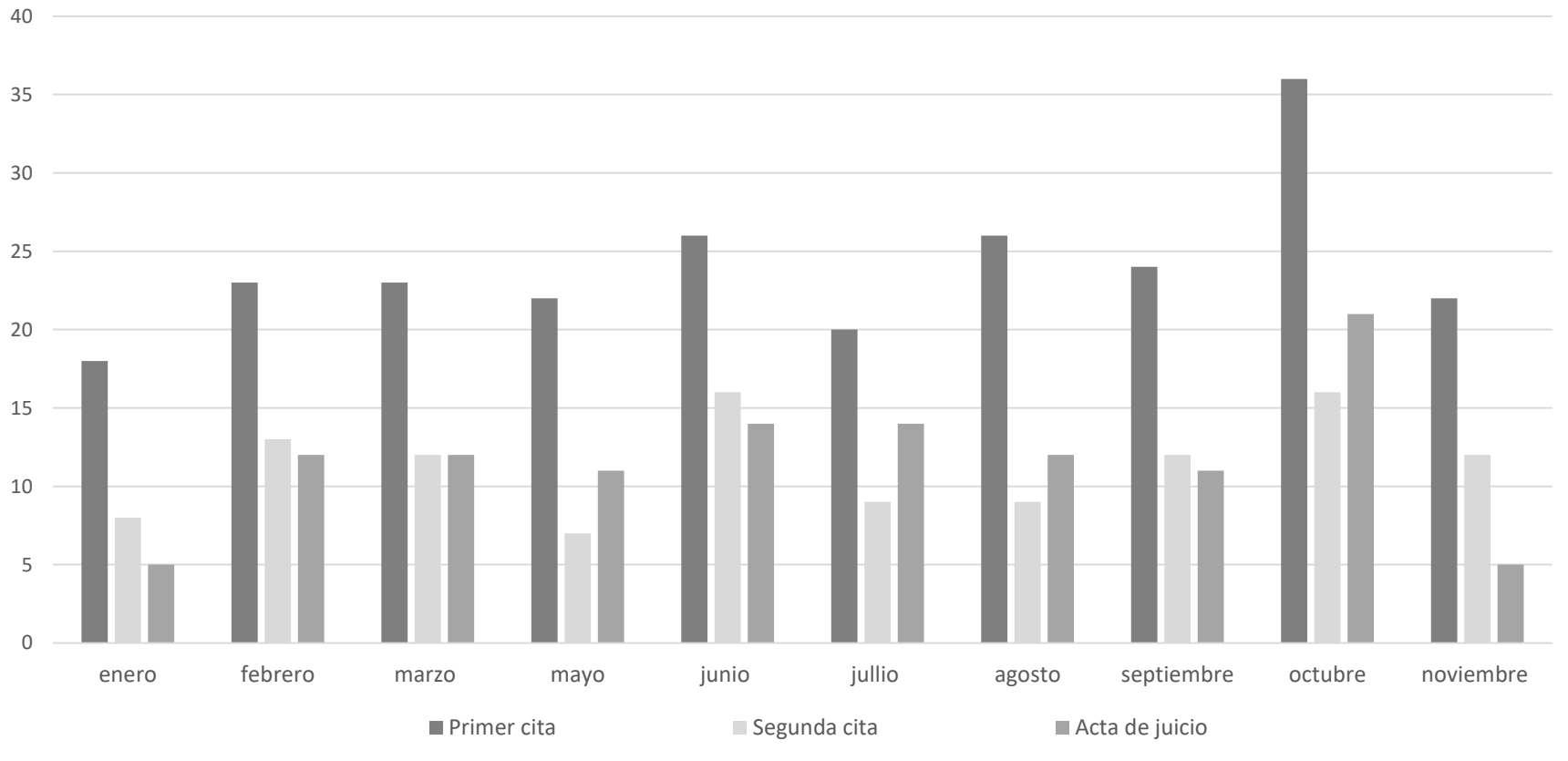
Gráfica 2.1. Juicios verbales y conciliatorios celebrados por el alcalde José María Pérez y Fernández, 1845



Gráfica 2.2. Actividad judicial anual en torno a juicios verbales del alcalde Domingo María Pérez y Fernández, 1845



Gráfica 3.3. Actividad judicial anual en torno a juicios de conciliación del alcalde Domingo María Pérez y Fernández, 1845



porque rechazaban atender todas las solicitudes de juicio que se hacían diariamente, produciendo exasperación entre los pleiteantes. En sus palabras:

Es público que se pierden tres tardes por lo menos, pues en una se saca la cita (si no la niegan los directores de los alcaldes bajo el pretexto o realidad de que ya se expidió tal o cual número y no pueden darse más). Se pierde la tarde siguiente esperando en vano al demandado, pues aunque ya se sabe que no va, más hay posibilidad de que concurran si le parece. Se pierde la tarde siguiente en la celebración del juicio (si se tiene la fortuna de obtener en las disputas de entrar por delante, de que ha sido corta la siesta del señor alcalde, o de que no sea día de cabildo), pues aunque estos se ha mandado repetidas veces que se celebren a las diez; pero siempre falta a los presidentes del ayuntamiento la firmeza necesaria para hacer cumplir.¹

Esta aparente presencia individualizada de los disputantes no siempre se cumplía. Hubo casos en que se hicieron acompañar por parientes o amigos, y no faltaron las ocasiones en las que incluso intervenían en las controversias. En 1823, Apolinia Soriano entabló juicio contra su esposo, Pioquinto Fonte, por el maltrato que le daba, “siendo el disturbio y desavenencias que tiene la causa de su madre, parientes y hermanos con quienes vive”, originadas porque no había cumplido su promesa de vivir en una casa distinta a la de estos. El demandado negó su responsabilidad, lo que dio pie a una dilatada discusión. Lo que interesa aquí es que en el juicio estuvieron presentes los padres de Pioquinto, quienes terminaron siendo amonestados y apercibidos por el alcalde para que trataran con decoro a la mujer.²

¹ Juan Rodríguez de San Miguel, “Conciliación”, en Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, 1837, p. 718 (edición facsímil, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993).

² AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 39v.

El actor debía explicar los motivos de su demanda con claridad y precisión, a lo que el demandado respondía, exponiendo sus argumentos con la misma puntualidad. El primero replicaba y contestaba el segundo. En caso de contar con pruebas escritas o materiales, las partes podían exhibirlas, o si el juez creía necesario recabarlas estaba autorizado a suspender el juicio y reanudarlo una vez obtenidas, ese mismo día o a los siguientes. En seguida, cada uno de los hombres buenos daba su dictamen sobre lo expuesto, seguido del fallo del alcalde, que podía emitirlo en ese momento o dentro de un plazo de ocho días, aunque esto último ocurrió con menos frecuencia. Al final, el juez registraba en el libro correspondiente un acta de lo ventilado en el juicio. Este procedimiento era más dinámico que la impresión que se desprende de la ley, sobre todo porque se desenvolvía con variantes según el “código especial” y la “costumbre” de cada alcalde, como lo reconoció el letrado Ezeta. Algunos consideraban suficiente, por ejemplo, con que las partes en conflicto extendieran una cartapoder a sus procuradores para representarlos, mientras que otros les solicitaban un poder jurídico, trámite que suponía un gasto extra para los litigantes debido al papel sellado que se requería. De igual modo, hubo casos en que los jueces ordenaron a los querellantes retirarse de la sala donde tenía lugar el juicio para que los hombres buenos expresaran su parecer, pero otros permitieron que estuvieran presentes, lo que era una oportunidad que las partes no desaprovechaban para enterarse de la deliberación. También se celebraron audiencias en las que una de las partes se presentó sin hombre bueno. Lorenzo Lavat fue demandado por una deuda de 77 pesos, y el alcalde “después de haberle hecho presente que debía asistir con su hombre bueno con arreglo a la ley, contesto: que renunciaba este beneficio”. Esa laxitud de

algunos alcaldes ayudó a que no se suspendieran los juicios por incumplir con dicho requisito.³

Las variaciones en el desarrollo de los juicios se debían a que, si bien la legislación gaditana trazó con cierta claridad las directrices a seguir, en comparación con la tónica más heterogénea de las leyes anteriores, en algunas fases del procedimiento los alcaldes actuaban según su arbitrio. A propósito de las dificultades que a veces se les presentaban para calcular el monto exacto de las deudas disputadas y decidir si la demanda se zanjaría mediante juicio verbal o conciliación, Manuel de la Peña y Peña comentaba que “siempre sería de desear, que sobre este punto se dictara una regla general, fija, uniforme, que quitara toda diversidad en los procedimientos de los jueces”.⁴ También desde la óptica letrada, Ezeta se pronunció a favor de homogeneizarlo, puesto que “yo no repruebo ni aplaudo esta diversidad; pero si veo que es de absoluta necesidad uniformar en lo posible este punto”. Había un reconocimiento tácito de que la normativa vigente tenía vacíos que potencializaban esa pluralidad, y que su implementación se desvirtuaba por la práctica y por las condiciones disponibles para la celebración de las audiencias. Por consiguiente, Ezeta propuso una serie de consejos para que los alcaldes utilizaran con eficiencia su tiempo. Entre otras cosas, planteó la posibilidad de que celebraran juicios de manera simultánea. De inicio, sugirió que antes de presentarse en los juzgados, las partes pusieran al tanto a los hombres buenos de todos los pormenores necesarios para que pudieran emitir sus dictámenes con presteza y conocimiento de los hechos. De no poderse planear por anticipado esa estrategia, había otra que aceleraría la administración de justicia. La explicaba así:

³ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2796, f. 106f y 47v; vol. 2778, ff. 2v, 9v, 11v, 13v, 16f; vol. 2835, f. 12f.

⁴ De la Peña, *Lecciones*, pp. 32-33.

Se pueden formar corrillos en una sala [de los juzgados], al modo que se hace en los colegios para las conferencias literarias, y hecho cargo el alcalde de la idea general de la demanda al iniciar los corrillos, dejar a los hombres buenos que discutan y discurren la avenencia por convicción o convenio de las partes que están presentes, hasta que vuelva el alcalde de recorrer los otros corrillos simultáneos, y confirmar el dictamen que le parezca de los hombres buenos, o dictar el que se le ocurra, si se avienen las partes, y sin no dar, el certificado de ley.⁵

Confiriendo que algunos alcaldes se apegaron a ese método, el pasaje transcrito recrea unas audiencias en donde privaba el bullicio, con voces sobrepuestas de todos los asistentes que con menos o más efusión intentaban resolver sus conflictos dentro de un mismo salón. Más adelante veremos a detalle las características de esos espacios. Por ahora interesa apuntar que Ezeta consideraba que si los alcaldes procedían de esa manera podrían despachar hasta veinte juicios en una sola tarde, en contraste con los dos o tres que solo atendían cuando lo hacía uno por uno, impidiendo que se celebraran a tiempo todas las comparencias programadas, no habiendo más que postergarlas. En aras de hacer más expedita la impartición de justicia, este letrado no hesitó en promover que se modificaran a discrecionalidad algunos formulismos previsto en la ley.

JUICIOS VERBALES Y CONCILIACIONES

Las competencias judiciales de los alcaldes constitucionales estuvieron circunscritas a presidir juicios verbales y conciliaciones. Graciela Flores Flores caracteriza a esta justicia municipal como “preventiva”.⁶ Entenderla solo bajo esa luz puede entrañar un sesgo, al pasar

⁵ Ezeta, *Manual de alcaldes*, pp. 177.

⁶ Flores Flores, *La ciudad judicial*, p. 41.

por alto algunas particularidades clave de cada uno de esos procedimientos. Este señalamiento podría quedar reducido a un mero formalismo, de no ser porque aun cuando los juicios verbales y las conciliaciones tenían rasgos afines, sus objetivos eran distintos, haciendo que los primeros no fueran en realidad un mecanismo preventivo. Según las Cortes de Cádiz y los congresos mexicanos, antes de iniciar un juicio formal y escrito en un juzgado letrado de primera instancia, todo aquel que quisiera entablar una demanda civil por cantidades superiores a cien pesos tenía que cumplir el requisito de acudir a un juzgado constitucional para solicitar una conciliación. El alcalde procedía a citar al demandado para una audiencia. Reunidas las partes, cada una exponía oralmente cuáles eran sus argumentos y derechos sobre la cosa disputada; quedaba a su discrecionalidad presentar o no pruebas escritas o testigos. Entonces se cedía la palabra a los hombres buenos para que emitieran sus dictámenes. El alcalde tenía un plazo de ocho días para emitir su “providencia” final, y quedaba obligado a redactar un acta de la comparecencia. Como es evidente, las fases procedimentales eran iguales a las seguidas en los juicios verbales. Lo que en realidad hacía distinto a estos de las conciliaciones era el propósito que perseguían, asociado además con el alcance que tenían las facultades judiciales de los alcaldes.

En un juicio verbal las partes enemistadas eran encausadas por el alcalde a un avenimiento voluntario, y si este no se concretaba, entonces procedía a dictar un fallo definitivo, comúnmente llamado providencia, que cortaba el conflicto de una vez y para siempre. Actor y reo debían acatar la resolución, estuvieran o no de acuerdo con ella; es decir, no había recurso de revisión. De modo que quedaban obligados en lo futuro a “guardar silencio” en todo lo relacionado con la cosa disputada, ni tampoco podrían reclamar derechos pasados. Por su parte, las conciliaciones también estaban diseñadas para crear las condiciones

desde las cuales poder trabar un arreglo de manera “amistosa”, pero la diferencia fundamental radicaba en que los pleiteantes tenían la libertad de decidir si aceptaban o no la composición sugerida; si una o ambas partes no la admitían, el juez no podía obligarlas a acatarla. De ocurrir esto último, el pleito queda sin resolución, y el alcalde emitía un certificado al actor de la demanda, sin el cual no podía presentarse a entablar una demanda formal ante un juzgado de letras. El juez municipal no estaba facultado para dictar un fallo en las conciliaciones; su papel estaba limitado a mediar. Pero en caso de que las partes accedieran a disolver la contienda, el alcalde estaba para validar el acuerdo, dotándolo de reconocimiento judicial. De ahí en adelante, quedaba extinguida la posibilidad de que tanto actor como reo reclamaran derechos sobre la cosa juzgada.⁷

La clave para entender la singularidad de las conciliaciones es la finalidad que el derecho les dotaba. La Constitución de 1812 (art. 283) y la sucesiva legislación mexicana se referirían al dictamen del alcalde en términos de una “decisión extrajudicial”. Esa manera de definirlo generó una pluralidad de posturas entre los letrados sobre si se les debía o no considerar estrictamente como un juicio. Wenceslao Sánchez de la Barquera reconoció que en una conciliación se prescindía de un cúmulo de trámites judiciales y la decisión a que se llegaba no necesariamente cortaba el conflicto. Ello, sin embargo, no le parecía suficiente

⁷ Como herencia de una cultura jurídica común, la figura de las conciliaciones operó con variaciones en otras regiones de Hispanoamérica. Mientras que en México principalmente formaron parte del ámbito jurisdiccional de los alcaldes constitucionales, en otros países como Chile y Argentina, sobre todo en ámbitos rurales, estuvieron en manos de jueces de paz o jueces conciliadores. Véase, Antonio Dougnac Rodríguez, “La conciliación previa a la entrada en juicio en el Derecho patrio chileno (1823-1855), en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XVIII (1996), pp. 111-168; Valentina Bravo Olmedo, “Me urgen se me suministre de sus bienes los alimentos: estrategias femeninas en la resolución de conflictos domésticos. 1800-1850, Valle central de Chile”, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 19, núm. 2, 2015, pp. 79-103; Víctor Brangier, “Juicios de conciliación: Raigambre en la cultura jurídica e hitos normativos. Chile, 1824-1836”, en Macarena Cordero, Rafael Gaune, Rodrigo Moreno (comps.), *Cultura legal y espacios de justicia en América, siglos XVI-XIX*, Santiago de Chile, Universidad de Adolfo Ibañez/Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos/Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2017, pp. 261-288.

para negar que se trataba de un juicio orientado a examinar “en globo los fundamentos de la disputa para dictar el medio que ha de avenir a las partes si se conforman con él, persuadiéndose de que es menos mal ofrecer algún sacrificio en obsequio de la paz, que no entrar en pleitos dilatados y costosos [...]”.⁸ En contraste, *El Nuevo Febrero Mexicano* sostenía que “hablando con propiedad no es un verdadero juicio, porque depende del arbitrio de las partes que tenga o no resultado, y también porque la sentencia dictada en él no causa ejecutoria, a menos que recayese en virtud de avenencia habida entre las partes”.⁹ Por su parte, Luis de Ezeta tenía un punto de vista intermedio, al considerar que era irrelevante tratar de definir si las conciliaciones constituían verdaderos juicios o no, puesto que lo realmente importante era –y en eso coincidía con Sánchez de la Barquera– reconocer que se trataban de una “transacción amigable” con el propósito de que los hombres buenos y el alcalde “propongan un medio salvador, si no que dirima la cuestión, al menos que la reduzca a un estado conveniente a ambos”.¹⁰

Ese rasgo fronterizo de las conciliaciones entre acto extrajudicial –que no ilegal– y juicio sumario se acentuaba porque para su realización no se requería a un escribano que diera fe del acto. El alcalde podía “nombrar persona que fuese apta”, pero no necesariamente un escribano, para registrar el acta en el libro respectivo,¹¹ el cual debía estar hecho de papel simple y no sellado, ya que “todo es extrajudicial”.¹² La conciliación consistía, por tanto, en un acto orientado a trabar un arreglo, pero el alcalde no estaba facultado para emitir una

⁸ Barquera, *Directorio político*, p. 18

⁹ Mariano Galván Rivera, *Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de Jurisprudencia Teórica-Práctica*, tomo 3, México, Impreso por Santiago Pérez, 1851, p. 134.

¹⁰ Ezeta, *Manual de alcaldes*, p. 42.

¹¹ De la Peña, *Lecciones*, pp. 83-84.

¹² Barquera, *Directorio político*, p. 4.

resolución que acabara definitivamente con el pleito. Eso sí, podía avalar el acuerdo al que llegaran los querellantes, o bien, proponer una “providencia conciliatoria”, aunque a fin de cuentas los disputantes podían aceptarla o rechazarla. Las conciliaciones servían para revestir de legalidad negociaciones y acuerdos que, al margen de los juzgados constitucionales, eran practicados todo el tiempo por los habitantes de la ciudad para resolver sus conflictos económicos y sociales. Y a los alcaldes se les veía como autoridades con la capacidad legítima para hacer respetar los compromisos asumidos al amparo de la corporación municipal.

Desde el punto de vista de algunos letrados, los juicios verbales eran actos judiciales en pleno sentido. A menudo se concibió que su propósito medular era el de encauzar a las partes enemistadas a un avenimiento voluntario, igual que con las conciliaciones. Antes de que se pronunciara un dictamen final, el alcalde incentivaba que los querellantes convinieran, mediante el diálogo, en una solución justa de conformidad para ambos. En caso de alcanzarla, el alcalde se limitaba a ratificarla; de lo contrario, intervenía para dictar un fallo que acabara definitivamente con la disputa, pues sin recurso de revisión no había posibilidad de continuar el pleito en los tribunales de primera instancia. En resumen, el juicio verbal no era preventivo de un juicio escrito, porque por sí mismo ya era un mecanismo con la capacidad de enjuiciar con sentencias definitivas.

En los juicios verbales como en las conciliaciones solo se ventilaban asuntos civiles, esto es, negocios entre particulares no estimados como atentatorios contra el orden social o la tranquilidad pública, porque sus efectos y consecuencias recaían exclusivamente en los involucrados, y la reparación del daño, en caso de existir, era verificada directamente por el deudor o el agraviante. No cabían las conductas concebidas y tipificadas por la ley como

criminales, sobre todo las sancionadas con pena corporal –a excepción de injurias personales y delitos leves–, aun cuando la parte agraviada estuviese dispuesta a otorgar la indulgencia al ejecutor de la falta. La razón era que ese “perdón privado” no indultaba al delincuente de recibir una “vindicta pública” bajo la responsabilidad de los tribunales, único recurso para garantizar el “bien común”.¹³

PROYECTOS DE CAMBIO EN LOS PROCEDIMIENTOS

Como he dicho antes, después de la independencia el Ayuntamiento conservó para su justicia el modelo procedimental establecido por las Cortes de Cádiz. Pero en 1825 hubo un primer intento por introducir reformas, las cuales, aunque no llegaron a concretarse, revisten interés al mostrar que desde los primeros años del republicanismo se escucharon voces señalando la necesidad de modificar las leyes gaditanas para adecuarlas a la realidad del poder judicial local. En ese año el Senado designó una comisión especial a fin de que redactara un proyecto de ley para el arreglo de la administración de justicia en el Distrito Federal y Territorios de la Federación, tanto del ramo civil como del criminal. La comisión fue integrada por Pedro Vélez, Florentino Martínez y Lorenzo de Zavala; al parecer este último fue el principal impulsor de la iniciativa. En abril presentaron su dictamen, y en agosto comenzó su discusión. No se propuso la creación de nuevos juzgados, únicamente cambios en las reglas que regían a los ya existentes y sancionados por la Constitución federal. Esas adecuaciones fueron contempladas para operar solo mientras se preparaba un código de procedimientos, lo que en realidad no sucedió en lo inmediato. Bajo la impronta de mejorar la celeridad de la actividad

¹³ De la Peña, *Lecciones*, pp. 76-78.

de los juzgados –aspecto reiterativo en el discurso jurídico y legislativo de la época–, la comisión puso énfasis en que antes de sustanciar una demanda formal se procurase allanarla “amigablemente”. Los alcaldes de los ayuntamientos conocerían de los negocios civiles por cortas cantidades y en demandas por delitos leves, resolviéndolas con “providencias gubernativas” o “providencias de policía”, y sin recurso de revisión (arts. 11, 12, 14 y 15).¹⁴ Durante las deliberaciones el senador Juan de Dios Cañedo expresó que “la cortedad de la cantidad no influye para que varié el carácter de las sentencias judiciales, al que se les quiere dar el de gubernativas”.¹⁵ La comisión decidió retirar esos artículos, pero es harto significativo la divergencia entre dos visiones puestas a la mesa. Por un lado, los comisionados esperaban hacer de las resoluciones un gesto de gobierno más que jurídico, y en ello tenía que ver tanto la función política de los alcaldes, como la pretensión de reconocer que los pleitos de menor cuantía no tenían fuerza suficiente para encarrilarse a un terrero de plena judicialización. Por el otro, la posición del senador se distanciaba del binomio gobierno-justicia, y reconocía a las decisiones de los alcaldes, en su rol de árbitros, la misma naturaleza que la de cualquier otro juez de instancias superiores, con independencia del valor o gravedad de lo juzgado.

Una propuesta de variación a los principios gaditanos en torno a la justicia municipal fue reclasificar las demandas civiles según su monto. Los alcaldes de todos los ayuntamientos del Distrito Federal y Territorios seguirían al frente de los pleitos por menos de cien pesos

¹⁴ *Dictamen de la comisión especial encargada por el Senado del arreglo de la administración de justicia en los negocios comunes civiles y criminales del Distrito Federal y de los territorios de la federación mexicana*, México, imprenta del Supremo Gobierno, 1825 (30 de abril), pp. 9-10.

¹⁵ Sesión del 5 de agosto de 1825, *El Sol*, 8 de agosto de 1825, p. 217. El art. 31 insistía en el mismo sentido: “Las demandas civiles cuyo importe no exceda de cien pesos, se determinarán gubernativamente en los términos que disponen los artículos 11 y 12 de este reglamento”.

(arts. 31-33), pero cuando fuese inferior a 25 pesos, lo determinarían “por sí solos en lo verbal” (art. 34). Ello significa que en esos casos el juicio tendría que ser sumario, guardando mínimas formalidades y sin asesores. En cambio, si la demanda oscilara entre 25 y 100 pesos, entonces intervendrían hombres buenos (art. 35). La legislación de Cádiz señalaba que el alcalde era quien daba la resolución final, pero ahora se pretendía que la formularan entre hombres buenos y alcalde por pluralidad de votos (art. 36). Cuando los delitos que por su ligereza solo requirieran una “advertencia o reprensión” debían juzgarse expeditamente como los pleitos por menos de 25 pesos (art. 37). Pero si merecieran una “corrección o pequeña multa”, el cabildo nombraría a dos individuos de dentro o fuera de su seno, que se renovarían cada seis meses, para que resolvieran la disputa a pluralidad de votos junto con el alcalde. (arts. 38-39). Tales multas no tendrían que sobrepasar los cien pesos (art. 40). En este punto el dictamen es ambiguo, pues no fue explícito al señalar qué requisitos debían cubrir esos individuos y cómo serían designados. Lo que es claro es que al llamarlos “colegas” de los alcaldes se pretendía darles una investidura equitativa entre sí, con la misma capacidad para formular resoluciones.

Sin discusión, la comisión retiró los artículos 31, 32 y 33. Para defender el 34, el comisionado Florencio Martínez dijo que la finalidad de su contenido era que “no se les quite tiempo a los alcaldes con las disputas que regularmente han de ser más dilatadas por los hombres buenos, y por esto dejen de atender a otras muchas cosas que pueden hacer concluyendo breve las demandas”. Eso fue cuestionado por Francisco Molinos, para quien la participación de los hombres buenos era indispensable en cualquier pleito. El pretendido ahorro de tiempo al prescindir de ellos en demandas inferiores a 25 pesos –arguyó– no se conseguiría dado que los mismos querellantes se extenderían en sus alegatos, con o sin

hombres buenos, porque había quienes “necesitan que otros hablen por ellos por no saber o no poder hacerlo y que además no se debe derogar una ley sustituyendo otra sin que haya fundamentos sólidos para ello”. Como contraargumento, Martínez apeló a una razón económica: se había vuelto común que los hombres buenos cobraran cuotas, en perjuicio de los que disputaban pocos pesos.¹⁶ El artículo se aprobó. Ahora bien, respecto al 35, Molinos propuso que los alcaldes pudieran conocer demandas de hasta doscientos pesos, en vez de solo cien. Este cambio y el artículo 36 fueron aprobados por unanimidad. No así el 37, que a la letra decía: “las demandas criminales en que no se deba imponer más pena que alguna advertencia o reprensión se determinarán por los alcaldes, del mismo modo que las demandas civiles cuyo valor no exceda de veinte y cinco pesos”. El senador Manuel Posada hizo notar que la expresión “demanda criminal” se desconocía en el lenguaje jurídico, y Cañedo agregó que en tanto no se definiera con claridad “qué es reprensión ligera quedaba un hueco en la ley que no se llenaría sino con abusos”. Este artículo se devolvió a la comisión para su revisión, mientras que los 38, 39 y 40 fueron retirados.

Lo destacable de esta parte del proyecto es que buscó redefinir el alcance jurisdiccional de los alcaldes y, por extensión, modificar parcialmente el procedimiento seguido en los juicios verbales. En las demandas de más bajo valor se simplificarían todavía más los trámites y formalidades, dando por sentado que los pleitos de los más pobres no requerían de una *sentencia judicial* en pleno sentido, sino solo *providencias de gobierno*; más adelante habrá oportunidad de ahondar en las implicaciones de esos dos polos conceptuales. Asimismo, visto en retrospectiva, el límite máximo de cien pesos fijado en

¹⁶ Sesión del 6 de agosto de 1825, *El Sol*, 10 de agosto de 1825, p. 226.

Cádiz para los juicios verbales no convencía ya a todos. Fijarlo en 200 pesos entrañaba dos consecuencias: primera, el recurso de conciliación se acotaría a demandas superiores a ese valor, y segunda, se aumentaba el umbral para entablar una demanda por escrito en primera instancia. Dicho en otras palabras, a los alcaldes se les recargaría de más demandas por atender, mientras que los jueces de letras se verían desahogados de esa labor. Las tentativas de reajustar los límites jurisdiccionales de unos y otros serían constantes hasta la década de 1840, pero no se llegó a un consenso.

En esa tónica, también se propusieron modificaciones para las conciliaciones. Previo a promover toda demanda civil superior a cien pesos se debía intentar ese recurso (art. 42), lo mismo que para “demandas” criminales por injurias graves (art. 43). En este punto hubo una contradicción o un simple descuido, pues los comisionados no consideraron lo que ellos mismo establecieron sobre reajustar la escala de valores de las demandas. Por lo demás, intervendrían hombres buenos (art. 44), quienes junto con el alcalde emitirían la “determinación conciliatoria” a pluralidad de votos (art. 45). Si ambos litigantes la aceptaban, se daba por terminado el negocio (art. 47). Pero si uno se inconformaba, recibía el certificado de haberse intentado el recurso (art. 48), y tendría un plazo de nueve días para iniciar una demanda formal, o de lo contrario se ejecutaría dicha determinación (art. 49). De nueva cuenta, la comisión redactora pretendía equiparar el poder de los hombres buenos para decidir cómo tendrían que terminar las conciliaciones.

Después de discutirse sobre el tipo de demandas en las que participarían los hombres buenos, la comisión reformó los artículos correspondientes para establecer que lo harían en pleitos inferiores a 200 pesos y por injurias. Pasando por alto lo discutido día antes, esa modificación dio por sentado que entonces no intervendrían en juicios verbales,

inconsistencia que no fue señalada por ningún senador. Lo que sí dijo Posadas fue que se contravenía lo que la Constitución dictaba sobre el modo de efectuar las conciliaciones (el art. 155). A ello repuso Martínez que “el intentar legalmente la conciliación como manda el artículo citado de la Constitución, es hacerlas del modo que prescriban las leyes, y lo no legal es que las partes se concilien en privado”. Otra observación de Arcadio Villalba precisó que, ya que en injurias leves no habría juicio escrito, se debía conservar en la reforma del artículo el término “injurias graves” para diferenciarlas de las primeras. Molinos rebatió que, a diferencia de los pleitos por dinero, las injurias no podían ser tasadas y cualquier valoración dependía de una apreciación subjetiva, según las personas, lugares y circunstancias. Villalba reviró que esos factores eran los que justamente permitían precisar si una injuria era grave o no. Sin estar de acuerdo, la modificación fue aprobada por mayoría.¹⁷

Un artículo que causó especial controversia fue el 45. Al presidente del Senado le pareció que era “superfluo”, porque no hacía más que enfatizar lo que ya decía el 44, en el sentido de que se reuniría el alcalde y los hombres buenos para dar un dictamen conciliatorio. En defensa del proyecto, Martínez y Molinos alegaron que la utilidad del artículo radicaba en que precisaba cómo y quiénes harían los dictámenes. Posada, con la adhesión de Cevallos, propuso que se conservaran los lineamientos del reglamento de 9 de octubre de 1812, y que fuera el alcalde el único encargado de emitirlo, después de escuchar a los hombres buenos, evitándose así las discordias que probablemente surgirían entre unos y otros, de aceptarse que los tres actuaran de manera conjunta. En respuesta, Martínez y Zavala expusieron que ya se había aprobado que alcaldes y hombres buenos se “asociaran”, pero en todo caso se podía

¹⁷ Sesión del 6 de agosto, *El Sol*, 10 agosto de 1825, p. 226.

adicionar un nuevo artículo que contemplara soluciones ante cualquier controversia. El artículo terminó por aprobarse.¹⁸ Más adelante, Posada manifestó, a propósito del artículo 48, que, si bien el proyecto recogía algunos puntos de la legislación gaditana, al mismo tiempo dejaba fuera otros, por lo que presentaba vacíos, haciéndola “imperfecta”. Esta idea fue compartida por Juan de Dios Rodríguez, quien enfatizó que en materia de conciliaciones no se habían retomado todas las medidas contempladas por las Cortes tanto en la ley de 1812 como en otra de 1820. Sin embargo, como la discusión del proyecto en general ya había pasado, no quedaba más que incorporar enmiendas al proyecto. En efecto, los comisionados Martínez y Zavala habían expresado su disposición de modificarlo según las observaciones de los senadores. El artículo fue aprobado, mientras que se retiró el 49.¹⁹

Este primer dictamen del proyecto de ley tiene cuestiones interesantes de recalcar. Es comprensible que para su redacción se haya tenido como punto de referencia la vigente legislación de Cádiz. De hecho, hubo continuidad en el principio de que los ayuntamientos y sus alcaldes detentaran competencias judiciales, traducidas en los recursos de juicios verbales y conciliaciones. Sin embargo, se trazó la posibilidad de modificar esas normas en función de la experiencia local que, aunque corta, hizo pensar a los comisionados en adecuaciones

¹⁸ Sesión del 8 de agosto, *El Sol*, 11 agosto de 1825, p. 229.

¹⁹ De acuerdo con el art. 50, todo negocio civil o criminal debía iniciarse ante los jueces de primera instancia, habiendo seis en el Distrito Federal y uno en cada territorio federal (art. 50 y 52). En caso de muerte, enfermedad o ausencia, los supliría un alcalde del ayuntamiento de la localidad respectiva, despachando con un asesor (art. 55). El reemplazo también procedería cuando los jueces estuvieran “impedidos para conocer algún asunto por tener interés en él” (art. 56). En su correspondiente jurisdicción los alcaldes desempeñarían las funciones de jueces de primera instancia en: a) demandas civiles entre cien y trescientos pesos; b) negocios civiles que requieran de una providencia urgente, y c) en toda causa criminal hasta la conclusión de la sumaria (art. 58). Ese cambio, que pretendía darle más poder a los munícipes bajo circunstancias específicas, fue cuestionado por Molinos y Posada, porque generalmente los alcaldes eran legos y en los pueblos solía no haber quien sustanciara los negocios, decían, incrementando el costo de la justicia, entre gastos de remisión y asesores. Posada propuso que para despachar en la primera instancia se destinaran solo a alcaldes y a determinado número de asesores. La comisión convino en suspender el artículo con el fin de evaluar esta última moción. Sesión del 9 de agosto, *El Sol*, 12 de agosto de 1825, p. 233.

particulares. Esos cambios se orientaron en dos sentidos. Por un lado, se pretendió extender los márgenes jurisdiccionales de los alcaldes (pleitos hasta por 200 pesos), yuxtaponiéndose a la esfera de competencias de los jueces de letras. En realidad, ese era el objetivo buscado: desahogar a los juzgados de primera instancia de trámites y demandas pendientes. Por otro lado, y en relación a lo anterior, el proyecto introducía innovaciones en los procedimientos. Una de las más relevantes tenía que ver con la diferenciación entre dos tipos de juicios verbales, uno direccionado por las formalidades gaditanas, aunque parcialmente reformuladas, y otro creado para ser todavía más expedito, sin más agentes judiciales que el alcalde. Ello reprodujo el criterio organizativo según el cual el monto era lo que determinaba la manera de canalizar las demandas. Otro cambio deseado era reducir la participación de los hombres buenos o asesores en demandas civiles que oscilaran entre 25 y 200 pesos. Este punto fue controversial entre los senadores, pues si bien se acotaba el plano de acción de esos agentes, en otro sentido se les daba mayor poder en las controversias en las que sí estuvieran facultados para intervenir, poder análogo al de los propios alcaldes para decidir las resoluciones. Tal era la posibilidad que se pensaba podía compensar la falta de letrados. Pero la concreción de esos cambios no se alcanzó, en parte por las observaciones críticas de ciertos legisladores, y también porque siendo una ley secundaria debía ceñirse a los preceptos de la Constitución, lo que no sucedía con varios puntos del dictamen, en especial en lo tocante a las conciliaciones. Para que se pudieran aprobar algunos de sus artículos era necesario que primero se reformara el 155 constitucional, lo que no había ánimo de hacer.

En vista de los cuestionamientos recibidos, la comisión tuvo que reformular el proyecto, y decidió hacerlo en su totalidad, incluidos los artículos ya aprobados. Para los fines de esta investigación basta apuntar que esta vez el proyecto se estructuró a partir de una

división orgánica que recuerda a la comprendida en la legislación de 1812, destinándose el capítulo dos a los juicios verbales y el tres a las conciliaciones. Respecto a los primeros, dado que los dictámenes se decidirían a pluralidad de votos de los hombres buenos y el alcalde, se aprobó que cuando fuesen divergentes entre sí, el voto más favorable al demandado definiría la resolución definitiva (art. 20).²⁰ Asimismo, se propuso que los requisitos para fungir como hombres buenos fueran saber leer y escribir, contar con más de 25 años, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos (art. 21).²¹ La discusión sobre esta cuestión guarda relevancia porque dejó al descubierto cómo eran concebidos esos agentes desde el poder legislativo, pero reservaremos su análisis en el siguiente capítulo. Ahora nos contentamos con decir que, si bien el proyecto contempló corregir ciertas prácticas en su actuación, eso no equivalió a cuestionar la legitimidad de su intervención en la justicia municipal.

Se contempló que los alcaldes determinaran oralmente las demandas por injurias cuya pena ameritara una multa superior a 200 pesos, o dos meses de prisión u obras públicas, así como delitos que traigan aparejada responsabilidad pecuniaria inferior a 200 pesos.²² Se agregó que los alcaldes remitirían hasta dos citatorios a los demandados, conminándolos, según el pleito, a una multa de uno a diez pesos en caso de que los desatendieran (art. 25); si estos fueran vecinos de una localidad distinta a donde se iniciara la demanda, tendrían que ser requeridos por medio del alcalde de aquel lugar (art. 24). El representante Posada, respaldado por Cañedo, estuvo en desacuerdo, tras argumentar que, si un demandado era

²⁰ Sesión del 24 de agosto, *El Sol*, 26 de agosto de 1825, p. 290.

²¹ Sesión del 25 de agosto, *El Sol*, 27 de agosto de 1825, p. 294.

²² Sesión del 25 de agosto, *El Sol*, 27 de agosto de 1825, p. 295. Ese mismo día se aprobó el artículo 22, según el cual las infracciones a los reglamentos de policía y los delitos que llevaran consigo responsabilidad pecuniaria menor a 25 pesos, se dirimirían mediante determinaciones verbales. Si la multa fuera superior a ese valor, o la falta ameritara ocho días de prisión o trabajo en obras públicas, se resolverían a pluralidad de votos con los hombres buenos designados por las partes, o por un síndico del ayuntamiento en caso de que no hubiese actor.

sentenciado en rebeldía, entonces no era necesaria una multa, pues se trataba de un asunto civil y no criminal. La comisión optó por retirar el artículo.²³

De acuerdo con el capítulo tres, las conciliaciones serían presididas por los alcaldes (art. 27) reunidos con los hombres buenos que, “sin mezclarse en los alegatos de las partes, las oirán cuanto quieran exponer en su favor”. Tendrían que concluir las de “modo prudencial”, a pluralidad de votos, y en caso de que las tres “opiniones” fueran divergentes, se tomaría como núcleo de la “determinación conciliatoria” aquella que más favoreciera al demandado (art. 29). A diferencia de la norma gaditana, si la gravedad del pleito requería que el alcalde recabara pruebas o que lo estudiara con detenimiento, contaría con solo 72 horas para emitir su dictamen, periodo que antes podía extenderse hasta por ocho días (art. 30).²⁴ El artículo 32 decía a la letra:

Lo resuelto y convenido entre las partes en el juicio conciliatorio, se ejecutará sin recurso por el mismo alcalde; y si la persona contra quien deba procederse goza de fuero privilegiado, lo verificará del mismo modo su juez legítimo en vista de las certificaciones que se le presentará de la conciliación, a cuyo efecto y para los demás usos que convenga a los interesados, se les darán los certificados que pida.

Posada se opuso a esa propuesta, con la anuencia de Villalva, Espinosa y el presidente del Senado. La discusión gravitó sobre una cuestión de primer orden: ¿los alcaldes debían o no estar facultados para obligar a las partes a cumplir los convenios conciliatorios? Dichos senadores se inclinaron por la negativa, porque “así se desorganiza el sistema de administración dando a los alcaldes una parte de la jurisdicción contenciosa que corresponde solamente a los jueces [de letras]; y además se corre el peligro de que los alcaldes siendo

²³ Sesión del 26 de agosto, *El Sol*, 28 de agosto de 1825, p. 297.

²⁴ Los tres artículos fueron aprobados. Sesión del 26 de agosto, *El Sol*, 28 de agosto de 1825, p. 297.

como por lo regular serán [*sic*] legos, perjudiquen a las partes en la secuela y determinación del asunto”.²⁵ En todo caso, decían, si se les quería otorgar tal competencia, el artículo carecía de lineamientos para normarla. Entonces Florentino Martínez, Juan de Dios Cañedo, Francisco Cendoya y Valentín Gómez Farías tomaron la tribuna para sostener el artículo. A su parecer, lo que en él se planteaba favorecía que las partes cortaran sus desavenencias con más facilidad, especialmente en los pueblos alejados de donde despachaba el juez de partido o letrados. Ante ello, la condición lega de los alcaldes no representaba ningún problema, pues podían subsanarla consultando a letrados. De hecho, se dijo que la redacción del artículo se había basado en una ley sobre conciliaciones expedida por las Cortes españolas, en mayo de 1821, la cual seguía vigente. Posada reviró que aun con esos argumentos el artículo tenía defectos. Uno de ellos radicaba en que en las cabeceras de partido en donde residían los jueces de primera instancia –como lo era la ciudad de México– estos podían ejecutar con celeridad los convenios surgidos de las conciliaciones; en cambio, si lo hicieran los alcaldes, la búsqueda de asesores letrados ralentizaría el procedimiento. Discutido el artículo, su votación quedó empatada.²⁶

Antes de avanzar, conviene conocer el contenido de la ley aludida por el senador. En efecto, esta había sido promulgada el 18 de mayo de 1821, por lo que estaba vigente en la ciudad de México cuando se declaró la independencia cuatro meses más tarde. Siguiendo en términos generales los lineamientos del reglamento del 9 de octubre de 1812, estipuló que

²⁵ Sesión del 27 de agosto, *El Sol*, 29 de agosto de 1825, p. 301.

²⁶ Otros artículos fueron aprobados. Cuando el único alcalde de un pueblo fuese demandante o demandado, la conciliación la celebrará un regidor (art. 34). Si una de las partes en disputa fueran alcaldes o el propio ayuntamiento como cuerpo, entonces ejercerá como conciliador el alcalde primero, y se tratase de un “negocio de interés común, se ocurrirá al del pueblo más inmediato que no lo tenga” (art. 35). Sesión del 29 de agosto, *El Sol*, 31 de agosto de 1825, p. 309.

los alcaldes constitucionales continuarían al frente de las conciliaciones. Lo particular de esta ley es que en sus doce artículos se avanzó en la descripción de los casos en los que tendría o no lugar ese recurso, al mismo tiempo que agregó otras pautas para su procedimiento. No sería *necesario* en: a) juicios verbales; b) concursos de capellanía colativas y otras causas eclesiásticas en la que no quepa previa avenencia; c) cuestiones relacionadas con la Hacienda pública, como pósitos, propios de pueblos, establecimientos públicos, a los menores, a los privados de la administración de sus bienes y herencias vacantes. Mientras que no *debía preceder* en demandas por: a) pago de contribuciones e impuestos, tanto nacionales como municipales; b) interdictos sumarios y sumarísimos de posesión; c) obra nueva, formación de inventarios y partición de herencias; c) concurso de acreedores.²⁷ Las conciliaciones servirían básicamente para requerir judicialmente el pago de cualquier tipo de deuda, incluidas las dimanadas de escritura pública, así como en causas de divorcio meramente civiles. Todo lo que fuera acordado entre las partes “se ejecutará sin excusa ni tergiversación alguna por el Alcalde”. Si el demandado gozara de fuero eclesiástico o miliar, sería el juez de su jurisdicción el encargado de ejecutar los términos de la conciliación, con base en la certificación expedida por el alcalde. Es probable que el senador mexicano se refiriera a este enunciado cuando defendió que los alcaldes del Distrito Federal tuvieran competencia para obligar a las partes a cumplir con lo concertado, más allá de ser solo mediadores. La cuestión era fundamental porque de ella dependía la fuerza ejecutiva de las conciliaciones. El debate

²⁷ “Se hace extraordinario a los Eclesiásticos y Militares el medio de conciliación que se prescribe en la Constitución para los demás ciudadanos &c., con las excepciones que se expresan” (18 de mayo de 1821), en *Colección de los decretos u órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, tomo VII, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, pp. 99-101.

osciló entre dar a los alcaldes el poder de ejecutar los acuerdos prefijados o dejarlo al arbitrio de las propias partes.

No cabe duda de que la comisión del senado mexicano tomó a la ley de 1821 como su fuente directa cuando redactó la segunda versión del proyecto para normar los juzgados del Distrito Federal. Esto es manifiesto en dos cuestiones: al establecer los casos específicos en los que la conciliación no sería necesaria –optativa bajo determinadas circunstancias– y en los que no tendría lugar, por un lado, y por otro, multas de entre cinco y cincuenta pesos a los citados que por segunda vez no se presentaran a las audiencias. A esta última medida se opusieron José Ignacio Espinosa, Arcadio Villalba y el presidente del Senado, porque consideraban que quedaba abierta la puerta para que los alcaldes cometieran una “arbitrariedad” imponiendo sanciones de tan alto valor. Era preciso tener en cuenta que algunos demandados se negaban a comparecer para no arruinar sus estrategias jurídicas futuras en los juzgados de letras, con la presentación anticipada de pruebas. “La pena debe ser según el delito y no la circunstancia de la persona”, dijeron. Villalba agregó que toda multa era inútil, ya que “si al demandado [le] conviene la conciliación no dejará de asistir, y si no le conviene, aunque asista, no estará por el dictamen conciliatorio”.²⁸ En sentido opuesto, Martínez, Viesca y Cañedo confiaban en la potencial efectividad de ese mecanismo, pues aunque cada litigante llegaba a los juzgados convencido de defender su postura, servía para incentivar el intercambio y las condiciones para tejer acuerdos. A su entender:

el objeto de la conciliación es que las partes discutiendo sus derechos se propongan medios que corten sus diferencias sin llegar a un pleito, para lo cual influye también

²⁸ La ley de 1821 ordenó que los alcaldes expedieran a los demandados hasta dos citas para atender un juicio de conciliación, bajo advertencia de una multa en la península de 20 a 100 reales vellón, y en América de uno a cinco pesos. Sesión del 29 de agosto, *El Sol*, 31 de agosto de 1825, pp. 309-310.

la prudencia del alcalde y de los hombres buenos, convenía estrechar a los renuentes a que no omitan esa diligencia, en que no se versa solamente el interés del demandado, como sucede en los juicios verbales, sino también el del demandante; y aunque es cierto que aquel aunque asista podrá no acceder a la conciliación, también lo es que muchas veces sucederá lo contrario.

En cuanto a las pruebas, los senadores precisaron que la ley no obligaba a las partes a presentarlas durante las conciliaciones, previo a un juicio escrito. Tampoco veían con malos ojos el cobro de multas, ya que, dijo Martínez, al fijarse un mínimo y un máximo en sus valores, se procuraba que fueran proporcionales según los caudales del demandado. A propuesta de Viesca, la comisión convino en reducir el límite máximo de 50 a 20 pesos, con lo que se aprobó el artículo.²⁹

Las opiniones se polarizaron con la discusión de una fracción del artículo 40, según la cual la conciliación no sería *necesaria* en los juicios verbales.³⁰ Un grupo de legisladores empujó la idea de que ese recurso precediera también a dichos juicios. Posada adujo que “siendo el objeto de la conciliación evitar los pleitos con la avenencia de las partes, convendría darle precisamente lugar aun en los juicios verbales, pues aunque estos fenecen con la rapidez que se ha establecido, ha de ser en virtud de sentencia dada conforme a las leyes, y esto no trae las ventajas que los convenios hechos por conciliación”.³¹ Cevallos estuvo por lo mismo, o de lo contrario “se perjudica a los individuos de escasa fortuna, que

²⁹ Sesión del 29 de agosto, *El Sol*, 31 de agosto de 1825, pp. 309-310.

³⁰ Ese punto estaba establecido en el capítulo 2º del proyecto de ley. También se aprobó el art. 39, que estipuló que el dinero recabado mediante las multas quedaría bajo la administración de los ayuntamientos, y se destinaría principalmente para costear el papel utilizado por los alcaldes y al mantenimiento de cárceles.

³¹ Sesión del 29 de agosto, *El Sol*, 2 de septiembre de 1825, p. 318.

son los más, por cuyos asuntos aunque muy importantes para ellos casi nunca pasan de doscientos pesos”.

El comisionado Martínez se opuso a esos argumentos. Expresó que para redactar la fracción del artículo en cuestión se había sopesado que por ser concisos los juicios verbales no causan los frecuentes perjuicios y dilaciones de los escritos. Según Casimiro Liceaga, esa fracción era redundante, puesto que en otra parte del proyecto ya se excluía a los juicios verbales de la conciliación. Por su parte, Molinos refutó el artículo por ser contrario al 155 constitucional, según el cual ningún pleito civil o criminal sobre injurias se entablaría sin antecederle ese recurso, “y que siendo los juicios verbales unos verdaderos pleitos, no podían entablarse sin que se intente la conciliación, o si hace se ataca el artículo citado”. A ello se contrapusieron Villalva, Martínez y Viesca, insistiendo en que en los juicios verbales no se daban los “daños” comunes en los juicios escritos, males que trató de prevenir el artículo citado de la Constitución y las propias cortes españolas. De lo contrario, enfatizó Viesca, el acto conciliatorio también tendrían que celebrarse en asuntos relacionados con la Hacienda pública y otros en los que hasta entonces no se estipulaba. Molinos reafirmó su impugnación diciendo que “nada valía la autoridad de las cortes de España contra un artículo expreso y terminante de nuestra constitución”. En atención a las críticas hechas, pidió que el artículo regresara para su revisión, pero este terminó siendo aprobado.

Haciendo claro eco de la ley de 1821, el senado aprobó que la conciliación no procedía en causas eclesiásticas, como capellanías colativas (art. 40, fracción segunda). Se discutió si lo mismo sucedería con las causas vinculadas con la Hacienda pública, pósitos o propios de los pueblos, establecimientos públicos, menores, los privados de la administración de sus bienes y herencias vacantes (art. 40, fracción tercera). Algunos senadores criticaron la

prohibición. Solórzano dijo, por ejemplo, que tal disposición era ambigua respecto al art. 35, sobre la posibilidad de que los ayuntamientos fueran demandados, “pues no pudiendo esa corporación ser demandada como tal sino por los asuntos del pueblo de su cargo nunca puede haber conciliación”.³² Para defender su postura, Posada y Molinos argumentaron que “no puede haber conciliación entre personas que no pueden ceder el derecho que defienden; y por eso los administradores de hacienda pública, los tutores y curadores, pródigos o locos, y los defensores de herencias yacentes no pueden entrar en conciliación”. Además, los ayuntamientos podían ser demandados por asuntos distintos a propios y píos. Esa prohibición de conciliación fue aprobada, extensiva a los juicios de concursos para que los acreedores puedan requerir sus créditos (art. 40, fracción cuarta). Igual que antes, Espinosa estuvo en desacuerdo, ya que se privaba de ese mecanismo a los acreedores que estuvieran dispuestos a entrar en convenios con el deudor común. El comisionado Martínez contestó que no se prohibía la conciliación, solo se asentaba que no era necesaria. No contento, Posada objetó “que el deudor común tiene a su favor las esperas y quitas que pueden conseguir; y los acreedores pueden celebrar todas las juntas que quieran para terminar sus diferencias”.

En la misma línea, según el artículo 41 no procedía conciliación “para hacer efectivo todo género de contribuciones e impuestos, así nacionales como municipales, y el de los créditos que dimanaren del mismo origen”. Posada dijo que este artículo debía integrarse al 40, que estipulaba los casos en los que no se requería conciliación. Liceaga y Martínez reviraron que el 40 indicaba cuando *no es necesaria*, y el 41 cuando *no debe preceder*. Para Posada esa diferenciación era insustancial y “sería extraño en una ley hablar de cosas que se

³² Sesión del 1 de septiembre, *El Sol*, 4 de septiembre de 1825, pp. 325-326.

dejan a la voluntad de los interesados”.³³ El mismo problema se presentó a raíz del artículo 42: no habría conciliación en “interdictos sumarios y sumarísimos de posesión, el de denuncia de obra nueva, un retracto, formación de inventarios, partición de herencia”, a menos que posteriormente se interpusiera demanda formal encausada a juicio contencioso. Los senadores Espinosa y Cañedo expresaron que en varios de esos juicios hay contienda entre las partes, con independencia de lo sumario de su procedimiento, haciendo conveniente la conciliación. No menos aguda fue la réplica de Cendoya, Martínez, Cevallos y Villalva: “la sociedad interesa para que se conserve el buen orden en que ningún invasor de la propiedad ajena la posea ni un solo instante, y por eso las leyes disponen que el despojado sea restituido ante todo y después siga el juicio de propiedad, en el cual si cabe la conciliación; más no en aquel porque la ley no debe atender más que a restituir al que pruebe ser poseedor despojarlo”.³⁴

Esta segunda versión del proyecto mantuvo la idea de que los dictámenes de los juicios verbales y las conciliaciones se hicieran a pluralidad de votos entre alcalde y hombres buenos. Esta y otras medidas sin precedentes se plantearon desde el primer dictamen de la ley, pero esos cambios fueron finalmente retirados. Los comisionados recularon, y en vez de emprender una reforma integral, apostaron por lo ya conocido, al recuperar la ley de 1821. Sin embargo, no les fue sencillo tener la aprobación de la mayoría de los senadores para aplicarla bajo un nuevo escenario. Una parte importante de las discusiones sirvió para ventilar cuál tenía que ser la naturaleza y alcance de las conciliaciones, cuestiones que los diputados de Cádiz no habían precisado con exactitud, sin prever que la pluralidad de los pleitos era tal

³³ Sesión del 1 de septiembre, *El Sol*, 4 de septiembre de 1825, p. 326.

³⁴ Sesión del 1 de septiembre, *El Sol*, 4 de septiembre de 1825, p. 326.

que surgirían dudas sobre su aplicabilidad. Los artículos del proyecto sobre los casos en que no debían celebrarse conciliaciones eran, en realidad, una calca de la norma de 1821. Lo interesante aquí es la postura contraria asumida por algunos senadores. Estimaron que era conveniente generalizarlas indistintamente a todos los juicios, incluidos los verbales, lo que contribuiría a agilizarlos todavía más; pero otros consideraron que en ese caso no eran necesarios, porque ya de por sí estaban diseñados para ser breves, sin las dilaciones comunes en un juicio escrito. Otras voces se opusieron con el argumento de que los casos de excepción que marcaba la ley implicaban controversias relacionadas a “invasiones” contra la propiedad, y bajo esa premisa la justicia tenía como prioridad restituir directamente al despojado, antes que buscar una negociación amigable con su despojador. En este ir y venir de dichos, hubo quien puso en duda la efectividad de las conciliaciones para disolver conflictos, toda vez que las partes asistían a las audiencias convencidas de que no cejarían para entrar en negociaciones. De cualquier modo, el proyecto no fue aprobado, por lo que los procedimientos judiciales continuaron apegados a las directrices dadas bajo la monarquía constitucional. No se le dio demasiada importancia a dicho cuestionamiento en los años iniciales de los juzgados constitucionales, pero las voces que pedían reformular los procedimientos reaparecería décadas más tarde entre los funcionarios municipales.

En octubre de 1841, los editores de *El Cosmopolita* publicaron un texto que hablaba de la conveniencia de hacer cambios a las pautas seguidas en los juicios verbales, cuya condición expedita y económica no se cumplía del todo. Rememoraron que la legislación peninsular estableció que los alcaldes conocerían de esos juicios a prevención de los jueces de letras, mientras que el congreso mexicano de 1836 asignó esa competencia solo a los primeros y a jueces de paz. Lo consideraron un “error notable”, porque esas controversias

quedaron en manos de legos. También estuvieron en desacuerdo con el cobro de costas judiciales, en especial si lo disputado era de poco valor. Para “remedios” de esos “males” propusieron dos alternativas. La primera sugirió que los juicios verbales fueran sustanciados únicamente por jueces letrados cuando despacharan en las localidades de residencia de los litigantes. De no ser el caso, los jueces de paz levantarían un acta en la que constara la demanda, pruebas, testigos o declaraciones, y la remitirían al juez de partido para su sentencia. De ese modo se prescindía de los hombres buenos y solo se cobraría el costo del papel sellado. La segunda alternativa apuntaba a que los jueces de letras conocieran a prevención con los alcaldes, pero a diferencia de lo que ordenaron las leyes gaditanas, los funcionarios municipales actuarían con asesores letrados, remunerados por los litigantes con cuotas proporcionales al monto de lo disputado, sustituyendo así a los hombres buenos.³⁵ En este editorial subyace la idea de empujar una justicia cada vez más letrada, aunque sin proponer el reemplazo total de los alcaldes por peritos en derecho. Pero eso no decantaría automáticamente en un despacho más veloz, pues se dependería de jueces letrados, ya de por sí rebasados en sus tareas.

Al siguiente año de nueva cuenta *El Cosmopolita* dio espacio en sus páginas a un proyecto de reforma de las tareas judiciales del Ayuntamiento. Fue publicado sin firma, pero al cotejarse con otras referencias se puede saber que su elaboración corrió a cargo de alcaldes constitucionales –todos o solo algunos– que ejercían en 1842. Es hartó interesante lo que ahí se planteó, porque es una mirada crítica lanzada desde el interior del cuerpo municipal. Así pues, los redactores desaprobaban la “obligación impuesta” por la ley de que a todo juicio

³⁵ *El Cosmopolita*, 27 de octubre de 1841, p. 4. El mismo editorial fue reproducido en *El Siglo Diez y Nueve*, 29 de octubre de 1841, pp. 1-2.

civil o criminal por injurias le anteciedera la conciliación, pues se había convertido en un lastre que no agilizaba el desahogo de pleitos. “Hoy día cualquier litigante temerario, y a quien interesa demorar indefinidamente su litigio, tiene una fuente inagotable para conseguir tan reprobados fines, en el examen de una multitud de cuestiones relativas a la conciliación”, decían, como lo era la ambigüedad para decidir en qué tipo de controversias era necesario o no tal recurso, o si se hacían correctamente los trámites correspondientes. Los alcaldes fueron más allá al llamarlas “enteramente inútiles, pues nadie que quiera y tenga esperanzas de conseguir un avenimiento, emprenderá un litigio que sabe muy bien que será largo y costoso”.³⁶ Es por eso que fueron concluyentes al proponer que se eliminara la conciliación como requisito obligatorio, y que las demandas civiles o sobre injurias se interpusieran directamente con el juez letrado competente.

Los alcaldes no plantearon la extinción de los juicios verbales, pero sí renovar su procedimiento. Propusieron que no recayeran solo en la jurisdicción privativa de los alcaldes constitucionales, sino que también los jueces de letras conocieran de ellos a prevención. Los litigantes podrían decidir con quién acudir “según les inspiren más confianza”. En aras de reducir el costo de la justicia, la actuación de escribanos y hombres buenos sería opcional, remunerados por una o ambas partes en caso de que pidieran su intervención. No habría cobro de derechos, a excepción del papel sellado utilizado para las constancias de los juicios. A todo litigante temerario se le penalizaría con una multa equivalente a la mitad de la cantidad demandada, a favor de la tesorería municipal; lo recabado se destinaría para los gastos de escritorio de los juzgados constitucionales. Además, los alcaldes trataban de empujar

³⁶ *El Cosmopolita*, 14 de septiembre de 1842, p. 3.

medidas para agilizar el engranaje judicial, algunas ya conocidas, otras novedosas. Se emitiría un único citatorio a los demandados, y de no asistir, sería sentenciado en rebeldía. Los representantes que comparecieran a nombre del actor o del reo no requerirían de un poder formal, bastaba con una carta-poder. Finalmente, no contemplaron el recurso de apelación o nulidad de sentencia.

Un aspecto interesante del proyecto por su singularidad es que incluyó consideraciones que iban más allá de las formalidades, para sugerir acciones encaminadas a garantizar la ejecución de las sentencias, hasta entonces practicadas al arbitrio de los alcaldes, pero no consignadas por las leyes. Se establecía un plazo de tres días para que la parte que resultare “condenada” cumpliera con los términos de la resolución, o de lo contrario, el juez o alcalde podrá “autorizar a la persona que le parezca para que haga efectiva la sentencia mediante una orden que le ministrará por escrito”. En caso de que esa medida no fuera eficaz, y “si la parte condenada frustrare los efectos de la sentencia mediante cualquiera oposición física y moral, será tratado criminalmente como quien hace resistencia a la justicia, y se hará por lo mismo acreedora a que el alcalde o juez use de las facultades que respectivamente les conceden las leyes”. Con ello se trataba de neutralizar prácticas comunes que desvirtuaban la finalidad de los juicios verbales. Los alcaldes reconocieron que con frecuencia las partes recurrían a escribanos para sacar recepciones de testigos y mandamientos de ejecución, así como a ministros ejecutores para el cumplimiento de las sentencias. Eso daba pie a diligencias escritas contrarias al “espíritu de la ley, que no quieren que quede otra constancia

por escrito que la [sic] acta del libro”, e inútiles por lo demás, porque el dictamen del alcalde tenía por sí mismo la fuerza para ejecutarse.³⁷

Como se advierte, las voces de estos alcaldes apoyaban que los jueces de primera instancia conocieran también de juicios verbales. Detrás de ello estaba la tentativa de reducir su propia sobrecarga de trabajo. Eran actores políticos que, junto con el resto de los capitulares, conformaban un reducido grupo responsable de la dirección administrativa de una ciudad populosa. No sorprende entonces que quisieran desligarse parcialmente de las funciones judiciales. A reserva de ahondar más adelante sobre este punto, por ahora podemos tomar como referencia la actividad del alcalde José María Pérez y Fernández referida líneas arriba. Durante diez meses celebró en total 590 juicios, de los cuales 463 fueron verbales y 127 conciliatorios. Eso significa que debió de haber realizado en promedio entre dos y tres juicios diarios (de lunes a viernes). Aislada la cifra parece menor, no así cuando se le mira en el marco de todas las tareas por desempeñar. En conjunción con lo anterior, los alcaldes estuvieron a favor de que se eliminara el recurso de las conciliaciones, lo que puede prestarse a dos interpretaciones. Por un lado, como una estrategia adicional para que las demandas superiores a cien pesos se iniciaran directamente en los juzgados de letras, sin pasar por los constitucionales. Y, por otro, como una forma auténtica de incentivar la celeridad en la impartición de justicia. Después de veinticinco años de práctica, el balance de los alcaldes – también el de los editores de *El Cosmopolita*– apuntó a que las conciliaciones no cumplían a cabalidad con el objetivo de evitar la escrituración de los pleitos. Los litigantes, se dijo, acudían sin la firme voluntad de entablar una avenencia, y los alcaldes poco podían hacer

³⁷ *El Cosmopolita*, 14 de septiembre de 1842, p. 3.

para moverlos de esa postura. En síntesis, se apeló a menos responsabilidades judiciales y a procedimientos más sumarios. Pero la concreción de estos afanes no se dio ni con el proyecto de ley de 1825, ni se daría esta vez por iniciativa de los propios alcaldes.

LA RECUPERACIÓN DE LA ORALIDAD³⁸

La condición irrenunciable de los juicios verbales era su no escrituración. O al menos esa era la impronta a seguir, porque en la práctica dejaron tras de sí indicios escritos de haberse efectuado, ya lacónicos, ya detallados. ¿Bajo qué parámetros se dio la producción de esos testimonios? Este último apartado tiene el propósito de ahondar en esa cuestión. De inicio, si se compara el tipo de documentación emitida por los alcaldes ordinarios y la de los constitucionales, es evidente que el registro de los juicios celebrados por los primeros es más profuso, en término de fojas y de pormenores de los pleitos. Por el contrario, la cortedad de las actas de juicios verbales, e incluso de los conciliatorios, resguarda noticias fragmentarias de lo que ocurrió en ellos. Estas diferencias se deben directamente a las características particulares de los procedimientos, en especial, al margen de acción que la ley daba a los jueces para usar la escritura. Esto es, la posibilidad que tenemos hoy día de recordar las historias de los litigantes y sus conflictos depende de lo que en aquel momento histórico se consideraba digno de ser recordado en los órganos judiciales, en oposición a aquellas

³⁸ Las líneas de este apartado están en gran deuda con el inapreciable aprendizaje, diálogos y discusiones del seminario y proyecto de investigación “El contacto letrado entre cultura letrada e iletrada como vía no formal de transmisión de saberes en el siglo XIX mexicano”, coordinado por la Dra. Rosalina Ríos Zúñiga y el Dr. Juan Leva (2008-2011, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, de la Universidad Nacional Autónoma de México). En mi paso por este espacio académico tuve la oportunidad de acercarme al estudio teórico y metodológico del registro escrito de la oralidad en testimonios históricos, el cual retomo ahora, en parte, para tratar de comprender el funcionamiento de la justicia oral.

referencias de la realidad que parecían exiguas, sin importar demasiado si caían en el olvido con el paso de los días.

En cuanto a los juicios verbales, el registro de la oralidad estuvo determinado por diferentes factores. Ni la legislación gaditana ni la mexicana precisaron cómo debían elaborarse las actas, pero se daba por sentado que tenían que ser lo más breve posibles, acorde a la naturaleza de cada controversia. Se hizo práctica habitual que los alcaldes o sus escribanos consignaran datos relacionados con los nombres de los querellantes y sus hombres buenos –aunque el resto de sus identidades a menudo quedó velado–, el motivo de la demanda y la resolución. Al inicio no hubo un patrón único al que apegarse, pero pronto se estabilizó un formato de registro, resultado de que los alcaldes entrantes retomaban el modelo simplificado utilizado por sus predecesores. Las actas correspondientes a los años del primer liberalismo y la posterior década de 1820 son las que menos uniformidad estilística presentan. Entrados los años treinta predominó un patrón común que tendió a recoger información lo más concisa posible. Y aunque eso empobreció la oralidad hecha letra –limitada ya de por sí en cualquier testimonio judicial–, gracias a un proceso de escritura fluido no dejaron de consignarse ocasionalmente pasajes espontáneos, expresiones fuera de serie que dejan ver más sobre las voces y las circunstancias desde las que fueron pronunciadas.

Leídas como un género discursivo particular,³⁹ las actas de juicios verbales presentan rasgos distintivos. Tuvieron una extensión corta, en comparación con cualquier otro proceso

³⁹ Aquí sigo el análisis de Mijail Bajtín sobre los géneros discursivos, según el cual, estos se definen por su contenido temático (en el caso de esta investigación sería la impartición de justicia), un estilo particular (un lenguaje y fórmulas preestablecidas por una tradición jurídica y un aparato judicial) y su composición o estructuración (un acta sucinta, en la que se deja fuera cualquier interrogatorio o comunicación entre instancias judiciales; este punto lo desarrollaremos en las páginas siguientes), “El problema de los géneros discursivos”, en *Estética de la creación verbal*, México, Siglo XXI, 1982, p. 248.

escrito en materia civil o penal. El texto que las integra suele estar inscrito en una o dos fojas, a una cara, insertas en los volúmenes que eran entregados a los alcaldes al iniciar su cargo. Incluso son más breves que las actas de las conciliaciones, que podían ir de una o hasta cinco fojas, según lo enredado de las controversias.

En 1813 entraron en funciones los primeros alcaldes constitucionales de la ciudad de México, cuya actividad judicial duraría solo unos meses. En ese momento inaugural no prestaron demasiado cuidado en llevar dos libros de actas separados como lo estipulaba la ley, uno para juicios verbales y otro para conciliatorios, por lo que se les encuentra intercaladas en un mismo volumen. Y aunque tocó a ellos ensayar la redacción de las primeras actas, con formas estilísticas que influirían en el futuro, su heterogeneidad no se extinguió por completo. Fue por eso que a inicios de la década de 1850 algunos manuales sobre procedimientos judiciales y tareas de gobierno propusieron formularios para que los alcaldes de cuartel y jueces de paz las elaboraran, a partir de criterios uniformadores, con los cuales se reducía el margen para la introducción de variaciones propias de un discurso hablado.⁴⁰ En realidad, eso reforzó una forma de escritura que ya venía avanzando y que tendía a ser repetitiva, sin visos de innovación. En ello debió influir el hecho de que los primeros alcaldes eran casi todos legos, que no se sentían obligados a apegarse a formulismos preestablecidos por el derecho. Pero pasadas las décadas, debido a una mayor presencia de escribanos y de abogados fungiendo como alcaldes, la documentación que generaron los juzgados constitucionales siguió causes con contornos más definidos, al consignar solo información que, ante la mirada letrada, resguardara “verdadero” valor jurídico. Mediante

⁴⁰ Mariano Galván, *Novísimo manual de alcaldes, o sea Instrucción breve y sumaria para los de la capital de México y para los alcaldes y jueces de paz de los estados*, México, Imprenta de Vicente Segura Argüelles, 1852, p. 46.

ese rasero, se depuraba todo lo que de viva voz se decía en las audiencias, dejando fuera cualquier digresión que se saliera del molde estilístico prefijado, o expresiones ajenas al lenguaje judicial. La transcripción de la siguiente acta es un ejemplo en el que se rastrea el éxito que tuvieron los manuales entre los alcaldes, pues quien la redactó siguió con puntualidad el formato que esas obras proponían:

México a 14 de julio de 1855 comparecieron Don Mariano A. Lara en representación de Don Jorge Henderson y Don Jose Ma. Brilanti a quien el primero demandó 30 pesos que se comprometió a pagar a su representado del valor de una libranza que cobró de Don Mariano Campos. El demandado contestó que nada debe a Henderson porque la libranza que cobró fue de la propiedad de Guillermo Asipel. Discutido el negocio y no siendo posible ningún avenimiento se recibió a prueba por seis días. Con lo que se concluyó este acto que firmaron conmigo, doy fe [firma del alcalde, escribano y las partes].⁴¹

Ya fueran espontáneas y desiguales, o escuetas y rígidas, el proceso de escritura de las actas plantea otras interrogantes. ¿Cómo y en qué momento fueron escritas? Parecería obvio que se elaboraron mientras se desarrollaban las audiencias, pero hay indicios de que no fue así, o no siempre. El siguiente caso es ilustrativo al respecto:

Don Lorenzo Recio, vecino de Cuautla y residente en esta Corte y su apoderado Don José María Espinosa demandan un caballo apreciado en 50 pesos al maestro maromero Francisco Rato, que dos años hace se lo robaron, y lo conoció en la Garita de Peralvillo. *Practicadas varias diligencias* niega el maromero, pues dice que lo compró, pero resultando que no prueba ni justifica la verdadera compra, respecto a que los sujetos que ha traído son parciales suyos, traté de que acreditara su dominio el expresado Recio, el que quedó de verificarlo, porque Rato le dice que está pronto a entregarle el animal como justifique el demandante sus particulares señas, probándolo con el fierro, la venta y demás requisitos que estipularon, *los que después de disputar y cuestionado largamente* en presencia de los concurrentes que trajeron, resolví y determiné por último, que *a los tres días* volviese Francisco el maromero

⁴¹ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2947, exp. 1, f. 126v-r.

con el caballo, a justificar y probar ambos, uno su compra y el otro su dominio, y aunque quedaron en verificarlo, *no volvió jamás* dicho maromero, y *siendo citado dijeron en su casa* había marchado para fuera de Mexico, sin decir a donde, resolví por el engaño manifiesto y su inobediencia castigarlo cuando sea hallado y aparezca, poniendo el animal en depósito, o que lo pague si lo ha malversado, enajenado o vendido [Firma del alcalde].⁴²

El alcalde José Brito levantó esta acta en 1823, al parecer sin el auxilio de un escribano. Conforme a lo que era su estilo general, la redactó en primera persona, marca textual que nos remite al posicionamiento que el propio alcalde asumió frente a lo que ocurría en las audiencias. En comparación con actas como la que citamos en primer lugar, en las que la presencia de los alcaldes se desdibuja tras la rigidez del formulario, en la escritura de esta otra se traslucen no solo sus actos judiciales dirigidos a buscar una resolución, sino también la clase de contacto que entabló con los litigantes, la distancia que hubo entre unos y otros.

Además, el acta tiene diferentes marcas de tiempo que sugieren fue elaborada en un momento posterior a la celebración de la reunión que le dio origen. De ello da cuenta la serie consecutiva de acciones transcurridas en días diferentes, y cuyos rasgos estilísticos recuerdan la escrituración de los procesos levantados por los alcaldes ordinarios, aunque ciertamente abreviada: diferentes gestiones una vez levantada la demanda; una discusión que probablemente se prolongó por minutos u horas; una nueva audiencia fue programada para tres días después; transcurrido ese plazo se libró un citatorio al demandado y, solo hasta después de esperar en vano a que se presentara, el alcalde emitió un fallo. La tinta y el trazo de la caligrafía son continuos en el papel original, resultado de un único acto, lo que prueba que no fue interrumpida en cada uno de esos “momentos”, para ser retomada a medida que

⁴² AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2769, ff. 12f. Cursivas mías.

se iban dando. La escrituración de dicha acumulación de actos no siempre la hacían los alcaldes, y en el mejor de los casos la reseñaban lo más apretado posible.

Estamos ante un acta –como otras muchas– construida a partir de un ejercicio de memorización. Algunos alcaldes no las consignaban durante el curso de las comparencias, sino hasta concluidas, horas o días después. Esta es la razón por la que no siempre están firmadas por los litigantes, y no necesariamente por su falta de habilidades en lectoescritura. Eso tuvo otras consecuencias para el rescate de la oralidad. En 1824, la Secretaría del Ayuntamiento requirió al alcalde Francisco Fagoaga la devolución de los libros de actas que obraban en su poder, una vez concluido el periodo de sus funciones. El capitular remitió una carta excusándose de entregarlos, y agregó: “lo verificaré a la mayor posible brevedad por necesitar algún tiempo para su arreglo que no me permitieron desde un principio la multitud de quejas que ocurrieron ante mí, habiéndose omitido de asentar la mayor parte de ellas”.⁴³ ¿Qué pudo significar que requería “arreglar” las actas? Mi hipótesis es que elaboró borradores durante las audiencias, esbozados en papeles sueltos que transcribiría a los libros, práctica común, por ejemplo, en el proceso de redacción de las actas de cabildo. De ser cierto, tal labor supuso una puerta más para la pérdida de la oralidad. Como esos borradores fueron hechos simultáneamente al desdoblamiento del flujo espontáneo de lo discutido en los juicios, era más amplio el margen para que, con improvisación y por medio de recursos gráficos, los alcaldes intercalaran referencias de un lenguaje con anclajes en el discurso hablado. El reescribir esos apuntes requería volver a articular el discurso, esta vez bajo pautas

⁴³ AHCM, Ayuntamiento, vol. 396, exp. 200, f. 5f.

más cercanas a la lógica de lo letrado. El resultado fue un mayor alejamiento del contexto en que había sido enunciada esa habla.

Al correr de las décadas se generalizó que los alcaldes constitucionales actuaran asistidos por escribanos, quienes redactaban las actas inmediatamente después de pronunciado el dictamen resolutorio, contrayéndose la necesidad de re-memorizar lo dicho y lo escuchado. Dada su experiencia, dominaban la habilidad de seleccionar los datos “idóneos” para levantar registros de actos judiciales expeditos. Ese ejercicio no les tomaba demasiado tiempo para reflexionar sobre la información antes de consignarla; una vez que aprendían qué rasgos estructurales debía incluir a partir de patrones, su escritura se tornaba más predecible y automática. Con todo y lo anterior, la pluma de estos diestros no estuvo exenta de puntos de fuga que erosionaban la rigidez –si se quiere momentáneamente, para después volver a ella– que dejan entrever experiencias más allá meros formulismos jurídicos.

Entre la voz viva de quienes asistían a las audiencias y lo que hoy día podemos saber de ellas, está la mediación de alcaldes y escribanos. La pregunta obligada entonces es si cabe la posibilidad de encontrar huellas de oralidad en las actas, a pesar de que las condiciones no incentivaban su recuperación escrita. Aquí convengo con la propuesta que desde la lingüística han hecho autoras como Claire Blanche-Benveniste y Emilia Ferreiro, en el sentido de que la escritura no tiene la capacidad suficiente para reproducir el habla. Los recursos gráficos y fonéticos siempre resultarían reducidos para repetir con fidelidad el movimiento natural del habla. Pues la oralidad presenta una serie de rasgos distintivos y, al mismo tiempo, diferenciadores de la comunicación escrita: cambios de tonos y modulaciones, titubeos, regresiones, repeticiones, ideas inconexas, interrupciones, desviaciones, frases incidentales,

aglutinaciones, rodeos, recomienzos, entre otros.⁴⁴ A esto habría que añadir que la oralidad no solo es voz –la capacidad corporal para emitir sonidos–, también tiene como componentes fundamentales la gestualidad (expresiones faciales, encogimiento de hombros, desplazamiento de manos, brazos y pies) y otras manifestaciones del cuerpo (toses, risas, suspiros), que se imbrican con la primera para darle una materialidad plena al habla. Estos gestos son manifestación de una esfera compleja en la que se aglutinan los afectos, las emociones y lo pasional.

Las consideraciones teóricas anteriores son invariablemente importantes para tener conciencia de las posibilidades reales que tenemos de rastrear indicios de oralidad en las actas, vistas desde la actualidad como testimonios históricos. Lo primero que habría que decir es que en el contexto de su producción no hubo una intencionalidad explícita de alcaldes ni de escribanos por hacer una reproducción fiel de lo que escuchaban. Y aunque lo hubiesen querido, la misma lógica del marco legal los constreñía a no hacerlo. Armar una relatoría pormenorizada que se extendiera por numerosas fojas habría contravenido la naturaleza misma de los juicios. Y es que en la definición misma de acta va implícito un afán reduccionista.⁴⁵ En su hechura hay una intencionalidad clara de, por ejemplo, tomar las declaraciones completas de un interrogatorio judicial y transformarlas en algo nuevo, en un extracto de ellas. En esa maniobra hubo una selección de recursos gráficos y estilísticos que se utilizaron para moldear la forma de condensar el habla, ciertamente ya perdida al momento

⁴⁴ Claire Blanche-Benveniste, *Estudios lingüísticos sobre la relación entre oralidad y escritura*, Barcelona, Gedisa, 2005, pp. 22-35, 46-49; Emilia Ferreiro, “Escritura y oralidad: unidades, niveles de análisis y conciencia metalingüística”, en Emilia Ferreiro (comp.), *Relaciones de (in) dependencia entre oralidad y escritura*, Barcelona, Gedisa, 2002, pp. 151-171.

⁴⁵ Según Joaquín Escriche, acta es “la relación por escrito que contiene las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier junta o cuerpo”, *Diccionario*, p. 77.

de escriturarla. Ello implicó la exclusión de la mayoría de los dichos pronunciados de viva voz en aras de construir un discurso inmovilizado en el tiempo, como lo es el escrito.

Desde su inicio hasta su conclusión, los juicios verbales detonaban toda clase de expresiones vocales y gestuales. La capacidad de generar condiciones para un avenimiento, ya consensuado, ya impuesto por el alcalde, recaía enteramente en el intercambio oral entre reo y actor, que podía apuntalarse con pruebas escritas, pero no siempre (capítulo 6). En ese ejercicio la contraposición de puntos de vista era algo normal, intrínseca a todos los pleitos que no habían podido ser resueltos en una esfera extrajudicial. La distancia que mediaba entre demandado y demandante podía ser desde breve hasta profunda, según la actitud asumida y lo enredado de las controversias. Pero no hablo aquí de una distancia física, sino de una proximidad emotiva. La voz de cada uno era una forma de hacer saber su presencia y de posicionarse frente a los otros; era un deseo de hablar y de ser escuchado. La voz, a fin de cuentas, es la traducción de una intencionalidad, de un propósito por incidir en los otros.⁴⁶ Por ello es que, al reclamar, exigir, disentir, o incluso al persuadir y transigir, se podía despertar una paleta de emociones que modulaban la voz, las cuales encontraban una manifestación directa en el cuerpo: muecas, ademanes, respiraciones alteradas, gestos obscenos, saludos de mano, miradas incrédulas, risas, llanto. Porque entablar acuerdos era un acto racional, pero también emotivo. En 1823, Carmen Mora, cigarrera de la Fábrica de la ciudad, se querelló contra su esposo, José María Romo, de oficio carrocero, quienes llevaban viviendo juntos apenas tres meses. Ella declaró que él la golpeaba y le daba “mala vida”. Él reviró que ella tenía “mal genio”. El alcalde reprendió severamente al artesano para

⁴⁶ Raúl Dorra, *Entre la voz y la letra*, Puebla, BUAP/Plaza y Valdés, 1997, pp. 14-16, 19-20 y 24-25.

que no le levantara la mano otra vez, “pues no es lícito que la castigue”. Entonces procedió a “reunirlos a su matrimonio; por último, *se abrazaron*”.⁴⁷ Las manifestaciones emotivas no tenían que derivar necesariamente de episodios extremos, ocurridos antes o durante las audiencias, como lo era la violencia doméstica; también se dieron en juicios que transcurrieron en relativa calma. En 1824, Hermenegilda Rivera requirió a Juan José de la Vista el pago de 15 pesos, que el padre de la primera le había prestado años atrás. El demandado argumentó que en su momento había liquidado la deuda con el padre, ya difunto. Sin embargo, algo lo movió a aceptar la entrega del dinero que se le requería: la “consideración con *esta infeliz familia con quien tuvo algunas conexiones* y hallarse hoy sujeto [*sic*] a un corto sueldo”.⁴⁸ En otra audiencia de 1830, María Ana Junco se presentó con Francisca Ibarra, declarando la primera tener bajo su custodia a un niño de dos meses, cuya madre había fallecido, mientras que el padre se encontraba en Oaxaca, pero se negaba a contestar sus cartas. Su madrina se había encargado de cuidarlo, aunque no contaba con recursos para continuar su crianza. Así que decidió darlo en adopción, “*satisfecha del amor que a la criatura le profesa* la Ibarra”. Por su parte, Francisca y su esposo aceptaron de buena gana, comprometiéndose a “alimentarlo, vestirlo y educarlo, como si fuera su hijo legítimo”.⁴⁹

Un último aspecto que habría que considerar es que la oralidad es, ante todo, un fenómeno enmarcado en contextos sociales, económicos y culturales específicos. Sin esas estructuras no podría ser reconocida y reproducida más allá de un plano individual. Como se advierte en uno de los siguientes capítulos dedicado a examinar quiénes eran las mujeres y

⁴⁷ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2769, f. 31v. Cursivas mías.

⁴⁸ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2778, f. 6v. Cursivas mías.

⁴⁹ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2859, s/f (26 de enero). Cursivas mías.

hombres que comparecieron ante los alcaldes, la gran mayoría provenía de extractos populares. Por ahora solo adelantaré que muchos no eran partícipes de una cultura letrada. Para comunicarse no utilizaban recursos lingüísticos anclados en la escritura, ni tampoco léxicos y entonaciones insertos en sus tradiciones literarias. En cambio, dada su fluidez, el habla popular era rica en diversidades dialectales y regionales, nutrida en ambientes “informales”. La elección de su léxico tendía a ser más familiar y alejado de la norma, incluyendo referentes escatológicos, altisonantes, anti-jerárquicos, humorísticos. Si bien es cierto que bajo determinadas situaciones tales formas se ven matizadas o reducidas, en especial cuando el destinatario de esa habla era una autoridad, como pudo haber ocurrido en el caso de los litigantes pobres o analfabetas de cara a los alcaldes y su poder político. Pero es preciso atender la advertencia de autores como Juan M. Lope Blanch y Juan Leyva en el sentido de que la separación entre habla culta –más cercana a la escritura– y habla popular no es de todo punto absoluta, pues ninguna existe en estado puro o cerrado. Se trata solo de una orientación o tendencia que marca diferencias de proximidad entre una y otra. De tal modo que históricamente siempre han existido contactos entre ambos polos, en gran medida gracias a los usos de la escritura, permeándose y definiéndose entre sí.⁵⁰

En el entendido de todo lo anterior, asumo el supuesto de que las actas de los juicios verbales son un registro empobrecido y fragmentado de la oralidad, pero un testimonio, a fin de cuentas. Su escrituración muy frecuentemente significó dejar fuera cualquier

⁵⁰ Juan M. Lope Blanch, “Gramática y aprendizaje de la lengua materna”, en Juan M. Lope Blanch, *Análisis gramatical del discurso*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pp. 73-74. Por su parte, el análisis que hace Juan Leyva desde el punto de vista de los estudios lingüísticos y literarios es muy esclarecedor, entre otras cosas, de los rasgos que caracterizan al habla popular, así como del concepto de “voz”; su propuesta ha sido de utilidad para desarrollar las líneas antes expuestas. “La voz popular”, en Rosalina Ríos Zúñiga y Juan Leyva (coords.) *Voz popular, saberes no oficiales: humor, protesta, disidencia y organización desde la escuela, la calle y los márgenes (México, siglo XIX)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Bonilla Artigas Editores, 2015; en particular sobre el habla popular, pp. 72-79.

representación de los modismos del habla. Es más, lo que hoy podemos conocer de aquellas audiencias pasó por un tamiz letrado, que terminó por transformar lo oral. En otras palabras, los criterios utilizados por alcaldes y escribanos al momento de decidir qué elementos consignar en las actas –además de cuáles excluir– y, sobre todo, cómo lo harían, tenían que ver tanto con sus propias habilidades en lectoescritura, como con determinadas tradiciones jurídico-letradas,⁵¹ más que con la viveza del habla real, desplegada con su alta carga léxica, sonora y gestual. El contenido de las actas no es más que una interpretación sumaria de cuanto vieron y escucharon los que estaban al frente de los juzgados constitucionales. Aun cuando no es posible recuperar íntegramente esa oralidad efímera, núcleo de la justicia municipal, las plumas de las autoridades escaparon por momentos a los patrones acostumbrados para el levantamiento de documentación judicial, dando lugar a resquicios, breves si se quiere, pero reveladores del habla. Esas huellas de oralidad están entreveradas con acciones, voluntades y decisiones evocadas por escrito. Ese cruce entre lo que se dijo y lo que se hizo es la hebra que abre camino para reconstruir, de manera verosímil y coherente, parte del mundo social del que surgían los pleitos y el marco de posibilidades que tenían a su alcance los individuos para construir compromisos y acuerdos.

⁵¹ Marcela Dávalos aborda esta cuestión a partir de analizar el funcionamiento de la cultura en el Juzgado de Indios durante los años previos a la revolución de independencia. Por medio de criterios devenidos de una “racionalidad científicista ilustrada”, explica cómo fue que la oralidad de los indígenas fue registrada en los litigios escritos por tierras. *Los letrados interpretan la ciudad: los barrios de indios en el umbral de la Independencia*, México, Instituto Nacional Antropología e Historia, 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Hacia finales del siglo XVIII, los vecinos de la ciudad de México estaban habituados a ver en la palabra hablada un medio predilecto para el desenvolvimiento de la justicia. Los procedimientos desplegados por los alcaldes ordinarios se integraban parcialmente por fases o trámites orales, trenzados con diligencias escrituradas. Que predominara una forma u otra dependía de la naturaleza de cada pleito, pero ambas siempre iban acompañadas. Al mismo tiempo había otras variantes de justicia volcadas enteramente a lo verbal. En la cárcel y en las calles de los cuarteles menores se dirimían pleitos y desavenencias simplificando todo género de formalidades concertadas en leyes o tratados de derecho. Alcaldes ordinarios y de barrio conducían mediaciones por medio de su voz, lo mismo que escuchaban dichos cruzados entre reos y demandantes, para después pronunciar sentencias casi tan pronto como terminaban esas declaraciones. Con la legislación liberal la continuidad de esas prácticas quedó garantizada, aunque bajo nuevos parámetros. La instauración de juicios verbales y de conciliación, dos recursos con rasgos comunes pero diferenciados entre sí, significó la formalización de procedimientos judiciales que descansaban ante todo en el habla. Se recurría a la escritura de modo secundario, para dejar constancia de la celebración de las comparecencias y para abreviar lo dicho por los presentes, pero solo muy rara vez para registrar detalles de cómo o porqué lo dijeron.

El ejercicio legislativo de las Cortes de Cádiz dio un paso fundamental para tratar de uniformar los pasos y trámites a que debían apegarse los alcaldes en su rol de jueces. Aunque cuando la que impartían era una justicia que aspiraba a ser, sino sumaria, sí expedita, con formalidades acotadas, eso no impidió que surgieran problemas y dilemas en torno a su funcionamiento. Durante la etapa republicana diferentes voces se pronunciaron a favor de

introducir cambios al procedimiento tanto de los juicios verbales como de las conciliaciones, ya porque encontraban defectos en los parámetros gaditanos o no eran completamente adaptables a la realidad de la ciudad de México, ya porque en el ejercicio judicial se habían introducido prácticas indeseables que alteraban sus objetivos. En las propuestas y discusiones sobre tales modificaciones subyacía la exigencia de mantener el equilibrio entre lo expedito sin sacrificar el costo de la justicia. Algunos pugnaron por un procedimiento para los juicios verbales todavía más conciso, desprendido de ciertos requisitos gaditanos. E incluso se llegó a proponer que fuera desechado el recurso de la conciliación, dada su ineficacia para atajar los pleitos antes de que fueran sustanciados en los juzgados de letras. Una de las justificaciones argüidas para empujar esos cambios fue que, contrario a la centralidad que tenía el principio de oralidad en el mundo del derecho, en los juzgados constitucionales tenían cabida agentes como los hombres buenos que además de incidir en la ralentización de la justicia, la encarecían con el cobro de honorarios. Las opiniones se dividieron al respecto, entre quienes advertían beneficios en su participación y aquellos que estaban a favor de acotar su margen de acción. La cuestión que estaba sobre la mesa era nodal, pues su trasfondo tenía que ver con los medios utilizados para sufragar la operación de la justicia municipal. El tema originó más de una controversia porque involucraba los intereses económicos ligados a actores legitimados por la ley para intervenir, de una u otra forma, en el desarrollo de los juicios, es decir, en su verbalización. Así, los dineros para costear la justicia constituyeron otra fuente de discusiones y conflictos.

CAPÍTULO 4

EL COSTO DE LA JUSTICIA

El objetivo de este capítulo es examinar una cuestión que lo mismo es administrativa que económica: los dineros destinados a sostener materialmente la impartición de justicia. A pesar de su relevancia, es un tema al que no se le ha prestado suficiente atención en los análisis sobre las instituciones judiciales mexicanas del siglo XIX. Conviene examinarlo con detenimiento porque, sumado a otros factores, condicionó el acceso de la población a los juzgados municipales. Los juicios verbales estaban ideados para cortar conflictos y desavenencias con sencillez y formalidades reducidas a su mínima expresión. La mediación oral contribuía a evitar la eternización de los pleitos y el gasto oneroso en que solían derivar los juicios escritos. No obstante, la práctica demostró que ese ideal distó de cumplirse con rigurosidad. Por más que los juzgados no contaran con un gran aparato burocrático que requiriera un alto presupuesto para su sostenimiento, existió la necesidad de establecer costas judiciales para sufragar gastos y servicios. En realidad, la legislación tanto virreinal como liberal contribuyeron a generar esa exigencia, pues los procedimientos autorizaban la participación de ciertos agentes que eran quienes absorbían una proporción importante de esos recursos pecuniarios. Ese hecho se convirtió en el meollo de repetidas desavenencias al interior del Ayuntamiento, en algunas de las cuales se inmiscuyó el gobierno nacional. En

ellas estaban en juego dos esquemas de financiamiento: uno de larga tradición, cuya base eran los bolsillos de los litigantes, y otro emergente que depositaba esa responsabilidad en las arcas públicas, por cierto, casi siempre al borde de la penuria en esta época.

El capítulo comienza con una revisión de los sitios en los que se localizaban los juzgados, identificando los gastos que reportaban su mantenimiento. Después explico cómo fue que la instauración del orden constitucional no trajo cambios sustanciales en la concepción y uso que de las costas judiciales se había hecho en el régimen imperial. En particular, identifiqué a cuánto ascendían sus valores y de qué manera estos fueron ajustados por determinadas coyunturas. En el siguiente apartado analizo un episodio en el que un particular intentó instaurar una contrata para administrar los dineros de los juzgados, la que por sus características irremediablemente condujo a una confrontación con el cuerpo municipal. Más adelante expongo la importancia que tenían las costas judiciales para solventar el servicio de escribanos, quienes se opusieron a distintos proyectos de gobierno que pretendían convertirlos en agentes asalariados. Finalmente, explico los intereses económicos detrás de los hombres buenos y su impacto en el circuito judicial.

EL ESPACIO PARA LA JUSTICIA

Llegado el siglo XVIII, los alcaldes ordinarios llevaban cerca de doscientos años despachando en la sede del Ayuntamiento de México, ubicada en el edificio de la Diputación, a un costado de la plaza pública más importante de la ciudad. En ese inmueble también estaban alojadas las casas consistoriales, la secretaría del cabildo y una cárcel, sin que hubiera un espacio claramente demarcado para impartir justicia. Los juzgados operaban intrincados con el resto de las oficinas. Fue por esa razón que, en 1778, los entonces alcaldes Conde de

Orizaba y Antonio de Basoco, presentaron al cabildo una solicitud para que se construyeran dos habitaciones para ese fin. Pedían que estuvieran aisladas del bullicio originado en las galerías, con el entrar y salir de ministros, custodios y reos, el cual anulaba el “sigilo” indispensable e incentivaba que se “frustre la administración de justicia”. Aun cuando se encomendó a un maestro mayor de obras que evaluara la viabilidad de la propuesta, llevarla a la práctica implicaba restarle a la cárcel una parte de su espacio, o bien, hacerlo a costa de la vivienda del corregidor. Esto último no parecía buena idea, pues disminuiría la comodidad y amplitud digna de su investidura, toda vez que las piezas bajo mirada estaban destinadas para la despensa y habitación de sus sirvientes.¹

El orden constitucional no trajo mejoras significativas a esas oficinas de aspecto rústico. En marzo de 1826, el cabildo autorizó que dos piezas, que antaño sirvieron a los alcaldes ordinarios, se habilitaran para que los constitucionales despacharan. Semanas después los alcaldes Juan María Elizalde y Mariano López de la Cuadra hicieron notar que en el juzgado únicamente existían dos sillas, razón por la que atendían los asuntos de pie. En respuesta a su solicitud, el cuerpo acordó que se instalaran más y mejores asientos. En adición a esa carencia, un viento “insufrible” entraba de vez en vez a las salas, por lo que también hubo necesidad de colocar vidrieras.²

Al menos hasta la década de 1840, el inmueble continuó cumpliendo múltiples funciones además de las gubernativas, entre las que se contaba el uso habitacional y comercial,³ circunstancia que dio pie a que la corporación intentara adjudicárselo en repetidas

¹ AHCM, Ayuntamiento: Alcaldes ordinarios, vol. 405, vol. 18, ff. 1f-5v.

² AHCM, Ayuntamiento, vol. 396, exp. 209; Actas de Cabildo, vol. 146A, 10 de marzo de 1826, f. 140f; 27 de mayo de 1826, f. 286v; 26 de septiembre de 1826, f. 483v.

³ “Respecto del destino de las casas consistoriales, los corregidores como miembros del ayuntamiento estuvieron viviendo en ellas, cuyo local se ocupó en parte en tiempo de la federación en las oficinas del gobierno

ocasiones con el fin de disponer de más espacio para sus oficinas. En noviembre de 1833 se aprobó que el secretario acopiara y controlara las llaves de varias piezas, en especial unas que estaban sobre una lonja que habían servido para mantener en custodia a los presos, y otras que estaban en posesión del sobrestante de obras, habitándolas “de valde”, sin “derecho a que el Ayuntamiento le dé casa”. La intención era que esos espacios se transfirieran a los alcaldes para el despacho de Temporalidades y para extender la secretaría del Gobierno del Distrito Federal.⁴ Para mantener esas piezas bajo su control, al año siguiente los miembros del cabildo se opusieron a que los Jueces de Letras de Semana tomaran para sí el “único local” del que disponían los alcaldes. Estas acciones, sin embargo, no resolvieron la insuficiencia de piezas disponibles. A comienzos de 1836 concluía el período por el que había sido puesta en arrendamiento la lonja, lo que fue aprovechado por los alcaldes para proponer que fuera rentada de nueva cuenta o se le diera un uso más útil, convirtiéndola tanto en una bodega para guardar bombas y herramientas reservadas al servicio público, como en el asiento de los seis juzgados constitucionales y uno de letras.⁵ El concurso de personas en esas oficinas aumentó todavía más desde 1828, cuando fue instalado el Tribunal de Vagos.⁶

del Departamento, que posteriormente desocuparon esa parte hoy empleada en los juzgados constitucionales”. Por su parte, la Cárcel de Ciudad, que antes resguardó a reos en jurisdicción de los alcaldes ordinarios, operó en el edificio hasta que en 1835 fue suprimida, “quedando solo un corto depósito de detenidos” a disposición de los jueces de letras. Asimismo, se continuó arrendando un espacio a la lonja de comercio. “El Parián y las casas consistoriales”, *El Museo Mexicano*, 1843, tomo II, p. 324.

⁴ AHCM, Actas de cabildo, vol. 153A, 29 de noviembre de 1833, ff. 493f-v; 154A, 24 de julio de 1834, ff. 269v-270f.

⁵ AHCM, Actas de cabildo, vol. 156A, 19 de enero de 1836, s/f.

⁶ AHCM, Actas de cabildo, vol. 136A, 1 enero de 1817, f. 1f; 51A, 21 de enero de 1831, ff. 39v-40f y 18 de marzo de 1831, f. 111; vol. 152A, 10 de abril de 1832, f. 109f-v; vol. 155A, 12 de junio de 1835, s/f; *El Sol*, 13 de julio de 1831, p. 2972.

La estrechez y penuria del espacio repercutía en menoscabo de una práctica judicial adecuada, según lo apreció la opinión pública. El periódico *El Sol* consideraba que no contar con instalaciones idóneas determinaba inclusive el proceder de los litigantes:

Se hacen en público, a lo menos en muchas partes, porque se hacen en una sala llena de los que están aguardando su vez de conciliación o juicio verbal; y todos se imponen de que este no ha pagado la renta de la casa, que el otro está debiendo efectos que sacó al fiado. Hay demandantes que enardecidos e imprudentes dicen a los demandados, o estos a aquellos, pasajes de la vida privada que no deberían decirse, y mucho menos en presencia de tantas personas. Todavía se revelan allí otras mil cosas que por su naturaleza y por las leyes deben ser siempre secretas.⁷

Esta vívida descripción lleva a imaginar la conveniencia de contar con un sitio que garantizara un mínimo de privacidad, alejado de la curiosidad y reprobación de otros usuarios, a fin de que las partes en discordia expresaran sus argumentos con soltura y confianza. Es curioso que dos décadas después el abogado Luis de Ezeta proponía hacer a un lado esas aspiraciones de secrecía. En aras de aumentar la capacidad operativa de los juzgados, sugirió que los alcaldes organizaran a los litigantes en círculos o corrillos dentro de una misma pieza para que discutieran sus obligaciones y derechos.⁸ Con la celebración de audiencias simultáneas se podría ganar tiempo, pero también se daba oportunidad para el bullicio y la murmuración. Hay indicios de que esas condiciones ideales para guardar el secreto judicial no se concretaron, ni el mobiliario de las instalaciones mejoró. Poco antes de la ocupación estadounidense de la ciudad y de la desaparición de la figura de los alcaldes constitucionales, en septiembre de 1846, el alcalde Ignacio Salas pidió a la gubernatura del

⁷ *El Sol*, 8 de septiembre de 1830, p. 1740.

⁸ Ezeta, *Manual de alcaldes*, pp. 177.

Distrito Federal que, en atención a la falta de “útiles” para su juzgado, se adquirieran los necesarios con cargo a los fondos municipales, lo mismo que los gastos en trámites. La respuesta de la comisión de Hacienda fue cautelosa. Apeló a la “deplorable situación” de las arcas públicas. Lo más notable es que argumentó que si se accedía a dicha petición, otros alcaldes la replicarían, no pudiendo el gobierno negar la entrega de ese dinero, sacado de fondos distintos al judicial. Más por fuerza que por convencimiento, accedió a ese gasto, advirtiendo que sería la única y última vez que se hacía.⁹

Es probable que esas circunstancias materiales, que a veces forzaron a los alcaldes a poner dinero de sus bolsillos, abonaron razones para que algunos prefirieran realizar los juicios en sus propias casas.¹⁰ No trasladarse a las oficinas municipales les facilitaba además impartir justicia en horarios distintos a las reuniones de los capitulares, al tiempo que atender sus asuntos personales. En las sesiones del cabildo era frecuente que más de un miembro no asistiera, por enfermedad o porque contaban con licencia, pero otras sin razón justificada, de ahí las repetidas reconvenciones para que estuvieran presentes. Desconocemos con qué privacidad los alcaldes llevaron a cabo las comparecencias, si las celebraban en escaleras, corredores o patios comunes, a la vista de vecinos y sirvientes, o si les destinaron una habitación, no difícil dada su solvencia económica para habitar viviendas amplias. Bajo una situación distinta pudieron estar los jueces de paz, de menos prestigio social en razón de riqueza o influencia política. Recordemos que en la ciudad de México fueron instaurados en 1846, el mismo año en el que Manuel Payo comenzó a publicar por entregas *El fistol del diablo*. En uno de sus pasajes describe el espacio en el que uno de esos jueces desempeñaba

⁹ AHCM, Ayuntamiento: Alcaldes de manzana y jueces de paz, vol. 2749, exp. 3 bis, ff. 1-5f-v.

¹⁰ AHCM, Actas de cabildo, vol. 163A, 27 de diciembre de 1842.

su encargo. “Don Caralampio, juez de paz del barrio, era tocinero y tenía una mala y sucia tienda” a la que acudían los habitantes de las vecindades circundantes para tranzar sus pleitos.

Este digno y respetable magistrado, detrás de sus jabones, sus chorizos y sus bateas de manteca, y rodeado de la atmósfera fétida que se respira en esos inmundos establecimientos, administraban justicia de un manera fácil y pronta; es decir, dando bofetadas y palos a los que le faltaban al respeto; agasajando con ciertos requiebros, que no pueden escribirse, a las mujeres desavenidas con sus maridos; cerrando los ojos sobre ciertas materias, y enviando a la cárcel a disposición de los jueces, a los que no se conformaban con sus justas y enérgicas sentencias.¹¹

Esta representación remite, no sin cierta exageración, a los espacios ciudadanos de la justicia más allá del edificio sede del Ayuntamiento. No es fortuito que Payno haya elegido una tocinería como telón de fondo de su escena novelada. Entre los alcaldes de barrio como entre los jueces de paz y alcaldes de cuartel destacaron por su presencia individuos dedicados al comercio, sobre todo el misceláneo y al menudeo. Tiendas, carnicerías, pulperías, chocolaterías, vinaterías eran algunos de los giros en los que se ganaban la vida, y es viable que los convirtieran temporalmente en juzgados. Igual interés reviste la descripción del procedimiento que seguían estos alcaldes legos o, mejor dicho, su ausencia. Según esta visión letrada, la ruta que seguían era la que les dictaba su propio arbitrio y entendimiento, llegando a incurrir en intimidación, disimulo, acoso y violencia.

¹¹ Manuel Payno, *El Fistol del diablo*, México, Porrúa, 1999, p. 73.

COSTAS JUDICIALES

La impartición de justicia fue uno de los pilares que legitimó el establecimiento del poder de la Corona española en tierras americanas. Durante tres siglos fue entendida como un mecanismo para posibilitar un equilibrio entre las corporaciones e individuos, al hacer un deslinde de derechos y privilegios que garantizara un orden social estable. Cuando ese equilibrio se veía vulnerado por la oposición de intereses o por la opacidad en las fronteras en el goce de prerrogativas, el ejercicio de la justicia se tenía por un mecanismo eficaz para restituir la armonía social. Por ello es que el rey y sus ministros procuraron que todos los súbditos de los reinos que integraban la monarquía, desde los cuerpos acaudalados hasta los menesterosos, tuvieran acceso a los órganos judiciales. Con base en la casuística, esa procuración implicaba diferenciar a los súbditos de acuerdo a una calidad étnica y estado socioeconómico específicos, factores que determinaban su capacidad para poder costear o no un juicio, que podía prolongarse por meses o años, según el tipo de controversia y la actividad interna de cada tribunal. En el régimen colonial no existía la noción de gratuidad como concepto universal aplicado a los órganos de justicia. El financiamiento de su actividad – trámites, escribanos, papel, asesores letrados– tenía como una de sus fuentes principales los recursos recaudados por concepto de costas judiciales. No obstante, entre las autoridades había un reconocimiento tácito de que los insolventes podían ser eximidos de tal gasto. En la antesala de las independencias ese principio diferenciador mantenía su vigor, como lo muestra una circular emitida en Madrid el 29 de enero de 1808 –recibida en la ciudad de

México hasta el 9 de octubre de 1818—, en la que se liberaba de costas sobre el papel sellado a los “pobres de solemnidad” que presentaran información que lo avalara.¹²

En específico, en los ámbitos de los ayuntamientos y de las intendencias, el corregidor y los alcaldes ordinarios del territorio de la Nueva España no debían cobrar derecho alguno; tampoco lo haría el teniente primero por sus asesorías, aunque fuese letrado, pues percibía un salario (Ley 35, título 4, libro 4, *Recopilación de Indias*). Dichas prevenciones eran válidas especialmente en causas pertenecientes a indios, pobres y congregaciones mendicantes.¹³ Aun así, había gastos que erogaban los propios litigantes. Parece ser que hacia mediados del siglo XVIII la práctica introdujo el cobro de derechos o aranceles en la formación de inventarios y almonedas. Esa fue la razón por la que un decreto de 1759 reguló las “excesivas cantidades” que se exigían en detrimento de los beneficiarios de herencias, legados o créditos. Debió establecerse que los jueces de inventarios y demás agentes que participaran en la formación de diligencias cobrarían seis pesos por medio día de actividad, o doce siendo el día entero. Se prohibió, además, que recibieran gratificaciones de mano de los litigantes, ya fuese en moneda, especie o alhajas. Los escribanos percibirían por cada asistencia, efectuada en la mañana o en la tarde, tres pesos y cuatro reales, ascendiendo a siete pesos si se demoraban todo el día. La escrituración sería así: dos reales por cada foja, a veinte renglones plana y siete partes renglón; las fojas de treinta renglones y diez partes valdrían tres reales. Finalmente, los “avaluadores” de bienes también se llevarían derechos

¹² Juan Rodríguez de San Miguel. *Pandectas Hispano-Megicanas*, México, Librería de J. F. Rosa, 1852, p. 222 [ed. facsímil, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991].

¹³ Serían condenados a costas judiciales quienes después de recibir sentencia por jueces inferiores acudieran a la Audiencia para apelarla, aunque la decisión fuese confirmada (libro XI, título XIX, ley III, *Novísima Recopilación*).

con montos que variaban según el oficio de estos y el tipo de objeto a justipreciar.¹⁴ De acuerdo con Bianca Premo, los trámites de un juicio civil en cualquier tribunal del imperio español podían costar en promedio hasta 200 pesos, pagados por los pleiteantes.¹⁵

Pasado el tiempo, el Reglamento de Audiencias y Tribunales de 1812 no precisó si en los juicios verbales y las conciliaciones se pagarían derechos. Testimonios posteriores reconocen que a los pobres de la ciudad de México se les servía de oficio, sin cobrarles costas.¹⁶ Según un manual de práctica judicial de 1828, dado que los fondos municipales costeaban los libros para registrar las actas, la “práctica ha introducido” que los alcaldes no requirieran el pago de derechos por conciliaciones, únicamente por el costo del papel utilizado para las certificaciones cuando las solicitaran las partes.¹⁷ Manuel de la Peña y Peña apuntaba en 1835 que aunque la constitución mexicana ni otras leyes secundarias tocaban el punto, en los juicios orales se evitaba a los querellantes cualquier gasto “en materia de tan ratero interés”.¹⁸ No fue sino hasta 1837 que la Suprema Corte de Justicia fijó mediante una ley los montos a que debían ascender las costas.¹⁹ Ordenó que en las conciliaciones nada se

¹⁴ Los “avaluadores” relacionados a carpintería, pintura, herrería, carrocería y librería percibirían tres pesos por cada mañana o tarde. Lo mismo que los plateros, a menos que el avalúo requiriese la tasación, además de plata labrada, perlas u otra pedrería. Caso en el que se llevarían cuatro reales por ciento hasta un valor de diez mil pesos, y dos reales por ciento pasando de esa cifra y hasta veinte mil; en más de esa cantidad se llevarían un peso por millar. Por su parte, los maestros en arquitectura ganarían dos pesos por millas en el valor de las casas, siempre y cuando estuvieran justipreciadas en menos de cinco mil. De tal valor hasta diez mil pesos cobrarían 1 peso por millar, y si se excediera ese rango, cuatro reales por millar. *Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de Justicia, Gobierno y Real Hacienda que comprende la ciudad de México*, México, Imprenta de Sébring y West, 1833, p. 127-128.

¹⁵ Bianca Premo, *The Enlightenment on Trial: Ordinary Litigants and Colonialism in the Spanish Empire*, Oxford, Oxford University Press, 2017, pp. 57-58.

¹⁶ Sánchez de la Barquera, *Directorio político*, p. 18.

¹⁷ *Manual de Práctica arreglado a la forma forense de la República Mexicana ó sean adiciones a la obra que sobre las instituciones del derecho real de Castilla e Indias escribió el Dr. D. José María Álvarez*, México, Imprenta de Galván, 1828, p. 13.

¹⁸ De la Peña, *Lecciones*, pp. 31-32.

¹⁹ *Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórica práctica*, tomo 3, impreso por Santiago Pérez.

cobrara, a menos que un escribano asistiera al alcalde para consignar el acta del juicio, quien percibiría dos reales por cada asiento y cuatro si las partes solicitasen una certificación en papel sellado, pero a los pobres “se les sirve de oficio en todo” (cap. III, art. 3). En los juicios verbales tampoco se pagarían derechos si hubiere escribano que diera fe del acto, de lo contrario se requeriría a dos testigos de asistencia remunerados también con dos reales (cap. III, art. 4), pero eso raramente ocurrió en la práctica. Los escribanos cobrarían “un peso, cuando durase más de una hora; dos si se invirtiere en él toda la mañana o tarde, y tres si continuase por la noche, debiendo pagar por separado los interesados, el importe del papel de los testimonios que se dieran, y los derechos de lo escrito” (cap. IV, art. 1). Esta cantidad se exigiría solo si el monto de lo demandado lo permitiera, y si fuera de “poca importancia” el juez decidiría a discreción la proporcionalidad de ese gasto (cap. IV, art. 2).

Así como la justicia oral no era enteramente gratuita, pero sí de bajo costo para los particulares, también representó un gasto menor para las arcas del Ayuntamiento. Los funcionarios que intervenían en los juicios absorbían pocos recursos en comparación con los erogados para atender los diferentes ramos de policía urbana. Los alcaldes no eran retribuidos y el servicio de los escribanos se costeaba por parte de los pleiteantes cuando no intervenían los que laboraban en las oficinas municipales. Solo el costo del papel y el salario del archivero —cuando lo hubo— procedían de los fondos públicos. En 1823 se instauró la Administración del Papel Sellado, dependiente de la Tesorería General, que fue la encargada de suministrarlo por medio de los empleados de la Renta de Tabaco. Más adelante, el 26 de enero de 1831 el gobierno de Anastasio Bustamante estableció la Dirección General de Rentas, que tuvo bajo su inspección los ramos hacendarios administrados por la Federación, con excepción de la Casa de Moneda y la oficina de Correos. Esta instancia tenía la responsabilidad de imprimir

el papel sellado utilizado en el Distrito Federal y Territorios, así como de las oficinas y tribunales federales.²⁰ De modo que los fondos de la Tesorería municipal, provenientes de los Propios y Arbitrios, no eran utilizados para los juzgados constitucionales, aunque es cierto que, entre 1820 y 1850, una proporción aproximada del 13.3% de los egresos totales del Ayuntamiento se destinó al pago de sueldos y gastos de sus otras oficinas.²¹

El papel utilizado en la tramitación de juicios verbales y conciliaciones debía tener el sello cuatro que, según la clasificación marcada por la ley, era el reservado para “los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y las actuaciones que hicieren a consecuencia de ellos”, entre otros trámites.²² Es posible que ese papel se utilizaba tanto para las notificaciones y citatorios como para los libros de actas. En las décadas de 1820 y 1830, el monto pagado por los seis libros de juicios verbales de cada alcalde rondaba los 20 pesos anuales, a lo que habría que sumar otros 20 pesos por los relativos a las conciliaciones. En 1824, por ejemplo, un libro con 97 fojas o sellos tuvo un costo de 3 pesos, 1 real, 3 granos, la misma cantidad que se pagó en el bienio de 1836 y 1837 por 100 fojas selladas. En el siguiente decenio el precio incrementó, aunque continuó siendo módico. Por un libro con 93 sellos para el bienio 1846 y 1847 se pagaron 5 pesos, 6 reales, 6 granos,²³ es decir, por los 12 libros que se necesitaban anualmente debieron haberse pagado alrededor de 65 pesos. Ese gasto debió incrementarse con la creación de los alcaldes de cuartel en 1846, ya que el Ayuntamiento quedó obligado a entregar libros también a esos 32 impartidores de justicia.²⁴

²⁰ *El Sol*, 5 de febrero de 1831, p. 2337.

²¹ Ricardo Gamboa Ramírez, “Las finanzas municipales de la ciudad de México, 1820-1850, en *La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX. Economía y estructura urbana*, Regina Hernández Franyuti (comp.), tomo 1, México, Instituto Mora, 1994, p. 47.

²² “Reglamento sobre papel sellado”, 6 de octubre de 1823, Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, tomo 1, pp. 677-681.

²³ “AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2778, s/f; vol. 4409, s/f; vol. 4557, f. 1.

²⁴ AHCM, Ayuntamiento: Alcaldes de manzana y jueces de paz, exp. 3, f. 1f.

En contraste, los pleitos dirimidos en juzgados de letras e instancias superiores eran marcadamente más gravosos. El sueldo de los jueces reportaba un gasto significativo para las arcas públicas. En una ley aprobada por la Cámara de Senadores en 1831, se acordó que cada uno de los cuatro jueces de letras del ramo criminal percibiría 3,000 pesos anuales, mientras que los tres jueces civiles recibirían cada uno 1,200 pesos, más los derechos de arancel.²⁵ Así que, en su conjunto, los siete jueces de primera instancia reportaban un gasto aproximado de 15,600 pesos anuales. En 1837, los jueces de lo criminal del Distrito Federal percibirían 4,000 pesos anuales y los jueces de lo civil 1,500 pesos.²⁶ Luego, en 1842, la Junta Departamental envió al presidente una iniciativa proponiendo que se redujeran y uniformaran los salarios de los jueces letrados, a fin de aligerar la carga económica sobre el erario, con todo y que su cantidad era insuficiente para atender el gran cúmulo de procesos que llegaban cada mes a sus escritorios. En aquel momento, los jueces de primera instancia percibían 1,500 pesos, indistintamente de si despachaban asuntos civiles o criminales.²⁷

Como ocurría en los juzgados de los alcaldes ordinarios, en las décadas que siguieron a la independencia se les requería a los litigantes el pago de diversos trámites judiciales. Según la ley sobre aranceles de 1835, los escribanos que registraban confesiones o careos percibían una cantidad de acuerdo con su duración, a razón de cuatro reales por cada media hora. El reconocimiento de un documento se hacía por cuatro reales, y un peso si se trataba de dos o más (cap. IV. Art. 4). En las almonedas, remates, “vista de ojos” o reconocimientos de propiedades se cobrarían tres pesos por cada diligencia, y si tenían lugar fuera de la

²⁵ *El Sol*, 26 de febrero de 1831, p. 2422.

²⁶ “Ley. Arreglo provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero común”, 23 de mayo de 1837, Dublán y Lozano, *Legislación Mexicana*, tomo 3, p. 400.

²⁷ *El Observador Judicial y de Legislación*, 27 de octubre de 1842, pp. 286-288.

localidad del escribano, costaría un peso más por cada legua de ida y uno más de regreso (cap. IV, art. 5). A ello se sumaba el papel sellado y los derechos de lo escrito, cuyo precio era de dos reales por cada foja de veinte renglones. Las costas aumentaban según la naturaleza de cada juicio en función de la intervención de tutores o curadores, así como de la emisión de certificaciones, autos, notificaciones, citatorios, exhortos, requisitorias, o bien, si se alargaban los procesos al pasar a una segunda o tercera instancia para su revisión.

A modo de contrapunto con lo anterior, los juzgados constitucionales no eran una carga para los fondos municipales. El tema de su financiamiento no se convirtió en un factor de peso que entorpeciera la impartición de justicia. Regidores y alcaldes se lamentaban repetidamente de lo exiguo de los recursos para ordenar o mejorar todos los ramos relacionados con la administración y policía urbana, lo que con frecuencia los obligó a darles una solución parcial o sencillamente a postergarla. Es cierto que algunos vecinos de los que se manifestaron 1852 para oponerse a la reinstalación de los alcaldes constitucionales los acusaron de cobrar costas más altas en comparación con los alcaldes de cuartel, obstaculizando o ralentizando la resolución de los asuntos, pero, de ser cierto, no habría que descartar que estuvieran exagerando la situación en aras de armar la defensa de estos últimos. En todo caso, hubo otros intereses económicos que se movieron al respecto, y no faltaron disputas por ver quién se hacía de ellos. Así lo evidenció una polémica en torno a la administración de los dineros recaudados con el desembolso de los litigantes.

UNA CONTROVERSIAL CONTRATA

En junio de 1833, el alcalde primero, Juan de Dios Lazcano, presentó al cabildo una iniciativa para la creación de siete plazas de escribanos destinados a asistir a cada uno de sus pares.

Percibirían un sueldo de 400 pesos anuales, provenientes de los fondos municipales. Un escribano más auxiliaría al juzgado primero que, además de sus funciones judiciales, llevaba otros trámites y negocios del ayuntamiento; recibiría 200 pesos anuales. Sus nombramientos recaerían directamente en los alcaldes.²⁸ La propuesta fue aceptada por el cuerpo, aunque se estancó cuando se envió al gobernador para la aprobación del gasto. Los meses transcurrieron, y en marzo de 1835 el Ayuntamiento tuvo que insistir sobre el asunto. Finalmente, el gobernador comunicó que había enviado la iniciativa al Supremo Gobierno, el cual, a través del Secretario de Relaciones, la remitió a su vez a la Cámara de Diputados para su discusión.²⁹ Pero la contestación no llegó. En julio de 1836, de nueva cuenta el cabildo formó una comisión destinada a solicitar al congreso avivara la discusión del expediente. En esta ocasión el síndico Gabriel Sagaseta pronosticó una respuesta negativa. Enfatizó que si los legisladores rechazaban la creación de dichas plazas argumentando escasez de fondos, cabía refutarlos diciendo que esa no era razón concluyente para negar la partida presupuestal, ya que “los atrasos no son perpetuos [por lo que] puede el negocio quedar arreglado para cuando haya desahogo en el tesoro”.³⁰

La necesidad de agentes auxiliares también se hizo patente en lo relativo a la conservación y custodia de la documentación judicial. En junio de 1835, el capitular Mariano Pérez de Castro expuso al cabildo que era indispensable que un dependiente se hiciera cargo de los papeles de los juzgados constitucionales y del Tribunal de Vagos. Luego de que una comisión dictaminara el asunto, se aprobó que al encargado del archivo se le pagarían 600

²⁸ AHCM, Actas de cabildo, vol. 153A, 28 de junio de 1833.

²⁹ AHCM, Actas de cabildo, vol 155A, 13, 24 y 31 de marzo de 1835; 28 de abril de 1835.

³⁰ AHCM, Ayuntamiento de México, sección empleados: secretaría del Ayuntamiento, vol. 1018, exp. 124, f. 10v; Actas de cabildo, vol. 156A, 15 de enero de 1836.

pesos anuales. El gobernador del Distrito Federal y el Supremo Gobierno sancionaron la creación de esa plaza, y este último ordenó la elaboración de un reglamento que la normara.³¹ En diciembre los comisionados presentaron al cabildo un proyecto compuesto por dieciséis artículos, de los cuales cuatro fueron rechazados en votación. Entre ellos había uno que designaba al archivero la obligación de formar una colección de todos los bandos y órdenes de policía sobre la ciudad, así como otro que le fincaba responsabilidad por las faltas y omisiones cometidas en su ejercicio, so pena de perder el empleo y sueldo cuando las circunstancias lo ameritasen.

Los doce artículos aprobados disponían que el nuevo dependiente despacharía la comunicación de los alcaldes con el gobernador y otras autoridades de la república. Estaría en sus manos toda la documentación emanada de los seis juzgados constitucionales, llevando un registro de los exhortos y expedientes formulados por los alcaldes en su calidad de jueces. Realizaría un inventario de los libros con actas de juicios verbales y conciliaciones, velando por su buena conservación. Cuando los querellantes solicitasen copia de esas actas, quedaba autorizado para cobrar cuatro reales por concepto de derechos. Finalmente, consignaría en un libro todos los movimientos relativos a las causas del Tribunal de Vagos.³²

A fines de diciembre de 1835, Manuel Flores tomó posesión de la plaza de archivero. Desde un inicio su presencia no satisfizo a todos. En la sesión de apertura del cabildo de 1836, el síndico Gabriel Sagasetta propuso que los pleiteantes que quisieran obtener un certificado de su juicio o conciliación, pagaran en la Tesorería 14 reales por derechos, de los cuales cuatro pasarían directamente a manos del archivero, levantándose un registro de esa

³¹ AHCM, Actas de cabildo, vol. 155A, 19 de junio 1835; 7, 14, 18 y 25 de agosto de 1835; 9 de octubre de 1835.

³² AHCM, Actas de Cabildo, vol. 155A, 16 y 22 de diciembre de 1835.

recaudación.³³ Sin demora alguna, en ese mismo día el secretario del Ayuntamiento se pronunció contra el artículo del reglamento que autorizaba al archivero a cobrar esas costas. Sostuvo que, con el respaldo de disposiciones y acuerdos previos hechos en el cabildo, se le había dado a él la custodia de los libros durante los últimos quince años y, al mismo tiempo, había gozado del derecho de percibir lo que se pagaba por las copias de las actas. El propio reglamento recién aprobado –continuaba en su defensa– dejaba en claro que la corporación reconocía “la propiedad que el Secretario tiene en tales emolumentos”. Era por eso que, en consideración a los servicios prestados al público, pedía se le hiciera “justicia” con el sobreseimiento del mencionado artículo. Discutida la controversia, el cabildo accedió a su solicitud.³⁴ Con esa resolución no solo se le negó al archivero el derecho de percibir ese ingreso, al parecer en los meses siguientes sufrió la incertidumbre sobre su permanencia en el Ayuntamiento. No está claro cuánto tiempo desempeñó sus funciones, pero es seguro que antes de que finalizara el año de 1837 ese cargo ya había sido suprimido, ya que a comienzos del siguiente de nueva cuenta se propuso la reinstalación de esa plaza. A diferencia de la primera vez, los ediles en turno no lo aprobaron.³⁵

Durante sus primeros años, el número de empleados que laboraban en los juzgados constitucionales fue reducido. No era extraño que algunos alcaldes redactaran ellos mismos las actas. Los libros que las resguardan revelan que no siempre fueron firmadas por un escribano, ya fuera para dar fe del juicio, ya como mero redactor. Lo que sí se observa en algunos es que la caligrafía varía entre las actas, indicio de que, en un mismo juzgado, dos o más personas intervinieron en su escritura. Es posible que, para aligerar su carga de trabajo,

³³ AHCM, Actas de Cabildo, vol. 155A, 1 de enero de 1836.

³⁴ AHCM, Actas de cabildo, vol. 156A, 1 de enero de 1836.

³⁵ AHCM, Actas de cabildo, vol. 158A, 23 de enero de 1838.

los alcaldes se hicieran acompañar de modo intermitente por individuos que actuaban como una suerte de escribanos, pero sin estar formalmente autorizados a cobrar derechos. Asimismo, el Ayuntamiento procuró que los papeles judiciales se conservaran bajo resguardo del secretario. En repetidas ocasiones se instó a los alcaldes que concluían su periodo de funciones y a los que renunciaban al cargo, a que devolvieran los libros de juicios y los documentos que obraran en su poder.³⁶ En síntesis, al desdibujarse el proyecto de emplear a escribanos pagados con recursos públicos, encargados además de custodiar la documentación dada la experiencia efímera de la plaza de archivero, en la década de 1830 se afianzó la intervención de escribanos costeados por los pleiteantes, práctica que en realidad no había desaparecido desde los juzgados virreinales. En los años que estaban por venir esa situación se alteraría cuando se trató de deslindar cuáles serían las funciones de los auxiliares de los alcaldes, pero, sobre todo, cuando se discutió quiénes gozarían del derecho de percibir las costas judiciales. Por un lado, los escribanos preferían adjudicarse esa prerrogativa antes que cobrar un salario fijo. Por otro, un individuo ajeno al cuerpo municipal vio en esa situación una oportunidad para capitalizar a favor de su propia fortuna los dineros en cuestión.

Esta historia comienza en junio de 1842. Un hombre llamado Juan Pablo Castro presentó al cabildo, para posteriormente ser enviado al Superior Gobierno, un proyecto con el objetivo de establecer oficinas en cada uno de los juzgados constitucionales, auspiciadas con sus propios recursos económicos, y encargadas de proveerlos de los útiles y muebles indispensables para su operación. De modo complementario pretendía ponerse al frente de los dependientes que ahí laboraban. A cambio de proporcionar ese servicio solicitó percibir

³⁶ AHCM, Actas de cabildo, vol. 142A, 4 de enero de 1822; 8 de marzo de 1822; 12 de marzo de 1822; vol. 144A, 5 de julio de 1824; 9 de julio de 1824; vol. 152A, 3 de enero de 1832; vol. 154A, 12 de junio de 1834.

los aranceles judiciales dispuestos por la ley. Días más tarde, Castro modificó el proyecto precisando que, como un gesto en beneficio del público, estaba dispuesto a cobrar a los querellantes solo la mitad de esos derechos.³⁷ Antes de tomar una decisión, el gobernador de la Prefectura de México solicitó al Ayuntamiento un dictamen sobre el asunto. Se presentaron dos, uno elaborado por los síndicos y otro por los alcaldes, los cuales fueron opuestos entre sí, divergencia que tarde o temprano definió el futuro de esa contrata.

La postura de los dos síndicos, los licenciados Manuel García Aguirre y Anastasio Zerecero, sostuvo que, habiendo variado Castro su proyecto para rebajar a la mitad el cobro de derechos, no tenían inconveniente en aprobarlo. Solo que mantenían dudas sobre si los dependientes percibirían un sueldo fijo o parte de los aranceles. Pidieron conocer el punto de vista de los alcaldes sobre los potenciales “fraudes y extorción al público” que pudieran surgir. En contraste, el dictamen de estos fue completamente crítico del proyecto. No solo rechazaron que el asentista se abrogara la facultad municipal para nombrar escribanos y dependientes, también se opusieron a que se quedara con los recursos recolectados por costas judiciales. A esa plaza que Castro intentaba crear la equiparaban con

los antiguos oficios vendibles y renunciables, pero entonces suprimidos, y absolutamente contrarios al sistema representativo y de todo buen gobierno en que el público solamente satisface las cargas que ceden en beneficio de la mayoría y no de una persona determinada; con la diferencia de que el proyecto en cuestión nada se ofrece para retribuir a la nación y en los oficios vendibles lo que los compraban ofrecían a las arcas públicas la parte del precio que la misma ley señalaba.³⁸

³⁷ AHCM, Actas de cabildo, vol. 162A, 11 de junio de 1842; 5 de julio de 1842.

³⁸ AHCM, Actas de cabildo, 22 de julio de 1842.

Los alcaldes razonaban que Castro sería una “persona extraña”, con el poder de designar dependientes y pagar sus sueldos. Se le confiarían investigaciones judiciales que requirieran “secreto”, sin ofrecer “otra garantía que la de su palabra, sin que baste decir que tal persona daría fianza o se comprometiera criminalmente a responder por esa clase de faltas en que pudiera ocurrir”. El proyecto fue calificado de “contrato leonino”, “injusto, antieconómico e impolítico”, carente de toda utilidad pública. Los mismos adjetivos mereció la propuesta de rebaja los aranceles, ya que el poder legislativo, haciendo uso de las facultades de que estaba investido, podía decretarla sin necesidad de depender de ningún contratista. El alcalde primero propuso remitir ambos dictámenes al gobernador. El regidor Ignacio Tagle y el síndico Zerecero se opusieron porque eran divergentes entre sí, y ni uno ni otro representaban a todo el cuerpo. Se acordó entonces elaborar un único dictamen.

Poco después, Castro se quejó de que la discusión del dictamen y voto particular de su expediente se encontraba estancado a pesar de la orden del Superior Gobierno. Esa “multitud de trámites”, afirmó, no tenían otro propósito que exasperarlo para orillararlo a abandonar su proyecto, aun cuando la mayoría de los capitulares lo veía con buenos ojos. Agregó que, si bien se encomendó al alcalde Urbano Fonseca diseñar un dictamen alternativo, no había razones para que se retrasase el suyo, con independencia de cuál de los dictámenes previos se desearía al final. El cabildo discutió el informe de los alcaldes, pero no lo aprobó; mientras, los síndicos retiraron el suyo por las impugnaciones planteadas.

Ante la falta de un proyecto común, Zerecero presentó uno nuevo, compuesto por quince artículos. Aunque este no fue tomado en cuenta a la postre, no dejan de ser interesantes ciertas ideas ahí plasmadas, pues en esos momentos solo quedaron en propuestas, pero más tarde se retomarían e incorporarían a la legislación. Se planteaba, entre otras cosas, que la

conciliación se eliminara como requisito previo a los juicios civiles escritos. Que la jurisdicción de los alcaldes relativa a juicios verbales se hiciera extensiva a los juzgados de primera instancia civil y criminal. Que la asistencia de un escribano se diera solo cuando una o ambas partes lo pidieren. Que la intervención de hombres buenos no fuera obligatoria, sino opcional. Que no se cobraran derechos, más que por el papel sellado cuando se requirieran testimonios. Que se nombrara a un dependiente para cada uno de los juzgados constitucionales, con un sueldo de 600 pesos anuales.³⁹ Este proyecto se trataba nada más y nada menos que de aquel documento sin firmar publicado en *El Cosmopolita*, al que aludimos en el capítulo anterior. Llama la atención que el regidor Zerecero lo haya remitido a ese periódico, pensando quizá en que la opinión pública podría ejercer presión para su aprobación. Más interesante todavía es que aprovechara la coyuntura en torno a la contrata para intentar empujar lo que llamó “reformas” en los juzgados constitucionales, enfocadas en las normas procedimentales y en la operación de las costas, dos factores indisolublemente ligados.

El alcalde Genaro Garza propuso que el dictamen final que se enviara al gobernador dejara claro que “si la rebaja de los derechos de arancel puede ser benéfica al público, nunca en su concepto podía serlo el monopolio en la percepción de esos mismos derechos”. El secretario del Ayuntamiento pidió que, de otorgársele la contrata a Castro, se le debía comprometer a devolver con puntualidad los libros de los juicios para ser archivados, así como las llaves de los juzgados para evitar, como venía sucediendo, que a inicios de cada año los alcaldes estuvieran impedidos para impartir justicia. Igualmente reivindicaba el

³⁹ AHCM, Actas de cabildo, vol. 163A, 2 de agosto de 1842.

derecho de la secretaría a percibir lo que pagaban los litigantes por certificaciones de los juicios, no confundiendo esa partida con el arancel que Castro buscaba adjudicarse.⁴⁰

En vista de que síndicos y alcaldes no se pusieron de acuerdo para formar un dictamen único, se encomendó esa tarea al alcalde Juan Nepomuceno Zelaeta.⁴¹ En agosto de 1842, los municipales Orozco, Urbano Fonseca, José Bernardino Alcalde, Martínez y el mencionado Zelaeta rechazaron conceder la contrata a Castro, y lo comunicaron al Gobierno del Departamento para que tomara las medidas convenientes. Pero los síndicos no reconocieron ese dictamen porque no lo habían suscrito, insistiendo en que se retomara el que presentaron semanas previas. Hubo necesidad de formar una nueva comisión para dictaminar la proposición presentada antes por Garza. Al menos en ese momento se concluyó que la reducción del arancel propuesta por Castro beneficiaba al público, pero no así el “monopolio” que quería erigir para cobrarlo.⁴²

Mientras los miembros del Ayuntamiento se encontraban divididos, Juan Pablo Castro tomó la delantera. De un modo u otro consiguió que el entonces presidente Antonio López de Santa Anna diera el visto bueno al dictamen de los síndicos y aprobara la contrata mediante un decreto de 25 de octubre de 1842. Así que a inicios del siguiente año se rebajarían a la mitad los derechos de arancel precisados en la ley sobre tribunales de 1837 (capítulo 3º, art. 3º; capítulo 4º, art. 1º). Los alcaldes conservarían la competencia de nombrar al escribano y a un dependiente, mientras que Castro podría designar a un segundo (art. 2º del decreto), encargado de cobrar los derechos, so pena de una multa de 50 pesos por los abusos cometidos en su ejercicio (art. 3º). La contrata tendría una vigencia de cinco años,

⁴⁰ AHCM, Actas de cabildo, vol. 163A, 2 de agosto de 1842.

⁴¹ AHCM, Actas de cabildo, vol. 163A, 19 y 23 de agosto de 1842.

⁴² AHCM, Actas de cabildo, vol. 163A, 30 de agosto de 1842.

dentro de los cuales el asentista se comprometía a pagar a los dependientes y a habilitar de muebles y utensilios a los juzgados, con excepción del papel común y para las citas (art. 4º). Castro daría una fianza que respaldara su responsabilidad ante la Prefectura del centro (art. 5º). El antiguo fondo para la compra de mobiliario ahora se destinaría a obras de empedrado y de beneficencia pública (art. 7º). Finalmente, estas cláusulas podrían ajustarse según los cambios legislativos en torno a los juzgados durante la vigencia de la contrata (art. 6º).⁴³ Más tarde, el Ayuntamiento aclararía a la Prefectura que el artículo 7º era improcedente, porque no existía una partida presupuestal para la compra de utensilios en los juzgados ni tampoco para obras de beneficencia pública, rubros costeados con los fondos generales.⁴⁴

En una somera nota que elogiaba al presidente Santa Anna, *El Cosmopolita* celebró el decreto por los beneficios que traería a la población capitalina la reducción del gravamen, y porque “se cortan de raíz los escandalosos y punibles abusos” que se cometían en los juzgados.⁴⁵ Todo indicaba que la polémica alrededor de la contrata quedaba resuelta. Pero no fue así. Pronto se reavivaron las confrontaciones entre Juan Pablo Castro y el Ayuntamiento. A finales de ese año, el asentista pidió que se le entregaran las llaves de las piezas de los juzgados, pero el alcalde Zelaeta hubo de recordarle que esa función recaía exclusivamente en el alcalde primero, responsable de distribuir el espacio entre sus pares. Por los mismos días, el alcalde Luis Gonzaga Cuevas requirió al cabildo que, con el relevo anual de los municipales, las llaves y los libros los mantuviera bajo su control la secretaría. Sin decir nombres, pidió que se les fueran recogidos a todos los empleados, por el “grande perjuicio al

⁴³ AGN, Gobernación sin sección, caja 257/9, exp. 11; *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 27 de octubre de 1842, p. 345.

⁴⁴ AHCM, Actas de cabildo, vol. 163A, 15 y 18 de noviembre de 1842.

⁴⁵ *El Cosmopolita*, 1º de noviembre de 1842, p.

público y notable trastorno e incomodidad” al conservarlos en años recientes. Por esa razón se encomendó a un dependiente la custodia de los utensilios y llaves, impidiendo que pasaran a manos del contratista.⁴⁶ Esta fricción por el control del espacio, en apariencia menor, era solo un síntoma de un problema mayor asociado al financiamiento de la justicia.

En noviembre de 1842, la Prefectura de México manifestó al Ayuntamiento que, llegado el momento de preparar los libros de los alcaldes para el próximo año, ignoraba si ese gasto correría o no por cuenta del nuevo contratista. La corporación notificó a Castro que para mediados de diciembre estaba obligado a entregar ocho libros para juicios verbales y otros ocho para conciliaciones, a reserva de que se necesitaran más en el transcurso del año.⁴⁷ Castro respondió tajantemente que no los entregaría, pues era claro, según el decreto y el expediente que obraba en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, que él no se había comprometido a costear los libros. Debido a que el secretario no pudo remitir a tiempo la documentación para verificar la afirmación de Castro, el Ayuntamiento no tuvo más remedio que comprarlos con recursos municipales, en tanto no se tuviera la información requerida.⁴⁸ Pero apenas comenzaba 1843, los capitulares entrantes volverían al asunto. Parece ser que los libros no habían sido adquiridos, por lo que se aprobó en cabildo que Castro los pagara. El alcalde Luis G. Cuevas argumentó que el decreto eximía al contratista solo de pagar el papel común y las citas, no así los muebles y utensilios, incluidos los libros. En consecuencia, se acordó que mientras no entregara estos, no se le permitiría cobrar los aranceles. Días más tarde, el secretario avisó que ya tenía integrado el informe sobre el

⁴⁶ AHCM, Ayuntamiento, vol. 396, exp. 287; Actas de cabildo, vol. 163A, 27 y 30 de diciembre de 1842.

⁴⁷ AHCM, Actas de cabildo, vol. 163A, 20 y 29 de noviembre de 1842.

⁴⁸ AHCM, Actas de cabildo, vol. 163A, 6 y 29 de diciembre de 1842.

asentista, aunque antes era necesario hacer un cálculo aproximado de lo que este percibiría, a fin de conocer lo que había de “justicia” en su solicitud. Pero eso no ocurrió, así que dos meses después Castro requirió a la corporación que se le diera pronto cause a su asunto.⁴⁹

En el trascurso de 1843, los munícipes mantuvieron una tensa relación con Juan Pablo Castro, aunque supieron sobrellevarla sin trances graves. La animadversión pasó de la moderación disimulada a la disputa frontal con el cabildo de 1844. El contratista comunicó a la Prefectura que los alcaldes José Fernández de Peredo, Santiago Moreno y Miguel González de Cosío habían violado el decreto de 1842, al despedir a los empleados subalternos de los juzgados, ignorando que tal atribución recaía en él. Los munícipes justificaron esa “conducta escandalosa” en el hecho de que no había entregado los libros, pero Castro les reviró que era falso y que los había sufragado de su propio peculio. Según su dicho, ese encono también respondía a que no se prestó a “pagar las exorbitantes asignaciones que cobran los escribanos por actuar en los juzgados”. En su defensa dijo que el artículo 4º del decreto le otorgaba libertad absoluta para hacer todas las asignaciones y ajustes que creyera convenientes, sin depender de los capitulares. En razón de lo anterior, pidió que el Ayuntamiento efectuara un extrañamiento a los alcaldes mencionados. Fue entonces que se formó una nueva comisión para recabar información y zanjar el asunto de una vez por todas.⁵⁰

El dictamen formado por la comisión sostuvo una dura crítica contra Castro, pronunciándose porque se le separara definitivamente de los juzgados. Se le acusó de lucrar con el cobro de derechos, pero lo que causaba más “asombro” era que el gobierno provisional de Santa Anna (octubre de 1841-octubre de 1842) hubiese emitido un decreto favoreciendo

⁴⁹ AHCM, Actas de cabildo, vol. 164A, 17 de enero y 31 de marzo de 1843.

⁵⁰ AHCM, Actas de cabildo, vol. 165A, 26 de enero de 1844.

los intereses de un particular, sin reparar en los perjuicios futuros contra el bien público, y omitiendo que la corporación se había opuesto desde un inicio. A partir de entonces “todos los habitantes están en obligación de contribuir, si quieren que se les administre justicia y engrosar el caudal de un solo hombre, que no tiene más mérito que el de haber podido alcanzar una disposición que lo autorizase para convertir en especulación privada, ese ramo sacrosanto”.⁵¹ El cuadro se tornaba peor porque el dependiente que Castro designó cometía el exceso de cobrar dos reales por la emisión de segundos citatorios, importándole poco si en los pleitos se disputaban “miles de pesos o cuatro reales”.

El dictamen mencionó que el público justiciable era el principal afectado con el actuar de Castro: “El Pueblo sin embargo sufre estos daños y esta humillación, y que el infeliz jornalero que acude a un juzgado a demandar una miserable cantidad, o se ve precisado a comenzar desembolsando dos reales y son para él de mucha importancia, o lo que es más frecuente, por no tenerlos se le cierran las puertas de los Tribunales y se queda sin que se le administre partida”.⁵² En segunda instancia, la autoridad de los alcaldes quedaba erosionada, porque estaban supeditados al contratista para proveer de mobiliario y útiles a los juzgados, por un lado, y por otro, porque los dependientes no acataban sus órdenes, guiados solo por las ganancias económicas. La comisión acusó al contratista de no querer sujetarse al Ayuntamiento, por lo que se carecía de un mecanismo efectivo para obligarlo a cumplir con sus responsabilidades. Antes bien, para expresar su inconformidad o con la mira de satisfacer sus demandas, se dirigió directamente al gobierno superior o al congreso, ignorando al cuerpo municipal. Ejemplo fehaciente de eso era que, al conminarlo a la entrega de los libros, solo

⁵¹ AHCM, Actas de cabildo, vol. 165A, 9 de febrero de 1844.

⁵² AHCM, Actas de Cabildo, vol. 165A, 9 de febrero de 1844.

remitió sin más unos pliegos sueltos de papel. Su “impudencia” llegaba al grado de sostener que podía llevarse los enseres cuando deseara, porque así lo permitía el reglamento. El dictamen concluyó denunciando que, dado que Castro asignaba a los dependientes sus sueldos, cometía la bajeza de tasarlos lo menos posible en tanto le reportaran mayores ganancias a él, de lo que resultaba que muchos escribanos se excusaban de laborar en los juzgados por el “mezquino salario” que llegaba a sus manos.

La comisión presentó al cabildo tres proposiciones para eliminar lo que concebía era una flagrante intromisión de Castro en las tareas del Ayuntamiento. La primera planteaba que se le negara el cobro de derechos si no entregaba los libros, comunicándose al Prefecto. La segunda refería que por medio de la Asamblea Departamental se pidiera al congreso la derogación del decreto de 1842. El único elemento de esa ley que valía la pena mantener –decían– era la reducción a la mitad del valor de los aranceles, pero tendrían que ser recabados directamente por los alcaldes para integrar un fondo bajo el cuidado del tesorero municipal, agregándosele el ingreso por multas judiciales. Lo recaudado se destinaría a los salarios de escribanos y dependientes, así como a la compra de libros y papel. La tercera propuesta prohibía el cobro de derechos por la emisión de segundas citas. De ahí en adelante se librarían gratuitamente, evitando que los celadores, encargados de repartirlas a los domicilios y que gozaban de un salario, hicieran un cobro extra por esa actividad, como lo consentía Castro. El dictamen se discutió y aprobó en lo general.⁵³

En las semanas siguientes se presentaron otras propuestas en cabildo para solucionar la controversia. En marzo de 1844 se revisó una iniciativa de la que destacan tres puntos: 1)

⁵³ AHCM, Actas de cabildo, vol. 165A, 9 de febrero de 1844.

que Castro, “por libre y espontánea voluntad”, renunciara al cobro de los aranceles; 2) siguiendo lo dispuesto en el decreto de 1842, el Ayuntamiento arreglaría todo lo relativo a esas costas, y 3) de aprobarse lo anterior, se indemnizaría a Castro con cien pesos por los gastos erogados en el pasado.⁵⁴ En abril el alcalde González de Cosío hizo hincapié en que debía cumplirse lo que en ese tema ordenaba la ley de mayo de 1837 sobre arreglo de la administración de justicia (arts. 104, 105 y 114), la de aranceles de 1837 (art. 3º, capítulo 3º; art. 1º, capítulo 4º) y la de octubre de 1842. Por lo anterior no debía cobrarse por las órdenes y oficios de los juicios.⁵⁵ También se aprobó un dictamen para que los alcaldes emitieran un informe sobre si Castro cumplía o no satisfactoriamente sus obligaciones, y sobre los responsables de los abusos en el cobro de derechos.⁵⁶ Durante meses el asunto se estancó, y Castro no ocultó su descontento al verse impedido para adjudicarse los aranceles. Su enojo lo llevó a levantar una queja ante la Prefectura de México, arguyendo que el Ayuntamiento se había enfrascado premeditadamente en una larga serie de dictámenes para impedir la ejecución del decreto que le beneficiaba. En su defensa, los alcaldes respondieron que esos trámites eran necesarios para detectar y evitar cualquier abuso en la materia.⁵⁷

En junio de 1844 los alcaldes presentaron su informe: mantenían su postura crítica contra Castro. Sostuvieron que además de proferir “falsas inculpaciones” contra ellos, desde el inicio del año se había interesado únicamente por la “parte lucrativa” de los juzgados, “desentendiéndose de la onerosa” que lo obligaba a proveerlos de instrumentos, incluidos los libros, según la ley de 23 de mayo de 1837 (arts. 109 y 116). Sus “frívolos pretextos” para

⁵⁴ AHCM, Actas de cabildo, vol. 165A, 5 de marzo de 1844.

⁵⁵ AHCM, Actas de cabildo, vol. 165A, 2 de abril de 1844.

⁵⁶ AHCM, Actas de cabildo, vol. 165A, 11, 14 y 18 de junio de 1844.

⁵⁷ AHCM, Actas de cabildo, vol. 165A, 21 de junio de 1844.

no reconocer como utensilios a los libros ni todos aquellos gastos que le reportaran un menoscabo a su ganancia, impedían la aplicación del decreto de 1842. ¿Quién debía entonces costearlos? De acuerdo con los capitulares, esa no era responsabilidad de la Prefectura porque dicho decreto “consignó al fondo de empedrados el que estaba destinado para aquel fin”. Tampoco era obligación de los alcaldes, ya que a lo más que debían contribuir era al gasto del papel común y para citatorios, de los que Castro estaba eximido. Finalmente, la ley no imponía ese deber a los usuarios de los juzgados, antes bien, contemplaba que los “libros estén formados para el público y no que se hayan de formar por él”. Concluían diciendo a la Prefectura que ellos no eran contrarios al “privilegio” que la ley le otorgaba al contratista, pero sí creían indiscutible la necesidad de que cumpliera sus obligaciones.⁵⁸

El informe anterior sugiere entrelíneas que Juan Pablo Castro entabló comunicación con el Prefecto de México, e incluso pudo haber negociado al margen del cuerpo municipal: “los alcaldes se excusaron de hablar sobre el convenio que Castro libre y espontáneamente tuvo con V. E. [el prefecto] así como conservar en silencio sus respectivas opiniones acerca de la subsistencia o invalidez de este mismo convenio: estos puntos podían suscitar cuestiones de derecho que los infrascritos no creen oportuno tocar”.⁵⁹ El hecho de que los alcaldes evadieran una confrontación directa con la prefectura no les impidió ejercer su poder en los juzgados. Los testimonios indican que durante el segundo semestre de 1844 no permitieron que Castro hiciera el cobro de aranceles. Con todo, ese “convenio” librado entre el contratista y las autoridades superiores tampoco solucionó el problema. El cuerpo municipal del siguiente año fue tan crítico como su predecesor.

⁵⁸ AHCM, Actas de cabildo, vol. 165A, 28 de junio de 1844.

⁵⁹ AHCM, Actas de cabildo, vol. 165A, 28 de junio de 1844.

A comienzos de 1845, cuatro de los ocho alcaldes elaboraron un nuevo dictamen. En él asentaron que, a pesar del expediente “cumuloso y todavía no concluido” sobre el asunto de los libros de actas, el decreto de 1842 no se había aplicado en ninguno de sus términos. Se lamentaban que se hubiese dejado pasar la oportunidad de solucionar el conflicto, separando a Castro de los juzgados e indemnizándolo con 100 pesos, propuesta reprobada en su momento por la Junta Departamental. La impartición de justicia, sin embargo, requería con urgencia de los libros. En los últimos años –afirmaron– se había carecido de ellos, teniéndose que registrar las actas en pliegos sueltos que se iban agregando según las necesidades cotidianas, con el sello correspondiente, pero sin foliación ni forro, los que al terminar el año se encuadernaban y archivaban, minando así las “garantías de autenticidad” y “fidelidad” requeridas para la documentación judicial. En vista de lo anterior, pedían que la Tesorería municipal sufragara el costo en tanto se precisara en quién recaía esa obligación.

Los alcaldes también se pronunciaron sobre el cobro de derechos. Aseveraron que en ese punto el decreto de 1842 había dejado de aplicarse, dando oportunidad para que los escribanos despacharan por cuenta propia, haciendo dudar que fuera efectiva la reducción del monto del arancel, supuesto beneficio que había servido a Castro para justificar su contrata. Sucedió que en algunos juicios verbales se realizaba “tal acumulación de diligencias que las costas eran superiores al importe del negocio, y que por consiguiente los particulares se verían precisados a dejar perder estas deudas, antes que exponerse a sacrificar para un cobro, mayor cantidad impendiendo además un trabajo bastante molesto”.⁶⁰ Los alcaldes propusieron hacer una “graduación prudencial” del importe de los derechos, usando de la

⁶⁰ AHCM, Actas de cabildo, vol. 166A, 7 de enero de 1845.

“facultad arbitral” que la ley les otorgaba. Siguiendo los principios de equidad se tomarían en cuenta las circunstancias de cada caso para hacer el cobro, procurando que los aranceles totales no superaran los diez pesos en los juicios verbales. Y para inspirar confianza entre el público, la información de la tasación se difundiría mediante avisos fijados en los juzgados.

Lo más relevante de esta medida fue que disminuía el valor de los derechos entonces vigentes, fijados por la Suprema Corte de Justicia en 1837, como se observa en el cuadro 4.1. Si para algunos habitantes de la ciudad los aranceles habían sido una restricción para usar los juzgados, ahora esa traba se suavizaba, trayendo un incremento potencial de demandas entabladas. Recordemos el caso del juzgado encabezado por el alcalde Domingo María Fernández y Pérez, relativamente concurrido en 1845. Por el contrario, la medida representaba un golpe para el bolsillo de los escribanos. Si bien, por concepto de conciliaciones dejarían de percibir alrededor del cincuenta por ciento de las costas, el impacto más significativo estaba en los juicios verbales, ya que la reducción ascendía hasta setenta y cinco por ciento. El hecho no impidió que ciertas voces continuaran tildándolos de abusivos por hacerse de sumas considerables aprovechando su posición, como se verá más adelante. Cabe agregar que el precio de los trámites y actos judiciales se mantuvo constante con los alcaldes de cuartel, una vez desaparecida la figura de los alcaldes constitucionales, en 1848.

Esta contrata judicial no fue un hecho aislado ni inédito. El tema había estado presente en los pasillos del Ayuntamiento al menos desde los primeros años de la república. Como lo ha explicado Ana Lau Jaiven, la corporación licitaba a particulares contratas relacionadas con diferentes ramos de policía, como limpieza, alumbrados, banquetas, paseos, caminos, calzadas, cárceles, entre otros. Según los lineamientos para su correcto desempeño, esas concesiones debían ofertarse por medio de subastas públicas, concediéndosela al asentista

que presentara la mejor propuesta, y este quedaba obligado a dar una fianza por las responsabilidades contraídas. Los convenios solían tener una vigencia de hasta cinco años, con la posibilidad de ser renovados en caso de que cumplieran satisfactoriamente las obligaciones estipuladas, después de una nueva licitación pública. Las propuestas eran revisadas en cabildo por alcaldes, síndicos y el abogado de la ciudad. Aquella que recibiera el voto favorable se enviaba al gobernador del Distrito Federal para que, a su vez, la comunicara al gobierno superior, quien tenía la facultad de aprobarla o rechazarla. En caso de lo primero, la comisión de hacienda era la encargada de darle trámite, mientras que la de policía debía verificar la correcta ejecución del convenio.⁶¹

El Ayuntamiento recurría al uso de contrataciones bajo dos circunstancias. Por un lado, cuando por insuficiencia de recursos públicos la corporación se viera impedida para cumplir con puntualidad todas las tareas de policía. Y por otro, cuando por impericia o falta de tiempo los capitulares no pudieran hacerse cargo de tales actividades. Ciertamente es que cada año se nombraban comisiones internas destinadas a atender todos los ramos municipales, pero ya por la carga de trabajo, o ya porque no siempre dominaban los saberes técnicos para realizarlos, se entendía como una necesidad la intervención de peritos externos. Ello no significaba que las contrataciones eliminaran la responsabilidad que tenían los capitulares de gestionar cada ramo de gobierno, sino que, una vez licitados, asumían la encomienda de inspeccionar la calidad de los servicios prestados. Cabe destacar que el Ayuntamiento no debía entregar por anticipado dinero a los asentistas, solo hasta que estos cumplieran satisfactoriamente sus trabajos.⁶² A pesar de estos lineamientos, las contrataciones fueron

⁶¹ Ana Lau Jaiven, *Las contrataciones en la ciudad de México. Redes sociales y negocios: el caso de Manuel Barrera (1800-1845)*, México, Instituto Mora, 2005, pp. 30-31.

⁶² Lau Jaiven, *Las contrataciones*, pp. 30-31.

constante objeto de especulación y engaños. Manuel Barrera, quien fungió como alcalde constitucional en 1827, fue uno de los principales asentistas durante los años 1830 y 1840, gracias a las redes sociales que entabló con círculos políticos, empresariales y militares, como bien lo ha demostrado Lau Jaiven. Teniendo bajo su cuidado varios servicios públicos relacionados con el manejo de la basura, el alumbrado y las diversiones, su actividad se caracterizó por resultados deficientes y una captación importante de dineros públicos, lo que le granjeó una relación adversa con miembros del ayuntamiento en distintos años. Cuando Juan Pablo Castro presentó 1842 su propuesta no era el mejor momento para hacerlo, pues las contratas no gozaban de la mejor fama en el cuerpo municipal. Los constantes desencuentros, desde los primeros años posteriores a la independencia, entre el Ayuntamiento y el gobernador del Distrito, así como con el Supremo Gobierno, originados por el control político, fiscal y administrativo que estos últimos buscaron ejercer sobre el primero, arreciaron durante la república centralista.⁶³ El 12 de mayo de 1840 fueron decretadas las *Ordenanzas Municipales* –abrogadas hasta 1903–, las que, a decir de Ariel Rodríguez Kuri, constituyeron un importante mecanismo de control político del ejecutivo nacional hacia el Ayuntamiento, si bien, al mismo tiempo dieron a este una mayor autonomía, en comparación con la práctica del régimen colonial, para el ejercicio de algunas funciones político-administrativas. De modo que muchas de las decisiones del cuerpo (contratos, presupuestos, nombramientos) debían ser ratificadas por el gobernador.⁶⁴

⁶³ Regina Hernández Franyuti, *El Distrito Federal: historia y vicisitudes de una invención, 1824-1994*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2008, pp. 63-75; Pérez Toledo, “Formas de gobierno”, pp. 235-241.

⁶⁴ Rodríguez Kuri, *La experiencia olvidada*, pp. 26-27.

De acuerdo con las *Ordenanzas*, “todos los ramos municipales que se hallan a cargo de los Ayuntamientos y tienen fondo destinado, en lo de adelante se administrarán precisamente por contratistas, bajo la inmediata inspección y vigilancia de los Ayuntamientos [...]”. Serían las comisiones respectivas de cada ramo las encargadas de examinar el trabajo de esos agentes (art. 16). Las contrataciones se otorgarían vía convocatoria a postores y almoneda pública (art. 17). Asimismo, “no se rematará ramo alguno por el total de la suma del fondo destinado a su objeto, ni por más de dos tercios de dicho fondo [...]” (art. 18).⁶⁵ En respuesta a esas disposiciones, el alcalde primero, José Mejía, como secretario del Ayuntamiento envió una manifestación al entonces ministro del Interior, Juan de Dios Cañedo, en la que básicamente mostró su descontento con el sistema de contrataciones y pedía la reforma de las *Ordenanzas* en esa materia. Argumentó que el estado de las arcas municipales las volvía impracticables. Había ramos (cárceles, hospitales y escuelas) que no contaban con un fondo particular, los cuales caerían en el descuido al no ser licitados. Mientras que para otros serían perniciosos, porque su núcleo no podía ser objeto de competencia entre postores, pues estaban atentos a la recaudación de rentas que producían un bien, y los gastos que demandaban eran más bien menores, como era el caso de los mercados y los coches. Mientras que lanzó una crítica contra Barrera, aunque sin decir su nombre, por lo “ruinoso” de su desempeño en las contrataciones del alumbrado y limpieza. Ante la pretensión del gobierno superior de tomar decisiones en la esfera municipal, el alcalde Mejía no dejó pasar la oportunidad de traslucir

⁶⁵ *El alcalde primero del Excmo. Ayuntamiento publica la manifestación que hizo ante Supremo gobierno, con motivo de las providencias superiores, relativas a que los ramos municipales se administren por contrata*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1840, documento núm. 2.

Cuadro 4.1. Costas en los juzgados constitucionales (1837, 1845) y de los alcaldes de cuartel (1851)

<i>Derechos</i>	<i>Costas judiciales</i>		
	<i>1837</i>	<i>1845</i>	<i>1851</i>
<i>Juicios conciliatorios</i>			
Asentar el juicio	2 reales	1 real	2 reales
Expedición de certificaciones	4 reales (más el valor del papel)	2 reales (más el valor del papel)	4 reales (más el valor del papel)
<i>Juicios verbales</i>			
Juicios con duración de una hora	1 peso	2 reales	2 reales por cada parte:
Juicios con duración de una mañana o una tarde	2 pesos	4 reales	total 4 pesos (sin importar
Juicios que se prolonguen hasta la noche	3 pesos	6 reales	la duración del juicio)
Importe de los testimonios que se soliciten (por foja de 20 renglones)	Sin especificar	2 reales (más el valor del papel)	
<i>Entrega de citas</i>			
Celadores que lleven segundas citas para juicios de conciliación y juicios verbales	Sin especificar	2 reales	2 reales

Fuente: elaborado con base en AHCM, Actas de cabildo, vol. 166A, 7 de junio de 1845; *Nuevo Febrero Mexicano*, tomo 3; *El Siglo Diez y Nueve*, 1º de marzo de 1851, p. 1.

lo tirante de las relaciones entre ambos órdenes de gobierno: “El Escmo. Sr. Gobernador, cuyo carácter respecto de la municipalidad ha estado siempre muy distante de la dulzura y armonía que debe existir entre las autoridades [...].”⁶⁶

En su contestación al alcalde Mejía, la Junta Departamental de México, por instrucción del presidente de la república, mantuvo su postura a favor de lo previsto en las *Ordenanzas*. Según su entender, las contratas eran el único medio con el que se podía sacar adelante la administración de las funciones de gobierno y policía, dándoles continuidad –dada la apatía de algunos capitulares y su rotación anual–, al tiempo que se mantenía la economía en los gastos. La visión del gobierno superior hacia los contratistas era más bien benévola. Se les concebía como “empresarios” comprometidos a cumplir de la mejor manera las licitaciones porque estaban de por medio sus propias inversiones, además de que trataban de evitar multas por inobservancia de las responsabilidades contraídas. Entre los méritos que se les reconocían estaba el de poseer conocimientos técnicos requeridos en las necesidades concretas de cada ramo; se encargaban de la contratación de cuadrillas de trabajadores y vigilaban sus deberes; con cierta regularidad rendían cuentas al cabildo, según lo normado; asumían los riesgos económicos de una posible mala planeación presupuestaria.⁶⁷

Es en el contexto de este cruce de posiciones, configuradas a partir de las pugnas por el control político y la administración de los dineros públicos, que puede entenderse en su justa dimensión la contrata de los juzgados constitucionales. Aun cuando esta compartía algunas afinidades con las otras contratas municipales de policía urbana, la que Castro se

⁶⁶ *El alcalde primero*, pp. 7- 8, 10-11 y 14.

⁶⁷ *Informe de la Junta Departamental al Supremo Gobierno en la representación del señor alcalde primero don José María Mejía e que solicita se reforme la ordenanza sobre contratas publicada en 12 de mayo del corriente año*, México, Imprenta del Águila, 1840, pp. 14-18.

empeñó en crear era en cierto modo atípica, distinta en su forma y fondo. Por principio, su justificación era endeble, porque para el funcionamiento de los juzgados el Ayuntamiento no requería de altas concentraciones de dinero y, por tanto, no había motivos para delegarle a un particular la responsabilidad de proveerlos de utensilios y de asignar a escribanos y dependientes. En ese sentido, Castro tampoco se comprometía a poner a disposición de la justicia un saber especializado o técnico; en realidad, nada cambiaría si en vez de lego hubiese sido un letrado. Durante dos décadas los juzgados habían operado con deficiencias materiales, como salas con poco mobiliario, a pesar de eso no se consideró indispensable licitar su equipamiento a un intermediario. Antes bien, su intervención fue vista por los alcaldes como una intromisión en sus competencias, lejos de ser un recurso que los ayudaría a aligerar su carga de trabajo.

Para otorgar la contrata no tuvo lugar ningún remate público, ni siquiera simulado. Fue Castro quien presentó directamente la propuesta al cabildo, y esperaba que le fuera concedida sin la participación de otros concursantes. Aunque inasequible de documentarlo, no es descartable que tuviera aliados dentro del cuerpo municipal, por lo menos en un inicio, cuando algunos de los síndicos empujaron su propuesta. Después de todo, conocía bien cómo era la actividad en los juzgados, debido a que fungió como hombre bueno en diferentes pleitos al menos desde 1832.⁶⁸ Además, estaba bien informado de las discrepancias que existían entre el Ayuntamiento y el Supremo Gobierno en torno al sistema de contratas, y supo aprovecharlas a su favor. Ante la férrea oposición de los alcaldes para que su proyecto avanzara, debió mover sus redes sociales al interior del gobierno nacional para hacer que

⁶⁸ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2878, ff. 113fv y vol. 4388, f. 61f.

llegara a manos del presidente Santa Anna, o a José María Bocanegra, entonces ministro de Relaciones Interiores y Gobernación. Y aunque logró la aprobación de la contrata, su puesta en práctica no pudo completarse.

Respecto a los dineros, el asentista pretendía que los capitulares perdieran toda injerencia en la administración de las costas, e incluso los escribanos se verían forzados a compartirle una fracción de lo recaudado. De modo tal que el Ayuntamiento no podría retenerle esos recursos como mecanismo de presión para obligarlo a cumplir sus obligaciones con eficacia. En el fondo, la premisa de Castro era invertir poco y ganar mucho. La suma de dinero que erogaría por la compra de muebles (escritorios, sillas, archivero) puede ser que fuese más o menos fuerte en un inicio, después de lo cual no tendría que gastar demasiado en su mantenimiento. Y no hay que perder de vista que esa transacción se trataba de un arrendamiento, pues pasados cinco años expiraba la contrata y Castro podría llevarse consigo los enseres. Es por lo que este proyecto no se asemejaba del todo a otras licitaciones en ramos de policía como el alumbrado o la recolección de basura, que demandaban una inyección de dinero permanente acorde a las necesidades. En lo que toca a los libros, de los que había pretendido desatenderse, se adquirirían anualmente y no implicaban un gasto oneroso, según vimos. Es difícil hacer un cálculo aproximado de a cuánto ascendía la partida conformada con las costas judiciales y qué porcentaje terminaría en los bolsillos de Castro, pero el hecho que por años no haya cejado en su intento por consolidar la contrata, frente a la oposición del Ayuntamiento, sugiere que probablemente esos intereses económicos no eran despreciables.

En marzo de 1845, la Prefectura emitió una orden para que se elaborara un informe de la división territorial del Departamento de México, dando noticia de los lugares donde hubiere ayuntamientos, del número de alcaldes constitucionales y jueces de paz, así como de

los gastos dispensados para su ejercicio. Desde el Ayuntamiento de la ciudad de México, los alcaldes Mariano Otero y Domingo María Pérez y Fernández remitieron sus informes, aunque solo conocemos el documento del primero. Quizá porque para esos momentos la contrata de Castro había sido cancelada definitivamente, Otero reportó que el escribano cobraba los derechos del arancel, con los cuales se pagaban los gastos de su juzgado, el sueldo del celador y los libros de actas, con excepción de las citas y el papel que era cubierto por los propios alcaldes. A su juicio, esa forma de financiamiento era “gravosa” para el público, pues en los juicios verbales se disputaban “cortas cantidades” que a veces eran igualadas o superadas por el valor de los derechos, pagados por “personas de muy escasos recursos”.⁶⁹ Ese mismo estado de cosas fue confirmado dos meses antes por el alcalde Santiago Moreno. Al concluir su periodo anual de funciones, devolvió los libros de juicios para ser archivados, recordando que al no haber recibido dinero para comprar el papel sellado, tuvo que pagarlo el actuario Manuel Méndez, por lo que consideraba justo que el cabildo le hiciera el reembolso.⁷⁰

La cuestión de las costas judiciales volvía una y otra vez a las discusiones del cabildo desde 1842. No se trató solo de la prolongada discrepancia entre el Ayuntamiento y Juan Pablo Castro, también surgieron acusaciones contra los mismos alcaldes por ser cómplices de abrir la puerta a la especulación. En 1844, el alcalde Miguel González de Cosío manifestó en cabildo que los usuarios de los juzgados se habían quejado por los abusos en la exigencia de aranceles.⁷¹ No era la primera voz que denunciaba el hecho. En 1842, Luis Varela, apoderado de María Luisa Montes de Oca, levantó una queja ante el Superior Gobierno contra el licenciado y alcalde Juan Zelaeta por haberle exigido costas en un juicio verbal. El asunto

⁶⁹ AHCM, Actas de cabildo, vol. 166A, 4 de marzo, 3 y 22 de junio de 1845.

⁷⁰ AHCM, Actas de cabildo, vol. 166A, 14 de febrero de 1845.

⁷¹ AHCM, Actas de cabildo, vol. 165A, 23 de febrero de 1844.

trascendió el ámbito municipal y llegó al Tribunal Superior del Departamento de México. En su exposición Varela planteó que en lo relativo al cobro de derechos debía acatarse la ley sobre arreglo de la administración de justicia de 1837 (art. 117), y no el reglamento sobre aranceles expedido por la Suprema Corte de Justicia, como hacían quienes iban detrás de esos dineros. El motivo residía en que una ley emitida por el poder legislativo era jurídicamente superior a un reglamento del poder judicial, “aclaración innecesaria a la verdad para las personas que saben de principios elementales de la jurisprudencia y sana razón, pero indispensable cuando se trata de combatir el interés individual”.⁷²

De acuerdo con el testimonio de Varela, su desavenencia con el alcalde Zelaeta se originó porque este, olvidando que su cargo era honorífico, lo convirtió en un “ramo de especulación y granjería”. El pleito que lo llevó a los juzgados era por poco más de 70 pesos, cantidad que ascendió tras 40 pesos de costas y 10 pesos más por la expedición de un oficio. A más de eso, el alcalde Zelaeta incurrió en una falla al dar cauce escrito a la demanda, cuando debió hacerlo oralmente, según la norma. Ello ralentizó el juicio y originó dichas costas, a pesar de que el Superior Gobierno no había emitido aún su parecer sobre la queja, por lo que Varela entregó el dinero en calidad de depósito. Pero el alcalde negaba la existencia de ese depósito, en especial los 10 pesos del oficio. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia pidió que le remitieran los papeles del juicio seguido por Varela a fin de cotejarlos con lo dicho por este.⁷³ El expediente que resguarda esta queja se interrumpe sin que sepamos la respuesta del Tribunal Superior y el Gobierno Superior; tampoco conocemos la versión del acusado. Queda solo hacer una conjetura de la relación entre este episodio y el

⁷² AGN, Justicia, vol. 299, exp. 20, f. 270f.

⁷³ AGN, Justicia, vol. 299, exp. 20, ff. 270v-272f.

pasado del alcalde Zelaeta. Como veremos en páginas siguientes, al menos entre 1823 y 1827 fungió como hombre bueno en juicios verbales y conciliaciones, por lo que probablemente fue remunerado, aun contraviniendo el espíritu de la ley. No es descartable que, al ser un letrado, desde sus primeros contactos con el Ayuntamiento hasta convertirse en alcalde buscó sacar un beneficio económico de su paso por los juzgados constitucionales. En todo caso, esta serie de incidentes crearon las condiciones propicias para que la Gubernatura de México tomará la decisión de emitir decretos encaminados, por un lado, a eliminar la figura de los hombres buenos, percibidos como agentes perjudiciales y, por otro, acabar de raíz con el problema de las contratas y la especulación en torno a los aranceles. Lo primero se logró sin sobresaltos; lo segundo abrió un nuevo episodio de la disputa en torno a esos intereses.

CRÍTICA Y DEFENSA DE LOS ESCRIBANOS

Una buena cantidad de los oficios públicos en la Nueva España tuvieron un carácter patrimonial. La retribución a quienes gozaban de ellos se daba en tres modalidades, de manera separada o mixta: a) un salario fijo anual, proveniente de las arcas reales o municipales; 2) derechos suplementarios, y 3) derechos cobrados a los súbditos por actuación de oficiales.⁷⁴ Entre otros oficios de pluma, el de escribano solía ser vendible y favorecido por el cobro de aranceles, cuyas tasas habían comenzado a ser normadas por los reyes desde el periodo bajo medieval, a fin de moderarlos e impedir que no se convirtieran en un lastre contrario a la administración de justicia. Durante la monarquía hispánica hubo por lo menos

⁷⁴ “Estudio introductorio”, en Víctor Gayol, *El costo del gobierno y la justicia: aranceles para tribunales, juzgados, oficinas de justicia, gobierno, real audiencia de la Corte de México y lugares foráneos (1699-1784)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2017, p. 17.

tres intentos desde el poder real por avanzar en esa regulación dentro de los territorios americanos. Si bien en 1699 y 1738 se integraron juntas ordenadas por los virreyes en turno para ese propósito, no fue sino hasta 1784 que pudo llevarse cabalmente a la práctica la tasación de derechos, incluidos los correspondientes a gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios y los escribanos públicos de cabildo que actuaban con ellos.⁷⁵

A fines del siglo XVIII todo escribano público que ejerciera en la ciudad de México debía estar incorporado al Real Colegio de Escribanos de reciente creación, tal y como lo ordenó una real cédula de 1792. La lista de matriculados del año siguiente consignó un total de 95 diestros de la pluma, tanto oriundos como foráneos, de los cuales cinco se registraron como escribanos públicos de la ciudad, y eran quienes despachaban con los alcaldes ordinarios: Manuel Prieto, Francisco Calapis de Matos, José Antonio Troncoso, Felipe Francisco Oton Pasalle y Juan Manuel del Pozo. En 1794, la cifra de matriculados aumentó a 119 hombres. En esta lista ya no figuró Prieto, en cambio se incorporaron Antonio Ramírez Arellano y Tomás Hidalgo.⁷⁶ La permanencia en el Ayuntamiento varió de un escribano a otro, aunque tendió a ser prolongada, en función de que constituían un grupo cerrado, organizado en torno a un oficio cualificado. Hay noticias, por ejemplo, de que José Troncoso ya ejercía esa actividad al menos desde 1777, y probablemente no solo en las oficinas municipales.⁷⁷ Tomás Hidalgo laboró en la corporación hasta casi el inicio de la guerra de independencia.⁷⁸ De otros sabemos que contaban con parientes que ejercían por igual el

⁷⁵ Estudio introductorio”, en Víctor Gayol, pp. 28-55.

⁷⁶ AHCM, Escribanos: Notarios de Ciudad, vol. 4701, exp. 19 y 21.

⁷⁷ AGN, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 43, exp. 1454; *Diario de sucesos de México del alabardero José Gómez (1776-1798)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 42,

⁷⁸ AGN, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 54, exps. 1827, 1848, 1850.

oficio de pluma. Tal fue el caso de José Calapis de Matos, cuyo hermano Francisco ostentó por lo menos desde 1795 el título de escribano mayor del cabildo de México. La permanencia del primero fue larga, pues se mantuvo en funciones durante la convulsa década de 1810, y logró reacomodarse con la instauración del orden constitucional. En 1820 ejerció el cargo de secretario del cabildo, y para 1823 despachaba en los juzgados constitucionales.⁷⁹

El rasgo patrimonialista del oficio de escribano estuvo lejos de extinguirse con la independencia. La Suprema Corte de Justicia autorizó, en 1837, que esos agentes pudieran cobrar derechos por su actuación en los juzgados constitucionales, sobre todo si los montos de las demandas no fueran mínimos. Dos años antes, Manuel de la Peña y Peña había apuntado que esa recaudación ya se practicaba en los hechos, y no eran raros los excesos al pedir hasta doce o veinte reales por la certificación del juicio, cuando la ley los autorizaba a requerir solo cuatro reales (ley 1, título 10, libro 5 *Recopilación de Indias*), arbitrariedad que debía ser erradicada directamente por los jueces municipales.⁸⁰ En esa misma dirección, en 1841 *El Cosmopolita* denunciaba, en un editorial sobre los alcaldes, que incluso en demandas de poco valor se consentía el cobro de costas. Los escribanos percibían aranceles por presentar documentos, tomar declaraciones y reconocer firmas. Era frecuente que “demandándose 15 o 20 pesos, el escribano cobre una cantidad sino mayor, por lo menos igual”.⁸¹ No es casual que el proyecto de reforma de los juzgados constitucionales de 1842, presentado por el regidor Anastasio Zerecero, propusiera que fuera opcional su intervención

⁷⁹ AHCM, Ayuntamiento: Empleados, exp. 63, 79, y 82; Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2769, f. 93v. Además: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/realestampilla/010f_.html [consultado el 27 de mayo de 2019].

⁸⁰ De la Peña, *Lecciones*, p. 32.

⁸¹ *El Cosmopolita*, 27 de octubre de 1841, reproducido en *El Siglo Diez y Nueve*, 29 de octubre de 1841, p. 1.

en los juicios verbales, en atención a la “la inutilidad de la asistencia del escribano en tales juicios, los abusos que pueden cometer en el cobro de los derechos los de los juzgados constitucionales y otras mil consideraciones”.⁸²

Ahora bien, la contrata judicial que pretendió establecer Juan Pablo Castro desde 1842 no les arrebató por completo a los escribanos la posibilidad de adjudicarse los aranceles; algunos munícipes acusaron que aquel les permitía ese cobro discrecional. Por su parte, aunque Mariano Otero atestiguó en 1845 que el dinero recabado por costas se utilizaba para los gastos de los juzgados, es altamente probable que el escribano se quedara con una proporción de ese fondo. Esto puede confirmarlo el hecho de que un año después se escucharon más voces críticas contra lo que parecía ser una práctica de abuso arraigada en los juzgados constitucionales. Una polémica ocurrida en 1846 es especialmente interesante porque muestra las irresueltas tensiones que existían desde dos décadas atrás, entre quienes encontraban anomalías en el actuar de los escribanos y quienes consideraban un derecho legítimo la obtención de costas.

El 16 de octubre de 1846, el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, José Ramón Pacheco, eliminó mediante una ley el cobro de costas en todos los juzgados y tribunales del Distrito Federal y Territorios. Sus razones:

repugna a la dignidad del sacerdocio de la justicia la idea de un hombre que tiene que llevar dinero en la mano cuando se le ocurra implorar la luz de una ciencia y la potestad social, para pagar como una mercadería tan augustas funciones, y comenzando, para buscar la reparación, por perder de derecho otra cantidad, si no es mayor la cantidad que importan esos mal llamados derechos, que la que se litiga.⁸³

⁸² *El Cosmopolita*, 14 de septiembre de 1842, p. 3.

⁸³ “Sobre cesación de costas de los tribunales y juzgados, y que la justicia se administre gratis en el Distrito y territorios”, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, tomo 5, p. 183.

Extinguir el pago de derechos evitaría que se convirtieran en vehículo para que los litigantes influyeran, premeditada o involuntariamente, en el arbitraje judicial. La necesaria independencia de cualquier “flujo mediato e inmediato de todo poder extraño”, garantizaría que los jueces “no tengan nada que esperar, ni de que temer a nadie, que aun sin sospechar ellos, influya en su ánimo al fallar sobre la honra, vida o hacienda de sus ciudadanos.” Pero ese cambio traería efectos positivos siempre y cuando se instituyera una forma alterna de financiar la actividad de los juzgados. Se ideó entonces que a los dependientes se les asignara un sueldo, gracias a la creación de un fondo distinto de los que ya conformaban la hacienda pública. *El Monitor Republicano* opinó que con esa medida “adquirirá el pobre la justicia que siempre se le ha negado, y no se retardarán los pleitos, *en obsequio* del juez y escribano”.⁸⁴

Aquella ley no fue bien recibida entre los escribanos, quienes preferían continuar beneficiándose con la asignación de las costas, antes que recibir un salario fijo. En los meses siguientes recurrieron a las páginas de la prensa como estrategia de defensa para rechazar la creación del fondo y otras normas que se estaban expidiendo, cuyo contenido fue tomado como un embate contra su oficio. Los argumentos esgrimidos en esos textos son por demás interesantes, al revelar el peso que tenían estos diestros de la pluma en todas las instancias del poder judicial, pero aquí solo nos detendremos en dos escritos que discutieron los términos de su intervención en los juzgados menores.

Un remitido difundido por *El Republicano* cuestionó la participación de escribanos por el gravamen que causaban. Su autor anónimo afirmaba que en años previos no se

⁸⁴ *El Monitor Republicano*, 20 de noviembre de 1846, p. 4. Cursivas originales.

consideró obligatoria su asistencia en los juicios, solo se recurría al ministro ejecutor y a alcaldes auxiliares, por lo que los pleitos inferiores a cien pesos se dirimían de forma expedita. Pero al correr del tiempo escribanos y ministros ejecutores solían llevarse “cientos de pesos” en costas, prolongando los pleitos a propósito con el afán de hacer “su negocio”. A ello se sumaba lo pernicioso de que los escribanos a veces se convertían en “directores” de los propios alcaldes. Con esa afirmación se sugería el grado de influencia que podían llegar a adquirir en la actividad cotidiana de los juzgados. El remitido concluía apoyando la iniciativa de asignarles un sueldo para evitar que se movieran por “la codicia” de las costas.⁸⁵

Las réplicas no se hicieron esperar. Una extensa carta publicada por *El Monitor Republicano* discutía los planteamientos anteriores. El remitente, que firmó como “Naledi Nemzed” y decía ser miembro del Nacional Colegio de Abogados, iniciaba informando al público sobre el descontento causado en el foro por la ley del ministro Pacheco, para luego explicar la relevancia de que los escribanos tuvieran parte en los juicios verbales. Una de sus aseveraciones que más llama la atención puso en un mismo rango de valor y “respetabilidad” a los juicios escritos y a los orales, reconociendo, por ende, igual mérito a los jueces que despachaban en instancias menores como a quienes lo hacían en tribunales de alta jerarquía. Su argumento se basaba en que la esencia de unos y otros juicios era la misma, por encima de los aspectos formales: restituir un derecho o cosa disputada al propietario legítimo. Tal acto de justicia requería de un “sello de la autoridad pública”, pero era indispensable que recayera en una figura distinta a la del juez. La legitimidad del escribano radicaba así en frenar cualquier “abuso de autoridad” que pretendiera modificar las sentencias con

⁸⁵ *El Republicano*, 26 de octubre de 1846, p. 2.

posterioridad y si razón justificada. Es decir, impedía al juez el “añadir, quitar o reformar a su arbitrio y elección el día de hoy, lo que había hecho el de ayer”.⁸⁶

Otra labor esgrimida para articular su defensa fue la del escribano como custodio de la documentación judicial. Anteriormente –decía el autor de la carta– alcaldes y jueces de paz eran relevados cada uno o dos años, sin que el público litigante tuviera cuidado de ello, de tal suerte que los escribanos asumían la responsabilidad de resguardar pagarés, cuentas, libranzas, obligaciones y otras pruebas escritas, permitiendo una continuidad en el curso de las demandas. Las muchas funciones de los alcaldes les impedían efectuar esa actividad. Además, estos empleados eran útiles incluso para apaciguar a los querellantes, “enfrentar a los díscolos, y hacer que se conduzcan con templanza a los iracundos”. En las audiencias en las que se quebrantaba la tranquilidad tenían la comisión de registrar en las actas cualquier altercado o exabrupto violento, lo que podía abonar elementos que perfilaran un dictamen no favorecedor para la parte que mostrara conductas coléricas.⁸⁷

El escribano refutó, no sin ironía, la afirmación de que “antiguamente” los escribanos no tomaban lugar en juicios verbales. Le parecía que tal vocablo era por demás ambiguo, pues podía servir para designar “a los primeros días del mundo” o al tiempo anterior a la conquista de los territorios americanos, épocas históricas de las que no podía dar testimonio de forma directa. En cambio, dijo tener la certeza de que esos agentes judiciales estaban ya presentes durante el régimen virreinal y las décadas posteriores a la independencia, gozando

⁸⁶ *El Monitor Republicano*, 6 de noviembre de 1846, p. 3.

⁸⁷ Parece ser que esos episodios de violencia verbal o física no era extraños. En 1822, Francisco Rosas compareció por “los malos tratamientos y excesos” que daba a su esposa. Debido a que era reincidente de esas faltas, y sobre todo por lo “altanero” que se comportó durante el juicio, el alcalde lo mandó a la cárcel a disposición de un juez de letras. AHCM, *Juicios verbales y conciliaciones*, vol. 2767, f. 19-v. En los siguientes capítulos ahondaremos en esta cuestión.

de la prerrogativa de cobrar derechos. Llama la atención que el remitido no impugnó la acusación de que escribanos y ministros ejecutores podían percibir altas cantidades por costas. Antes bien, atribuía tal situación no a la codicia de estos, sino a los mismos litigantes que realizaban prácticas orientadas a evadir la ley y a las determinaciones de los jueces:

Los tramposos harían impender tantos trabajos al ministros ejecutor y escribano, que arancelados estos en sus casos, montaría, si se quiere, una suma respectivamente hablando, sin que el aumento de costas pudiera, en buena lógica, atribuirse al escribano y ejecutor, sino al hombre que por no pagar lo que debe, ora se esconde, ora recusa, ora exige responsabilidad, ora inicia competencia, ora no aguarda si se le deja citación, ora cierra las puertas de su casa para impedir el cumplimiento de las disposiciones judiciales [...].⁸⁸

El autor sostenía que, de cualquier modo, si los escribanos percibían altas sumas, el hecho no perjudicaba directamente a los pobres que litigaban por pequeñas cantidades. Cuando los demandados recibían un dictamen condenatorio y carecían de recursos económicos con qué saldar su deuda, los demandantes irremediablemente perdían sus “agencias”. Por el contrario, si los actores de las demandas eran menesterosos y los reos tenían solvencia, estos solían ser obligados a saldar las costas. En estos casos no era raro que los demandados se resistieran a pagar no solo a su contraparte, sino también a escribanos y ministros ejecutores, a quienes incluso se les perseguía y calumniaba por medio de la prensa.

Otro aspecto del primer remitido que no fue rebatido fue la injerencia de los diestros de la pluma en las decisiones y determinaciones dictadas por alcaldes constitucionales y jueces de paz. El escribano “Naledi Nemzed” justificó esa intervención porque algunos litigantes pretendían entablar demandas ilegales e injustas, o pedían la ejecución de una ley

⁸⁸ *El Monitor Republicano*, 6 de noviembre de 1846, p. 3.

inexistente, o aparentaban “hipócritamente buena fe en sus solicitudes”. Así es que todas esas prácticas fraudulentas no siempre podían ser identificadas fácilmente por alcaldes y jueces, y, sin embargo, había riesgo de que condujeran a resoluciones perjudiciales para terceros. Convenía en que la figura del escribano asumía de vez en vez –aunque extrajudicialmente– el papel de asesor, en el que “no comete ningún pecado en manifestar su sentir, cuando para ello fuese interpelado”, e incluso si guardaba silencio y no advertía de inminentes engaños se le tildaba de “malvado” e “ingrato”.⁸⁹

Finalmente, el escribano no veía viable ni oportuno que sus colegas recibiesen sueldos con origen en los fondos públicos. De ser así, se incentivaría un incremento poco deseado en el número de litigantes que, “apoyados en acciones falsas” y con “encarnizamiento”, se aventurarían a entablar pleitos por “cinco reales”. Esa “comodidad de litigar sin dinero” desembocaría en un abarrotamiento de los juzgados que, a su vez, exigiría el empleo de más jueces y un aumento al presupuesto de los órganos judiciales. Tal panorama –afirmó– sí generaría las condiciones para que los escribanos hicieran “su negocio, se abriría la puerta a la prostitución de estos funcionarios, por la predilección que darían a ciertos negocios”. En todo caso, estimaba que, con base en la experiencia de otros tribunales en los que se retrasaba la exhibición de salarios, como la Corte Penal o la Suprema Corte de Justicia, la creación de un fondo público sería insuficiente para pagar dotaciones en los juzgados menores. Y ante

⁸⁹ Esta clase de injerencia parece confirmada en una circular de 4 de marzo de 1840, emitida por el ministro del Interior, J. de Iturbide, que daba respuesta al entonces gobernador del Departamento de México, a propósito de una nota remitida por el alcalde 4º del ayuntamiento de México, en la que expresaba la necesidad de aumentar el número de escribanos en los juzgados constitucionales. El ministro sostenía que no se debía permitir “*que los escribanos que no son del número de la ciudad o de la provincia, con oficios públicos vendibles y renunciables, actuasen con los jueces*”. Únicamente debían asistir a los alcaldes “así como lo hacían antes cuando estos ejercían jurisdicción contenciosa, pues de otro modo faltarían al objeto final de su instituto, y justificaría a los mismos con su conducta el despojo que verdaderamente sufren con dar intervención y participio en las funciones de su oficio a los escribanos no titulados y autorizados especialmente al efecto”. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano-megicanas*, p. 170. Cursivas originales.

esa carencia en el erario, sus pares no estarían dispuestos a trabajar sin retribución, ya que su situación económica era precaria, al grado que en ocasiones tenían que compensar la “miseria” que les aportaban los juicios verbales con los asuntos que llevaban en los juzgados de letras. “¿Es esto hacer nuestro negocio?”, se preguntaba. El arancel vigente imponía que los derechos por dichos juicios eran de un peso saldado por actor y reo –indicio de que en su ejercicio cotidiano los escribanos habían incumplido la reducción de costas establecida por los municipales en 1842–, pero en la práctica no siempre había oportunidad de colectarlos debido a la pobreza de los litigantes, pues se acostumbraba solo a cobrar

dos reales de cada parte cuando no son infelices, y cuando positivamente lo son, se les sirve de balde y con muy buena voluntad; no sólo esto, casos muy frecuentes han acontecido, en los que acribillados de tal manera algunos miserables por los cobradores de las casas que habitan, los señores alcaldes y empleados del juzgado, de su bolsillo han pagado a estos, prorrateándose el importe de la demanda [...] más todavía, al ir a practicar diligencias de lanzamiento o embargo, infinidad de veces han quedado remitidas por el escribano y ejecutor las costas que el demandado debiera pagar a los propios funcionarios.⁹⁰

Es notorio que este argumento aludió, aunque veladamente, a prácticas de cohecho y soborno para tratar de convencer al público del perjuicio que había en convertir a los escribanos en asalariados. Y, en contraposición, asumía que el cobro de costas evitaba tales prácticas dañinas, a pesar de las denuncias de abusos. El meollo del asunto era que los escribanos percibirían mucho menos con un sueldo fijo que con las entradas de dinero procedentes del peculio de los litigantes. A modo de advertencia, el autor del remitido aceptó

⁹⁰ *El Monitor Republicano*, 6 de noviembre de 1846, p. 3.

sin pudor que con esa reducción se les orillaba a favorecer a los litigantes que pudieran pagar cuotas deshonestas. Esta posición revela que a mediados del siglo XIX quienes ejercían el oficio de pluma seguían pensando a las costas como un derecho legítimo, adquirido en tanto larga tradición jurídica que estaba lejos de estar desmontada. Paralela a esa interpretación del tema, el escribano sostenía otra de igual relevancia: las costas judiciales como mecanismo para contener la judicialización de la vida y el desbordamiento de los juzgados. Este punto es nodal porque pone a la mesa la cuestión de qué tan accesible era la justicia para la totalidad del cuerpo social. Según la concepción que venimos esbozando, el cobro de derechos por la escrituración de los juicios –aun en los verbales– desalentaba las intenciones de una parte de la población de utilizar la mediación de los órganos judiciales. Y eso no era algo necesariamente negativo a los ojos del escribano. Constituía una suerte de dique que atajaba toda clase de demandas infundadas o que involucraran poco dinero como para ser aireadas más allá del amplísimo terreno de lo extrajudicial. Pero ese efecto era muy fronterizo, pues se abría la puerta para que las costas se convirtieran en una forma de excluir a los más pobres.

Pasados los días, el escribano “Naledi Nemzed” expresó de nueva cuenta su oposición a la ley del 16 de octubre de 1846. En otro remitido afirmó que, si bien el ministro que relevó a Pacheco la había suspendido temporalmente, esa acción no era más que una “tregua que ha templado solamente el mal”, turnándola a la Suprema Corte de Justicia para su revisión y arreglo.⁹¹ Criticaba los términos bajo los cuales el gobierno planteó que se tenían que dar las deliberaciones en ese órgano judicial: “Se le ha dicho: «*La justicia se administrará gratis; reduce a práctica esta prevención.*» ¿Y podrá hacerlo sin atropellar los intereses creados por

⁹¹ Finalmente, la creación del fondo judicial y la ley fueron ratificados por la Corte el 30 de noviembre de 1846. “Decreto del gobierno sobre formación del fondo judicial”, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, tomo 5, pp. 219-223.

prevenciones directamente contrarias, subsistentes siglos enteros? En mi juicio no”.⁹² Con esa claridad reafirmó su rechazo a los cambios en el modelo de financiamiento de la justicia.

Sin dar los nombres de los responsables, sostuvo además que se estaba preparando un “ataque” contra los escribanos que, de estar orientado contra abogados y jueces, la prensa se alarmaría, pero prefería guardar silencio en el caso de los primeros. Le parecía que lo más grave de ese atentado –supuesto o real– es que se pretendía desconocer los títulos que el mismo poder político, por medio del Nacional Colegio de Escribanos, les había otorgado para la práctica de su oficio.⁹³ Entonces no hesitó en demandar a ese órgano una defensa pronta y enérgica de sus asociados. No obstante, en ese escrito se trasluce que al interior del gremio de escribanos privaba la desunión como para emprender con eficacia una defensa grupal. El autor reconoció que esa falta de organización era provocada, en parte, por los llamados escribanos públicos, quienes guiados por su beneficio personal estaban dispuestos a laborar bajo los parámetros que se les intentaban imponer, apartándose “del común interés que a todos debe guiarnos hoy solicitan ventajas sobre sus iguales”.⁹⁴

HOMBRES BUENOS, ¿PERJUICIO O BENEFICIO?

Acorde con las normas procedimentales, actores y reos de las demandas debían presentarse a las audiencias en compañía de sus hombres buenos. La razón de su intervención era que,

⁹² *El Monitor Republicano*, 26 de noviembre de 1846, p. 3. Cursivas en el original.

⁹³ Los requisitos sin dispensa para ser escribano en el Distrito Federal eran los de ser mayor de veinticinco años, la realización de un examen y haber sido aprobados por la Suprema Corte de Justicia. Como complemento se solicitaba un certificado que acreditara haber asistido a un escribano por cuatro años y a la academia del colegio por seis meses; una “información de moralidad” otorgada por el síndico del ayuntamiento y del rector de dicho colegio; nombramiento o título otorgado por el presidente de la república y, por último, haberse matriculado en el Colegio de Escribanos. Juan Rodríguez de San Miguel, *Curia filípica mexicana*, México, publicada por Mariano Galván, 1850, pp. 125-126 (edición facsímil, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978).

⁹⁴ *El Monitor Republicano*, 26 de noviembre de 1846, p. 3.

siendo los alcaldes a menudo jueces legos, necesitaban de “las luces y reflexiones de otras personas” para formar resoluciones. En 1820, apenas reinstalados los juzgados constitucionales después de que Fernando VII suprimiera las políticas liberales, Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera anotó que esas figuras desempeñaban la función de asesores y no la de abogados. Sin embargo, no eran estrictamente asesores letrados como se les había conocido en el pasado a los que despachaban con los alcaldes ordinarios. La diferencia estribaba en que los alcaldes constitucionales debían escuchar el dictamen de esos agentes en torno a la cosa disputada, pero no estarían obligados a acatarlo, parcialmente o en todos sus términos, para la conformación de su propia resolución. Sánchez de la Barquera no consideraba indispensable que esos personajes estuvieran instruidos en saberes jurídicos, al menos en las nociones principales del derecho común. Su punto de vista atendía los rasgos intrínsecos de los procedimientos verbales:

En el principio de los pleitos en que los hechos no se han obscurecido con circunstancias maliciosas inventadas por la cavilosidad de las partes contendientes, no parece ser necesaria una instrucción profunda en el derecho, pues por lo común la serie complicada de los trámites judiciales en un juicio formal suele ser la causa de las dificultades que ocurren. Mucho más cuando se toma empeño en sostener un capricho en la confusión y laberinto de infinidad de leyes que se interpretan y multitud de expositores copiantes que se consultan para violentar el sentido de esas mismas leyes haciéndolas servir en todos casos por muy contradictorios que se presenten.⁹⁵

El curso enmarañado de los juicios escritos, fomentado por leguleyos que tomaban parte en las diligencias, no debía ser el sello de las conciliaciones y juicios verbales. Bastaba con que se designara a hombres buenos que fueran los “ciudadanos de más luces” y que

⁹⁵ Barquera, *Directorio político*, pp. 24-25.

conocieran el significado de la “equidad natural”. A Sánchez de la Barquera le resultaba difícil creer que alguien ignorara en qué consistía esa equidad. Sin necesidad de ser peritos en derecho, creía que todos sabían reconocer los principios de la “ley natural”, condensada en el axioma “*vivir honestamente, no hacer daño a nadie, dar a cada uno lo que es suyo*”.⁹⁶ La confianza depositada en esos agentes, que los hacía conducirse con integridad y sabiduría, diferenciándose de perniciosos rúbulas que embrollaban el curso de la justicia, no fue compartida a largo plazo por otros letrados que cuestionaron su función judicial, al percatarse de que su manera de actuar no era ni benéfica ni desinteresada.

Además de la legislación gaditana, la obligatoriedad de los hombres buenos en el ámbito de la justicia municipal fue validada por la ley sobre arreglo de tribunales y juzgados de 1837. En aquel año el poder legislativo no modificó sustancialmente los términos ya conocidos en los que operaban. Lo más que ordenó fue que debían ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos y mayores de 25 años (art. 104).⁹⁷ Hay que prestar atención a que los integrantes del congreso redactaron esa ley sin atender –deliberadamente o por ignorancia– las críticas de abogados y publicistas que, desde la década de 1820, advertían

⁹⁶ Barquera, *Directorio político*, pp. 30-31. Cursivas originales.

⁹⁷ Estos requisitos habían sido puestos a la mesa en el Senado desde 1825, en el marco de la discusión del proyecto de ley reforma de justicia del Distrito Federal y Territorios. El representante Joaquín Guerra no consideró idóneo que fuera obligatorio que los hombres buenos supieran leer y escribir, ya que en muchos pueblos no había suficientes individuos que supieran hacerlo. En cambio, propuso que mejor se solicitase la cualidad de “*probidad notoria*, para evitar las maldades de algunos hombres perversos que se apoderan de esta clase de negocios a título de su astucia y charlatanería”. Por su parte, Casimiro Liceaga hizo notar que no se podría establecer como requisito los derechos políticos, pues “no se han establecido reglas sobre *ciudadanía y sus derechos*”. Derivado de lo anterior, José Ignacio Espinosa dijo que con ello también se excluía a los extranjeros que podrían asistir a sus paisanos litigantes. Asimismo, la circunstancia de la lectoescritura “excluirá a muchos labradores y artesanos, que en cosa de su ejercicio declinarían con más acierto que otros que sepan leer y escribir, y no tengan conocimiento de aquel”. En contraposición, Manuel Posada expresó que era de desear que esos agentes tuvieran habilidades letradas, ya que en muchos pueblos los alcaldes no las tenían, y entonces nadie podría interpretar leyes para conformar las resoluciones. Por su lado, Florentino Martínez se opuso a que se les pidiera probidad notoria, porque no había criterios uniformes para calificar esa cualidad. *El Sol*, 27 de agosto de 1825, pp. 294-295.

que la figura de los hombres buenos estaba desvirtuada. De acuerdo con un manual judicial de 1828, era común que siendo legos cometieran el “abuso” de manejarse como “abogados de las partes sin advertir que rigurosamente son unos mediadores, y en su caso unos aconsejadores del alcalde”.⁹⁸ En ese mismo año, los editores de *El Sol* publicaron un texto sobre el tema de las deficiencias en la administración de justicia y de las medidas para corregirlas. Según su decir, los hombres buenos no se limitaban a escuchar la postura de las partes, sino que “toma[n] la voz a favor de quien lo nombró y se encienden disputas acaloradas entre los cuatro, dos contra dos, que son más propias para dividir los ánimos que para conciliarlos”. A esta situación se sumaba el hecho de que habitualmente lucraban con su ejercicio, cobrando honorarios a las personas que acudían a los juzgados “porque no todas tienen amigos que les hagan graciosamente ese servicio”. Por tal razón proponían que se prescindiera de esa figura para evitar que actuaran como procuradores o abogados litigantes.⁹⁹ Las críticas escalaron a medida que la experiencia ponía más de manifiesto el interés económico que perseguían. En un editorial de *El Cosmopolita* se les reprochó que anduvieran “en los juzgados a bandadas a caza de infelices a quienes desplumar”. Se les describía como individuos sin instrucción que

En lugar de dar un acertado consejo, justo e imparcial, cual es su deber, embrollan la cuestión más clara, y llenan de oscuridad al juez lego que va a fallar. Muy a menudo sucede que cobran más de lo que importa la cantidad que se versa, y esto es lo menos que se atiende a otras cosas que el pudor manda se pasen en silencio, y que están al alcance de todo el que por su desgracia haya puesto los pies en un juzgado constitucional de fuera de la capital. De esta manera, una turba de zaragates, sin

⁹⁸ José María Álvarez, *Manual de práctica*, pp. 5-6.

⁹⁹ *El Sol*, 8 de septiembre de 1830, p. 1740.

conocimientos, esquilma al pobre, aumenta la holgazanería, y solo sirve para enredar y obscurecer las cuestiones más sencillas.¹⁰⁰

La opinión letrada no era más benévola. En 1834, Manuel de la Peña y Peña enfatizó que los hombres buenos no debían asumirse como conjueces, ya que estaban autorizados solo a dar su dictamen, sin emitir una resolución final. Tampoco eran abogados, ya que “las partes no los eligen para que las defiendan en el juicio, sino para el preciso efecto de que den su dictamen unas personas que les merezcan su confianza”. Como asesores tenían que limitarse a pronunciar sus “reflexiones” sobre la disputa en cuestión, auxiliando al alcalde a encontrar un “acierto”, pero a fin de cuentas este mantenía su libertad a salvo para dar una resolución según propio criterio.¹⁰¹ Aun así, este jurista no ignoraba que ese principio estaba lejos de cumplirse. Ciertamente era que algunos litigantes tomaban como hombres buenos a individuos con quienes mantenían lazos familiares o amistosos, pero otros se hacían acompañar de abogados que cobraban derechos a discrecionalidad, procurando que “las defiendan con el mismo candor y empeño con que pudieran hacerlo en medio del pleito”. La situación era aprovechada por individuos que habían reducido a una “especie de industria el ejercicio de hombres buenos, se pegan a los juzgados constitucionales; allí se ofrecen a las partes que no los llevan, y después les piden lo que les parece por su trabajo”.¹⁰² En la misma tónica, Juan Rodríguez de San Miguel convenía en que esos agentes generaban costos innecesarios y se alejaban de su papel de asesores. Los querellantes en vez de designar a un amigo que desempeñase tal encargo de manera gratuita, preferían elegir a avezados en la práctica

¹⁰⁰ *El Cosmopolita*, 27 de octubre de 1841, p. 4.

¹⁰¹ De la Peña, *Lecciones*, pp. 36-37 y 93.

¹⁰² De la Peña, *Lecciones*, pp. 81-82.

judicial, capaces de velar mejor por sus propios intereses en caso de que la contraparte llevara a “un abogado de los de mala fe, o un leguleyo de los que son de oficio conciliadores y que abusen del candor con que suelen los interesados anticipar especies, descubrir pruebas, insinuar testigos y defensas que deberían reservar para su tiempos”.¹⁰³ Todavía en 1845, el letrado Luis de Ezeta los exhortaba para que se desarrollaran solo como “consejeros amigables”, dando su “parecer o consejo sin defensas y sin razones”.¹⁰⁴

Desde diferentes posiciones, esas miradas coincidían en señalar prácticas anómalas entre los hombres buenos, alterando el principio jurídico que sustanciaba su actividad. Y, sin embargo, esos agentes operaron cotidianamente. Al interior del Ayuntamiento se tomaron nulas medidas contra ellos, por lo menos durante las décadas de 1820 y 1830. La defensa que hacían de los intereses de sus conocidos y clientes era considerada una arbitrariedad que empeñaba el sentido de su labor, puesto que el acto de litigar iba en contrasentido de una intervención que se deseaba neutral y desinteresada. Pero en esa falta de imparcialidad no estaban solos. También se llegó a señalar que los propios pleiteantes contribuían, quienes premeditadamente se hacían acompañar de abogados o leguleyos para sacar ventaja y obtener un dictamen favorecedor. Esas críticas no encontrarían terreno fértil sino hasta la década de 1840, una vez que la experiencia local puso a prueba a la legislación gaditana, y mostró la necesidad, si se quería mejorar la impartición de justicia municipal, de suprimir parte de sus fundamentos que condujeron a prácticas perniciosas, alejadas de su objetivo original.

El 18 de mayo de 1846, el Ayuntamiento de la ciudad de México recibió orden del gobernador del Distrito para que los alcaldes procedieran contra los individuos que ejercieran

¹⁰³ Juan Rodríguez de San Miguel, *Diccionario razonado*, p. 718.

¹⁰⁴ Ezeta, *Manuel de alcaldes*, p. 45.

el “oficio” de hombres buenos, debiendo aprehenderlos y sancionarlos con las penas estipuladas en dos leyes vigentes sobre vagancia.¹⁰⁵ Si esos agentes pudieron actuar incluso bajo la crítica de la opinión pública y de los letrados, fue por el consentimiento tácito que recibían año con año de los alcaldes, pero en este momento no mostraron visos de querer defenderlos; se limitaron simplemente a cumplir la disposición recibida sin siquiera discutirla en cabildo. Una de esas leyes aludidas por el gobernador fue emitida por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, el 4 de febrero de 1842. En ella se tipificaba como vagos, por no tener un modo honesto de vida, a quienes desempeñaban profesiones sin estar acreditados por un título o diploma, ejerciéndolas más bien como un “entretenimiento ilegal”. Además de los curanderos que recorrían los pueblos sin ostentar una certificación médica, se ordenaba perseguir a huizacheros y tinterillos que intervenían en juicios sin autorización legal, fungiendo como hombres buenos, apoderados particulares o para “aconsejar a los litigantes, afectando, no solo inteligencia, sino también influjo y valimiento para hacerles triunfar y obtener en sus respectivas demandas, a que muchas veces los comprometen sin necesidad, y con el maligno objeto de hacerles gastar en su provecho”. La sanción sería el servicio militar.¹⁰⁶ Con objetivos similares, el 3 de febrero de 1845 se había expedido un decreto que reestructuraba al Tribunal de Vagos. Uno de sus puntos novedosos que aquí importa es que amplió el abanico de conductas y actividades sujetas a persecución, entre las que se incluyeron las labores de los hombres buenos y tinterillos.¹⁰⁷

¹⁰⁵ AHCM, Actas de cabildo, vol. 168A, 19 de mayo de 1846.

¹⁰⁶ “Circular del Ministerio de Justicia. –Manda destinar al servicio militar a los vagos que sin título legal solo subsisten de apoderados u hombres buenos, o a los curanderos que, sin ser médicos, ejercen en los pueblos la medicina”, en Dublán y Lozano, *Legislación Mexicana*, tomo 4, p. 108.

¹⁰⁷ El reglamento puede leerse en Pérez Toledo, *Los hijos del trabajo*, p. 276; Esther Aillón Soria, “Moralizar por la fuerza. El decreto de reformulación del Tribunal de Vagos de la ciudad de México, 1845”, en Clara E. Lida y Sonia Pérez Toledo (comps.), *Trabajo, ocio y coacción: trabajadores urbanos en México y*

Conviene precisar que estas primeras medidas contrarias a los hombres buenos fueron motivadas por la intención de mantener bajo control la vagancia urbana, y no tanto para mejorar la impartición de justicia. Un ataque todavía más focalizado y directo provino del gobierno federal. El 12 octubre de 1846, en el contexto de las batallas que se libraban en el norte del país entre las tropas mexicanas y las estadounidenses que avanzaban hacia los estados del centro, el entonces ministro de Justicia, José Ramón Pacheco, modificó parte de los requisitos para la celebración de audiencias en los juzgados constitucionales. No dudó en reconocer que la función de los hombres buenos no se cumplía a lo esperado:

Porque o es una traba más para conseguir una parte lo que es suyo, o los que debieran ser conciliadores, se convierten en abogados para obtener en lo absoluto, sin transacción ni quebranto, o su malicia hace que los certificados sirvan de escrituras guarentigias, para dar a la demanda o a la excepción un carácter que acaso no tenía por el contrato; que muchos han hecho oficio de hombres buenos, extorsionando a la gente pobre y contrariando a las miras del legislador, con argumentar los curiales y las costas.¹⁰⁸

Ese actuar desvirtuado, sumado a la perentoria necesidad de facilitar la justicia a los “litigantes pobres, por el mayor perjuicio que les infieren las demoras en sus cortos giros”, fueron las razones argüidas por el ministro para eliminar la intervención de cualquier tipo de asesores. Desaparecía así la figura del hombre bueno, continuando vigente la del juez lego. No se pretendió restarles autonomía judicial mediante la sustitución de aquellas figuras por

Guatemala en el siglo XIX, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa, 2001, pp. 67-113.

¹⁰⁸ “Decreto del gobierno sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz” en Dublán y Lozano, *Legislación Mexicana*, tomo 5, p. 178.

asesores letrados, bien porque ello hubiese significado un menoscabo a los procedimientos expeditos, bien porque requeriría más recursos públicos para costear sueldos.

La extinción fue celebrada por la prensa capitalina. Un editorial publicado en *Don Simplicio*, periódico dirigido por los entonces jóvenes Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez y Vicente Segura Argüelles, tildó a los hombres buenos de “sanguijuelas” y “tinterillos”, cuyas únicas intenciones habían sido “extorsionar a los pobre litigantes, y embrollar los negocios más claros y sencillos”. Recordaron que desde años atrás la prensa había llamado la atención sobre sus abusos, sin respuesta de las autoridades. Por ello, a pesar de que el decreto tenía “defectos y huecos” –sobre los que no profundizaron–, promovía un mejoramiento sustantivo de los juzgados menores.¹⁰⁹ Debido a que entorpecían una justicia imparcial y anteponían el interés propio al de los litigantes, se equiparó a los hombres buenos con tinterillos y leguleyos. ¿Hasta qué puntos esa comparación estaba justificada? Apreciada la cuestión desde un punto de vista estrictamente legal, unos y otros tenían condiciones diferentes. Hasta antes de 1846, los hombres buenos eran reconocidos como actores legítimos en los juicios, mientras que a los también llamados huizacheros y coyotes, aunque tolerados, el derecho no les otorgaba personalidad jurídica alguna. Si los primeros se beneficiaban con el cobro de honorarios, eso no equivalía a que estuvieran fuera de la ley. Lo que ocurría era que desempeñaban erróneamente una función para la que estaban autorizados. Abogados y publicistas criticaron su proceder, pero en realidad la “falla” –en sus propios términos– radicaba en el marco normativo que les posibilitaba un margen de acción.

¹⁰⁹ *Don Simplicio*, 21 de octubre de 1846, p. 3. La opinión de este periódico apareció también resumida en *El Republicano*, 29 de octubre de 1846, p. 4.

Por lo menos desde el siglo XVIII, la extendida presencia de agentes judiciales a sueldo en todos los territorios del imperio, incluida la península, había despertado recelo entre abogados y letrados. Y a pesar de que distintos virreyes procuraron limitar su cantidad en la ciudad de México y en otros sitios, lo cierto fue que también se les concedieron licencias oficiales a fin de que representaran a los litigantes en sus pleitos, teniendo estos la libertad de elegirlos a su conveniencia.¹¹⁰ Esta permisividad hizo de ellos figuras con gran arraigo a nivel local, quienes no desaparecieron cuando los principios liberales reconfiguraron la cultura jurídica a inicios del siglo XIX. Era por los beneficios económicos que a los hombres buenos se les vio como leguleyos. Más allá de los términos con que se les nombrara, la frontera entre unos y otros era difusa. No se puede descartar que algunos hombres buenos se movieran con facilidad en ambos planos. En los juzgados municipales asistían durante minutos u horas a las audiencias, previo acuerdo con las partes. Dado lo conciso del procedimiento oral, no hacían diligencias escritas, a menos de que se las solicitaran extrajudicialmente. Por su parte, uno de los motivos que la población tenía para acudir con tinterillos era el auxilio que les proporcionaban para transitar por los vericuetos del lenguaje letrado. En una época en la que se buscó avanzar en la profesionalización de los jueces, los abogados de continuo los incriminaron de ser inexpertos que engañaban y embrollaban los pleitos, sobre todo en los órganos de justicia local, con el fin calculado de eternizarlos y recibir mayor remuneración de sus clientes. Entablaban relación cotidiana con empleados, escribanos, jueces y magistrados en aras de obtener información y tejer vínculos que redundaran, tarde o temprano, en provecho de sus negocios y en detrimento de una justicia

¹¹⁰ Premo, *The Enlightenment*, pp. 92-94.

eficiente.¹¹¹ Manuel Payno fue más allá en una de sus representaciones literarias. Describió al tinterillo como un personaje que no solo apresuraba o retrasaba trámites judiciales según el influjo del dinero recibido, sino que también era capaz de engañar a mujeres presas, bajo la promesa de ponerlas en libertad, para abusar sexualmente de ellas.¹¹² En contraste con esa visión, Salvador Cárdenas considera que no siempre eran alevosos e ignorantes de la legislación; antes bien, tenían cierto dominio de los manuales de práctica forense y del derecho indiano y moderno. Durante los juicios demostraron capacidad argumentativa y retórica, así como buena fe para ayudar a sus clientes.¹¹³

La actividad de los hombres buenos era legítima al punto de que hubo quienes con éxito entablaron pleitos por el impago de sus honorarios en los mismos juzgados constitucionales, los cuales nos dan una idea de sus ganancias. En 1827, el licenciado Juan Zelaeta demandó a Victorio Gracida el pago de 15 pesos porque tres veces le asistió como hombre bueno, cantidad tasada “con arreglo al arancel de juntas prevenido para los letrados”; la resolución fue a su favor.¹¹⁴ En otro juicio verbal de 1834, el capitán José Berdeja requirió a Juan María Moreno 13 pesos de sus honorarios. Después de negociar, el demandado se comprometió a entregarle 10 pesos en un plazo de dos días.¹¹⁵ Una de las razones por las que

¹¹¹ Andrés Lira considera que la especulación por la tierra tras la desamortización de la propiedad comunal creó un ambiente propicio para la proliferación de rúbulas. “Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX” en José Luis Soberanes Fernández (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, pp. 375-392; Salvador Cárdenas Gutiérrez, *Administración de justicia y vida cotidiana en el siglo XIX: elementos para una historia social del trabajo en la Judicatura Federal y en los Tribunales del Distrito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007 pp. 115-127. Esta situación no fue privativa de México, para el caso de Colombia, véase Juan Carlos Vélez Rendón, “Abogados, escribanos, rúbulas y tinterillos. Conflictos por la práctica del derecho en Antioquia, 1821-1843”, en *Estudios Políticos*, núm. 32, enero-junio de 2008, pp. 13-51.

¹¹² Capítulo XX “El tinterillo”, Manuel Payno, *El fistol del diablo*, Porrúa, México, 1999, pp. 117-121.

¹¹³ Cárdenas, *Administración de justicia*, pp. 119-120.

¹¹⁴ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2806, f. 23v.

¹¹⁵ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 4342, ff. 20v-21v.

los querellantes se resistían a pagar esos honorarios era porque los hombres buenos no lograban dictámenes favorables. Mariano Guerra requirió a Teodora Parra 24 pesos “que gradúa por su trabajo en los muchos días” en que la acompañó a los juzgados. La mujer negó el adeudo “por no haber llegado el caso de conciliarse con su demandante”, ante lo cual, Guerra debió presentar a tres testigos que acreditaran su asistencia a las audiencias.¹¹⁶ Es difícil imaginar que los alcaldes no se dieran cuenta de que, desde los primeros años de los juzgados constitucionales, un grupo de individuos identificados cumplía con esa función, persiguiendo otros fines que solo ayudar desinteresadamente al público.

Cierto es que hubo querellantes que comparecieron ante los alcaldes acompañados de amigos, conocidos o parientes para fungir como hombres buenos. Pero un examen más

Cuadro 4.2. Hombres buenos con mayor actividad judicial (selección)

<i>Nombre</i>	<i>Periodo de actividad</i>
Juan Nepomuceno Zelaeta (licenciado)	1823-1835
Ignacio Vega (capitán)	1823-1836
Antonio Legorreta	1823-1836
Agustín Guiol	1827-1846
Severo Soto	1827-1835
Juan Zelatea	1827-1835
José Uruñuela	1829-1830
Juan Rodríguez Biedma	1829-1835
Mariano Vázquez	1829-1836
Ignacio Castro	1829-1835
José Ignacio Novoa (capitán)	1829-1835
Juan Molina	1829-1836
Cristóbal Huerta	1832-1835
Santiago Menocal (coronel)	1832-1836
Teodoro Soto	1833-1846

Fuente: elaborado a partir de AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vols.: 2769, 2776, 2778, 2789, 2790, 2792, 2799, 2806, 2829, 2821, 2833, 2835, 2843, 2859, 2863, 2864, 2876, 2883, 4302, 4323, 4323, 4314, 4342, 4361, 4365, 4388, 4436 y 4452.

¹¹⁶ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2883, f. 116v.

detenido de las actas confirma la opinión generalizada entre letrados y publicistas: un acotado círculo de individuos hizo de esa actividad un verdadero oficio. Su permanencia en los juzgados se extendió por años o incluso décadas. Esta decantación de la figura de los hombres buenos fue común en otras ciudades mexicanas, como lo ha analizado a detalle Verónica Vallejo para el caso de Guadalajara, en donde fueron suprimidos en 1847.¹¹⁶ Es probable que esta misma situación se haya replicado en otros países latinoamericanos.

José Uruñuela, por ejemplo, se benefició de ese servicio por lo menos durante dos años (cuadro 4.2). Otros, en cambio, lo hicieron por periodos más amplios, que oscilaron entre cuatro y ocho años, como fueron los casos de Severo Soto, Juan Rodríguez Biedma, Ignacio Castro y Juan Molina. Hubo quienes se mantuvieron activos por más de una década, entre ellos Ignacio Vega y Antonio Legorreta. Dentro del conjunto destacan dos individuos por su trayectoria. Por un lado, Agustín Guiol, quien además de haber sido alcalde auxiliar en 1823,¹¹⁷ por 20 años intervino en juicios verbales y conciliaciones, sin importar demasiado los cambios internos del Ayuntamiento, ni tampoco si se estaba en una república federal o central. No sabemos si tras la desaparición de la figura de los hombres buenos buscó reacomodo como tinterilló en otros juzgados, lo que no sería extraño dada su habilidad para vincularse con los operadores de la justicia. Los pocos que contaban con un título de abogado desempeñaron esa función de manera única o esporádica. Una excepción fue Juan Nepomuceno Zelaeta, cuya experiencia en los juzgados constitucionales probablemente le granjeó relaciones políticas que lo llevaron a ocupar el cargo de alcalde en 1842. En todo caso, la actuación de letrados como hombres buenos fue mal vista, al suponerse que no eran

¹¹⁶ Vallejo, "Justice municipale", pp. 300-300.

¹¹⁷ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 84v.

neutrales debido a sus saberes para litigar, sacando ventaja a favor de sus representados, o haciendo más complicado el camino para llegar a acuerdos, contraviniendo el ideal de presteza y sencillez.

CONSIDERACIONES FINALES

El orden constitucional y liberal reformuló los procedimientos practicados en los juzgados del Ayuntamiento de la ciudad de México, pero no hizo lo mismo con su modelo de financiamiento establecido bajo gobierno colonial, aunque abrió la puerta para que se plantearan otras alternativas. La práctica judicial en el antiguo régimen fijaba costas a los pleiteantes, a cuyo pago frecuentemente eran condenados los demandados, o bien, quienes iniciaban demandas de modo temerario. El dinero recaudado iba para sufragar el papel utilizado en los procesos, así como para el pago del servicio que prestaban los oficiales de pluma, entre escribanos, asesores letrados y valuadores de bienes. El costo al que podía ascender un juicio ordinario dependía del cúmulo de diligencias y actos de escritura requeridos durante su desarrollo. Así pues, la fuente económica para sostener la justicia se encontraba, más que en las arcas reales, en el bolsillo del público litigante. Ciertamente es que en el derecho castellano existía el principio de eximir de esas costas a los pobres, aunque era arbitrio del alcalde otorgar o no tal dispensa.

Por su parte, los juzgados constitucionales dieron continuidad a ese esquema. En los primeros años, las costas se cobraron a discrecionalidad de los alcaldes, y solo hasta 1837 fue regulado formalmente su valor. La figura de los escribanos trascendió sin mayor problema del régimen colonial al republicano, pero aparecieron otros actores como los hombres buenos, cuyos honorarios también fueron cubiertos por los particulares. De modo que se crearon polos de intereses económicos que hicieron más difícil la introducción de

cambios. En los años cuarenta coexistieron dos posturas encontradas en torno al modo de sufragar la actividad judicial municipal. La primera defendía la continuidad de las costas, a favor de los agentes judiciales que actuaban en las audiencias. No obstante, aun cuando esos dineros eran adjudicados por derecho, el descontento hacia ellos se acrecentó entre algunas autoridades, lo que llegó a ser manifestado en las páginas de la prensa. El largo episodio de Juan Pablo Castro muestra que los alcaldes y regidores no estaban dispuestos a que un contratista, figura inédita en los juzgados y a la que consideraron intrusa por prescindible, ejerciera el monopolio sobre esos dineros. En su mirada eran ellos quienes debían administrarlos como parte de sus funciones de gobierno y justicia. Pero no todos secundaron esa posición. Al conceder la contrata, el presidente Santa Anna no solo pasó sobre la autoridad de los munícipes y sobre los lineamientos utilizados para otorgar concesiones públicas, sino que también avaló que particulares hicieran negocios al amparo de la administración de justicia; Castro representó la continuidad de una práctica de larga data.

La segunda postura, contraria a la anterior, fue fraguada también desde el ámbito del Ejecutivo, por el entonces ministro de Justicia, aunque bajo un contexto diferente: pugnó por la desaparición de las costas y la creación un modelo gratuito de justicia para todos. Hasta entonces, escribanos, hombres buenos e incluso algunos alcaldes –si hemos de creer las denuncias que sobre eso se levantaron– ejercían cobros a los pleiteantes, entre discrecionales y entre autorizados por la ley. Ese problema persistió por dos décadas sin ser resuelto, con todo y que diferentes voces lo señalaron. Las condiciones para echar a andar esa gratuidad no eran, sin embargo, del todo óptimas. Por un lado, estaba la oposición de los escribanos de volverse asalariados en detrimento de los dineros que percibían directamente de las partes en disputa. Por otro, la dificultad de crear un fondo público destinado a ese fin. En torno a esta

medida rondaba la sombra de la experiencia de otros tribunales, que veían comprometido su financiamiento por las penurias de las arcas públicas.

En medio de ese cruce de posturas estaban los justiciables, quienes seguramente sabían que para acudir a los juzgados debían llevar algunos pesos en los bolsillos para aceitar una maquinaria judicial que, si bien se pensaba expedida y sencilla, no dejaba de estar permeada por intereses económicos que condicionaron su funcionamiento. Existía la posibilidad de que los usuarios pobres fueran exentos del pago de costas, pero conceder o no esa dispensa quedaba a discreción de los alcaldes. Por su parte, parece difícil que, de recurrir al servicio remunerado de hombres buenos, estos estuvieran dispuestos a perder sus honorarios para actuar desinteresadamente; lo mismo podría decirse de la contrata de Juan Pablo Castro. Así las cosas, soportar esos gastos debió ser un factor desalentador para el uso de los juzgados por mujeres y hombres que no tenían más que unos pocos pesos que defender.

Segunda parte

CAPÍTULO 5 LOS LITIGANTES Y SUS PLEITOS

Según la legislación, en los juzgados constitucionales se debían dirimir demandas civiles por montos inferiores a cien pesos, mientras que en materia criminal se limitarían a casos de injurias y faltas leves. Pero como toda norma escrita, aquella no describe con suficiente luz el mundo social y económico que buscaba regular, tampoco dice mucho de las relaciones mercantiles, laborales, domésticas y parentales que se agitaban en los pleitos, y entre las cuales se movían día a día los pleiteantes. Las demandas en las que estaban en juego bienes materiales o monetarios no reconocían un único origen. Eran resultado de prácticas y situaciones variopintas que vertebraban los contactos entre individuos y entre sectores sociales, desplegadas en espacios físicos concretos, a puertas cerradas o en el transitar callejero, la mayoría de las veces dentro de la traza urbana, pero también en entornos campesinos: mercados, talleres, vecindades, patios, pulquerías, carnicerías, fondas, pulperías, la casa de diligencias, ranchos, tierras de cultivo y caminos rurales. En el mismo sentido, las infracciones calificadas como ligeras, por no constituir delitos merecedores de vindicta pública, eran conductas prefiguradas –y formativas, al mismo tiempo– por las variadas dinámicas que delineaban los vínculos entre parejas, parientes, amigos y vecinos. Más que en el terreno del dinero, esas conductas tenían sus raíces en el mundo de las emociones, empatías, desafectos y rivalidades.

La regulación de las competencias de los juzgados constitucionales fue novedosa en algunos aspectos, pero en otros se hizo eco de una antigua tradición municipal. La clase de desavenencias y conflictos en los que mediaron sus alcaldes no eran en absoluto nuevos. Estuvieron presentes en la realidad social y económica de la ciudad tras el establecimiento del poder político castellano, y es probable que se hayan *judicializado* con rapidez desde el siglo XVI, apenas el Ayuntamiento vio desempeñar con cierta regularidad sus tareas de gobierno. No significa que durante tres siglos la justicia ordinaria estuvo exenta de cambios. Estos se dieron al compás de las transformaciones que experimentó la sociedad novohispana, pero tuvieron que ver menos con la naturaleza de los pleitos que con el estatus legal de cada individuo, según criterios étnicos y de riqueza que ordenaban la realidad. Como punto de ejemplo están las disputas que involucraron a esclavos y mulatos libres –como demandados o demandantes–, derivadas de la coacción o abandono del trabajo, incumplimiento de acuerdos, deudas, retención de salarios, entre otras, y en las que reclamaron determinados derechos reconocidos en función de su particular situación jurídica y social.¹ Una vez que se inauguró en 1812 el orden constitucional y dictada la igualdad jurídica entre los individuos, los juzgados municipales canalizaron demandas de cualquier hombre o mujer sin hacer distinciones étnicas o socioeconómicas. Los que antes habían sido mulatos, criollos, indígenas o españoles, ahora se presentaban a los juzgados sin esas designaciones, aunque los derechos que reclamaban como legítimamente suyos seguían siendo casi los mismos que uno o dos siglos antes. Los alcaldes constitucionales intervinieron en la misma clase de pleitos que sus predecesores, con la diferencia de que la ley los facultó a solucionarlos solo por la vía oral

¹ Delia Adriana Domínguez García, “Negros y mulatos ante la justicia civil de los alcaldes ordinarios y corregidores. Ciudad de México, siglo XVII”, tesis de maestría en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018.

según el monto de su valor o la gravedad de la infracción, criterios legales que no tenían demasiado peso antes.

El objetivo de este capítulo es analizar, a partir de una muestra de juicios verbales y escritos, un panorama general sobre los usuarios de los juzgados ordinarios y constitucionales, así como sus razones para acercarse a ellos. Tomé como referencia la ocupación, profesión u oficio de las partes en conflicto –hasta donde ha sido posible conocerlas–, asumiendo que son un dato indicativo de su posición en la estructura socioeconómica de la ciudad. Más adelante se ofrece una clasificación y categorización de los objetos y asuntos que originaron los pleitos, para avanzar en la comprensión de los usos dados a la justicia local, los que reflejan la compleja conflictividad social fuera de los juzgados. Finalmente, respecto a los juicios por dineros y bienes materiales, evalué el impacto económico que pudieron tener para los litigantes en función de su riqueza o pobreza.

CONTROVERSIAS Y ACTORES EN LOS JUZGADOS ORDINARIOS

En la esfera civil, los alcaldes ordinarios arbitraban pleitos económicos de cualquier valor, sin un límite mínimo o máximo. Con el reformismo borbónico a esa jurisdicción se sumaron los alcaldes de barrio, que intervenían en disputas por poca cuantía, aun cuando las ordenanzas que los regulaban no eran explícitas al respecto. Además, se les otorgó el poder para conciliar en “cosas muy ligeras, como son riñas entre marido y mujer, en que no haya cosa de consideración, pleitos de palabra entre vecinos, no siendo graves, ni habiendo sangre o golpes peligrosos”. Debían procurar “componerlos y amistarlos verbalmente, para excusar

que en esto se ocupe la atención de los jueces principales, a quienes bastará que le den noticia de lo ocurrido”.²

¿Qué tan concurrente fue el uso de la mediación judicial de alcaldes ordinarios y de barrio por parte de la población urbana? Una vía para saberlo puede ser el análisis cuantitativo, aunque emprenderlo no es sencillo. Medir la cantidad de juicios practicados en los 32 cuarteles menores de la ciudad, hasta antes de los juzgados constitucionales (1782-1812 y 1814-1820), implica una tarea ardua, y el resultado puede que no sea del todo satisfactorio. Los papeles que dan cuenta de la actividad judicial de los alcaldes ordinarios son profusos, y no siempre están ordenados en los mismos fondos documentales.³ A esa dispersión que dificulta su contabilidad contribuyó la yuxtaposición de jurisdicciones, dado que el corregidor también impartía justicia ordinaria de índole civil. Algunos juicios se han conservado incompletos. Una vez iniciados quizá fueron interrumpidos por acuerdos extrajudiciales antes de dictarse sentencia; también es probable que tuvieron un origen verbal y se procedió a su escrituración solo hasta avanzadas las diligencias. De otros hay noticias por alusiones indirectas en documentación de distintas autoridades o tribunales. Los alcaldes ordinarios decidían si conocían de los pleitos oralmente o a través de diligencias en papel. La celebración de juicios sumarios parece que fue más habitual entre los alcaldes de barrio. Además de actuar sin la asistencia de escribanos, no se guiaban por formalidades de procedimiento preestablecidas, mediando la voz expedita y “amigablemente”.

² “Reglamento para los alcaldes de cuarteles menores” en *Ordenanza de la división de la nobilísima ciudad de México en cuarteles, creación de los alcaldes de ellos y reglas de su gobierno: dada y mandada observar por el Exmo. Señor Don Martín Mayorga, Virrey, Gobernador, y Capitán General de esta Nueva España &c*, impreso por Felipe De Zúñiga y Ontiveros, 1782, 8edición facsímil de Talleres Gráficos de Contabilidad Ruf Mexicana, 1971).

³ Mis pesquisas me llevaron a localizar juicios de los alcaldes ordinarios en diferentes ramos del Archivo General de la Nación: Indiferente Virreinal, Tribunal Superior de Justicia y General de Parte.

En razón de esas condiciones formales y de conservación, para conocer la actividad judicial del Ayuntamiento en las últimas décadas del régimen colonial seleccioné 50 juicios escritos de índole civil, en los cuales lo disputado es menor a 200 pesos. Consideraré este límite en los valores a fin de establecer un criterio que posibilitara comparar esa realidad con la del orden constitucional, cuando los alcaldes celebraban juicios verbales por un máximo de 100 pesos. La lectura de esa documentación para el presente capítulo está guiada por dos cuestiones elementales a identificar: quiénes eran los querellantes y qué disputaban.

En lo que toca a los justiciables, no reunían un único perfil socioeconómico. Sus experiencias eran probablemente tan plurales como complejas eran las interacciones sociales en la ciudad de México y en otros núcleos urbanos de la monarquía hispánica. Los escribanos no siempre consignaron su oficio u ocupación, en caso de tenerla, pero por quienes sí lo hicieron sabemos que eran individuos de caudales dispares, dato colegido por la actividad que desempeñaban: comerciantes,⁴ dependientes de gobierno⁵, militares,⁶ artesanos,⁷ operadores de panadería,⁸ sirvientes domésticos,⁹ maestros de primeras letras,¹⁰ entre otros. Los alcaldes ordinarios daban cause a conflictos que involucraban a todos los sectores sociales, aunque destacan por su número los artesanos y comerciantes. Apreciados por separado estos dos actores, el sexo de los demandantes estaba más o menos distribuido entre hombres y mujeres. En contraste, entre los demandados predominó el sexo masculino. La

⁴ AGN, Indiferente Virreinal: Civil caja 1883, expediente 42.

⁵ AGN, Indiferente Virreinal: Judicial caja 4298, exp. 3; caja 1392, exp. 15; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 54, exp. 1850.

⁶ AGN, Indiferente Virreinal: caja 6075, exp. 42.

⁷ AGN, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 56, exp. 1924, caja 63, exp. 2187; caja 70, exp. 2583.

⁸ AGN, Indiferente Virreinal: Civil, caja 383, exp. 12.

⁹ AGN, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 54, exp. 1827.

¹⁰ AGN, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 54, exp. 1848.

correlación entre ambas variables acaso explica una de las razones de la baja presencia femenina: las mujeres no estaban legalmente autorizadas a formar parte de los gremios artesanales. Ciertamente algunas tomaban parte como mano de obra en los procesos de manufactura en los talleres, más no estaban en posibilidad de demandar derechos ligados a esa actividad productiva por carecer del reconocimiento corporativo. Otras mujeres eran inversionistas o propietarias de talleres que a menudo litigaban mediante representantes o apoderados, quedando sus nombres desdibujados en la escritura judicial. Por otro lado, las fuentes registran solo en contadas ocasiones la calidad étnica de los comparecientes, sobre todo cuando se autodenominaban “españoles”. Que los indígenas, con notable presencia en la ciudad, no aparezcan en los papeles del Ayuntamiento se debe, en gran medida, a que sus pleitos eran encauzados a la primera instancia del Juzgado General de Indios, mientras que las parcialidades circunvecinas tenían sus propios alcaldes que impartían justicia.

Así pues, los juicios seleccionados dan cuenta de intercambios y transacciones heterogéneas: préstamos de dinero y créditos, negocios comerciales, arrendamientos, empeños, hechura de manufacturas y pago de salarios. Sumados a esa justicia ordinaria de índole pecuniaria se zanjaron pleitos familiares, como el pago de alimentos para hijos o solicitudes de separación entre matrimonios, antes de que fuesen canalizadas a instancias clericales encargadas de dictaminar las razones jurídico-morales para otorgar divorcios eclesiásticos. Y, finalmente, las demandas por injurias fueron frecuentes, en las que estaba de por medio la honorabilidad y fama pública de los individuos, dos dispositivos socioculturales muy preciados porque los dotaban de respeto y reconocimiento social.

Esta sucinta revisión es útil para apuntar tres observaciones. Primera, los juicios desarrollados al amparo del Ayuntamiento no eran sumarios. Al tiempo que la oralidad

estuvo presente en esos alegatos, se levantaba un registro escrito que podía incluir pruebas, citatorios, declaraciones de testigos, certificaciones y comunicación del juzgado con otras autoridades de la ciudad. De modo tal que los alcaldes llevaban a efecto trámites que alargaban los procedimientos, y no solían emitir una resolución el mismo día de la primera audiencia, sino después de varios días, semanas o meses. Segunda, antes del orden liberal los juicios no estaban escindidos entre verbales y conciliaciones, como dos dispositivos judiciales con objetivos diferenciados. Entre los alcaldes ordinarios se nota un afán de mediar entre las partes a fin de cortar los conflictos antes de que se prolongaran. El acto de conciliar fue consustancial a los juicios sumarios o escritos. Y tercera, las innovaciones que experimentó esta justicia ordinaria con el paso de la monarquía hispánica a la república, asociadas a la figura del alcalde y a las normas procedimentales, fueron ajenas a la continuidad de los derechos disputados. Antes y después de la guerra de independencia y de las primeras políticas liberales, la población de la ciudad acudió a buscar soluciones para la misma clase de pleitos. Los acuerdos, transacciones, inversiones y créditos de los que emanaban no cambiaron de raíz; los términos configurativos en el modo de concertarlos y practicarlos continuaron gozando de aceptación social. El encauzamiento de la conflictividad social hacia los juzgados se adecuó a las modificaciones del entramado institucional. Aun con lo anterior, sí ocurrió un cambio. La pobreza o la fortuna de las personas no importaba demasiado al buscar justicia ante un alcalde ordinario; este estaba obligado a escuchar a todo aquel que se le presentara con una demanda. Por su parte, la legislación liberal creó condiciones, más en la práctica que en el papel, para una distinción entre los pleiteantes acorde a la cantidad de pesos que reclamaran, lo que de modo alguno tenía que ver con las carencias o la bonanza de sus entornos económicos.

A la par de los juicios escritos, los alcaldes ordinarios disponían de otra forma de justicia más expedita, reforzada tra la división territorial de la ciudad en cuarteles mayores y menores. A diario los alcaldes de barrio y guardafaroles remitían a la cárcel a hombres y mujeres imputadas por delitos menores, cuyas causas eran sustanciadas sumariamente, evitando las formalidades de un proceso ordinario. Se conservan hoy día registros seriales de esos ingresos en volúmenes denominados “libros de reos”. Sin bien, la justicia criminal no es tema central de esta investigación, guarda interés incorporar dicha fuente porque revela que en algunos asuntos la frontera entre la esfera civil y la delictiva era difusa.

Libros de reos fechados en los últimos años del siglo XVIII y los primeros del XIX han sido analizados pormenorizadamente por Michael S. Scardaville¹¹ y José Sánchez-Arcilla Bernal.¹² Lo que propongo aquí es examinar un libro elaborado en 1819 por un alcalde ordinario,¹³ que no fue sistematizado por dichos autores y desconozco si alguien más lo haya hecho. La singularidad de este documento radica en que permite apreciar el curso de la actividad judicial tras la reinstauración del régimen absolutista y suprimidos los alcaldes constitucionales. El libro consta de entradas o fichas de cada reo con datos valiosos sobre su identidad (nombre, género, calidad étnica, oficio u ocupación, edad, estado matrimonial, lugar de origen), con los cuales se pueden delinear tendencias sobre sus perfiles socioeconómicos. En sus folios se anotó también el delito que motivó la captura y la sentencia dada por el alcalde; ocasionalmente se asentaron declaraciones de testigos.

¹¹ Scardaville, *Crime and the urban poor*; “Los procesos judiciales”; “(Hapsburg) Law”.

¹² Sánchez-Arcilla Bernal, “La administración de justicia”; “Robo y hurto”.

¹³ Además de libros de reos levantados por alcaldes ordinarios, se conservan algunos otros elaborados por el corregidor y alcaldes de barrio, dada la concurrencia de jurisdicciones de las tres figuras de justicia. Para este trabajo he retomado únicamente los hechos por los alcaldes ordinarios para poder hacer un ejercicio comparativo con el libro de 1819.

En términos generales, se puede afirmar que una vez abolidas las primeras políticas liberales en materia judicial, la justicia municipal impartida en el espacio carcelario retornó sin mayores obstáculos a la situación que había tenido al menos durante los últimos 30 años. Ello hace evidente cuan reversibles fueron los cambios asociados a la creación de los juzgados constitucionales y de los juzgados de letras, estos últimos encargados de la justicia criminal en primera instancia. Para ponderar lo anterior comparé el número total de reos en 1819 con los datos aportados por Scardaville y Sánchez-Arcilla para años precedentes. Como se observa en el cuadro 5.1, algunos libros tienen datos disponibles para los doce meses del año correspondiente, pero otros no. Así que, para homologar esa irregularidad y establecer un parámetro común, he calculado promedios mensuales de reos. Si se comparan, por un lado, los tres libros anuales que contienen registros completos de enero a diciembre, destaca que en 1819 hubo 754 reos, suma total que está por encima, aunque no por mucho, de los que hubo en 1796 y 1798. Por otro lado, los promedios mensuales presentan menos uniformidad. Lo destacable es que solo en dos años (1796 y 1807) los promedios superan al correspondiente a 1819, mientras que otros (1795 y 1800) están muy por debajo de este.

Cuadro 5.1 Reos consignados en los libros de alcaldes ordinarios

<i>Año</i>	<i>Periodo(meses)</i>	<i>Número de asientos</i>	<i>Promedio de reos por mes</i>
1795 (jun-dic)	7	217 / 181*	35.2 / 25.8
1796 (ene-dic)	12	655 / 668*	54.5 / 55.6
1796 (24 oct-dic)	2	155	77.5
1798 (ene-dic)	12	733 / 723*	61 / 60.2
1799-1800 (dic-ago)	9	262	31.3
1807 (ene-jul)	7	565	80.7
1819 (ene-dic)	12	754	62.8

*Cifras dadas por Sánchez-Arcilla Bernal

Fuentes: datos tomados de Scardaville, *Crime and the urban poor*, p. 27, nota 10; Sánchez-Arcilla Bernal, "La administración de justicia", pp. 317-38, nota. 15; CEHM, DCXLVIII-2.50.1.

Estas apreciaciones apuntan a una actividad judicial con un ritmo sostenido hasta poco antes de la vuelta al orden constitucional. En la ciudad de México, que durante la guerra no fue ocupada en ningún momento por el ejército insurgente, la operación de la justicia en su nivel más bajo no se desarticuló, o al menos no de forma dramática. Por el contrario, es probable que el índice relativamente alto de detenidos haya respondido a un reforzamiento de las rondas de seguridad con el objetivo de mantener el orden en las calles, apremiando la persecución de conductas que pudieran convertirse en foco de disturbios, las que más adelante describiré. No es fortuito que, mediante esos juicios sumarios, los alcaldes ordinarios, de barrio y guardafaroles se mostraron por momentos interesados en indagar qué tanta fidelidad los presos guardaban a las tropas realistas o si eran desertores de estas.

Cuadro 5.2 Sexo de los reos
alcalde ordinario Luis de Escobar, Ciudad de México, 1819

<i>Sexo</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>
Hombres	534	70.8
Mujeres	220	29.1
Total	754	100

Fuente: elaborado con base en CEHM, DCXLVIII-2.50.1

Ahora bien, centrando nuestra atención en el análisis del libro de reos de 1819, levantado por el alcalde ordinario de segundo voto, Luis de Escobar, una primera variable a tomar en cuenta es el sexo de los apresados. El cuadro 5.2 muestra que, de los 754 enjuiciados, más de las dos terceras partes fueron hombres (71 por ciento) y la tercera restante mujeres (29 por ciento). En lo relativo a la edad, organicé la información en rangos de cinco años para un mejor cotejo entre las individualidades. Vistos en conjunto, el 88 por ciento de todos

los presos oscilaba entre los 15 y 50 años, no habiendo diferencias sustantivas entre el grupo masculino y el femenino (cuadro 5.3). Dentro de este arco de edades, el 61 por ciento del total se concentra en los rangos que van de los 20 a 40 años, con poca variación entre hombres (62 por ciento) y mujeres (59 por ciento). El índice de niños menores a 15 años fue ciertamente bajo, quienes eran llevados a la cárcel por robos menores, vagancia o infracción a las medidas de policía. En el otro extremo, las personas mayores de 50 años (8 por ciento) fueron conducidos a la cárcel principalmente por cargo de ebriedad, y en menor frecuencia por robo y vagancia. Así, dos tendencias se desprenden de lo anterior: 1) dos de cada tres reos eran de género masculino, y 2) seis de cada diez eran adultos jóvenes.

Cuadro 5.3 Edad de reos
alcalde ordinario Luis de Escobar Ciudad de México, 1819

	<i>Hombre</i>		<i>Mujeres</i>		<i>Total</i>	
	<i>Número</i>	<i>%</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>
10-14	8	1.4	5	2.2	13	1.7
15-19	39	7.3	31	14.0	70	9.2
20-24	98	18.3	38	17.2	136	18.0
25-29	66	12.3	27	12.2	93	12.3
30-34	100	18.7	34	15.4	134	17.7
35-39	69	12.9	31	14.0	100	13.2
40-44	46	8.6	17	7.7	63	8.3
45-49	49	9.1	18	8.1	67	8.8
50-54	27	5.0	9	4.0	36	4.7
55-59	9	1.6	3	1.3	12	1.5
60-64	9	1.6	0	0.0	9	1.1
65-69	1	0.1	0	0.0	1	0.1
70-74	1	0.1	0	0.0	1	0.1
Sin especificar	12	2.2	7	3.1	19	2.5
Total	534	100	220	100	754	100

Fuente: elaborado con base en CEHM, DCXLVIII-2.50.1

Por fortuna, se conoce el estado matrimonial de la mayoría de los presos. En el conjunto total predominan los individuos casados, alcanzando cerca del 45 por ciento (cuadro

5.4). Sin embargo, si se cotejan los porcentajes del sector masculino y del femenino, es notorio que el primero (54 por ciento) es casi dos veces superior al segundo (23 por ciento). En contraste, el grupo de viudos alcanza un promedio del 18 por ciento, pero al disgregarlo por sexos hay diferencias significativas. El sector de las mujeres ronda el 37 por ciento, mientras que el de los hombres alcanza solo el 10 por ciento. Por su parte, el grupo de solteros es el segundo más numeroso de la muestra documental (35 por ciento). En este caso los porcentajes entre el grupo femenino y masculino presentan similitudes. Es de resaltar que la mayoría de quienes fueron acusados de sostener “relaciones ilícitas” o de amasiato dijeron ser solteros. Esa declaración era un atisbo de una realidad más compleja de lo que se trasluce en esta estadística. La soltería se definía en función de haber o no contraído matrimonio formal, pero no significa necesariamente que las personas dejaran de sostener relaciones de pareja consensuadas al margen de ese ritual social y religioso.

Cuadro 5.4 Estado civil de reos
alcalde ordinario Luis de Escobar, Ciudad de México, 1819

	<i>Hombre</i>		<i>Mujer</i>		<i>Total</i>	
	<i>Número</i>	<i>%</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>
Casado	291	54.4	51	23.1	342	45.3
Soltero	181	33.8	80	36.3	261	34.6
Viudo	53	9.9	82	37.2	135	17.9
Sin especificar	9	1.6	7	3.18	16	2.1
Total	534	100	220	100	754	100

Fuente: elaborado con base en CEHM, DCXLVIII-2.50.1

Aun cuando a principios del siglo XIX la calidad étnica podía ser una categoría movable y adaptable por los individuos, las corporaciones y el aparato gubernamental según los contextos sociales, no por ello deja de ser un indicador relevante de la posición social que el régimen colonial quería designarles a las personas. Al respecto, el porcentaje particular de

aprehensiones relativo a cada grupo étnico es muy similar entre hombres y mujeres, por lo que los porcentajes generales tienden a seguir las mismas tendencias (cuadro 5.5). El grupo que reportó más aprehensiones fue el de los indios, con casi el 60 por ciento del total. Le siguen los españoles con el 30 por ciento de las detenciones, equivalente a la mitad de los indígenas. Los hombres de este grupo están 5 por ciento por arriba del porcentaje de las mujeres. El 10 por ciento restante lo integran las castas, predominando los registrados como mestizos, y en una mínima proporción los afrodescendientes, en el que figuran principalmente mujeres.

El libro registró también el lugar de nacimiento de la mayoría de los reos. Como se asienta en el cuadro 5.6, poco menos de la mitad del total era originario de la ciudad de México (47 por ciento). Disgregada esa cifra por sexo, el grupo de mujeres (238) supera con

Cuadro 5.5 Calidad étnica declarada por los reos,
alcalde ordinario Luis de Escobar, Ciudad de México, 1819

	<i>Hombres</i>		<i>Mujeres</i>		<i>Total</i>	
	<i>Número</i>	<i>%</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>
Indio	308	57.6	131	59.5	439	58.2
Español	165	30.8	57	25.9	222	29.4
Mestizo	44	8.2	21	9.5	65	8.6
Castizo	8	1.4	1	0.4	9	1.1
Negro	0	0.0	3	1.3	3	0.3
Mulato	0	0.0	1	0.4	1	0.1
Morisco	9	1.6	1	0.4	1	0.1
Sin especificar	0	0.0	5	2.2	5	0.6
Total	534	100	220	100	754	100

Fuente: elaborado con base en CEHM, DCXLVIII-2.50.1

8 puntos porcentuales al de los hombres (116). Por su parte, los 400 individuos restantes habían emigrado desde poblaciones o centros urbanos localizados en las zonas del Bajío y del centro de la Nueva España. Si bien en 1819 no existía la división territorial propia del Estado nacional, recurriré a ella para una explicación más clara a los ojos contemporáneos.

El 78 por ciento de estas mujeres y hombres provenían de los estados actuales de México, Hidalgo, Puebla Guanajuato, Querétaro y de los pueblos circunvecinos a la ciudad ubicados en lo que sería el Distrito Federal. Este hecho responde a las tendencias generales que los flujos migratorios tuvieron durante la primera mitad del siglo XIX. Los análisis que se han

Cuadro 5. 6 Lugar de origen de reos
el alcalde ordinario Luis de Escobar, Ciudad de México, 1819

	<i>Hombres</i>		<i>Mujeres</i>		<i>Total</i>	
	<i>Número</i>	<i>%</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>
Ciudad de México	238	44.5	116	52.7	354	46.9
Pueblos circundantes*	55	10.2	15	6.8	70	9.2
Estado de México	66	12.3	24	10.9	90	11.9
Hidalgo	51	9.5	21	9.5	72	9.5
Puebla	27	5.0	12	5.4	39	5.1
Guanajuato	16	2.9	6	2.7	22	2.9
Querétaro	19	3.5	3	1.3	22	2.9
Michoacán	5	0.9	8	3.6	13	1.7
Veracruz	8	1.4	1	0.4	9	1.1
Oaxaca	8	1.4	0	0.0	8	1.0
Jalisco	5	0.9	2	0.9	7	0.9
Morelos	2	0.3	5	2.2	7	0.9
Tlaxcala	6	1.1	0	0.0	6	0.7
San Luis Potosí	4	0.7	2	0.9	6	0.7
Guerrero	3	0.5	1	0.4	4	0.5
Aguascalientes	0	0.0	2	0.9	2	0.2
Nuevo León	2	0.3	0	0.0	2	0.2
Colima	1	0.1	0	0.0	1	0.1
España	3	0.5	0	0.0	3	0.3
Cuba	2	0.3	0	0.0	2	0.2
Alemania	1	0.1	0	0.0	1	0.1
Guatemala	1	0.1	0	0.0	1	0.1
Portugal	1	0.1	0	0.0	1	0.1
Sin especificar	2	0.3	2	0.9	4	0.5
No identificado	8	1.4	0	0.0	8	1.0
Total	534	100	220	100	754	100

*Se incluyen los pueblos que formarían parte de la demarcación del posterior Distrito Federal.

Fuente: elaborado con base en CEHM, DCXLVIII-2.50.1

realizado del censo de 1811 y del padrón municipal de 1842, han demostrado que cerca del 79 y 75 por ciento, respectivamente, de los migrantes que habitaban la capital habían emprendido el camino desde alguno de los estados mencionados.¹⁴ Como es evidente, la mayoría de estos reos había nacido en regiones cercanas a la ciudad. Por el contrario, es muy baja la presencia de oriundos de territorios distantes del norte (Nuevo León), occidente (Jalisco y Colima) y sur (Oaxaca). Finalmente, las personas procedentes de otros reinos fueron más bien escasas. Pero llama la atención que, aun cuando el 30 por ciento de los presos declaró tener la calidad española, solo un porcentaje muy bajo se había trasladado desde la península (0.39 por ciento), lo que apunta a que la mayoría nació en suelo americano.

Desde una mirada en globo de las ocupaciones y actividades económicas que desempeñaban los presos, el grupo con más presencia fue el de los individuos destinados en la producción de manufacturas de índole diversa, como artesanos en talleres, operarios de panaderías, cigarreros y albañiles (cuadro 5.7). El contraste entre el alto índice de hombres y la baja presencia de mujeres no es casual. Se debe a la composición general de la estructura ocupacional de la ciudad, en la que el sector artesanal, mayoritario respecto a otros, estaba acaparado por mano de obra masculina. Ese predominio fue incentivado durante siglos por la organización gremial que dio cabida solo a hombres, pero cuyo reconocimiento legal estaba en vías de extinguirse hacia 1819, aun con la restauración del orden absolutista.¹⁵

¹⁴ Sonia Pérez Toledo, *Población y estructura social de la ciudad de México, 1790-1842*, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/El Colegio de México/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2004, pp. 119-121 y 148-149.

¹⁵ Dorothy Tanek de Estrada, “La abolición de los gremios”, en Elsa Frost y Josefina Vázquez (comps.), *El trabajo y los trabajadores en la historia de México*, México/Tucson, El Colegio de México/University of Arizona Press, 1979, pp. 311-331; Pérez Toledo, *Los hijos del trabajo*, pp. 98-101.

Cuadro 5.7 Ocupación de reos,
alcalde ordinario Luis de Escobar, Ciudad de México, 1819

<i>Actividad</i>	<i>Hombres</i>		<i>Mujeres</i>		<i>Total</i>	
	<i>Número</i>	<i>%</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>
Artesanales, manufacturas	291	54.4	3	1.36	294	38.9
Servicios	79	14.7	21	9.54	100	13.2
Comerciales	65	12.1	3	1.36	68	9.0
Agropecuarias, minería,	27	5.0	0	0.0	27	3.5
Gobierno	24	4.4	0	0.0	24	3.1
Letradas-administrativas	13	2.4	0	0.0	13	1.7
Eclesiásticas	2	0.3	0	0.0	2	0.2
Militares	1	0.1	0	0.0	1	0.1
Sin oficio	7	1.3	0	0.0	7	0.9
Enfermos	2	0.3	1	0.4	0	0.0
Sin especificar	24	4.4	192	87.2	216	28.6
Total	534	100	220	100	754	100

Fuente: elaborado con base en CEHM, DCXLVIII-2.50.1

Enfocada la mirada solo en el grupo masculino, el segundo sector con más reos fue el de los servicios, integrado por criados domésticos, aguadores y cargadores (15 por ciento). En orden ascendente, el siguiente grupo estaba enfocado a actividades comerciales en diferentes giros, como tenderos, tocineros, carboneros, carniceros, fruteros, arrieros (12 por ciento). En menor proporción, el cuarto grupo está compuesto por trabajadores vinculados con la agricultura, ganadería, minería y recolección de recursos naturales, entre los que había gañanes, operarios de minas, zacateros, labradores, chinamperos, salitreros y salineros (5 por ciento). En un porcentaje cercano al anterior, están quienes tenían alguna ocupación en el gobierno local, destacando los guardas y celadores de policía (4.5 por ciento). Estas figuras encargadas del orden eran conducidas a prisión por el mal desempeño de su encargo, resultado de situaciones étlicas, riñas, abusos de autoridad o descuido de sus obligaciones por dormir o por departir con alguna mujer.

Respecto al trabajo femenino, la fuente documental presenta un serio sesgo. La actividad más común entre las presas era el servicio doméstico. Sin embargo, sabemos de este dato no porque el escribano hubiese querido consignarlo al anotar la información general de las mujeres, sino porque así lo revelaron estas últimas durante su declaración. Eso puede explicar la razón de que en el libro de reos son muy pocas las que desempeñaban un oficio u ocupación, alcanzando apenas el 13 por ciento, lo que contrasta con el 87 por ciento de aquellas de quienes no se especifica tal información. Me inclino por la hipótesis de que esta omisión fue deliberada por parte del escribano, al dar por sentado que no realizaban un trabajo remunerado, lo mismo que por desdén o falta de interés en indagarlo. De ser cierto, existe un subregistro de este grupo laboral.

Con base en la información anterior, es factible afirmar que la mayoría de los presos pertenecía al mundo del trabajo. De los 754 encarcelados de ambos géneros, se conoce la ocupación de 538 (71 por ciento del total). De esta cifra, 489 individuos conformaban los cuatro sectores más numerosos, aglutinando el 90 por ciento de los que declararon tener oficio: actividades artesanales/manufacturas, servicios, comercio y actividades agrarias/mineras. El 10 por ciento restante está repartido entre las ocupaciones que implicaban el uso de habilidades lectoescritoras (administradores, amanuenses, sacristanes), eclesiásticas, militares y de gobierno, ninguna asociada directamente al trabajo manual. Es seguro que las élites económicas no pisaron la cárcel ni fueron juzgadas con procesos sumarios.

La última variable a analizar es el motivo de las aprehensiones. Con base en el cuadro 5.8 se infiere que el cargo de ebriedad fue el que llevó a más individuos de ambos géneros a prisión, acumulando más del 40 por ciento de las remisiones, tendencia ya dibujada desde

finales del siglo XVIII.¹⁶ Estas personas a menudo eran capturadas en las calles, después de salir de una pulquería, una convivencia doméstica o en el contexto de una riña. Si a este porcentaje se añade el grupo que he denominado “incontestable-ebriedad”, suman la mitad de todas las aprehensiones. En estos casos, mujeres y hombres eran retenidos estando alcoholizados, pero, a diferente del grupo anterior, fueron tipificados de incontestables porque antes o durante el juicio sumario mostraron conductas rebeldes ante el alcalde o los auxiliares. Eso tenía implicaciones. Los primeros casi siempre eran liberados uno o dos días después de su llegada. Los del segundo grupo solían recibir el castigo de obras públicas y las mujeres el de servicios carcelarios, generalmente por un periodo de ocho días.

Por encima de las diferencias entre los aprehendidos por ebriedad, parece claro que los alcaldes de barrio y guardafaroles utilizaban cotidianamente a la cárcel para tratar de mantener la tranquilidad en las demarcaciones a su cuidado, en el entendido de que el consumo de vino entre las clases populares era una fuente potencial de desórdenes. Pero los alcaldes ordinarios no veían la necesidad de ir más allá de un castigo restringido a un apercibimiento. En consonancia con ese mismo afán, la vagancia fue perseguida, aunque en un porcentaje mucho menor. En este caso, las mujeres fueron más afectadas en comparación con los hombres. Ellas tendían a ser aprehendidas durante las rondas nocturnas; ellos al andar por las calles y parecer sospechosos ante los ojos de vecinos o alcaldes de barrio.

¹⁶ Según los cálculos de José Sánchez Arcilla, poco más del 50 por ciento de las remisiones en la década de 1790 fue por el cargo de ebriedad, “La administración de justicia”, p. 452.

5.8 Delitos de los reos enjuiciados por el alcalde ordinario Luis de Escobar,
Ciudad de México, 1819

	<i>Hombres</i>		<i>Mujeres</i>		<i>Total</i>	
	<i>Número</i>	<i>%</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>
Ebriedad	226	42.3	86	39.0	312	41.3
Robo	76	14.2	32	14.5	108	14.3
Incontestable-ebriedad	61	11.4	17	7.7	78	10.3
Vagancia	9	1.6	28	12.7	37	4.9
Sospechoso en la calle	25	4.6	0	0.0	25	3.3
Riña callejera	17	3.1	8	3.6	25	3.3
Ilícita amistad	7	1.3	10	4.5	17	2.2
Conflicto familiar	9	1.6	8	3.6	17	2.2
Deudas	13	2.4	3	1.3	16	2.1
Herido	12	2.2	1	0.4	13	1.7
Heridas	11	2.0	1	0.4	12	1.5
Contravención bandos de policía	11	2.0	0	0.0	11	1.4
Incontinencia	2	0.7	9	4.0	11	1.4
Conflicto de pareja/matrimonio	8	1.4	3	1.3	11	1.4
Faltar a sus obligaciones de guarda	11	2.0	0	0.0	11	1.4
Devolución bien	6	1.1	4	1.8	10	1.3
Conflicto laboral	4	0.7	3	1.3	7	0.9
Conflicto con autoridad públicas	6	1.1	1	0.4	7	0.9
Pago de bien	4	0.7	0	0.0	4	0.5
Injurias	2	0.3	2	0.9	4	0.5
Acoso sexual/intento violación	4	0.7	0	0.0	4	0.5
Intento asesinato	4	0.7	0	0.0	4	0.5
Pago arrendamiento	2	0.3	1	0.4	3	0.3
Entrega manufactura	1	0.1	0	0.0	1	0.1
Deserción	1	0.18	0	0.0	1	0.1
Otros	2	0.3	0	0.0	2	0.2
Sin especificar	2	0.3	1	0.4	3	0.3
Total	534	100	220	100	754	100

Fuente: elaborado con base en CEHM, DCXLVIII-2.50.1

El conato o los robos consumados fue la segunda causa de los encierros. En este delito el porcentaje entre hombres y mujeres fue muy similar, rondando ambos grupos el 14 por ciento. Lo hurtado podía ser dinero, a menudo unos cuantos pesos, u objetos variopintos, desde prendas y alhajas hasta muebles y animales de granja. Las sentencias variaron en razón del valor de lo robado y de las circunstancias del hecho (violencia, alevosía, complicidad).

Los que corrían con más suerte eran liberados uno o dos días después de llegar a la cárcel; otros eran condenados a obras públicas o servicio carcelario, por 15 días o un mes.

Quiero poner énfasis en dos grupos de delitos o conductas cuyo rastreo es lo que en realidad me ha llevado a hacer este suscito itinerario por los libros de reos y la justicia criminal. Aun cuando no fueron copiosas como motivo de las retenciones, son importantes porque permiten establecer un punto de comparación con la actividad judicial del Ayuntamiento en el periodo constitucional. Primero, los conflictos domésticos de tipo parental y sentimental, entre los que se incluyen la “ilícita amistad”, incontinencia, trances entre parejas o matrimonios, y desavenencias familiares; juntos reúnen el 7.5 por ciento de las aprehensiones conocidas por el alcalde Luis Escobar en 1819. Y segundo, los conflictos de tipo patrimonial, pero que no constituían estrictamente un delito, como lo era el robo. Aquí se engloban pleitos por deudas, pago o devolución de bienes, pago de arrendamiento y entrega de manufacturas; suman en conjunto el 4.5 por ciento. A diferencia de los aprehendidos por ebriedad o vagancia, en estos casos fueron individuos particulares quienes interpusieron la denuncia. Como dato indicativo, de las 16 remisiones por deudas en metálico, trece fueron hombres (siete artesanos, cuatro arrieros, un comerciante y un cochero) y tres mujeres (sin especificar oficio). Se conoce el valor de las deudas en 14 casos. El promedio es de 43 pesos, siendo la menor de siete pesos y la mayor de 240 pesos. Si estos valores se cotejan con los correspondientes a las demandas dirimidas mediante procedimientos escritos por los mismos alcaldes ordinarios, destaca que eran notoriamente inferiores.

Recapitulando. En las últimas décadas de la Nueva España los alcaldes ordinarios impartieron justicia oral y sumaria en el espacio carcelario, principalmente en delitos

menores e infracciones que comprometían la paz y el orden callejero. En contraste, los conflictos entre particulares, de índole familiar, de pareja, patrimonial y por injurias reportaban pocas remisiones. Puesto que la mayoría de las y los aprehendidos estaban ligados de un modo u otro al mundo del trabajo, importa enfatizar que la prisión tampoco fue un espacio destacado para negociar o recomponer sus relaciones laborales. Antes bien, hubo mujeres y hombres capturados a petición de sus patronos y amos por actos de desobediencia o fuga, aunque fueron situaciones aisladas (0.9 por ciento de las remisiones del libro de reos de 1819). Caso contrario, ningún empleador terminó en prisión por retenerles salarios o infligirles maltratos físicos o verbales. Los papeles judiciales apuntan a que los pleitos por intereses económicos de los sectores populares solían ser enrutados a procedimientos escriturados con la posibilidad de prolongarse por días o semanas, aun cuando la oralidad ayudara a abreviar trámites y oficios. Estas consideraciones permiten ajustar la mirada para preguntarnos qué tan profundo fue el viraje en las prácticas que trajeron consigo los juzgados constitucionales, erigidos con el propósito de impartir una justicia más expedita.

IDENTIDADES DESDIBUJADAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL

En un ejercicio comparativo entre los registros de los alcaldes ordinarios y las actas asentadas por los constitucionales, es evidente que los primeros superan en extensión a las segundas, en términos de fojas, lo que implica un mayor rescate de la oralidad que sirvió de vehículo para expresar argumentos, emociones, expectativas y nociones sobre lo justo y lo legal. La información comprendida en las actas es limitada ya no solo para reconstruir las historias de vida de los litigantes o sus intercambios durante las audiencias, sino siquiera para saber datos esenciales sobre su identidad, como edad, ocupación y estado familiar.

Los primeros alcaldes constitucionales de la ciudad de México electos en 1813 y los sucesivos tras la restauración del orden liberal acataron la disposición de elaborar actas de los juicios, anexas a libros bajo su custodia. Estos volúmenes actualmente conforman el fondo “Juicios verbales y conciliaciones” del Archivo Histórico de la Ciudad de México. La colección documental comprende los años de 1813-1814 y 1822-1853, y está integrado por un total de 255 volúmenes con juicios verbales, a los que habría que sumar los libros de conciliaciones. El número de actas varía de un libro a otro. Algunos apenas alcanzan las diez fojas utilizadas –con folios sin usar–, mientras que otros superan las 300. El primer libro de juicios verbales data de 1822. No aparecen las previas (1813-1814 y 1820-1821) porque en un inicio los alcaldes no llevaron libros diferenciados para juicios verbales y conciliaciones.

Hoy día el fondo de origen parece completo, sin duda por los repetidos esfuerzos del cuerpo municipal por archivar y conservar los libros. No obstante, si se mira con detenimiento saltan algunas ausencias. Existe un solo libro correspondiente a 1825, y dos a 1824 y 1826, cuando debería haber seis libros para cada año. ¿Los alcaldes dejaron de practicar juicios? ¿No registraron las actas? Carecemos de evidencias, aunque no se puede descartar el extravío o destrucción de volúmenes. Una extrapolación de lo ocurrido en otros tribunales sirve para considerar como posibilidad que la negligencia o indiferencia condujeron a esa pérdida. En agosto 1823, el Procurador José Mariano Covarrubias fue testigo de que en una tienda de la plazuela del Volador se vendían semillas envueltas en expedientes que pertenecían a la Cámara. Indignado por el hallazgo, logró rescatar tres o cuatro tercios de aquellos papeles. Luego de algunas diligencias se supo que el escribano

José Vergara los había extraído de la Cámara y vendido a un tendero.¹⁷ No sabemos si esta situación se replicó o fue excepcional, pero el riesgo de que la documentación judicial se destruyera o fuera robada estuvo siempre latente. Como se vio en el capítulo cuatro, en los juzgados constitucionales eso dependió de los recursos económicos disponibles para pagar a archiveros o escribanos, así como de la voluntad de los alcaldes para devolver los libros que muchas veces mantenían en sus casas durante el tiempo que desempeñaban el cargo. Durante la ocupación de la ciudad por el ejército estadounidense, el gobernador Reyes Veramendi ordenó en 1847 que los capitulares, jueces de paz, jefes de manzana y alcaldes auxiliares salvaguardaran “los documentos que en cualquier parte se hallen o pertenezcan al archivo de alguna oficina o establecimiento”.¹⁸ Asimismo, pocas semanas antes de que fuera extinguida la figura de alcaldes de manzana, la Suprema Corte de Justicia pidió a estos agentes que remitieran mensualmente las actas de los juicios, a fin de que se examinara si cumplían con los procedimientos legales.¹⁹

Debido a la dimensión del fondo documental, baso mi análisis en una selección de juicios verbales celebrados en el tramo que va del imperio de Iturbide hasta el cambio de la república federalista a la centralista. Existen 91 volúmenes correspondientes a 1822-1836, de los cuales seleccioné 1000 actas, tomadas aleatoriamente de distintos libros de cada uno de los años que integran dicho periodo.²⁰ El propósito de esta cala es hacer un análisis

¹⁷ AGN, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 4, exp. 1.

¹⁸ *The American Star*, 25 de septiembre de 1847, p. 4.

¹⁹ AHCM, Actas de Cabildo, vol. 171A, f. 212f, 17 de abril de 1849.

²⁰ Los juicios consultados provienen de 28 de los 91 volúmenes que comprenden el periodo delimitado, y son los siguientes: AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vols.: 2767 VI, 2769, 2776, 2778, 2789, 2790, 2792, 2799, 2806, 2829, 2821, 2833, 2835, 2843, 2859, 2863, 2864, 2876, 2883, 4302, 4323, 4323, 4314, 4342, 4361, 4361, 4365 y 4388. El listado y catalogación de este fondo puede consultarse en Linda Arnold, *Juzgados constitucionales (1813-1848). Catálogo de los Libros de Juicios verbales y conciliatorios del Ayuntamiento de la ciudad de México que se custodian en el Archivo Histórico del Distrito Federal*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, 2001.

cuantitativo que posibilite un acercamiento al universo de los pleiteantes y a sus razones para acudir a los juzgados, con lo que sea viable establecer un punto de partida en la identificación de prácticas y formas de negociación judicial. Este ejercicio, sin embargo, tropieza con vacíos de información. Un dato relevante, no siempre presente en las actas, es el relativo al oficio, ocupación o situación socioeconómica de los individuos; no sabemos siquiera si todos realizaban una actividad remunerada. A veces tal dato se registra puntualmente; en otras está implícito o sugerido por el contexto general del juicio. A modo de ejemplo:

Comparecieron ante mí los CC. Nicolás Sandoval con su hombre bueno Pablo Nagore y los de igual clase Manuel de Lebrija con el suyo coronel Santiago Menocal. Hizo presente el primero que habiéndole mandado hacer el tercero una obra de carpintería la ajustaron en 250 pesos: que le dio alguna cantidad a cuenta y por no haberle querido dar más no la pudo concluir, que le resta 55 pesos y que se los demanda. El demandado contestó ser cierto cuanto ha expuesto el actor y que no está en el caso de pagarle la cantidad que le reclama, así que por no haberle concluido la obra como por los daños y perjuicios que se le siguieron por su inexactitud los que demanda. Después de una larga y detenida discusión se convinieron en que Lebrija entregará al actor 25 pesos quedando cubiertos con esa cantidad de su trabajo, renunciando este de la acción que es deducido sobre perjuicios y menoscabos [25 de agosto de 1835].²¹

Esta acta sugiere que el demandado era carpintero, quizá maestro y propietario de un taller, pues como responsable de las manufacturas era quien debía responder ante cualquier reclamo de los compradores. ¿Este tipo de inferencias, a partir de alusiones incompletas, resta rigor analítico? Considero que esa información, aunque fragmentaria, no deja de dar cuenta indirectamente de los entornos sociales de mujeres y hombres cuyas vidas se nos presentan

²¹ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 4361, f. 39f.

con cierto aire de anonimato. He decidido no descartar cualquier dato que nos acerque a sus identidades, procurando evitar el riesgo de sobreinterpretar la fuente o de agregarle caprichosamente alusiones inexistentes. Esa información es indicativa de una realidad siempre y cuando sea leída en función de la trama de cada juicio, y las deducciones pueden ser legítimas siempre y cuando los detalles registrados aporten razones para fundarlas.

Así entonces, un primer dato que se desprende del análisis cualitativo es que la mayoría de los pleiteantes era de sexo masculino (cuadro 5.9). Como demandantes, este grupo reúne casi el 65 por ciento del total, mientras que las personas de sexo femenino constituyen el 30 por ciento, es decir, menos de la mitad de los primeros. Una proporción menor de los juicios (4.6 por ciento) fueron iniciados por corporaciones o instituciones, entre los que se cuentan los conventos de San Agustín, Regina Coeli, San Jerónimo, Balvanera, la Concepción, San Lázaro, San José de Gracia, de las religiosas capuchinas; las congregaciones de San Felipe Neri, la Catedral Metropolitana, la Archicofradía del Santísimo Sacramento y de Santa Catarina, así como los colegios de San Juan de Letrán y Santiago. La estadística es similar en el caso de los demandados, aunque con una variación importante. Los hombres suman casi el 80 por ciento del total y las mujeres solo el 20 por ciento, lo que significa que los primeros fueron cuatro veces más demandados que las segundas. En muy contadas ocasiones las corporaciones fueron sujetas a demandas. De estas cifras se colige que los juzgados constitucionales fungieron como órganos para dirimir pleitos que involucraban en su mayoría a particulares. Apreciados en grupos separados, el número de mujeres demandantes fue 50 por ciento mayor al de las demandadas (302 y 200, respectivamente). En contraste, la cifra de hombre demandados es superior al de los demandantes (791 y 644, respectivamente).

¿Qué razones explican esta alta presencia masculina? El hecho respondió evidentemente a múltiples factores modeladores de la realidad social, pero también a la desigualdad estructural que había en el acceso a los órganos de justicia. Desde el punto de vista jurídico, las leyes estipulaban que toda mujer que fuese casada y se presentara a entablar una demanda debía hacerlo acompañada de su esposo o con un papel de “autorización” expedido por este. Ese requisito se consignó en algunas actas: “previa licencia del marido”, “con permiso de su esposo”.²² Pero el cumplimiento de la orden a menudo fue laxo. Hubo mujeres que acudieron sin el documento solicitado, bien porque eran solteras o viudas, bien porque los alcaldes no siempre lo exigieron. Incluso mujeres se apostaron en los juzgados para atender las demandas levantadas contra sus cónyuges, pero que por encontrarse fuera de la ciudad no podían comparecer; otras veces iniciaron demandas a nombre de sus esposos.²³ Ello no significa que las demandas y sentencias pudieran ser trascendentales a los parientes de los demandados –principio jurídico antiguo ya prohibido–, como lo constata una resolución del alcalde José María Paz de Tagle. En 1832, Alejo Soto requirió a María Josefa Moreno, “como esposa de Vicente Villaseñor”, el pago de 15 pesos por un hilo que le vendió a este último. Ella declaró que “no estaba aquí su marido, ni sabía de él”. El alcalde decidió “absolverla”, en razón de “no ser la parte deudora a quien debe reclamarle”.²⁴ No hay pruebas puntuales de que esta disposición legal hiciera desistir a las mujeres para reclamar derechos en los juzgados constitucionales, pero en sí misma era un obstáculo que las ponía en desventaja. Una vía para sortearla fue comparecer por medio de representantes legales. Otros factores que posiblemente influyeron en la baja presencia femenina estaban fuera de los

²² AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 4314, f. 59v (1834); vol. 2883, f. 141 f (1832).

²³ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2883, f. 73v (1832); vol. 2778, 13v (1824).

²⁴ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2876, f. 107f.

juzgados, asentados en la organización social y las relaciones entre sus habitantes. Como veremos, en la mayoría de los juicios se disputaron cuestiones materiales procedentes de contratos y transacciones económicas, en las que la presencia de las mujeres, si bien no alcanzó los niveles de los hombres, de ningún modo puede soslayarse.

Cuadro 5.9 Sexo de comparecientes en juicios verbales (1822-1836)

<i>Género</i>	<i>Demandantes</i>		<i>Demandados</i>	
	<i>Número</i>	<i>%</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>
Hombres	644	64.4	791	79.1
Mujeres	302	30.2	205	20.0
Corporaciones religiosas	46	4.6	3	0.3
Sin identificar	8	0.8	6	0.6
Total	1000	100	1000	100

Fuente: elaborado con base en AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vols.: 2767 VI, 2769, 2776, 2778, 2789, 2790, 2792, 2799, 2806, 2829, 2821, 2833, 2835, 2843, 2859, 2863, 2864, 2876, 2883, 4302, 4323, 4323, 4314, 4342, 4361, 4361, 4365, 4388.

Otra variable para conocer la identidad de los justiciables es la ocupación o el trabajo que desempeñaban. De los 1 000 juicios seleccionados, se conoce dicho dato para 262 demandantes y 355 demandados. Según se aprecia en los cuadros 5.10 y 5.11, es innegable la importancia que tuvo la mediación de los juzgados municipales para los comerciantes, que los utilizaron para dirimir una diversidad de conflictos generados en los circuitos de sus transacciones. Destaca la presencia de mujeres que se desenvolvían en este nicho laboral, solo rebasado por el servicio doméstico para el caso de las demandadas. Este sector es uno de los que con más claridad se puede identificar en las actas, ya que en sus pleitos se disputan pesos relacionados directamente con actividades de compra y venta de productos. El segundo grupo que concentra el mayor número tanto de demandantes como de demandados es el vinculado con actividades artesanales y manufactureras. Si bien estuvo dominado por

hombres, no faltaron mujeres litigantes que se desempeñaban como cigarreras, loseras, tejedoras, costureras, e incluso algunas eran dueñas de talleres. Respecto a los varones, no se puede identificar el grado de cualificación de cada uno, ni la posición que ocupaban en la jerarquía interna de las unidades productivas, pero hay certeza de que hubo maestros, oficiales y aprendices. ¿Qué razones explican el predominio de estos dos grupos ocupacionales? ¿Cuáles fueron las implicaciones que tuvo el asistir a los juzgados para solucionar sus conflictos?

Cuadro 5.10 Ocupaciones de los demandantes en juicios verbales (1822-1836)

<i>Actividades</i>	<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>
Comerciales	61	10	71	27.09
Artesanales	34	5	39	14.88
Religiosas	9	0	25*	9.54
Militares	25	0	25	9.54
Profesiones liberales/oficios de pluma	22	0	22	8.39
Servicio doméstico	9	11	20	7.63
Dependientes/empleados	13	3	16	6.10
Trabajadores asalariados	7	4	11	4.19
Funcionarios de gobierno	8	0	8	3.05
Administración de bienes particulares	6	0	6	2.29
Propietarios/rentistas	3	1	4	1.52
Transporte de bienes	3	0	3	1.14
Labores del campo	1	1	2	0.76
Diversiones públicas	1	0	1	0.38
Información sobre familiar	1	7	8	3.05
Otros**	1	0	1	0.38
Total	204	42	262	100

*Incluye 16 juicios en los que el demandante fueron corporaciones religiosas.

** Incluye el oficio de curandero

Fuente: elaborado a partir de AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vols.: 2767 VI, 2769, 2776, 2778, 2789, 2790, 2792, 2799, 2806, 2829, 2821, 2833, 2835, 2843, 2859, 2863, 2864, 2876, 2883, 4302, 4323, 4323, 4314, 4342, 4361, 4361, 4365, 4388.

Un aspecto a tomar en cuenta es la estructura sociocupacional de la capital mexicana. Durante la primera mitad del siglo XIX no ocurrieron transformaciones

demográficas de gran calado. La cantidad de nacimientos, defunciones y flujos migratorios mantuvieron a la población en una cifra estable, aproximada a los 120 000 habitantes, lo que inhibió alguna recomposición profunda de los grupos laborales. Como lo demuestran diferentes autores, los trabajadores relacionados con la producción de manufacturas y oficios artesanales constituyeron el sector más numérico, antes y después de la disolución formal de los gremios y la libertad de oficio, en 1812. Según distintos cálculos, en 1753 los artesanos integraban el 28 por ciento del total de la población ocupada, porcentaje que apenas se modificó para 1794, sumando el 29.3 por ciento.²⁵ Cinco décadas más tarde la tendencia era la misma. En 1842 dichos trabajadores sumaban cerca del 28 por ciento de los habitantes con empleo, y 9 por ciento del total de la población urbana.²⁶

La jerarquía interna de la organización gremial, con independencia de cada rama productiva, se articulaba de maestros, oficiales y aprendices, estructura que siguió operando en la práctica aún con la liberalización de la fuerza de trabajo. En ese orden los maestros solían ser los dueños de los capitales invertidos en los talleres; bajo su mando estaban la técnica y los “secretos del oficio”. Al mismo tiempo encarnaban la autoridad moral, disciplinaria y paternalista para el resto de los miembros de los obradores. En el nivel intermedio se encontraban los oficiales, quienes antes de serlo debían pasar por un proceso de aprendizaje en torno a un arte en particular. Debido a las exigencias pecuniarias impuestas por la legislación para examinarse en el dominio de un oficio, así como por la

²⁵ La cifra de 1783 es dada por Felipe Castro Gutiérrez, *La extinción de la artesanía gremial*, México, UNAM, 1986, p. 29; el cálculo de 1794 en Jorge González Angulo, *Artesanado y ciudad a finales del siglo XVIII*, México, Secretaría de Educación Pública/Fondo de Cultura Económica, 1983, pp. 11 y 14.

²⁶ Pérez Toledo, *Los hijos del trabajo*, p. 134.

insuficiencia de capital para establecer un taller propio, era muy frecuente que muchos oficiales pasaran la vida trabajando para sus maestros, a cambio convertirse en oficiales.²⁷

Cuadro 5.11 Ocupaciones de los demandados en juicios verbales (1822-1836)

<i>Actividades</i>	<i>Hombre</i>	<i>Mujeres</i>	<i>Total</i>	<i>%</i>
Comerciales	66	17	83	23.38
Artesanales	80	3	83	23.38
Trabajadores asalariados	30	3	33	9.29
Militares	27	0	27	7.60
Dependientes/empleados	23	3	26	7.32
Funcionarios de gobierno	23	0	23	6.47
Servicio doméstico	12	8	20	5.63
Profesiones liberales/oficios de pluma	10	2	12	3.38
Desempleados	9	0	9	2.53
Diversiones públicas	7	1	8	2.25
Transporte de bienes	5	0	5	1.40
Religiosas	4	0	5*	1.40
Administración de bienes particulares	3	0	3	0.84
Propietarios/rentistas	3	0	3	0.84
Título nobiliario	1	1	2	0.56
Labores del campo	1	0	1	0.28
Información sobre familiar**	1	8	9	2.53
Otros***	2	1	3	0.84
Total	307	47	355	100

*Incluye un juicio en donde el demandado fue una corporación religiosa.

** Incluye: artesanos, sirvientes y militares

***Incluye: oficios de temazcalera y lavador de rebozos.

Fuente: elaborado a partir de AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vols.: 2767 VI, 2769, 2776, 2778, 2789, 2790, 2792, 2799, 2806, 2829, 2821, 2833, 2835, 2843, 2859, 2863, 2864, 2876, 2883, 4302, 4323, 4323, 4314, 4342, 4361, 4361, 4365, 4388.

de un salario.²⁸ Y en el escaño más bajo estaban los aprendices, que solían ser niños o jóvenes que ingresaban a los talleres para iniciarse en los saberes de un oficio bajo la supervisión de los maestros. A ellos podía tomarles varios años antes de poder acreditar sus saberes para

²⁷ Castro Gutiérrez, *La extinción de la artesanía*, pp.73-76; Pérez Toledo, *Los hijos del trabajo*, pp. 57-65 y 74-75.

²⁸ Esto mismo ocurría con otros sectores no agremiados, como los operarios de panaderías. Virginia García Acosta, *Las panaderías, sus dueños y trabajadores. Ciudad de México siglo XVIII*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

Tomada como cifra indicativa del estado que guardaba esta jerarquía, en 1788 había 9962 artesanos organizados en gremios, de los cuales 1644 eran maestros (16.5 %), 6447 oficiales (64.7 %) y 1806 aprendices (18.16 %).²⁹ El número de oficiales revela la presencia de un nutrido grupo de trabajadores privados de recursos económicos, obligados a enrolarse en una relación laboral basada en el pago de jornales.³⁰ No sabemos cómo fue la realidad en las décadas posteriores a la abolición de los gremios, pero es probable que esa tendencia en la integración de los talleres no variara demasiado. Dado lo anterior, parecería obvia la correlación que existió entre la extendida presencia de artesanos en la ciudad y su recurrente uso de los juzgados. ¿Ello explica por sí solo su paso frente a los alcaldes? La pregunta es compleja, y merece poner en juego una serie de factores que expliquen cómo se construyó socialmente la “cultura jurídica” de los habitantes de la ciudad de México, en una época de importantes cambios en los principios políticos y legales que definieron el paso del orden monárquico al republicano, al mismo tiempo que pervivieron múltiples aspectos de un orden social que afirmaba o contradecía las bases de esa transición. Ensayaré una respuesta más detenida en los siguientes capítulos. Por ahora quiero señalar que el tamaño del sector artesanal influyó solo parcialmente en el número de sus trabajadores que comparecieron en audiencias. La relación entre una y otra variable no es automática, como lo evidencia el sector del comercio.

²⁹ Pérez Toledo, *Los hijos del trabajo*, pp. 74-75.

³⁰ Los anuncios publicados en la prensa de la época son una ventana que permite apreciar las experiencias de mujeres y hombres que ofertaron su fuerza de trabajo en los diferentes sectores económicos y productivos a cambio de un salario. El siguiente está relacionado con el mundo artesanal: “Si hay alguna persona que quiera ocupar un sujeto honesto, sobrio, inteligente en varios oficios mecánicos, bien recomendado, puede ocurrir al café de la calle de la Escalerillas núm. 18 dejando una nota directa T. S. B. D. con el núm. de su casa y nombre de la calle de la residencia: dicho sujeto entiende bien el oficio de carpintero y tornero, escribe bien y entiende de cuentas, y para remediar maquinas, y acostumbrado a varios climas y viajar también, vivir al uso del país: sus pretensiones sobre salario están muy moderadas, apreciando más un buen trato que mucha plata”. *El Sol*, 30 de agosto de 1827, p. 3328.

En 1842, la cifra de individuos que desempeñaban actividades comerciales era de aproximadamente de 6 764, es decir, el 14.07 por ciento del total de personas ocupadas (48,089), de las cuales casi el 80 por ciento eran de sexo masculino. Esta tendencia venía dibujándose desde los últimos años del régimen colonial, pero lo que importa destacar es que ese grupo ocupacional estuvo en términos numéricos por debajo del sector artesanal, militar y de servicios.³¹ Ello no obstó para que los comerciantes comparecieran en los juzgados constitucionales con más frecuencia, lo que significa que, sin ser un sector especialmente grande, era alta su capacidad para entablar o responder pleitos. ¿A qué respondía eso? Una ruta de explicación puede encontrarse en el cúmulo de intereses materiales y transacciones que manejaban y estaban dispuestos a defender.

El mundo mercantil era heterogéneo; había múltiples formas de tomar parte dependiendo del grado de riqueza que se poseyera. Mujeres y hombres operaban pequeñas negociaciones ubicadas en todos los barrios de la ciudad, destinadas a la venta al menudeo en tiendas misceláneas, pulperías,³² cajones de vegetales ubicados en mercados y puestos callejeros, así como fondas, figones y tortillerías en donde se expendía comida preparada. En contraste, había mercaderes dueños de capitales superiores que, de manera individual o formando sociedades, controlaban buena parte del abasto de alimentos. Al conectar el espacio

³¹ Según los cálculos de la autora basados en una muestra del censo de 1790, en ese año los comerciantes sumaban el 10.6 por ciento del total de la población económicamente activa, Pérez Toledo, *Población y estructura*, pp. 165, 180 y 183.

³² De acuerdo con Jorge Silva Riquer, las inversiones puestas en las pulperías eran muy variables a finales del siglo XVIII. El promedio era de unos 1500 a 2000 pesos. Pero las había que contaban con una inversión de apenas unas decenas de pesos, mientras que en otras se elevaba hasta los 4 000 o 5 000 pesos. Ello pone de manifiesto la situación económica desigual entre los tenderos, algunos de los cuales estaban endeudados. “La organización de las tiendas pulperas en la ciudad de México, siglo XVIII”, en Manuel Miño y Sonia Pérez Toledo (coords.), *La población de la Ciudad de México en 1790. Estructural social, alimentación y vivienda*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/El Colegio de México/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, pp. 286-288.

urbano con las zonas rurales, sus transacciones involucraban la compra y venta de grandes cargas de productos de amplio consumo, como pulque, carne, maíz y trigo, en torno a los cuales orbitaban redes clientelares que monopolizaban su distribución.³³

Aun con la desigualdad de riqueza entre unos y otros comerciantes, el crédito fue un mecanismo muy utilizado que les dio liquidez para emprender o sacar adelante negocios que implicaban inversiones de valores diversos. Eso condujo a muchos a contraer deudas que no siempre pudieron saldar por insolvencia. El crédito en metálico o en forma de productos y bienes se convirtió en una importante fuente de conflictos que terminaron por judicializarse. En la cúspide de la pirámide mercantil había un reducido grupo de propietarios que ostentaban, además de intereses en el comercio, fuertes capitales invertidos en inmuebles, en la agricultura, la actividad crediticia, e incluso la especulación de la deuda pública. Por el tamaño de sus fortunas casi no se les encuentra en juicios verbales. En los juzgados constitucionales sus pleitos fueron canalizados más bien a las conciliaciones, las que solían ser atendidas por sus representantes legales. No era extraño que sus asuntos pasaran de la instancia municipal a los juzgados de letras para dirimirse en litigios más prolongados.

Además del artesanado y los comerciantes, en la ciudad habitaba un voluminoso contingente de trabajadores asalariados. Un polo laboral importante fue el servicio doméstico, que en la primera mitad del siglo XIX empleó a entre 10 000 y 12 000 individuos, siendo la segunda fuerza laboral con mayor presencia, solo después de los artesanos, pero

³³ Gisela Moncada González ha identificado que, entre 1810 y 1835, en el Ayuntamiento de la ciudad de México se dieron debates en torno a si las autoridades locales debían asumir una política proteccionista o de la libertad comercial de alimentos. En el marco de esas discusiones, algunos individuos como Mariano Riva Palacio pudieron sacar provecho, gracias a su participación en el cuerpo municipal, para emprender o fortalecer sus negocios personales en el comercio de granos. *La libertad comercial: el sistema de abasto de alimentos en la ciudad de México, 1810-1835*, México, Instituto Mora, 2013.

fue la actividad que más trabajo dio a las mujeres.³⁴ Sobre los sirvientes pesaba una antigua estimación socioeconómica que, con base en su nula calificación para el uso de la técnica y de la pluma, hacía de sus ocupaciones las peor retribuidas, sin prometerles ascenso social. Su subsistencia dependía directamente del valor de sus salarios o jornales, y difícilmente podían diversificar sus fuentes de ingreso. Aun cuando sus relaciones labores con los amos estaban cruzadas por el paternalismo y la subordinación, esa condición de desigualdad no los privó de la habilidad para reclamar derechos en los juzgados, ni tampoco los eximió de responder a las demandas en su contra. Esto es especialmente cierto con las mujeres demandantes, pues sobresalen por encima de las comerciantes y artesanas. Habría que agregar otros trabajadores que vivían bajo circunstancias similares de subsistencia, desempeñando actividades en la construcción, el transporte de mercancías y los servicios, como albañiles,³⁵ cargadores, aguadores, canoeros y caseras.

Otros trabajadores asalariados se desempeñaban como dependientes de comercios y empleados de diversa índole, a quienes no he incluido en el grupo de comerciantes porque vendían su mano de obra sin ser los dueños del capital invertido en compañías o negocios. El estado actual de la historiografía no permite saber con exactitud el número que los que habitaban la ciudad, ni tampoco el de los patrones que los contrataban. Siguiendo los cálculos de Sonia Pérez Toledo, en 1842 había alrededor de 6 764 individuos vinculados con alguna

³⁴ Flora Salazar, “Los sirvientes domésticos y sus amos en la ciudad de México, siglo XIX”, Tesis de licenciatura en Antropología Social, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 1987, pp. 7 y 43; Pérez Toledo, *Población y estructura*, 58-59 y 180.

³⁵ “En el mesón de la Federación portal de Mercaderes darán razón de un sujeto de esta América que solicita destino en todo ramo de obras, cantería, cañerías o de agricultura para dentro o fuera de la capital”. *El Sol*, 07 de abril de 1828, p. 6020. Como lo ha mostrado Enriqueta Quiroz, además de las edificaciones de particulares, los albañiles tenían una importante presencia en las obras públicas de la ciudad durante el siglo XVIII, que atraían incluso a mano de obra proveniente de las parcialidades de indios aledañas. *Economía, obras públicas y trabajadores urbano*, México, Instituto Mora, 2016, capítulo 3.

rama del comercio, de los cuales 462 hombres eran dependientes y 19 cajeros.³⁶ Sus sitios laborales eran desde pequeños cajones y pulquerías, hasta estancos y grandes tiendas misceláneas. Entre ellos existía una situación parecida a la experimentada por los oficiales en los talleres, pues era harto frecuente que por carecer de capitales suficientes se vieran imposibilitados para establecer tiendas o negociaciones propias y de esa forma independizarse de sus patrones. Hubo quienes lo intentaron contrayendo créditos que más tarde los llevarían a comparecer judicialmente frente a sus acreedores. Carecemos de datos precisos sobre la cifra de mujeres asalariadas en los circuitos comerciales, pero no es dable desestimar la importancia de su fuerza de trabajo, toda vez que se ocupaban de “cuidar” tendajones, pulperías, casillas, tiendas mestizas, cajones y baños, negocios de los que a menudo no eran propietarias.³⁷ Asimismo, en ese ámbito había empleados cuyas experiencias laborales y habilidades les permitían ganar salarios más altos a los percibidos por los dependientes, como sucedía con los administradores y mayordomos de establecimientos comerciales,³⁸ o los corredores que fungían como intermediarios apoyados por las amplias redes sociales que tejían con grupos mercantiles de dentro y fuera de la ciudad, ventaja que les proveía preciados honorarios.

³⁶ Pérez Toledo, *Población y estructura*, pp. 200 y 231.

³⁷ Silvia Marina Arrom, *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*, México, Siglo XXI, 1988, pp. 201, 214-215. “Una Señora desea ser ocupada en cuidar velería, o chocolatería: es mujer de mucho juicio, y conducta, y dará un pleno conocimiento de su persona: vive en la calle de Venero, junto al número 6 accesoria letra A”. *Diario de México*, 19 de febrero de 1807, p. 194; “La persona que buscare una cajera para velería u otra cualquiera clase de trato ocurra a la calle de Tarasquillo casa de la Aurora núm. 3”. *El Sol*, 04 de febrero de 1826, p. 944.

³⁸ “Un sujeto mayor de 30 años, de buenos principios, con disposición y aptitud para desempeñar un bufete en una casa de comercio, encargarse del giro de una tienda de mercader o bien llevar la cuenta, razón, y administración de una negociación de campo, solicita ocuparse en algunos de estos destinos dentro o fuera de esta ciudad, siempre que un sueldo decente asegure su subsistencia. La persona que lo necesite podrá ocurrir a la calle de las Medinas entresuelo de la casa número 22 donde darán razón desde las tres a las cinco de la tarde”. *El Sol*, 29 de octubre de 1826, p. 2010.

Las actas de juicios verbales registran el paso de litigantes que laboraban a cambio de un jornal o salario, pero sin especificar en qué sector o actividad; su dependencia económica basada en el cobro de una remuneración periódica es indicativa del lugar que posiblemente ocupaban en la estructura social. Esa condición la compartían con sirvientes, dependientes y empleados, por lo que no se puede descartar que tuvieran esos oficios. Si se consideran por separado estos tres grupos, el número de litigantes de cada uno es inferior al de los comerciantes y artesanos, e incluso como actores de demandas no superan a los militares y a quienes ejercían profesiones liberales (cuadro 5.10). Como reos de las demandas, tan solo el grupo “trabajadores asalariados” reúne una cifra mayor a la de aquellos. No obstante, si se aglutinan en un mismo conjunto los grupos “servicio doméstico” “dependientes/empleados” y “trabajadores asalariados”, concentran el 17.92% de los demandantes y el 22.24% de los demandados, porcentajes muy cercanos a los correspondientes a artesanos (14.88% y 23.38%, respectivamente) y comerciantes (27.09% y 23.38%).

El mundo de quienes vendían su mano de obra no era homogéneo. Visto como indicador de la condición socioeconómica de las personas, el salario entrañaba una diversidad de experiencias. El monto de las remuneraciones dependía directamente del tipo de actividad desempeñada y del escaño ocupado en la jerarquía interna de cada sector laboral. Existía una franja importante de trabajadores que percibían salarios de subsistencia, y de ese recurso dependía enteramente el mantenimiento de sus familias y el propio. Ciertamente es que en la ciudad se producían artículos para autoconsumo. Cuando las características de las edificaciones lo permitían, los habitantes criaban aves o sembraban frutos en patios y jardines para ingesta casera, antes que para su venta en el mercado. Empero, para la mayoría de las familias esta práctica no era el centro articulador de su economía doméstica, servía en todo caso como

complemento de sus ingresos en metálico. Y quienes corrían con mayor suerte podían emprender, solos o asociados, pequeños giros comerciales. Como telón de fondo de todo ello estaba la inestabilidad del empleo urbano. Trabajadores los había que no recibían un ingreso fijo. Según las condiciones del mercado laboral, se empleaban en las oportunidades que se les iban presentando, con pagos diarios, semanales o mensuales.

Los militares también hicieron uso de la mediación municipal. Su actividad judicial fue dinámica, toda vez que iniciaron pleitos con una frecuencia equivalente a la que recibían citatorios para comparecer como demandados. Su asistencia a juicios verbales no fue tan concurrida como la de los artesanos y comerciantes, aunque sí parecida a la de los sirvientes y dependientes. No es factible determinar los grados militares de todos esos querellantes. La información disponible corrobora que ocupaban escalafones en toda la jerarquía castrense: alféreces, sargentos, capitanes, coroneles, tenientes y tenientes coroneles. Y si bien la actividad castrense estaba ligada al cobro de sueldos emanados de las arcas públicas, era común que quienes detentaban altos rangos tuvieran otras fuentes de ingreso en actividades comerciales, agrícolas o crediticias, en comparación con los integrantes de la tropa. Durante la primera mitad del siglo XIX el ejército fue un sector social en ascenso debido a las condiciones generadas por los movimientos armados de independencia y los posteriores que irrumpieron en todas las regiones del territorio mexicano. Según los cálculos de Sonia Pérez Toledo, en 1842 fueron censados 9 814 militares, todos varones, de los cuales 5 256 eran soldados rasos, es decir, más del 50%. Le seguían los oficiales de bajo y mediano rango, mientras que eran pocos los que ocupaban cargos superiores (generales), apenas el 1%. Es posible que una gran mayoría de esos hombres no estaba avecindado en la ciudad de México,

sino que componía una población flotante que, según las exigencias de su servicio, permanecía acuartelada por periodos específicos.³⁹

Por los juzgados constitucionales pasaron también burócratas y funcionarios públicos. Un dato a destacar es que tuvieron mayor presencia como demandados que como demandantes. Si bien eran remunerados con sueldos, sus condiciones económicas tendían a ser mejores a las que sobrellevaban los trabajadores asalariados. Estaban empleados en instancias de los gobiernos local y nacional, como el propio Ayuntamiento, Tribunal de Cuentas, Aduana Nacional, Lotería Nacional, Monte de Piedad, Comisaría General, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos. En ese ámbito los funcionarios mejor calificados en el uso de la pluma –además del mérito, la antigüedad y las relaciones políticas– podían aspirar a ocupar puestos clave en los ramos fiscal, administrativo y judicial, laborando como abogados, contadores, tesoreros y escribanos. En esas mismas oficinas trabajaban otros empleados de menor rango, y no siempre letrados, remunerados con sueldos más bajos, entre los que se contaban oficiales, archiveros y porteros. Linda Arnold ha planteado que los cargos burocráticos a fines del régimen colonial brindaban mayor “seguridad social” en comparación con los años posteriores a la independencia, cuando la estructura política y administrativa se reconfiguró, ocasionando la eliminación de distintas plazas y haciendo más irregular el pago de salarios y pensiones, además de que fueron desplazados de posiciones estratégicas en la toma de decisiones políticas en la ciudad. Con todo ello, la constitución de 1824 les dio el derecho, al menos formalmente, de acumular capitales, como no ocurría antes, para adquirir propiedades o invertirlos en el comercio y la

³⁹ Pérez Toledo, *Población y estructura*, pp. 182-183.

minería;⁴⁰ es decir, tenían la puerta abierta para diversificar sus fuentes de ingresos, sobre todo entre los funcionarios de mediana y alta jerarquía.

Hay actas que no registraron el oficio u ocupación de los pleiteantes, pero tienen alusiones sobre las actividades de sus cónyuges, hijos, padres o hermanos. Recuperé ese dato porque es testimonio –indirecto y no concluyente si se quiere– de los espacios socioeconómicos dentro de los cuales posiblemente se movían los litigantes. En términos generales, esos parientes pertenecían a las clases populares, laborando como artesanos, sirvientes o militares. Por otro lado, comparecieron individuos que se ganaban la vida en diversiones públicas, entre ellos, maromeros, cómicos, músicos y actores de teatro, aunque fueron un grupo reducido. Lo mismo sucedió con los empleados del ramo de transportes de mercancías entre el campo y la ciudad, como arrieros, viandantes, fleteros y alquiladores de caballos. O bien, aquellos hombres que, dominando saberes en torno al manejo de cuentas y caudales, se desempeñaban como administradores de fincas o de negocios particulares, tales como imprentas, mesones, panaderías, pulquerías y sitios de coches.

Mención aparte merecen tres grupos debido a su riqueza. En primer lugar, los conventos y congregaciones pertenecientes a la Iglesia católica, que se destacaron por entablar, desde siglos antes, constantes demandas con el fin de defender sus intereses como prestamistas y arrendadores de inmuebles. En contraste, fueron contados los individuos que procedieron en contra de estas corporaciones. En casos aislados hubo sacerdotes y sacristanes que promovieron pleitos a título personal. Esta baja presencia se explica porque gozaban del fuero eclesiástico y tenían sus propios tribunales para entablar demandas o ser demandados

⁴⁰ Linda Arnold, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Grijalvo, 1991, pp. 161-176 y 199-201.

por asuntos y conflictos similares a los ventilados en los juzgados constitucionales.⁴¹ En segundo lugar, los propietarios y rentistas, que, si bien son un conjunto reducido en nuestra muestra documental, es probable que sus fortunas no lo fueran, pues poseían haciendas, fincas y molinos, así como capitales destinados a capellanías que les reportaban réditos. Y, finalmente, el grupo integrado por individuos que ostentaban títulos nobiliarios. Los encontramos únicamente como demandados, acaso porque litigaron sobre todo en los juzgados de letras en virtud de la magnitud de su patrimonio. Es sabido que entrado el siglo XIX, dichos títulos eran menos un distintivo de nobleza que un indicativo de riqueza, y los ostentaban familias dueñas de capitales invertidos simultáneamente en el comercio, la agricultura, los bienes inmuebles y los recursos crediticios. Tal fue el caso de la condesa de la Cortina, que en 1834 fue demandada y obligada a pagar los honorarios retenidos al médico que la atendió en uno de sus partos.⁴² Sin embargo, hay que tomar en cuenta la posibilidad de un subregistro en el número de individuos rentistas y propietarios, puesto que eran sus representantes legales o administradores quienes a menudo comparecían en los juzgados, circunstancia que no siempre es evidente en las actas.

⁴¹ Como lo explican Berenise Bravo y Marco Antonio Pérez, un clérigo podía ser demandado en el Juzgado Eclesiástico –también denominado Provisorato a inicios del siglo XIX– por particulares, pueblos indígenas, autoridades o miembros de su propia corporación, sin importar su clase social ni la calidad. Dicha instancia estaba sujeta al arzobispado de México. En ella podían dirimirse asuntos tanto criminales como civiles. Entre los primeros estaban la mancebía, la ilícita amistad, la incontinencia, las injurias, el incorrecto desempeño de su ministerio, cobro excesivo de servicios religiosos. En materia civil podían ser demandados básicamente por asuntos de pesos. Berenise Bravo Rubio y Marco Antonio Pérez Iturbe, “Para vigilar la disciplina, sancionar a los clérigos y cuidar la dignidad clerical en el Arzobispado de México (1803-19011)”, en Juan Pablo Ortiz Dávila, Luz María Uhthoff y Norma Angélica Castillo Palma, *Iglesia, historiografía e instituciones. Homenaje a Brian Connaughton*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Ediciones del Lirio, 2018, pp. 161-180.

⁴² AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 4314, s/e, f. 2fv.

LOS DINEROS EN CONFLICTO

¿Qué derechos reclamaron los litigantes como legítimos?, ¿cuál era la naturaleza de sus pleitos? Lo primero que hay que mencionar es la pluralidad de motivos de las demandas, derivados de una amplia gama de contratos, transacciones comerciales, relaciones laborales y vínculos afectivos. Para avanzar en el análisis de esa realidad multiforme trazaré un mapa ordenador que establezca clasificaciones y tipificaciones de las particularidades. De inicio, he organizado los juicios verbales en dos grandes grupos tomando en cuenta el hecho de si se disputaban o no asuntos relacionados con pesos. Este criterio diferenciador no es arbitrario, fue ideado de alguno modo por los legisladores del periodo liberal, y se le encuentra en la legislación que dotó de facultades judiciales a los alcaldes.

Por un lado, está el grupo “Conflictos económicos-materiales” integrado a su vez, en dos subgrupos (cuadro 5.12). El conjunto denominado “Pesos” reúne pleitos en los que los demandantes reclaman la restitución tanto de dinero en metálico como de bienes, o su valor en moneda. Por su parte, en el conjunto “contratos” se engloban las demandas que piden el cumplimiento de un acuerdo, transacción o contrato, en los que, si bien estaban en juego intereses económicos, no se reclama la entrega o devolución de pesos, sino únicamente la observancia de las obligaciones contraídas entre los querellantes. Es cierto que este tipo de juicios fue mayoritariamente iniciado por individuos de sexo masculino (71.4 %), pero no debe soslayarse la presencia de demandantes femeninas, que estuvo cercana a un cuarto del total de los pleitos (22.2 %) y muy por encima de las corporaciones que tenían recursos suficientes para embarcarse en litigios (5.6). Lo anterior apunta a que, aun cuando el marco legislativo jugaba en perjuicio de las mujeres, entorpeciendo su acceso directo a la justicia, sin mediadores o representantes, estas encontraban los intersticios en el sistema judicial para

hacerse escuchar. Y es todavía más significativo que lo hicieron para defender sus propios intereses materiales, lo que muestra una faceta de ellas como partícipes activas de la vida económica, ya fuese en su rol de propietarias, negociantes, prestamistas o trabajadoras.

Cuadro 5.12 Motivos de las demandas en juicios verbales (1822 -1836)

<i>Motivos del juicio</i>	<i>Número de juicios</i>					<i>%</i>
	<i>Mujer</i>	<i>Hombre</i>	<i>Corporación</i>	<i>Sin Identificar</i>	<i>Total</i>	
<i>Económico-materiales</i>						
Pesos	171	562	42	5	780	78
Contratos	9	15	4	---	28	2.8
<i>Faltas leves</i>						
Conflictos personales	107	19	---	---	126	12.6
Delitos menores	15	48	---	3	66	6.6
Total					1000	100

Fuente: elaborado con base en AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vols.: 2767 VI, 2769, 2776, 2778, 2789, 2790, 2792, 2799, 2806, 2829, 2821, 2833, 2835, 2843, 2859, 2863, 2864, 2876, 2883, 4302, 4323, 4323, 4314, 4342, 4361, 4361, 4365, 4388.

Ahora bien, el grupo “Faltas leves” está compuesto también por dos subgrupos. Al primero lo he nombrado “conflictos personales”, pues esos juicios tenían la finalidad de solucionar altercados básicamente entre familiares, amigos, vecinos o parejas sentimentales. El segundo subgrupo incluye agresiones o atentados físicos, pero cuyas características no se consideraban meritorias de ventilarse en juicios escritos por no constituir delitos graves. En este conjunto de pleitos destaca la presencia de mujeres (65.6 %), que dobla en número a la de los hombres (32.8 %). El dato es indicador del uso que las primeras hicieron de la mediación judicial para cuidar su integridad física frente a una violencia sistémica que eran susceptibles de padecer, como veremos después. Así pues, una idea nodal que revela esta primera clasificación es que las disputas por intereses económicos o bienes materiales

predominaron en los juzgados constitucionales, alcanzando el 80.8 por ciento del total de los casos de la muestra, superando en demasía a los juicios orientados a mediar en los conflictos afectivos y atentatorios contra el orden doméstico y vecinal.⁴³

Según se aprecia en el cuadro 5.13, en el conjunto de disputas por valores monetarios sobresalen por su cantidad tres clases de demanda: pago de dinero, pago de arrendamientos de bienes inmuebles y pago de bienes muebles. En cuanto al primero, las actas no siempre hacen explícito el origen de las deudas reclamadas, únicamente sabemos que los demandantes requerían que fueran saldadas en metálico. En los casos en que ese dato es mencionado se alude principalmente a créditos, préstamos y negociaciones. A veces esas deudas eran avaladas por “cuentas”, “libranzas” y “obligaciones”, pero no se dice de qué género de transacción daban fe esos papeles. Es probable que no pocas deudas fueron contraídas para invertir pequeños y medianos capitales en actividades de producción (talleres) o comerciales.

Las demandas que implicaban el cobro de arrendamientos de inmuebles surgían cuando los inquilinos se atrasaban en su exhibición durante meses o años, tiempo en el que podían mediar negociaciones extrajudiciales. Las fuentes presentan serios vacíos de información sobre las características, usos y atmósferas de aquellas construcciones. Algunas tenían una función habitacional, aunque sus tamaños variaban en función de la riqueza de sus ocupantes. Había quienes costeaban –o al menos eso deseaban, según se infiere a partir de sus deudas– la renta de una casa con todas sus piezas; mientras que la forma de ganarse la

⁴³ A esta misma conclusión llegó Verónica Vallejo para el caso de Guadalajara. En los juzgados constitucionales de esa ciudad, tanto en juicios verbales como en conciliatorios predominaron las demandas por deudas. “Justice municipale”, pp. 235-236.

Cuadro 5.13 Transacciones en las demandas por pesos en juicios verbales (1822-1836)

<i>Tipo de transacción</i>	<i>Número de juicios</i>	<i>%</i>
Pago de dinero	230	29.48
Arrendamiento de inmueble	165	21.15
Pago de bien	147	19.48
Devolución de bien	53	6.92
Pago de salario	30	3.71
Doble posesión de bien	26	3.20
Entrega de manufactura	19	2.43
Pago de servicio	18	2.43
Pago de fianza	19	2.43
Pago de honorarios	18	2.30
Pago de manufactura	15	1.53
Pago de alimentos	8	1.02
Arrendamiento de bien	6	0.64
Pago de bien defectuoso	5	0.64
Pago de gastos médicos	5	0.64
Traspaso de negocio	4	0.51
Manufactura defectuosa	3	0.38
Disputa propiedad inmueble	3	0.38
Disolución de compañía	2	0.25
Otros*	4	0.38
Total	780	100

* Incluye: embargo de bienes, negociación, cofradía.

Fuente: elaborado a partir de AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vols.: 2767 VI, 2769, 2776, 2778, 2789, 2790, 2792, 2799, 2806, 2829, 2821, 2833, 2835, 2843, 2859, 2863, 2864, 2876, 2883, 4302, 4323, 4323, 4314, 4342, 4361, 4361, 4365, 4388.

vida de otros solo les daba para habitar entresuelos, bajos o cuartos de vecindad. Los inmuebles arrendados también eran espacios destinados al trabajo y al comercio. Múltiples accesorias, cocheras, casillas y alacenas albergaban talleres, tiendas, pulquerías, fondas y carnicerías. Desafortunadamente solo en un limitado número de casos se consigna en qué parte de la ciudad se ubicaban y a cuánto ascendía el valor de los arrendamientos. Tasados casi siempre de manera mensual, los más modestos oscilaban entre tres y nueve pesos, pero también los hubo que alcanzaban hasta 25 o 45 pesos. Los registros documentales guardan completo silencio sobre el número de personas que habitaban o laboraban en ellos, esto

significa que nos dicen muy poco sobre la economía doméstica, de producción o comercial; no sabemos nada sobre si el pago de esos alquileres recaía en un solo individuo –la cabeza de familia, por ejemplo– o si era un gasto compartido entre varios.⁴⁴

La alta cifra de este tipo de demandas refleja sin duda el fenómeno de la concentración de la propiedad urbana en pocas manos. La mayoría de los habitantes de la ciudad de México no tenía otra opción para contar con un techo que recurrir a un alquiler, aunque no siempre tenían la solvencia suficiente para saldarlos, lo que tarde o temprano terminaba por endeudarlos. Ante los largos plazos moratorios, no fueron pocos los propietarios que exigieron, además del pago en metálico, el desalojo de los inmuebles. Esta problemática se vivió en otras urbes del país, como Guadalajara, en donde también dio pie a una intensa actividad litigiosa en los juzgados municipales.⁴⁵

En julio de 1831, uno de los editorialistas de *El Sol* señaló que la población de la capital aumentaba día con día. Negaba que ello se debiera a la migración de extranjeros, pues la suponía más bien nimia. Tampoco lo atribuía al reducido impacto de la movilidad de personas pobres al centro de la ciudad, después de un gradual derrumbe de casas en los barrios periféricos. Explicaba el hecho a partir del atractivo que la urbe despertaba entre “los pueblos que por mucho tiempo han subsistido a la sombra de la paz, y la desaparición de las trabas anteriormente impuestas al matrimonio, en especial entre militares”. Y si la tendencia continuaba en la misma dirección –decía–, tarde o temprano pueblos aledaños como

⁴⁴ Michael Scardaville ha estudiado cómo a finales del siglo XVIII algunos núcleos domésticos de la ciudad de México se reconfiguraron con el fin de integrar a más miembros, como un recurso para compartir entre el mayor número de personas posibles los gastos de consumo diario y los costos de vivienda, y así poder hacer frente a un contexto de depreciación económica. “Trabajadores, grupo doméstico y supervivencia durante el periodo colonial tardío en la ciudad de México, o «la familia pequeña no vive mejor»”, en Miño y Pérez Toledo (coords.), *La población de la ciudad de México*, pp. 227-279.

⁴⁵ Un detallado análisis de la situación inmobiliaria en Guadalajara, Vallejo, “Justice municipale”, pp. 343-369.

Guadalupe y Tacubaya terminarían por integrarse al cuerpo de la ciudad.⁴⁶ Gracias a las pesquisas historiográficas, hoy día sabemos que ese incremento de población no existió tal y como se le describía.⁴⁷ Pero lo importante aquí es que este publicista tocó una cuestión nodal relacionada con el renglón de la vivienda: denunciaba que los propietarios buscaban sacar ventaja de lo populosa que era la ciudad por medio de lo que consideraba una dinámica de arrendamientos “insoportables”. Era un hecho habitual el que elevaran arbitrariamente las rentas mensuales de sus fincas cada vez que un nuevo arrendatario las habitaba. Pero, al mismo tiempo, algunos de esos mismos inquilinos participaban de esos abusos. Para sacar ganancias subarrendaban piezas de sus propias viviendas o accesorias a altos precios, con el ánimo de “habitar de valde la parte que se reservan”. Incluso había quienes encontraban en esa práctica una “negociación”, una forma de vida, puesto que se dedicaban a alquilar casas para habilitarlas y subarrendarlas. Según este periódico, en el pasado el arrendamiento de los inmuebles era “regulado por su respectivo valor, y los inquilinos solo pagaban el rédito de un cinco por ciento, como si hubiesen recibido el capital a depósito irregular”. Pero eso había cambiado. No cabía duda de que el precio de las rentas había terminado bajo el control de los propietarios, que asumían a un mismo tiempo el rol de árbitros y reguladores: “Los trasposos se hacían antes por el justiprecio de peritos: hoy se ejecutan por el antojo de los poseedores”, y añadía: “¿qué principio de justicia guardaban los arrendamientos?”

El editorialista evidenció la existencia de un verdadero mercado de arrendamientos en manos de los propietarios. Mientras, los amplios sectores sociales que dependían de un

⁴⁶ *El Sol*, 9 de julio de 1831, p. 2956.

⁴⁷ La tesis del estancamiento en la evolución demográfica de la ciudad de México durante la primera mitad del siglo XIX ha sido propuesta por Sonia Pérez Toledo, a partir del análisis de tres censos fechados en 1790, 1811 y 1842, lo cuales arrojan que la población rondó los 120 000 habitantes. *Población y estructura*, pp. 74, 93 y 132.

alquiler carecían de un margen de acción para fijar o negociar precios justos. Por sus efectos nocivos contra el bien común, apelaba a la intervención del gobierno para poner cotos a ese libre mercado, a semejanza de lo que se hacía con el comercio de granos: “nosotros no encontramos ninguna diferencia entre prohibir la policía el monopolio de los efectos de primera necesidad para la vida, y vigilar la tiranía de los caseros o subarrendatarios. Ni en uno ni en otro entendemos que se ataque a la libertad”.⁴⁸ ¿Qué tan certero era este diagnóstico? ¿Estaba realmente extendido el problema?

Los demandados por arrendamientos formaban parte de un amplio sector social que no tenía acceso a la propiedad dentro de la ciudad. Es revelador que por medio de juicios verbales se dirimieron escasos pleitos relacionados con la posesión de algún inmueble (construcciones o terrenos baldíos) y, en cambio, abundaron los que implicaban rentas o subarriendos. Los alcaldes constitucionales sí mediaron en disputas en torno a la tenencia de medianas y grandes fincas, pero dado que sus valores solían ser superiores a cien pesos, intentaron resolverlas mediante conciliación. Asimismo, en estos juicios no se negociaron los precios –pasados o futuros– de las rentas, utilizándoseles más bien para tejer convenios sobre los abonos y plazos de liquidación de los adeudos. En efecto, eran los propios dueños quienes fijaban los valores de los arrendamientos según las características de los inmuebles y su localización en el mapa urbano, aprovechando la dinámica de la oferta y demanda.

Un hecho incontrovertible es que durante toda la primera mitad del siglo XIX existió una marcada concentración de la propiedad en la capital mexicana en manos de pocos individuos. En ello concluye María Dolores Morales después de analizar dos padrones de

⁴⁸ *El Sol*, 9 de julio de 1831, p. 2956.

viviendas, fechados en 1813 y 1848. De acuerdo con sus cálculos, en la primera década del siglo la población era de aproximadamente 120 000 habitantes, de los cuales solo el 1.68% era dueño de uno o más inmuebles. Dentro de ese selecto grupo, fueron dos los sectores que mayoritariamente gozaban de esta concentración: la Iglesia y los particulares, mientras que el gobierno y la propiedad comunal ocupaban un lugar secundario (cuadro 5.14).

Como corporación, la Iglesia poseía un total de 2 016 casas, repartidas de forma desigual al interior de su organización interna. El clero regular, tanto los conventos de mojas como los de varones, tenía la mayor cantidad de fincas (1 561 casas), algunas de las cuales tenían los valores más altos en toda la capital. Le seguía el clero secular (341 casas), mientras que comunidades como las cofradías y terceras órdenes eran pequeñas propietarias (114 casas), cuyos inmuebles reportaban rentas módicas, las que, según Morales, pudieron haber sido habitadas por las clases populares.⁴⁹ Por su parte, los propietarios particulares sumaban 2 066, quienes eran dueños de 3 281 inmuebles. De esa totalidad, no obstante, 1 655 poseían solo una casa (80%), muchas de las cuales eran habitadas por sus propias familias y se localizaban en zonas periféricas. En contraste, había un reducido grupo de 41 particulares acaudalados que poseía cada uno un promedio de 11 casas (cuadro 4.15), que alcanzaban los valores más altos de toda la ciudad y estaban asentadas en los cuarteles más céntricos. Lo anterior lleva a pensar que el subarrendamiento era la única opción para la mayoría de los particulares que, sin contar con un inmueble de su propiedad, pretendían beneficiarse con el cobro de alquileres a terceras personas.

⁴⁹ María Dolores Morales, “Estructura urbana y distribución de la propiedad en la ciudad de México, 1813”, *Historia Mexicana*, 3 (99), 1976, p. 384.

Cuadro 5.14 Distribución del valor total de las fincas de la ciudad de México por sector propietarios, 1813 y 1848

<i>Sector propietarios</i>	<i>Número de propietarios</i>	<i>% de propietario</i>	<i>Número de sus casas</i>	<i>Valor total de sus casas \$</i>	<i>Porcentaje de valor %</i>
Padrón 1813					
Iglesia	102	4.62	2 016	18 005 890.00	47.09
Particulares	2 066	93.61	3 281	17 948 855.00	44.58
Gobierno	30	1.36	194	2 964 035.00	7.75
Instituciones privadas	7	0.32	26	212 680.00	0.56
Propiedad comunal	7	0.32	26	7 080.00	0.02
Total	2 207	100.00	5 520	38 239 34.00	100.00
Padrón 1848					
Iglesia	103	4.34	1 701	17 470 093.45	38.52
Particulares	2 242	94.48	2 970	24 632 052.00	54.30
Gobierno	24	1.01	190	2 847 800.00	6.28
Instituciones privadas	3	0.13	20	396 000.000	0.87
Propiedad comunal	1	0.04	4	12 000.00	0.03
Se ignora	-	-	75	582 681.54	-
Total	373	100.00	4 96	45 940 627.00	100.00

Fuente: elaborado con base en María Dolores Morales, "La distribución de la propiedad en la ciudad de México, 1813-1848", *Historias*, 12 (1986), p. 86

Al mediar el siglo, en los años precedentes a la desamortización de fincas urbanas, la distribución de la propiedad continuaba siendo esencialmente la misma. En 1848, Iglesia se mantenía en la cima de la pirámide, aunque el valor de sus inmuebles había disminuido ligeramente respecto a 1813. Asimismo, el número de propietarios particulares creció, al pasar de 2 066 a 2 242, incrementándose con ello el valor total de sus inmuebles. La propiedad comunal y la del gobierno en la ciudad siguió siendo secundaria (cuadro 5.14). Esta pervivencia de la concentración creaba las condiciones para empujar a la mayoría de los

habitantes a convertirse en inquilinos, puesto que, como décadas antes, el 86% de los propietarios particulares lo era de una sola casa en la que generalmente residían.⁵⁰

Cuadro 5.15 Clases de propietarios según el valor y número de sus inmuebles, 1813

<i>Tipo de propietario</i>	<i>Valor total de su propiedad</i>	<i>Número de propietarios (Porcentaje del total de propietarios)</i>	<i>Promedio de casa por propietario</i>	<i>Número total de casas</i>	<i>Valor total de sus casas</i>
Grandes propietarios	De \$ 60 000 a \$ 827 730	41 (1.98%)	11	451	\$ 5 776 885
Medianos propietarios	De \$9 360 a \$59 1600	370 (17.90%)	2	857	\$ 7 794 045
Pequeños propietarios	De \$ 8 a \$ 9 300	1 655 (80.11%)	1	1 973	\$ 3 477 925

Fuente: elaborado con base en María Dolores Morales, “La distribución de la propiedad en la ciudad de México, 1813-1848”, *Historias*, 12 (1986).

Los estudios de María Gayón Córdova confirman la existencia de esta concentración, y avanzan en el análisis de otros datos interesantes para el tema que aquí nos ocupa. Al estudiar un censo de 1848, identifica que un número considerable de inquilinos realizaban continuos cambios de domicilio. Un grupo de 20 757 jefes de familias expresaron la cantidad de tiempo que llevaban ocupando los inmuebles arrendados. De ese total, 7 131 tenían menos de un año de habitarlos, mientras que 7 463 habían cumplido entre uno y cuatro años. De entre estos últimos, y al momento de levantarse el censo, 3 120 inquilinos habían cumplido apenas un año. La tendencia de esa constante movilidad se dio mayoritariamente en espacios habitados por los más pobres, con rentas bajas, algunas incluso menores a tres pesos, y con características precarias, como cuartos, cocheras, covachas y jacales. La autora atribuye este

⁵⁰ María Dolores Morales, “La distribución de la propiedad en la ciudad de México, 1813-1848”, *Historias*, 12 (1986), p. 86.

fenómeno a las complicadas condiciones generadas por la guerra entre México y Estados Unidos, en especial cuando las tropas invasoras arribaron al valle de México, empujando a muchas familias a abandonar la ciudad para poner a salvo sus vidas. A fines de 1847 algunas regresaron paulatinamente, una vez librados los primeros combates para ocupar la capital. En la lógica de ese flujo, quienes no eran propietarios se vieron en la necesidad de buscar nuevos sitios para alquilar. Aun así, 12 218 jefes de familia registrados en el censo –más del cincuenta por ciento del total– declararon tener una antigüedad no mayor a cuatro años como arrendatarios del mismo inmueble.⁵¹

¿Esta movilidad fue coyuntural, producto de la guerra, o fue una constante también durante los años de paz? Me inclino por lo segundo. El conflicto armado solo vino a agudizar un fenómeno estructural afincado desde tiempo atrás, y que tenía entre una de sus causas más poderosas la de corte económico, como lo evidencia la mirada alterna a los censos que se vislumbra desde los documentos judiciales. De los 165 juicios por deudas de arrendamiento de nuestra muestra, 38 actores exigieron la desocupación del inmueble y el pago en metálico. Finalmente, en 42 resoluciones (25.45 por ciento) se ordenó a los demandados devolver las propiedades. A ello hay que sumar 12 juicios en los que los demandantes requirieron que los acusados las desocuparan, pero sin pedir que saldaran las rentas atrasadas, bien por la aparente insolvencia de estos últimos, bien por enemistades personales; solo en un caso el alcalde rechazó la petición de lanzamiento. En suma, además de coyunturas políticas, las tendencias en la permanencia y movilidad de inquilinos se vieron moldeadas también por fallos judiciales. Era en el núcleo doméstico en donde cotidianamente se ponía en juego la

⁵¹ María Gayón Córdova, 1848. *Una ciudad de grandes contrastes. I. La vivienda en el censo de población levantado durante la ocupación militar norteamericana*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2013, pp. 213 y 216- 217.

capacidad económica de los individuos para satisfacer una necesidad básica como lo era la vivienda, o para arrendar un espacio donde trabajar. No sorprende que en esta dinámica tuviera un papel preponderante la Iglesia y otras corporaciones, ya que de los 46 juicios que iniciaron, 41 lo fueron para requerir el pago de arrendamientos atrasados y/o desahucios de las muchas viviendas que poseían.

Los juicios por el pago de bienes ocupan el tercer puesto en términos cuantitativos. En este grupo están reunidos una diversidad de demandas en las que se requería el valor de determinados bienes que habían sido empeñados, prestados, extraviados o dañados. Otra de las transacciones más recurrentes es la compraventa de objetos y mercancías, ya fuese al menudeo o al mayoreo. Esas compras podían darse entre individuos avezados en el comercio, como productores de alimentos, intermediarios y vendedores, o simplemente entre dos personas que, sin mayor experiencia mercantil, negociaban la venta de un único objeto bajo cláusulas que consideraban justas. Los bienes implicados en estos juicios eran de índole plural, pero entre los más frecuentes podemos citar animales (caballos, mulas, burros, reses), carne, granos (frijol, maíz, trigo), “efectos de tienda”, pulque, ropa, alhajas y muebles.

Otras razones de demanda, aunque menos frecuentes que los tres grupos anteriores, muestran más puntos de conflicto derivados de determinadas relaciones socioeconómicas factibles de judicializarse. Por un lado, mujeres y hombres denunciaron el impago de salarios atrasados. Hasta donde permiten saber los testimonios, algunos se desempeñaban como sirvientes domésticos, nodrizas, mozos, cajeros, dependientes de comercio y artesanos. De otros desconocemos su oficio o actividad, pero las actas dejan ver que se querellaban contra sus “patrones” o “amos” por retenerles sus pagas. He diferenciado estos juicios de los que tienen que ver con honorarios, grupo en el cual integré las demandas por la remuneración de

servicios vinculados con profesiones liberales. Preceptores, maestros de escuela, licenciados y médicos pedían que sus contrapartes –con quienes no mantenían una relación de dependencia, como sí los primeros trabajadores– les retribuyeran su actividad en la instrucción de niños, traducciones de textos, diligencias judiciales y curaciones médicas. Un grupo de pleitos que presenta afinidades con el anterior es el que comprende las demandas por el pago de servicios que no eran prestados por profesionistas en sentido estricto. Encontramos aquí a comerciantes que realizaban labores de corretaje y fletes de mercancías; músicos que prestaban su voz e instrumentos para el gozo de determinado público; curanderos que habían ayudado a sanar a otros; impresores ocupados en un circuito empresarial que se expandía gradualmente en el mundo de las letras.

Otra clase de pleitos tenía que ver directamente con el mundo del trabajo, pero ligados a la producción de bienes. Los artesanos de diferentes oficios –con una marcada presencia de sastres, costureras, carpinteros, zapateros, pintores, doradores y los que trabajaban el vidrio y el metal– reclamaron que sus clientes saldaran el valor de manufacturas elaboradas y entregadas, pero quienes se resistían a pagarlos parcialmente o en su totalidad. En sentido inverso, los consumidores demandaban a artesanos para que entregaran obras que se habían comprometido a fabricar bajo plazos y precios prefijados, pero que no habían cumplido con esos términos, a pesar de que algunos habían recibido pagos con antelación.

Ahora bien, en algunas controversias las dos partes se presentaban a los juzgados aduciendo ser los legítimos propietarios de un mismo bien. En muchos de esos casos se llegaba a saber durante las comparecencias que el bien en cuestión había sido hurtado por un tercero y vendido a uno de los querellantes o empeñado a un tendero, sin que estos estuvieran enterados de su verdadera procedencia. Además de prendas, era frecuente que se disputaran

animales de carga y transporte que fueron sustraídos o comprados en poblaciones rurales, pero finalmente eran reconocidos en la ciudad por los supuestos dueños gracias a las marcas de hierro gravadas en el cuerpo de caballos y mulas. Por otro lado, algunos demandantes eran hombres que habían fungido como fiadores a favor de terceros con el fin garantizar el pago de deudas anteriormente contraídas. Cuando los deudores principales incumplían en finiquitarlas, los acreedores procedían entonces a cobrarle a los fiadores, quienes en los juzgados terminaban por exigir que se les restituyeran los montos desembolsados por cumplir con ese compromiso. No era raro que estos casos estuvieran ligados a su vez con pleitos por arrendamientos, después de que los propietarios pidieran a los inquilinos que presentaran a un fiador que respondiera por el pago de rentas tanto corrientes como atrasadas.

Finalmente, cabe mencionar los juicios en los que mujeres, por cuenta propia o por medio de un pariente, exigían el pago de manutención de los niños que habían engendrado junto con los demandados; o bien, el pago de alimentos como forma de indemnización por haber sostenido relaciones sexuales con ellas faltando a sus promesas de matrimonio. Como es fácil que el lector lo adivine, estas querellas estaban íntimamente ligadas a conductas que atropellaban la moral en torno a lo que se esperaba fuera la virginidad femenina, o se distanciaban de la idea de familia basada y legitimada por el matrimonio religioso. Para solucionarlas, en ocasiones se siguió la vía del resarcimiento económico, pero las más de las veces se buscó una salida que impusiera un reajuste en las relaciones interpersonales dadas al amparo de las viviendas, en las calles y en los patios de vecindad.

AFECTOS EN DISCORDIA, LEVEDAD EN LOS DELITOS

El grupo de las demandas que no tenían que ver con pesos integra el 19.2 por ciento del total de la muestra documental. Estas respondían, en primer término, a desavenencias que involucraban a miembros de una misma familia o a vecinos que habitaban iguales o diferentes cuarteles urbanos. De acuerdo con el cuadro 5.16, destacan los conflictos que surgían de relaciones de pareja, como aquellos en los que las mujeres demandaban a sus cónyuges porque las ofendían verbalmente y/o las golpeaban de manera cotidiana (malos tratamientos). Esto no debe sorprender si atendemos lo dicho por Bianca Premo, quien sostiene que durante el siglo XVIII se dio una tendencia que apuntó hacia un aumento de esta clase pleitos en diferentes territorios de la monarquía hispánica, incluida la ciudad de México. Las razones estuvieron vinculadas, entre otros factores, a una recuperación demográfica, al mejoramiento de los tribunales impulsado por los Borbones, una ampliación de la estructura burocrática, y al avance de la jurisdicción civil sobre la eclesiástica en el conocimiento de estos delitos.⁵² Asimismo, hombres y mujeres acudían a los juzgados para pedir a los alcaldes que intervinieran con el fin de que sus parejas terminaran, de una vez por todas y luego de varios intentos extrajudiciales infructuosos, las relaciones ilícitas que mantenían con terceras personas (adulterio). Era muy frecuente que esos dos tipos de demandas se presentaran imbricadas, por lo que podían ser el preámbulo de solicitudes de divorcio o de separaciones temporales, o bien, de disputas por mantener la custodia de los hijos y las consiguientes exigencias de pensiones alimenticias. De hecho, según la práctica que imperaba, para que los tribunales eclesiásticos concedieran el divorcio –que consistía en una separación de los

⁵² Premo, *The Enlightenment*, 90-97.

cónyuges, en el que las mujeres eran depositadas en alguna casa honrada o lugar de beneficencia—se debía intentar la conciliación entre las partes, antes de que el Provisorato abriera un juicio con todas sus formalidades.⁵³

El estudio de la judicialización de la violencia doméstica durante el siglo XIX no es nuevo. La investigación pormenorizada de Ana Lidia García demuestra qué tan extendido estaba ese problema en la capital mexicana, cuya continuidad se debió, por un lado, a la predominancia de valores morales de signo masculino que legitimaban el ejercicio de la fuerza física y los maltratos verbales, sobre todo de hombres contra mujeres. Y por otro, a las reformas liberales de mediados del siglo que lo posicionaron como un asunto circunscrito al ámbito privado, en el que la intervención del poder público debía quedar limitada, en aras de la libertad de los individuos para dirimir sus propios asuntos familiares. Con ello, los hombres gozaron de un amplio margen de autoridad doméstica para seguir reproduciendo cotidianamente esa violencia, quedando la mujer obligada a sujetarse a ella y a tolerar golpes, humillaciones, ofensas verbales y celotipias.⁵⁴

Fueron dos los recursos judiciales que sirvieron para dar cauce a la violencia doméstica: juicios de divorcio y juicios por alimentos. De acuerdo con Silvia Arrom y Ana Lidia García, durante la primera mitad del siglo XIX los juicios de divorcio fueron promovidos o involucraron a individuos mayoritariamente de sectores medios (oficiales militares, comerciantes, artesanos, empleados y profesionista), y en una menor proporción

⁵³ Silvia M. Arrom, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976, pp. 15-19. La autora señala que las autoridades encargadas de realizar la conciliación eran los alcaldes de barrio y los jueces de letras. Eso es impreciso, pues no presta atención a que el orden constitucional les dio esa atribución exclusivamente a los alcaldes constitucionales, ya que los juzgados de letras solo daban causas a juicios escritos.

⁵⁴ Ana Lidia García Peña, *El fracaso del amor: género e individualismo en el siglo XIX mexicano*, México, El Colegio de México/Universidad Autónoma del Estado de México, 2006, pp. 63-69.

de estratos altos y bajos.⁵⁵ García atribuye ese hecho a la movilidad, inestabilidad económica y la “crisis de familia” que afectaron en esa época a las capas medias. Por su parte, las clases bajas –continúa la autora– solían constituir unidades domésticas que recurrían a relaciones consensuales, sin necesidad de entablar divorcios porque no siempre habían contraído matrimonio. Solucionaban “el conflicto conyugal en diversos tipos de actos callejeros, que terminaban en procesos penales dentro del rango de escándalos en la vía pública”.⁵⁶ No obstante, los juicios verbales municipales evidencian que la judicialización de la violencia doméstica también se dio entre hombres y mujeres pobres. Ciertamente es que esa instancia no podía conceder divorcios, pero eran foros importantes, no necesariamente del ámbito criminal, para ventilar dicha conflictividad sin procedimientos prolongados y costosos; además, era la encargada de emitir los certificados para probar el intento de conciliación previo a todo juicio escrito. Ahí también se tejieron negociaciones para obligar a hombres a costear manutenciones, fuera de los juzgados letrados y eclesiásticos.

En esa línea, también se iniciaban juicios para cortar relaciones de amasiato. Quienes levantaban la demanda fueron parientes o vecinos de los implicados, e incluso las caseras de los sitios donde uno o ambos radicaban. No faltaron las comparecencias, a las que eran citados los inculpados y el demandante, en las que se llegó a acusar al hombre de haber raptado a la mujer. Las soluciones más comunes era el apercibimiento para finiquitar el concubinato, o se les conminaba a legalizar su vínculo contrayendo matrimonio. Otras veces fueron las parejas, o una parte de ellas, las que decidieron iniciar el juicio. Aceptaban estar viviendo en una relación incontinente, resultado de promesas incumplidas de casamiento. Y

⁵⁵ Arrom, *Las mujeres mexicanas*, pp. 77-78; García, *El fracaso del amor*, p. 75.

⁵⁶ García, *El fracaso del amor*, p. 78.

en vista del curso nada halagüeño que había tomado su relación, pedían al alcalde disolver esos acuerdos prematrimoniales. Hubo mujeres que pidieron a los hombres una compensación económica exhibida en uno solo pago, o que periódicamente costearan los alimentos para un hijo de común.

Cuadro 5.16 Demandas por conflictos familiares-vecinales y delitos leves

<i>Tipo de demanda</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>
<i>Conflictos familiares-vecinales</i>		
Malos tratamientos	44	34.92
Incontinencia	23	18.25
Mal comportamiento	14	11.11
Conflicto familiar	11	8.73
Custodia de niño	10	7.93
Disolución acuerdo prematrimonial	7	5.55
Conflicto vecinal	6	4.76
Adulterio	5	3.96
Amenazas	4	3.17
Saber paradero de persona	2	1.58
Total	126	100
<i>Faltas leves</i>		
Injurias	39	59.09
Robo de bien	16	24.24
Robo de dinero	4	6.06
Acoso sexual	3	4.54
Herida	2	3.03
Detención arbitraria	1	1.51
Intento de homicidio	1	1.51
Total	66	100

Fuente: elaborado a partir de AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vols.: 2767 VI, 2769, 2776, 2778, 2789, 2790, 2792, 2799, 2806, 2829, 2821, 2833, 2835, 2843, 2859, 2863, 2864, 2876, 2883, 4302, 4323, 4323, 4314, 4342, 4361, 4361, 4365, 4388.

Existieron demandas por faltas no concebidas como delitos graves, por lo que se les encausaba a juicios orales más que escritos. Las más frecuentes eran las injurias, a veces inferidas con golpes o riñas. Vecinos, parientes, amigos, compañeros de trabajo y

arrendatarios se vieron inmersos en estos agravios de palabra hablada y gestualidad. Las injurias por escrito no las atendían los juzgados constitucionales, sino que se denunciaban en los jurados de imprenta, que también eran parte del Ayuntamiento de México. Con el proceso de independencia en marcha, la producción de folletos, pasquines y periódicos aumentó de manera inédita, irrumpiendo en el espacio público y convirtiéndose en una arena idónea para la defensa y disputa de ideas y proyectos políticos. Pero pronto se hizo evidente la necesidad de regular la libertad de imprenta dentro del marco jurídico liberal, asumiéndose que así se podría depurar de abusos, descalificaciones y agravios a los papeles públicos. Y dado que los límites de esa libertad estaban en plena ruta de construcción y sus presupuestos eran movedizos y debatibles, los jurados de imprenta tuvieron la tarea de dictaminar si un impreso era o no injurioso.⁵⁷

La injuria llevaba muchos siglos de ser reconocida por la ley como conducta penalizada. Las *Partidas* la definían como la deshonra hecha a otro, reconociendo dos modalidades. Una era de palabra, que es “como si un ome denostasse a otro, o le diesse bozes, ante muchos, faziendo escarnio del, o poniéndole algun nome malo, o diciendo empos del muchas palabras atales, onde se tuuiesse el otro por deshonorado”. La otra era de hecho, y ocurría cuando “dixesse mal del ante muchos; por palabras, razonando mal, o infamándolo de algund yerro, o denostándolo” (Partida 7^a, Título IX, Ley I).⁵⁸ Ya en el contexto de la monarquía hispánica, una ley de 1518 estipuló que si consistía en “palabras livianas”, sin intervención de armas o derramamiento de sangre, no se debía proceder contra los

⁵⁷ Sobre el funcionamiento de los jurados de imprenta durante el siglo XIX, Pablo Piccato, “Jurados de imprenta en México: el honor en la construcción de la esfera pública, 1821-1882”, en Paula Alonso (comp.), *Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los estados nacionales en América Latina, 1820-1920*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp.- 139-166.

⁵⁸ Rodríguez de San Miguel, *Pandectas*, tomo III, p. 391.

implicados, ni aplicarles pena alguna. Si se hubiese dado por queja de parte, los jueces debían procurar que se apartasen de ella y “fueren amigos”. Años más tarde, otra disposición de 1566 estipulaba multas para quienes denostaren a otros llamándolos “gafo, o sodomético, o corcundo, o traidor, o hereje, o a mujer que tenga marido, puta”. El alcalde debía graduar la multa en función de la calidad de las personas y de las palabras.⁵⁹ Todo parece indicar que al correr del tiempo este último ordenamiento cayó en desuso, mientras que la primera ley ilustra las directrices que siguieron los alcaldes ordinarios, de barrio, constitucionales, de cuartel y jueces de paz para dar cauce a los pleitos por injurias. A fin de poner a salvo el honor y la fama pública tanto de hombres como de mujeres, los juicios verbales sirvieron para reconvenir al responsable de iniciar la ofensa y estrecharlo a que se desdijera de sus dichos, aunque frecuentemente ambas partes resultaron apercibidas, pues el intercambio de ofensas había sido mutuo.

Otra clase de infracciones que se encontraban en el umbral del delito fueron el robo de bienes y de dinero. El hecho de que las denuncias por estas conductas no fueran a parar a los juzgados de letras fue porque los alcaldes conocían de ellas a prevención de los jueces letrados, especialmente cuando lo sustraído se trataba de poco valor, como herramientas, cubiertos, enseres domésticos, ropas y joyas. También se debió a que los afectados habían podido identificar a un presunto responsable, esto es, el demandado no era un individuo anónimo que hubiese hurtado de manera furtiva, aunque hubo excepciones. Antes bien, las partes se conocían, y algunos mantenían incluso una relación vecinal o laboral. Con frecuencia los acusados eran conducidos ante los alcaldes constitucionales por los agentes de

⁵⁹ Rodríguez de San Miguel, *Pandectas*, tomo III, p. 399-400.

seguridad locales (alcaldes auxiliares y celadores). No faltaron los juicios que estuvieron enmarcados en acontecimientos colectivos y que quedaron en la memoria a mediano plazo de los habitantes de la ciudad. A inicios de 1829, varias personas se presentaron en los juzgados constitucionales a pedir que se les devolviesen objetos que decían haber perdido de sus tiendas durante el motín de la Acordada y el saqueo al mercado del Parián en diciembre del año anterior, los cuales estaban en manos de los demandados.⁶⁰

Finalmente, en un porcentaje menor se interpusieron demandas –que debería llamárseles denuncias por las responsabilidades criminales imputadas– asociadas a tentativas de acoso, abuso sexual y homicidio. Es factible que, al no haberse concretado los crímenes, los alcaldes evitaron que esos asuntos se encausaran a los juzgados de letras; creyeron que era suficiente con apercibir a los acusados. Para evitar que el escándalo trascendiera del espacio doméstico al público, el abogado Luis de Ezeta, propuso que las “demandas secretas de matrimonios desavenidos, estupro, u otras de pública honestidad” fueran conocidas por los alcaldes durante la noche.⁶¹

PLEITOS POR PESOS, ¿JUICIOS SIN IMPORTANCIA?

La perspectiva panorámica de juicios trazada en las páginas anteriores deja fuera de duda que, más allá de lo que decía la ley, en la práctica los juicios verbales se erigieron con el paso de los años como un recurso para solucionar primordialmente demandas de tipo patrimonial. Esto es confirmado por abogados, letrados y publicistas contemporáneos a la época cuando aludían a ellos como medios para disputar dineros. Pero no solo eso, desde la visión de esos

⁶⁰ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2835, f. 3f; vol. 2843, f. 2v.

⁶¹ Ezeta, *Manual de alcaldes*, p. 178.

actores los juicios orales se utilizaban en especial para deslindar pleitos de hombres y mujeres que vivían en situación de pobreza y buscaban entablar demandas de “ratero interés”, como expresó el jurista Manuel de la Peña y Peña. Son muchas las referencias que apuntan en tal dirección. A ese mecanismo judicial, decía el senador José Manuel Santibáñez y Ceballos en 1825, acudían “los individuos de escasa fortuna, que son los más, por cuyos asuntos, aunque muy importantes para ellos casi nunca pasan de doscientos pesos”.⁶² En 1841, los editores de *El Cosmopolita* afirmaron que “en ellos se versan cantidades que son en verdad muy cortas, si solo se mira su monto, pero que son muy grandes porque las más de las veces son toda la fortuna de un pobre: el legislador por lo mismo debe cuidar que la clase menesterosa sea tan atendida en esos juicios, como lo es el rico en aquellos en que arriesga su cuantioso capital”.⁶³ ¿Qué significa exactamente que las demandas fuesen de ratero interés?, ¿todas eran de poco valor?, ¿se puede inferir que pertenecían necesariamente a las clases populares?

La legislación ordenaba que los alcaldes constitucionales ventilaran en juicios verbales las demandas inferiores a 100 pesos, sin hacer distinciones de los litigantes según su riqueza, oficio, género o condición étnica; todo individuo tenía el derecho de utilizar ese recurso judicial sin restricción alguna. Esa disposición llevada a la práctica se tradujo en la tendencia a que los más pobres encontrarán, sino el único, sí el mecanismo más importante para dirimir sus conflictos económicos por la vía institucional. Se diferenciaban así de los individuos de medianas fortunas, pero sobre todo de los más ricos de la ciudad, cuyos litigios se encausaron en la mayoría de las veces al recurso de la conciliación o a voluminosos juicios escritos en los juzgados de letras, que incluso trascendían a instancias de mayor jerarquía

⁶² *El Sol*, 2 de septiembre de 1825, p. 318.

⁶³ *El Cosmopolita*, 27 de octubre de 1841, p. 4.

como el Tribunal Superior de Justicia. La visión letrada no desconocía que aquel mundo intrincado de leyes, papeles y abogados era relativamente ajeno a amplios sectores de la población urbana, haciendo muy difícil que se embarcaran en pleitos onerosos para sus frágiles economías personales o domésticas.

En ese tenor, ¿las demanda por cien pesos se podrían entender como de poco valor, lo mismo que una por cinco o diez pesos?, ¿cuál sería el grado de impacto económico que tenían unas y otras para los litigantes? Para ensayar una respuesta que integre matices en el conjunto de pleitos, organicé los 681 juicios de los que conocemos el monto de lo disputado –de un total de 780 juicios por pesos– en rangos de valor de 10 pesos. El cuadro 5.17 muestra que el escaño que aglutina la mayor cantidad de pleitos es el que oscila entre los 10 y 19

Cuadro 5.17 Valores disputados en juicios verbales por pesos (1822-1836)

<i>Rangos de valor (pesos)</i>	<i>Número de juicios</i>	<i>%</i>
1-9	85	12.48
10-19	151	22.17
20-29	127	18.64
30-39	72	10.57
40-49	61	8.95
50-59	50	7.34
60-69	33	4.84
70-79	31	4.55
80-89	26	3.81
90-100	35	5.13
+100	10	1.46
Total	681	100

Fuente: elaborado a partir de AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vols.: 2767 VI, 2769, 2776, 2778, 2789, 2790, 2792, 2799, 2806, 2829, 2821, 2833, 2835, 2843, 2859, 2863, 2864, 2876, 2883, 4302, 4323, 4323, 4314, 4342, 4361, 4361, 4365, 4388.

pesos (22.17%). A partir de ese punto se identifica un patrón: a medida que los valores aumentan, el número de casos decrece, con excepción del grupo que va de 90 a 100 pesos.⁶⁴ Contraviniendo la ley, y ante el deseo de las partes de agilizar los trámites judiciales, un pequeño conjunto de pleitos superiores a cien pesos, que debían zanjarse mediante conciliaciones, se resolvió con juicios orales.

Observados desde una perspectiva general, y haciendo un corte justamente a mitad de la escala de valores, resulta que el 72.81 por ciento de los juicios se concentran en los cinco primeros escaños, es decir, eran inferiores a cincuenta pesos. Mientras que los seis rangos restantes únicamente reúnen el 27.13%. Esta tendencia nos aporta además una imagen más detallada de los rangos que constituyen los dos extremos de nuestra escala. En los juicios que van de 1 a 9 pesos se disputaron dineros derivados de prácticamente todas las transacciones incluidas en el cuadro 5.6. En cambio, las deudas superiores a los noventa pesos tenían orígenes más específicos: pago de dinero, pago de arrendamiento y pago de bien. Dado su predominio ¿los pleitos inferiores a cincuenta pesos podrían ser caracterizados como de poca monta? Por supuesto, deslindar esto depende del punto de vista de quién miraba y, sobre todo, del tamaño de su riqueza o de su pobreza. Las actividades laborales o las fuentes de renta que poseían los disputantes cobran aquí toda relevancia. Estas definían las posibilidades reales que tenían los demandados para saldar sus deudas. También determinaban el impacto real que tenían para los demandantes los fallos favorables o negativos encaminados a restituirles algún dinero. El lugar que mujeres y hombres ocupaban en la estructura socioeconómica condicionó la experiencia de su paso por los juzgados.

⁶⁴ Una tendencia similar sucedió el caso de los juzgados municipales de Guadalajara, entre 1821 y 1846. Vallejo, “Justice municipale”, p. 418.

Según vimos antes, además de un restringido círculo de comerciantes poderosos, en la ciudad había un amplio sector de vendedores que, solos o asociados, estaban al frente de pequeños y medianos negocios. De igual modo, los maestros artesanos hacían inversiones acordes a las necesidades de cada oficio, el tamaño de sus talleres y los ritmos de producción. Desafortunadamente se han emprendido pocos estudios historiográficos que nos aproximen a los estados financieros (capitales, ingresos, inversiones) de estos dos sectores ligados a las manufacturas y el comercio, mismos que tuvieron una notable presencia en los juzgados constitucionales. También son contados los análisis basados en series documentales sobre el movimiento que tuvieron los salarios durante el periodo aquí abordado, los que sin duda serían de gran utilidad para tener una idea más acabada del valor de la fuerza de trabajo. A pesar de estas brechas, contamos con algunos estudios que aportan información sobre los montos salariales pagados en diferentes oficios y ocupaciones. Retomo estos datos para establecer una relación comparativa entre salarios y el valor monetizado de las demandas, a fin de contar con indicadores que nos ayuden a avanzar en ponderar la dimensión “real” de las deudas por pesos. Enseguida se presentan tres muestras de salarios correspondientes a actividades relacionadas con la producción, la construcción, el servicio doméstico y la administración pública. Si bien esta selección no es exhaustiva de todas las ocupaciones urbanas, y corresponden a diferentes años discontinuos, son útiles para extraer algunos índices de ingreso, que pueden ser leídos como cifras referentes.

De inicio, en cada ámbito laboral existía una organización del trabajo jerarquizada que fijaba directamente el monto de los salarios, pero en el mundo del servicio doméstico eran pocos los oficios remunerados con más de 10 pesos mensuales, sin importar demasiado en qué lugares se realizaban o quiénes eran los empleadores. Como se aprecia en el cuadro

5.18, una de las actividades con mejor remuneración era la desempeñada por las amas de llaves, contrario a lo que ocurría con las nodrizas y lavanderas. La suerte de los criados varones no era mejor. En términos generales se puede afirmar que en este sector la mayoría de los salarios oscilaban entre 3 y 10 pesos mensuales.

Respecto al ámbito de la producción y la construcción, nuestra selección de actividades se enfoca en algunas realizadas en obras públicas, panaderías y la Fábrica Real de Puros y Cigarros, esta última con gran presencia en la ciudad, pues a fines del siglo XVIII ocupaba aproximadamente a 7 000 trabajadores.⁶⁵ A diferencia del servicio doméstico, estos oficios solían ser remunerados con jornales diarios, por lo cual los he tasado a partir de cálculos mensuales aproximados, en aras de uniformar la información, sin ignorar que durante ese periodo los trabajadores pudieron haber tenido días de paro laboral según las necesidades y ritmos de los procesos productivos o de edificación. Otra diferencia es que gozaban de mejores salarios en comparación con los sirvientes, incluso ocupando los trabajos de más bajo rango, como los operarios de panaderías y peones de construcción, cuyos jornales podían sumar durante un mes hasta 9 pesos. Similares entre sí eran también los jornales de oficiales albañiles y algunos hombres encargados de manejar los hornos de pan. En lugares como la Fábrica Real de Puros y Cigarros, las mujeres y hombres que se desempeñaban como cigarreros percibían entre 6 y 12 pesos, según las cargas de trabajo encomendadas. Quizá los puestos más pretendidos eran los de maestro y purero, ya que podían recibir entre 12 y hasta 24 pesos. En síntesis, los jornales de estas actividades oscilaban entre 9 y 15 pesos mensuales.

⁶⁵ Jorge González Angulo, *Artesanado y ciudad a finales del siglo XVIII*, México, Secretaría de Educación Pública/Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 14.

Por su parte, la realidad de los funcionarios de la administración pública era visiblemente distinta. A diferencia de los *salarios* de los sirvientes, así como de los *jornales* de albañiles, operarios de panadería, cigarreros, pureros, estos empleados recibían *sueldos*, tasado por lo general mensualmente. Quienes ocupaban puestos superiores en la burocracia percibían sumas nada despreciables, pues en algunas oficinas a los contadores mayores les eran destinados más de 300 pesos cada mes (cuadro 4.18). En plazas subalternas estaban los archiveros, con emolumentos que rondaban los 80 pesos, los oficiales retribuidos con entre 50 y 70 pesos, y los escribientes ganaban entre 30 y 50 pesos. Es complicado trazar rangos generales de estos sueldos debido a las marcadas diferencias que se notan en cada escaño de la jerarquía gubernamental. Empero, no hay duda de que las actividades asociadas con la pluma distaban por mucho de los dos sectores ocupacionales antes mencionados, ya que los estipendios más altos de aquellos trabajadores manuales no alcanzaban siquiera a los más bajos percibidos en las oficinas de gobierno.

Las cifras anteriores permiten cuando menos dimensionar el valor que los juicios por pesos pudieron haber tenido para los litigantes. Ahora tomaré como marcos de referencia, por un lado, el monto de los ingresos y, por el otro, el conjunto de demandas que van de 1 peso hasta los cincuenta, que suman el 72.81% del total, como ya vimos. Al hacer el cruce de información entre las dos variables resulta que los dineros en disputa podían equivaler desde uno hasta 16 meses del trabajo de un sirviente doméstico, en especial para aquellos que ocupaban los escaños más bajos de la jerarquía laboral. En el mismo sentido, podían importar, según el monto de las deudas, hasta seis veces los jornales que durante un mes cobraban los operarios de panaderías, obras públicas y de la Fábrica Real de Puros y Cigarros. Respecto a los maestros empleados en esta última, las demandas no representaban más de

dos veces su ingreso mensual. Evidentemente, si se amplía el foco de la perspectiva, incluyendo el 27.13% de los juicios restantes que engloban deudas superiores a los cincuenta pesos, la equivalencia en números de salarios o jornales aumenta. De lo anterior se colige que esta clase de pleitos podían ser verdaderamente onerosos para los trabajadores que dependían de salarios de subsistencia, reduciéndose ese impacto entre quienes laboraban en profesiones liberales y oficios de pluma, cuyas deudas podían significar no más de dos meses de sus sueldos.

Lo que estaba en juego en los juicios verbales podía no ser lo suficientemente valioso para abogados y letrados, visión moldeada por el tamiz de su propia posición económica. Recordemos que a inicios de la década de 1830 los jueces de letras del ramo criminal percibían 3 000 pesos anuales y los del ramo civil 1 200 pesos. La desigualdad de salarios, sueldos y jornales que caracterizó al espectro ocupacional urbano no debe impedir reconocer que las demandas contra las personas más pobres podía llevarlas a ser lanzadas de las viviendas que arrendaban o a desprenderse de una fracción de sus ingresos. De ahí la importancia que tenía llegar a acuerdos y negociaciones con sus acreedores para saldar los adeudos de la mejor manera, comprometiendo lo menos posible su sustento y evitando contraer nuevas deudas, como veremos después. En palabras de Sánchez de la Barquera, los pleitos inferiores a cien pesos “para muchos pobres es lo mismo que la de veinte mil para algunos ricos que persiguen sus derechos por cuantos recursos se les presentan para aclararlos y asegurar la victoria”.⁶⁶ Recurrir a los juzgados constitucionales como demandantes les podía reportar un beneficio sustantivo para su economía personal o doméstica, porque

⁶⁶ Sánchez de la Barquera, *Directorio político*, p. 29.

seguramente no les era indiferente perder o recuperar aquellos pocos o muchos pesos. Hay que reconocer que, aunque abogados y publicistas expresaron en repetidas ocasiones que la mayoría de los usuarios de los juzgados municipales eran de las clases populares, también acudieron otros actores sociales que estaban por encima del umbral de la pobreza, ya fuera porque percibían sueldos superiores a los trabajadores manuales, ya porque eran dueños de medianos capitales invertidos en actividades manufactureras o comerciales. Lo cierto es que aun cuando los juicios orales no fueron diseñados para dar cauce a los pleitos de determinado sector social, las características que la ley les imprimió hicieron que en la práctica los trabajadores encontrarán en ellos uno de los mejores mecanismos para defender sus intereses.

Cuadro 4. 18 Muestra de salarios y sueldos en diferentes oficios (selección)
Ciudad de México 1790-1848

<i>Actividad</i>	<i>Salario/sueldo mensual (pesos)</i>	<i>Años</i>
Servicio doméstico *		
<i>Casa particular</i>		
Ama de llaves	16	1808
Cocinera	5	1808
Recamarera	3	1808
<i>Casa de Niños Expósitos</i>		
Portero	6	1804 / 1823 / 1848
Cocina	6 / 2.5 / 4	1804 / 1823 / 1848
Lavandera	8 / 2 / 10	1804 / 1823 / 1848
Nodrizas	4	1790-1836
<i>Colegio Militar</i>		
Criado de aseo	10	1843
Ayudante de cocina	8	1843
Oficios de producción y construcción **		
<i>Obras públicas</i>		
Albañil (oficial)	5 reales diarios = 15	1797
Peón	3 reales diarios = 9	1797
<i>Panadería</i>		
Operario	2 reales diarios = 9	1806
Hornero	2 - 4 reales = 7 - 14	1806
<i>Fábrica Real de Puros y Cigarros</i>		
Purero/a	4 - 8 reales = 12 - 24	1794
Cigarrero	2 - 4 reales diarios = 6 - 12	1794
Maestro (supervisa operarios)	8 reales diarios = 24	1794

Continúa

Continuación

Cuadro 4.18 Muestra de salarios y sueldos en diferentes oficios (selección) Ciudad de México 1790-1848

<i>Actividad</i>	<i>Salario/sueldo mensual (pesos)</i>	<i>Años</i>
Administración Pública ***		
<i>Secretaría del Congreso</i>		
Oficial primero	3 000 / 2 912 = 250 / 242	1822 / 1828
Oficial tercero	1 300 / 700 = 108 / 58	1822 / 1828
Oficial sexto	800 / 678 = 66 / 56	1822 / 1828
Archivero	800 / 970 = 66 / 80	1822 / 1828
Escribiente	600 / 580 = 50 / 48	1822 / 1828
<i>Hacienda</i>		
Contador mayor	4 650 = 387	1828
Oficial primero de glosa	800 = 66	1828
Escribiente	400 = 33	1828
Portero	400 = 33	1828
Archivero	970 = 80	1828
<i>Crédito público</i>		
Contador mayor	4 000 = 333	1828
Oficial primero	800 = 66	1828
Escribiente	500 = 41	1828

Fuentes: elaborado con base en

* *Diario de México*, 1808 y 1813; *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, imprenta del Comercio, 1876, tomo 4; Francisco Beltrán Abarca, “Condiciones de trabajo y salud en los acuerdos laborales de las nodrizas de la ciudad de México, 1774-1850”, ponencia presentada en el 2º Congreso Internacional de la Asociación Latinoamericana e Ibérica de Historia Social, Universidad Nacional de General Sarmiento y la Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo (Argentina), 1-3 de marzo de 2017.

** Enriqueta Quiroz, *Economía, obras públicas y trabajadores urbanos*, México, Instituto Mora, 2016, pp. 206-207; Virginia García Acosta, *Las panaderías, sus dueños y trabajadores. Ciudad de México siglo XVIII*, México, CIESAS, 1982, p. 78; Susan Deans-Smith, *Burócratas, cosecheros y trabajadores*, Jalapa, Universidad Veracruzana, 2014, pp. 338-339.

*** Linda Arnold, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, México, CONACULTA/Grijalbo, 1991, pp. 231-232.

CONSIDERACIONES FINALES

Una relevante proporción de los pleitos que se conocieron en los juzgados ordinarios y constitucionales eran típicamente urbanos. Las controversias por arrendamiento de inmuebles, o las relacionadas con la elaboración y comercialización de obras salidas de los talleres artesanales adquirieron rasgos distintos a las que tenían lugar en entornos rurales. La ciudad tenía una larga tradición artesanal, que no desapareció con la extinción de la corporación gremial. Continuó siendo un espacio en el que, por el trabajo de oriundos o migrantes, se producía un volumen importante de bienes y manufacturas que se distribuían no solo en la traza urbana, sino también en los poblados circundantes. La capital fue también escenario de una alta concentración de la propiedad inmobiliaria en manos de algunos pocos, así como de la presión que había en el acceso a la vivienda, afectando a capas muy amplias de la sociedad. El arriendo se convirtió para muchos en el mecanismo socioeconómico por excelencia para haberse de un techo o de una accesoria para montar sus sitios de trabajo. La urbe también congregó a una pluralidad de hombres y mujeres que hacían dinámico un mercado de trabajo ligado a la prestación de servicios domésticos, públicos o profesionales. Las relaciones laborales mediadas por salarios eran al mismo tiempo fuente de sustento y de conflictos.

Las transacciones económicas y las dinámicas sociales que salían a relucir durante las audiencias, así como los puntos de tensión que había en ellas, no eran hechos aislados, ni eran completamente singulares. Había mucho de experiencias compartidas entre quienes acudieron ante los alcaldes constitucionales. Las razones que los empujaban a enrolarse en un juicio formaban parte de un entramado común que daba un tono parecido a sus historias de vida. Pero esos entramados no eran universales. Aun cuando estuvieran moldeados por

estructuras que articulaban a todo el cuerpo social, se expresaban de manera distinta según la posición económica, los lazos sociales y el género.

Autoridades políticas y letrados concebían que los juicios verbales estaban destinados primordialmente a los pobres. Aunque esa apreciación es parcial, porque por ellos también transitaron individuos que podríamos ubicar en sectores “medios”, no es menos cierto que los juzgados constitucionales, una vez extintos los tribunales coloniales con jurisdicciones especiales, se convirtieron, en razón de las competencias otorgadas por la ley, en los foros más importantes para las y los trabajadores urbanos en asuntos civiles. Además de la defensa de sus dineros, fueron relevantes para procurar la paz en los entornos domésticos y vecinales, alterados por injurias, violencia conyugal, prácticas sexuales heterodoxas a la unión matrimonial, e incluso por desavenencias ligadas al uso de los espacios, tras la construcción de una barda o la apertura de una puerta que daba a zonas comunes en los edificios.

Aun cuando el sistema judicial presentaba obstáculos para que las mujeres judicializaran sus problemas, muchas lograron sortearlos y moverse con cierta naturalidad en los juzgados. La defensa de sus intereses materiales nos muestra una faceta de ellas vinculada al mundo del comercio, los negocios, el trabajo y el consumo. Eso echa por tierra cualquier visión que todavía en la actualidad minimice su rol en la vida económica del siglo XIX. Su paso por los juzgados también significó oponerse a la violencia conyugal y un recurso para hacerse cargo de su propia sexualidad, si bien en las audiencias se hablara veladamente de este tema.

En la constelación de pleitos ventilados destacan por su frecuencia los que involucraban deudas o compromisos económicos. ¿Estos puede ser leídos como el resultado de un fenómeno mayor, de un contexto socioeconómico particular? A partir de las fuentes

judiciales no es sencillo demostrar una relación directa entre lo estructural y la experiencia individual. Diferentes estudios historiográficos han sostenido que a finales del siglo XVIII y en las primeras décadas del XIX hubo una tendencia hacia el deterioro en las condiciones de vida de las clases populares, al menos en el centro de México. La capital era, después de todo, un nodo que articulaba circuitos comerciales, productivos y de servicios a nivel regional.¹ Es altamente probable que ese contexto más amplio generara circunstancias particulares, a nivel doméstico o barrial, que llevaron a los individuos a saberse endeudados o insolventes para cumplir sus compromisos económicos.

Los juicios verbales carecen de alusiones explícitas sobre cómo los comparecientes experimentaban los efectos de esa crisis económica, lo que no significa que dejaran de incidir en su realidad más inmediata. En su paso por los juzgados, las personas suelen hablar de sus experiencias en términos de problemas personales más que de problemas sociales o estructurales. Trabajadores compareciendo en tribunales de tradición hispánica por pesos los hubo desde el primer siglo del régimen colonial, por lo que, en todo caso, lo que habría sucedido después de la independencia es una intensificación de la judicialización de esos conflictos, debido al menos a dos razones: una multiplicación de los juzgados del Ayuntamiento de México, por un lado, y por otro, un contexto económico adverso para las clases populares. La evasión de los compromisos adquiridos fue una práctica común, pero eso no oculta que la insolvencia fuera una realidad permanente para aquellos que vivían

¹ Sin embargo, al menos en la segunda mitad del siglo XVIII hubo un incremento de la criminalidad urbana, al tiempo que las condiciones de vida de las clases populares sufrieron un deterioro, ocasionado por factores como la presión sobre los mercados de trabajo relacionada con la recuperación demográfica y la intensificación de los flujos migratorios, la declinación del valor de los salarios, y un aumento de precios en los productos de primera necesidad.

precariamente, para quienes trabajan solo para subsistir. Uno de los siguientes capítulos está destinado a explorar cómo fue que esa insolvencia se judicializó.

CAPÍTULO 6

MECANISMOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DEL AVENIMIENTO

Los juzgados circunscritos al Ayuntamiento estaban asentados en una larga tradición jurídica que concebía a la palabra hablada como un medio legítimo y confiable para impartir justicia. Su poder para deslindar lo justo entre las posturas encontradas de un conflicto era reconocido y aceptado socialmente. Pero para que esa verbalización se tradujera en efectos judiciales con consecuencias concretas, debía complementarse con otros medios emanados tanto del mundo del derecho y de la operatividad diaria de los tribunales, como del mundo extrajudicial, en cuya bastedad se fraguaban vínculos sociales, intercambios económicos y experiencias políticas. En este capítulo se examinan las nociones y los dispositivos que intervenían directamente en la formulación de convenios resolutorios, así como aquellos que hacían posible su ejecución una vez concluidas las audiencias. Aunque numerosos, he seleccionado un conjunto de esos recursos que probablemente se contaban entre los más comunes y definatorios para acotar el margen de rebeldía de los pleiteantes.

Estamos frente un tipo de justicia que estimaba a la ley solo como un instrumento entre otros utilizados por los alcaldes para guiar su rol mediador. La continuidad del arbitrio judicial fue lo que hizo posible que para dirimir un mismo pleito pudieran ponderarse desde el trasfondo consuetudinario del conflicto, hasta la necesidad de emplear coerción verbal, violencia física o encierro contra aquellos que, en vez de mostrarse subordinados a su autoridad, la desafiaban de palabra o acción. Así, me enfoco a revisar con detenimiento cómo

fue que los alcaldes trataron de hacer valer sus decisiones judiciales, ayudándose para ello del despliegue de poder que gozaban como figuras de gobierno local.

El cuadro estaría incompleto si desdeñamos indagar en el comportamiento de los sujetos justiciables, sobre quienes, a fin de cuentas, recaían las resoluciones judiciales. Se ponen de manifiesto algunos puntos de tensión entre estos y los alcaldes, a raíz de estrategias articuladas durante y después de las audiencias, en las que estaban en juego tres aspectos de la justicia lega: el valor que tenía la palabra en contratos de orden civil, la efectividad de la coerción para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en esas transacciones, y los alcances reales de las competencias judiciales de los alcaldes en la vida cotidiana de la población.

LA COSTUMBRE EN LA NORMA ESCRITA

En el mundo del derecho castellano e indiano, el casuismo era un principio nodal, con brazos se extendían a todos los ámbitos normativos, conforme al cual no existían sentencias fijas, preestablecidas o sistematizadas; antes bien, se construían apropiadamente con base en las circunstancias concretas y singulares que convergían en cada controversia. En Nueva España ningún juez estuvo sujeto a la exigencia de sustentar sus fallos en determinada fuente jurídica. Tenían en sus manos el recurso del arbitrio judicial, que era la facultad para examinar los hechos particulares dirimidos en un juicio y articular una sentencia a partir de ellos, auxiliándose de diversas fuentes del derecho disponibles. Como han señalado varios autores, el arbitrio judicial no significó arbitrariedad, ya que el margen de acción de los jueces estaba

delimitado por la totalidad del andamiaje jurídico.¹ Fue así que costumbre, ley y doctrina gozaban de la misma fuerza normativa. En ese universo no existía un claro orden de prelación entre unas y otras, a veces podían complementarse entre sí, por lo que de ser necesario los juzgadores tenían la venía de recurrir a más de una para sustentar sus decisiones.

La consolidación del poder político de los reyes y el desarrollo de una cultura erudita ligada a los estudios jurídicos, crearon las condiciones para que en el siglo XIII comenzara un proceso de articulación y divulgación del derecho romano-justiniano. A pesar de que en el derecho castellano paulatinamente se fue afirmando una orientación legalista a favor de la potestad legislativa del soberano y de los códigos escritos, reflejada en colecciones como el Ordenamiento de Alcalá (1348) y las Leyes del Toro (1505), la costumbre continuó gozando de reconocimiento para normar situaciones particulares, aun cuando la ley fue ganando terreno frente a otras fuentes jurídicas.² Siglos más tarde, el contacto entre América y Europa estimuló una revitalización de su poder. La vasta realidad americana pronto dejó en evidencia los límites de los antiguos ordenamientos castellanos para regular la diversidad de usos y prácticas arraigadas entre sus pobladores. El complejo proceso de transculturación condujo a jueces y legisladores a aceptar la fuerza normativa de algunas de esas experiencias. El derecho indiano germinó así frente a un claro requerimiento de aprehender y organizar aquellas múltiples formas de vida, aunque lo haría bajo los principios que sostenían la cultura jurídica europea. De modo tal que la noción de costumbre cruzó el Atlántico y sirvió de tamiz

¹ José Sánchez Arcilla, “¿Arbitrariedad o arbitrio? El otro Derecho Penal de la otra Monarquía [no] Absoluta”, en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen*, Madrid, Dykinson, 2012, p. 25; Bernardino Bravo Lira, “Arbitrio judicial y legalismo. Juez y derecho en Europa continental y en Iberoamérica antes y después de la codificación”, en *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, núm. 28, 1991, p. 9.

² Víctor Tau Anzoátegui, “La costumbre jurídica en la América española (siglos XVI-XVIII)”, en *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*, Buenos Aires, 2001, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, pp. 48-49.

a partir del cual el poder político construyó su entendimiento sobre las mujeres y hombres nativos. A las creencias, hábitos y formas de organización de los llamados indios se les encuadró en un marco consuetudinario, que sirvió durante tres siglos para imputarles una posición social en el orbe indiano y una condición racial respecto a otros actores sociales.³

La segunda mitad del siglo XVIII representó el arranque de otra etapa de cambio para la costumbre, pero esta vez de signo negativo. El lugar central que había conservado en el derecho iniciaría un declive progresivo, aunque no su desaparición, a raíz de la conjugación de distintos factores de índole política, cultural y jurídica apuntados por Víctor Tau Anzoátegui: a) un pensamiento ilustrado que refrendó la facultad legislativa del poder real, gracias al cual se respaldaron las “reformas” estructurales impulsadas desde la cabeza de la monarquía, en detrimento de la participación y usos privativos de las comunidades; b) un racionalismo jurídico que concibió al derecho como una creación reflexiva y generalizadora, contrapuesta a la incertidumbre de los rasgos tradicionales y particulares con que se comenzó a identificar a la costumbre; c) una circulación más intensa de textos jurídicos y compilaciones de leyes que incentivaron la divulgación de normas con alcances hasta entonces locales y casuísticos. Estos materiales escritos brindaron cierto espacio para hablar de la costumbre, pero en el terreno de la práctica los empleados subalternos de los juzgados tendieron a mostrar poco interés en compilarla atendiendo a su funcionamiento cotidiano; d) la creación de intendencias en la geografía americana buscó forjar un centralismo político y, al mismo tiempo, uniformar lo mismo instituciones de gobierno que marcos legislativos. Los

³ Víctor Tau Anzoátegui, “La costumbre entre la dogmática jurídica y la historia”, pp. 15-16 y “El trasfondo consuetudinario del Derecho indiano”, pp. 39-40, ambos trabajos reunidos en *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*, Buenos Aires, 2001, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

resultados fueron discordantes. En el plano político se generaron más bien identidades regionales. Mientras que en la esfera jurídica, aunque se condensó una crítica al particularismo indiano, no lo extinguió en la práctica, y e) el crecimiento demográfico de algunas ciudades empobreció o alteró irreversiblemente algunos de los nichos sociales en los que había germinado y se reproducía la costumbre.⁴

La historiografía sobre el derecho civil en la antesala de la independencia mexicana y durante el periodo formativo del Estado nacional ha privilegiado los análisis sobre el proceso codificador de la ley y cómo es que fue ganando terreno sobre el pluralismo jurídico. El punto de arranque suele rastrearse a partir de 1821, y se acepta que una primera fase concluyó hacia 1872, con la entrada en vigor del primer código civil del Distrito Federal y Territorios. En ese tramo de cincuenta años, en el que no existió uniformidad legislativa en la materia, en parte por la falta de ratificación de distintos proyectos de códigos estatales, los tribunales de todas las jerarquías continuaron usando doctrina y leyes de orígenes medievales o virreinales, a las que se sumaron normativas emitidas progresivamente por congresos y autoridades tanto estatales como nacionales.⁵ El marcado interés por identificar y explicar las influencias ideológicas y jurídicas que empujaron el proceso codificador, por un lado, y por otro, la actividad de los órganos legislativos y judiciales que poco a poco, y no sin muchas

⁴ Víctor Tau Anzoátegui, “La costumbre jurídica en la América española (siglos XVI-XVIII)”, en *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*, Buenos Aires, 2001, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, pp. 51-53 y 55-56.

⁵ María del Refugio González, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981; Jaime del Arenal Fenochio, “El discurso en torno a la ley. El agotamiento de lo *privado* como fuente de derecho en el México del siglo XIX”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo, *Construcción de la legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma Metropolitana/Universidad Nacional Autónoma de México /El Colegio de México, 1999, pp. 303-322; Óscar Cruz Barney, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pp. 50-66; Águeda Venegas de la Torre, *Los avatares de la administración de justicia en Zacatecas, 1812-1835*, México, Instituto Mora, 2016, capítulo 4.

trabas, fueron concretándolo,⁶ ha hecho que nos preguntemos menos acerca del destino que tuvo la costumbre, en un contexto que le era poco favorable. El silencio, desprestigio o confinamiento al que se le intentó someter desde la mirada letrada, por lo menos a partir de las últimas décadas de la monarquía hispánica, hizo que perdiera presencia en los circuitos jurídicos formales. Pero esa tendencia no pudo extinguir la continuidad de su práctica, dentro y fuera de los juzgados, gracias a que plurales relaciones sociales, culturales y económicas le sirvieron de soporte y reproducción. Su potencial para organizar el cuerpo social y las interacciones entre sus miembros perduró a pesar de que el discurso jurídico liberal le escatimara cada vez más un ápice de reconocimiento.

Por las características descritas, el horizonte jurídico de aquel periodo ha sido denominado “derecho de transición” por María del Refugio González, término recogido a su vez de algunos abogados contemporáneos al fenómeno. El tránsito hacia un nuevo orden jurídico moderno, que por un lado comprendió intentos inconclusos de codificación y, por otro, cambios en la manera de impartir justicia,⁷ no generó las condiciones necesarias para acotar de manera efectiva los alcances del arbitrio judicial, ni para erradicar la utilización de la costumbre en la resolución de conflictos. Tuvieron que pasar dos décadas después de la independencia para que se emitiera una de las primeras disposiciones que marcarían apenas el inicio de un todavía tenue cambio. El 18 de octubre de 1841, durante la república central y a pocos años de emitida la ley sobre arreglo de tribunales de 1837, el presidente Antonio

⁶ Graciela Flores Flores, *La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición: la construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, pp. 146-166.

⁷ María del Refugio González, *El derecho civil en México, 1821-1871. Apuntes para su estudio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pp. 115-121; Elisa Speckman, “Del antiguo régimen a la modernidad. Reflexiones en torno a la justicia (1821-1931)”, *Criminalia*. LXXIII:3, pp- 6-9.

López de Santa Anna publicó un decreto que ordenaba la fundamentación de las sentencias judiciales. En adelante, todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como criminales, incluidos los militares y eclesiásticos, tendrían la obligación de justificar sus fallos en ley, canon o doctrina, mediante expresiones claras y precisas. Meses después, el 24 de enero de 1842, el ministro de Justicia haría énfasis en ese punto. Por medio de una circular estableció que cuando los tribunales superiores del país instruyeran a fiscales a hacer pedimentos, se debían realizar extractos de procesos con “proposiciones determinadas y fundadas en leyes o doctrinas.”⁸

El decreto es un tanto lacónico. No clarifica si los juzgados constitucionales estarían obligados a acatarlo, dado el predominio de sus jueces legos y el número insuficiente de letrados en la ciudad y en otros puntos del país. Pero como era de esperar, los alcaldes no tardaron en darse cuenta que, de aplicarse, esa medida modificaría sustancialmente una de las bases que sostenía la justicia a su cargo, y ante el reto que les implicaba se creían incapaces de responder con eficacia. Fue así que, llevados por la intención de neutralizar sus efectos, se dirigieron, por conducto del Prefecto del Departamento de México, al presidente Santa Anna para solicitar una suspensión. La respuesta ordenó que juicios verbales y conciliaciones quedaran exentas del decreto, las que se determinarían a “verdad sabida y buena fe guardada”, sin los trámites exigidos para los juicios escritos.⁹ Esa resolución validó la permanencia de la casuística en el contexto de un orden judicial constitucional. Los procedimientos de los juzgados municipales se mantuvieron al margen de cualquier intento

⁸ AHCM, Bandos, leyes y decretos, caja 11, exp. 47; “Circular del Ministerio de Justicia. – Previene que se extracten los procesos por agentes y fiscales, concluyendo en proposiciones determinadas, fundadas en leyes o doctrinas”, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, tomo 4, pp. 102-103.

⁹ *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 07 de noviembre de 1841, p. 122.

de reformulación desde las pautas letradas. Después de todo, siempre existió una discusión abierta entre los abogados en torno a si los juicios verbales eran un mecanismo extrajudicial, o si eran juicios en pleno sentido, en razón de que daban cause a una demanda y su fin último era la restitución de un derecho. Queda fuera de duda que el principio de fundamentación de las resoluciones tuvo escasa repercusión en la práctica, y si algún alcalde la tomó en cuenta fue con demasiada laxitud. Las actas de juicios posteriores a 1841 no revelan ningún cambio al respecto, pues continuó siendo habitual que pronunciaran sus dictámenes en uso del arbitrio judicial. En su interpretación, *El Cosmopolita* consideró que los alcaldes de la capital se dirigieron al Supremo Gobierno movidos por su “ignorancia” en el derecho –tal limitación era mayúscula entre los jueces de paz–, pues hasta entonces actuaban según su “conciencia privada”, lo que constituía “un mal para el público, y él debe quitarse”.¹⁰ Sin embargo, la ley no satisfizo esa exigencia de los editores.

Implementar la fundamentación de las sentencias fue más viable en otras instancias judiciales. Como ha señalado Graciela Flores, en la justicia penal ese recurso tuvo entre otros objetivos el de facilitar que los juzgados de segunda instancia pudieran revisar sentencias dadas en la primera, ya para ratificarlas, ya para revocarlas. La autora ha identificado que, durante los años inmediatos a la expedición de aquella ley (1841-1844), en casos de homicidio ambas instancias de la ciudad de México se preocuparon por justificar sus fallos, tendencia ausente hasta entonces. Ello no condujo en automático a la inhabilitación del arbitrio judicial. Se juzgaron crímenes con apego a leyes escritas, pero si las circunstancias bajo las cuales se habían cometido no eran del todo contempladas por estas, los jueces

¹⁰ *El Cosmopolita*, 27 de octubre de 1841, p. 4.

optaban por evocar la Ley 8, Título 31, Partida 7ª, que justificaba el ejercicio del arbitrio.¹¹ Es decir, lo que se fundamentaba en estos casos era la facultad del juzgador para actuar con base en su propia interpretación, en los resquicios o en lo imperfecto de las leyes, como un modo de complementarlas o de adaptarlas parcialmente a los contextos particulares de las infracciones. Pero la promulgación de los códigos civil y penal en la década de 1870 tampoco logró ultimar la figura del juez como un mero aplicador de la ley. Aunque esos códigos estaban orientados a acotar el arbitrio judicial, este continuó utilizándose, lo mismo que algunos preceptos del derecho castellano e indiano, a pesar de haber quedado derogados y de estipularse penalizaciones contra los jueces que aludieran a ellos en sus sentencias.¹²

Si el arbitrio judicial pervivió en el circuito letrado de la justicia criminal, no cabría esperar algo distinto en los juzgados constitucionales, vistos casi siempre como instituciones conducidas por jueces legos, en los que se ventilaban conflictos de poca trascendencia, cuyas resoluciones no requerían fundamentarse.¹³ Bastaba con que supieran reconocer las circunstancias específicas que rodeaban cada controversia, de las que emanaban las directrices para deslindar derechos. Así pues, en el contexto de una transición inacabada hacia un orden jurídico moderno, el ámbito municipal se convirtió en un reducto de la casuística y,

¹¹ Graciela Flores Flores, *La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición. La construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, pp. 145-166.

¹² Leopoldo López Valencia ha identificado que, todavía en la década de 1880, el uso y ratificación del arbitrio estuvo presente en algunos tribunales del ramo penal en la primera y segunda instancia de Michoacán, “La justicia, entre el señorío del juez y el imperio de la ley. La administración de justicia en el tránsito al Estado de derecho (1857-1883), en Andrés Lira y Elisa Speckman (coords.), *El mundo del derecho II. Instituciones, justicia y cultura jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Escuela Libre de Derecho, 2017, pp. 313-342; Elisa Speckman, “Del antiguo régimen”, pp- 4, 9-11.

¹³ Aunque la fundamentación de sentencias no es una cuestión central en el trabajo de Vanesa E. Teitelbaum, con su lectura podemos percatarnos que, al mediar el siglo XIX, las faltas o infracciones calificadas por la ley de “leves”, continuaban siendo enjuiciadas casuísticamente por los juzgados municipales de la capital. *Entre el control y la movilización: honor, trabajo y solidaridades artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 2008, capítulo 1.

por ende, de la costumbre. Tal y como lo dice Tau Anzoátegui, los mejores espacios para su formación y reproducción fueron los locales, especialmente en pequeñas comunidades alejadas de los centros urbanos.¹⁴

En efecto, en el terreno de la justicia municipal, crucial para la práctica del derecho privado, la preponderancia de la ley fue un fenómeno desconocido en la primera mitad del siglo XIX. Pero decir que los actos del legislador no alcanzaron a los juzgados constitucionales sería impreciso. Sucedió, y lo suficiente como para normar su estructura institucional y sus marcos procedimentales. No así en las razones que justificaban las resoluciones dadas por los alcaldes. Menos aún el enunciado de las leyes fue el principal hilo que guio los argumentos y motivaciones de los pleiteantes al momento de negociar. El absolutismo jurídico del que habla Paulo Grossi, orientado a crear un orden público basado en la codificación del derecho –incluido el privado–, como una competencia monopolizada por el Estado moderno occidental,¹⁵ no fue conocido por la justicia municipal mexicana. El decreto de 1841 pudo significar acaso una puerta para su integración –más paulatina que definitiva– a aquella tendencia que apuntaba a la extinción del pluralismo jurídico, pero no había condiciones para que eso ocurriera, ni voluntad para crearlas. El rechazo de los alcaldes, que se movían con criterios normativos más cercanos a la costumbre que a la jurisprudencia, a quedar sujetos a aquel decreto presidencial frenó el establecimiento de una jerarquía de fuentes jurídicas, oposición que tarde o temprano fue convalidada por el mismo poder ejecutivo. La población citadina que acudía a los juzgados constitucionales se mantuvo

¹⁴ Víctor Tau Anzoátegui “La costumbre jurídica” p. 53

¹⁵ Paulo Grossi, *Derecho, Sociedad, Estado: una recuperación para el Derecho*, México/Zamora/Morelia, Escuela Libre de Derecho/El Colegio de Michoacán/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004, pp. 66-69.

despreocupada de la necesidad de encuadrar sus razones a un esquema cerrado por la ley. Ello no supuso la ausencia total de esta en el ejercicio judicial, como veremos, sino más bien su coexistencia trenzada con usos económicos, sociales y culturales, dotados de fuerza normativa cotidiana que, así como podían ser el origen de las controversias, lo mismo podían contener las claves para allanarlas.

Ahora bien, al margen de la actividad legislativa y de los intentos codificadores, aunque siempre al pendiente de ambos, un conjunto de abogados con amplia experiencia emprendió, a título personal y desde posiciones políticas divergentes entre sí, esfuerzos encaminados a revisar, depurar y compilar la legislación. Esa labor, pensada para ser difundida entre sus colegas en beneficio de un mejor ejercicio de la profesión, implicó examinar leyes tanto medievales como coloniales para determinar cuáles mantenían vigencia y cuáles habían caído en desuso, según los cambios sociales y los parámetros sobre los que se pretendía cimentar un ordenamiento jurídico mexicano.¹⁶ En las *Pandectas Hispano-megicanas* y en su edición anotada del *Diccionario de legislación* de Joaquín Escriche, Juan N. Rodríguez de San Miguel sometió a escrutinio conceptos y recursos jurídicos para actualizarlos y adecuarlos a una realidad posvirreinal. En cada una de esas obras dedicó un apartado para hablar de la costumbre, pero lo destacable es que no innovó en su abordaje, pues no hizo más que retomar lo dicho por antiguos cuerpos de leyes, como las *Partidas*.¹⁷ La situación no fue distinta en el *Febrero Mejicano*. Además de la *Curia Filípica* y las *Partidas*, para su confección Anastasio de Pascua retomó voces de juristas que siglos antes

¹⁶ Para un panorama general de los soportes letrados en donde se dio a conocer aquella literatura jurídica, como libros, folletos, periódicos, véase María del Refugio González, *El derecho civil en México, 1821-1871. Apuntes para su estudio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pp. 153-166.

¹⁷ *Diccionario de legislación*, pp. 165-166 y 699; *Pandectas Hispano-megicanas*, tomo 1, 668-671.

habían hecho importantes contribuciones a la tradición jurídica castellana e indiana, entre los que estaban Gregorio López (1496-1560), Francisco Suárez (1548-1617) y Pedro Murillo (1696-1753), así como de otros allende las fronteras de la monarquía hispánica, como Arnold Vinnius (1588-1657). La única ley contemporánea que citó al respecto fue el Acta Constitutiva (art. 3º), la cual precisaba que, bajo un orden de poderes representativos constitucionales, la costumbre podía introducirla el pueblo porque en este residía esencialmente la soberanía.¹⁸

Un silencio similar se percibe en los manuales redactados para instruir a alcaldes constitucionales y jueces de paz en el desempeño de las funciones de gobierno y justicia. En su *Directorio político*, Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera se preguntaba si los hombres buenos debían estar versados en derecho común. Según su criterio, cuando los pleitos se encontraban en un estado todavía no “oscurecido con circunstancias maliciosas inventadas por la cavilosidad de las partes contendientes”, no era preciso entrar en una larga sucesión de trámites sustentados en un saber profundo del derecho. Todo avenimiento expedito contribuía a evitar las pretensiones, sobre todo por parte de leguleyos, de “sostener un capricho en la confusión y laberinto de la infinidad de leyes que se interpretan, y multitud de expositores copiantes que se consultan para violentar el sentido de esas mismas leyes haciéndolas servir en todos casos por muy contradictorios que se presenten”.¹⁹ Una opinión análoga se lee en un folleto publicado en 1820, y firmado por Miguel González de Aller y Soto. A propósito de haberse restablecido el Ayuntamiento constitucional de México, se dirigía a sus alcaldes: “Tienen vds. la fortuna de no tener mucho qué hacer ni qué saber, porque para asociarse u

¹⁸ Anastasio de la Pascua, *Febrero mejicano*, (1834-1835), pp. 55-61.

¹⁹ Barquera, *Directorio político*, pp. 24-25.

oir a los hombres buenos que las partes hayan de presentar para promover sus acciones en las causas civiles, y formar una breve sumaria en los criminales, bastan unas cuantas horas de estudio y meditación para instruirse en lo que tiene que hacer”. Para estar enterados sobre esto último, se decía que era suficiente con que aprendieran el contenido de los artículos constitucionales relativos a sus funciones y a los ayuntamientos.²⁰

Si los abultados cuerpos legislativos no resultaban la mejor opción, ¿qué criterios o razonamientos debían entonces guiar los fallos de los alcaldes? La visión de Barquera apostaba por las cualidades personales de los jueces. Su punto de referencia eran los alcaldes que despachaban en pueblos remotos de los centros urbanos, en “donde tal vez hasta la doctrina cristiana se ha escaseado”, para quienes era suficiente con que comprendieran el sentido de la “equidad natural en un corazón recto, imparcial y amante de la paz”, para tener la capacidad de discernir lo justo de lo injusto. La equidad natural, como núcleo articulador de las resoluciones, la resumía en el axioma “vivir honestamente, no hacer daño a nadie, dar a cada uno lo que es suyo”. Para el autor, ese principio era la matriz de las nociones y recursos contenidos en el derecho civil escrito, los cuales normaban toda clase de contratos, negociaciones y deudas; así que si se lograba tener una comprensión cabal del primero, indudablemente se podía llegar a la comprensión de los segundos.²¹ En la opinión de

²⁰ Miguel González de Aller y Soto, *Carta de un cura. En respuesta a la de un feligres suyo en que le da parte de haber salido electo Alcalde constitucional para el próximo año, y dirige igualmente a todos los Alcaldes constitucionales del Reino*, México, imprenta de Mariano Ontiveros, 1820, p. 2.

²¹ Así, por ejemplo, la ley natural manda que “cada uno ha de ser fiel a sus obligaciones”, lo que llevado a las leyes civiles se traducían en que “los socios en una compañía son responsables entre sí a los efectos de la sociedad que han administrado, y deben participar de sus pérdidas como de sus ganancias según lo hayan pactado, que el que promete algo lo cumpla con tal que no sea torpe, ni imposible, o ilegal”. De igual manera, “volver a cada uno lo que es suyo” era el precepto subyacente a las leyes que ordenaban “que el que recibe una cantidad prestada, la pague precisamente, y que restituya lo que ha robado o usurpado de cualquier modo, ya sea en el honor, en los bienes, o en la salud espiritual y temporal.” Barquera, *Directorio político*, pp. 32-34, cursivas originales.

González de Aller y Soto, debían proceder con “discreción, conocimiento” y la “luz natural” para llevar a buen término el aforismo “*lo que quieras para ti quiere para otros, y no quieras para otro lo que no quieras para ti*”.²²

En 1845, Luis de Ezeta publicó un impreso en el que actualizaba el texto de Barquera, pero no agregó nada sustancial sobre el tema de la costumbre. El hecho llama la atención toda vez que habían pasado veinticinco años desde la publicación de Barquera, los mismos que acumulaban de experiencia los juzgados constitucionales. Quizá hubiese sido una buena oportunidad para hacer un balance en torno a los procedimientos judiciales y a la pervivencia de jueces legos, a la luz de la ley que ordenó la fundamentación de sentencias en 1841. Y quien mejor para haberlo hecho que alguien con formación de abogado, que además conocía de primera mano la actuación de los alcaldes al haberse desempeñado como tal.

Esa falta de alusiones a la costumbre es indicativa de la postura general que imperó en los círculos letrados. No es fácil rastrear en la literatura jurídica de aquel periodo de transición una acometida explícita o prohibición directa urdida desde los poderes políticos. Se trató de un fenómeno más bien silencioso. El poder legislativo contribuyó a debilitar su reconocimiento a nivel discursivo porque dejó de hablar de ella, y porque tras formalizada la independencia no se decretaron leyes que definieran con claridad cuál era su lugar en el entramado de un derecho que estaba siendo reconfigurado para modernizarlo, ya fuera para desterrarla, ya para reconocerle algún ápice de legitimidad como fuente judicial. Por su parte, en las discusiones del cabildo de la ciudad de México tampoco se identifican visos de que la costumbre, en su acepción jurídica, haya sido tema de discusión. Probablemente la

²² González de Aller y Soto, *Carta de un cura*, p. 3. Cursivas originales.

generación de jueces, legisladores y alcaldes que relevó en los puestos públicos a la generación que vio instaurarse el orden constitucional, primero en 1812, y después en 1820, se formó bajo la convicción de que la costumbre era opuesta al dominio de la norma escrita, emanada desde un poder vertical, nominalmente igualitaria y que ya no reconocía jurisdicciones particulares ni tratos diferenciados entre individuos o grupos. El legado de las ideas ilustradas en torno a la superioridad de la ley, y los subsecuentes replanteamientos sobre su valor y atributos, pudieron ser asimilados con mayor soltura hacia mediados del siglo, en virtud de que se habían instalado como paradigma jurídico. Pero en tanto el sistema judicial no lograra hacer que todos los tribunales fuesen encabezados por letrados, el destino de la costumbre se decidió menos en la producción escrita que en la práctica cotidiana de la impartición de justicia, que le sirvió como medio de expresión, transmisión y reproducción, a veces bajo una tolerancia incómoda de los jueces, pero casi siempre con la plena aceptación de los litigantes.

Eximidos de conocer a profundidad el manejo de leyes y doctrinas, ¿hasta qué punto los alcaldes ordinarios y constitucionales se mantuvieron distantes del derecho escrito? La condición lega no necesariamente era sinónimo de ignorancia. Podía entrañar más bien una adquisición de conocimientos por vías alternas al estudio sistemático y avalado por una corporación o institución. Esos canales, percibidos como “informales” desde la mirada letrada, se encontraban ramificados en todos los planos de la vida social. La transmisión de aquellos saberes se daba en diferentes formas en las que interactuaban y relacionaban los individuos, mediante las cuales eran gestados, aprendidos y reproducidos. Esto es especialmente cierto en el caso de alcaldes y jueces de paz, pues ser legos no les impidió apropiarse de nociones, criterios y lenguaje emanados de la norma escrita. Ello constituyó un

fenómeno de “vulgarización” del derecho, en el sentido de que la impartición de justicia estuvo influida por las apropiaciones e interpretaciones que tanto jueces como justiciables hicieron de las leyes, principios, formalidades y literatura jurídica, lo que conllevó prácticas de simplificación, omisión, confusión, adición, traslape y reactualizaciones de usos y costumbres.²³

De vez en vez los alcaldes fundamentaron sus dictámenes, pero no lo hicieron indistintamente, sino solo en cierto tipo de pleitos. Tuvieron especial interés en citar legislación al dirimir conflictos relacionados con arrendamiento de inmuebles. Unas ocasiones la refirieron con un tono impreciso, sin especificar una ley en cuestión. En 1827, José María David fue requerido por el impago de rentas que sumaban 24 pesos y la desocupación de la casa que habitaba. El alcalde le ordenó su desalojo en los próximos ocho días, y en caso de no hacerlo, “se le franquearan los cuarenta días prefijados por la ley”. Es decir, antes de dejar el inmueble debía pagar el alquiler correspondiente a ese periodo, pero los primeros ocho días serían costeados por ambas partes, mientras que los 32 días restantes correrían a cuenta del demandado. En cambio, en algunos juicios verbales se citaron con claridad normas escritas, unas antiguas, como las *Partidas* –Título VIII de la Partida 5^a–, y otras de factura más reciente, como el llamado Auto Acordado sobre Arrendamiento de Casas de Madrid, decretado en 1792.²⁴

La mención de dichas leyes no significó uniformidad en su aplicación, por encima de las especificidades de cada pleito. De hecho, como lo prueba el auto de 1792, ni siquiera

²³ José Sánchez-Arcilla Bernal, “En torno al Derecho vulgar indiano”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 1, 1994, pp. 23-24.

²⁴ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2859, s/f., (19 de febrero de 1830); vol. 2883, ff. 45f-46f.

hubo consenso sobre qué normativas peninsulares eran aplicables en los territorios americanos, o si tenían vigencia después de la independencia. En las anotaciones que Juan Rodríguez de San Miguel hizo al *Diccionario* de Escriche, recordaba que aquel auto sobre arrendamientos había sido formulado exclusivamente para ser aplicado en Madrid. Durante la Cortes Generales (diciembre de 1811-agosto de 1812) se pretendió, aunque sin éxito, extender sus efectos a Cádiz y León. Y no había razones para que gozara de mejor suerte en América. Según el discernimiento de este abogado, aunque el auto estaba inserto en la *Novísima Recopilación*, no por ello formaba parte de las Leyes de Castilla, mismas que debían aplicarse a solo a las situaciones no contempladas por las Leyes de Indias. En consecuencia, al no ser una norma general del derecho castellano, sino privativa de una localidad, su alcance era limitado fuera de la capital española, tal y como existía una pluralidad de leyes que operaban solo en algunas regiones peninsulares. Rodríguez de San Miguel no dejó pasar la oportunidad de señalar la necesidad de que los legisladores discutieran sobre la regulación de arrendamientos, a fin de clarificar el entramado de disposiciones mexicanas que se yuxtaponían confusa y progresivamente a las antiguas leyes.²⁵ La imagen que se desprende de este pasaje es la de un relajamiento en los criterios que guiaban a los alcaldes constitucionales. Cuando sabían de una normativa escrita y les hacía sentido para encontrar una adecuada solución a las disputas, no parecían demasiado preocupados en averiguar si estaba vigente, o si su contenido era cuestionado desde la óptica letrada. Para formarse una imagen de lo justo podía bastarles con identificar ciertas claves en las leyes para ajustarlas, incluso parcialmente, a los hechos y dichos que presenciaban.

²⁵ Juan Rodríguez de San Miguel, en Escriche, *Diccionario*, p. 321.

Explorada la cuestión con detenimiento, además de estos ocasionales asomos a la norma escrita, hay otras pistas dispersas que refieren aproximaciones de los jueces legos al saber letrado. En las últimas décadas de la monarquía hispánica, los alcaldes ordinarios actuaban por lo general acompañados de asesores letrados, sobre todo cuando la complejidad del pleito lo ameritaba. La documentación disponible es un tanto parca sobre los detalles de la interacción entre esos dos actores, lo mismo que sobre la manera en la que aquellos agentes judiciales contribuyeron en la conformación de las sentencias. Ciertamente, no en todos los juicios ordinarios se consultaron leyes,²⁶ pero es seguro que escuchar a los letrados e intercambiar pareceres les brindó a los alcaldes la oportunidad de adentrarse, con profundidades y sentidos diversos, en las lógicas y principios en los que descansaban ordenanzas, cuerpos legislativos y jurisprudencia.

Por su parte, los alcaldes constitucionales emitían sus dictámenes no sin antes escuchar el parecer de los hombres buenos. La legislación no estipulaba como requisito que estos fueran letrados, porque su misión era la de aportar un punto de vista llano y proponer caminos que condujeran a soluciones. En sentido estricto no eran reconocidos como asesores, pero en la práctica influían sensiblemente en los jueces. Ya vimos que tan pronto como se restableció el orden constitucional en 1820, se conformó progresivamente un grupo de individuos que, valiéndose de las formas procedimentales implantadas por la ley, desempeñaron ese papel en conciliaciones y juicios verbales a cambio de una retribución sufragada por las partes. Tenemos noticias de que solo una minoría contaba con título de abogado, lo que no fue obstáculo para que se movieran con soltura en los circuitos judiciales

²⁶ AGN, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 43, exp. 1448, f. 2fv.

de la ciudad. Las fuentes notariales muestran una faceta compleja de sus actividades más allá de los juzgados municipales. Personajes como el licenciado Juan Nepomuceno Zelateo y el lego Agustín Guiol –cuyas diligencias en la justicia local se extendieron por más de dos décadas– prestaron sus servicios como representantes y apoderados en múltiples litigios civiles ventilados en tribunales superiores, en los que se disputaron un amplio abanico de asuntos relacionados con herencias, posesión de inmuebles, arrendamientos, compañías comerciales y mineras.²⁷ No es difícil admitir que las gestiones, a menudo intrincadas, para sacar adelante esos juicios les permitieron desarrollar la pericia necesaria para cumplir con la serie de trámites burocráticos que implicaban. Pero lo más relevante es que la propia naturaleza de los pleitos, que no era otra que la administración de los dineros y las lógicas de los contratos y de la propiedad, obligó a los legos a adquirir por vías informales saberes especializados que perfeccionaron a medida que los practicaban. Esa habilidad se tradujo en formas de argumentar, negociar y conciliar, según los marcos establecidos por las leyes, pero también por parámetros extrajudiciales.

La figura del hombre bueno representa un eslabón clave en la cadena de transmisión de las pautas y valores que circularon en la baja justicia, que en cierta medida no eran tan distintos de los esgrimidos en tribunales letrados. Durante su actuación en los pleitos podían traer a cuenta experiencias pasadas, a partir de evocar nociones de justicia, criterios de avenimiento, normas y costumbres. Quizás no es casualidad que en los juicios verbales por arrendamiento en los que se mencionaron leyes hayan intervenido precisamente hombres buenos, como Santiago de Menocal y Antonio Legorreta, que tenían amplia experiencia en

²⁷ Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México (AHNCM), sobre Agustín Guiol, vol. 1062, s/e, ff. 17f, 18v-19v, 30v-31f, 40v, 88f, 124v, 128f-v, 39v; vol. 2345, s/e, ff. 30v-31f; sobre Juan Nepomuceno Zelateo, vol. 1062, s/e, ff. 27v-28v, 30v-31v, 31v-32f; vol. 2345, s/e, ff. 27f-28f, 104v-105f, 138v-139f.

disputas originadas por posesión o renta de inmuebles, interpuestas en juzgados superiores tanto de la ciudad como foráneos. Menocal, por cierto, era un coronel retirado, que en los documentos notariales se le designa como “agente de negocios” o “agente de tribunales”,²⁸ aunado a que su nombre aparece en la lista de los suscriptores para la compra del *Diccionario de legislación* de Escriche. Para tener una idea todavía más exacta de la relevancia que tenían estos agentes, conviene no perder de vista que el cargo de los alcaldes duraba solo doce meses –o menos, en caso de renuncia–, a pesar de lo cual año con año perduraron en la práctica judicial ciertos criterios comunes que servían como base para formular los dictámenes, con independencia de la rotación de jueces. Es decir, la palabra hablada de los hombres buenos favoreció la continuidad de una cultura jurídica, en la que convergían normas tanto escritas como verbales, algunas de las cuales respondían a un casuismo con márgenes que se querían cada vez más acotados, pero cuya capacidad seguía siendo funcional para dotar de sentido a las relaciones sociales bajo sus dinámicas locales.

Los contactos intermitentes con el derecho escrito no fueron la única experiencia que modeló el desempeño de los alcaldes. Hay una gama de factores subyacentes que escapaban a la regulación de la ley, algunos no evidentes a primera vista, pero sin duda decisivos al momento de encauzar las demandas. Es altamente factible que la trayectoria biográfica de cada alcalde haya tenido un peso insoslayable en su “estilo” particular de impartir justicia, diversidad reconocida por juristas como Manuel de la Peña y Peña. No pocos alcaldes ordinarios habían sido condecorados con grados militares, tendencia que perduraría entre los constitucionales, reforzada por un pujante fortalecimiento del ejército como grupo

²⁸ Sobre Santiago Menocal, AHNCM, vol. 234, s/e, ff. 35v-56v, 66f-87v, 80v-81f, 89v-90v.

sociopolítico a partir de la guerra de independencia. Al ocupar posiciones superiores de la jerarquía castrense –aunque no lo hicieran de tiempo completo–, estaban familiarizados con métodos y destrezas que tenían poco que ver con los de la abogacía. Una experiencia cercana era la violencia, ya fuera que la ejercieran contra otros o que la padecieran. Las armas exigían de una disciplina aprendida en la hostilidad de la práctica marcial más que de un conocimiento conducido bajo las directrices de un colegio militar, por lo demás, todavía en ciernes. ¿Podemos pensar en la posibilidad de que algún alcalde trasladara a los juzgados, espontánea o premeditadamente, un resabio de aquel ambiente belicoso, ya para mostrar sensitivamente su autoridad, ya para encuadrar, o incluso intimidar a los asistentes a las audiencias? No se puede descartar sin más esta hipótesis, toda vez que formaban parte de una sociedad en la que las relaciones entre individuos y entre grupos eran mediadas por jerarquías de diversa índole. Aquí y allá la etnicidad, el prestigio, la riqueza y el conocimiento creaban pautas de comportamiento, generando a su vez relaciones de subordinación y control, las cuales buscaban ser perpetuadas por aquellos actores posicionados en los escalafones más altos de la pirámide social. Algunos juicios rememoran que hubo alcaldes que recurrieron a la fuerza física para hacer valer sus dictámenes y para disciplinar a los contumaces, como veremos después.

Paralelo a los comportamientos ásperos y a las medidas coercitivas, había un lenguaje verbal, visual y simbólico que se desplegaba día a día para colocar a los alcaldes en una posición superior frente a quienes acudían a demandar justicia.²⁹ Entre los factores que

²⁹ Edward P. Thompson ha mostrado el potencial analítico de este tipo de prácticas y nociones, que constituyeron el “teatro” que solían desplegar las clases políticas y dominantes en la Inglaterra del siglo XVIII, en su intento por extender su hegemonía entre las clases populares. “Patricios y Plebeyos”, en *Costumbres en Común. Estudios sobre la cultura popular*, Madrid, Capitán Swing, 2019.

alimentaban ese lenguaje es imprescindible tener en cuenta, en primer lugar, las habilidades que desarrollaron al amparo del Ayuntamiento. Antes de convertirse en alcaldes, algunos habían desempeñado los cargos de regidor o síndico, gracias a lo cual se adentraron en los desafíos que suponía la administración de los ramos de policía y de las arcas públicas, por un lado, y en el juego político que determinaba la forma de gobernar, por el otro. No caeríamos en una especulación infundada al sugerir que esas trayectorias se tradujeron en la adquisición de saberes de diversa naturaleza, que iban desde la contabilidad de negocios y el uso de recursos crediticios, pasando por el manejo de la regulación relativa al comercio y al espacio público, hasta la construcción de un sentido propio de lo legal, a partir de la revisión de ordenanzas, bandos y leyes. Este cúmulo de experiencias, que desde luego fue desigual entre un alcalde y otro, no solo conformó en ellos un modo de entender los conflictos que llegaban a ellos para ser resueltos, sino que también los llevó a estar cerca del pulso de la ciudad. A diferencia de los jueces de instancias superiores, sus tareas de gobierno y policía hacían de los alcaldes figuras con una notable presencia en los barrios, ya fuera que los recorrieran a pie, o que se hicieran presentes mediante sus mandatos y a través de las respuestas que daban a las peticiones y reclamos levantados por la población.

Muestra de esa presencia social es que ciertas audiencias se celebraron no para juntar a dos enemistados, sino para que los alcaldes dieran legalidad a acuerdos y negociaciones que, de mantenerse al margen de la jurisdicción del gobierno, podrían tornarse endebles y terminar por disolverse. En 1831, Juan Ignacio Sánchez recibió en adopción un bebé de cuatro meses de edad. Su padre natural, Juan Pozo Ávila, lo entregaba porque la madre había muerto y “no tenía parientes a quien dejárselo”. Sánchez aceptó el compromiso, pero “necesitaba de [*sic*] que fuera con presencia de un juez, para que no después de poner su

conato y gastos necesarios para el caso se lo quisiera quitar después de hecho y derecho”. Pozo estuvo dispuesto a renunciar a su “derecho paternal” y a las leyes que le favorecieran. Consintió en que, si en el futuro osara a tratar de tener al niño de vuelta, “no se le oiga donde quiera que se presente, antes se entienda que añade fuerza a fuerza y contrato a contrato”. El alcalde accedió a sellar el arreglo, en virtud de la autoridad de que estaba investido. Las partes, que no sabían escribir, hicieron lo propio empeñando su palabra.³⁰

Como insignia que apuntalaba su poder de cara a la comunidad, durante el periodo colonial los alcaldes ordinarios solían portar una vara de justicia, que les era entregada por el cabildo cuando asumían el cargo, y era símbolo de poder tanto para autoridades citadinas como rurales.³¹ En el mismo sentido, los alcaldes de barrio debían portar un uniforme compuesto por una casaca y calzón azul, una manga “encarnada”, un “alamar” de plata, y para rematar, un bastón, como distintivo de la Real Justicia.³² Esa tradición simbólica sería reproducida por los constitucionales, en un ritual a puertas cerradas, que tenía lugar en la sala capitular. Ante el jefe político o gobernador en turno, los alcaldes tomaban posesión de sus cargos frente a una mesa en la que reposaba la Constitución, una Biblia y un crucifijo.³³

Entre la opinión pública hubo quienes apelaron a la importancia que tenían esos signos como manifestación del poder político y de diferenciación social. En 1830, los editores

³⁰ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2864, ff. 49v-50f.

³¹ De acuerdo con Darío G. Barrera, las varas de justicia tenían un referente histórico en algunos pasajes de la Biblia, en los cuales se aprecia a los reyes portándola. De modo que en la Monarquía hispánica la empuñaban los funcionarios a quienes se había asignado la potestad de impartir justicia a nombre del rey, dada su imposibilidad para hacerlo personalmente, como corregidores, gobernadores alcaldes de corte, alcaldes mayores, tenientes, alguaciles y, desde luego, alcaldes ordinarios. “La ciudad y las varas: justicia, justicias y jurisdicciones (Ss. XVI-XVIII), en *Revista de Historia del Derecho*, número 31 (2003), pp. 76-79 y 95. Sobre el uso de estas varas entre comunidades indígenas, Peter Guardino, *El tiempo de la libertad*, pp. 147-148,

³² *Ordenanza de la División de la Nobilísima Ciudad de México en cuarteles*, p. 26.

³³ AHCM, Actas de Cabildo, vol. 141 A, 1 de enero de 1821, f. 1fv; vol. 143 A, 1 de enero de 1823, f. 1v-2f.

del *El Sol* se lamentaban la desaparición paulatina de aquellos recursos visuales, de cuya utilidad no dudaban. Según su punto de vista, los miembros del Ayuntamiento encontraban últimamente desvanecida su autoridad: “sea que con motivo del ascendiente que tomaron los militares con motivo de la guerra de independencia perdieron los alcaldes y regidores una gran parte de la antigua consideración y prestigio que tenían, y aun han sido positivamente despreciados e injuriados, por agentes que desconocen la autoridad pública de que son depositarios”.³⁴ Los publicistas atribuían a que en el pasado las vías de acceso para vestir el uniforme capitular o para empuñar la vara de los alcaldes eran por demás restringidas, de ahí la alta valoración que se les daba. Eso explicaba que los hombres de grandes fortunas no habían hesitado en gastar importantes sumas de dinero para comprar plazas de regidores a fin de “gozar una condecoración”. Precisamente esa solvencia económica era lo que les permitía ocuparse de lleno en las actividades dentro de la corporación, sin descuidarlas para atender sus negocios propios. Les parecía que el atractivo que suponía ser parte del Ayuntamiento ya no despertaba la misma aspiración entre los hombres para ocupar cargos honoríficos. E insistían en que todo ello había derivado, en buena parte, de la convulsión política y social que supuso la guerra de independencia: “no había entonces todas las dificultades que encuentran para hacerse respetar y obedecer, ni otras que demandan del estado de inquietud y revolución en que nos hemos hallado por muchos años”. Con todo, el uso de uniforme siguió vigente, compuesto por una casaca azul, con bordados en el cuello y vuelta. Esta debería que ser portada por los miembros de todos los ayuntamientos del país, según lo ordenó el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación en 1842. Hacia 1847,

³⁴ *El Sol*, 11 de noviembre de 1830, pp. 1995-1996.

los capitulares, además de portar el bastón, debían distinguirse con una cinta tricolor colocada en los ojales del lado derecho de la casaca. La misma divisa debían portar los jueces de paz y los jefes de manzana.³⁵

Y a propósito de la indumentaria, ¿qué clase de vestidos portaban los asistentes a las audiencias? No lo sabemos, pero su impacto y los significados que evocaban eran un lenguaje que pudo influir en el tipo de acercamiento entre estos y los alcaldes. Si miramos a la ropa como un distintivo ligado a determinado grupo o estatus social, debido a razones de prestigio, identidad cultural, ocupación o pobreza, es seguro que pasaron por los juzgados formas de vestir variopintas que reflejaban realidades socioeconómicas disímiles. Los hombres buenos no lucían igual que un oficial zapatero o que un sargento; los administradores de conventos portaban prendas diferentes a los sirvientes y arrieros; las mismas diferencias podían apreciarse entre un aguador y un empleado de oficina pública. Dado el vacío en las fuentes, es arriesgado ponderar si los alcaldes actuaron en función de los códigos que entrañaba cada vestimenta, pero se requiere poner énfasis en que la sociedad de aquella época no solo estaba jerarquizada a partir de variables económicas, sino también de criterios raciales; muy frecuentemente ensamblados unos con otros. El juego de apariencias, que tenía un gran peso entre los grupos privilegiados en los que se movían con naturalidad no pocos alcaldes, determinaba patrones de comportamiento y proyectaban expectativas. No sería extraño que la pretendida solvencia moral y el paternalismo de algunos de ellos –mecanismos en los que finalmente descansaba la condición del juez lego– se haya reforzado frente a litigantes con ropas desvencijadas, tonos oscuros de piel o formas de hablar “populares”, a quienes no

³⁵ *El Observador Judicial y de Legislación*, 11 de agosto de 1842, pp. 19-20; AHCM, Ayuntamiento, vol. 387, exp. 301, f. 1.

percibían como sus pares, sino como hombres y mujeres necesitados de su protección y bondad y, quizá lo más destacable, como subordinados que se conformarían con sus resoluciones judiciales, sin atreverse a refutarlas. Después de todo, históricamente la casuística había tenido como uno de sus ejes fundamentales el considerar quién era el sujeto justiciable. La igualdad jurídica era simplemente nominativa de un ideal propio del siglo XIX. Las lógicas de la desigualdad estructural eran lo suficientemente poderosas como para sobreponerse y permear el funcionamiento de los tribunales y la visión de los alcaldes, aun cuando ese fenómeno se desarrollara en los márgenes del discurso de la ley o no fuera consignado por los escribanos en el papel.

Ligada a ese factor racial había una realidad lingüística. Cuando los alcaldes ordinarios y constitucionales registraron por escrito las declaraciones de pleiteantes y testigos, lo hicieron en castellano. El dato parecería menor, pero no lo es. Idiomas nativos de América, como el náhuatl, gozaban de gran vitalidad en la ciudad y sus alrededores,³⁶ hablados y reproducidos por residentes que habían migrado de zonas rurales del valle de México, o incluso de regiones más distantes, así como por transeúntes que todos los días arribaban por las garitas para abastecer alimentos, hacer negociaciones o buscar trabajo. Acorde con la regulación, los juzgados del ayuntamiento capitalino solo podían iniciar juicios a petición de sus vecinos, pero ello no impedía que los foráneos participaran de su jurisdicción, ya fuera que demandaran a uno de sus habitantes, ya que la transacción, contrato o infracción origen del pleito se hubiese celebrado en la traza urbana, por lo que los alcaldes

³⁶ Un balance panorámico sobre la variedad de lenguas después de la independencia en Frida Villavicencio, “Entre una realidad plurilingüe y un anhelo de nación. Apuntes para un estudio sociolingüístico del siglo XIX, Rebeca Barriga Villanueva y Pedro Martín Butragueño (dirs.), *Historia sociolingüística de México*, vol. 2, México, Colegio de México, pp. 713-793.

podían enviar citatorios a residentes de otras poblaciones. Son pocos los testimonios judiciales que refieren a querellantes hablando una lengua distinta al castellano, o al menos indicios de que fueran bilingües en algún grado. No tenemos noticias de que el cabildo contara con traductores para atender esos casos. Este aspecto es crucial porque esa pluralidad lingüística bien pudo tornarse en una seria restricción para un acceso franco a la justicia. De hecho, si los justiciables estaban o no alfabetizados es una cuestión que en este punto pierde relevancia, toda vez que los juicios se articulaban por un intercambio verbal, sin requerirles en ningún momento habilidades de lectoescritura, salvo cuando se presentaron pruebas escritas. En 1819, fueron capturados y presentados ante un alcalde ordinario Nicolás Gabriel y Joaquina Vicencia, “por haberlos cogido en acto torpe en la orilla de una acequia”. Ambos eran otomíes, originarios de Huixquilucan. Él rindió su declaración sin obstáculo alguno, pero ella, al “no estar bien instruida en el idioma castellano, como Gabriel”, no tuvo más opción que convenir con lo que este expresó.³⁷

Existen evidencias en algunas actas de la presencia de mediadores lingüísticos que auxiliaron a hablantes de lenguas romances distinta del español. En 1823, el sirviente Jesús Rosales, vecino de Durango, demandó a su amo francés, Apolinario Darbells, 20 pesos por retención de salarios. El demandado compareció, aunque “por no poder hablar bien el idioma castellano”, su hombre bueno fungió como interprete. Pero no fue la única vez que Darbells incumplió sus obligaciones. Dos meses después, Zendor Urodani, sirviente negro y de origen francés, declaró que ajustaron un acuerdo laboral en Manila casi un año atrás, pero tampoco le había pagado su trabajo que desempeñó durante el periplo y en su estancia en México. El

³⁷ CEHM, fondo DCXLVIII-2, 16 de octubre de 1819.

segundo juicio consignó que Darbells era inglés, en vez de francés, pero lo que importa es que igualmente requirió del servicio de un intérprete para la traducción de unas cuentas probatorias.³⁸ En otra audiencia de 1835, Agustín Fernat reclamó a Pedro Morel el incumplimiento parcial de un contrato en el que se comprometía a pintar su almacén e instalarle unas vidrieras. “El demandado contestó por medio de su hombre bueno que le servía de interprete”.³⁹ Todo indica que los honorarios de estos mediadores eran costeados por los propios litigantes.

LA ESFERA EXTRAJUDICIAL

La baja justicia es una ventana privilegiada para explorar la variedad de tensiones y acuerdos subyacentes a la búsqueda de la paz social, en una de las capitales más dinámicas de América entre los siglos XVIII y XIX. Los pleitos sacan a relucir relaciones cotidianas tejidas en los poco apacibles núcleos domésticos, patios de vecindad, espacios de trabajo y establecimientos mercantiles de toda índole. Con frecuencia velados para la mirada contemporánea porque se mantenían circunscritos en ámbitos privados, estos vínculos respondían a diversos orígenes y propósitos, pero todos eran susceptibles de quebrantarse y de ser llevados a los juzgados para su recomposición. Aunque detrás de cada audiencia había historias particulares, un hecho común en los relatos que quedaron de ellas es que, previo a recurrir a la mediación de los alcaldes, los enemistados entablaban contacto entre sí para hablar de sus respectivas responsabilidades y derechos, así como de los medios para respetarlos y hacerlos cumplir. Con independencia de lo sumario que pudiera ser un juicio,

³⁸ AHCM, juicios verbales y conciliaciones, vol. 2768, ff. 32v-33f y 49v.

³⁹ AHCM, juicios verbales y conciliaciones, vol. 4361, f. 59v.

desde el periodo colonial la población estaba habituada a procurar la solución de sus problemas en los mismos sitios donde surgían, apelando a la mediación de figuras que detentaban autoridad paternalista al interior de las comunidades, como padres de familia, maestros, amos o líderes indígenas.⁴⁰ La opción de acudir a los tribunales se tomaba solo hasta que todos los esfuerzos de avenencia fracasaban. Esa fue la razón por la que alguien que fue requerido por el pago de un reloj de oro con valor de 60 pesos, se mostrara sorprendido durante una audiencia, pues “asentó extrañaba que su demandante hubiese ocurrido con la mayor violencia, sin haberle dado aviso antes para tener composición”.⁴¹ Otros prefirieron llegar a un convenio en la antesala de los juicios, informando de lo ocurrido al alcalde para que avalaran esos arreglos y diera por terminado el pleito.⁴²

Negociar para solucionar conflictos era una práctica consustancial al tejido social, un mecanismo para garantizar, más allá de todo ámbito judicial formal o institucionalizado, el equilibrio de los vínculos entre individuos, grupos y corporaciones. Había una expectativa social en torno a finiquitar las diferencias sin necesidad de judicializarlas; no hacerlo podía distanciar más a los ya de por sí enemistados. La frustración de esos intentos, ya porque una de las partes no reconociera la legitimidad de un compromiso adquirido, ya por oposiciones para aceptar los términos de un acuerdo, era compensada por la mediación de los alcaldes. En 1823, Vicente Cervantes demandó por 20 pesos a Manuel Esteba Álvarez, quien “no quiere pagarle a pesar de las reconvenciones que le tiene hechas y repetidos reclamos, como

⁴⁰ Premo, *The Enlightenment*, pp. 109-112.

⁴¹ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2769, f. 73f. “[El demandante declaró] estar cansado de los repetidos reclamos, y presentaciones hechas contra [el demandado], que ya no puede tolerar pues está originando graves perjuicios con sus moratorias”, f. 46v.

⁴² AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 4361, f. 19f.

consta de la esquila que me manifestó fecha desde el año de 1809”.⁴³ Este y muchos otros casos demuestran que los intentos de avenimiento prejudicial podían extenderse por meses o años antes de ser ventilados en los juzgados. Sucedió con frecuencia, por ejemplo, que en pleitos por alquileres de inmuebles los propietarios o sus representantes legales no iniciaran demandas sino hasta que los inquilinos acumularan varios meses de rentas caídas. Las dilaciones también eran incentivadas porque en controversias por préstamos de dinero y por transacciones de compra-venta no siempre se fijaban desde un inicio plazos rígidos ni predeterminados para cumplirlas, pues ello dependía de factores como los vínculos afectivos, amistosos y clientelares entre acreedores y deudores, la solvencia económica de los implicados, las obligaciones acordadas con antelación y sus reestructuraciones subsecuentes, entre otros. Esto es, no siempre se reconocía un periodo de prescripción para reclamar el pago de deudas o el cumplimiento de contratos. Esta clase de transacciones eran abiertas en sus términos configurativos, y manipulables durante las audiencias. La palabra hablada se empeñaba como garantía de cumplimiento, pero era lo suficientemente flexible como para ser modificada en función de las circunstancias socioeconómicas de los contrayentes. Eso no quiere decir que se demeritara su fuerza como artefacto cultural para el afianzamiento de compromisos. Lo que sucedía era que sus posteriores reestructuraciones no podían tener buenos resultados si se realizaban sin las negociaciones necesarias para llegar a un nuevo consenso entre ambas partes; hacerlo de manera unilateral pudo ser el resorte definitivo que impulsó a los reclamantes a formalizar sus demandas. No se podía modificar la palabra propia sin la anuencia concedida por la palabra de los otros.

⁴³ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2769, f. 70v-71f.

Algo similar concurría en los conflictos familiares y vecinales. Usualmente los querellantes sostenían enemistades durante meses o años antes de que se presentaran en los juzgados, agotados sin éxito todos los medios para disolverlos. En 1832, José María Enríquez entabló juicio de divorcio contra Bernarda Fernández, a raíz de que llevaban viviendo siete meses separados. Ella replicó que esa separación se dio por “las razones fuertes” con las que él la había “despedido”, a pesar de lo cual, para acreditar la honradez de su comportamiento, podía dar cuenta de las casas en donde había permanecido durante ese tiempo. Enríquez rebatió que no creía eso, dado que “casi siempre se le veía en paseos públicos, bailes y casamientos de cuyas ocurrencias no tenía satisfacción”. Al final, el matrimonio no llegó a un punto de avenencia.⁴⁴ En el caso de conductas delictivas, los alcaldes ordinarios, que gozaban de jurisdicción criminal, atendieron denuncias por infracciones cometidas tiempo atrás, que lejos de suponerse olvidadas, resurgían con todos sus efectos bajo nuevas circunstancias que parecían idóneas para judicializarlas. En 1809, el alcalde Fernando Hermosa abrió juicio a petición de Francisco Galicia, quien acusó a Andrea Nava el haberle robado unas piezas de ropa, con valor de 31 pesos y 4 reales, cuando trabajó en el servicio doméstico de su casa, en 1798. En aquel momento trató de localizarla, pero había desaparecido. Galicia se enteró, 11 años después, que aquella mujer, casada con un maestro curtidor, tenía recursos suficientes para pagar lo hurtado. Decidió pedirle extrajudicialmente el dinero, pero “me ha tratado mal [...] y no he conseguido me satisfaga”.⁴⁵

El hecho de que la población urbana se presentara en los juzgados solo hasta que las negociaciones prejudiciales se estancaban, o en el peor de los casos, cuando los demandados

⁴⁴ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2878, f. 14f.

⁴⁵ AGN, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 66, exp. 2356, f. 3f-v.

se resistían siquiera a entablar un diálogo por simple evasión o por considerar injusto lo que se les requería, no significa que la mediación de las autoridades municipales fuese un mecanismo temido o evitado a toda costa. Antes bien, el sistema constitucional trajo consigo un sostenido número de juicios que en ningún momento decreció, acaso incentivado por lo expedito de sus procedimientos y por el aumento en la ciudad de dos a seis alcaldes, y más tarde a ocho, dato que apuntaría a un robustecimiento de la cultura jurídica popular vía los juzgados inferiores.⁴⁶ Si se bordeaba esa mediación era precisamente porque el ejercicio de la conciliación no estaba limitado a circuitos judiciales o a la injerencia de las autoridades políticas. En la búsqueda de soluciones, con o sin un árbitro, mujeres y hombres apelaban a normas reconocidas por la comunidad, eficaces para regir relaciones sociales y económicas, que en última instancia organizaban los espacios en los que transcurría buena parte de sus vidas. Esa práctica reflejaba un saber colectivo y antiguo, del que eran partícipes las clases populares, que se actualizaba con el surgimiento de cada conflicto, adaptándose según el curso de las audiencias.⁴⁷ Alcaldes, escribanos, asesores letrados y hombres buenos no habrían podido cumplir con el papel de intermediadores sin echar mano de ese saber. Ello

⁴⁶ Otras investigaciones enfocadas al análisis de los órganos de justicia republicanos, localizados en estados como San Luis Potosí, Guanajuato y Sonora, sostienen que los juzgados municipales fueron claves en la transformación de la cultura jurídica poscolonial, entre otras cosas, porque facilitaron un mayor acceso de las clases bajas a la justicia. Timo H. Schaefer, *Liberalism as Utopia. The Rise and Fall of Legal Rule in Post-Colonial Mexico, 1820-1900*, New York, Cambridge University Press, 2017, p. 59

⁴⁷ Este fenómeno no era exclusivo de la justicia oral y sumaria. El derecho castellano contemplaba una serie de figuras jurídicas cuya función era la de cortar, por medio de avenencias extrajudiciales, pleitos civiles o sumarias criminales una vez iniciados los procedimientos escritos respectivos. En su estudio sobre escrituras notariales de la provincia de Salamanca durante el siglo XVII, Francisco Javier Lorenzo Pinar ha identificado el uso de esos recursos, levantados para evitar largos y costosos procesos, cuyas denominaciones variaban en función del tipo de controversia, ventiladas en su mayoría ante las justicias reales (alcaldes ordinarios, alcaldes de la Hermandad, corregidores, alcaldes mayores, de Cortes y jueces de alcabalas). En juicios por deudas o reclamación de bienes se utilizaban principalmente el “apartamiento” y “escrituras de concierto”; en maltratos físicos o verbales se echaba mano de “documentos de amistad”, y en delitos como el homicidio, las agresiones sexuales y las injurias se recurría al “perdón”. *Conflictividad social y soluciones extrajudiciales en Salamanca en el siglo XVII (1601-1650)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2017, pp. 19-20.

pone de manifiesto que en la baja justicia no había una frontera rígida entre los ámbitos de lo judicial y de lo extrajudicial. Ambas esferas estaban entrelazadas, y una no invalidaba a la otra. Por el contrario, como lo ha apuntado Bianca Premo, los individuos las entendían como recursos complementarios o, para ser más precisos, las veían como continuidad de una misma realidad y, por ende, entraban y salían de ellas con naturalidad.⁴⁸

Es más, en ocasiones los juicios fungían como foros para la generación de acuerdos ulteriores, incentivados por los propios alcaldes. En otras palabras, si en una audiencia no se lograba entablar un convenio resolutorio inmediato, en cambio tenían utilidad a mediano o largo plazo, pues reunían a los disputantes a fin de que airearan sus razones, y así poder ir abonando el terreno para que en el futuro finiquitaran sus conflictos, fuera de los juzgados y de regreso a los espacios en donde se habían originado. A mediados de 1832, Domingo Ávila requirió a Agustín Guivodro el pago de 85 pesos del importe de manteca y jabón con que abasteció su casilla de tocinería. El segundo reconoció su obligación, pero dijo no tener los medios para cumplirla. Propuso saldar una parte de la cuenta con los efectos de dicha negociación, y el resto lo haría con un porcentaje de su sueldo, a lo que accedió el demandante. Días después ambos retornaron ante el alcalde para expresar que habían acordado que se traspasarían los aperos de la casilla, serían justipreciados por un perito y se entregarían abonos “en los términos que extrajudicialmente hayan convenido”.⁴⁹ La fluidez con la que los querellantes se movían en ambas esferas no quiere decir que su

⁴⁸ Bianca Premo revisa a detalle el funcionamiento central de *lo extrajudicial* en diferentes tribunales civiles, criminales y eclesiástico, tanto rurales como urbanos de la monarquía hispánica, entre ellos Lima, Ciudad de México, Oaxaca y Castilla. *The Enlightenment*, pp. 37, 111-112; “*Lo extrajudicial: between courts and community in the Spanish empire*”, en Griet Vermeesch, Manon van der Heijden and Jaco Zuijderduijn (eds.), *The uses of Justice in Global Perspective, 1600-1900*, London/New York Routledge, 2019, pp. 184-185.

⁴⁹ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2883, f. 80f.

comportamiento fuese el mismo dentro y fuera de los juzgados. Las formalidades de las audiencias los empujaban a ajustar sus modos de hablar, de gesticular y de exponer sus peticiones ante una figura de autoridad, que se concebía a sí misma como paternalista. Esas modulaciones de la voz y adaptaciones de la conducta formaban parte del desarrollo de aquella habilidad para negociar, que entrañaba la identificación de contextos sociales e interlocutores específicos, a partir de los cuales la oralidad se desplegaba en formas concretas para calcular u obtener una respuesta esperada.⁵⁰

Lo extrajudicial era consustancial a la justicia municipal. Entonces, ¿se le reconocía valor jurídico desde la óptica judicial? Tanto la doctrina como la literatura jurídica de la época dicen poco al respecto, pero útil como punto de partida. Escribich entiende lo “judicial” como todo “lo que pertenece al juicio o a la administración de justicia, y lo que hace en justicia o por autoridad de justicia”, mientras que “judicialmente” engloba a lo que se hace “en juicio, en justicia, ante los tribunales”. Los actos extrajudiciales vendrían a ser todos aquellos que se hace al margen de las formalidades del juicio, del espacio del juzgado y del consentimiento del juez. Vistas las cosas así, esa realidad adyacente vendría a ser tan inabarcable como toda actividad humana. Si bien es cierto que una situación extrajudicial

⁵⁰ Desde diferentes enfoques, la sociología, la antropología y la historia han teorizado y reflexionado en torno a cómo los grupos subalternos se interrelacionan jerárquicamente con los poderosos para peticionar, negociar y protestar. Distintos análisis han puesto de manifiesto que las clases populares suelen dominar un amplio repertorio de prácticas calculadas y lenguajes deliberados, algunos explícitos (requerimientos, solicitudes demandas judiciales) y otros encubiertos (eufemismos, simbolismos, mensajes disfrazados, rumores, chismes, murmuraciones) a fin de obtener sus fines y procurar sus intereses. Al mismo tiempo, esos mecanismos, muchos de los cuales se despliegan mediante la oralidad, funcionan como vías para sortear, resistir o rebajar formas de represión, control, coerción e insubordinación ejercidas desde posiciones de poder político, económico o cultural. Al respecto, James C. Scott, *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*, México, Era, 2000, pp. 171-192 y 218-227; Martín Lienhard, *Disidentes, rebeldes, insurgentes: resistencia indígena y negra en América Latina. Ensayos de historia testimonial*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2008; Romana Falcón, “El arte de la petición: rituales de obediencia y negociación, México, segunda mitad del siglo XIX”, en *Hispanic American Historical Review*, 86:3 (2006), pp. 467-500.

tiene por condición necesaria a esa realidad, en la cual encuentra sus raíces y se despliegan sus multiformas, habría que precisar cómo es que la primera, de contornos acotados, encontraba un lugar en la vastedad de la segunda. El pivote de la diferenciación entre una y otra era precisamente la esfera judicial proyectada hacia la realidad fuera de los juzgados. Los arreglos extrajudiciales –que no necesariamente prejudiciales– lo eran en la medida en que los conflictos primero se judicializaban, y una vez que entraban en esa ruta los jueces estaban obligados a cortarlos mediante una providencia resolutoria. Aun así, los términos de esa decisión podían no dejar conformes a los litigantes, o bien, estos podían manipularlos y adecuarlos con posterioridad a los juicios, de vuelta a los espacios domésticos, laborales o comerciales, según lo exigieran las circunstancias de cada uno. Esas negociaciones incluso podían darse antes de las audiencias. Recordemos, por ejemplo, que solo el 50% de los citatorios emitidos a demandados en uno de los juzgados en 1845 terminó en la celebración de un juicio, indicio ya de un gesto de rebeldía, ya de tratos extrajudiciales. En el caso de estos últimos, la notificación escrita era uno de los primeros pasos del camino hacia la judicialización, las cuales podían hacer que las partes en disputa se sentaran a negociar por propia cuenta, sin comparecer todavía ante los alcaldes.

EL EMPEÑO DE LA PALABRA HABLADA

La función mediadora de los alcaldes tenía el objetivo de “juntar amigablemente” a los enemistados. El éxito de ese mecanismo dependió de una serie de factores, algunos de los cuales estaban más allá del control de los jueces: la naturaleza del conflicto; el dictamen de los hombres buenos; las condiciones materiales y los entornos sociales propicios para generar

convenios; el grado de compromiso que las partes asumían para cumplir a cabalidad las resoluciones finales, entre otros. Examinados los juicios desde una perspectiva de conjunto, es notorio que con frecuencia los demandados aceptaban con relativa facilidad las responsabilidades y cargos imputados. Sin dar lugar a intrincadas discusiones, y desvanecida la necesidad de presentar pruebas, se reconocían a sí mismos como deudores, causantes de incumplir contratos o agresores contra sus parientes y vecinos. En estos encuentros la intervención de los hombres buenos quedaba disminuida, volviéndose prescindible. El camino quedaba allanado así para una solución pronta y consentida por ambas partes. Los jueces se limitaban a escuchar los convenios sugeridos, y si los ponderaban eficaces y justos, procedían a avalarlos. En distintos niveles, actores y reos jugaban un rol activo en la prefiguración de los términos en los que saldrían conciliados de las audiencias, y lo hicieron a menudo sin el uso de fórmulas intimidatorias, ni procedimientos inquisitoriales.

Si los demandados aceptaron los cargos durante el desarrollo de los juicios ¿por qué no habían decidido conciliarse extrajudicialmente, antes de pisar los juzgados? Probablemente porque las audiencias generaron condiciones particulares para sopesar con más precisión las consecuencias, positivas o negativas, de resistirse a un avenimiento. En ese cuadro tuvo un papel primordial la habilidad persuasiva de los alcaldes. En su calidad de árbitros, tenían el poder de conducir los intercambios verbales, según el punto de discusión al que quisiera llegar. Además de darles la palabra a cada una de las partes, graduando el uso del tiempo, también las hacían silenciar para aleccionarlas o empujarlas a admitir responsabilidades o aceptar los términos de una composición. En 1823, Ignacio Mendoza, tratante de pulques, se quejó contra el arriero Manuel González, debido a que le vendió una carga de esa bebida en mal estado, como ya había ocurrido otras veces. Eso lo obligó a

mantener cerrada su pulquería por varios días, con las consiguientes pérdidas económicas. González contestó que esos hechos se dieron porque los arrieros perdieron una mula y tuvieron un desbarrancadero. Entonces el juez intervino: “persuadido y convicto que fue con razones poderosas, aunque comenzó a cuestionar tenazmente: determiné por último perdiese los fletes, pero viendo su resistencia lo obligué a ello, y que pague lo que tiene prestado Mendoza: obedeció y se conformó”.⁵¹

Las marcas en la escritura que dan cuenta de ese afán por inducir a los pleiteantes presentan una diversidad de expresiones y tonos, aunque todas refieren a cómo la oralidad era un medio maleable que aprovechaban los alcaldes para hacer valer su autoridad. A veces se daba a las partes cierto margen de acción para que valoraran las propuestas de avenimiento y pudieran decidir si las aceptaban o no: “ después de haber discutido sobre este particular, no habiendo querido entrar en composiciones, [los comparecientes] se sujetaron a probar cada uno su aserto; más como el señor juez tratase de avenirlos, y para ellos les hiciese varias propuestas”.⁵² Otras veces, frecuentemente en conjunción con hombres buenos, asumían una postura incisiva que, sin llegar a la exageración, era efectiva para “estrechar” y acorralar a los demandados, obligándolos a desechar sus evasivas. En 1832, José María Cevallos reclamó a José María Oñate el pago de 74 pesos, por artículos de comercio fiados para su tiendita. El demandado adujo solo deber cuarenta y tantos pesos, ofreciendo que los pagaría con los enseres de su comercio, a lo que se opuso Cevallos. Entonces “propuso Oñate por persuasión de su hombre bueno” que entregaría abonos de un peso. Pero ese ofrecimiento tampoco satisfizo, por lo que el alcalde dictaminó que daría 2 reales diarios.⁵³

⁵¹ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 50f-v.

⁵² AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2778, f. 9f;

⁵³ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2876, f. 31f-v.

Para comprender por qué los demandados aceptaron con facilidad su responsabilidad, aunque ello implicase asumir consecuencias pecuniarias o morales, conviene tener en mente cómo era el tejido social en algunas de sus fibras más cotidianas y próximas a los individuos. Un primer aspecto a considerar es el tipo de vínculo social o la cercanía sentimental que había entre las partes, lo que sin duda influyó para que el reo admitiera como justas las demandas del otro. Esto remite a una realidad que tiene que ver con el hecho de que los sectores medios y los más pobres reconocían la importancia de cumplir con los compromisos que adquirían, a menudo verbalizados, bajo un ambiente “informal”,⁵⁴ al amparo de normas no necesariamente escritas, pero reconocidas por la comunidad y sin el arbitraje de alguna autoridad política o moral. Lo que estaba en juego era el empeño de la palabra hablada. Su incumplimiento arrastraba consecuencias negativas que no siempre se lograban corregir a corto o mediano plazo. El comportamiento de los pleiteantes podía estar influido por un cálculo de los beneficios y costos que podía acarrearles la inobservancia de los convenios prefijados, los cuales estaban anclados a valores normativos que determinaban posibles sanciones por parte de la comunidad más que de las autoridades político-judiciales.⁵⁵

El crédito financiero se engarzaba al crédito social. Si alguien tenía la posibilidad de acceder a un préstamo o de arrendar una vivienda era porque el otorgante le reconocía cierta reputación. Trababan un entendimiento luego de que el segundo evaluara la calidad moral del primero, e incluso podía hacer proyecciones sobre su solvencia futura. En estas

⁵⁴ El Derecho reconocía plena legitimidad a los contratos de palabra, sin necesidad de seguir fórmulas prestablecidas que garantizarán su fuerza. Era suficiente con que “de cualquier modo parezca se quiso uno obligar a otro, queda con efecto obligado; de suerte que el nudo consentimiento basta ya para constituir toda especie de obligación”. “Contrato verbal” en Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, notas y adiciones por Juan Rodríguez de San Miguel, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 159.

⁵⁵ Tom Tyler, *La obediencia del derecho*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores/Universidad de los Andes/Pontificia Universidad Javeriana, 2014, pp. 68-69.

interacciones la noción de honorabilidad tenía un peso insoslayable, vinculada al valor de la “fama pública”. De ahí que el reconocimiento del vecindario fuera vital para tejer relaciones sociales que avalaran la integridad de las conductas. Y si la palabra hablada no siempre resultaba suficiente para garantizar la rectitud de quien la expresaba, se contaba con una figura socio-jurídica como la del “fiador”, que servía para apuntalar la credibilidad a partir de apelar a los lazos de apoyo que brindaban los entornos inmediatos a los individuos. En 1829, Pedro Correa se comprometió a pagar en abonos una deuda de 20 pesos que Ignacio Murillo le prestó, con la condición de que los iría amortizando con 3 reales diarios, pero había incumplido. Correa también se obligaba a presentar una fianza firmada bajo los términos que el demandante “le ponga, por un sujeto lego, llano y abonado”.⁵⁶

La honorabilidad tenía un carácter predominantemente masculino.⁵⁷ Era esgrimida por hombres para revestir a sus palabras y acciones de un reconocimiento emanado de otros hombres, con independencia del estrato social al que se perteneciera. María Antonia Piedramillera demandó en 1823 al maestro carpintero José Mariano Pizeros el pago de aproximadamente 50 pesos por arrendamientos. Después de haber “disputado largamente”, convinieron en que la cuenta sumaba solo 28 pesos y 5 reales. Pizero “alegó atrasos y quebrantos, pero estrechado que fue”, se comprometió a dar abonos de 4 reales semanarios “sin falta, pues cumplirá su palabra por ser notoriamente hombre de bien”. Por la misma razón compareció un empleado del Coliseo, Bartolomé Arias, quien propuso pagar en parcialidades los 53 pesos que debía a la Congregación del Oratorio de San Felipe. El juez

⁵⁶ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2835, f. 25 f-v.

⁵⁷ Sobre la importancia del honor en la sociedad del siglo XIX, Pablo Piccato, “Jurados de imprenta”, pp. 139-166.

dictaminó que el representante de la corporación aceptara la propuesta “con la condición de no faltar a su palabra”.⁵⁸

El mérito de la palabra, sustentada en la honorabilidad, echaba raíces especialmente en relaciones de proximidad, en un sentido filial, pero también en una dimensión espacial. Saber quién era el vecino que habitaba en la vivienda contigua, o el artesano que tenía su taller ubicado en una esquina cercana, o el sirviente que acudía con un tendero a empeñar alguna pertenencia, era un ejercicio de reconocimiento mutuo, nutrido por la convivencia cotidiana. Pero, al mismo tiempo, la palabra hablada podía ser fuente de suspicacias. Después de todo, siempre era latente la posibilidad de perder la honorabilidad tras cometer un error u omitir el cumplimiento de un deber. También era endeble entre los individuos percibidos por los ojos del vecindario como forasteros o con poco arraigo en la localidad. A los comerciantes su ocupación les exigía cierta movilidad dentro de la ciudad, o en los pueblos, ranchos y haciendas que le rodeaban, en donde sellaban negocios con productores agrícolas. El vínculo de proximidad entre unos y otros, si bien no era anónimo, tendía a ser más relajado y la periodicidad del trato más espaciada. Así que el crédito social tenía que apuntalarse con otros dispositivos para otorgar validez al crédito financiero. Esta es una de las razones por las que los comerciantes, en comparación con otros litigantes, presentaron con más frecuencia documentos escritos (libranzas, obligaciones, recibos) para probar sus afirmaciones. Puede ser que las deudas impagadas no provocaran en automático la pérdida de la fama pública, pero sí podían generar enemistades entre los miembros de los barrios y abonar a la

⁵⁸ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2769, ff. 61fv, 62v-63f.

cancelación de opciones de nuevos préstamos, negocios o arrendamientos. La reprobación moral tenía implicaciones en la obtención de beneficios materiales.

Antes de asumir una imagen generalizada de las audiencias como eventos en los que privaba la tranquilidad y la presteza, merece que las contrastemos con otros juicios que tuvieron atmósferas menos apacibles. En estos no se hicieron esperar las posturas antagónicas entre los querellantes, conduciéndolos a sostener largas y ríspidas discusiones, en las que la intervención de alcaldes y hombres buenos adquirió un papel central. Las diferencias derivaban de que los demandados se resistían a aceptar los cargos parcialmente o en su totalidad, o porque rechazaban los acuerdos propuestos. Las actas documentan un amplio abanico de palabras y expresiones utilizadas por jueces y escribanos para nombrar y calificar a esos desencuentros. Tales voces, sin embargo, retratan menos las vívidas discusiones entre las partes, que la manera en que los alcaldes las percibieron y entendieron.

En el curso de las audiencias los alcaldes tanteaban la veracidad de lo que iban escuchando. Si no se presentaban pruebas escritas, todo el peso recaía en la argumentación verbal, de ahí que resultaba fundamental para los pleiteantes articular sus discursos de modo que parecieran verídicos ante los ojos de los jueces. Pero no era raro que estos desconfiaran de lo que decían los demandados en su propia defensa. En 1823, María Ignacia Camacho pidió a José María Nogal la devolución de unas prendas y telas empeñadas por cuatro pesos, retenidas a pesar de que ella había saldado el empeño, ante lo cual con “varias reconvenciones trata de engañar con pretextos frívolos”. Se supo que Nogal entregó las ropas a otro tendero, por lo que “se disculpó con varias razones inverosímiles e inconducentes”. Después de

mucho discutir, se le obligó a recuperar los objetos haciéndose cargo de los costos.⁵⁹ Para algunos alcaldes, tales defensas no eran más que simples estrategias de evasión, que no podían ser aceptadas para eximirlos de sus obligaciones. José María Cerna pidió a José Flores que le saldara una deuda de 15 pesos y 6 reales. Aunque el demandado reconoció el cargo, “hizo varios alegatos inconducentes y los comunes pretextos con que suelen excepcionarse [sic] semejantes deudores de quebrantos y atrasos en sus oficios y destinos”. El juez determinó que pagara en abonos, aunque “se resistía a verificarlo disculpándose con que no se encuentra en qué trabajar”.⁶⁰ Otras expresiones asociadas a las anteriores dan cuenta de la desconfianza de los alcaldes: “alegó los comunes atrasos que se padecen en el día”, “reclamándose esta razón de falsa y poco suficiente por los acreedores”; “se resistía con varias disputas frívolas y otras inconducencias [sic]”; “se disculpó y excepcionó con razones que no satisfacen”; “requerido de paga comenzó a alegar varias razones inconducentes, disculpándose con unos efugios comunes y despreciables”; “razones calurosas y algo descomedidas”.⁶¹ Los ejemplos podrían multiplicarse.

No es posible rememorar qué fue lo que escucharon los alcaldes para creer que las razones expuestas no eran otra cosa que evasivas o mentiras. La excusa de responsabilidades no era, desde luego, tema nuevo en la historia de los tribunales. Era tarea de los jueces deslindar si las partes actuaban de mala fe; leían la trama fragmentada de personajes y circunstancias que rodearon cada pleito según lo dicho por demandados y demandantes. Ocasionalmente hacían llamar o aceptaban escuchar a testigos. El procedimiento de los juicios verbales arreglado por la legislación no estipuló como requisito indispensable la

⁵⁹ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, ff. 58v-59f.

⁶⁰ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 60v.

⁶¹ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, ff. 81v-92v46fv, 57f, 60v, 66v.

intervención de segundas personas para rendir declaración. En la mayoría de los juicios no intercedieron testigos, indicativo de que las solas declaraciones de los implicados podían bastar para la celebración de audiencias. Así, los alcaldes les otorgaban plena credibilidad a lo que decían, siempre y cuando no lo pusiera en entredicho la parte contraria. Ello no obstó para en algunos pleitos se les requiriera para destrabar negociaciones enredadas o empantanadas. Los testigos podían ser de género femenino o masculino; su número oscilaba entre uno y tres, aunque en casos excepcionales se presentaran más. En 1832, Rita Solís abrió demanda contra Pablo Victoria, quien, siendo alcalde auxiliar en 1831, le contó que necesitaba prestado con urgencia 20 pesos. La mujer, que carecía de dinero líquido en aquellos momentos, le entregó cuatro hilos de perlas y unos pendientes para que los empeñara. En repetidas ocasiones intentó cobrarle, aunque sin éxito. El demandado negó los cargos, afirmando que las perlas que poseía las había comprado a otro hombre. Acudieron a testificar cinco individuos (tres hombres y dos mujeres) a favor de la demandante, entre ellos dos comerciantes y una mujer que dijo haber presenciado cuando Solís pidió a Victoria que le devolviera sus alhajas, “hasta hincársele porque su marido no las buscara”. Mientras que, en sentido contrario, un matrimonio declaró que las perlas en cuestión se las habían vendido al demandado. En vista de esa divergencia de testimonios y de los dilatados alegatos, todo lo cual introdujo “un principio de mala fe o criminalidad, cuya determinación no está en la órbita de mis atribuciones”, el alcalde canalizó el caso a un juez de letras.⁶²

En 1832, Ignacio Fernández se querelló contra Florencio Billón por una deuda de 15 pesos y 3 reales, originada en una venta de carne, pero el segundo negó la responsabilidad.

⁶² AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2883, ff. 117v-119f.

El autor de la demanda, además de presentar como prueba un libro de cuentas de su expendio, acudió con dos testigos, entre ellos quien entregó la pieza de novillo en cuestión. Ambos coincidieron en afirmar que la mercancía fue recibida por un empleado de Billón, de apellido Luna, en presencia de su esposa. El demandado se sostuvo en su negativa, y pidió que Luna fuese llamado a declarar, pero “no lo admitió su contrario tachándolo de parcial como dependiente suyo, lo mismo que a su esposa”, la que sería capaz de negar de mala fe el recibo de la venta que obraba en su poder. Al final, el alcalde dictaminó que Fernández liquidara el adeudo.⁶³ Esta controversia sugiere que había la conciencia que de los testigos podían ser un mecanismo imperfecto como prueba judicial. Las declaraciones perdían la objetividad deseada si estaban permeadas por intereses dirigidos o vínculos filiales. En este caso, la relación jerárquica y de dependencia económica entre el propietario de una carnicería y su empleado podía dar pie a sospechas de que el primero hubiese presionado al segundo para que declarara a su favor. La expectativa era que los testigos actuaran por encima de esas conexiones que comprometían sus dichos, pero lo cierto es que la imparcialidad no podía ser garantizada del todo, ya que con frecuencia los litigantes eran cercanos a los testigos, por motivos de parentesco, vecindad, comercio, trabajo o negocios. Sus intervenciones servían en todo caso para apuntalar el intercambio verbal. Contribuían a dar fe de la buena fama pública u honorabilidad de los litigantes y, por extensión, de su palabra hablada.

⁶³ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2876, f. 25f-v.

INOBEDIENCIA, COERCIÓN Y VIOLENCIA

La mayoría de los juicios siguió un curso relativamente tranquilo, pero sabemos de episodios documentados en los que se alteró la calma. Las audiencias podían tomar tintes no previstos que, en vez de juntar a las partes, exacerbaban sus diferencias y entorpecían los acuerdos. Si el flujo de la oralidad era crucial para generar avenimientos, también lo fue para detonar conatos de violencia. El procedimiento de los juicios civiles celebrados por alcaldes ordinarios constaba de diferentes fases, que incluía la presentación de pruebas y el levantamiento de interrogatorios, aunque no eran habituales los careos entre pleiteantes. Los escribanos tomaban sus declaraciones por separado, a veces directamente en las viviendas, y les comunicaban toda orden o decisión de los jueces mediante un procurador, quedando acotadas las posibilidades de un enfrentamiento físico. En contraste, actores y reos se encontraban cara a cara en los juzgados constitucionales. No sorprendería que antes de llegar a los juzgados planearan, por cuenta propia o con el consejo de sus hombres buenos, estrategias discursivas para reclamar o defenderse con éxito. Sin embargo, esas proyecciones podían o no concretarse, según la contingencia de las deliberaciones y reacciones espontáneas de los querellantes. Siempre había probabilidades para que las pasiones se desbordaran, derivadas del tono del encuentro, o de hostilidades sedimentadas a través del tiempo y que salían a flote durante las comparencias.

Las discusiones se prolongaban por minutos u horas.⁶⁴ No faltaron los pleiteantes que se atrevían a sobrepasar los límites de la tranquilidad para recurrir a la violencia verbal o física. Si bien los testimonios mencionan solo esporádicamente situaciones disruptivas, es

⁶⁴ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2778, ff. 2v y 7f; vol. 2835, ff. 2v, 5v-6f.

probable que ocurrieran con más repetición de las que hay registro. Así lo sugiere el libro de actas del alcalde José Brito (1823), quien consignó, como pocos, detalles fragmentados pero excepcionales que remiten con cierta viveza a la oralidad (expresiones utilizadas, tono, gestualidad) y el comportamiento mostrado por los asistentes. Retrató con su pluma incidentes agresivos que, además de ofender a los litigantes, retaban a su propia autoridad.

Así ocurrió con Luis Bravo, guarda de rentas, denunciado por un vecino tras golpear a su esposa. Cuestionado por el alcalde de las razones de su maltrato cotidiano, “respondió con mucha grosería y altanería dando disculpas frívolas”.⁶⁵ En otro caso, María Petra Cordero pidió que Juana Mateos desocupara una vivienda que le subarrendaba, porque una de sus hermanas iría a vivir con ella. Mateos respondió “con toda grosería diciendo que es fuerza vivir allí, pues con esa calidad no se la alquiló, y ningún juez ni ley la obligaría a mudarse”, a lo que siguieron “acaloramientos y disputas bien odiosas”.⁶⁶ Un altercado más áspero fue el que sostuvieron Ana Cuervo y María Luisa Zamudio, cuando la primera requirió a la segunda 14 pesos de su trabajo por la hechura de 21 túnicos para su hija. Después de dos citatorios previos ignorados por Zamudio, el capitán Francisco Santoyo y el licenciado Manuel Miñón asistieron en su representación a escuchar la demanda. El juicio transcurría sin sobresaltos, hasta que Ana señaló los perjuicios que hubo de soportar por la retención de su dinero y por las injurias recibidas cuando intentó cobrarlo, a lo que el capitán reviró que aquello era falso, luego de lo cual

comenzaron a acalorarse con sumo ardor llegando al extremo de que me faltase Santoyo el respeto, ultrajando mi jurisdicción [del alcalde], y porque le reprimí sus excesos y descomedimientos dijo que no pagaba; pero habiéndolo persuadido el

⁶⁵ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2769, f. 63v.

⁶⁶ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2769, f. 73f.

licenciado Miñón, tratando este desde un principio cortar el asunto y tranzarlo, no pudo verificarlo, y haciéndole yo que estaba en obligación de satisfacer la Zamudio el resto de los 14 pesos a la Cuervo a pesar de la cuenta que ellos han firmado, se expresó el capitán con palabras indecorosas, denigrativas e insultantes con que me reusaba por no ser juez competente. Por último, insistió el licenciado Miñón en apaciguar a los contendientes para que se serenasen, y se conciliasen con el prudente parecer de que se le diesen 7 pesos a la Cuervo y concluyese todo.⁶⁷

Con ese acuerdo parecía que el pleito quedaba finiquitado, pero no fue así. A los pocos días Ana se presentó de nueva cuenta ante el juez aduciendo que ni la demandada ni el capitán querían hacer el pago. Se le expidió entonces un certificado del juicio para que continuara su querrela ante la Capitanía General. El hecho dejó entrever que el alcalde fue incapaz de hacer cumplir su dictamen final y prefirió remitir el caso a otra instancia.

Si bien no generalizados, eventos violentos alteraron el juzgado del alcalde Brito, lo que contrasta con la aparente tranquilidad de las audiencias celebradas por otros jueces. Las actas dan testimonio de intercambios que frecuentemente desembocaban en agrias confrontaciones e inculpaciones vehementes, aunque son menos habituales aquellas que revelan ofensas contra los alcaldes. ¿Es posible pensar en un subregistro de esos enfrentamientos? De ser así, ¿por qué no fueron asentados en las actas? En este punto se pueden rememorar las palabras de uno de los escribanos (“Naledi Nemzed”) que en 1846 se manifestaron en la prensa capitalina para defender la actuación de sus pares en los juicios orales. Apuntó que, a más del ejercicio propio de la escritura, desempeñaban la tarea de “enfrentar a los díscolos, y hacer que se conduzcan con templanza a los iracundos” que

⁶⁷ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 55v.

comparecían en los juicios.⁶⁸ Esto sugiere que las provocaciones y riñas ocurridas en el juzgado del alcalde Brito no fueron un caso aislado.⁶⁹ El silencio en las actas probablemente se debe a la omisión deliberada de alcaldes y escribanos. Dejaron fuera de sus relatos toda información trivial o ajena a las coordinadas jurídicas dentro de las cuales se zanjaron los pleitos. Otra razón debió ser el intento de no dejar evidencia de aquellas conductas que osaron refutar la figura paternal de los alcaldes, mismas que pudieran revelar la vulnerabilidad de su autoridad para mantener el orden y aquietar a los inconformes.

En 1785, el administrador de rentas del convento femenino de Balvanera declaró ante el alcalde ordinario José Pascual Cobias de los Ríos, que el maestro pintor José María Ceballos adeudaba a esa corporación 139 pesos y 6 reales derivados de la renta de una accesoria, a razón de 3 pesos y 6 reales mensuales. Pidió se le reconviniera al pago, y de no hacerlo, se procediera a embargarlo. El escribano del Ayuntamiento y un teniente de la Real Audiencia acudieron a la vivienda del artesano, quien admitió su responsabilidad, pero dijo no poderla cumplir por insolvencia. Entonces los agentes judiciales ejecutaron el inventario y depósito de sus bienes, que no eran más que unos modestos muebles, imágenes religiosas y algunas obras en las que estaba trabajando. Acto seguido, el teniente apresó a Ceballos y lo condujo a la cárcel de la ciudad. Ahí, explicó que meses atrás había entablado un convenio de pago con su acreedor, pero lo incumplió porque su esposa enfermó, ocupando el dinero de los abonos para procurarle su salud, “que debía siempre preferir por ser esto derecho natural”. Según las propias palabras del apresado, el embargo no serviría de mucho, puesto

⁶⁸ *El Monitor Republicano*, 6 de noviembre de 1846, p. 3.

⁶⁹ Sobre la observancia de la tranquilidad en los juzgados delegada a otros agentes, Luis de Ezeta escribió: “el alcalde recorrerá los corrillos que le parezcan más acalorados o distraídos del punto principal, y aun de esta manera podrá encargar el orden a alguna persona instruida y de su confianza, que haga guardar el orden, pues para esto no es necesaria la inmediata concurrencia del alcalde [...]”, *Manuel de alcaldes*, p. 178.

que el valor de aquellos objetos era exiguo. Todavía menos conveniente eran su retención, pues “la prisión lejos de conseguir alguna utilidad al acreedor antes pone su crédito de peor condición, porque no pudiendo trabajar, nada le podré abonar, y más de esto se expone mi familia a perecer con el crecido número de hijos que tengo”.⁷⁰ El artesano fue liberado después de cuatro días, no sin antes llegar a un acuerdo con el administrador del convento.

En el ámbito de su jurisdicción, los alcaldes ordinarios utilizaron la prisión como método de presión para obligar al cumplimiento de toda clase de pagos, convenios y contratos, sin importar demasiado que los demandados acreditaran o no su insolvencia. Este dispositivo era de viejo cuño. Se le contempló en la legislación y en la literatura jurídica desde por lo menos el periodo formativo del derecho castellano, durante la Baja Edad Media, con pocas variaciones hasta los años de la monarquía hispánica.⁷¹ Así que a finales del siglo XVIII las leyes amparaban a los jueces para practicar tales retenciones,⁷² las que a menudo no eran prolongadas, alargándose a lo mucho por días o semanas.⁷³ En ese mundo judicial, primero se aprehendía y luego se interrogaba. Después de todo, la cárcel como recurso punitivo en sí mismo no estaba instalado aún en el horizonte jurídico de la época. Lo que hay que hacer notar es que, desde el punto de vista de los afectados, a la larga su cautiverio no

⁷⁰ AGN, Tribunal Superior de Justicia, caja 43, exp. 1454, ff. 5v-6f

⁷¹ Francisco Tomás y Valiente explica que desde los siglos XVII y XVIII el Derecho estipuló dos recursos judiciales complementarios destinados a garantizar el pago de deudas. Por un lado, la ejecución o cesión voluntaria de bienes del deudor vencido, preferentemente los muebles a los inmuebles. Y por otro, la prisión del deudor insolvente por un juez –de uno o varios acreedores–, como medio coactivo para empujarlo a ceder sus bienes o a dar un fiador; o bien, la prisión-servidumbre a favor del acreedor, la cual desaparecería en el siglo XVII, subsistiendo la anterior. Según dicho autor, en España la extinción de la prisión coactiva a inicios del siglo XIX no se debió a razones técnicas o doctrinales, ni a una derogación explícita, sino a su desuso por el crecido número de personas que por sus privilegios quedaban exentadas. “La prisión por deudas en los Derechos castellano y aragonés”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1960, pp. 372-377, 409-410.

⁷² *Siete Partidas*, ley 4, título 15, partida 5ª; *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, libro 11, título XXVIII, ley VII (1590).

⁷³ CEHM, fondo DCXLVIII-2, 29 de marzo, 4 y 6 de junio, 28 de julio, 14 y 28 de octubre, 13, 19 y 23 de noviembre de 1819.

parecía ser la mejor vía para solucionar los pleitos. Objetaban que coartar su libertad solo empeoraría sus condiciones materiales. Al impedirles trabajar se minaban sus cortos ahorros y opciones de futuros créditos, cancelándose las vías para cumplir con sus compromisos. Los alcaldes, por su parte, no fueron sordos a estas apreciaciones. Al evaluar las circunstancias particulares de cada caso, lo habitual era que decidieran no extender demasiado tiempo las aprehensiones. El mecanismo era efectivo solo durante los primeros días, idóneos para que los cautivos se sintieran coaccionados a proponer alternativas encaminadas a liquidar las deudas; retardarlo se tornaba perjudicial. Los efectos potenciales del encarcelamiento eran socialmente reconocidos, al grado de que algunos demandantes fueron quienes solicitaron a los alcaldes ejecutar la medida. Así ocurrió en 1790 con el maestro herrero Josef Díaz Tirado, quien había fungido como fiador de otro deudor que incumplió con el pago de 1338 pesos. Declaró que dependía para vivir solo de su “corporal trabajo”, pues a pesar de ser “maestro en el oficio, este apenas me rinde para alimentar a mi familia por no tener principal para trabajar obras de mi cuenta y estar atendido a las que accidentalmente me mandan hacer”. La mayoría de sus acreedores aceptó concederle prorrogas, a excepción de uno que pidió su aprehensión.⁷⁴

Las cosas tomarían un rumbo distinto en el periodo constitucional: la prisión dejó paulatinamente de emplearse en demandas por pesos o incumplimiento de contratos. Si algunos alcaldes siguieron echando mano de ese recurso fue en los años inmediatos al restablecimiento del orden liberal. Poco a poco lo reservaron para contener y escarmentar visos de desobediencia mostrados por los querellantes, o para hacer cumplir resoluciones en

⁷⁴ AGN, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 46, exp. 1574, f. 5f.

demandas con trasfondos distintos al económico. Su puesta en marcha fue posible gracias a la colaboración de los cuerpos de seguridad que patrullaban la ciudad (celadores y alcaldes auxiliares), autorizados para ejercer violencia física bajo determinadas circunstancias. En 1823, Josefa Manzanares entabló disputa contra Antonio Herrera, cómico de teatro, por la “ilícita amistad e incontinencia que pública y escandalosamente” mantenía con una de sus hijas, al haberse ido a vivir con ella meses atrás. La madre, al sospechar que dejarían la ciudad porque el Coliseo posiblemente cerraría, pidió que fueran aprehendidos y castigados. El alcalde constitucional acudió acompañado de una tropa al sitio donde habitaban, pero Herrera negó estar con la mujer, “llenándome de agravios, con gritos, altanería y mucho orgullo”, motivo por el que lo aprehendió. Con la anuencia del jefe político para decidir sobre el destino del recluso, lo mantuvo en la cárcel a disposición del juez de semana, “con parte circunstanciado en el que me querello criminalmente por los excesos que cometió contra mi persona, honor y empleo, pidiendo se castiguen sus osadías”.⁷⁵

Hay evidencias de que en los años veinte el encarcelamiento fue una medida constante, pero en las décadas siguientes las actas de juicios registran menos alusiones. Dos calas mensuales sobre el número de presos que ingresaron a la cárcel de la Diputación, relativas a 1825 y 1826, demuestran que los alcaldes fueron la autoridad urbana que más individuos remitió, tanto de género masculino como femenino (cuadro 6,1). La cifra es reveladora porque incluso es más alta que la correspondiente a los tribunales de primera instancia, encabezados por jueces letrados con jurisdicción criminal. No sabemos con exactitud cuántos de esos presos lo fueron como consecuencia de lo ocurrido durante un

⁷⁵ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 42v-43f.

juicio verbal o conciliación, o si fueron capturados por los alcaldes en su procuración del orden público y la sanción de delitos menores. Pero lo que importa resaltar es que hacían

Cuadro 6.1 Estado general del movimiento de presos en la cárcel de la Diputación

<i>Clases</i>	<i>diciembre de 1825</i>			<i>abril de 1826</i>		
	<i>Entrada</i>	<i>Salida</i>	<i>Existentes</i>	<i>Entrada</i>	<i>Salida</i>	<i>Existentes</i>
Sentenciados a grillete por jueces de 1ª instancia	5	11	21	12	18	61
Sentenciados a grillete por alcaldes constitucionales	26	13	29	64	29	67
Mujeres sentenciadas por los jueces de 1ª instancia	2	2	14	1	3	12
Mujeres sentenciadas por alcaldes constitucionales	8	9	26	28	30	27
Ebrios sentenciados por el alcalde 1º	79	66	13	62	40	22
Ebrias sentenciadas por el alcalde 1º	21	16	5	21	11	9
Reos destinados al presidio por la Audiencia	10	9	1	14	11	3
Reos destinados a presidio por la Comandancia General	1	2	18	24	11	13
Retenidos por distintas autoridades	164	114	51	394	369	60
Remitidos a disposición de los jueces de semana	0	9	0	0	25	0
Enfermos existentes en el hospital	0	11	0	0	11	9
Mujeres existentes en el hospital	0	5	0	-	-	-
<i>Total</i>	316	267	178	620	548	.283

Fuente: AHCM, Cárceles en general, vol. 469, exp. 104 bis.

uso cotidiano de ese dispositivo, para cuya ejecución solía bastar la declaración de los implicados, sin requerirse pruebas escritas o dilatados interrogatorios.⁷⁶ Esa restricción de la

⁷⁶ En 1823, Miguel González se quejó contra Antonio Villa por haberle robado 52 pesos “que aunque positivamente no lo sabe lo presume”. El primero dijo que el segundo había sustraído el dinero de su casa, sin forzar la cerradura porque las llaves de los cuartos de cada uno eran compatibles. Sus sospechas además

libertad solo se entiende desde una perspectiva amplia, que la sitúe como parte del repertorio del ejercicio de gobierno y del poder político, en el que la coerción era un mecanismo legítimo para garantizar la paz social. Eran enviados a la cárcel desde acusados por robos menores, riñas y ebriedad, hasta aquellos que confrontaron a alcaldes o cuestionaron sus dictámenes judiciales. Aun cuando no se usó el tormento para coaccionar a acusados y demandados, todos los asistentes a las audiencias estaban obligados a mostrar deferencia a los concejales. El grillete representó la contención a todo acto de insubordinación contra las autoridades.

Pero el mando de los alcaldes no era irrestricto, ni tampoco se esperaba que impartieran justicia quebrantando principios y nociones acordes a los nuevos tiempos. Aquella fue una época en la que se redefinieron las competencias ejercidas por los alcaldes ordinarios para crear el marco legal dentro del cual actuaran los constitucionales. En el proceso de construcción del poder judicial mexicano, especialmente en sus primeros años, no faltaron episodios en los que los munícipes se confrontaron con otros tribunales por defender el control sobre determinados mecanismos de coerción, como fueron las aprehensiones. Desde su establecimiento en 1824, la Suprema Corte de Justicia tuvo entre sus funciones garantizar el derecho de libertad física, de ahí que, a la usanza del gobierno colonial, practicara visitas de cárceles para asegurarse de que no hubiese individuos detenidos injustificadamente.⁷⁷ Guiada por esa atribución, el 11 de febrero de 1828, emitió un extrañamiento y apercibimiento al alcalde constitucional 4º, Alejandro Valdés, tras una queja

devenían de que Villa tenía dinero “extraordinario”. El alcalde lo interrogó, y contestó que los había ganado en el juego. Y “no pudiendo sacar más de su declaración, lo mande a la cárcel por las violentas presunciones expuestas”, AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, ff. 107v-108f.

⁷⁷ Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia: sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986, p. 49.

levantada por Joaquín Rodríguez, al haberlo retenido durante cinco días en la cárcel de la Diputación. La aprehensión era consecuencia de una demanda que José María Anaya interpuso contra Rodríguez, por una deuda de 11 pesos y medio, originada por el extravío de algunos objetos. Días más tarde, Valdés y la corporación municipal en su conjunto pidieron a la Corte que levantara el extrañamiento, bajo advertencia de que, de no hacerlo, los seis alcaldes en funciones dimitirían. Justificaban la actuación del capitular apelando a diversas razones, pero todas conducían al mismo centro: los límites presentes en la jurisdicción de los jueces legos. Refirió el cabildo que

la falta de citación y audiencia, del recargo de ocupaciones de los alcaldes, de la actividad y celo del extrañado [alcalde], de no ser un profesor de derecho ni tener quien lo asesore, de la costumbre que hay para no presentar a la visita los reos detenidos, de la renuncia que hicieron los demás alcaldes considerándose ajados en sus empleos, del menosprecio en que caerían llevándose al cabo dicha demostración, de la falta de tratamiento al señor coronel Valdés, de la disyuntiva que se usó en el auto suplicado, siendo igual la que puso en el suyo el señor Alcalde quejoso, y finalmente del escándalo que pudiera seguirse en el público, siempre que finalizara la renuncia de los funcionarios de su clase.⁷⁸

Una cosa queda clara, y es que para esos momentos las competencias de los alcaldes estaban siendo apreciadas bajo una óptica distinta. Su condición lega no los eximía de supeditarse a los nuevos parámetros que iban estableciéndose a fin de regular los antiguos recursos para garantizar el cumplimiento de sus dictámenes. En un sentido amplio, la cuestión involucraba una noción en ciernes: la responsabilidad judicial. Así quedó de manifiesto cuando la solicitud del alcalde y del Ayuntamiento pasó a manos de un ministro fiscal de la primera sala de la Suprema Corte. Este último sostuvo en su respuesta que la razón del apercibimiento era hacer ver a los jueces menores sus errores y evitar su repetición. Y la

⁷⁸ AHCM, Ayuntamiento, vol. 396, exp. 229, f. 1 f-v.

aprehensión de un deudor había constituido una de esas equivocaciones, pues el alcalde Valdés la ejecutó únicamente fundada en la queja del demandante, el que por cierto no volvió a presentarse a ratificar sus reclamos. Estimaba, por tanto, que concurrían elementos suficientes para no revocar la providencia, los cuales, de haberse querido, pudieron haber dado pie a formar una causa contra el alcalde ante un juez de letras. La decisión de solo amonestarlo, en vez de sancionarlo, se basaba en que “unas son las faltas de entendimiento que siempre es aprecio advertir para que se corrijan, sin que para eso se forme causa, ni hagan citación, y otras las de voluntad sobre las que debe recaer formal pena e instituirse sumaria, aun cuando no se supiese no ser de necesidad para la corrección y enmienda”.⁷⁹

El asunto pasó a la segunda sala de la Corte. El dictamen de esta concordó con la del ministro fiscal, en el sentido de que, si bien el alcalde no era juez letrado y tenía sobre sus hombros muchas ocupaciones municipales, había incurrido en una infracción “a la que las leyes le llaman detención arbitraria, fijando penas de mayor cuantía que la de un simple apercibimiento.” Este dictamen –continuaba– no debía entenderse como un agravio contra la honorabilidad que les daba a los alcaldes su cargo. Antes bien, era un medio para advertirles de sus faltas, y como si la Corte quisiera demostrar su buena fe en el asunto, agregó que constituía una “prueba de la consideración justa que el Tribunal ha dispensado a la municipalidad”. Así pues, el extrañamiento se justificó por el beneficio que reportaba a la población urbana, al evitar que padeciera “vejaciones que o por ignorancia, por yerro, o por malicia les infieran los funcionarios públicos”.⁸⁰

⁷⁹ AHCM, Ayuntamiento, vol. 396, exp. 229 f. 2f.

⁸⁰ AHCM, Ayuntamiento, vol. 396, exp. 229, ff. 3v-4f.

Como era de esperar, el cabildo discrepó de aquella postura. En voz del síndico primero, el licenciado Manuel Lozano, comunicó a la Suprema Corte que no le quedaba más que admitir que la segunda sala hubiese confirmado la “sentencia” emitida por la primera, pues causaba ejecutoria sin apelación, según la legislación. Pero eso no lo frenó para expresar su desacuerdo con el apercibimiento, al constituir un verdadero “ultraje” contra la autoridad del alcalde. De modo que era imperativo que se informara al poder legislativo que se había violado la ley al no haber citado al alcalde antes de “sentenciarlo”. El síndico sostuvo que tales formas procedimentales eran reconocidas por el derecho divino, natural y positivo, mientras que la norma escrita las avalaba (ley 10, título 14, libro, *Recopilación de Leyes de Castilla*). El no apegarse a esos lineamientos anulaba cualquier sentencia dada por un juez (Ley 12, Título 22, Partida 3ª).

El síndico criticó la distinción formulada por el fiscal entre faltas de entendimiento y faltas de voluntad, puesto que el derecho no la contemplaba. De aceptarse esa diferenciación, la justicia padecería graves perjuicios sociales, “pues que todos alegarían ignorancia, y cualquier criminal eludiría su castigo diciendo que su falta había sido de entendimiento y no de voluntad, sin que a esto se pudiera contradecir las más veces por carecer los hombres de potestad para poder juzgar de los sentimientos interiores del alma, ni poderse probar con testigos cuando se obró mal por malicia y cuando por falta de entendimiento”. Luego entonces, la “ignorancia del derecho” no podía argüirse para eximir a alguien de su dominio. Si el alcalde contravino la ley, debió sancionarse solo hasta después de ser escuchado; si no la infringió, entonces el apercibimiento era “injusto”, “déspota” e “inicuo”, al castigar a un inocente. El capitular concluía que la Corte “se ha extraviado del camino recto de la justicia”. En el cierre de su texto remarcó que la intención de renuncia sostenida por los alcaldes no

había sido un mero amago para forzar el levantamiento de la providencia, sino que fue en respuesta al verdadero agravio que padecieron. Y para probarlo, los exhortó a consumir la dimisión, lo mismo que instó a la Cámara de Diputados a exigirle cuentas a la Suprema Corte por lo ocurrido. El cabildo se adhirió al pedimento del síndico Lozano.⁸¹

Esta desavenencia entre el cabildo de la ciudad y la Suprema Corte de Justicia sacó a relucir la importancia que tenía para las competencias judiciales un discurso que aludiera al cabal cumplimiento de las formalidades procedimentales. El Ayuntamiento se pronunció con el fin de conservar una antigua atribución. Amparados en la “costumbre”, pugnaron como jueces legos por seguir gozando de un margen de acción que escapara al escrutinio de los tribunales superiores. Aunque no se mostraron convencidos de que estos examinaran su actuación, reconocieron que en las nuevas reglas del tablero político la Corte estaba facultada para hacerlo, si bien le reclamaron su falta de apego a los conductos legales. Por su parte, la Corte se asumió como la estancia acreditada para decidir qué tribunales estaban autorizados a utilizar métodos coercitivos para el cumplimiento de sus disposiciones y sentencias. Eso incluía a los municipales, aunque estuvieran insertos en estructuras de gobierno autónomas, de ahí que los alcaldes intentaran sustraerse a su control. Y lo más relevante para el tema que nos ocupa es que reputó como ilegal las prisiones por motivo de deudas. Quien contraviniera esa decisión debía ser apercibido preferentemente, pero dejó la puerta abierta a la posibilidad de imputar cargos judiciales a los alcaldes que desacataran esa orden.

A diferencia de las competencias detentadas por los alcaldes ordinarios para enjuiciar asuntos criminales, las correspondientes a los constitucionales se vieron reducidas por efecto

⁸¹ AHCM, Ayuntamiento, vol. 396, exp. 229, f. 6f.

del decreto gaditano sobre tribunales (9 de octubre de 1812). Su actuación en la ciudad quedó restringida a la formación de las primeras averiguaciones y a veces a la captura de delincuentes, operaciones preparatorias al trabajo de los jueces letrados. Pero ese orden secuencial y jerarquizado en el procedimiento tendía a ser laxo, especialmente en los momentos inmediatos a la comisión de un delito o a su denuncia. Entre los juzgadores había un reconocimiento tácito de que no todas las infracciones eran de la misma naturaleza, mientras que la norma legal las tipificaba según su gravedad, señalando castigos diferenciados. Guiados por estas consideraciones, algunos alcaldes pretendieron reivindicar su potestad para imputar la pena de cárcel a ciertos infractores, sin verse obligados a dar cuenta de ello a los jueces de letras, puesto que así se facilitaría la abreviación de procedimientos ante la urgencia de garantizar la seguridad urbana. De esta tentativa surgiría un nuevo episodio de confrontación entre la baja justicia y el máximo tribunal mexicano.

En su memoria anual como ministro de Justicia en 1830, Juan Ignacio Espinoza recordaba que el congreso general, como entidad legislativa del Distrito Federal, tenía el asunto pendiente de aclarar cuáles eran las penas correccionales y cuáles las llamadas *corporis afflictivas*, con la mira de precisar qué autoridades políticas o gubernativas locales podían implementarlas. Asociada a esa cuestión surgió una “disputa enardecida” e irresuelta entre los alcaldes constitucionales y una sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que los primeros decían gozar de la facultad de imponer a los portadores de armas la sanción de seis meses de grillete, con destino al servicio de obras públicas, sin la necesidad de abrir causa formal, ni reportarlo a las autoridades superiores. Pero la Corte se oponía, bajo el argumento de que tal proceder violaría garantías individuales y perjudicaría al poder judicial, toda vez que diferentes decretos ordenaban a los alcaldes que cuando el grado de las faltas

requiriera más que una simple medida correccional, se pusiera al reo a disposición de un juez de letras, únicos competentes para aplicar penas corporales aflictivas.⁸²

Las palabras del ministro Espinoza sugieren que, al menos hasta comienzos de la década de 1830, los alcaldes recurrieron a la coerción para sancionar las faltas leves que por ley podían allanar, siempre y cuando las noticias de esa práctica no llegaran al conocimiento de jueces letrados o tribunales superiores. Si estos llegaban a enterarse —o cuando decidían no dejar pasar esa permisividad— se desencadenaban conflictos de jurisdicción, no tanto por un afán de cumplir lo previsto en la ley, como por las implicaciones que eso tenía en el ejercicio cotidiano de sus tareas. Así quedó confirmado en 1832, con el respaldo que el entonces gobernador del Distrito Federal dio a un bando de 7 de abril de 1824. Su postura en este asunto se inclinó a favor de facultar a los alcaldes para castigar los delitos que atentaran contra el orden social, entre ellos la portación de armas. A su decir, el temor social que causaban los frecuentes homicidios y las riñas que involucraban heridos, empujaba a los capitulares a actuar sumariamente e imponer penas, sin las dilaciones que pudieran originarse al reportarlas a los juzgados de letras, e incluso a la Suprema Corte.⁸³ Después de todo, eran ellos los que, junto con alcaldes auxiliares y celadores, tenían que contener de manera directa los crímenes y restaurar las medidas de policía vulneradas.

En 1832, el ministro de Justicia insistiría en la urgencia de deslindar la cuestión, puesto que los delitos de sangre continuaban asolando la ciudad y era imperioso que las penas

⁸² “Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, leyó el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 8 y en la de Senadores el 11 de enero del año 1831, sobre los ramos del ministerio a su cargo”, en José Luis Soberanes Fernández (est. prel. y comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp. 85-86.

⁸³ *Curia Filípica Mejicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa, 1991, pp. 514-516.

correccionales fuesen aplicadas con prontitud. Era importante fijar con claridad el margen de acción de los alcaldes, porque si bien la capacidad de sancionar les granjeaba la obediencia del vecindario, se tenía que evitar que interfirieran en las competencias que se quería fueran exclusivas del poder judicial, como ya venía ocurriendo cuando castigaban a los portadores de armas cortas.⁸⁴ En noviembre de 1831, el Supremo Gobierno favoreció a los alcaldes de la capital, autorizándolos a encarcelar a aquellos infractores e imponerles la pena de obras públicas.⁸⁵ Esa decisión cerró solo un capítulo de aquella polémica sostenida. En abril de 1833, en un informe de la Suprema Corte de Justicia para proponer mejoras a la administración de justicia, destinado al presidente de la República, los ministros señalaron que para evitar la violación de garantías individuales se requería una ley que clasificara los “delitos de policía”, indicando qué penas correccionales se impondrían a cada uno de ellos y las autoridades que las ejecutarían. Con ese recurso, “terminarán las disputas que ha habido con el Gobernador del Distrito y Alcaldes constitucionales, y cesarán las quejas de los reos, que dicen se les juzga arbitrariamente”.⁸⁶

Para concluir este apartado, conviene enfatizar que hacia la década de 1830 el recurso de prisión sirvió para reprehender ciertos agravios que lindaban con el terreno delincencial, así como a quienes desafiaban la figura del alcalde constitucional, pero no hay evidencias

⁸⁴ “Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana, presentada por el secretario del ramo a las Cámaras del Congreso General, en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal, y leída en la de Senadores el día 12, y en la de Diputados el día 20 de enero del año de 1832,” en José Luis Soberanes Fernández (est. prel. y comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp. 95-96. Sobre amenazas de los alcaldes constitucionales de utilizar el grillete contra demandados, AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, ff. 97v-98f.

⁸⁵ Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Asuntos económicos, caja 17, exp. 87; y caja 14, exp. 60.

⁸⁶ “Informe de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, en que se proponen varias medidas, para el arreglo de la administración de justicia”, en Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia*, p. 143.

que confirmen su uso para obligar a los comparecientes a cumplir resoluciones asociadas con pesos y contratos. Probablemente la experiencia del alcalde Valdés, apercibido tres años atrás por recluir a un deudor, caló profundo en las prácticas judiciales del Ayuntamiento, quedando acotado aquel antiguo mecanismo de coerción tras la intervención de la Suprema Corte.

DEPÓSITOS FEMENINOS

Los papeles judiciales apuntan a que los alcaldes ordinarios utilizaron el recurso de prisión sobre todo contra hombres. La retención femenina también se practicó, pero conoció otra modalidad. Después de la independencia se les encarcelaba por actos que alteraban los reglamentos de policía y el orden público, como riñas y embriaguez, pero el depósito fue el mecanismo más utilizado para la observancia de los dictámenes judiciales de los alcaldes constitucionales. Al cometer delitos menores, eran llevadas a casas de corrección ubicadas en edificios particulares, en su mayoría en los barrios pobres de la ciudad, como bodegones y atolerías, en donde eran puestas a trabajar en la molienda de maíz y la preparación de comida. De acuerdo con Josefina Muriel, por asuntos de deudas algunas también llegaron a ser remitidas por alcaldes de barrio y los constitucionales.⁸⁷

El depósito servía además para sancionar transgresiones a la moral, principalmente relaciones de amasiato o incontinencia. Su objetivo era cortar esas “amistades ilícitas” y distanciar a las mujeres de sus concubinos.⁸⁸ Asimismo, se practicaba para protegerlas de violencia doméstica, apartándolas de los sitios en donde la padecían. Fue así que, en virtud de esa operatividad dual, las circunstancias de algunos casos llevaron a que el mecanismo se

⁸⁷ Josefina Muriel, *Los recogimientos de mujeres. Respuesta a una problemática social novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974, pp. 146-148.

⁸⁸ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 93f.

utilizara tanto para reprenderlas como para favorecerlas, salvaguardándolas incluso de ser asesinadas. En 1828, Ignacio de Cuellar y Otero, oficial de la Secretaría de Relaciones, denunció a su mozo Felipe Castellano, natural de Izúcar y de 30 años, que por celos intentó matar a la mujer con quien vivía, “la había desnudado y conducido a la caballería de la casa y al amagarla con el belduque ella le echó mano a él y comenzó a dar voces a las que acudieron en su auxilio y lograron libertarla”. Su nombre era María Ignacia Vega, de 17 años y originaria de Xochimilco. Vivía “clandestinamente” con Castellano bajo promesas de matrimonio. Más de siete meses “la había perdido y disfrutado de su persona todo este tiempo, que la maltrataba con extremo estropeándola y dándole muy mala vida”. No era para menos que ella ya no quisiera casarse con él y así “cubrir su honor”. Para entonces solo pedía la disolución de esa relación y tener la libertad de regresar a su tierra, con todo y el temor que le despertaba el volver a ver su madre y a su padrino. Castellano reconoció que era cierto todo lo declarado por María, y trató de justificar sus amagos diciendo que lo hizo para que confesara la relación que había entre ella y un cochero, así como con unos albañiles que trabajaban cerca de su vivienda, y “que si le pegaba en algunas ocasiones era para hacerla mujercita”. A pesar de la sordidez de su conducta, se atrevió a aseverar que sus intenciones eran buenas y que si no había cumplido su palabra de matrimonio era porque no tenía dinero, pero ahora estaba dispuesto a hacerlo. Después de escuchar la aversión que sentía María de regresar al lado de Castellano, el alcalde dictaminó que sería puesta en depósito en la casa de la viuda Dolores Vidal y Bracho. A su vez, él quedaba obligado a dotarla con 3 pesos

mensuales de lo que ganaba, quedando detenido en la cárcel de la Diputación mientras no asegurara esos pagos con un fiador o amo.⁸⁹

Otros depósitos persiguieron alcances más amplios, puesto que no solo se procuró la separación de las parejas, sino también distanciar a las mujeres de otros parientes con quienes sostenían desavenencias y episodios de violencia física o verbal. Estas historias remiten a una conflictividad presente en núcleos domésticos extensos, que tomaban forma a partir de la cohabitación de espacios comunes y de la disponibilidad de viviendas urbanas. Antonia Rodríguez se quejó por maltrato contra su esposo Joaquín Gómez. La madre de este se presentó a contestar la demanda, y declaró que Antonia era “incapaz de cuidar a su marido”, razón por la que decidió “quitarle el gasto”. Añadió que si Joaquín le pegaba era porque era “retobona”. Los hombres buenos dictaminaron que la intromisión continua de la madre había contribuido a profundizar las disensiones, pero en razón de que la pareja vivía en casa de ella, no tenían otra alternativa que mudarse a otra vivienda. Pero como no contaban con una en lo inmediato, durante el tiempo que les tomara encontrarla Antonia quedaría depositada en casa de Joaquín Pérez Gavilán, aunque no se especificó quién era ese hombre.⁹⁰

La duración de los depósitos dependía del contexto de cada conflicto, pero fue común que finalizaran a los días o semanas siguientes de ordenados, una vez que los ánimos ofuscados se tranquilizaran y las partes enemistadas estuvieran en mejor disposición para entablar un avenimiento. En 1827, Juan Luyardo expresó ante el alcalde que su esposa María Gertrudis Colarte le había dirigido injustas riñas, para después separarse de él. Pedía que, sin

⁸⁹ El juicio pasó al libro de juicios criminales, AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2829, ff. 1v-2f.

⁹⁰ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 87fv. Otro caso con un tono similar, vol. 2829, f. 4f.

incurrir en un castigo, se le estrechara para que vivieran juntos de nueva cuenta. Sin embargo, debido a la “resistencia” de María, el juez ordenó que fuera depositada en una “casa de honor” durante ocho días para que “calme sus exaltadas pasiones”, advirtiéndole que, de no aceptar la unión, se le aplicaría el “castigo competente”. Probablemente intimidada por esa amenaza, pasados cinco días ella accedió a regresar con su esposo.⁹¹

La función esencial de los alcaldes era encauzar las audiencias de modo que los matrimonios llegaran a un arreglo y evitar por todos los medios una tentativa separación, antes o después de los depósitos. Pero la realidad no siempre podía ser contenida con órdenes judiciales, y las mujeres lo sabían bien. Por los violentos antecedentes que ya conocían, no todas aceptaron retornar al espacio doméstico, movidas por la desconfianza de ser insultadas o golpeadas nuevamente. Esta decisión fue tomada no solo por quienes experimentaron relaciones “informales”, moralmente ilegítimas desde el punto de vista de la ritualidad religiosa, y las cuales podían disolverse sin más trámite que un convenio verbal. Algunas mujeres que habían contraído matrimonio formal ante la Iglesia dudaron de la “protección” que podían ofrecerles los juzgados constitucionales, y se atrevieron a dar un paso adelante. Solicitaron el certificado de haber intentado la conciliación para iniciar demandas de divorcio en los tribunales eclesiásticos, tal y como lo estipulaba el procedimiento judicial. Una vez que ingresaban al circuito de estos otros juzgados, las mujeres se mantenían firmes en su intención de no volver a cohabitar con sus agresores, con todo y que tenían que padecer la presión de las propias autoridades religiosas para que recompusieran sus matrimonios, aunado a que los juicios podían ser dilatados.⁹² Eran resguardadas en viviendas de

⁹¹ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2806, ff. 1v-2f.

⁹² Archivo Histórico del Arzobispado de México, Fondo: Episcopal. Sección: Provisorato, caja 5, exp. 8; caja 10, exp. 30; caja 13, exp. 1; caja 16, exp. 19.

particulares, incluidos escribanos y alcaldes auxiliares, porque no existía un establecimiento administrado y financiado por el propio Ayuntamiento para esos fines. A decir de actores vinculados con el gobierno municipal, eso entorpeció la puesta en marcha de los depósitos. Así que en la primera década de los juzgados constitucionales hubo iniciativas para crear espacios que garantizaran óptimas condiciones en las estancias.

En 1827, el alcalde Manuel Barrera –quien años más tarde se convertiría en uno de los principales contratistas del ayuntamiento capitalino– notificó al cabildo los apuros a los que se enfrentaban sus pares por no contar con un inmueble “decente” para alojar a las mujeres que denunciaban maltratos de sus parejas o las que solicitaban divorciarse. La situación era urgente al punto que a veces no tenían más opción que remitirlas a la cárcel, único lugar sobre el que tenían plena injerencia los capitulares. Tampoco podían recurrir a los edificios de colegios y conventos, en los que imperaba la “dominación extranjera pues en todos ellos manda el Papa o sus delegados”, y se negaban a prestar su ayuda.⁹³

Barrera propuso un proyecto que contemplaba que el Ayuntamiento designara la vivienda de un señor de apellido Mazo como lugar de depósito, a la que se le nombraría “departamento municipal”. La dirección de la casa la asumiría una señora “pobre y honrada”, retribuida con un sueldo mensual de 20 pesos. El financiamiento saldría de un fondo integrado por el cobro de cinco pesos a cada mujer que ingresase, aunque a las menesterosas se les hospedaría gratuitamente por caridad, lo mismo que a sus hijos pequeños, siempre y cuando desempeñaran servicios de limpieza y mantenimiento del inmueble. Con la distribución del espacio planeada, el proyecto replicaba la desigualdad social que imperaba

⁹³ AHCM, Cárceles en general, vol. 496, exp. 106, s/f.

afuera, en la ciudad: las pobres permanecerían aglomeradas en una sola pieza, alejadas de las “decentes”, quienes podrían disponer de habitaciones particulares que brindaban comodidad y seguridad. El acceso de hombres estaría vetado, salvo previa licencia. En este punto, las palabras del alcalde Barrera develan –sin proponérselo– la vulnerabilidad bajo la cual operaban los resguardos, ante el riesgo de ataques externos orquestados por hombres que, por una u otra razón, se opusieran al mecanismo. Contempló que ante conatos de violencia derivados del orden interno o de tentativas para sustraer a alguna mujer, se pediría auxilio a los guardias de la cárcel y a los alcaldes. Esa medida no significa que se instauraría un régimen monástico, pues se dijo que las depositadas tendrían la misma libertad que si estuviesen en una casa particular. No obstante, el esfuerzo por aclarar este último punto deja entrever el rechazo que podía despertar entre las mujeres el que se les obligara a permanecer en el establecimiento en contra de su voluntad, sin poder abandonarlo en caso de desearlo.

El cabildo descartó el proyecto. El síndico encomendado para su dictamen coincidió con el diagnóstico de Barrera, agregando que el Hospicio de Pobres tampoco era buena opción para el resguardo femenino porque sus ordenanzas prohibían la remisión forzada de personas. Tampoco favorecía el hecho de que las mujeres reusaban trasladarse a ese sitio porque lo veían como “un verdadero castigo: preocupación bárbara hija de la ignorancia y del amor propio que presentan obstáculos inseparables a la mejor administración de justicia”. Para solventarlo el síndico sugirió crear en el hospicio una sala especial para ellas, pero la idea no fue bien recibida por el resto de los capitulares, bajo el argumento de que esa no era una atribución municipal, sino del poder judicial. Y agregaron que se carecía de una partida en los fondos públicos destinada a financiar las adecuaciones del inmueble, ya que las leyes prohibían conformarla con los dineros correspondientes a otros ramos.

Otra propuesta de 1829 tuvo la misma suerte. El alcalde auxiliar del cuartel menor 21, Manuel Ruiz de Tejada, planteó al Ayuntamiento convertir su propia casa en un depósito general para mujeres solteras que estuvieran comprometidas en matrimonio, o para casadas que hubiesen iniciado procedimientos de divorcio. Pretendía que el lugar funcionara con la colaboración de alcaldes constitucionales y jueces de letras. En realidad, aquella vivienda ya venía cumpliendo provisionalmente tal función, con el visto bueno de autoridades religiosas y algunos jueces. Lo que Ruiz buscaba ahora era formalizarla y poder costear los gastos que recaían en sus bolsillos personales. Hubo de reconocer que tenía alojadas a siete mujeres, pero únicamente los cónyuges de dos de ellas pagaban tres reales diarios por sus alimentos. De tener la aprobación de las autoridades, en adelante debía “compelerse” a las mujeres a trabajar para hacerse de su manutención y alejarlas del ocio, ya fuera destinadas a la costura, ya a escarmenar algodón y devanar seda. El cabildo no admitió esta propuesta con la excusa de que el fundar una casa de depósito no era competencia de los alcaldes auxiliares, y ni aun del mismo gobernador del Distrito Federal.⁹⁴

Ambos proyectos, si bien fueron desechados, ponen en evidencia las condiciones precarias bajo las cuales operaron los depósitos de mujeres. Hasta finales del siglo XVIII estuvo en funcionamiento el Recogimiento de la Misericordia que, auspiciado por la Iglesia, cumplía la función de albergar a prostitutas “no arrepentidas” que ejercían en las calles, mujeres que padecían violencia doméstica y las que estaban en procesos de divorcio eclesiástico. Su régimen interno había sido estricto, cercano a lo conventual, pero sin llegar

⁹⁴ AHCM, Cárceles en general, vol. 496, exp. 115, s/f.

a ser una prisión.⁹⁵ Después de que cerró sus puertas en 1792, los alcaldes tanto ordinarios como constitucionales optaron por realizar los depósitos en casas de particulares, sobre las que se tuvo nula vigilancia y control. Los dueños o encargados de esos lugares gozaron de un poder discrecional para hacer trabajar a las mujeres, sobre todo las que provenían de familias pobres. La utilización de esa mano de obra se justificó para sufragar los gastos de manutención, pero no sería extraño que también hubiese sido aprovechada para generar una ganancia extra. Y es que el Ayuntamiento se mostró renuente a financiar por medio de los fondos públicos un establecimiento de resguardo. Las mujeres maltratadas que acudieron a demandar justicia ante los alcaldes no tenían demasiadas opciones: o se conciliaban con sus parejas, o aceptaban vivir por algún tiempo en casas de particulares, al lado de individuos o familias desconocidas.

Asumir esto último y renunciar a la libertad, sin embargo, no debió ser fácil.⁹⁶ Era común que las depositadas, en especial las que lo eran por haber mantenido relaciones al margen del matrimonio, tomaran la iniciativa de huir, sin importar los riesgos que pudieran encontrarse. En julio de 1819, María Guadalupe Inés fue capturada por uno de los guardas cuando andaba por varias azoteas de la calle de Regina al tratar de fugarse del bodegón en que se le había aislado, tras “haberla cogido en ronda con un soldado”. Se le acusó, además,

⁹⁵ El divorcio consistía en la separación física de los esposos, lo que no significaba disolvía el vínculo religioso, pues según el cristianismo, el matrimonio es acto indisoluble. Sobre el Recogimiento de la Misericordia, Muriel, *Los recogimientos*, pp. 56

⁹⁶ Un libro sobre procedimientos judiciales (1764) refiere la tramitación que las autoridades debían hacer con los hombres que recibían en su casa a las mujeres en depósito, el cual es indicativo del estricto encierro que con ello se pretendía establecer: “[...] recibí a Fulana de tal contenida en esta causa, en fiel guarda, y encomienda, y la tendrá quieta, honesta, y recogida en su casa, en compañía de Da. Fulana de tal su esposa, sin dexarla salir, tratar ni comunicar con Persona alguna, y la tendrá de prompto, y manifiesto para entregarla cada q. le sea pedida, y como su carcelero comentarienze q. tal se constituye a ello obliga su Personay vienes [...]. *Libro de los principios rudimentarios tocante a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo*, (transc. y est. prel. Charles R. Cutter), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 57.

de haber sustraído unas enaguas y una medalla. Al final, uno de los alcaldes ordinarios la puso en libertad, y la entregó “a sus deudos o personas que cuiden de su conducta”, no sin antes obligarla a devolver las prendas y a pagar el valor de la joya.⁹⁷ Como alternativa, algunas mujeres fueron enviadas por los alcaldes a la cárcel de la Diputación para su custodia, en donde se les empleaba para preparar la comida de los presos. A decir de Miguel Ramos Arizpe, ministro de Justicia en 1833, “su físico por la estrechez de la cárcel sufre más de lo que era de desear, y aun están expuestas a fiebres carcelarias y otras pestilencias, y en su moral lejos de mejorar pierden por falta de una ocupación honesta”.⁹⁸

El depósito masculino fue menos habitual, pero también se practicó. Su finalidad no era tanto la de proteger a los hombres ante la inminencia de un peligro, sino más bien aislarlos para poner fin a las vejaciones que cometían contra sus parejas, de modo que las mujeres agredidas fueran las que permanecieran en sus espacios domésticos.⁹⁹ Bajo otras situaciones los alcaldes lo utilizaron como mecanismo de presión para obtener una declaración. En 1823, María Rafaela Crispina demandó al aguador Mariano Castañeda por haberse “llevado” a una de sus hermanas, con quien pasó algunas noches, y se había reusado a decir en dónde la tenía escondida. Castañeda afirmó que solo estuvieron juntos una noche, pero desconocía su paradero. El juez resolvió que se le retuviera en una tocinería, pero al día siguiente fue puesto

⁹⁷ Son muchas más las historias de mujeres que no se sintieran cómodas en los lugares de depósito y escaparon. En 1819, María Silveria García fue llevada a prisión por haberse visto envuelta en una riña con Isabel González, esposa de un hombre con quien la primera mantuvo una relación de amasiato seis años atrás, y con quien tenía dos hijos. María Silveria declaró que en aquel entonces el alcalde Mariano López la había puesto en depósito, pero tomó la decisión de huir. Ambos casos en CEHM, fondo DCXLVIII-2.

⁹⁸ “Memoria de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana”, en Soberanes, *Memorias*, p. 110

⁹⁹ Así ocurrió cuando Cristóbal Rosas fue demandado por agredir de palabra a su esposa y no ministrarle alimentos. Al final quedó arrestado en casa del alcalde como vía de corrección, por el tiempo que estimara esa autoridad, AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 105v.

en libertad, después de que un vinatero diera una fianza para acreditar su conducta.¹⁰⁰ El acta del juicio no precisa si la medida ayudó o no a localizar a la mujer.

Para implementar sus decisiones judiciales, los alcaldes constitucionales echaron mano de diferentes actores que integraban la estructura de poder local y regional. Si los demandados no eran vecinos de la ciudad, enviaban notificaciones a sus pares que despachaban en las poblaciones en donde aquellos habitaban para que les comunicaran la obligación de responder a las demandas, en un plazo de hasta 15 días.¹⁰¹ También expedían oficios para que desde otros puntos geográficos les remitieran a la ciudad documentos probatorios necesarios para dar cauce a los pleitos,¹⁰² o bien, fueron los mismos litigantes los que presentaron pruebas escritas emitidas por alcaldes foráneos.¹⁰³

Dentro del radio de la traza urbana, los alcaldes entablaron permanente comunicación con los jueces de letras, cuando tuvieron que instruir juicios orales o las primeras averiguaciones en torno a delitos y faltas menores, como robos, insultos, riñas, injurias e incontinencias. Cabía la posibilidad de que remitieran a prisión a los involucrados, ya porque considerasen que sus infracciones la ameritaban, ya por comportamientos violentos durante las audiencias.¹⁰⁴ Debido a que la cárcel entraba en la órbita de competencias de la primera

¹⁰⁰ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, ff. 39v-40f.

¹⁰¹ Ignacio Mendoza demandó a Manuel Lizalde, vecino del pueblo de Tepeapulco, jurisdicción de Apam, por el pago de 50 pesos, valor de un caballo. Se le extendió un citatorio para que se presentara en la ciudad dentro de los 15 días siguientes. AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 87fv. También, vol. 4388, f. 51f.

¹⁰² AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, para el caso de la villa de Tacuba, f. 33v; sobre Zitácuaro, Michoacán f. 95v; sobre un alcalde constitucional de Tlaltizapán (Morelos), vol. 2876, ff. 82v-83v.

¹⁰³ En septiembre de 1823, el arriero de pulques Manuel Rodríguez se inconformó contra Jerónimo Palomares por haberle vendidos algunas mulas, una de las cuales fue reconocida por Francisco Velasco, criador de ganado, quien dijo que le había sido robada en la jurisdicción de Cuautitlán. Además de presentar el fierro de su hacienda con que estaba grabado el animal, este último mostró un certificado expedido por el alcalde Francisco Leguisamo de aquella población que acreditaba su propiedad, AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, ff. 73v-74f.

¹⁰⁴ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, ff. 40v-41f, 42v-43f, 56v-57f, 57v-58f

instancia judicial, los jueces de letras podían fijar la duración de esas aprehensiones. Igualmente, llegaron a sus manos demandas por dineros inferiores a cien pesos o en los que no se había intentado previamente la conciliación. Pero tal y como lo ordenaba la legislación, los letrados en vez de recibirlas las canalizaban a los juzgados constitucionales.¹⁰⁵

Los alcaldes de barrio fueron otros actores clave en la estructura judicial local. Hemos visto que desde finales del siglo XVIII resolvían sin juicios formales disputas económicas de bajo monto, lo mismo que discordias familiares y vecinales.¹⁰⁶ Como encargados de velar la observancia de las disposiciones de policía urbana, representaron un enlace entre los alcaldes ordinarios y la población. Esa responsabilidad les podía granjear enemistades con sus propios vecinos, llegando incluso a ser percibidos como agentes intrusivos. En 1785, José de la Peña, español y dueño de una vinatería, sostuvo un altercado con el propietario de una pulquería, a raíz del reclamó que le hizo por haber abierto un comercio cercano al suyo, cuanto que eso estaba prohibido. En ese punto intervino el alcalde de barrio del cuartel menor 31, Francisco Javier Luna, y le exigió que cerrara su negocio o lo trasladara a otra parte de la ciudad. Pero el vinatero se opuso, ya que eso le impediría pagar los créditos de sus habilitadores y afectaría la subsistencia de su familia. Decidió recurrir a un alcalde ordinario para pedirle que Luna dejara de molestarlo y de interferir en su actividad mercantil. Ante ello el alcalde de barrio se sostuvo en su postura, señalando que las ordenanzas de pulquerías prohibían que dos negocios de similar clase estuvieran cercanos entre sí. Para apuntalar su defensa añadió que en la vinatería todos los días había juegos de cartas, desórdenes y se vendía aguardiente a

¹⁰⁵ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 76f-v; vol. 2863, f. 62v.

¹⁰⁶ Véase, capítulo 1; AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol 2768, f. 81fv.

deshoras. En su rol de mediador, el alcalde ordinario resolvió el desencuentro ordenando que el expendio de vinos fuera reubicado.¹⁰⁷

Por último, los alcaldes auxiliares de cuartel, que iniciaron operaciones en 1822, y los cuerpos de celadores públicos, instaurados en 1826, fueron agentes destinados especialmente a velar por la seguridad de la ciudad y sus habitantes. Entre sus múltiples funciones estaba la de hacer rondas nocturnas, así como perseguir y aprehender a los transgresores de la moral pública y a los ejecutores de delitos de sangre o contra la propiedad. Al ocupar una posición subordinadas a los jueces de letras y alcaldes,¹⁰⁸ desempeñaron otras labores ligadas a los juzgados constitucionales. Por un lado, tenían la encomienda de custodiar o transportar, de un punto a otro de la traza urbana, todo tipo de documentación probatoria requerida en los pleitos. Por otro, realizaban una tarea relevante en lo que a la justicia se refiere, que consistía en inspeccionar que los fallos o dictámenes de los alcaldes se cumplieran a cabalidad. Acompañaban a ministros ejecutores y escribanos a las viviendas, talleres y negocios de demandados cuyos bienes serían asegurados para liquidar sus compromisos y deudas.¹⁰⁹

CONSIDERACIONES FINALES

Los jueces legos tenían a su alcance un abanico de recursos para fijar acuerdos y hacer efectivo su cumplimiento. En el ámbito del derecho, la casuística era el terreno común en el que se movían. Sus alcances eran los suficientemente amplios para permitirles recurrir tanto

¹⁰⁷ AGN, Tribunal Superior de Justicia, caja 43, exp. 1448.

¹⁰⁸ José Antonio Serrano, “Los virreyes del barrio: alcaldes auxiliares y seguridad pública, 1820-1840”, en Carlos Illades y Ariel Rodríguez Kuri (eds.), *Instituciones y ciudad. Ochos estudios históricos sobre la ciudad de México*, México, Ediciones ¡Unios!, 2000, pp. 21-60; Graciela Flores Flores, “La ciudad, sus guardianes y la justicia. Un estudio de su relación durante la vida republicana de la ciudad de México”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 57, enero-junio de 2019, pp. 12-15.

¹⁰⁹ AHCM, juicios verbales y conciliaciones, vol 2768, f. 78v; vol. 2835, ff. 21v-22f.

a usos y costumbres subyacentes a prácticas socioeconómicas, como para citar regulaciones escritas de vieja cuña o contemporáneas. Pero los juzgados ordinarios y constitucionales no solo funcionaron a partir de una tradición jurídica, ciertamente importante para su configuración. Tampoco eran órganos judiciales aislados de su entorno, ni siquiera cuando dirimían pleitos en los que la ley escrita, con su rasgo de “inamovilidad”, se traía a cuenta para legitimar veredictos. El arbitrio judicial se ensamblaba con otros dispositivos que estaban a medio camino entre lo permitido y lo no permitido por la autoridad política y por la sociedad en su conjunto. Ley y costumbre daban legitimidad al alcalde para imponer una solución, sobre todo cuando los querellantes no lograban entablar por sí mismos convenios extrajudiciales o durante las audiencias. La palabra del alcalde tenía dominio sobre la palabra de los enemistados. Reconocer ese poder no equivale, sin embargo, a decir que por la fuerza de la palabra se cumplieran cabalmente sus decisiones. Para lograrlo con mayor firmeza necesitaba recurrir a otras medidas respaldadas por la estructura de gobierno local existente (alcaldes foráneos, jueces de letras, alcaldes auxiliares y celadores), así como por una red de particulares que, por una u otra razón, tenían interés en que los dictámenes de los alcaldes se llevaran a efecto.

Esas medidas judiciales fueron recibidas por los usuarios de los juzgados de una forma poco homogénea. La casuística y el procedimiento de los juicios verbales –más que el de los juicios ordinarios– les brindaba la posibilidad de evocar de viva voz toda clase de prácticas, hábitos y valores tocantes a sus pleitos. Y no solo eso, ese cúmulo de experiencias, que tenía un trasfondo social, económico y cultural, también sirvió en algunos juicios para tejer soluciones si se le descifraba desde las circunstancias particulares de los individuos. De modo que, por medio de la negociación, estos tuvieron una agencia activa en la formulación

de acuerdos, por lo que es viable que, al no ser siempre impuestos “desde arriba” por los alcaldes, se generara una percepción de horizontalidad, según la cual eran escuchados y, hasta cierto punto, tomados en cuenta para discernir la forma más justa de cortar las desavenencias.

Sin embargo, no debemos incurrir en una interpretación idealizada de las audiencias. Otros componentes deben agregarse si se quiere tener una visión de conjunto más completa y compleja de las medidas judiciales que de disponían los alcaldes: persuasión, coerción, violencia y desobediencia. La reclusión en una prisión, ya fuera por alterar el orden público, por no respetar la investidura de los alcaldes, o por motivo de deudas, puede considerarse como un importante foco de contrariedades entre autoridades y población. Aunque se trataba de un dispositivo legalmente fundado, no por ello dejó de generar rechazo entre los reclusos. A nivel de calle produjo también animadversión no solo contra los alcaldes del ayuntamiento, sino también hacia los agentes que realizaban directamente las aprehensiones, como alcaldes auxiliares, celadores y alcaldes de barrio. Es fuerza reconocer que este dispositivo, mediado por el uso de la violencia, también recibía apoyo por una parte de la población, que lo veía como un medio idóneo para obligar a los demandados a pagar sus adeudos o para poner un dique urgente contra el aumento de la delincuencia. Pero por encima de la pluralidad de perspectivas estaba el hecho de que este dispositivo estuvo determinado sensiblemente por otro factor de peso: la desigualdad socioeconómica. Durante el periodo que nos ocupa, cárceles como la Diputación fueron ocupados en su mayoría por individuos pobres, con un índice menor de hombres propietarios de mediana fortuna.¹¹⁰ El dato nos dice mucho sobre

¹¹⁰ Diferentes estudios sobre la población que fue enviada a las cárceles localizadas en la ciudad de México por motivos criminales (robos, homicidios, riñas, vagancia, ebriedad, delitos sexuales, entre otros), y que permanecieron ahí a la espera de una sentencia y castigo definitivo, desde fines del siglo XVIII hasta mediados del siglo XIX, confirman que estaba constituida principalmente por hombres y mujeres pobres o que pertenecían al mundo del trabajo, como artesanos, sirvientes, pequeños comerciantes y empleados de la baja

el contacto cotidiano (días o meses) que las clases populares mantenían con la prisión, gracias a las órdenes de aprehensión emitidas por los alcaldes ordinarios y los constitucionales; a veces como medida de policía urbana y otras como medida judicial. Que eso anidara resentimiento y hostilidad no debiera sorprendernos.

La misma dualidad rondaba la práctica de los depósitos femeninos. Desde cierto ángulo, albergaban el beneficio de separar a las mujeres de los hombres que las maltrataban verbal o físicamente, impidiendo una escalada del problema que pudiera terminar en su asesinato. Sin embargo, la adecuación y administración de los espacios para hospedarlas, en manos de particulares, pudo no tenerlas del todo contentas, entre otras razones, porque se encontraban con el riesgo de que se les retuviera en contra de su propia voluntad. Aunque fueron remitidas todo tipo de mujeres sin distinción de su estatus social, el día a día de las mujeres más pobres se diferenciaba del resto en función del trabajo que realizaban para sufragar su manutención y de las precarias condiciones de los inmuebles que debían habitar. Estos podían constituir verdaderos sitios para escapar de la violencia doméstica, aunque al llegar ahí también podían encontrarse con algo desagradable que no esperaban. No había nada peor que ver coartada su libertad para tomar la decisión de abandonarlos, a veces de manera furtiva.

burocracia. Valeria Sánchez Michel, *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana: el caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII*, México, El Colegio de México, 2008, pp. 57-58 y 62-63; Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, pp. 212, 216, 229, 235 y 255; Francisco Beltrán Abarca, “Saberes de lo prohibido, saberes para subsistir; un robo en la ciudad de México, 1853”, en Rosalina Ríos Zúñiga y Juan Leyva (coords.), *Voz popular, saberes no oficiales: humor protesta, disidencia y organización desde la escuela, la calle y los márgenes (México, siglo XIX)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Bonilla Artigas Editores, 2015, pp. 525-534.

CAPÍTULO 7 LOS TRABAJADORES Y SUS DINEROS EN CONFLICTO

Este capítulo explora una serie de disputas que tenían como raíz el uso y la propiedad del dinero, en los que se involucraron mujeres y hombres que se ganaban la vida con su trabajo corporal. El propósito es analizar de qué manera la cultura jurídica de fines del siglo XVIII e inicios del XIX tuvo presencia entre las clases populares, en especial, en lo que toca al arreglo de conflictos socioeconómicos. Habrá oportunidad de conocer el lenguaje con el que se expresaron durante los juicios. Pero no solo eso. Me interesa examinar usos y prácticas cotidianas montadas en estructuras más amplias y de larga duración, relacionadas con la organización del mundo laboral, la economía de los trabajadores y las operaciones crediticias, las cuales determinaron las resoluciones dadas a los pleitos.

Hasta hoy se ha escrito poco sobre la historia de los trabajadores urbanos de esa época desde un enfoque económico, ya sea de los artesanos, sirvientes, dependientes, pequeños comerciantes o burócratas de bajo rango.¹ Tenemos una imagen inacabada de esa realidad, que sería todavía más reducida si no fuese por ciertas aportaciones historiográficas –algunas referidas a lo largo de esta investigación– que han avanzado en la explicación de algunos aspectos de su vida material, como lo son las percepciones salariales o los hábitos de

¹ Sonia Pérez Toledo ha señalado que la historiografía sobre el trabajo y los trabajadores en la Nueva España ha tenido una tendencia a vincular el tema con la historia económica, lo que no sucede con las investigaciones sobre el México independiente, sobre todo de las cinco primeras décadas. “Presentación. Reflexiones sobre el estudio del trabajo y los trabajadores”, en Sonia Pérez Toledo y Sergio Paolo Solano D. (coord.), *Pensar la historia del trabajo y los trabajadores en América, siglos XVIII y XIX*, Madrid/Frankfurt am Main, Asociación de Historiadores Latinoamericanos Europeos/Iberoamericana/Vervuert, 2016, p. 13.

consumo en relación al precio de bienes y productos.² Los juicios verbales conforman una plataforma desde la cual es viable apreciar una faceta de esa vida económica, sobre todo cuando de ella surgían conflictos susceptibles de ser judicializados. En el capítulo cinco traté de mostrar que la justicia municipal se erigió en un foro para la defensa de derechos vinculados mayoritariamente con propiedades y capitales. Se entiende así que dicha fuente puede dar luz sobre los usos y las transacciones que con sus dineros emprendieron las capas bajas de la sociedad. Quiero aclarar que estoy lejos de pretender hacer una historia económica de los trabajadores, pero sí la de una justicia volcada a la esfera económica.

Las preguntas que guían mi lectura de los testimonios prestan cuidado a identificar los puntos de tensión que originaron los pleitos, primero en un plano extrajudicial, para luego ser encausados a los juzgados. Un hilo conductor que me pareció interesante para seguirle el rastro es el que tiene que ver con los dineros empeñados de los trabajadores. Esto es, aquellos dineros que, como demandantes, exigieron les fueran entregados por tener derechos sobre ellos; o bien, aquellos dineros que, como demandados por motivo de deudas, tenían la obligación de reembolsar a sus legítimos dueños. Al respecto, parece propositivo cuestionarse sobre la clase de negociaciones que se llevaron a cabo para allanar el camino a las conciliaciones, así como las fuentes y los recursos jurídicos utilizados por los alcaldes para formular sus dictámenes. Veremos así que, aun con muchas vertientes casuísticas, en esta justicia es viable identificar ciertos patrones y tendencias presentes en la manera de

² Adriana López Mojardín, “Apuntes sobre los jornales de artesanos en 1850”, en Seminario de Historia Urbana, *Investigaciones sobre la historia de la ciudad de México*, vol. II, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, pp. 122-130; Enriqueta Quiroz Muños, “Mercado urbano y demanda alimentaria, 1790-1800”, en Manuel Miño y Sonia Pérez Toledo (coords.), *La población de la ciudad de México en 1790. Estructura social, alimentación y vivienda*, México, Universidad Autónoma Metropolitana/El Colegio de México/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2004, 193-225.

armar las resoluciones. Para hacerlo reseñaré un número significativo de juicios, ejercicio que se justifica al permitirnos apreciar detenidamente cómo se comportaban y hablaban esos hombres y mujeres en su paso por los juzgados.

Dedicar un capítulo a hablar sobre una justicia orientada a los circuitos del dinero y las transacciones económicas de los trabajadores tiene sentido si se tiene en cuenta que el periodo en el que vivieron estuvo signado, en general, por un deterioro en sus condiciones materiales de vida. El estado actual de la historiografía aporta indicios de que desde las últimas décadas del siglo XVIII se experimentó en la Nueva España un declive económico, agravado por los efectos de la guerra, que afectó sensiblemente a las clases populares de la ciudad de México y otras localidades. Fenómenos como el crecimiento de la población urbana y la consiguiente presión sobre los mercados de trabajo, así como crisis agrícolas que se repetían sin apenas dar tregua para una recuperación, tuvieron serias consecuencias. Se dio un alza en los precios de productos de primera necesidad, como maíz, trigo y carne,³ al tiempo que los valores de los salarios sufrieron un estancamiento.⁴ Aunque faltan investigaciones que lo confirmen, es muy probable que esas circunstancias adversas para las y los trabajadores no hayan mejorado significativamente en las décadas que siguieron a la

³ Enrique Florescano, *Precios del maíz y crisis agrícolas en México, 1708-1810*, México, Era, 1986, pp. 68-89, Enriqueta Quiroz, *Entre el lujo y la subsistencia: mercado, abastecimiento y precio de la carne en la ciudad de México, 1750-1812*, México, El Colegio de México/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2005; Gisela Moncada, *La libertad comercial: el sistema de abasto de alimentos en la ciudad de México, 1810-1835*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2013, pp. 149-150 y 155-156; Sonia Pérez Toledo, *Trabajadores, espacio urbano y sociabilidad en la ciudad de México 1790-1867, México*, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa, 2011, pp. 51-53.

⁴ Enriqueta Quiroz, “Composición familiar y gasto doméstico: el caso de los albañiles en la Parcialidad de San Juan Tenochtitlán en 1800”, en Sonia Pérez Toledo (coord.), *Inmigración, trabajo, movilización y sociabilidad laboral. México y América Latina siglos XVI al XX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Ediciones del Lirio, 2022, pp. 191-192.

independencia.⁵ Razones para endeudarse o para incumplir compromisos pecuniarios no les debieron faltar.

El capítulo está dividido en cinco apartados. En el primero se aborda cómo fue que el desempleo de muchos demandados les impidió cumplir con sus responsabilidades pecuniarias. El siguiente explica cómo fue que las personas asalariadas abrieron demandas para exigir el pago de su trabajo, al mismo tiempo que veían comprometido un porcentaje de esos estipendios para liquidar sus deudas. Después nos detenemos a revisar el vínculo entre trabajo forzado y deudas en el espacio de las panaderías urbanas. El cuarto está enfocado al sector de los artesanos, y explora el tema del financiamiento de sus talleres, así como el contacto que mantenían con los consumidores. En el quinto, finalmente, se habla de las indemnizaciones económicas que algunos trabajadores tuvieron que asumir como producto de sus relaciones moralmente ilegítimas.

UN OBSTÁCULO PARA CONCILIARSE: EL DESEMPLEO

Una voz compartida entre no pocos hombres y mujeres quedó al descubierto cuando comparecieron en las audiencias: no tenían dinero para cubrir sus compromisos y deudas; no tenían trabajo para hacerlo. “Atrasos y miserias en que se halla, sin tener qué comer en el día por carecer de destino, como es notorio”. Fue lo que contestó Juan Cruz cuando el comerciante Diego Salazar le reclamó 32 pesos y 6 reales, que le había entregado tres años atrás. Propuso que en el momento en que “mude de fortuna” le abonaría 2 reales semanarios,

⁵ Amílcar E. Challú y Aurora Gómez-Galvarriato, “Mexico’s Real Wages in the Age of the Great Divergence, 1750s-1920s”, *Revista de Historia Económica / Journal of Iberian and Latin American Economic History*, Volume 33, Issue 01, March 2015, pp. 93-94.

“pues ya le conoce y sabe la deplorable situación su mismo deudor [*sic*] que le consta porque ni bienes tiene respecto a haberlos vendido para comer”.⁶ Otro demandado por 12 pesos expresó que “es notoria en México su insolvencia por lo que no podía pagar de pronto la cantidad toda”.⁷ Una espiral de mala racha había llevado a muchos hasta ese punto. Para hacerse de unos pesos con qué mitigar pasajeramente sus carencias, unos contrajeron deudas que más tarde no pudieron amortizar. Para otros, la pérdida de sus medios de subsistencia los forzó a interrumpir los abonos que ya venían entregando de forma regular a sus acreedores. Mariano Salas Álvarez se comprometió a pagar los salarios que debía a una nodriza que alimentó a uno de sus hijos, dando parcialidades mensuales. Pero un mes después el alcalde fue informado que “había cesado la ocupación” de Salas, quedándose sin una fuente de recursos para cumplir con el acuerdo entablado.⁸

Esta circunstancia provocaba que los alcaldes tanto ordinarios como constitucionales dejaran de aplicar los plazos previstos en la legislación castellana para el cumplimiento de sus sentencias. En los pleitos por bienes raíces y muebles debían ejecutarlas en los tres días posteriores al juicio, mientras que en los que involucraban dineros tendrían hasta diez días (*Recopilación*, libro 4, título 47, ley 6; *Novísima*, libro XI, título XVII, ley 1). La dura realidad social del desempleo se imponía al enunciado jurídico, pero ello no cancelaba las obligaciones ni eximía a los responsables de cumplirlas. La única salida era negociar plazos de espera o la entrega de abonos de bajo valor. Esos convenios no eran del todo cerrados, sus términos solían quedar abiertos para que en el futuro las partes pudieran modificarlos de mutuo acuerdo y extrajudicialmente, sin necesidad de un nuevo juicio ni del consentimiento

⁶ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 62f-v.

⁷ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 107fv.

⁸ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 4365, f. 24v-25f.

de los alcaldes. Las cosas dependían de la oportunidad de empleo del deudor y del monto de sus ingresos: “convino la parte actora en la propuesta que hizo la parte demandada [...] con la condición de que cuando tuviera destino daría la mitad de su sueldo; pero en caso de no tener destino solo queda precisamente el abono [6 reales semanarios]”.⁹

Los salarios no eran los únicos que quedaban comprometidos con estos arreglos; ocurría por igual con aquellas formas de ingreso de artesanos y pequeños productores derivadas de la hechura y distribución de sus productos. A José García se le requirió el pago de una mínima deuda (4 pesos y 4 reales). Dijo que era cierta “y que está pronto a satisfacerla con su personal trabajo en una obra que va a hacer y en caso de no verificarlo se dará un abono de 3 reales semanarios”.¹⁰ En ocasiones los insolventes vislumbraban posibilidades de bonanza en sus bolsillos una vez que ocurrieran determinados eventos futuros, de los cuales no siempre había certidumbre. Podía ser solo retórica para salir del paso, pero esas palabras también pueden tomarse como proyecciones de las aspiraciones o expectativas de individuos que tenían trabajo un día sin estar seguros de que lo conservarían al siguiente. Expresaron sus intenciones de emprender pequeñas negociaciones, incorporarse a un empleo apalabrado por un patrón, elaborar manufacturas u obras, e incluso estaban esperanzados a lo que traerían los ciclos agrícolas. En agosto de 1823, Felipe de Jesús Meneses requirió a Ignacio Mendoza, tratante de pulques, el pago de más de 70 pesos por unos animales de carga y un préstamo de dinero. El segundo respondió que debido a la “deplorable situación en que se halla ofreció entregar el dinero de contado hasta fines de enero, o principios de febrero que entonces levanta sus cosechas”. El demandante consintió la espera.¹¹

⁹ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2863, ff. 163v-164f.

¹⁰ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 4314, f. 55f.

¹¹ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, ff. 67v-68f.

El empleo inestable era una circunstancia estable para un amplio contingente de trabajadores urbanos desde décadas antes de los trastornos económicos que acarreó la guerra de independencia. Ya con el dominio de un oficio, ya con habilidades para desempeñar un servicio, no pocos se veían forzados a alternar temporadas de ocupación con otras de inactividad. En una sociedad preindustrial como lo era la del cambio de siglo, el ritmo laboral en los talleres artesanales era determinado por el nivel de demanda y consumo de mercancías. Los procesos técnicos no se habían modificado mayormente desde la instauración del régimen colonial como para generar condiciones encaminadas a intensificar la producción. Una industria capitalista estaba dejando de ser una aspiración en ciernes en varias regiones de Europa para convertirse en un fenómeno que cimbraría sus estructuras sociales y económicas. Pero en los centros urbanos americanos los cambios ligados al liberalismo económico se acentuarían hasta avanzado el siglo XIX, si bien la viabilidad de su aplicación en diferentes ramos productivos se comenzaría a contemplar y discutir desde los años de las independencias. En la capital mexicana, la extinción de los gremios no modificó en lo inmediato que los maestros artesanos fueran quienes financiaran la actividad de sus talleres con sus propios capitales, o asociados con comerciantes y negociantes. Por su cuenta tenían que buscar los medios para hacer que fueran prósperos o, por lo contrario, disminuir el ritmo o frenar las labores según sus posibilidades. Esto irremediamente decantó en su capacidad para emplear o despedir a oficiales y aprendices.

La contracción o expansión de los mercados laborales relacionados con los servicios respondió, en parte, a las circunstancias económicas por las que atravesó la población en su conjunto. Estas determinaron directamente la capacidad real de cada individuo, grupo doméstico, corporación o sector social para emplear o prescindir de esa fuerza de trabajo, así

como del valor retributivo que se le asignaría. La ciudad de México era destino elegido por flujos migratorios provenientes de pueblos localizados en las regiones circundantes. Para esos hombres y mujeres, con o sin vínculos sociales en la urbe, ocuparse en algún tipo de servicio significó una de las mejores formas, sino es que la única, de hacerse de un medio de subsistencia. No obstante, la disponibilidad de mano de obra tendió a ser alta, por lo que no era fácil encontrar un acomodo. Esta situación adversa seguramente se agravó con el conflicto bélico que afectó a diferentes ramos productivos en los entornos rurales, entre ellos la minería y la agricultura, que de modos distintos estaban estrechamente conectados con la vida económica de la capital.

Los grupos que dominaban los puestos políticos y los circuitos de las fortunas, a nivel local, real o nacional, vieron con alarma el fenómeno del desempleo, acaso menos preocupados por las vicisitudes de quienes lo padecían, que por la amenaza que representaba. Al menos desde la segunda mitad del siglo XVIII, en sus discursos hubo la tendencia a señalar a los desocupados como vagos voluntarios, resultado de sus decisiones individuales. Es cierto que hubo voces, plasmadas en discursos ilustrados que comenzaron a ser permeados por la economía política, que no omitieron señalar la importancia que tenía el fomento de la industria, la minería y las actividades agropecuarias para la generación de riqueza. Sin embargo, no fue generalizada la visión del desempleo y la falta de oportunidades laborales como una cuestión con orígenes estructurales.¹² Los historiadores han explicado las políticas de que se echó mano para contener a la población desocupada, enfocadas en su mayoría a difundir e imponer una disciplina moral que privilegiaba la laboriosidad sobre el ocio, es

¹² Silvia Arrom menciona que, si bien hubo algunas voces aisladas que plantearon la relación entre desempleo y falta de oportunidades, originada por estancamiento económico, estas no influyeron de modo alguno en la redacción de las leyes contra la vagancia, “Vagos y mendigos”, p. 75.

decir, una nueva forma de disponer del tiempo de las clases populares. De ahí que, por medio de legislación y disposiciones de policía, se emprendieran maniobras para erradicar o restringir actividades y espacios de recreación (pulquerías, bailes, juegos), concebidos como centros de vicio y degradación moral, que incitaban a los trabajadores a abandonar sus ocupaciones para entregarse a la disipación.¹³ El mecanismo más acabado en que se cristalizó esa empresa fue el Tribunal de Vagos, creado en 1828. Y otros recursos la secundaron. Bajo el control de la gubernatura de México, en 1846 fue creada la Inspección de Sirvientes Domésticos. Su objetivo primordial fue restringir la alta rotación de esos trabajadores y sujetarlos más rígidamente al control de sus amos, a través de una vigilancia policial más estrecha y el levantamiento de matrículas pormenorizadas sobre sus identidades. Otro intento semejante de restarles libertad a los criados se repitió en 1852, con la ayuda de la Sociedad Promovedora de Mejoras Materiales, integrada por hombres de las élites políticas, económicas y culturales.¹⁴

En la ciudad había una franja de población empobrecida que recurrió a prácticas alternas al trabajo para granjearse su sostenimiento, como la mendicidad, caridad o actividades fronterizas con el mundo del delito (hurto a pequeña y mediana escala). Para

¹³ Juan Pedro Viqueira Albán, *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el Siglo de las Luces*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001; Sonia Pérez Toledo “Trabajadores urbanos, empleo y control en la ciudad de México, en Clara E. Lida y Sonia Pérez Toledo (comp.) *Trabajo, ocio y coacción: trabajadores urbanos en México y Guatemala en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa, 2001, pp. 157-196, María Cristina Sacristán, “El pensamiento ilustrado ante los grupos marginados de la ciudad de México, 1767-1824”, en Regina Hernández Franyuti, *La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX. Economía y estructura urbana*, vol. 1, México, Instituto Mora, 1994, pp. 187-249; Richard Warren, “Entre la participación política y el control social. La vagancia, las clases pobres de la ciudad de México y la transición desde la Colonia hacia el Estado Nacional”, en *Historia y Grafía*, núm. 6, pp. 37-54.

¹⁴ Francisco Javier Beltrán Abarca, “Controlar la casa, ordenar la calle. Inserción al mercado de trabajo y regulación de los sirvientes domésticos (Ciudad de México, 1822-1852)”, en *Signos Históricos*, núm. 49, enero-junio de 2023, pp. 290-333.

algunos era fácil entrar y salir de esos ámbitos cuando no encontraban en qué destinarse. Para otros constituyeron una forma de vida más o menos permanente. Pero hay indicios que apuntan a que una mayoría de los que pasaron cortas o largas temporadas en paro laboral lo hacía en contra de su voluntad. Fueran o no acusadas y procesadas por vagancia, esas personas solían poseer saberes y habilidades específicas para desempeñar oficios y servicios, pero sin poder ejercerlos hasta no encontrar una oportunidad.¹⁵

En los papeles judiciales se rememora cómo aquellos trabajadores desprovistos de una fuente fija de ingresos se vieron en serios apuros para exhibir pagos en moneda cuando fueron compelidos a finiquitar sus compromisos pecuniarios. Las historias de vida que asoman incompletas dan testimonio de que esos hombres y mujeres vivían inmersos en “microeconomías” que funcionaban a partir del uso de circulante en plata, más allá de los muy difundidos, aunque conflictivos, medios de intercambio informal como tlacos, o las escasas monedas menudas de cobre. Algunos habían solicitado préstamos en tiendas y pulperías para el consumo de productos de primera necesidad, con valor superior a lo que habrían podido cubrir con lo que Romano Ruggiero denomina “signos pseudomonetarios” (tlacos y pilones).¹⁶ Otros, lejos de pernoctar en las calles o establecimientos de caridad, habitaban cuartos y accesorias por las que debían pagar un arrendamiento, aunque se

¹⁵ A partir del estudio de sumarias del Tribunal de Vagos, Sonia Pérez Toledo ha identificado que la mayoría de los hombres procesados argumentó tener un oficio u ocupación que no desempeñaba por falta de oportunidades laborales. Más allá de conformar una estrategia para recibir un fallo positivo, esas declaraciones fueron respaldadas, en el caso de oficiales y aprendices artesanos, por el testimonio de maestros con quienes habían trabajado con anterioridad, los cuales confirmaban su laboriosidad y buena moralidad. *Los hijos del trabajo*, pp. 248-257. Desde un ángulo distinto, la necesidad de contar con una fuente de subsistencia llevó a hombres y mujeres a explorar mecanismos letrados como los periódicos, a pesar de que muchos no estaban alfabetizados, con el fin de integrarse al mercado laboral ligado a los servicios, Francisco Javier Beltrán Abarca, “Desempleo y servicio doméstico: el acceso al trabajo a través de la prensa (1805-1832)”, *Secuencia*, núm. 102, septiembre-diciembre de 2018, pp. 23-69.

¹⁶ Romano Ruggiero, *Monedas, seudomonedas y circulación monetaria en las economías de México*, México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 1998, p. 170.

atrasasen en los pagos. Unos más habían pedido dinero prestado para la hechura de obras artesanales o para habilitar pequeñas negociaciones, aun cuando al final no todas prosperaran. Había los que se vieron en la urgencia de empeñar sus escasos bienes para procurarse su subsistencia diaria. Esta variedad de transacciones y las deudas que conllevaban requerían que las personas contaran, además de redes sociales que acreditaran su probidad, con una fuente de ingresos en metálico más o menos permanente. Estar desocupados por largo tiempo solo incrementaba las posibilidades de ser formalmente demandados por sus acreedores.

COMPROMISOS ADQUIRIDOS, SALARIOS MERMADOS

Una concepción común entre quienes no dependían de un salario para vivir era que las clases populares tenían el hábito de trabajar solo por cortos periodos en tanto pudieran hacerse de una manutención temporal, para después abandonar sus ocupaciones. Una vez mermados sus cortos ahorros, de nueva cuenta andaban las calles para encontrar en qué destinarse. Esa opinión no carecía de fundamento. Era el ritmo del trabajo preindustrial, pero visto desde la óptica de quienes comenzaban a pugnar por una nueva disciplina laboral, desprendida de los días de inactividad que interrumpían procesos continuos de explotación y transformación de los recursos naturales. La conflictividad judicial remite a una arista distinta. Recuerda experiencias alternas, en las que algunos individuos lejos de desentenderse de sus compromisos y ceder ante el temido ocio, optaron por intensificar el ritmo de trabajo para finiquitar sus adeudos, pero sin llegar a asimilar y conducirse según un modelo de producción que podría nombrarse como capitalista. El comerciante Lorenzo Gómez reclamó a Matías Huertas el pago de diferentes artículos que había tomado de su tienda, con valor de 13 pesos

y 6 reales. El demandado aceptó el cargo y propuso como fiador a su patrón. Este se presentó a la audiencia y declaró que “se obligaba a darle a Huertas aumento de trabajo para que aumentado su salario por su misma mano se abonara a Gómez semanariamente lo que se colectase”.¹⁷

En los juzgados anduvieron personas que tenían trabajo, pero no el dinero suficiente para saldar en lo inmediato sus deudas y compromisos. Habitualmente eran hombres y mujeres que realizaban actividades a cambio de un salario o sueldo, dato clave para entender qué tipo de salidas se les daba a esos conflictos. Aquí aparece una práctica en la que se entrelazan muy bien ley y costumbre a tal punto que es difícil escindir una de la otra, debido a los contextos locales y al momento histórico en que operó: el descuento o retención salarial ordenada por los alcaldes.

Un sector ocupacional sobre el que recayó dicha retención fue el que comprendía a empleados de gobierno. La orden judicial para ejecutarla se giraba a los contadores y tesoreros de la hacienda pública, responsables de emitirles sus sueldos, a menudo de forma mensual. Así ocurría también con los hombres dedicados a las armas, cuyo fuero no los eximía, quedando encomendados para su observancia los mandos militares dentro de la jerarquía castrense.¹⁸ Pero los alcances de esa medida judicial no se circunscribían a esos dos nichos. Sus efectos se desplegaron a cualquier espacio en donde se desarrollaban relaciones labores entre particulares, mediadas por el cobro de salarios. Trabajadores de la más variada índole, como operarios, dependientes de comercio, sirvientes domésticos y oficiales artesanos vieron disminuidos sus ingresos cuando de buena gana o compelidos por los

¹⁷ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2769, f. 107v.

¹⁸ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2835, ff. 13v-14f.

alcaldes se desprendieron de una fracción de sus estipendios. Los garantes de esos descuentos eran los patrones o amos, que los efectuaban según la periodicidad con la que pagaban salarios y jornales (diaria, semanal o mensualmente). Los empleadores se convertían así en otro punto de apoyo de los mecanismos desplegados por los jueces para hacer cumplir su autoridad, fuera de los juzgados, insertos en el entramado social. Los demandados, por su parte, no podían eludir esa medida como no fuera abandonando definitiva y discretamente sus puestos de trabajo, sin informarle a sus patrones a donde irían. En 1832, Faustino Neira acudió junto con su maestro Agustín Soriano, en calidad de hombre bueno, a escuchar la demanda puesta por Ángela García, quien le requirió el pago de 26 pesos. Neira propuso entregar abonos de 6 reales semanarios, a lo que se opuso la demandante, exigiendo que el pago fuera de 1 peso, propuesta aprobada por el juez. Para garantizar los abonos el maestro se obligó a “responder por el individuo, mientras trabajase en su casa, y en caso de mudar de taller, lo pondría en conocimiento este juzgado para el relevó del compromiso”.¹⁹ Y para cerrar aún más la puerta a la evasión, los alcaldes fungieron en ocasiones como depositarios de los abonos, asegurando los pagos en los plazos estipulados.²⁰

El descuento de la tercera parte de los salarios naturalmente llevó a que los demandados, en especial los más pobres, subsistieran con menos. Sin embargo, como si se tratara de un principio inviolable, los alcaldes no se atrevían a ir más allá de ese umbral que la propia práctica establecía. Exigirles que dieran un porcentaje mayor de sus ingresos

¹⁹ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2883, f. 84v.

²⁰ En 1823, un cobrador de las fincas pertenecientes a la Congregación del Oratorio de San Felipe Neri de mandó a José María Delgado, empleado del coro de la Iglesia Metropolitana, el pago de 44 pesos por de arrendamientos de una casa. El segundo alegó “quebrantos y atrasos que ha padecido”, por lo que se dictaminó la retención salarial. Pero en vez de enviar un oficio a la Clavería, encargada de realizar las pagas, se comprometió a entregar él mismo al juez cuatros pesos mensuales, equivalentes a la tercera parte de sus estipendios. AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2835, 60f-v.

atentaba contra toda noción de justicia. En 1823, Tomás Lozada, comerciante y dueño de una tienda, demandó a José Matos Calapis 42 pesos por el importe de azúcar, vino y otros productos fiados. Debido a que el demandado dijo estar “insolvente como es público”, Lozada propuso que se le descontara una tercera parte de su sueldo “con arreglo a las leyes”. Pero el demandado repuso que ya tenía embargado ese porcentaje con otro acreedor, por lo que no se le podía hacer un doble descuento mientras no terminara de saldar el compromiso anterior. Entretanto ofreció abonar solo 2 pesos mensuales, que serían retenidos por el tesorero de la ciudad.²¹ Como escribano del Ayuntamiento, versado en fuentes jurídicas y testigo de primera mano de la impartición de justicia, con seguridad Calapis sabía que el alcalde no aceptaría que se le impusieran dos descuentos simultáneos, tal y como otros alcaldes lo llegaron a practicar,²² porque hacerlo supondría incurrir en un acto de injusticia.

Diversas preguntas surgen cuando se quiere comprender el impacto y alcance que tenían los descuentos salariales en el universo social de fines del siglo XVIII y del XIX. En primera instancia, no es sencillo determinar con exactitud si esa medida judicial derivaba de una norma escrita o del flujo de la costumbre. Los términos usados para hablar de las retenciones hacen pensar en una práctica que, lejos de ser excepcional, era extendida y frecuente. Si nos ceñimos al dato de que en todos los juicios consultados en los que se ejecutó no se mencionan leyes concretas –el escribano Calapis las aludió genéricamente–, parece ser que los dictámenes se hicieron con base en la casuística, configurados a partir de la naturaleza de cada pleito y las posibilidades reales que cada demandado tenía para finiquitar sus adeudos. Con todo, es necesario entender cuáles eran las coordenadas sociales que

²¹ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2769, f. 93v.

²² AGN, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 54, exp. 1844, f. 4 f-v.

enmarcaban esas decisiones de los alcaldes, el sustrato común de todas ellas. Eso requiere abrir algo más la perspectiva a fin de situarnos en un horizonte más amplio de observación, para tratar de entender cómo las fuentes escritas del derecho se cruzaban con normas asentadas en la repetición de determinadas prácticas.

El derecho castellano, en compendios legislativos como las *Partidas* y la *Novísima Recopilación*, estipulaba que podían ser objeto de embargo toda clase de bienes raíces y muebles, patrimonio mesoviente (ganado), derechos y acciones. Quedaban exceptuados de esa intervención una serie de objetos diversos: los destinados al culto religioso; mármoles, columnas y ornatos de edificios, siempre que fuesen incautados en su totalidad; derechos para usufructuar; “el vestido diario, cama u otras cosas indispensables al uso cotidiano de la vida” (Ley 5, tít. 13, Part. 5; leyes 18 y 19, tít. 31, lib. 11, N.). En un mundo en el que la mayoría de la población vivía en entornos rurales a ambos lados del Atlántico, es natural que la normatividad orientada a organizar esas realidades fuera más profusa en comparación con la destinada a las ciudades. Ordenanzas y reales cédulas facultaban a los jueces para ejecutar embargos contra metales y bienes que se generaban en minas y haciendas de beneficio. Como toda regulación, también fijaban límites. Se prohibía la retención de todos aquellos medios que, paralizados o ausentes, pusieran en riesgo las labores productivas, entre los que se contaban herramientas, instrumentos, aperos, máquinas, bestias y provisiones. En ese mismo tenor, era considerado ilegal la retención de caballos, yeguas y crías a los dependientes de las haciendas. En cualquier temporada del año los labradores no podían ser ejecutados en sus “bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos destinados a la labranza, ni en sus sembrados ni barbechos, excepto por deudas fiscales, por rentas de las heredades, o por lo que se les hubiere dado para hacer labor; y aun en este caso han de carecer de otros

bienes y si no tienen más que un par de bueyes, en ninguno absolutamente pueden ser embargados” (leyes 15 y 16, tít. 31, lib. 11, N. R.). En los últimos años de la monarquía hispánica se prohibió el embargo de mieses (cereal maduro) que después de segadas permanecieran en los rastrojos o eras, hasta que fueran limpiadas y guardados los granos en las trojes (art. 1º, decreto de 3 de junio de 1813).

Así que ese enlistado de disposiciones, además de que buscaba garantizar los derechos de los acreedores asociados a deudas y contratos, tenía cláusulas prohibitivas para evitar que la acción judicial paralizara la inversión de capitales y las labores en los núcleos de producción, llevando a los dueños a una bancarrota tentativa. En conjunción con ese afán, a los dependientes y trabajadores subordinados se les protegía para mantener a salvo los instrumentos de su labor, tanto los que eran suyos como los que pertenecían a sus patrones. En esa misma orientación, otras leyes procuraron resguardar los medios materiales de la población trabajadora tanto en el campo como en las ciudades. En talleres y entornos manufactureros, las herramientas de artesanos y menestrales no tendrían que ser retenidos “porque son precisos para adquirir el alimento, y por lo mismo son privilegiados como las armas y los libros” (Ley estipendia cod. de execut. Ni judicat.).

La anterior prohibición tenía su correlativa a los círculos letrados, entre los que el embargo no tendría que recaer en aquellos materiales indispensables para el ejercicio de profesiones “liberales”, como los libros de abogados, médicos y estudiantes.²³ En 1832, el

²³ Estas leyes están glosadas en la *Curia Filípica Mejicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa, 1991, pp. 264-266 [edición facsímil de 1858]. En 1845, Luis de Ezeta, recordaba a los alcaldes que los ministros ejecutores no debían embargar: a) caballos y armas de militares; b) libros de abogados, médicos y otros profesionistas; c) vestidos, camas y demás alhajas y utensilios necesarios para el uso cotidiano, pudiéndose hacer en todos los adornos y lujos, y d) herramienta de los artesanos. *Manuel de alcaldes*, p. 68.

licenciado Juan N. Zelaeta – el mismo que fungió asiduamente como hombre bueno– requirió a Ignacio Chávez 20 pesos de un recibo de préstamo, quien expresó no tener con qué pagar. Pero el demandante indicó que su deudor tenía bienes para ejecutar: un ropero, una mesa, otros muebles y libros, entre los que estaban la *Curia Filípica*, la *Novísima Recopilación*, “el Álvarez y muchos otros de que no ha visto sus títulos”. El alcalde falló que si el demandado comprobaba ser curial como había dicho, “solo se le podrá embargar en el caso de que no cubra la deuda, los libros que no sean de su profesión, con otros muebles si no alcanzaran a cubrir la deuda, y por el contrario se le embargará en último caso los libros que se ha hecho mención”.²⁴ De igual modo, estaba prohibido el embargo de prendas de uso personal y de cama (colchones, sábanas, frazadas), por ser artículos de primera necesidad, restricción que fue reconocida en la práctica.²⁵

Ese bagaje jurídico en torno al secuestro de bienes no podría estar completo si se dejan de lado por lo menos tres normas escritas, relevantes para el presente estudio por su conexión con la cuestión de los salarios. La primera consiste en un decreto del 4 de agosto de 1784, emitido a propósito de los descuentos que se aplicaban a los empleados de oficinas públicas para integrar los fondos del montepío. Con antelación se había consultado al virrey conde de Gálvez sobre cómo debía proceder la Tesorería y Contaduría General de Cuentas si además de esa rebaja existiese orden de retener, a favor de acreedores, un porcentaje de los estipendios a aquellos que tuvieran deudas. El virrey resolvió que, “*teniendo presente la regla que una general y constante práctica autoriza*”, los empleados debían conservar,

²⁴ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2883, f. 40v.

²⁵ Sobre la aplicación de estas prohibiciones, CEHM, DCXLVIII-2.50.1, 15 de julio de 1819; AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, 72v.

independientemente de la suma de retenciones, al menos dos partes de sus salarios “para consultar a su decente manutención y fiel desempeño”.²⁶

La segunda ley sobre la cuestión señalaba que, en el caso de oficiales públicos, togados, soldados, clérigos y doctores que enseñasen públicamente una ciencia, se tenía que procurar que los embargos a favor de sus acreedores recayeran en cualquiera de los bienes que poseyeran, antes que en sus sueldos, salarios y estipendios. Este principio era retomado de una ley antigua (ley 3, tit. 27, part. 3 Berv. ni en soldada), pero lo interesante aquí es que se le reinterpretaba a la luz de una disposición nueva. Se decía que, de optarse por intervenir los sueldos, “lo corriente” es que se retuviera solo la tercera parte de su valor. La razón que justificaba la preponderancia de los bienes sobre los estipendios era “porque no se distraigan [los deudores] de su ministerio público, nacional o eclesiástico, si les faltan los alimentos, en cuyo concepto se les dé el sueldo, ni tengan que mendigar en desdoro y oprobio del estado, oficio o empleo, y así se les debe dejar congrua sustentación según su clase, estipendio y familia” (Real Cédula, 15 de octubre de 1787, publicada en México en 6 de agosto de 1788).²⁷

En 1781, el alcalde del crimen de la Real Audiencia, Cosme de Mier y Trespalacios, apresó a Benito Ochoa, teniente visitador de la Renta del Tabaco del obispado de Puebla, por una deuda contraía antes de asumir tal puesto. El hecho generó un conflicto de competencia jurisdiccional con el director de la Renta del Tabaco, Felipe de Hierro, que más tarde escalaría hasta llegar al conocimiento de las autoridades reales. El virrey conde de Revillagigedo

²⁶ A los visitadores de rentas y dependientes de los resguardos únicamente se les debía retener una cuarta parte, en razón de los gastos que erogaban en los constantes trayectos que demandaban sus ocupaciones. Basilio Arrillaga, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana formada de orden del Supremo Gobierno*, México, imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1831, pp. 469-470. Cursivas mías.

²⁷ *Curia Filípica Mejicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa, 1991, p. 265.

ordenó que se observaran las mismas disposiciones que en la península, en el sentido de no encarcelar a los dependientes de las oficinas del tabaco que fueran deudores. El rechazo a esa medida se fundamentaba en que “si se le pone preso, deja de servir y por consiguiente no recibe estipendio, con el cual se alimenta y su familia, y acaso se priva de renta de un dependiente útil, poniendo a estos de peor condición que cualquiera artesano que no puede ser capturado por deudas”. En cambio, la forma de proceder, acorde a la “práctica” y las competencias de la justicia ordinaria, era embargar los bienes de los empleados, pero en caso de que el valor de su remate no fuera suficiente para saldar el adeudo completo, entonces sí se tenía que recurrir a la retención de la tercera o cuarta parte de sus sueldos.²⁸

Las intervenciones a los salarios no eran arbitrarias, el pluralismo jurídico marcaba directrices regulatorias para ejecutarlas. ¿La ley instituyó el uso, o la costumbre fue recogida y sancionada por la ley? Mi respuesta puede que no sea del todo satisfactoria, porque no es posible saberlo con certeza. Las tres normas citadas apuntan a que las retenciones eran una práctica común, por lo menos desde finales del siglo XVIII. No solo en los juzgados ordinarios de la ciudad de México estaba afianzada aquella forma de resolver disputas por dineros, también era avalada por autoridades políticas tanto locales como trasatlánticas. Según el orden de prelación fijado por la legislación, los embargos debían recaer primero en los bienes de los demandados, pero si se carecía de ellos o su valor fuera insuficiente para cubrir los compromisos, entonces estaba justificado proceder contra salarios y sueldos. Tales descuentos como dispositivo jurídico ya eran contemplados por las leyes desde siglos atrás, aunque no habían especificado el porcentaje o fracción a que debían ascender. Fue el uso lo

²⁸ Basilio Arrillaga, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana formada de orden del Supremo Gobierno*, México, imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1831, pp. 470-471.

que estableció la tercera parte de su importe, parámetro recuperado por la legislación. La consulta al virrey sobre ese punto hecha en 1784 sugiere que no había una norma clara o uniforme. Fue este quien, en el contexto de un caso particular, fijó y legitimó la práctica como norma. Ese criterio trascendió al México independiente, se arraigó bien en las instancias judiciales, e incluso más allá, en instituciones de gobierno que otorgaban préstamos y pensiones, al menos hasta la década de 1870.²⁹

En 1822, Manuel Ladrón de Guevara, guarda-materiales de la Casa de Moneda refirió a la Secretaría de Hacienda que al mismo tiempo que se le descontaba la cuarta parte de su sueldo con el propósito de liquidar un empréstito gubernamental que adquirió, se le había hecho otra retención de la tercera parte para el pago de sus acreedores particulares. Ante ello, solicitaba la suspensión de la segunda medida, en tanto no concluyera con el primer compromiso. La Regencia del Imperio resolvió que para todos los empleados que se hallaren en la misma situación, se le diera preferencia al préstamo a favor de las arcas públicas. Dos años más tarde, en noviembre de 1823, la Contaduría Mayor de Cuentas comunicó al Director General de Aduanas su parecer respecto a las retenciones que se hacían a los empleados. Retomando un decreto emitido aún bajo el gobierno real, fechado el 9 de noviembre de 1806, y rememorado de nueva cuenta en abril de 1830, relacionado con un expediente promovido por el contador de glosa, Francisco Ignacio Maniau, ordenó que todos los descuentos por deudas que recayesen en una misma persona no podrían ser mayores a una tercera parte, ello con el fin de que disfrutasen de una “decente subsistencia”.³⁰

²⁹ AHCM, Policía: Celadores, vol. 3623, exp. 29; Panteones del Campo Florido, vol. 3477, exp. 4; Municipalidades: Tlalpan, caja 39, exp. 39.

³⁰ Basilio Arrillaga, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana formada de orden del Supremo Gobierno*, México, imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1831, pp. 471-472.

Por sus características internas, las oficinas de gobierno fueron idóneas para aplicar las retenciones, pues los alcaldes giraban comunicación directa a los administradores de las arcas públicas para su observancia. No se puede descartar que su origen pudiera remontarse a esos sitios o, por lo menos, desde muy temprano coadyuvaron a la reproducción de su práctica. Empleados de distinta jerarquía dentro del Ayuntamiento, así como de otras instancias fueron ejecutados en sus salarios, ya fuera por deudas entre particulares, ya vinculadas con fondos públicos. En la puesta en marcha de ese recurso judicial incluso llegó a verse involucrada la figura del virrey. En 1810, Félix Cárdenas, oficial 4o de la Contaduría de Aduana presentó una petición ante un alcalde ordinario. Narró que había acordado con Francisco de Paula Zavaleta, oficial 1º de glosa del Real Tribunal de Cuentas, una permuta entre sus respectivos empleos, por lo que le facilitó 60 pesos y 4 reales, sacados a crédito mediante una escritura de 8 pesos, con el objetivo de que aquel comprara la ropa requerida para desempeñar el que sería su nuevo puesto. La transacción fue registrada en una obligación escrita. No obstante, y a pesar de lo avanzado de los trámites, Francisco se desistió de la permuta. Así que Cárdenas solicitó le fuera embargada la tercera parte de su sueldo y se le condenara al pago de costas judiciales. Cuando se le requirió el pago en su propia casa, Zavaleta aceptó el adeudo, aunque dijo no poder saldarlo por carecer de dinero y contar con otras deudas preferentes. El alcalde determinó que se librara orden a los Ministros de Ejército y Real Hacienda para la ejecución de la retención, pero estos contestaron que no podían llevarla a cabo sin la autorización de la Superintendencia General de la Real Hacienda. El alcalde entonces optó por saltarse a todas esas autoridades y buscó directamente al virrey,

quien al final emitió la orden para el cumplimiento del embargo.³¹ En un caso parecido de 1792, el conde de Revillagigedo ordenó se le retuviera la tercera parte de su sueldo al regidor Ignacio Pesa y Casas, como resultado de un compromiso valuado en 2 635 pesos que contrajo al fungir como fiador de otro deudor.³²

Una de las prerrogativas a la que podían acceder los que desempeñaban cargos públicos eran préstamos salidos de las arcas públicas, que iban amortizando progresivamente con sus sueldos. En 1821, el cabildo de la ciudad asumió como legítimo que los descuentos se hicieran por la tercera parte de las pagas.³³ La discusión que se tuvo aquel día fue rememorada años más tarde en algunas de las solicitudes de préstamo que hicieran sus empleados. A mediados de siglo, en 1857, de nueva cuenta el cuerpo municipal revisaría y avalaría esos mismos términos en los casos en que les fuesen autorizadas sus peticiones para que les adelantaran una proporción de sus sueldos.³⁴

En 1838, el licenciado Cástulo Barreda, secretario del Ayuntamiento, pidió que la Tesorería Municipal le prestara 400 pesos “con el fin de proporcionarme el medio de suplir la falta de la pierna que perdí”. Aunque no del todo explícito, dio a entender que necesitaba ese dinero para pagar la hechura de una prótesis. Defendió su petición aludiendo a un “acuerdo por el cual se previno se pudiesen hacer préstamos a los empleados siempre que las cantidades prestadas no excediesen de la tercera parte del sueldo anual, importando la que solicito ni aun la tercera parte de la dotación anual de mi empleo”. Su solicitud fue aceptada, y con base en lo discutido por el cabildo de 1821, pagaría a su vez con la tercera parte de su

³¹ AGN, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 56, exp. 1922.

³² AHCM, Ayuntamiento, vol. 394, exp. 78.

³³ AHCM, Actas de cabildo, vol. 141A, 26 de febrero de 1821.

³⁴ AHCM, Empleados: Secretaría, vol. 1019, exp. 177.

salario.³⁵ Lo que interesa es que en esta y otras solicitudes la noción de la tercera parte aparece también como parámetro para valuar a cuánto debían ascender los préstamos que por derecho tenían los funcionarios. Era una medición que se adaptaba a diferentes aspectos de la vida económica, en especial a los recursos crediticios. En 1846, para hacer frente a la convalecencia de la enfermedad que lo aquejaba, el oficial del archivo de la secretaría del Ayuntamiento requirió que “se me preste por la Tesorería la tercera parte del sueldo que disfruto anual, cuya deuda satisfaceré con la tercera del que tengo mensualmente *según ha sido costumbre*”.³⁶ La penuria de sus arcas hizo que la Tesorería rechazara esta y otras peticiones, o bien, que las otorgara pero con un valor inferior al pretendido, aun cuando lo solicitado fuese por montos menores. Así ocurrió con el escribiente Luis Morali, en 1842, de quien, además de los problemas de salud”, eran “notorias las escaseces [...], ya por la corta dotación que disfruta y ya también por la numerosa familia que vive a sus expensas”. La Tesorería informó a la secretaría que a pesar de que esta última autorizaba el préstamo equivalente a la tercera parte de su sueldo, solo había posibilidades de entregárselo mediante parcialidades y con mucha morosidad. Al final, recibió los 40 pesos, que saldaría con la retención salarial correspondiente.³⁷

Existen suficientes indicios de que esta clase de descuentos formaba parte de un horizonte amplio, en el cual lo prioritario era garantizar la amortización de las deudas, y si para ello resultaba necesario intervenir cualquier forma de ingreso que tuvieran las personas, los jueces no vacilaron en hacerlo. Además de los salarios, las asistencias sociales que beneficiaban sobre todo a viudas y jubilados quedaron bajo la mira. A mediados de 1829,

³⁵ AHCM, Empleados: Secretaría, vol. 1018, exp. 132.

³⁶ AHCM, Empleados: Secretaría, vol. 1018, exp. 154, f. 1v. *Cursivas mías.*

³⁷ AHCM, Empleados: Secretaría, vol. 1018, exp. 136. Véase también, vol. 1017, exp. 97.

Vicente Guzmán demandó a Manuel Aguado el pago de 63 pesos por la compostura de un coche. Por carecer de recursos, el demandado no podía saldar su compromiso en una sola exhibición. El alcalde falló que al ser este un coronel retirado y “obtener sueldo”, se enviaría una orden al comandante general para que le retuviera la tercera parte.³⁸ Años antes, en 1823, el cobrador de fincas de la congregación del Oratorio de San Felipe Neri requirió el pago ejecutivo de 110 pesos a María Antonia Zepeda, derivados de 11 meses de arrendamientos de una vivienda. Después de tres citatorios desatendidos, María Antonia compareció en el juzgado declarándose insolvente, pues como mujer viuda, dijo que el sostenimiento de su familia dependía enteramente de las mesadas que recibía del Montepío. Un posterior reconocimiento judicial de su casa reveló que no poseía muebles de valor; en conjunto, los que tenía no se tasaban en más de 4 reales. Para llegar a un acuerdo, la deudora aceptó desocupar la vivienda en un plazo de ocho días, y también “donaba y cedía la tercera parte de la viudedad” hasta terminar con la deuda, dinero que salía de las Cajas Generales y Nacionales.³⁹

Esta fue una medida generalizada, que podía ejecutarse contra todo salario, sueldo o jornal, sin hacer distinciones entre sus valores y con independencia del oficio u ocupación por el que eran retribuidos. Se basaba en un principio de proporcionalidad: según lo que cada uno ganaba, era la suma que debía entregar. Pero debajo de esa uniformidad en el procedimiento, había una realidad multiforme que no alcanza a registrar la fuente judicial. Los alcaldes no se preocuparon demasiado –o al menos no hay suficiente evidencia– en

³⁸ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2835, 22v-23f. En el ámbito castrense, la tercera parte del sueldo también fue una medida que se podía utilizar para tasar el monto de las jubilaciones a que tenían derecho los militares en retiro, así lo demuestra una solicitud de un comandante de caballería datada en 1823. AHCM, Secretaría de Gobierno de Distrito Federal: Capitanía, caja 1, exp. 72.

³⁹ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2769, f. 82f-v.

calcular el impacto que tendrían los descuentos en las economías domésticas de los empleados y trabajadores. Las repercusiones dependían directamente del lugar que el deudor ocupara en el espectro entre la fortuna y la pobreza.

A principios de 1807, José María Picazo, guarda vista de la Real Casa de Moneda, antes de entrar a un juicio formal solicitó a sus 13 acreedores una prórroga para liquidar sus adeudos, los que sumaban 1048 pesos y 2 reales, entre los que estaban incluidos 480 pesos por arrendamientos de una casa, 33 pesos de molienda de chocolate y 16 pesos por gastos de botica. Propuso ceder la cuarta parte de su sueldo, “no teniendo otro arbitrio para pagarlos”. Para su suerte, los acreedores concedieron las esperas, y el acuerdo prejudicial fue sancionado por el alcalde Pedro Gómez de Noriega, en compañía de su asesor letrado.⁴⁰ Si bien el documento no menciona a cuánto ascendía el valor del sueldo de este empleado, el monto de su deuda es un indicador de que, más allá de la insolvencia sostenida por sus dichos, estaba lejos de tener condiciones de vida cercanas a la miseria. Es difícil imaginar que un individuo pobre pudiese acceder a créditos tan altos. En todo caso, no todos los funcionarios públicos tuvieron economías holgadas. Los que ocupaban los escalafones inferiores de la jerarquía burocrática no estaban tan lejos de los trabajadores manuales y de servicios, en términos de sus ingresos salariales. En 1821, Félix Montanches declaró ante el juez de letras Francisco Ruano que Santiago Ronderos se había comprometido a entregarle abonos de 6 pesos mensuales, a efecto de liquidar una deuda por 24 pesos. Debido a que incumplió ese convenio, solicitaba que se le retuviera la tercera parte de las pagas que recibía como empleado de la Imperial Casa de Moneda, a pesar de que ya tenía cedido ese porcentaje a

⁴⁰ AGN, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 54, exp. 1850.

otros acreedores, pues su crédito tenía prioridad al ser anterior al de estos últimos. El juez accedió a la solicitud “conforme al espíritu del art. 40, capítulo 3º de la ley de arreglo”.⁴¹

Los descuentos salariales golpearon con mayor notoriedad a los bolsillos de los funcionarios de más bajo rango, pero en todo el cuerpo social seguramente no fueron los más afectados. Con independencia de la cuantía de sus sueldos, habitualmente superiores a los percibidos por otros empleados, estaban a su alcance dos tipos de auxilios a los que podían echar mano cuando sus finanzas personales no marchaban del todo bien: préstamos a cuenta de la hacienda pública, por un lado, y por otro, pensiones y montepíos para viudas. Es cierto que disfrutar de esos beneficios no siempre estuvo garantizado, pues ello dependió de los fondos disponibles en la Tesorería, pero, aunque los recibieran con atrasos o con recortes parciales, no dejaban de ser una protección preciada que movía a no pocos a buscar un acomodo en la estructura del gobierno local o federal, por lo demás restringida e incapaz de acoger a todos. Entre las razones argumentadas por los empleados para solicitar préstamos estaban las situaciones imprevistas y contingentes, como enfermedades. Lo relevante es que las fuentes no registran que para saldarlos se tenía que pagar un interés a favor de la hacienda pública, condición distinta para el caso de los préstamos entre particulares.

Creados durante el periodo borbónico, los montepíos beneficiaban en especial a viudas y huérfanos, en su mayoría parientes de militares. Constituían pensiones útiles para sobrellevar una infancia y vejez alejadas de la mendicidad, dos periodos de la vida particularmente desfavorables para hacerse de una subsistencia basada en el trabajo manual. Su cobro también fue condicionado por la disponibilidad de recursos públicos,

⁴¹ No quedó especificado a qué ley se refería, AGN, Indiferente virreinal, Judicial, caja 4298, exp. 3.

continuamente escasos.⁴² Lo que importa precisar es que, si bien los montepíos se multiplicaron a consecuencia de la guerra de independencia, su cobertura social fue restringida, puesto que no dio cobijo a amplios sectores de jornaleros y empleados que se encontraban al margen de corporaciones como la militar, y que no contaban con un fondo similar integrado por cuotas descontadas del sueldo de los beneficiarios.

Entre los trabajadores que laboraban para particulares hubo algunos que probablemente fueron los más afectados con las retenciones, no solo por carecer de respaldos crediticios o pensiones, sino también por el valor depreciado de sus salarios. Con ello tenían cancelada la oportunidad de emprender alguna clase de negocio que representara una fuente alterna de subsistencia, lo que era habitual entre burócratas y militares de mediano rango. Esta desventaja se hace patente en el hecho de que en ciertos juicios las cantidades adeudadas eran pequeñas, fáciles de liquidar para otros actores sociales con capitales más o menos holgados, pero no para ellos. Filomeno Abrego fue demandado en 1834 para que pagara seis pesos que debía hacía dos años. Propuso dar cuatros reales cada semana, pero al declarar que ganaba seis reales diarios, el juez falló que dieran a su acreedor dos reales todos los días.⁴³ De acuerdo con un cálculo indicativo, de haber laborado cinco días a la semana, ese hombre percibía aproximadamente 15 pesos mensuales, de los cuales quedaba obligado a entregar

⁴² En 1820, un folleto firmado por J. C. U llamaba la atención sobre la situación precarias de huérfanos y viudas de empleados de oficinas de gobierno y tribunales que gozaban pensiones en el Montepío. Afirmaba que unos y otros “han resentido más que ningún otro ciudadano los estragos de la insurrección, porque todos los demás, aunque hemos contribuido con las pensiones que se han impuesto, ha sido de un modo, cuanto cabe, equitativo; pues a unos se les ha exigido el tanto por ciento de los sueldos que disfrutaban, a otros con préstamos o contribuciones proporcionadas a sus caudales o rentas, y a todos de un modo insensible con el tanto por ciento de las casas; pero a estas infelices de les ha quitado, y sigue rebajando nada menos que la mitad de la escasa pensión que gozan; y sin con toda ella no les alcanza a algunas para pagar una reducida habitación, ¿qué harán con la mitad?”, J. C. U. “El abogado lego”, México, Oficina de Don Alejandro Valdés, 1820, compilado en José Joaquín Fernández de Lizardi, *Amigos, enemigos y comentaristas, 1-2 (1810-1820)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pp. 749-750

⁴³ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 4314, f. 45.

cinco. La situación no era mejor en la experiencia femenina. Antonia Santillán, a quien se le requirió el pago de 37 pesos devenidos del arrendamiento de una casa, negoció un convenio de pago. El alcalde dictaminó que pagaría solo 23 pesos, mediante abonos de cuatro pesos mensuales, equivalentes a la tercera parte de su salario (12 pesos), además de que desocuparía la vivienda en un plazo no mayor a los 40 días “que prefija le ley”.⁴⁴

Convengamos en que eran plurales y con impactos diferenciados los elementos que suavizaban o acentuaban los efectos de las retenciones, que se prolongaban por meses o incluso años, según los montos de las deudas y los abonos. El salario era un medio de vida del que dependía no solo el demandado. Los núcleos domésticos de las clases populares podían estar compuestos por un individuo o hasta diez o más, aunque lo primero era raro. En épocas de crisis o zozobra económica, se reavivaba la tendencia a vivir en espacios compartidos con un mayor número de personas, en función de los recursos que podía reunir cada una de ellas. La cohabitación como estrategia para enfrentar el desempleo o el encarecimiento del costo de la vida a comienzos del siglo XIX ha sido demostrado por Michael C. Scardaville.⁴⁵ El presupuesto de una familia podía integrarse a partir de lo que ganaba un solo hombre o mujer por su trabajo, pero a menudo también se amalgamaban los salarios de diferentes individuos para sostener los gastos del hogar que compartían, los cuales alcanzaban dimensiones amplias y complejas, dando cabida a hijos, padres, parientes, ahijados, conocidos y “arrimados”. Así, el impacto de los descuentos estaba directamente relacionado con las redes familiares y clientelares, frágiles o vigorosas, que pudieran compensar un recorte al ingreso de los demandados.

⁴⁴ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2806, f. 25f.

⁴⁵ Scardaville, “Trabajadores, grupo doméstico”, pp. 227-279.

Sobrellevar esa medida judicial también pendía de las posibilidades que tuvieran los trabajadores para hacerse de otras fuentes de recursos. De hecho, esa cuestión inquietaba de manera permanente a quienes vivían bajo reales condiciones de precariedad, pero sortearla no era un asunto solo de voluntad o deseos, sino ante todo de las opciones que se les presentaban en el entorno más inmediato. El ritmo del trabajo y las relaciones de subordinación no eran especialmente proclives a darles libertad para que dispusieran del tiempo conforme a su propio criterio. Las jornadas laborales de sirvientes, dependientes de comercio y oficiales artesanos eran lo suficientemente largas como para impedirles que se empleasen simultáneamente con más de un patrón, aunado a la desconfianza que ello despertaba entre estos últimos, porque la lealtad no era una cosa que idealmente se pudiera fragmentar. Hacer inversiones en modestos negocios tampoco era una salida del todo realizable, ya que hubo comparecientes que tenían en sus vivienda muebles modestos, imágenes religiosas, prendas de uso diario e instrumentos de trabajo, y nada más.⁴⁶ Un dato a destacar es que, con el correr de los años, se aprecia en las actas de los juicios que los alcaldes constitucionales emitieron órdenes para que los empleadores de los demandados retuvieran los abonos sin antes contemplar la incautación de algún bien, según el orden de prelación estipulado por la legislación en materia de embargos. Ocurrió así seguramente porque durante las audiencias la pobreza de los individuos quedaba al descubierto, ya por las declaraciones de testigos y fiadores, ya porque se trataba de deudas derivadas de préstamos,

⁴⁶ En junio de 1832, Anastasio Islas demandó a Victoriano Parra para que le devolviera un colchón que le había embargado “arbitrariamente” por cuenta propia. Parra declaró ser cierto, pero que lo había hecho porque Islas le debía 6 pesos y 4 reales. El juez falló que devolviera el colchón por haber sido una acción ilegal, pues conviene recordar que la legislación permitía los embargos únicamente si un juez dictaba la orden. Por su parte, Parra debería abonar 4 reales semanarios hasta consumir su deuda, “siempre que tenga qué trabajar de lo que tendrá cuidado Isla: y si a pesar de esto no cumple aquel se expedirá orden al Sr. Barrera para que de lo que trabaje en su casa retenga los citados abonos”. AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2876, f. 79v.

que con frecuencia eran módicas, pero difíciles de pagar para ellos. Las clases bajas estaban desprovistas de una acumulación de bienes al punto que el empeño de objetos menudos en tiendas y pulperías fue desde el periodo colonial una práctica crediticia extendida, que no les reportaba más que algunos cuantos pesos.⁴⁷

El criterio de la tercera parte impuso un coto máximo a los descuentos que podían ser ejecutados. Su base era el principio de que esa clase de retenciones, para considerársele justa, no debía comprometer la manutención de los demandados, y se asumía que las dos partes restantes eran suficientes para granjeársela, aun si se trataba de salarios de subsistencia. La única posibilidad que había para evitar esa intervención judicial era que los deudores acreditaran que su aplicación implicaba un duro golpe contra su sustento. En 1825, Josefa Camacho requirió a Catalina Herrerías las rentas vencidas de una casa, que sumaban 42 pesos y 5 reales. La demandada aceptó la responsabilidad, pero adujo “no tener otra cosa de que subsistir más que cinco reales semanarios que gana educando niños”. Declaró que no tenía bienes con que pagar, ya que en su vivienda solo contaba con cuatro mesas y un capelo, además de un ropero del que no podía disponer porque de su hija. Entonces los hombres buenos propusieron que diera un fiador como garantía de una futura liquidación, a lo que se negó por no tenerlo, ni tampoco podía comprometerse a dar abonos “porque no contaba con cosa segura”. Ante la estrechez de las alternativas, se acordó que la mujer pagaría “cuando mejore su suerte”.⁴⁸ En este y otros casos no debió ser fácil tanto para el alcalde como para

⁴⁷ Marie Fracois, “*Prendas and pulperías: the fabric of the neighborhood credit business in Mexico City, 1780-1830S*”, en *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 20 (1999), pp. 83 y 87-90 106; Vanesa E. Teitelbaum ha estudiado el empeño desde la óptica de las prácticas delictivas. En especial, cómo fue que su práctica se mantuvo bajo la vigilancia de las autoridades de la ciudad porque en ocasiones los bienes empeñados provenían de hurtos. *Entre el control y la solidaridad: honor, trabajo y solidaridades artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 2008, pp. 51-62.

⁴⁸ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2789, f. 12.

la contraparte obligar al insolvente a satisfacer sus compromisos. Los reducidos ingresos, el empleo inestable y la carencia de bienes, factores todos característicos de una economía de subsistencia, contraían los marcos de acción de los jueces. No les quedaba más opción que emitir dictámenes, con un sustrato casuístico, en los que se evitaba fijar plazos rígidos para el pago de los dineros, porque a fin de cuentas no había certeza de que eso pudiera ocurrir en un corto o mediano tiempo. Eran resoluciones a medias: las deudas no eran extinguidas, ni tampoco se llegaba a una conciliación definitiva.

El embargo de la tercera parte de sueldos y salarios —en casos excepcionales se retuvo una cuarta parte⁴⁹— fue una medida reconocida por todas las capas del cuerpo social, desde el virrey hasta los más pobres. Su práctica trascendió a la guerra de independencia, a los cambios legislativos y a las fluctuaciones económicas. Los alcaldes podían imponer a los demandados esta medida judicial, pese a su reticencia; no obstante, había resquicios para eludirla. Se dieron casos en los que se interrumpió su aplicación debido a la evasión premeditada, cuando los deudores cambiaron de lugar de trabajo sin informarlo para hacer el relevo de la obligación de los anteriores a los nuevos patrones. Pero otras veces las razones económicas se imponían a las judiciales. El riesgo de perder de un día a otro su empleo no era desconocido para muchos habitantes de la ciudad, para quienes su subsistencia estaba siempre ubicada en una delgada línea entre la tranquilidad de un salario y la cuesta arriba de contraer nuevas deudas. He planteado la hipótesis de que la ley fue la que formalizó la “práctica recurrente” de las retenciones por un porcentaje no mayor a la tercera parte. Una

⁴⁹ El 8 de enero de 1829. Ventura Ornuño demandó a José María Álvarez el pago de 6 pesos 4 reales por la renta de cuatro meses de una casa. Se convino en que Álvarez desocuparía el inmueble en 15 días, abonando semanalmente la cuarta parte “de lo que por su trabajo utilice”, librando una orden a su “patrón” para que llevara a efecto la retención y entregara el dinero a la demandante. AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2835, f. 1 f-v

vez fijado en la norma escrita ese principio consuetudinario –estableciendo un punto de referencia en la legislación durante los procesos codificadores del siglo XIX–, los juzgados municipales contribuyeron a darle una divulgación relativamente amplia, y podría pensarse que incluso autónoma de la ley. Los alcaldes ordenaron la medida sin referir a ninguna ley– no hay visos de que eso les preocupara–, porque es altamente probable que esa clase de descuentos nunca dejó de estar presente en el terreno extrajudicial como forma habitual de solucionar conflictos por dinero. Su dinamismo se conservó aun si los alcaldes ignoraban la existencia de aquella legislación o la pasaban por alto. Los hombres buenos y los pleiteantes se encargaron de perdurar ese criterio normativo al margen de cualquier alusión a la letra. Ley y uso avalaron los descuentos, pero cada uno fue referido de distinta manera.

TRABAJO FORZADO Y ENDEUDAMIENTO

En noviembre de 1804, Francisco Xavier Aspinos solicitó a uno de los alcaldes ordinarios abriera causa contra dos operarios de su panadería por haber intentado fugarse. Narró que una tarde los oficiales, todos “indios”, abrieron la puerta de un corral para subir desde ahí a la azotea del edificio en donde se localizaba el amasijo, con la intención de descender mediante una escalera hacia la calle, “llevándose el mucho dinero que me deben, y dejando la panadería desamparada con perjuicio no solo mío, sino de todo el público”, ante el riesgo de que la producción se detuviera por posibles robos. La huida no se consumó. El portero y el administrador del establecimiento lograron retenerlos, llevándolos al patio “con amenazas y dando a uno u otro algunos bofetones para amedrentarlos”. El dueño de la panadería no dejó pasar la oportunidad de expresar que episodios como ese quebrantaban el orden social. Exigió un castigo ejemplar para los “cabecillas o autores de tan inicuo proyecto”, pues

además de poner en riesgo la vida y patrimonio de quienes se ocupaban en ese ramo, le parecía que cada día era más difícil emplear a indios que no quisieran aprovecharse de sus patrones: “todos los días se ven ante los Sres. jueces de esta ciudad las falsas quejas de estos y sus injustas pretensiones dirigidas uniformemente a quedarse con el dinero que se les presta por necesidad, como que de otro modo ninguno se acomodaría”. El denunciante remataba su acusación pidiendo que, una vez aplicada la pena de cárcel como escarmiento, los operarios fueran devueltos “a mi casa hasta que desquiten el dinero que me deben”.⁵⁰

La declaración del portero confirmó lo dicho por el propietario, y aceptó que, al presenciar el intento de fuga, tomó una vela y un garrote dirigiéndose a los operarios para reconvenirlos, momento en el que el administrador arribó al lugar y les propinó algunas bofetadas. Añadió que tenía la sospecha de quiénes eran los cabecillas “por lo díscolos que son” y porque recibió rumores de que “habían alborotado a la gente”. Según su parecer, los trabajadores habían querido huir para evitar pagar sus deudas, y que ese acto temerario había puesto en riesgo los intereses del amo porque habían dejado expuesta una puerta por donde podían entrar ladrones. Añadió que aquel día se privó al público del abasto de pan, alimento de primera necesidad. Cuatro operarios fueron interrogados sobre el actuar de sus compañeros. Coincidieron en que no habían visto nada al encontrarse durmiendo en el patio. Pero una vez que el alboroto los despertó, presenciaron los golpes que descargaron contra los otros trabajadores. Uno de ellos, que fue levantado a palos, expresó que “no supo absolutamente de tal fuga, pero si lo hubiera sabido según el maltrato que se les da en la

⁵⁰ AGN, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 65, exp. 2324, ff. 2f-3f.

oficina [...] concibe hubiera sido comprendido en ella”. Lo destacable fue que todos declararon tener deudas con su amo por montos que oscilaban entre los 30 y 40 pesos.⁵¹

Por su parte, los dos indios operarios acusados declararon que, en efecto, habían intentado salir del inmueble de la panadería, pero que no habían forzado ninguna puerta, puesto que la que daba al corral la habían encontrado abierta. Dijeron que la motivación de esa acción fue el maltrato físico y verbal que sufrían a manos del portero y del administrador. Cuando este último los llamaba “para arriba a bajar las harinas, si se tardan (porque están calientes de la antesala y se rehúsan resfriarse), los maltrata y les da muchos palos, y lo mismo hace si por acaso se duermen, dándoles por los pulmones con la cabeza de una escoba”. Fueron cuestionados de por qué no habían ocurrido ante un juez para denunciar las vejaciones, “como diariamente lo hacen todos los de su clase”, y preferían más bien refugiarse en el “pretexto frívolo” de los maltratos. Uno de los operarios respondió que si no lo habían hecho era porque en la panadería los tenían privados de la libertad, cortada la comunicación hacia la calle. Trabajaban desde las nueve de la noche hasta las seis del otro día, a cambio del reducido jornal de 3 y medio reales, además de una torta que les era aventada al suelo y solía estar quemada. Al igual que sus compañeros, tenían deudas superiores a los 30 pesos que debían pagar a sus patrones.⁵²

Desde un punto de vista social, este expediente judicial hace patentes las duras condiciones laborales bajo las cuales pasaban sus días los operarios. Hacia finales del siglo XVIII la producción en las panaderías se hacía por medio de procedimientos manuales, ejecutados con tecnología limitada, que demandaban para su realización a un grueso

⁵¹ AGN, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 65, exp. 2324, ff. 5f- 6v y 7v.

⁵² AGN, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, caja 65, exp. 2324, ff. 6v-7f, 8v-10f y 13f.

contingente de trabajadores asalariados. Los dueños, que eran propietarios del capital invertido, solían delegar las tareas de administración y dirección a mayordomos o administradores, encargados de vigilar y disciplinar a los operarios, quienes eran en realidad los concededores del oficio. A pesar de que esta forma de empleo era nominalmente libre, en la práctica fue frecuente que los trabajadores permanecieran retenidos debido a un verdadero sistema de endeudamiento. Se les adelantaba dinero que amortizaban progresivamente con descuentos a sus salarios, y en tanto no finiquitaran esas deudas, que a menudo se volvían impagables, tenían prohibido dejar las panaderías para ocuparse en otras.⁵³

Ahora bien, desde una perspectiva jurídica, la regulación de las panaderías había hecho poco por modificar aquella realidad. Un primer paso en esa dirección se reflejó en un bando del 13 de diciembre de 1805. El entonces virrey José de Iturrigaray prohibió a los propietarios y sus dependientes hacer préstamos en moneda o en especie a los operarios. Al mismo tiempo fijó un plazo de tres meses para que liquidaran sus compromisos aquellos que ya estuviesen endeudados, durante el cual se les descontaría la mitad de sus jornales y permanecerían encerrados. Si no pudiesen finiquitar sus deudas pasado aquel lapso, serían puestos en libertad y se les retendría la tercera parte de sus futuros estipendios hasta concluirlos. Años después, el 7 de enero de 1813, el virrey Francisco Xavier Venegas emitió otro bando para normar el funcionamiento de las panaderías. Aquí nos interesa en especial su artículo quinto, que daba libertad a los dueños para fijar junto con sus operarios todo lo relativo a los salarios, pero les prohibía a los primeros mantener en encierro a los segundos, bajo la pena de multarlos con 10 pesos por cada individuo retenido.⁵⁴

⁵³ Virginia García Acosta, *Las panaderías, sus dueños y trabajadores. Ciudad de México siglo XVIII*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1982, pp. 69-85.

⁵⁴ AHCM, Gobierno del Distrito Federal: Leyes y decretos, caja 92, f. 280.

La incidencia de esas leyes en la realidad social enfrentó reticencias por parte de los dueños de las panaderías. A los pocos días de publicado el bando de 1813, protestaron contra la libertad que el artículo quinto daba a los operarios. El entonces intendente Calleja tuvo que aclararles que lo único que se les prohibía era detener a los operarios en contra de su voluntad y hacer justicia por su propia mano, pero seguirían gozando de una amplia autoridad para fijar las condiciones de los contratos laborales.⁵⁵ Como es de esperar, no fue inmediata ni definitiva la erradicación de ciertos usos y prácticas consuetudinarias que habían definido las dinámicas internas de las panaderías. No obstante, el contenido de la ley comenzaría a permear el discurso de algunos alcaldes.

En las diligencias sobre el intento de fuga ocurrida en 1804, nadie de los implicados aludió a norma escrita alguna, ni tampoco el alcalde ordinario y el escribano. Esto contrasta con un caso que llegó a noticias del Ayuntamiento en agosto de 1813, recién establecidos los juzgados constitucionales. Una mañana mientras el operario Mariano Rodríguez caminaba por la calle de la Joya, fue metido por la fuerza a la panadería de José María de Benavente, en donde se le obligó a trabajar, rompiéndosele un papel de su patrón que llevaba consigo y que acreditaba estar ya empleado en otra. Más tarde, el hijo de Rodríguez acudió a denunciar el hecho ante el alcalde Antonio Velasco de la Torre, quien ya tenía conocimiento de otros dos casos similares. Este citó a comparecer al administrador del establecimiento, ordenándole además que dejara en libertad al operario, pero no acudió. Lo único que obtuvo fue una esquila de Benavente —quien, por cierto, en los años siguientes sería propietario de una imprenta—, en la que justificaba el encierro, pues, si bien “era enemigo de tener criado alguno

⁵⁵ AHCM, Ayuntamiento de México: Panaderías y pulperías, vol. 3453, exp. 82, s/f.

forzado”, también era cierto que escaseaba la mano de obra para elaborar la cantidad suficiente de pan que el público demandaba, por lo que era necesario recurrir al trabajo forzado. Al final, se mostró dispuesto a liberar a Rodríguez, siempre y cuando, después de muchos “sacrificios”, pudiera hacerse de otros operarios.⁵⁶

La respuesta no satisfizo al alcalde. El conflicto escaló a tal grado que desembocó en una abierta confrontación. El alcalde afirmó que el panadero se había escudado bajo un supuesto fuero militar que gozaba, actuando con arrogancia y menosprecio del derecho natural y “las leyes antiguas y modernas” que imponían penas a los que las infringían. También había desconocido la autoridad de los jueces y, con ello, contravino lo ordenado por la reciente Constitución de la monarquía. Lo que interesa anotar en este momento es que en la comunicación entre el alcalde y un auditor salieron a relucir los bandos de 1805 y 1813, cuyas disposiciones, por tratarse de asuntos de policía y buen gobierno, estaban por encima de cualquier fuero y tenían que ejecutarse sin distinciones a todos los individuos. Algo de eso se reflejó en la decisión del alcalde Luis de Escobar, quien en 1819 mandó a prisión a un mayordomo por haber golpeado a un operario, bajo el argumento de “haberlo estrechado a que trabajara, lo que no quería ejecutar”. Debido a que la tunda no fue de gravedad, y porque el trabajador “dio alguna ocasión para los palos que le dio Gamboa”, cuatro días después este fue compurgado con el tiempo de prisión y los “daños que ha de pagar al panadero”.⁵⁷

En el caso de 1804, el alcalde ordinario desconfió de las declaraciones de los operarios, y terminó por justificar su encierro y maltrato en razón de las deudas contraídas con su patrón. A modo de contrapunto, el discurso del alcalde constitucional hizo eco de los

⁵⁶ AGN, Ayuntamiento de México; Ayuntamiento, vol. 187, s/f.

⁵⁷ CEHM, fondo DCXLVIII-2, 21 de abril de 1819.

cambios jurídicos recientes, acorde con los cuales la libertad de esos trabajadores no debía ser violada incluso en aras de producir la cantidad de pan suficiente para cubrir las necesidades de la población. Ambos pleitos no eran hechos aislados: el primero representaba una práctica con raíces centenarias, y el otro la emergencia de una noción que tenía por delante el reto de convertirse en una práctica aceptada y defendida socialmente. No obstante, en las décadas que estaban por venir la continuidad de los cambios reflejados en este último pleito terminarían por desvanecerse en los circuitos de la justicia municipal.

Los informes del Ayuntamiento y del gobierno del Distrito Federal sobre las rondas nocturnas de seguridad desplegadas por alcaldes auxiliares y agentes de policía, muestran indicios cortos pero contundentes de la vigorosa pervivencia del trabajo forzado en los amasijos después de la independencia. Con una frecuencia que no se puede ignorar, a los operarios les fastidiaba esa coerción. Huían utilizando una misma estrategia: escalaban los muros de las panaderías ayudados por cuerdas y se escabullían por las azoteas en medio de la noche. A veces era un individuo en solitario el que se aventuraba; otras ocasiones fraguaban el plan en grupo. Algunos tenían éxito; otros eran capturados.⁵⁸ Sin más, las autoridades hablaban de fugas que, de haberlas aceptado como legítimas, no se hubiesen mostrados dispuestas a perseguirlas. Lo más destacable es que estas autoridades formaban parte del engranaje institucional y social que permitía la reproducción del trabajo compulsivo, y no creo que sea exagerado calificarlo así. A inicios de 1850, los agentes de seguridad aprendieron a cuatro hombres que como “fugitivos” corrían en la madrugada por una de las

⁵⁸ *El Sol*, 19 de agosto de 1831, p. 3118; *El Sol*, 01 de noviembre de 1831, p. 3416; *El Mosquito Mexicano*, 27 de septiembre de 1837, p. 3; *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 21 de marzo de 1846, s/p; *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 02 de mayo de 1847, s/p; *El Siglo Diez y Nueve*, 04 de marzo de 1850, p. 252; *El Monitos Republicano*, 15 de mayo de 1850, p. 4.

calles de la ciudad. Eran operadores que habían escapado del lugar donde laboraban, trepando las paredes por medio de unos lienzos utilizados para hacer pan. Se presentó en su “persecución” el administrador del establecimiento, a quien le fueron entregados, y más tarde se encargaría de devolverlos a la panadería. Un cuarto trabajador logró consumir la huida.⁵⁹

No fue extraordinario que aquellos hombres tarde o temprano vieran anulada su libertad para decidir si permanecían o cambiaban de lugar de trabajo. Su tiempo transcurría la mayor parte en el encierro, y la noche significaba un momento clave para ellos, porque era cuando la jornada laboral se intensificaba, pero además era cuando podían fraguar las huidas. Esto hizo que una tensión permanente anidara en la relación entre operarios, por un lado, y mayordomos, administradores y dueños, por otro. A puertas cerradas, estos últimos tenían la capacidad de mantener bajo un relativo control los estallidos de trances cotidianos al interior de los amasijos, reduciéndose con ello las oportunidades para que trascendieran a la calle, hasta llegar a ser ventilados ante un tribunal, con todo y que tal confinamiento fue una realidad no ignorada por el común de los habitantes de la ciudad.

En la muestra documental conformada para este trabajo, no localicé ningún pleito dirimido en los juzgados constitucionales tras su reinstalación en 1820, que tuviera que ver con disputas en torno al trabajo compulsivo en las panaderías. Esta ausencia no deja de ser llamativa. Una razón que pudiera explicarla es que semejantes conflictos se canalizaron a los juzgados de letras, lo que significaría un giro hacia la criminalización de la retención forzada de trabajadores. Pero hay que tener en cuenta que si esa problemática llegó alguna vez al conocimiento de los jueces letrados fue porque escaló a tal grado que involucró casos de

⁵⁹ *El Siglo Diez y Nueve*, 5 de enero de 1850, p. 2; Otro caso similar, *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, 18 de marzo de 1846, s/p.

homicidio u otros delitos graves, siendo estas las infracciones que estuvieron dispuestos a investigar.⁶⁰ La inspección de las panaderías continuó siendo un asunto de policía y buen gobierno, en manos de las autoridades locales. Aun así, el índice de demandas por pleitos laborales originados en esos sitios y atendidos por los alcaldes constitucionales fue muy bajo, aceptando que sí las hubo.

Los operarios tenían pocos estímulos para presentarse ante los alcaldes constitucionales. De inicio, el encierro en el que pasaban sus días los imposibilitaba a salir, según su propia voluntad, a las calles por la mañana o la tarde; hay indicios elocuentes de eso en los juicios de 1804 y 1813 referidos al inicio de este apartado. Entre los alcaldes auxiliares y los agentes de seguridad también había un reconocimiento tácito de que las panaderías se regían por una vigilancia estrecha, y en donde los cerrojos de las puertas eran controlados con escurpulosidad por los mayordomos. No es casual que cuando apresaron a infractores durante sus recorridos nocturnos solían remitirlos a esos establecimientos.⁶¹ Recurrían a ellos porque eran de los pocos sitios que mantenían actividad hasta alta horas de la noche, pero sobre todo porque garantizaban la prolongación de las reclusiones una vez que salía el sol. Desde luego, las panaderías no eran fortalezas infranqueables, ni su disciplina era un continuo sostenido, pero es altamente probable que los encierros más rigurosos se impusieron contra los operarios que habían contraído deudas con sus patrones, frente al temor de que quedasen impagadas.

⁶⁰ *El Monitor Constitucional*, 06 de febrero de 1846, p. 4; *El Monitor Republicano*, 05 de mayo de 1847, p. 4.

⁶¹ *El Sol*, 19 de febrero de 1826; *Águila Mexicana*, 11 de noviembre de 1825, p. 4; *Águila Mexicana*, 26 de febrero de 1826, p. 4.

Si a pesar de aquella vigilancia algunos encontraban la manera de pasar algún rato transitando las calles, no veían como una opción el conducirse a los juzgados constitucionales para modificar sus condiciones de trabajo. La experiencia de aquellos que veían frustradas sus tentativas de fuga –probablemente endeudados– y eran entregados de vuelta a sus patrones les servían de advertencia. La justicia institucional se inclinaba a favor de proteger la propiedad o el patrimonio material antes que a la libertad del trabajador. La segunda podía ser sacrificada sin mayor ruido para resguardar lo primero.⁶² Quizá no se atrevieron a demandar la coacción que padecían porque sabían de antemano que los alcaldes reconocerían como justo el encierro en tanto no finiquitaran sus adeudos y serían obligados a regresar a las panaderías, siempre con el riesgo de sufrir represalias. Ante sus ojos era más prometedora la idea de romper el vínculo laboral con una fuga nocturna que tratar de conciliar los intereses enfrentados con sus patrones.⁶³

No pasó mucho tiempo para que los bandos de 1805 y 1813 perdieran su fuerza normativa, disruptiva en su momento porque las prohibiciones que trataron de imponer se encaminaban a alterar prácticas de viejo cuño. En los años inmediatos a su expedición, los alcaldes procuraron, en su faceta de jueces, evocarlos para corregir ciertas conductas que recién habían sido estipuladas judicialmente como abusos. Pero a largo plazo esas leyes no

⁶² La coacción al trabajo por deudas también fue fomentada por los propios litigantes. En 1823, Zenobia Fernández demandó a José María Heredia por el pago de 11 pesos importe de una canasta de bizcochos. En una audiencia anterior, este se había comprometido a abonar dos reales diarios, pero incumplió. Así que Zenobia pidió al alcalde que se obligara a Heredia a trabajar en una panadería para que pudiera pagar. AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 105v.

⁶³ Estaban dispuestos a llevar los escapes hasta las últimas consecuencias sin importarles el tener que recurrir al cohecho para escapar no solo de los patrones, sino también de las autoridades. En 1850, tras ser detenido y puesto a disposición del alcalde menor 14, el operario Ignacio Acevedo declaró que había intentado fugarse de un amasijo, pero los cuatro agentes que lo aprehendieron lo dejaron después de que los sobornó, dándoles un zarape, un sombrero y 18 reales. Todos fueron llevados a la cárcel. *El Siglo Diez y Nueve*, 12 de febrero de 1850, p. 169.

diseñaron la realidad. Incurriríamos en un error si vemos su expedición como un fenómeno teleológico, como si una vez emitidas la continuidad de su autoridad estuviera garantizada por la sola fuerza de la escritura. Cuando se habla del derecho de transición, a menudo se quiere dar a entender que después de la independencia existió una yuxtaposición “deficiente” entre la legislación colonial y la formulada por los diferentes niveles del gobierno mexicano, que solo comenzaría a resolverse con los procesos de codificación. Sin embargo, se presta poca atención a entender cómo fue que diferentes normas dejaron de observarse a pesar de que no hubo una nueva que las derogara, es decir, cómo fue que se generaron vacíos legales. Vacíos en el sentido de un retroceso, pues los bandos que dieron un paso adelante en la protección a los operarios que elaboraban pan no solo proyectaron un cambio en la realidad inmediata, sino que también pudieron haber sentado un precedente desde el punto de vista legislativo. Pero en el futuro no fueron considerados así, ya fuera por ignorancia, ya por omisión o falta de voluntad política y legislativa.⁶⁴ El desuso que el que pronto cayeron abonó el terreno para la continuidad de determinados usos sociales. La norma consuetudinaria que justificaba el confinamiento de aquellos trabajadores endeudados fue la base desde la cual los patrones y mayordomos entendían lo que para ellos era lo justo.⁶⁵ El gran peso de esa costumbre hacía poco viable que los operarios recibieran un dictamen favorable en un juicio

⁶⁴ A propósito de la noticia sobre el asesinato de un operario, *El Monitor Constitucional* (06 de febrero de 1846, p. 4) reprodujo la opinión del *Boletín militar*: “Sabemos que en la mayor parte de las tocinerías y panaderías de esta capital se maltrata y golpe a los infelices que tienen la necesidad de trabajar en ellas; y que rara vez llegan estos excesos al conocimiento del público. Nosotros creemos incompatible con el sistema liberal, esa costumbre introducida antiguamente entre los operarios de que tratamos, y por la que se privan de los derechos que les competen como ciudadanos y como a padres y guardianes de sus familias: trabajaremos por ver corregidos multitud de abusos [...]”

⁶⁵ En 1849, el Ayuntamiento de México recibió, vía el ministro de Justicia, una comunicación de la Suprema Corte de Justicia en la que excitaba a las autoridades locales para que hicieran cumplir las leyes que prohibían la fuerza de trabajo forzada en las panaderías. En ello se colige la inobservancia de la norma escrita y la prevalencia de la costumbre. AHCM, Actas de Cabildo, vol 171ª, f. 49v, 30 de enero de 1849.

verbal, si hubiesen optado por esa vía. Su propio entendimiento de lo justo era marginal en las coordenadas en las que se desplegaba el “buen gobierno” del Ayuntamiento. El haber apelado a una relación laboral alterna al uso de la coerción pudo tomarse como una actitud provocadora.

Y, sin embargo, esa alternativa al trabajo compulsivo existía y la conocían bien los alcaldes, cada vez que ordenaban los descuentos salariales a empleados y trabajadores endeudados. Prefirieron la coerción antes que una salida negociada. El hecho de que los agentes de seguridad devolvieran a los administradores de las panaderías el control de los operarios prófugos que lograban recapturar, sin mediar siquiera un juicio sumario, revela una idea sobreentendida que compartían autoridades locales y dueños de esos establecimientos. Mientras, los trabajadores quizás sabían que sus patrones no aceptarían llegar a una conciliación para asegurar los pagos de las deudas sin coartarles su libertad de movilidad. Antes que depender de la acción de los alcaldes constitucionales, a los patrones les sentaba mejor resguardar por sí mismos sus intereses, a través de ejercer el poder que tenían al interior de las panaderías.⁶⁶

⁶⁶ Todo parece indicar que a finales del siglo XIX las condiciones de los operarios no habían mejorado, ya fuera por la ausencia de regulaciones más prohibitivas acerca de los maltratos físicos y el trabajo coercitivo, o ya por su inobservancia. Así lo muestran los estudios de María del Carmen Reyna, “Las condiciones del trabajo en las panaderías de la ciudad de México durante la segunda mitad del siglo XIX”, En *Historia Mexicana*, XXX:3 (123), enero-marzo de 1982, pp. 437-439; Florencia Gutiérrez, “De panaderos y panaderías. Condiciones de trabajo y conflictividad laboral a fines del siglo XIX en la ciudad de México”, en *Secuencia*, núm. 66, septiembre-diciembre de 2006, pp. 14-22.

LA DISOLUCIÓN DEL ORDEN GREMIAL: ARTESANOS, CONSUMIDORES Y ACREEDORES

Los talleres artesanales constituían a finales del siglo XVIII espacios de consumo e intercambio socioeconómico. Eran a un mismo tiempo unidades de producción, centros de venta y viviendas de los trabajadores. Acorde con las ordenanzas que los normaban, cada gremio gozaba del monopolio de elaborar determinado tipo de manufactura y del privilegio de distribuirla. Los maestros artesanos vendían sus bienes de forma directa y personal al público, teniendo prohibido realizar transacciones comerciales en calles y plazas. Los gremios enfocados en la fabricación de productos terminados y que mantenían contacto con los abastecedores de materias primas, gozaban de mejores condiciones para fijar libremente los precios, a diferencia de los que participaban en fases intermedias de los procesos manufactureros y que vendían sus efectos a otros gremios.⁶⁷ El Ayuntamiento de México, por su parte, tenía la responsabilidad de regular e inspeccionar tanto las actividades al interior de los talleres, como su presencia en la traza urbana. Los veedores eran agentes encargados de supervisar la calidad de los insumos y las obras acabadas, verificando, entre otras cosas, que los artesanos trabajasen en sus accesorias a puertas abiertas durante el día, a la vista de los vecinos y del público, pues se creía que así se reducía el riesgo de que cometieran fraudes en las hechuras.⁶⁸

El sistema regulatorio de los gremios fue desarticulado con el establecimiento de la libertad de oficio, dispuesta por las Cortes de Cádiz en toda la monarquía hispánica, mediante

⁶⁷ Felipe Castro Gutiérrez, *La extinción de la artesanía gremial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, p. 58.

⁶⁸ Jorge González Angulo Aguirre, *Artesanado y ciudad a finales del siglo XVIII*, México, Secretaría de Educación Pública/Fondo de Cultura Económica, 1983, pp. 69-71.

un decreto del 8 de junio de 1813, y publicado en Nueva España el 7 de enero de 1814. Aunque Fernando VII, de vuelta a la cabeza del gobierno, reestableció las ordenanzas de gremios en marzo de 1815, la disolución de esos cuerpos terminó por ser ratificada en 1820. Como lo ha mostrado Sonia Pérez Toledo, la desaparición legal de esas corporaciones no significó que su presencia social desapareciera de un día para otro, en especial el tipo de organización del trabajo que hasta entonces habían construido los artesanos. En las décadas siguientes a la independencia conservarían un sentido de cohesión corporativa que les ayudó como grupo a hacer frente a los cambios económicos y políticos de corte liberal que afectaron sus intereses y ponían en riesgo sus medios de subsistencia.⁶⁹

Paralelos a esas continuidades, hubo cambios que sí marcaron un antes y un después de la extinción de los gremios. Uno que interesa aquí es la contracción de la intervención del Ayuntamiento en la inspección y regulación de la producción artesanal. Hasta entonces la corporación gremial había trabajado de la mano de los veedores municipales con el fin de velar por el correcto funcionamiento de los talleres, lo que incluía supervisar que los procesos productivos garantizaran la calidad de las mercancías antes de su distribución. Es decir, había una especie de mediación entre el trabajo del taller y el público consumidor. Tal mecanismo, sin embargo, presentó ciertas fisuras en las últimas décadas del siglo XVIII que, si bien no lo pusieron en riesgo de desaparecer, visibilizaron un fenómeno que sucedía en los márgenes. Algunos gremios levantaron la voz para denunciar que en la ciudad iban proliferando oficiales contraventores, también conocidos como rinconeros, que infringían la exclusividad de la práctica del oficio respaldada por las ordenanzas. En vez de laborar en talleres

⁶⁹ Pérez Toledo, *Los hijos del trabajo*, pp. 98-101.

formalmente establecidos, y sin haberse sometido al proceso de examinación municipal, lo hacían de modo clandestino en sus propios domicilios, sin la vigilancia de veedores. Por si fuera poco, comercializaban sus productos fuera del circuito de los talleres-tiendas, en parte ayudados por las relaciones subrepticias que mantuvieron con comerciantes, quienes además de hacerse cargo de introducir al mercado aquellos artículos, les proveían de capitales y materias primas.⁷⁰

La presión que esos trabajadores ejercieron sobre la estructura corporativa, sumada a la libertad de oficio, probablemente incentivó no tanto la apertura de nuevos talleres formales, como sí el trabajo a domicilio, soportado con capitales limitados, pero ya no sujeto a los requisitos impuestos otrora por las ordenanzas y el Ayuntamiento. Los contraventores dejaron la clandestinidad para incorporarse abierta y legalmente a la dinámica urbana de producción. Con ello, cualquier artesano dispuso de la libertad para comercializar sus obras directamente o a través de intermediarios. En la primera década que siguió al restablecimiento del orden constitucional, en el cabildo capitalino se formaron por lo menos dos comisiones (1820 y 1827) para inspeccionar la industria, entre otros ramos económicos, cuyos alcances y resultados fueron por demás restringidos. Su funcionamiento fue temporal y no lograron tener un impacto semejante al que caracterizó a los gremios en cuanto a su potencial para dotar de organización socioeconómica a las unidades productivas.⁷¹

Para la distribución de sus obras, algunos artesanos continuaron recurriendo a mediadores, mientras que otros lo hicieron a través del contacto directo con los consumidores. Optar por una u otra modalidad dependió, en cierta medida, del tipo de oficio

⁷⁰ González Angulo, *El artesanado*, pp. 211-222; Pérez Toledo, *Los hijos del trabajo*, pp. 62-65.

⁷¹ Pérez Toledo, *Los hijos del trabajo*, pp. 119-120.

que desempeñaban y del tamaño de su producción. Estas transacciones, en las que estaban de por medio acuerdos, compromisos y dineros, generaron conflictos de los que con frecuencia conocieron los alcaldes constitucionales. Las controversias surgían cuando las manufacturas eran entregadas sin las características o fuera de los plazos acordados con antelación, ya fuera oralmente o consignados en documentos que podían presentarse como pruebas judiciales.⁷² A los clientes pudo no haberles ocasionado mayor inconformidad la demora tiempo, de no ser porque habían dado a los artesanos adelantos en dinero, o les habían suministrado la materia prima para su elaboración.⁷³ Salvo aisladas excepciones, eran los maestros quienes acudían a responder las demandas. Es comprensible porque, como dueños o encargados de los talleres u obrajes, concertaban los acuerdos con el público consumidor y, por ende, asumían la responsabilidad del trabajo que desempeñaban los oficiales y aprendices bajo sus órdenes. Así ocurrió con el maestro Francisco Salas, demandado porque no devolvió una cama que se le dio a pintar. Aceptó el cargo imputado, replicando que, tras habérsela llevado uno de sus oficiales, de quien desconocía su paradero, se encontró impedido de entregarla a su dueño. Convino en pagar con abonos semanales los 12 pesos en que fue valuado el objeto.⁷⁴

Importa decir que los bienes y obras de los que se habló en los juicios frecuentemente habían sido solicitadas por encargo de los demandantes, y no constituían parte de un excedente disponible para su venta en las tiendas adjuntas a talleres o almacenes,

⁷² Agustín Ferat demandó a Pedro Morel por incumplimiento de contrato que estipulaba que el segundo se había comprometido a pintar y poner vidrios a un almacén. Sin embargo, cumplió sólo con la pintura, dejando inconcluso y defectuoso el trabajo relativo a los vidrios. El demandado reconoció el contrato escrito, pero dijo que posteriormente lo habían modificado, lo que motivó una larga discusión. AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 4314, f. 59v.

⁷³ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 4388, f. 60f-v.

⁷⁴ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2703, f. 5v

circunstancia que deja entrever el ritmo pausado que seguían la producción y el consumo en un contexto preindustrial. Como reflejo de esa misma cultura material, otros pleitos tuvieron por origen no la hechura de un objeto nuevo, sino la compostura o modificación de uno ya existente. El hábito de reparar y reutilizar representaba un ahorro para los clientes, pero también brindaba oportunidades laborales para relojeros, sastres, zapateros, doradores, pintores, carpinteros, entre otros varios artesanos que comparecieron en los juzgados. El ejercicio de estos oficios podía hacerse a pequeña escala, con base en la demanda de manufacturas por encargo, en razón de lo cual las transacciones comerciales y los conflictos derivados de estas se daban directamente entre productor y consumidor.

Al inicio de las audiencias los demandados a menudo no aceptaron la responsabilidad imputada y argüían a su favor que las manufacturas tenían las características y calidad concertadas. Si los alegatos se enfrascaban, cabía la posibilidad de recurrir a peritos para deslindar el estado de las obras, costeados por una o ambas partes.⁷⁵ La erogación de tal gasto⁷⁶ no debe hacernos pensar que la utilización de dicho recurso fue exclusiva en juicios por altas cuantías; también ayudó a solucionar pleitos que no superaban los cinco pesos.⁷⁷ Cuando los artesanos reconocían los retrasos o incumplimientos, la manera más común de allanar el conflicto era comprometiéndose a entregar las obras dentro de un nuevo plazo. En caso de estar imposibilitados para concluir la hechura o compostura pese a haber recibido anticipos en metálico, el punto de avenencia era la devolución de esos dineros. Pero como en

⁷⁵ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2806, f. 32v; vol. 2876, ff. 32f-v y 107f-v.

⁷⁶ En febrero de 1828, a un tasador le fueron pagados 11 reales por valorar una cama que sería puesta en venta. AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2829, f. 10v.

⁷⁷ En junio de 1836, Jesús Montes inició demanda contra José Castro por 4 pesos 5 reales de la hechura de una chaqueta y un chaleco. El segundo replicó que no los pagaría porque le había echado a perder la ropa. Después de una larga discusión y del reconocimiento de las prendas por un perito, el alcalde falló que el demandado sólo pagara 2 pesos y 7 reales. AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 4388, f. 86f.

muy contadas veces los tenían todavía en sus bolsillos, ya fuera por iniciativa propia o empujados por los alcaldes, asumían la responsabilidad de liquidarlos mediante abonos.

En el mismo tenor, los juzgados constitucionales fueron foros para la defensa de los derechos de los artesanos de cara al público consumidor. Abrían demandas porque no les eran pagadas las manufacturas u obras verificadas bajo los términos acordados con los clientes. Las esperas de los artesanos podían prologarse meses o años, durante los cuales no faltaron los intentos extrajudiciales por recuperar sus dineros. En las audiencias los demandados se defendían con argumentos variados: les parecía elevado el precio final de los bienes manufacturados;⁷⁸ la mercancía no poseía las cualidades esperadas;⁷⁹ los deudores estaban a la espera de que les emitieran ciertos salarios retenidos por sus patrones;⁸⁰ o simplemente atravesaban por una franca insolvencia.

De acuerdo con mis pesquisas, estos juicios fueron más habituales en los juzgados de los alcaldes constitucionales que en los encabezados por los ordinarios. Diferencia cuantitativa que puede ser el reflejo de cambios cualitativos en las dinámicas de producción y mercado. El aumento de disputas judiciales con origen en la confección de bienes artesanales quizás revela el vacío que siguió a la extinción de los gremios, en lo relativo al marco regulatorio de las relaciones entre productores y consumidores. No es ilógico plantear la idea de que una vez que el trabajo artesanal dejó de ser normado por las antiguas ordenanzas, y suprimidos los jueces veedores como encargados de reprender e imponer

⁷⁸ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 4361, f. 2v.

⁷⁹ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 4388, f. 86f. Pleito por el pago de hechura de ropa, en la que el demandado adujo que no la pagó “por haberle echado a perder la ropa”

⁸⁰ Manuel Mendiola fue demandada por la hechura de unas sillas para ajuar su casa. Dijo no las había podido pagar porque el Ministerio de Hacienda no le había entregado sus sueldos. AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2876, f. 41v.

multas a los agremiados que las infringieran, parte de la conflictividad futura vinculada con los talleres se direccionó hacia los juzgados constitucionales. En un contexto de creciente liberalización del comercio interno de manufacturas, –con independencia de las medidas proteccionistas tomadas por algunos gobiernos orientadas a salvaguardar la industria nacional ante la entrada de productos extranjeros, como fue el caso de la administración de Vicente Guerrero⁸¹–, los juicios permiten una visión desde abajo de esa distribución, en la que tomaron parte las clases populares por medio de pequeñas y medianas transacciones. En otras palabras, no desapareció el contacto entre artesanos y Ayuntamiento orientado a construir reglas para el funcionamiento del mundo del trabajo, pautas formuladas en cierta medida por las antiguas ordenanzas y por la costumbre, cuyo sustrato se adaptó a nuevos tiempos. Esa interacción continuó existiendo en otro de los brazos del cuerpo municipal, ya no en términos de una regulación escrita y formal, sino adecuada a una dinámica de mediación judicial asentada en la oralidad.

Vale la pena prestar atención a un detalle que no solo es de formalidad, pues posiblemente refiere algo de los cambios que ocurrían. En los juicios celebrados por alcaldes ordinarios que involucraron a maestros artesanos, parecía importante consignar en el papel la dirección de sus talleres-tiendas, y en el caso de los oficiales el sitio donde estaban empleados. Ese dato servía tanto para acreditar sus identidades, pues a fin de cuentas era un verificativo de que no se hallaban al margen de la estructura gremial, como para ubicarlos en el mapa de la ciudad si llegasen a ser necesarias medidas judiciales futuras, como

⁸¹ En 1828, los artesanos de la industria textil se manifestaron contra la política económica de libre mercado adoptada por los primeros gobiernos independientes, pues permitía la introducción de manufacturas extranjeras. Ello afectaba, decían, la producción y el comercio interno. De modo que propugnaron por el establecimiento de medidas proteccionistas. Robert Potash, *El Banco de Avío en México: el fomento de la industria, 1821-1846*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 48-50.

interrogatorios, embargos o aprehensiones. A contrapunto, tras instaurada la libertad de oficio, ningún artesano –en especial oficiales– estaba ya al margen de la ley si elaboraba manufacturas en cualquier sitio que no cumpliera con las características físicas y burocráticas que antes se exigían legalmente a los “establecimientos públicos”. Por su parte, los alcaldes constitucionales tampoco se mostraron dispuestos a requerirles que estuvieran integrados a talleres reconocidos por las autoridades o por otros artesanos, como medida para evitar evasivas y garantizar el cumplimiento de sus compromisos. Quienes declararon una dirección exacta de sus obradores era porque tenían la ventaja de contar con tiendas establecidas para distribuir sus productos, a la usanza de antes.⁸² Es muy probable que muchos oficiales, dado su escaso capital para abrir un taller arreglado con todos sus aditamentos, no hayan tenido más opción que laborar en espacios improvisados, algunos de uso común como los patios internos de vecindades, y con las pocas herramientas que pudieran reunir.⁸³ En 1828, María de la Asunción Pérez mandó hacer una cama a Luis de la Fuente, dándole un adelanto de 11 pesos, pero lo demandó por no entregársela. Este contestó que la entregaría en un plazo de una semana. Mientras tanto, le daría otra cama en depósito. Transcurrido un mes, la demandante se presentó en el juzgado y declaró que ignoraba el paradero del artesano. Ante

⁸² En 1823, el maestro sombrerero Miguel González Corte, propietario de “obrador o tienda en la calle de San Felipe Neri”, fue demandado por el “europeo” José León de Zartines, por un préstamo de más de 100 pesos en lana vicuña para habilitar una partida de sombreros. Se convino que los pagaría con abonos de 4 pesos mensuales. En ese mismo año, el maestro sastre fue demandado por 7° pesos la liquidación de cuentas de una tienda de sastrería localizada en la 1ª calle de Monterrilla, en había establecido en compañía con el comerciante Manuel Hernández. AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, ff. 43fv y 77fv.

⁸³ Josefa Fara exigió a Antonio Zárate que quitara un petate que puso en su caballería e impedía que sus mulas recibieran luz. Antonio se comprometió a quitarlo, pero al mismo tiempo pidió que Josefa “cese de trabajar en el coche que dice tiene en el patio de su casa por incomodarlo y aun enfermarle el ruido de los martillazos”. Esta negó parcialmente la imputación, ya que “solo tenía dos bancos para componer eventualmente coches que tuvieran descomposiciones ligeras, *así ni era un taller ni podía incomodar*”. AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 86f. *Cursivas más.*

la imposibilidad de localizarlo en un lugar exacto de trabajo, el juez autorizó la venta del bien depositado para hacer el reembolso correspondiente a Pérez.⁸⁴

En las audiencias de los alcaldes constitucionales se ve transitar a compradores y artesanos, demandando o defendiéndose, pero ni unos ni otros aludieron a la mediación o protección de gremios, tampoco hablaron de infracciones cometidas contra regulaciones propias de un oficio. Sin duda, todo esto podría matizarse. El carácter expedito de los juicios verbales propició que en las actas quedaran desdibujados datos sobre quiénes eran los litigantes, sus identidades de grupo o sus mecanismos de protección social. También puede ser cierto que parte de los valores y nociones plasmadas en las ordenanzas trascendieran en el plano de las prácticas cuando estas cayeron en desuso legal. Pero lo que interesa ahora es que los alcaldes escucharon a los trabajadores hacer una defensa individual de sus intereses. Los juzgados constitucionales cumplieron una función mediadora sin un sentido colectivo, pero útiles como foros para resolver controversias ligadas directamente al mundo laboral de los artesanos, tanto a los que pertenecían a aquella generación que vio con sus propios ojos la disolución del orden gremial, como sus descendientes, que aprenderían los “secretos” del oficio ya sin una estructura corporativa formalmente establecida, aunque de facto conservaran una transmisión grupal de saberes. Una audiencia individualizada, sin embargo, no entraba en contradicción con sus prácticas asociativas. Sin mayor problema un mismo trabajador podía comparecer ante un alcalde por la mañana y reunirse con sus pares por las tardes, para beber o para hablar de sus circunstancias sociales y económicas. Pasarían dos décadas antes de que una organización como la Junta de Fomento de Artesanos (1843)

⁸⁴ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2829, f. 8f.

podiera congregarse a un conjunto de estos trabajadores, quienes compartían una “conciencia o mentalidad corporativa”, como la ha llamado Sonia Pérez Toledo, útil para velar por sus propios intereses, como lo era la implementación de políticas proteccionistas frente a la introducción de productos extranjeros. Si bien, esta fue una iniciativa que surgió desde las autoridades, su estructura organizativa estuvo dominada por maestros dueños de talleres, aunque su discurso no necesariamente representó la voz de los oficiales y aprendices.⁸⁵

De modo que muchos de los litigantes que encontramos en los juicios verbales eran trabajadores empobrecidos, ese contingente que se había encontrado con un “embudo” en su ascenso dentro de la jerarquía artesanal, el mismo que en el pasado les impidió abrir un taller propio y ser reconocidos como maestros. Y dado que la libertad de oficio no les trajo necesariamente autosuficiencia económica, al menos entre las décadas de 1820 y 1840, se emplearon a cambio de un jornal al servicio del propietario de un taller,⁸⁶ o bien, optaron por hacer manufacturas por cuenta propia y con las inversiones que les permitieran sus cortos dineros. Mariano Lavariega había logrado que Manuel Gallegos le subarrendara una herrería, traspasándole todos los instrumentos que había en ella. Tiempo después, Gallegos intentó cambiar unilateralmente el acuerdo, por lo que se presentó en el juzgado. Pidió darle a Lavariega 60 pesos para que desocupara el taller y así traspasarlo a otro; o bien, que este le entregara 40 pesos y le daría la posesión completa, o que le pagara un arrendamiento mensual de 6 pesos. El herrero se opuso a que se violara la obligación por escrito en la que se habían consignado los términos del acuerdo. El avenimiento consistió en que Gallegos solo recibiría

⁸⁵ Pérez Toledo, *Los hijos del trabajo*, capítulo 6, en especial pp. 192-194 y 207.

⁸⁶ En 1831, Tomás Portugués aceptó que Manuel Guevara le pagara una deuda de 125 pesos en abonos de 6 reales semanarios, “dando el primero qué hacer en su trabajo al segundo, hasta tanto ponga su taller”. AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2864, f.15v.

20 pesos, pagados en abonos de 5 pesos, con lo cual Lavariega quedaría en pleno dominio de la herrería.⁸⁷

Frente a un horizonte complicado, en el que la adquisición de herramienta podía no estar al alcance de todos,⁸⁸ los órganos judiciales locales constituyeron una de las pocas instancias de arbitraje a las que pudieron recurrir para proteger lo poco que tenían. Esta mediación fue de suma relevancia para las mujeres que desempeñaban un oficio para subsistir, pero que fueron relegadas, antes y después, de cualquier tipo de organización artesanal. María Moncayo, probablemente costurera, demandó al “español” Manuel Valle en agosto de 1828, porque le había fiado unas camisas con valor de 25 pesos. Se convino en que el demandado entregaría cada semana en el juzgado abonos de un peso y dejaría como fiador a un teniente coronel.⁸⁹ También conocemos el caso de Ana Cuervo que, en 1823, demandó por 14 pesos, valor de su personal trabajo, a María Luisa Zamudio, quien le encargó la hechura de 21 túnicos de niña. En el capítulo anterior vimos que este pleito involucró una violenta oposición por parte de la demandada y sus representantes a pagar las prendas, por lo que Ana no pudo obtener su dinero, pese a las muchas diligencias que hizo extrajudicialmente y en el juzgado.⁹⁰

Así las cosas, como grupo socioeconómico, entre los artesanos existieron diferencias sustanciales no solo en lo que toca a la diversidad de oficios y el lugar que cada trabajador ocupaba en la jerarquía laboral, sino también en lo que se refiere al tamaño de los capitales

⁸⁷ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2799, f. 56f.

⁸⁸ En 1823, Francisco Palacios inició un juicio para reclamar una barreta y cuatro escarramanes [palas] que le había prestado a Bonifacio Álvarez cuando trabajó bajo sus órdenes. Los instrumentos habían sido empeñados o robados. AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 92f-v.

⁸⁹ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2829, f. 10f-v.

⁹⁰ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 55v.

que poseían, incluso entre maestros. Los hubo propietarios de talleres que gozaron de trayectorias prósperas y ascendentes. También hubo para quienes la insolvencia significó una amenaza permanente de quiebra. Desde luego, entre esas dos situaciones extremas se desarrollaron experiencias plurales de trabajadores que hacían lo posible para mantener un balance más o menos estable en sus economías. Pero como la liquidez en metálico no favoreció a todos, el crédito constituyó uno de los mecanismos más importantes para financiarlas. Incluso algunos maestros –o aquellos que dijeron serlo aun sin contar con taller propio– enfrentaron una serie de dificultades para costear cada uno de los gastos que implicaba mantener en pie una unidad de manufactura, variando según la rama productiva. De inicio, como lo muestran no pocos juicios verbales, era usual que se atrasaran en el pago de arrendamientos de las accesorias en donde estaban instalados sus lugares de trabajo y vivienda.⁹¹ En octubre de 1823, Cristóbal Rosas fue demandado por 6 meses de rentas atrasadas del lugar en que se localizaba su zapatería, equivalentes a 18 pesos. Al no poder llegar a un convenio con su acreedora, no tuvo más remedio que comprometerse a traspasar la zapatería para hacer el pago.⁹² En similar situación estuvo el maestro bordador Mariano Salazar, demandado por el impago de rentas en los bajos de un edificio del convento de San Jerónimo (25 pesos y 4 reales). Declaró que sus atrasos fueron porque “su oficio había

⁹¹ En 1823, Mariana Orabuena demandó al maestro herrero Victoriano Rosas 57 pesos de arrendamientos de una casa. El artesano expresó que como no ganaba más que 6 reales diarias, sólo podía abonar 4 reales semanalmente. La negociación concluyó en que los pagos serían de 6 reales, AHCM, vol. 2269, Juicios verbales y conciliatorios, f. 91v. En 1830, el dueño de una sillería fue demandado por haber interrumpido los abonos mensuales de 5 pesos para cubrir una cantidad de 48 pesos y 2 reales por concepto de arrendamientos. Para entonces restaba aún 14 pesos y 4 reales, por lo que se comprometió a reanudar el pago de los abonos. AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2859, s/f, (26 de mayo de 1830). En 1835, Hipólito Rodríguez demandó a Joaquín Mondragón por 18 pesos y 6 reales, producto de subarrendamientos impagos de una vivienda. El segundo aceptó la deuda, y después de una larga discusión, convinieron en que pagaría abonos de 4 pesos mensuales con obra de calzado, AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 4361, f. 22v.

⁹² AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2769, f. 89v.

cesado, y no tenía que trabajar”. Al final quedó obligado a abonar 2 reales semanarios, si bien la parte demandante había solicitado abonos de mayor valor.⁹³ Asimismo, las condiciones que enfrentaban para contratar o despedir oficiales, en especial cuando la mano de obra de los integrantes de sus núcleo doméstico-productivos era insuficiente, dependían tanto de la dimensión de los taller como de las posibilidades reales que tenían para pagar salarios o jornales. Y un tercer elemento que les acarreó apuros fue la relación que mantuvieron con sus habilitadores y acreedores, vínculo imprescindible para la obtención de materias primas fiadas o de dinero en metálico.⁹⁴

Es dable afirmar que los artesanos que comparecieron por préstamos de dinero o pagos de arrendamiento formaban parte de un sector empobrecido, o en riesgo de estarlo. Esa situación se colige porque no contaban con la capacidad económica suficiente para saldar en una sola exhibición deudas inferiores a 100 pesos, no hallando otra alternativa que negociar abonos. Para una franja boyante del artesanado, el monto de esos créditos era nimio para habilitar sus talleres con herramientas e insumos. En ramas productivas como la manufactura de textiles, sus grandes talleres y obrajes concentraban gran capital que se contaba en miles de pesos y solían emplear a cuadrillas de operarios,⁹⁵ por lo que la falta o posesión de cien pesos no impactaban drásticamente en sus actividades. En contraste, para quienes se desempeñaban en otros oficios esa cifra representaba una entrada modesta de capital, pero

⁹³ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2769, ff. 69v-70f.

⁹⁴ José María Montero fue demandado por Fernando Benites en 1832. La razón era que “el sastre Estrada” –probablemente oficial suyo– adeudaba a la casa comercial de un señor de apellido Algura cierta cantidad por el paño que había sacado para hacer una capa. Montero se comprometió a abonar 3 pesos y 4 reales cada semana “ofreciendo continuar sin faltar a estos abonos mientras permanezca en el actual destino que obtiene, pues si faltare, ya en este caso tendrá otros convenios siempre para verificar este punto”. AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2883, f. 91f.

⁹⁵ Manuel Miño Grijalva, *El Obraje: fábricas primitivas en el mundo hispanoamericano en los albores del capitalismo (1530-1850)*, México, El Colegio de México, 2016, capítulos 2 y 5.

verdaderamente útil para cubrir las necesidades más urgentes. Con frecuencia destinaban los préstamos a adquirir o pedir fiadas materias primas para sus obras, pero no en grandes cargas, sino mediante compras menudas según los requerimientos cotidianos. Se endeudaban bajo la expectativa de que esas inversiones les reportarían ganancias, ya para sus bolsillos, ya para liquidar los préstamos contraídos. En 1823, la comerciante Eusebia del Valle demandó al maestro velero Diego Tovar al pago de 100 pesos que le prestó dos meses atrás para que se habilitara. El artesano se había comprometido a entregarle mensualmente la mitad de las utilidades que le produjese aquel crédito, pero incumplió. La razón, replicó, fue que padeció muchos “atrasos y quebrantos”, pero estuvo dispuesto a dar el total del adeudo dentro de ocho días.⁹⁶

Como en el caso anterior, una vía común que tomaron los artesanos para habilitar talleres y distribuir manufacturas fue asociarse con prestamistas, ligados habitualmente a actividades comerciales. Estos convenios podían generar una cadena de desacuerdos en torno a los usos del dinero y el goce de utilidades. En una lectura más profunda, los maestros o los mismos oficiales podían perder parcialmente el control sobre sus espacios de producción, en razón de la dependencia que tenían al capital de los acreedores. En 1823, el comerciante Manuel Hernández entabló demanda contra el maestro sastre George Soto por el pago de 70 pesos, producto de la liquidación de la compañía que hicieron en una tienda de sastrería, incluidos los dineros que varios individuos habían quedado a deberles, pero que no reconocían a Hernández como su acreedor. El maestro aceptó la deuda, pero dijo ser solo por 35 pesos, discrepancia que los llevó a “disputar y conferenciar cuanto les convino cada uno

⁹⁶ AHCM, Juicio verbales y conciliatorios, vol. 2769, f. 84v.

a su derecho”. Después de que el demandado alegó “atrasos y quebrantos”, convinieron en que la saldaría en abonos, por “estar en la actualidad sin dinero”.⁹⁷ Así, los adeudos podían minar la autonomía de los artesanos y ser una puerta para ceder, sin proponérsele, a prestamistas la toma de decisiones en torno a los talleres.

DEL DAÑO MORAL A LA REPARACIÓN MONETARIA

Antes de concluir este capítulo nos detendremos en una práctica común entre las clases populares, que no tenía que ver directamente con su actividad en el mundo del trabajo, sino con el empeño de sus dineros debido a agresiones corporales y transgresiones contra la moralidad predominante. Los siglos XVIII y XIX conocieron en los núcleos parentales una organización social con funciones variadas según los estratos socioeconómicos. En las familias pobres urbanas, por ejemplo, era habitual ocupar la fuerza de trabajo infantil como medio para procurar la subsistencia grupal, apenas llegaban a una edad idónea para aprender un oficio o ejercer un servicio. En otras situaciones, la cohabitación de un mismo inmueble por más de una familia era una estrategia para enfrentar de manera compartida el costo de la vida. Pero por encima de estas funciones terrenales, había una concepción religiosa acorde a la cual el matrimonio católico era la única unión conyugal aceptada entre un hombre y una mujer. Los ministros de lo sagrado eran los encargados de conferir reconocimiento social a esos vínculos, sin el cual tarde o temprano serían tildados de ilegítimos. Es de sobra conocido que semejante ideal distó de la realidad, desvirtuado por una pluralidad de prácticas

⁹⁷ AHCM, Juicio verbales y conciliatorios, vol. 2769, ff. 77v-78f. Estas compañías también se formaron entre hermanos y familiares, cuyos conflictos dieron paso a la disolución de los talleres, repartiéndose los avíos y herramientas que los conformaban. AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2778, f. 6f.

“transgresoras”, a las que los discursos legales y religiosos les asignaron múltiples denominaciones: relaciones adúlteras, incontinencias, tratos ilícitos, ilícitas amistades, amancebamientos.

En este momento no interesa indagar en las razones que mujeres y hombre tuvieron para iniciar y mantener esas relaciones, sino las formas de finiquitarlas o solucionarlas al tornarse conflictivas. Cuando una o ambas partes acudieron a los juzgados para manifestar que sostenían una relación “torpe”, lo hacían con la motivación de terminarla o de “componerla”. El alcalde a menudo las apercibía y amonestaba verbalmente, y procedía, junto con los hombres buenos, a sopesar las circunstancias particulares del caso. El matrimonio podía ser una vía de avenimiento, aunque no siempre. Algunos implicados coincidían en manifestar su llano deseo de separarse, quedando obligados a no volver a entrar en contacto, ni buscarse el uno al otro. Sin embargo, cabía la posibilidad de que la disolución de esos vínculos acarreará consecuencias pecuniarias. En 1823, María Alejandra Rodríguez declaró que llevaba un año en ilícita amistad con José Agustín Meza, pintor de paredes, con quien tenía una hija recién nacida. Ambos se declararon dispuestos a casarse, pero mientras eso no ocurriera, ella quedaría bajo el cuidado de una de sus hermanas para que no volvieran a juntarse. Además, Agustín quedó obligado a “ministrarle diariamente lo que pueda para el sustento de dicha criatura”.⁹⁸ De modo parecido, Santos Montes de Oca fue demandado en 1827 por la manutención de un niño “que en la actualidad se halla abandonado con su desgraciada madre”, y con quien había tenido “tratos”. El dictamen del alcalde lo comprometió a dar 5 pesos mensuales para los alimentos de su “clandestino hijo”.⁹⁹

⁹⁸ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2769, f. 40v.

⁹⁹ AHCM, Juicios verbales y conciliatorios, vol. 2806, f. 26f.

El pago de alimentos fue otra obligación legal que implicó para los trabajadores la retención de una fracción de sus dineros. La exigencia de ese derecho tenía un sustento jurídico antiguo, y se adquiría por “equidad natural”, ley, testamento, contrato o como acto de piedad. De él se podían beneficiar tanto los hijos legítimos o naturales, así como los calificados por la ley de espurios o bastardos. Ese recurso tenía el fin de no dejar desprotegidos a los niños nacidos en relaciones de concubinato. Tras la disolución de estas solía estipularse que la madre era quien debía asumir su crianza (lactancia) y cuidados hasta los tres años, y en adelante quedaba responsable el padre; pero si la mujer era pobre, el hombre debía proveerle lo necesario desde el nacimiento (ley 2 y 5, título 19, Partida 4; ley 3, título 8, lib. 3, Fuero Real). La legislación no fijaba un tiempo determinado para la extinción de esta responsabilidad, ni se limitaba a la minoría de edad. Podía extenderse por enfermedad, falta de trabajo, pérdida de bienes u otros motivos, aunque el juez no debía otorgar el beneficio si se trataba de pereza, disipación de bienes o mala conducta.¹⁰⁰ En las actas de los juicios tampoco se precisa el plazo exacto por el cual se extenderían esos compromisos. Entre las clases populares, probablemente se interrumpía cuando el infante alcanzaba edad suficiente para incorporarse al mundo del trabajo. Desde luego, antes de que llegara ese momento el riesgo de evasivas era latente, razón por la cual algunos alcaldes aseguraron dichos pagos mediante órdenes giradas a los patrones de los demandados para que les retuvieran la fracción correspondiente de sus salarios.¹⁰¹

¹⁰⁰ Escriche, *Diccionario*, pp. 138-139.

¹⁰¹ En 1823, María Ignacia Espinosa se quejó contra su marido por la “mala vida” y maltratos físicos que le infería, “sin querer darle alguna cosa para sus alimentos”. José María Ortiz replicó “pretextos frívolos e inconducentes”, argumentando que ella a menudo lo insultaba con escándalos en la panadería en la que laboraba. Después de aperecibir a ambos, el alcalde dictaminó que de los cuatros reales diarios que aquel ganaba el mayordomo de la panadería le entregara a ella real y medio, a pesar de que José dijo que estaba “abonando la mitad”, quizá refiriéndose a otro descuento salarial. AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol.2769, f. 1f.

La intención de otras demandas por relaciones “ilegítimas” era buscar una indemnización o reparación del daño que implicaba para las mujeres el haber mantenido relaciones sexuales sin estar casadas, lo que suponía la pérdida de su honor. La situación se tensaba más porque al parecer los hombres incumplían su promesa de desposarse con ellas. En 1834, María Merced Ramírez demandó a Agustín Ortega el “haber disfrutado de su virginidad bajo la palabra de casamiento”, así que pedía que cumpliera con ese acuerdo o le reparara “en parte el perjuicio que le ocasionó”. Ortega contestó que era falso el haber ofrecido su palabra, y que si bien “hizo uso de ella está cierto no era doncella”. Después de discutido el asunto, se acordó una indemnización de 12 pesos y que los litigantes no volvieran a tener ningún contacto.¹⁰² ¿Cómo se tasaban esas indemnizaciones? No lo sabemos de cierto, aunque es segura la inexistencia de un único patrón. En el incumplimiento de la palabra empeñada cabía la reparación económica del daño moral, y más si estaba de por medio un ritual legitimador como era el matrimonio.¹⁰³ La pérdida de un valor sociocultural como la virginidad, sin ser cobijada por aquel sacramento, dañaba al honor, que solo podía ser restaurado por la Iglesia, o en su defecto por una suma de dinero. En todo caso, las expectativas de esa reparación no debieron ser iguales para todas las mujeres. Pese a que desconocemos si desempeñaban un oficio remunerado o contaba con alguna fortuna, es evidente que María Merced era una mujer de bajos recursos. La pluralidad de pleitos

¹⁰² AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 4314, f. 8f.

¹⁰³ Las retenciones salariales también se hicieron efectivas para encausar a matrimonio las relaciones consideradas ilegítimas. En 1824, María Teresa Martínez dijo al alcalde que su sobrino político, Juan Cabrera, vivía en incontinencia con María Francisca, quien se encontraba embarazada de un segundo hijo. El juez determinó que reuniese lo que ganaba de su trabajo para que se casaran. El maestro de Juan quedaría “obligado a hacerlo cumplir con su trabajo, no dándole más de las comidas, y depositando lo demás que deberá rayar los sábados y entregar él en este juzgado”. Hasta no celebrarse el matrimonio, María Francisca quedaría en depósito en casa de la tía. AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2799, f. 62f.

presentados en este capítulo hace pensar que 12 pesos no alcanzaban para demasiado. Lo relevante es que se concebía como un derecho adquirido con el daño.

En esas reparaciones había un límite en los montos, impuesto por la capacidad económica de los demandados, por un lado, y por una proyección que hacían los jueces de las aspiraciones de las mujeres agraviadas, por otro. Estas a menudo vivían en situaciones de pobreza, y a partir de una lectura de esa realidad se esperaba que pudieran ver resarcido el daño con cantidades entregadas cada cierto periodo (diario, semanal o mensual) y equiparables al valor de salarios percibidos en oficios vinculados al trabajo manual. Habría que ver si las mujeres de fortuna –o sus representantes jurídicos– hubiesen aceptado esas indemnizaciones cercanas a la línea de subsistencia. Esto puede apreciarse en audiencias en las que se ventilaron ofensas al honor entrelazadas con agresiones corporales de grado tal que constituían verdaderas conductas delictivas. En 1832, María Rosalía Rodríguez, demandó la “satisfacción” del rapto y estupro que sufrió su hija menor, Encarnación Gasca, por parte de Mariano Morales. Este aceptó implícitamente el agravio al declarar que “solo podía cubrirlo casándose con ella, a lo que estaba presto”. Con toda contundencia, la madre se opuso, prohibiéndoselo porque la joven no tenía “edad libre” para decidirlo. Los hombres buenos propusieron, a lo que el alcalde aceptó, que Morales quedara obligado a pagar 6 pesos mensuales destinados al pago de una habitación en el convento de San Juan, por un periodo de seis meses, si antes la madre no decidía sacarla, “remitiendo la acción criminal que le compete contra el demandado y las injurias consiguientes”.¹⁰⁴ Los 36 pesos que sumaría en total el resarcimiento los podía pagar fácilmente alguien de caudales holgados, un burócrata,

¹⁰⁴ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2878, f. 12vf.

un comerciante o un letrado, por ejemplo. El beneficio que tendría Encarnación no se traducía tanto en una ganancia pecuniaria, como en un auxilio espiritual que, no obstante, también tenía un costo. Durante su reclusión seguramente tendría lo básico para vivir, sin una habitación propia ni la asistencia de por lo menos una sirvienta, como estilaban las mujeres de posición acomodada.

Las cosas eran distintas cuando el demandado ni siquiera podía granjearse su propia subsistencia. A comienzos de 1824, el alcalde Mariano López de la Cuadra atendió una causa, pendiente desde año anterior, que involucraba a un reo de la cárcel de la Ciudad. Se trataba de José Guadalupe Badillo, quien había “invitado” a Dolores N., de apenas 12 años, a contraer matrimonio, y “la sedujo, poniéndola en un estado de grave enfermedad”, como constaba en los exámenes médicos. El alcalde inquirió sobre la “voluntad del acto” por Dolores, pero “encontrándose indiferente, es probable su consentimiento”. No obstante, ella y sus padres se opusieron a un casamiento como salida del conflicto. Al imputársele los cargos a Badillo “para deber darle alguna cantidad de dinero, siquiera para su curación”, no fue posible tomar una medida al respecto, pues era un sirviente que cuando tenía trabajo no ganaba más de 4 pesos, apenas suficientes para sobrellevar la vida. Sin otra alternativa, dos meses de grillete en las obras públicas fue su condena correccional.¹⁰⁵ El resarcimiento económico fue un recurso vedado a los infractores pobres, tanto en la esfera judicial como en la extrajudicial, en la que eran frecuentes las negociaciones y arreglos de este tipo para evitar la judicialización de las agresiones. No sería una sorpresa averiguar que la prisión y las penas corporales se aplicaron contra individuos incapaces de entregar dinero para

¹⁰⁵ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2799, f. 1f.

indemnizar a víctimas de delitos sexuales. Por su parte, estas tenían libertad para aceptar o no un avenimiento basado en la reparación del daño, pero judicialmente se aceptaba como un derecho exigible.

CONSIDERACIONES FINALES

Mirados de manera separada, cada tipo de conflicto considerado en este capítulo tuvo un desarrollo jurídico e histórico propio. En torno de cada uno se dieron reclamaciones de derechos y obligaciones que siguieron pautas generadas por la interrelación o la contradicción entre leyes, usos y costumbres. Si se les considera en conjunto, como algo más que la simple suma de pleitos, pueden ser entendidos como controversias surgidas de una microeconomía ligada al mundo del trabajo, la que al mismo tiempo incentivó la formulación, reproducción y circular de una determinada cultura jurídica entre las clases populares. Práctica económica devino en aprendizaje jurídico.

La delincuencia no fue solo la que llevó a los trabajadores y pobres urbanos a comparecer en un juzgado, como lo ha documentado bien la historiografía sobre esta época. Su vida económica fue otra realidad que con vigorosidad los empujó a los órganos de justicia locales. Sus dineros en conflicto revelan la capacidad que tenían, como demandantes o como demandados, para negociar mediante intercambios verbales una serie de transacciones y compromisos regulados a partir de normas instituidas tanto por el derecho formal como por la costumbre. La adquisición de deudas es el factor medular en esta historia, ya fuese en la modalidad de crédito, o ya por la insolvencia para cumplir cabalmente con contratos y acuerdos. Endeudarse fue el punto de inicio de algunas demandas, y en otras fue el punto de

salida utilizada para conciliar a los disputantes. Ambas situaciones involucraban el empeño de sus dineros por meses, o incluso años.

Entre los siglos XVIII y XIX existían diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales cuya finalidad era garantizar la amortización de los adeudos, aun cuando fuesen de poco valor. Uno de los más recurrentes fue la retención salarial. Los juicios orales daban a los comparecientes un margen relativamente holgado para discutir y negociar sus desavenencias, pero al momento de trabar resoluciones había ciertas pautas que a veces las guiaban, cuya dimensión rebasaba lo estrictamente individual para convertirse en prácticas sociales. La idea de descontar la tercera parte de la remuneración que recibían empleados, sirvientes, oficiales y dependientes parece ser que era conocida entre estos trabajadores, así como por amos y patrones, lo mismo que por alcaldes y gobernantes. Era una medida que encontraba su fuerza ejecutiva en la costumbre, aunque apuntalada en diferentes momentos por la ley. Evadirse de sus efectos no era sencillo, pero sí posible. La relación jerarquizada entre empleador y trabajador era el brazo directo que ejecutaba la retención. Así que para sustraerse a ella había que romper unilateral y furtivamente ese vínculo, renunciando a los puestos de trabajo de modo que no se pusiera bajo advertencia a los alcaldes e impedir que transfirieran esa responsabilidad a los nuevos patrones.

Otros mecanismos tenían un trasfondo histórico de siglos, y como núcleo la privación de la libertad. Apresar a los deudores para después interrogarlos y compelerlos a pagar, fue una práctica legalmente reconocida por el derecho castellano y habitual en el mundo social de la monarquía hispánica. Sin embargo, al poco tiempo de ser instituidos, los alcaldes constitucionales estuvieron impedidos para ejecutarla. Su extinción, tal y como se le conocía hasta entonces en la justicia local, respondió, en parte, a la erección de un poder judicial

diferenciado del poder municipal. Al intervenir en el ámbito jurisdiccional del Ayuntamiento, la Suprema Corte de Justicia logró imponerse y avanzar en el camino –aun inconcluso– hacia el establecimiento de la prisión como competencia exclusiva de los órganos judiciales letrados. Con ello, las clases populares, como usuarias recurrentes de los juzgados constitucionales, se vieron liberadas de ese dispositivo coercitivo, que al mismo tiempo que les impedía trabajar, les exigía ceder una parte de sus salarios. En comparación, la reclusión de los oficiales panaderos siguió una trayectoria muy distinta. Aun cuando el gobierno virreinal en sus últimos años pretendió poner un dique jurídico para cortar esa práctica, los intereses de los propietarios fueron más poderosos y terminaron por sepultarlo. Con el correr de las décadas, ni los poderes nacionales ni los locales hicieron lo suficiente para erradicar los encierros de los operarios endeudados. Las confrontaciones entre estos y los patrones, que inevitablemente surgían de esa realidad enraizada en la ciudad, no fueron llevadas a los juzgados municipales ni siquiera para ser discutidas; menos aun estas instituciones representaron para los trabajadores una opción de mediación para hacer valer su derecho a la libertad. Este punto es de todo relevante, ya que plantea la cuestión de cuáles eran los alcances sociales de los juzgados constitucionales; dicho de otro modo, en qué aspecto de la vida social no intervinieron, o solo de manera parcial, para beneficio de las clases populares, aun cuando tenían competencias para hacerlo.

CAPÍTULO 8 GOBIERNO Y JUSTICIA

Siguiendo la ruta de construir una perspectiva social de la impartición de la justicia, este último capítulo propone un conjunto de ideas para pensar los posibles impactos que tuvo la actividad de los juzgados municipales en la configuración de la realidad urbana, más allá de sus lógicas procedimentales y de los dictados del derecho. La ruta elegida para aproximarnos a esa cuestión, que ciertamente es multifactorial y requiere de diferentes niveles de análisis, es indagar en la relación que existía entre justicia y gobierno. De acuerdo con la orientación general de esta investigación, el lente de observación se dirige a entender la fuerza que tenía la mediación de los jueces para incidir en la vida de las clases populares. En los capítulos anteriores fueron analizados juicios verbales por asuntos civiles, cuyo trasfondo son historias que se desenvuelven en un plano individual, disputas entre particulares que en apariencia no tendrían resonancias sociales de amplia magnitud. Empero, aquí se propone pensar a esa conflictividad como un fenómeno colectivo. Las razones detrás de por qué alguien decidía acudir a un juzgado, la manera de exponer su versión de los hechos y los rasgos de los acuerdos resolutorios rebasaban las individuales, se cimentaban en situaciones comunes entre unos y otros litigantes, aunque no se conocieran entre sí.

Hablar de la proyección de los juzgados municipales, entendidos como un brazo del gobierno de la ciudad, hacia diferentes ámbitos de la experiencia humana implica abordar no solo los alcances de que estaba revestida su autoridad, sino también de sus limitaciones. Preguntarse acerca de la utilidad que tenía el poder judicial para garantizar la paz pública en

los barrios puede ayudar a comprender la confianza, fuerte o débil, que ponían los habitantes de la ciudad en la justicia lega. Pero es igualmente revelador cuestionar en qué ámbitos o conflictos la fuerza de la justicia, respaldada por el aparato del derecho y del poder político, no llegó sino desdibujada o simplemente estuvo ausente, por las razones que fuesen. Plantear el problema en estos términos ayuda a entender a la justicia no como un mecanismo de una sola pieza, monolítico, sino con relieves, irradiando sus efectos a la sociedad en diferentes grados e intensidades. La justicia podía ser llevada a determinados terrenos de la vida social y económica de manera cotidiana e incisiva, lo mismo que se podían crear “puntos ciegos” sobre los cuales no incidía o solo débil y esporádicamente.

Se ha hablado antes de la extendida presencia de los juzgados en los espacios de la ciudad, ello no impidió que esa institución también generara desconfianzas y rechazos por parte de la misma sociedad en la que tenía gran arraigo. Se plantea aquí que la relación entre el Ayuntamiento y las clases populares fue cambiante según las circunstancias, intereses y expectativas que estuvieran de por medio. La legitimidad que se le reconocía a ese polo de autoridad podía ser en algunos momentos fuerte y en otros borrosa. Así pues, la omisión o falta de intervención del aparato de justicia, ahí donde por competencia podía tenerla o donde colectivamente se esperaba que la tuviera, podía dar pie a gestos de inconformidad hacia el cuerpo municipal, o simplemente un alejamiento entre institución e individuo. En última instancia podía alimentar condiciones que, sumadas a otros factores, abonaran el terreno para potenciales estallidos de descontento social.

GOBIERNO COLONIAL Y ORDEN SOCIAL

A decir de Michael S. Scardaville, la dinastía de los Borbones tenía claro el vínculo entre autoridad política y administración de justicia. Fueron conscientes de que una condición indispensable para la prosperidad económica era velar por la aplicación de las leyes y la conservación del orden social en la multiforme realidad de los territorios americanos. Aun cuando en la segunda mitad del siglo XVIII hubo en la ciudad de México condiciones para el estallido de motines o tumultos, entre ellas un aumento de la criminalidad y la tendencia hacia un deterioro del estado de subsistencia de las clases populares, ninguno se concretó. Para explicar esa ausencia, además de las variables socioeconómicas esgrimidas por Eric Van Young en su análisis sobre la relativa calma experimentada en las ciudades antes y durante el estallido de la insurgencia en Nueva España,¹ Scardaville sostiene que la función política y social de la justicia fue pieza clave para evitar que los pobres tomaran las calles en protestas contra el gobierno local o real. Una de las tesis centrales de sus investigaciones es que, al gozar de amplio reconocimiento social, las instancias judiciales fueron una de las columnas que sostuvieron la legitimidad política. En especial, las clases populares veían en el “Estado” colonial a una entidad efectiva para proveerlas de servicios útiles para su entorno inmediato, como lo era la mediación destinada a dirimir sus controversias. Y, lo más importante, la tranquilidad social que de ello derivaba se logró mediante el convencimiento pacífico, sin mecanismos represivos o coercitivos. La “reforma” emprendida en las últimas décadas del siglo –división de la ciudad en cuarteles; creación de guardafaroles y alcaldes de barrios; distribución de las mismas competencias judiciales entre los alcaldes ordinarios, el corregidor

¹ Eric Van Young, “Islands in the storms: quiet cities and violent countrysides in the Mexican Independence Era”, en *Past & Present*, núm. 118, 1988, pp. 130-155.

de México y la Real Sala del Crimen– amplió y fortaleció al aparato judicial local, permitiendo que los asuntos se juzgaran y resolvieran con óptima regularidad.²

El gobierno de los Borbones heredó de los Habsburgo la noción de la justicia como responsabilidad central de un Estado paternalista y benevolente, encargado de preservar el orden mediante la guía de sus súbditos y el reforzamiento de normas sociales, antes que por el castigo o la intimidación. Aunque es cierto que se daban abusos y maltratos por agentes judiciales y policiales, esos episodios, dice Scardaville, no tenían el impacto suficiente para poner en entredicho la legitimidad del sistema judicial en su conjunto, ni le restaban capacidad para difuminar el conflicto social y las posibilidades de que una rebelión estallara.³ Eso devino en lo que el autor interpreta como una política “informal” de cooptación social que fomentaba la dependencia y fidelidad de las clases bajas hacia las autoridades. En términos generales, coincido con este planteamiento en el sentido de que la justicia era una de las caras más visibles del poder político, en especial para los trabajadores y la población pobre, ajenos casi siempre a la toma de decisiones en cualquier escaño del entramado gubernamental. En las bases político-filosóficas en las que descansaba la monarquía

² Para que la población desarrollara confianza en esas instancias fueron fundamentales los procedimientos criminales expeditos seguidos por alcaldes de barrio, ordinarios y corregidor. Era común que se manejaran con “prudencia y respeto, reconociendo los derechos de los implicados y realizando investigaciones para recabar evidencias. La mayoría de las veces dictaron sentencias en menos de tres días, siendo su veredicto a menudo indulgente, moderado según el casuismo, y desprovisto de métodos punitivos. Scardaville, “(Hapsburg) law”, pp. 507-512 y 517-519.

³ En un sentido similar, Brian R. Hamnett, sostiene que, en las décadas previas al estallido del movimiento insurgente, en las zonas agrícolas y mineras del Bajío y el centro de la Nueva España eran frecuentes las protestas de trabajadores asalariados contra abusos y maltratos cometidos por sus empleadores, así como por cambios en los derechos consuetudinarios asociados a la tierra. Sin embargo, dice el autor, estas manifestaciones no alteraron en lo absoluto a las bases del régimen colonial, y algunas terminaron solucionándose en instancias judiciales. En sus palabras: “Estas reacciones instintivas no presuponían objetivos políticos más amplios. Rara vez la disputa se centró en el papel de la Corona o de la persona del rey: las rebeliones ocurrieron cuando no hubo remedio y como protesta contra los actos de los servidores del rey y también de la Iglesia y de la señoría. Casi siempre el sistema colonial español tuvo la capacidad de absorber las embestidas que esto significó. La rebelión limitada no presagió el colapso”. *Raíces de la insurgencia en México. Historia regional, 1750-1824*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 114.

hispánica, impartir justicia se entendía como un dispositivo para gobernar. Bajo una organización jurisdiccional del poder, la justicia albergaba el propósito central de conservar el orden social terrenal, reflejo de un orden natural, inmutable en cuanto que divino y revelado, que designaba a cada persona y corporación una posición dentro de una totalidad integradora. La justicia, como potestad del rey, aunque en gran medida delegaba a otros funcionarios y jueces, tomaba forma concreta al garantizar privilegios, derechos y fueros de cada persona o corporación. Su acción se desplegaba para recomponer un orden determinado cuando esas prerrogativas entraban en conflicto. Gobernar consistía entonces en armonizar conservando la unidad. De ahí que algunos autores hablen de un “gobierno de justicia”.⁴ Esa noción estaba socializada entre las clases populares, reactualizada cada vez que comparecían ante un tribunal civil o criminal. Lo expuesto en esta investigación me lleva a revisar las consideraciones anteriores a la luz del funcionamiento de los juzgados del Ayuntamiento de la ciudad de México. Ello me permite disentir de algunas de las apreciaciones que ven en la justicia un mecanismo para apaciguar el descontento social, en particular, en el contexto específico del tránsito hacia un orden liberal y constitucional.

Las conclusiones de Scardaville nacen del análisis pormenorizado de libros con registros de reos acusados por delitos menores a fines del siglo XVIII. En su análisis argumenta que en razón de que la mayoría de los detenidos y sus denunciantes –cuando los hubo– pertenecían al mismo estrato social, no se puede afirmar que la justicia ahí impartida protegiera solo a los intereses de las clases dominantes. Antes bien, dio cabida para que los

⁴ Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor*, núm. 16, 2004, pp. 30-40; Alejandro Agüero, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Marta Lorente Sariñana (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 24-31

más pobres dirimieran problemáticas asociadas a sus propias preocupaciones, como desavenencias familiares, violencia doméstica y deudas. De modo que no fueron ventilados conflictos de “interclase”; los implicados tampoco hicieron cuestionamientos contra las jerarquías sociales o las autoridades. Aunque el autor reconoce que en el enjuiciamiento de esos asuntos los jueces tuvieron en cuenta variables como la condición socioeconómica, calidad étnica y sexo, no por ello se dejaron influir abiertamente por prejuicios de “clase”. En la práctica, aquellas personas aprendieron a manipular al sistema legal para defenderse a sí mismas y a sus intereses, ya fuera ganando poder sobre otros, haciéndose de algunos pocos dineros o corrigiendo un mal.⁵ Pero ¿qué tan amplio era el margen para que pudieran manipular esa estructura? ¿En qué medida una justicia impartida en el entorno de una prisión sirvió para que los más pobres defendieran sus intereses?

Recupero aquí el libro de reos de 1819 que analicé a detalle en el capítulo cinco, cuyo origen y características se asemejan a los utilizados por Scardaville. Me limitaré a decir que si en esta fuente no se rastrean indicios de tensiones en las jerarquías sociales se debe en gran medida a su naturaleza. Recordemos las razones de las aprehensiones. Los cinco delitos leves que más arrestos reportaron aquel año (ebriedad, robo, vagancia, incontestables y sospechosos en la calle) rondan el 75 por ciento del total. Si a esa cifra se suma un 5 por ciento de otras conductas que contravenían el orden público (heridos, inobservancia de bandos de policía y faltas de los agentes de seguridad en sus obligaciones), resulta que alrededor del 80 por ciento de las remisiones se hizo no porque necesariamente un particular haya levantado una denuncia contra otro, sino a consecuencia de las tareas de seguridad

⁵ Scardaville, “(Hapsburg) law”, pp. 515 nota 47, 516, 520 y 522.

delegadas a alcaldes de barrio y guardafaroles. En cambio, en el 20 por ciento restante sí hubo un denunciante que se presentó a defender algún derecho o interés (deudas, pago de bienes, conflictos laborales), así como para solucionar desavenencias entre parientes, parejas y vecinos (ilícitas amistades, injurias, acoso sexual). Este dato es relevante pues apunta a que la mayoría de esos juicios sumarios no fueron iniciados ni por un trabajador ni por un poderoso. Pocos reos se carearon con su denunciante, de lo que pudieran haber surgido gestos anti-jerárquicos o de insubordinación, expresión de tensiones sociales mayores.

Con lo anterior quiero señalar un riesgo metodológico: tomar a los libros de reos como una fuente que puede confirmar la obediencia hacia los poderosos y la fidelidad hacia las autoridades por parte de las clases populares, resultado de una mediación judicial que les reportaba beneficios para la custodia de sus intereses. En todo caso, los juicios civiles ordinarios y escritos celebrados por los mismos alcaldes ordinarios, fuera del entorno carcelario, serían más idóneos para rastrear la presencia o ausencia de tensiones sociales. No hay que pasar por alto que aquellas mujeres y hombres fueron puestos ante un alcalde de manera forzada, como lo muestra la alta cifra de remisiones por ebriedad, vagancia e incontestables. Es verdad que esas conductas no pusieron en vilo al aparato judicial, pero también es cierto que, a fines del régimen virreinal, los juicios sumarios celebrados en la cárcel fueron en su mayoría para mantener a raya conductas delictivas menores y aquellas consideradas perniciosas al orden público,⁶ antes que para dirimir problemas emanados directamente de espacios domésticos, laborales o comerciales. En síntesis, la prisión no era

⁶ Los estudios de José Sánchez-Arcilla Bernal confirman esta tendencia,” La Administración de Justicia inferior en la Ciudad de México a finales de la época colonial. I. La punición de la embriaguez en los Libros de Reos (1794-1798), *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2000, núm. 7, pp. 309-453; “Robo y hurto en la Ciudad de México a fines del siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2001, núm. 3, pp. 43-109.

un espacio que se prestara para desafiar las jerarquías o para expresar –al menos no de manera frontal– descontento hacia una figura de autoridad política o de prestigio social.

LA PAZ SOCIAL EN EL REPUBLICANISMO

La noción de justicia como eje rector de gobierno trascendió a las primeras décadas de la etapa republicana, aunque los términos de su enunciación variaron según la instancia de justicia desde la cual se observara. Veamos cómo fue que esa idea se expresó en dos polos del novel sistema de justicia: el gobierno nacional y gobierno municipal. En sus memorias anuales, quienes encabezaron el Ministerio de Justicia concebían a la justicia, en general, como un dispositivo para la protección de tres derechos: la vida, el honor o fama, y la propiedad o fortuna. Estos eran entendidos como los “intereses más preciosos del cuerpo político” o lo que “hay de estimable en la sociedad”; otras veces se habla de “garantías individuales sin las cuales o no habrá sociedad o será muy gravosa”.⁷ Estos derechos invariablemente se evocaban para justificar la existencia de tribunales, garantes de obligaciones y compromisos, lo mismo que para sancionar infracciones y delitos.⁸ Como se advierte, esta imagen está compuesta de elementos antiguos y novedosos. Entre estos últimos resalta la mención de una justicia individualizada, cuyos beneficiarios, por influencia del lenguaje liberal, son llamados ciudadanos o asociados.⁹ En estos discursos no se incluyeron

⁷ “Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos” [1829]; “Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos” [1831], en Soberanes Fernández, *Memorias*, pp. 41 y 79, respectivamente. “La base más importante de la felicidad pública, como afecta inmediatamente los intereses de los asociados, es la buena administración de Justicia”, Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos” [1827], en Soberanes, *Memorias*, p. 28.

⁸ “Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana” [1835], en Soberanes Fernández, *Memorias*, p. 117.

⁹ “Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos” [1827], en Soberanes Fernández, *Memorias*, p. 28.

alusiones a justicias privativas, aunque se sabe que en la práctica judicial lo corporativo siguió vivo, defendido por comunidades indígenas, el ejército y la Iglesia. Los ministros proyectaron una justicia entre individuos con igualdad jurídica— “desde la soberbia habitación del poderoso, hasta la choza del más desvalido”¹⁰—, razón por la que seguramente ya no se hizo mención de la antiquísima fórmula de “dar a cada uno lo suyo”. La misión con que se le revestía acerca de restituir derechos fracturados no era novedad, pero sí la mención a garantías individuales, así como la responsabilidad depositada en el poder legislativo de “reformular” con leyes, y no con otros recursos como la costumbre, la administración de justicia cuando fuese necesario infundirle confiabilidad y rapidez.

Tres rutas vertebraron las memorias de los ministros. Primera: la atención prioritaria dada a la justicia federal, sobre todo a la impartida por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los juzgados de letras. Segunda: alusiones constantes a las deficiencias del sistema judicial (falta de letrados y escribanos para despachar en poblaciones lejanas a los centros urbanos, y la persistente incapacidad de los órganos legislativos para expedir códigos procedimentales). Y tercera: una preocupación por la alta incidencia de delitos en todo el país, especialmente hurtos y robos en cuadrillas, que a menudo involucraron violencia o asesinatos. Esto hizo que la justicia criminal recibiera un tratamiento detenido. En 1832, el ministro Juan Ignacio Espinoza abrió su informe señalando que “dejando a un lado los asuntos del orden civil que hacen menos ruido, aunque no por eso dejen de ser muy importantes, los del criminal tocan su último extremo fatal.”¹¹ Pero aun cuando los pleitos

¹⁰ “Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos” [1826], en Soberanes Fernández, *Memorias*, p. 17.

¹¹ “Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, en Soberanes Fernández, *Memorias*, p. 57.

civiles quedasen eclipsados en los discursos, tuvieron centralidad en la práctica judicial, e incluso hubo quien afirmó que se incrementaron con las convulsiones de la guerra de independencia. El ministro José Domínguez reconoció en 1822 las graves consecuencias económicas que diez años de conflicto heredaron al naciente país. En los campos se había dejado de cultivar y de criar ganado. La descapitalización hizo que muchos propietarios de fincas no pudieran trabajarlas, ni recibieran utilidades. La reconstrucción no parecía fácil, y ello tendría repercusiones que se manifestarían en los tribunales:

Estaba pronosticado que a los combates y batallas sucedería una guerra forense, que ya ha comenzado a insinuarse. Los acreedores son muchos, y sus solicitudes las apoyan en principios y máximas de derecho, que rebaten los deudores con fundamentos de no menos solidez. La clase que triunfe arruina a su contrario. El Estado en cualquiera extremo pierde. Los jueces han conocido que la materia es espinosa, y que cualquier resolución presenta dificultades.¹²

Para solventar esa situación, el ministro evocó una real orden del 31 de mayo de 1815 – mandada a observar en América el 11 de marzo de 1819–, según la cual se instaba a los jueces a que convencieran a deudores y acreedores para que “se compongan entre sí, evitando pleitos y costas, cediendo cada uno algo de su parte”, recurriendo a la judicialización solo hasta que agotaran otras vías de avenencia. Hay aquí, pues, un reconocimiento del poder de los tribunales para canalizar una conflictividad socioeconómica tendiente a agravarse por las circunstancias producto de una guerra.

¹² “Memoria del Ministerio de los Interior de la República Mexicana” [1822], en Soberanes Fernández, *Memorias*, p. 2.

Con el federalismo los discursos de los ministros reconocieron la autonomía de cada estado para organizar sus propias instituciones judiciales. En el Distrito Federal y los Territorios esa función correspondió al gobierno nacional. En lo relativo a la primera instancia, se habló prioritariamente de los juzgados de letras, dejando en un plano secundario la actividad de los juzgados constitucionales. Algunos pasajes de las memorias mencionaron el desempeño de los alcaldes que despachaban en tierras lejanas de los grandes centros urbanos, retratándolos con un tono condescendiente, en razón de su “ignorancia” y falta de “civilización”. Su visión asumía que el entorno en el que se desenvolvían era indicador de su capacidad para impartir justicia; eran hechuras de esos entornos “inferiores”. Desde el centro del país se les veía como sitios inmersos en la barbarie, con habitantes carentes de luces intelectuales y proclives a pasiones violentas. Aun cuando los que despachan en la ciudad de México lo hacían en un espacio con dinámicas distintas por su tamaño de población y poder político, también se dijo poco de ellos. En todo caso, cuando los ministros hablaron de la justicia local apelaron al uso de la ley para intervenirla y mejorarla.¹³ Es decir, reafirmaron la facultad del poder ejecutivo y del legislativo para regularla desde “afuera”, desde un ámbito sobre el que no tenían influencia directa los miembros del cabildo.

En otro nivel de la estructura judicial de la ciudad, los alcaldes constitucionales se enfocaron a impartir justicia antes que a consignar por escrito sus impresiones sobre esa responsabilidad. Tampoco hay registros de que en las sesiones del cabildo se haya discutido sobre la relación entre justicia y gobierno republicano. Leyes y discursos periodísticos enunciaron con más claridad tal vínculo: “No dudamos que correspondiendo a la espectación

¹³ “Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos” [1823] y “Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos” [1825], en Soberanes Fernández, *Memorias*, pp. 7 y 13-14, respectivamente.

[sic] pública, se mejoraría un ramo tan esencial al bienestar de los ciudadanos: la justicia es una necesidad del hombre, y su recta y acertada distribución es el más noble atributo de un gobierno perfectamente organizado”.¹⁴ Así comentaron los editores de *El Sol* un proyecto de reglamento para reordenar la justicia civil y criminal del Distrito Federal, incluida la municipal (1831). Es indicativo, además, que precisaran que los asuntos civiles de “corta cantidad” debían resolverse mediante “providencias gubernativas” – más que por sentencias judiciales–, lo mismo que los delitos menores que no requiriesen más que penas correccionales, conocidas también como “determinaciones de policía y buen gobierno”. Algunos publicistas resaltaron la relevancia de ese aspecto para la procuración de la tríada antes mencionada: “La administración de justicia es la que hace feliz a un pueblo, formando sus costumbres y presentándole ejemplos de moralidad. El poder judicial pesa más inmediatamente sobre los ciudadanos: él decide acerca de sus *haberes, su vida y su reputación*”.¹⁰⁶¹⁵ La justicia del Ayuntamiento seguía concibiéndose como parte del núcleo de la enraizada noción de buen gobierno, y más porque fue la única instancia judicial que continuó encabezada por una figura que al mismo tiempo era juez y autoridad política. Entonces, ¿si el sistema de justicia presentaba vicios o defectos en su funcionamiento repercutía negativamente en la gobernabilidad del poder político? ¿La justicia municipal tenía el potencial de garantizar la paz pública para los ricos lo mismo que para los pobres?

¹⁴ “Reglamento para la administración de justicia en los negocios comunes civiles y criminales del distrito federal, y de los territorios de la federación mexicana”, *El Sol*, El Sol, 3 de marzo de 1831, p. 2452; 4 de marzo de 1831, p. 2456; 15 de marzo de 1831, p. 2192.

¹⁵ *El Siglo Diez y Nueve*, 29 de octubre de 1841. p. 1. Cursivas más.

EL DINERO Y LOS LÍMITES DE LA JUSTICIA

Según lo visto en capítulos anteriores, para cada tipo de pleito relacionado con pesos o bienes materiales existía una normativa histórica particular que reglaba las prácticas e intercambios sociales origen de las controversias. Al mirarlos por separado, en cada uno se reclamaron derechos y obligaciones que seguían pautas generadas por la imbricación o contradicción entre leyes, usos y costumbres. La persecución de la delincuencia o la vagancia no fue solo la que llevó a trabajadores y pobres urbanos a comparecer en un juzgado, según lo ha documentado con suficiencia la historiografía sobre esta época. Su vida económica fue otro motivo que los empujó a la mediación judicial. Cuando surgía un conflicto de lo poco o mucho que tenían se revelaba su capacidad para negociar transacciones y compromisos adquiridos.

Las clases populares tuvieron agencia para negociar en el circuito de la baja justicia, pero los márgenes para hacerlo no fueron irrestrictos. El abanico de disputas ventiladas en los juzgados constitucionales fue amplio, desde adeudos por préstamos o arrendamientos, hasta injurias y violencia doméstica. Pero al mismo tiempo hubo en la ciudad otras problemáticas que no llegaron a judicializarse o solo parcialmente, porque los implicados optaron o se vieron forzados a no hacerlo. Factores vinculados a la organización social del trabajo, a mecanismos de subordinación y a usos económicos, entre otros, produjeron condiciones determinadas para que una disputa se encausara o no a los conductos judiciales. Negociar una deuda consistía en proponer plazos y abonos para extinguirlas, o en rectificar su monto cuando lo demandado parecía injusto. Desde el punto de vista de los acreedores, significó aceptar que solo otorgando esperas de pago es que podrían tener un reembolso de

los insolventes. Las actas de juicios verbales dan cuenta de dinámicas socioeconómicas y de los alcances reales de la justicia, pero también lo hacen los silencios que las rondan.

Una cuestión que no entró en esas negociaciones de manera sistemática fue el interés o rédito que reportaban los préstamos. En las operaciones crediticias entre particulares la ley marcó pautas para su funcionamiento, si bien en la práctica existía un margen de libertad para establecer a discreción sus condiciones, a las que se sujetaban ambas partes una vez selladas las transacciones. En los adeudos acumulados por arrendamientos solían estar detrás de las demandas actores como la Iglesia, poderosos mercaderes o terratenientes, pero en cuestión de préstamos (metálico, manufacturas y materias primas) no eran los principales acreedores de las clases populares.¹⁶ Lo eran dueños de pequeños y medianos capitales, invertidos en comercios como tiendas misceláneas y de empeño, carnicerías, cajones de ropa, pulquerías. En ocasiones cuando las deudas no pasaban de unos pocos pesos era porque el dinero había salido del bolsillo de un trabajador para procurárselo a otro trabajador. Para los empleados de gobierno, la Hacienda Pública fue una opción de fuente crediticia.

Con independencia de lo cuantioso de la fortuna de los acreedores, en los juicios verbales raramente se habló de si los préstamos fueron dados sobre la base de una ganancia o interés. La operatividad del lucro no fue motivo de negociación en la mayoría de las audiencias. En 1832, Guadalupe Bravo requirió 20 pesos que prestó a José Salazar. Este aceptó la responsabilidad, pero rebatió que “los tiene satisfechos con exceso, con 27 pesos que ha dado de usura a 2 reales diarios”, tal y como se comprobaba en un recibo presentado.

¹⁶ Así había ocurrido a finales del siglo XVIII, Romano Ruggiero, *Monedas, seudomonedas y circulación monetaria en las economías de México*, México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 1998, pp. 159, 161 y 164; Gisela von Wobeser, *El crédito eclesiástico en la Nueva España, siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Fondo de Cultura Económica, 2010, 2ª ed., pp. 166-179.

Luego de que el alcalde escuchó el dictamen de los hombres buenos y de un asesor letrado, falló que la demandante perdiera los 20 pesos que exigía, “en pena de la crecida usura de 2 reales diarios que formó la suma de 27 pesos que tiene recibidos: advirtiéndole no condenarla en la pérdida de la suerte principal y usuras, como previene el derecho en consideración del interés que podía haber percibido con su principal”.¹⁷ Las tramas con este desenlace son esporádicas, pero indicativas de abusos en prácticas de lucro.

El préstamo convertido en negocio fue condenado por las leyes natural, canónica y civil desde tiempos medievales. Imbuidas en principios jurídicos y filosóficos grecorromanos, lo suponían una variante de usura con implicaciones morales asociadas a la codicia y a la avaricia.¹⁸ Para el siglo XVIII la mentalidad era distinta en el mundo hispánico. El interés sobre el préstamo de dinero y las operaciones comerciales no era una cláusula obligatoria, pero tampoco prohibida. Era una ganancia que quedaba al arbitrio de acreedores y deudores. En los ámbitos populares hubo quienes prefirieron prescindir de ella. Durante los juicios algunos declararon haber prestado una suma en metálico solo con el afán de hacer una buena obra o para socorrer a un conocido en sus urgencias. Esta fue una realidad que coexistió con otra. Hasta mediados del siglo XIX, los gobiernos nacionales o locales tomaron pocas medidas legales para estandarizar máximos en el cobro de intereses. Si bien, fue Benito Juárez quien en 1861 derogó las leyes coloniales contra la usura por considerarlas anticuadas, quitando todo límite a esas tasas, lo cierto es que desde antes de que esa medida “liberalizara”

¹⁷ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2876, f. 54f.

¹⁸ En palabras de María del Pilar Martínez López-Cano, para varios autores de la Edad Moderna “el dinero era un medio de cambio y, como tal, era «neutro» o «improductivo», y por lo mismo, no era posible lucrar con él hasta que no se invertía. El hecho de que mediase un tiempo entre la entrega del capital y su reintegro, tampoco justificaba la obtención de un interés, ya que el tiempo era a-causal y, por tanto, incapaz por sí solo de producir un cambio en el valor del dinero”, p. 3. “Usura”, *Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas*, Max Planck-Institut Für Europäische Rechtsgeschichte/Max Planck Institute for European Legal History, 2019. <https://ssrn.com/abstract=3522927>, consultado el 3 de junio de 2020.

los réditos asociados a los préstamos,¹⁹ en la práctica existían convenciones socialmente aceptadas para evitar abusos, inspiradas en el derecho canónico, aunque llegaban a ser laxas, con pocas posibilidades de sanción para quienes las eludieran.

Para Joaquín Escriche, “el dinero debe mirarse como una mercancía que el propietario tiene derecho a vender o alquilar”. De manera que desde el ámbito judicial no debían establecerse topes en las tasas de interés, pues ello dependía de diversas variables: el convenio entre las partes; la oferta y demanda, como sucedía con cualquier bien comerciable; el plazo para amortizar el préstamo; el “riesgo” que el capital tomaba según las amenazas de quiebras y de los efectos económicos de las guerras. Pero a diferencia de las mercancías, que tenían el mismo precio para todos por pagarse con la misma moneda, en el empréstito el dinero no tenía el mismo precio para todos, porque “no se paga el dinero sino con una promesa: y aunque el dinero de todos los compradores sea igual, no lo son las promesas de todos los que toman prestado”.²⁰ Esto es, no todos tenían la misma solvencia económica para cumplir con los compromisos adquiridos. Bajo la misma tónica, en 1852 pudo leerse en *El Universal* la siguiente definición, no exenta de un dejo crítico: “Usura. –Esta palabra cayó en desuso, desde que los economistas han probado que siendo el dinero una mercancía, cada uno puede fijarle el precio que se le antoje, según sus escases o los riesgos que corre el poseedor, sin tener presente que este puede aprovecharse de la situación apurada del que le pide prestado”.²¹

¹⁹ Juliette Levy, “Una cuestión de interés: entre Benito Juárez, Maximiliano y Porfirio. La reforma liberal y la liberalización de tasas de interés en Yucatán”, en *América Latina en la Historia Económica*, núm. 37, enero-abril de 2012, pp. 165-166.

²⁰ Escriche, *Diccionario*, p. 337.

²¹ Este extracto fue retomado de *El Porvenir* de Veracruz. *El Universal*, 30 de mayo de 1852, p. 4.

En sus comentarios a Escriche, Juan Rodríguez de San Miguel admitió que el monto de la utilidad respondía a las circunstancias particulares de cada transacción, pero no por ello debía dejarse de lado el criterio de que “si no guarda proporción el interés con la cantidad que ha de producirlo y con el tiempo de su goce, excederá en breve las posibilidades del deudor”. En la segunda mitad del siglo XVIII, la Iglesia acostumbraba otorgar préstamos sobre fincas, principalmente a individuos acaudalados, con una tasa de interés que rondaba el 5 por ciento, pero en el sector comercial y minero podía alcanzar entre el 12 y 14 por ciento, lo que fomentaba la concentración del numerario, escaso de por sí en la economía colonial, en manos de los grupos más pudientes.²² Entre las transacciones de las clases populares, el empeño de prendas en tiendas y pulperías solía generar un interés del 5 al 6.25 ciento anual.²³

En el México independiente, según Rodríguez de San Miguel, era costumbre que los préstamos se dieran a una tasa del 3 o 4 por ciento mensual, aunque había quienes por codicia exigían más, persiguiendo un afán de lucrar y “creyendo demasiado fácil el pagar”. Eso era patente por el hecho de que “se ventila actualmente en nuestros tribunales la demanda de una gran suma dada al seis por ciento”.²⁴ Esta glosa fue publicada por Rodríguez de San Miguel en 1837, y debe entenderse en el contexto de la ley emitida el 30 de diciembre de 1833, que por iniciativa de la Cámara de Senadores derogó en el Distrito y Territorios todas las leyes civiles del mutuo usurario (préstamo usuario), quedando ese renglón normado por las que

²² Romano Ruggiero, *Monedas*, pp. 159, 161 y 164.

²³ Jorge Silva Riquer, “La organización de las tiendas pulperas en la ciudad de México, siglo XVIII”, en Manuel Miño y Sonia Pérez Toledo (coords.), *La población de la Ciudad de México en 1790. Estructural social, alimentación y vivienda*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/El Colegio de México/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, pp. 290-291; Vallejo, “Justice municipale”, p. 416.

²⁴ Rodríguez de San Miguel, en Escriche, *Diccionario*, p. 337, nota 3.

reglaban los convenios y contratos en general. Según la apreciación de la Cámara de Diputados, asentada en las consideraciones de “publicistas y economistas políticos”, el dinero “es una mercancía que como cualquiera otra tiene un precio dependiente del convenio y es variable en razón de la proporción que haya entre la oferta y la demanda”. Nadie más que sus poseedores tenían libertad para fijar las condiciones de su alquiler o enajenación. Todo dependía del ajuste entre los contrayentes, sin restricciones legales, salvo las estipuladas para evitar abusos en las leyes civiles sobre contratos:

que la tasa del interés del dinero sobre no poder fundarse en motivos menos ofensivos a la propiedad y libre dominio en el dinero que en la fijación de precios en las otras mercancías y géneros, es todavía más difícil de calcularse de un modo justo y benéfico, porque el precio del dinero depende de circunstancias muy complicadas y variables y de muy distintas combinaciones; y que por todo el quitar la tasa de un interés o premio legal al dinero dejando como los precios de las demás especies al curso habitual de las diferentes causas que los hacen variar, a la libre concurrencia de todos los capitalistas y mercaderes, y al convenio recíproco de los que ofrecen y demandan, es el medio más seguro de reducirlo a lo justo y más cómodo, evitando los fraudes, extorciones e infracciones de las leyes que lo han tasado.²⁵

Los únicos préstamos exentos de la mencionada ley serían las imposiciones de capitales de capellanías y obras pías. Con ello los legisladores desecharon la interpretación histórica que reprobaba la usura, dejándola como un legado al que podía darle continuidad la Iglesia, si así lo conviniera para administrar sus propios dineros. Pero la antigua valoración moral de la ganancia ya no formaría parte de la norma civil: “los teólogos podrán llevar hasta donde les parezca sus interminables disputas sobre la moralidad del pacto de interés o premio

²⁵ “Sobre que se deroguen las leyes del mutuo usurario”, Archivo Histórico del Senado de la República (en adelante AHSR), Gobernación, 5, 29, 66, 11, s/f.

en los préstamos si quieren convertir todavía en precepto el consejo evangélico y fatigarse en inventar medios de excepción para templarlo”.²⁶ No obstante, la ley que prohibió el mutuo usurario fue derogada a su vez por un decreto presidencial del 21 de agosto de 1839.²⁷

En el marco de este vaivén legislativo, volvamos a aquel juicio en el que, quizá sin proponérselo, las partes terminaron discutiendo la legalidad de un convenio extrajudicial que avaló un préstamo gravado con intereses. El que se haya discutido muy poco esa cuestión, por demás crucial para los pleiteantes,²⁸ se debió probablemente a que al contraer un préstamo surgía la obligación aceptada de pagar el rédito condicionado por el acreedor. De hecho, algunos juicios se abrieron expresamente para obligar a deudores a sufragar el interés devenido de un préstamo, exigencia legítima ante los ojos de los alcaldes.²⁹ Los juzgados del Ayuntamiento no mediaron sistemáticamente, si acaso en episodios ocasionales, para fijar o hacer respetar límites en las tasas de interés en conflictos de poco valor,³⁰ como los abogados solían minimizarlos. La acción de los alcaldes estuvo ausente, o por lo menos fue poco recurrente, en ese terreno de lo extrajudicial. No se trata de que tuviesen que haber reglado los intereses mediante leyes, competencia que en todo caso correspondía al poder legislativo

²⁶ “Sobre que se deroguen las leyes del mutuo usurario”, AHSR, Gobernación, 5, 29, 66, 11, s/f.

²⁷ Rodríguez de San Miguel, *Pandectas*, tomo III, p. 564.

²⁸ En algunos juicios se habla del cobro de interés, pero sin cuestionar su legitimidad o la justicia que había en ello. En 1823, Tomás Islas demandó a Miguel Lozano la devolución de 67 pesos en efectivo que le había prestado, con un real en el peso de interés. El segundo contestó que padeció dificultades en sus negociaciones mientras se encontró fuera de la ciudad, pero pagaría la cantidad total en abonos. AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 106v.

²⁹ Agustín Lesaca demandó a José Gómez del Valle el pago de 83 pesos y 3 reales, por réditos vencidos de dos mil pesos que le había prestado para habilitar una salitrería en los suburbios de la ciudad. El demandado respondió que “no tenía un real con que verificarlo”. Pero Lesaca pidió que entonces se embargara la finca de la salitrera. Al final, Gómez se comprometió a liquidar la deuda mediante abonos, en un plazo de tres meses. AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2778, f. 12v.

³⁰ Otros juicios testimonian el pago de réditos, algunos en préstamos de bajo valor. En 1825, Guadalupe Rodríguez demandó a Ponciana Espinoza el pago de 8 pesos y 2 reales que le prestó con una utilidad de 1 ½ real por cada peso. El alcalde dictaminó que se redujese la tasa a solo 1 real, quedando entonces la deuda en 6 pesos y 7 reales. AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2789, f. 3f

o ejecutivo. Lo que habría podido ocurrir es que, través de una intervención directa, enmendaran abusos asociados al cobro discrecional de réditos excesivos, según lo estimado como justo, ya fuera por defecto de la ley o por inobservancia de los usos socialmente aceptados. Ello pudo tener raíz en el hecho de que los habitantes de la ciudad poco se animaban a entablar demandas pidiendo inclinar la balanza de la justicia a su favor, acentuado por el temor de que en las audiencias se modificaran los términos para el pago de sus deudas, tornándose en su contra, antes que lograr la reducción de los intereses.

Una situación similar ocurrió con las demandas que implicaban deudas por arrendamiento de inmuebles. Independientemente de que se trataran de cuartos de vecindad, accesorias o casas, los contratos se celebraban bajo un amplio halo de discrecionalidad, teniendo los propietarios el poder de fijar los términos a su gusto. A los inquilinos no les quedaba más que aceptarlos, aun cuando creyeran que el valor de la renta fuese injusto según las características del inmueble. En 1823, Ignacio Mendoza se querelló contra Manuel Yanguas por el pago de 20 pesos que perdió tras el traspaso de una casa, resultado de que el segundo cometiera la “arbitrariedad de subir [“la renta]a una casa que estaba poseyendo”. Este replicó que “como mayordomo de la casa, tiene derecho a variar el arriendo de ella”. El alcalde determinó a favor del demandante, aunque Yanguas solo le entregó seis pesos al concluir la audiencia.

Llama la atención que, a pesar del alto número de pleitos por arrendamientos, son muy contados aquellos en los que por negociación o por imposición del alcalde se hayan reducidos los precios del alquiler ¿Acaso no se daban abusos? Ni siquiera la visión más optimista debería descartarlos. En un “mercado” de arrendamientos no regulado formalmente por el gobierno en turno, los propietarios tenían el arbitrio de subir o bajar los precios,

aprovechando las fluctuaciones de la demanda. Y, de nuevo, no se trata de plantear que en los alcaldes recaía la obligación de normar a nivel estructural un tope para esos valores. Más que una política “intervencionista”, lo que sí les correspondía era, a partir de casos particulares, corregir injusticias en torno a contratos de alquiler onerosos, o cuando estos fueran modificados unilateralmente. Se colige así que los juzgados constitucionales se erigieron, ante todo, en garantes de los derechos de los propietarios, legítimos en tanto no se instalaran en el terreno de la especulación. Solo de manera marginal velaron por los derechos de los inquilinos, lo que no significa que estos dejaran de reconocer sus obligaciones de pago.

EL MUNDO DEL TRABAJO Y LOS LÍMITES DE LA JUSTICIA

La acción judicial de los alcaldes constitucionales también conoció de serios vacíos al momento de tener que mediar en el mundo del trabajo. Según se vio en el capítulo siete, para los operarios de panadería no era la mejor opción acudir a los juzgados para gestionar una negociación de sus adeudos. Se debió no solo a las restricciones para interponer una demanda a causa del encierro padecido, sino también porque sabían que los intereses de sus patrones estaban por encima de su propia libertad, para quienes el control ejercido contra el trabajador era, sino legítimo, si necesario y fácil de imponer. Ese filón entrañaba una fuente de conflictos ante la imposibilidad de armonizar los múltiples sentidos de lo justo. A inicios del siglo XIX, los virreyes Iturrigaray y Venegas pretendieron que la prohibición fundada en la ley terminara con el confinamiento practicado en las panaderías, pero en las primeras décadas del republicanismo la tolerancia a la coerción fue moneda corriente, perviviendo gracias al disimulo del gobierno local. Tarde o temprano eso condujo a que los operarios albergaran desconfianza para con los alcaldes. Discutir frente a ellos si había o no justicia en el hecho

de su encierro, era un camino sin salida. Sus intentos frustrados de fuga así lo confirman. Ver cómo sus compañeros o ellos mismos eran capturados y obligados a regresar a las panaderías les revelaba la imposibilidad de poder negociar el pago de sus deudas sin ver comprometida su libertad. El marco de acción para hacerse escuchar por sus patrones en un tribunal era realmente acotado, debido al control que estos ejercían en la organización del trabajo, cerrando el camino hacia la judicialización de conflictos laborales. Esto plantea la cuestión de cuáles eran las demandas que se consideraban “legítimas” para dirimirse en los juzgados, y en función a qué se hacía esa valoración. La definición de ese punto tuvo que ver con la relación circular entre el “mundo social” y el “mundo de la justicia”.

En general, la recomposición de las condiciones laborales no fue un motivo recurrente en los juicios verbales (capítulo cinco). Uno de los conflictos que de vez en vez salta en la documentación judicial es el surgido por la retención de salarios a trabajadores de ambos géneros por patrones o amos. En 1835, Nicolasa Espejo, que no sabía escribir, demandó a Dolores Salgado por el impago de su salario al haberse desempeñado durante tres meses como cajera en una tienda propiedad de la primera, ubicada en el pueblo de Mexicalcingo. Se resolvió que Salgado saldara su deuda a razón de seis pesos mensuales.³¹ Pero las negociaciones no siempre fueron tersas, ni se llegó a un acuerdo que dejara contenta a ambas partes. No era extraño que amos y patrones se opusieran a cumplir con esa obligación, arguyendo evasivas o negando la legitimidad de la demanda;³² otras veces pusieron condiciones para hacerlo. En aquel mismo año, el sirviente José María Arciniega demandó a

³¹ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 4361, f. 18v.

³² Vicenta González demandó a Cristóbal Cortes y a su esposa pues habiendo cumplido con el trabajo de lavado de ropa, le salían debiendo 1 peso y 6 reales. Cortes intentó deslindarse replicando que la lavandera no le devolvió una camisa. Al no haber pruebas de su dicho, el demandado tuvo de pagar. AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 4314, f. 22f.

Julián Rivero –entonces diputado– siete pesos y cuatro reales de su trabajo. El demandado replicó que se los había retenido porque José María había roto tres piezas del servicio de la mesa, cuyo valor era superior a esa cantidad; probablemente esa fue la razón de su despido. El alcalde falló que el sirviente perdiera el dinero y que en el futuro ninguna de las partes se reclamara cosa alguna.³³ Ciertos amos intentaron revertir las demandas, a veces con éxito y otras no, argumentando que habían cometido la retención como modo de compensar el valor de algún objeto que a su vez los trabajadores les debían.³⁴

Los trabajadores asalariados solían acudir a los juzgados solo hasta que finiquitaban las relaciones de trabajo con sus patrones. Actuaron así porque solo entonces estaban en una mejor posición para exigir la restitución de un derecho, esquivando el riesgo de represalias o golpes, así como de perder de un instante a otro ciertos beneficios o pagos en especie (raciones de granos o cuartos prestados para habitar). En ocasiones los trabajadores veían que mes con mes sus salarios eran retenidos, plazos durante los cuales continuaron laborando, ya fuera porque mantenían la esperanza de que la deseada remuneración llegara tras las peticiones que hacían a sus patrones, o ya porque el vínculo se desgastaba progresivamente, terminando por fracturarse y sin retorno para restaurarlo. Esta última situación se acentuaba cuando la retención salarial recaía sobre trabajadores migrantes, que vivieron periplos que los llevaron a sitios distantes de sus lugares de origen.³⁵ En 1823, el sirviente, Zendor

³³ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 4361, f. 10v (1 de julio de 1835).

³⁴ El oficial Faustino Palomino demandó a Juan Méndez el pago de su salario equivalente a 18 pesos por dos meses y medio que trabajó en su taller de botería. El segundo contestó que el primero había tomado dos piezas de cuero y unos fierros del taller. El oficial aceptó haber tomado este último, no así los cueros, pero el alcalde le hizo un cargo de 10 pesos por ambos objetos. Por tanto, el demandado debió pagarle solo ocho pesos. AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2876, ff. 33v-34f.

³⁵ En 1830, Emigio Laforte fue demandado por Pedro Buriera para que le saldara 40 pesos, equivalentes a cinco meses de salarios. Habían entablado su acuerdo laboral en Francia, pero al llegar a México se había roto. En su defensa, el demandado contestó que “sino le hubiera dado motivos de disgusto” le daría esa cantidad

Urodani, “negro, francés de nación” demandó al inglés Apolonio Darbells, por una cuenta de 10 pesos. Ajustaron su acuerdo laboral en Manila, diez meses atrás, a razón de un salario de cuatro pesos mensuales, pero entonces “se desavinieron e incomodaron”. Darbell contestó la demanda diciendo que “lejos de deberle antes le sale restando Urodani, que no le demanda porque le tiene lástima”. En medio de una larga discusión, acusó al sirviente de ser “hombre malo” y de estar ebrio cotidianamente, gracias a lo cual había robado repetidamente al amo. Al final, el alcalde falló que quedaba extinguida la deuda. Pero dos meses antes Darbell ya había sido demandado por el mismo motivo. El sirviente Jesús Rosales, nacido en Durango, lo acusó de no quererle pagar 20 pesos de “su justo trabajo”. En un principio, Darbell negó el cargo, aceptándolo después, no sin antes excusarse con que el criado “se había manejado mal con él, después de haberlo vestido de un todo”. A más de eso, condicionó el pago hasta que Rosales le entregara dos estampas “muy finas” de una colección que valía 400 pesos y que extravió. El alcalde obligó al sirviente a aceptar que, una vez que localizara las estampas, Darbells le daría su dinero.³⁶

Con una frecuencia todavía menor se dirimieron controversias por coacción contra trabajadores inmersos en relaciones laborales jerarquizadas y asalariadas. Tras la abolición de la esclavitud continuaron operando diferentes formas de sujeción socialmente aceptadas. Concebidos como una extensión de los núcleos domésticos, los sirvientes estaban subordinados a la autoridad de sus amos, quienes a menudo se negaban a aceptar que tenían voluntad propia. Cuando aprendices y oficiales artesanos se incorporaban a un taller quedaban bajo la tutela del maestro, encargado de instruir en el oficio a los primeros y de

y hasta más. El alcalde decidió que el patrón pagara solo 33 pesos. AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2859, s/f (19 de junio 1830).

³⁶ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, s/f (30 de abril y 12 de junio de 1823).

dirigir el trabajo de los segundos, al mismo tiempo que asumía la responsabilidad de velar por la buena conducta de ambos. Aunque la sujeción tendía a ser más holgada para los dependientes de comercios y los ocupados en otros servicios urbanos (cargadores, aguadores, cocheros de sitio, encargados de baños públicos), no por ello estaban exentos de mostrar deferencia a los propietarios o administradores de las tiendas y establecimientos. Por encima de las diferencias de oficio, los trabajadores eran susceptibles de sufrir reprensiones y castigos por parte de sus empleadores, ya fuera por no acatar al pie de la letra sus órdenes, ya por prácticas de ocio alejadas del ideal moral. Los juzgados asumían como legítima esa coerción estructural, reforzándola en el momento en que procesaban a trabajadores por infracciones menores (ebriedad, vagancia) y decidían, como recurso de apercibimiento, entregarlos a sus patrones para que disciplinaran y corrigieran su conducta, mientras que a los desempleados se les buscaba un acomodo en algún taller o casa.

Aun cuando esa coacción fuera muy estrecha, también conocía de límites. En el horizonte jurídico de la etapa independiente, sin que existiera un derecho propiamente laboral, se reconocía el derecho de todo trabajador para decidir con quién emplearse y, por ende, de mudar de lugar de trabajo si así lo deseare. Además, aunque la autoridad paternal de los patrones podía recurrir al uso de la violencia como medio de corrección, se esperaba que la atemperaran a fin de granjearse el respeto y la sumisión de los subordinados. No obstante, en el devenir cotidiano había factores que coartaban esa libertad, como las deudas contraídas y la obstinación de algunos amos de no dejar de favorecerse de esa mano de obra, de ser necesario manteniéndola cautiva. En 1823, María Josefa Saavedra interpuso un juicio verbal contra Ana Noriega, viuda de un teniente coronel, “por la mala vida y golpes que pasa en casa de su ama”. Quería irse ahí, pues por “más de catorce años le sirve por cuya razón

hostigada se ha fugado varias ocasiones”. En el pasado tuvieron que intervenir una hermana y una madrina para que a su cargo viviera “arregladamente”, a pesar de lo cual “la quieren tener con fuerza castigándola en dicha casa, y la solicitan para el efecto buscándola con ansia”. El alcalde remitió un oficio a la ama “haciéndole entender que no tiene derecho alguno para que esté forzada contra su voluntad la criada María Josefa, y en lo sucesivo no la moleste, persiga, ni incomode por haber tomado ya providencia”. Finalmente, la trabajadora quedó al cuidado de su madrina.³⁷

El juicio anterior bien podría considerarse modélico de una mediación judicial a favor del derecho a la libertad, de no ser porque las demandas por abusos de amos y patronos no fueron tan frecuentes como esperarían encontrar los historiadores del mundo trabajo. Entre los mil juicios de la muestra documental que recabé, estos casos no superan la decena. Si bien son pocos, son valiosos porque confirman que los juzgados constitucionales sí tenían jurisdicción para atender ese tipo de denuncias y cortar abusos, aunque las leyes que regularon sus competencias no lo dijeran explícitamente. Se me podría rebatir que amos y patronos tampoco recurrieron asiduamente a esa instancia buscando castigar o disciplinar a sus subordinados y, por tanto, no habría demasiada importancia en detenerse a revisar esta cuestión. Quiero insistir sobre los usos sociales de los juzgados, y sobre hasta qué punto tuvieron una fuerza efectiva para reconfigurar la realidad, más allá de su diseño institucional.

Ciertamente, los patronos no utilizaron con frecuencia a los juzgados del Ayuntamiento de México para estrechar la sujeción de sus trabajadores. Eso se debió, me parece, a dos razones. Primera, su posición socioeconómica les daba suficiente autoridad,

³⁷ AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 49f-v.

legitimada con un fundamento que se quería moral, en los espacios laborales para castigar por propia cuenta actos de desobediencia. Y segunda, los mecanismos judiciales y policiales que los gobiernos locales del Distrito Federal pusieron en marcha en las décadas siguientes a la independencia, encauzadas a perseguir la vagancia y a impedir la rotación constante de mano de obra en sectores ocupacionales como el servicio doméstico. En el fondo de estas medidas estaba, según lo ha interpretado la historiografía, un afán sistemático de disciplinar moral y laboralmente a las clases populares. De modo que a patrones y amos no les faltaron instrumentos para controlar la movilidad y la autodeterminación de los trabajadores, reforzados desde otra arista por la gubernatura o el ayuntamiento. En contraste, frente a esta conjunción de autoridades los trabajadores no tenían mayor recurso como no fuera abandonar su empleo, huyendo en caso de ser necesario. En el contexto de estas relaciones verticales y paternalistas, los juzgados constitucionales pudieron haber representado una opción de mediación, sobre todo para quienes se veían atrapados en situaciones de violencia, sujeción o sobreexplotación laboral, sobrepasando los límites socialmente aceptados o aquellos que estaban dispuestos a tolerar. De hecho, definir esas fronteras era en sí mismo un detonador de conflictos.³⁸ Habrá quien señale que estoy observando a los juzgados por lo que deberían haber sido y no por lo que fueron. Aquí es donde entran en juego los silencios de las fuentes judiciales, pues aun cuando esas desavenencias originaron pocos juicios, eso no significa su inexistencia fuera de las instancias judiciales, de lo contrario no habría tenido sentido poner en marcha aquellas políticas de control y disciplina social. Me parece fundamental todo

³⁸ Ignacia Pérez pidió al alcalde constitucional que su hija Teresa Pérez le fuera entregada, después de que esta le dijera que se sentía a disgusto sirviendo en casa de Ignacia Cejudo, quien “rehúsa entregársela”. Sin embargo, esta argumentó que la joven se encontraba contenta en su casa. El acta no es clara en cuanto a la resolución del juicio. AHCM, Juicios verbales y conciliaciones, vol. 2769, f. 104v.

esfuerzo por tratar de conectar el hecho jurídico-judicial con una realidad mucho más amplia en la cual se desenvolvía y cobraba sentido; entrecruzarla con otros fenómenos históricos que sucedían simultáneamente, reforzándose o acotándose entre sí o entrando en contracción. Y esa era la realidad de la ciudad. En ellas se daban intercambios que definían lo que se decía en las audiencias, pero también lo que se callaba.

No es sencillo explicar las razones por las que sirvientes, oficiales, operarios, dependientes y otros trabajadores demandaron pocas veces a sus patrones. Es seguro que eso no se debió a que desconocían la existencia de los juzgados, pues su constante involucramiento en otra clase de controversias lo desmiente. La clave para entenderlo puede ser el hecho de que, ante relaciones laborales fracturadas, los trabajadores ganaban más disolviéndolas definitivamente, antes que negociarlas por medio de la mediación institucionalizada. Y la manera más práctica de hacerlo era renunciando a sus puestos de trabajo. Como enfatiqué antes, los juicios verbales fueron utilizados para renegociar condiciones laborales en un número restringido de casos, comparado con la alta incidencia de demandas por arrendamientos o préstamos, por ejemplo. En cambio, al igual que con la retención de salarios, los trabajadores que decidieron exigir por la vía judicial no ser retenidos contra su voluntad, fue porque el vínculo con sus amos o patrones ya estaba roto, después de intentos extrajudiciales de zafarse de esa sujeción forzada. No buscaban ya retornar a sus lugares de trabajo, ni tampoco esperaban que la intervención judicial mejorara el trato que se les daba. ¿Qué habrían ganado con judicializar esos conflictos estando todavía al servicio de ellos? ¿Habrían logrado la moderación de esa sujeción? Parece difícil, pues ese intercambio no se daba entre iguales, sino mediado por un vínculo vertical de poder. Siempre eran latentes las reprimendas por ventilar el asunto ante las autoridades públicas.

Según he procedido en esta investigación, observar a los juzgados constitucionales a partir de una tipificación de los pleitos más habituales permite tener una idea panorámica de los ámbitos de la vida social en los que la acción judicial tuvo alcances más extendidos, y en cuáles fue efectiva para la resolución de conflictos. Por su parte, las controversias interpuestas con una frecuencia mucho más pausada son palancas que posibilitan identificar sus limitaciones, son resquicios que remiten a circunstancias sociales que disuadían a hombres y mujeres de llevar ante los tribunales sus problemas, optando por tratar de solucionarlos en el amplísimo terreno de lo extrajudicial.³⁹ Y todavía más. En los pleitos que cotidianamente escuchaban los alcaldes había aspectos que pocas veces se ponían a la mesa para negociarlos, como el rédito que reportaban los préstamos de dinero o el precio de los arrendamientos. Los alcaldes no siempre cruzaban esa línea para intervenir en tales intereses particulares, a fin de moderarlos cuando salían a la luz abusos. Determinar si un cobro era desmedido o no fue un ejercicio excepcional, en parte porque se daba por sentado que quienes se acogían a esas transacciones aceptaban desde un principio pagar el valor de un rédito o de una renta, el cual era fijado a discrecionalidad del prestamista o de los propietarios.

Fuera de los juzgados ocurrían abusos y vejaciones hacía los trabajadores, o eran víctimas de prestamistas usureros, despertando en ellos animadversión y recelo hacia aquellos que los cometían. Semejantes prácticas no parecen haber sido situaciones

³⁹ Ese no fue un fenómeno privativo de las clases populares. Timo H. Schaefer sostiene que, durante el régimen porfirista, hubo actores sociales, como los militares y los integrantes de la policía rural, cuya actuación estuvo al margen del orden judicial republicano. Ello se debió, en parte, a la inexistencia de un marco legal al que propiamente pudieran respetar. En cambio, su autoridad se basó en nociones y prácticas paternalistas y clientelares, haciendo de ellos instancias de todo punto extralegales. Este rasgo del sistema judicial, que identifica como zonas anómalas, estuvieron menos presente entre la población en general. Esta contó con otros tribunales para ventilar sus asuntos y denunciar abusos, alternos a aquellos dos actores y con menos trabas para su acceso. Así, en materia judicial, se produjo una serie de frustraciones individuales en lugar de un fuerte sentimiento compartido de agravio. *Liberalism as Utopia*, pp. 206, 207 y 214.

excepcionales, antes bien, es altamente probable que fueran extendidas en el espacio urbano. Algunas experiencias individuales encontraron una salida a ese enojo en los juzgados municipales, ya para recomponer viejos acuerdos, ya para ver corregido un agravio o restituido cierto dinero. Otros, sin embargo, no echaron mano de ese mecanismo, por lo que debieron encauzar su irritación hacia otras expresiones y acciones en sus entornos próximos, pero ajenos a la operatividad de la justicia institucionalizada. Esto sugiera la cuestión acerca de la posibilidad de que esas experiencias individuales, percibidas como negativas, fueran tan frecuentes al punto de ser un germen de descontento generalizado entre las clases populares hacia las fuentes o los responsables de sus tribulaciones.

Lo anterior plantea la cuestión de las motivaciones que tenían los habitantes de la ciudad para acercarse o no a los juzgados, ponderando las ganancias que ello les traería. Este factor tiene un peso relevante al momento de pensar en la legitimidad mostrada a las autoridades, como lo señala Tom Tyler. Su propuesta, desde los estudios del derecho, es que para evaluar el grado en el que las personas obedecen a las leyes no basta con considerar los cálculos acerca de los castigos o recompensas que pueden obtenerse si se cumplen o se infringen. Sino que, más allá de cualquier recurso de “control social”, es importante medir qué tan interiorizadas tienen esas personas los beneficios de cumplir con el derecho. Ello se alimenta al menos de dos fuentes. Por un lado, los valores normativos o la moralidad personal sobre lo correcto e inapropiado del contenido de ese derecho. Por otro lado, la presión del entorno social que convence a los individuos de la obligación de cumplir con las leyes, priorizándolo sobre sus propias inclinaciones personales. El asunto de la interiorización tiene una función relevante en la conformación de la legitimidad, porque esta se fundamenta en el

supuesto de que las personas reconocen que las autoridades tienen el derecho de establecer cuál debe ser su comportamiento y, en consecuencia, estas ajustan su actuar a ese dictado.⁴⁰

La idea anterior bien puede ser una guía para pensar en la construcción de la legitimidad que la población de la ciudad de México le otorgaba a la impartición de justicia de los alcaldes y jueces de paz. Pero dicha noción conceptual debe considerarse en clave histórica, es decir, a partir de las características particulares que tenía el gobierno del Ayuntamiento en un tramo de su largo desarrollo histórico. Al mismo tiempo, debe tomarse en cuenta el tipo de sociedad en la cual desplegaba su autoridad. En especial, es importante considerar los puntos concretos o los contactos cotidianos y de largo aliento de donde manaba el reconocimiento o confianza que determinados actores sociales depositaban en la institución. Así pues, en la medida en que las clases populares reconocían los beneficios de una mediación externa a sus conflictos, era más probable la obediencia a cumplir con los acuerdos resolutorios o dictámenes de los alcaldes.

CONFLICTOS IRRESUELTOS, DESCONTENTO SOCIAL

Teniendo en consideración los conflictos tanto frecuentes como excepcionales que se dirimieron en los juzgados municipales, ¿es posible identificar tensiones que, sin dejar de lado la experiencia individual, tenían una dimensión social, común entre personas que integraban las clases populares? Para esbozar una respuesta habría que distinguir el tipo de relación o vínculo entre demandante y demandado. Aunque no se conoce esa información

⁴⁰ Tom Tyler, *La obediencia del derecho*, Bogotá, Universidad de los Andes/Pontificia Universidad Javeriana/Siglo del Hombre Editores, 2014, pp. 68-72.

Cuadro 8.1 Tipo de relación entre demandante y demandado

<i>Relación</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>
Arrendador–inquilino	184	30.8
Comercial	92	15.4
Laboral	71	11.7
Matrimonio	50	8.3
Manufactura	37	6.2
Servicio	34	5.8
Parientes*	33	5.5
Empeño	28	4.6
Amasiato	15	2.5
Vecinos	13	2.1
Prestamista–prestatario	11	1.8
Socios en compañía	9	1.5
Fiador–deudor principal	9	1.5
Comadres	2	0.3
Amistad	2	0.3
Casera–inquilino	2	0.3
Colegas	2	0.3
Autoridad- ciudadano	1	0.1
Miembros de cofradía	1	0.1
Total	596	100

*Incluye: madres, padres, hijos, hermanos, suegros, yernos, cuñados.

Fuente: elaborado a partir de AHDF, Juicios verbales y conciliatorios, vols.: 2767 VI, 2769, 2776, 2778, 2789, 2790, 2792, 2799, 2806, 2829, 2821, 2833, 2835, 2843, 2859, 2863, 2864, 2876, 2883, 4302, 4323, 4323, 4314, 4342, 4361, 4365, 4388.

para todos los juicios de nuestra muestra, en los que sí hay certeza de ello es viable rastrear puntos de antagonismo nacidos de contactos o relaciones socioeconómicas que sostenían ambas partes. Destaca la conflictividad surgida entre los dueños de bienes inmuebles y sus inquilinos (cuadro 8.1) Dada la concentración de la propiedad en pocas manos, en estos pleitos se advierte un problema de desigualdad entre los que tenían y los que no. Pero la legitimidad de esas posesiones no fue cuestionada durante las audiencias, al menos no por los estratos bajos de la sociedad. Antes bien, la acción de la justicia municipal fue instrumento para hacer valer los derechos de propiedad, así que una de las mejores maneras de garantizarlos era ordenar que los morosos insolventes fueran lanzados de los inmuebles.

Dejar de hacerlo se asumía como una afectación contra los intereses de los dueños. Cuestionar esos derechos hubiera significado ir en contra de una corporación tan poderosa como la Iglesia. Rebelarse durante un juicio contra el poder económico del clero podía ser una señal de rechazo, pero a fin de cuentas las leyes vigentes estaban de lado de los centenarios derechos de propiedad.

Por otro lado, las relaciones entre comerciantes, y entre estos y consumidores, fueron otro importante foco de tensión, seguramente por la naturaleza de las transacciones entabladas y por el manejo de capitales, aunque fueran modestos. Uno de los afanes del derecho civil castellano, y después del mexicano, fue precisamente la creación de un marco normativo para procesar los desajustes en los vínculos y prácticas mercantiles. Debido a que el comercio tenía múltiples caras, esas desavenencias podían darse entre individuos con riquezas o capitales más o menos equiparables entre sí, aunque también entre mercaderes con una posición ventajosa sobre sus compradores o negociantes, o bien, entre personas ocupadas en el comercio al menudeo. Así que solo un número parcial de los juicios verbales estaba atravesado por relaciones jerárquicas, al menos en un sentido económico. En otras palabras, entre demandado y demandante no siempre existió una honda desigualdad socioeconómica. Es verdad que en ocasiones la hubo, pero no puede pensarse que fuera un hecho absoluto.

El mundo del trabajo fue otra fuente de conflictividad urbana. Esta podía darse entre pares, no obstante, fue más usual que surgiera en relaciones jerarquizadas. Dependientes, sirvientes, oficiales, burócratas de bajo rango y otros trabajadores asalariados anduvieron los juzgados para dirimir enemistades con amos o patrones. Si bien las audiencias en las que se pusieron a la mesa condiciones laborales para ser reconfiguradas no alcanzaron la frecuencia de otras problemáticas sociales, la disparidad de poder entre demandado y demandante

(riqueza, prestigio social, escalafones superiores en las jerarquías laborales, o coerción física y verbal) se hizo patente en los pleitos relacionados con trabajo forzado o por el pago de salarios retenidos. Aunque menos evidente, esa desigualdad de posiciones subyacía en otros asuntos que tenían que ver con el pago o devolución de bienes de diversa índole que fueron prestados, atrofiados, hurtados o retenidos: prendas, armas, animales de carga y transporte, herramientas o artículos de plata (ornamentos, utensilios, joyería). Estos puntos de fricción nacían a menudo en el trato cotidiano entre superiores y subordinados.

En los espacios domésticos y las vecindades se testiguaba cómo surgían diferencias y rencillas entre individuos que mantenía entre sí lazos familiares, no siendo extraño que trascendieran a las calles. En muchos casos eso fue lo mejor, pues cuando los matrimonios se entrampaban en episodios de violencia física y verbal, la intervención de los alcaldes fue una vía para contenerla. Lo mismo ocurría con las relaciones de amasiato e incontinencia, cuando las mujeres y hombres implicados convenían en terminarlas, por decisión propia o presionados por parientes y jueces. Los espacios comunes en edificios y barrios, como pasillos, andadores, escaleras y aceras, servían para tejer relaciones de amistad y de vecindad, a veces entre personas que en principio no compartían más que la casualidad de habitar en una misma calle, y otras veces más cruzadas por filiaciones laborales, clientelares y sentimentales. Importa apreciar que en su mayoría esas relaciones se daban entre pares, individuos de origen popular, que no encarnaban figuras de autoridad moral o de poder.

Así, en las audiencias los vínculos entre demandantes y demandados podían ser tanto verticales como horizontales. Los primeros estaban asentados en formas de dependencia económica, desigualdad de riqueza o jerarquía social; los segundos en intercambios afectivos, sexuales y económicos. El factor tiempo es clave para comprenderlos, al ser otra

variable transversal que les imprimía características peculiares. Algunas de esas relaciones adquirirían forma en contactos relativamente fugaces o esporádicos, como quien compraba productos a un comerciante o manufacturas a un artesano. Otras respondían a lazos más duraderos, en razón de convenios, contratos y negociaciones que, sin tener una fecha de expiración prefijada, podían prolongarse meses o años; lo mismo puede decirse de los lazos parentales o filiales, adquiridos al nacer o en el transcurso de la vida.

Los pleitos que involucraban relaciones jerarquizadas eran reflejo de una realidad en la que se agitaban tensiones con un trasfondo de desigualdad, las cuales podían ser fastidiosas y desencadenar rivalidades. No se puede descartar sin más, y de hecho es probable que sucediera, que la mediación de los alcaldes ayudaba a aligerar cotidianamente esas tensiones y evitar que escalaran a confrontaciones más ríspidas o violentas en los ámbitos doméstico, laboral y barrial. Aun así, es inviable medir con instrumentos cuantitativos el impacto que tuvo esa mediación judicial en la procuración de la paz pública. Es harto difícil demostrar, como si se tratara de una correlación mecánica o exacta, que la acción judicial disolviera por completo las condiciones necesarias para el estallido de protestas colectivas o muestras de rechazo hacia cuestiones como el monopolio de la propiedad inmobiliaria, la usura o los abusos laborales. Pero es posible plantear que eran precisamente en los “puntos ciegos” de la justicia en donde podían anidar razones para un descontento entre las clases populares, manifestado en la esfera extrajudicial, sin canalizarse a la justicia institucionalizada. Cabría no minimizar ese malestar por el hecho de que solo en contadas veces ocasionó, intrincado con otros factores, el estallido de motines o protestas de gran calado. En cambio, su expresión pudo haber tomado cauces distintos, menos evidentes y hacia otras direcciones.

El contacto entre clases populares y el Ayuntamiento en su etapa liberal se desplegó en formas tanto tradicionales como novedosas durante la primera mitad del siglo XIX. A la manera de siglos previos, la administración de los diversos ramos de policía y administración urbana hizo de sus acercamientos un hecho cotidiano. Al mismo tiempo, el cuerpo municipal fue investido con rasgos y atribuciones inéditas, que tarde o temprano llevaron a recomponer sus vínculos con la población. El sistema representativo y los comicios populares se convirtieron en el mecanismo en el que descansó su legitimidad política, el que a su vez dio origen a nuevas dinámicas de conflicto político y movilización. Así lo evidencia la serie de disputas y medidas políticas que tuvieron lugar entre 1846 y 1852, en torno a la elección de alcaldes constitucionales, alcaldes de cuartel y jueces de paz.

Las y los historiadores han analizado cómo fue que en determinadas coyunturas electorales las élites políticas y militares apelaron a las capas bajas para defender sus causas e intereses locales. Las interpretaciones de esas movilizaciones se han hecho en dos direcciones, en función del grado de agencia histórica que se les reconoce a estas última. Una ruta de análisis ha puesto énfasis en que esos de actores fueron movilizados desde las cúpulas o por dirigentes vinculados al gobierno local y nacional. Su participación, se ha dicho, estuvo motivada no tanto por la identificación o compromiso con una causa política determinada, sino por la expectativa de obtener un provecho meramente económico, en forma de dádiva o compra de voluntad (comida, alcohol, dinero), reforzándose así su dependencia para con las facciones que disputaban el poder.⁴¹

⁴¹ Garrido Asperó, *Soborno, fraude*, pp. 75-78; Alfredo Ávila, “El Partido Popular”, 48-50; Alfredo Ávila, *En nombre de la nación*, pp. 124-125. Michael Costeloe, *La primera república federal en México, 1824-1835. Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975. Torcuato S. Di Tella duda de que las clases populares en realidad tuvieran un interés genuino por involucrarse en los comicios, haciéndolo solo a partir de la movilización encabezada por “caudillos” y dirigentes

Otros autores, guiados por una perspectiva “desde abajo”, han descrito a unas clases populares más conscientes del juego político que implicaba su intervención antes o después de las jornadas electorales o de ciertas movilizaciones sociales, protestas o pronunciamientos ante el gobierno. En consonancia, tenían la voluntad de entablar redes o contactos coyunturales con las autoridades locales, aprovechándolos para velar por sus propios intereses.⁴² Si bien, lo anterior no descarta que persiguieran algún beneficio material, su actuación no dependió solo de la capacidad que tenían las élites para movilizarlos, sino que también intervinieron según sus propios cálculos, temores y expectativas.⁴³ De modo que bajo el republicanismo tal participación no siempre pudo ser contenida por los grupos de poder una vez desencadenada, pues los intereses de estos no necesariamente coincidían, de modo parcial o total, con los que albergaban los trabajadores y los pobres. Las alianzas tejidas de manera circunstancial entre unos y otros podían ser tan frágiles que pronto se debilitaban o rompían, como ocurrió con los comicios presidenciales de 1828 y la serie de disturbios que sucedieron a fines de aquel año.⁴⁴ Rehacer o desaparecer esas alianzas fue una estrategia

locales. *Política nacional y popular en México, 1820-1847*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 109.

⁴² Richard Warren, “Elections and popular political participation in México, 1808-1836”, en Vincent C. Peloso y Barbara A. Tenenbaum (eds.), *Liberals, Politics and Power. State Formation in Nineteenth-Century Latin America*, Georgia, The University of Georgia Press, 1996, pp. 30-58; Richard Warren, *Vagrants and Citizens Politics and the Masses in Mexico City from Colony to Republic*, Wilmington, Scholarly Resources Books, 2001; para casos de movilización popular en otras ciudades mexicanas, Rosalina Ríos Zúñiga, *Formar ciudadanos: sociedad civil y movilización popular en Zacatecas, 1821-1855*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Plaza y Valdés, 2005, pp. 49-86.

⁴³ Para el caso de los espacios agrícolas, hace más de veinte años Florencia Mallon criticaba ya a los estudios históricos que conciben la actividad política de los campesinos y habitantes rurales motivada solo por necesidades materiales, negándoles una influencia en las prácticas y discursos políticos durante el proceso de construcción de los Estados nacionales. *Campesino y Nación. La construcción de México y Perú poscoloniales*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/El Colegio de San Luis/El Colegio de Michoacán, 2003, p. 92

⁴⁴ Silvia Arrom, “Protesta popular en la ciudad de México: el motín del Parián en 1828”, en Silvia Arrom y Servando Ortoll (coord.), *Revuelta en las ciudades. Políticas populares en América Latina*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2002, pp. 83-116.

política permanente para ambas partes; no habría que esperar a que fueran siempre duraderas o tersas, ni mucho menos impuestas desde el poder con la indiferencia o impavidez de las clases populares.

Este tipo de movilización surgió desde los primeros sufragios para elegir a los ayuntamientos constitucionales en 1812,⁴⁵ enmarcados en un contexto de guerra. Tanto el bando insurgente como el realista intentaron sumar a sus filas a individuos con orígenes populares, incluidos amplios contingentes de indígenas y mestizos asentados en los distintos reinos y provincias, quienes hasta entonces no habían sido considerados actores centrales en la arena política.⁴⁶ El conflicto armado y las primeras experiencias electorales sentaron precedentes para los futuros contactos entre Ayuntamiento y clases trabajadoras durante el republicanismo.⁴⁷ Las movilizaciones sociales se desarrollaron, sin embargo, más allá de las jornadas electorales,⁴⁸ combinándose rasgos antiguos y modernos. El liberalismo jurídico otorgó a un sector de los trabajadores el ejercicio de los derechos políticos, suspendiéndolos a otros, como las mujeres y los sirvientes. El paradigma político transitó de la figura del

⁴⁵ Guedea, “Las primeras elecciones”, pp. 1-28.

⁴⁶ La “irrupción” de las clases populares en la escena política fue un fenómeno continental, posible gracias a los movimientos autonomistas e independentistas, que fracturaron la monarquía hispánica. Si bien eso ocurrió en las dos primeras décadas del siglo XIX, marcó una impronta en los años posteriores. En las nuevas naciones americanas, los trabajadores urbanos y rurales se convirtieron en actores clave en el tablero político local y nacional, con su participación en movilizaciones, pronunciamientos, elecciones y organizaciones cívicas. Gabriel Di Meglio, “Un ciclo de participación política popular en la ciudad de Buenos Aires, 1806-1842”, en *Anuario IEHS*, núm. 24, 2009, pp. 253-277.

⁴⁷ Este fenómeno no fue exclusivo de la ciudad de México; a nivel local fue común a los territorios americanos que había formado parte de la monarquía hispánica. Peter Guardino, *El tiempo de la libertad*, pp. 276-282.

⁴⁸ Richard A. Warren, “El congreso por su gusto hizo de un justo un ladrón: el cobre, la chusma y el centralismo, 1837”, en Carlos Illades y Ariel Rodríguez Kuri (comps.), *Instituciones y ciudad. Ocho estudios históricos sobre la ciudad de México*, México, ¡Uníos!, 2000, pp. 61-80; Angélica María Cacho Torres, “Motín de la moneda de cobre en la Ciudad de México, 11 de marzo de 1837”, en Sonia Pérez Toledo (coord.), *Trabajo, trabajadores y participación popular: estudios sobre México, Guatemala, Colombia, Perú y Chile*, Barcelona, Anthropos/Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2012, pp. 257-276; Carlos Alberto Reyes Tosqui, “Revueltas populares en la ciudad de México”, en Pérez Toledo, *Trabajo, trabajadores*, pp. 277-301.

súbdito al de ciudadano, lo que abrió la puerta a prácticas que no involucraban violencia o desorden social, dando nuevos tintes a los vínculos políticos entre la población y el cuerpo municipal. En diferentes momentos, por ejemplo, grupos de artesanos se organizaron para sumarse a los pronunciamientos que autoridades locales y nacionales hicieron en apoyo a planes como el de Cuernavaca (1834) y al establecimiento del centralismo, o a favor del retorno al federalismo. Esas actuaciones fueron posibles gracias, por un lado, a redes coyunturales que tejieron con agentes de policía y miembros del cabildo, y, por otro, a sus propias sociabilidades laborales, reconfiguradas a partir de su otrora estructura gremial, que les permitió organizarse como colectivo, no tan fácilmente manipulable por las autoridades, a fin de buscar mejoras en sus condiciones de vida.⁴⁹

Las instituciones de impartición de justicia tenían como misión última la preservación del orden social. A las asentadas en el ámbito municipal se les concibió como fundamentales en la tarea de mantener la tranquilidad, por encima de desigualdades sociales y económicas, en aquellos asuntos circunscritos a una esfera doméstica.⁵⁰ De ahí que, aunque tardíamente en comparación con otros países de América Latina, se instauraran en todo el territorio mexicano jueces denominados de paz a comienzos de la república centralista y en 1846 en la ciudad de México. Los discursos político, judicial y periodístico coincidieron en que la justicia podía alcanzar ese orden social protegiendo la vida humana, la propiedad y el honor. Pero aun cuando los juzgados constitucionales capitalinos se centraron en proteger

⁴⁹ Sonia Pérez Toledo, “Movilización social y poder político en la ciudad de México en la década de 1830”, en Brian F. Connaughton (coord.), *Prácticas populares, cultura política y poder en México, siglo XIX*, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Casa Juan Pablos, 2008, pp. 335-367; Sonia Pérez Toledo, “«Todas las clases maldicen el centralismo»: los artesanos frente a la organización política de los «hombres de bien»”, en Vicent Sanz Rozalén y José A. Piqueras Arenas (eds.), *En el nombre del oficio. El trabajador especializado: corporativismo, adaptación y protesta*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2005, pp. 153-171.

⁵⁰ Sánchez de la Barquera, *Directorio político*, s/p.

especialmente a los dos últimos aspectos, el Ayuntamiento ya no solo encontró una forma de legitimar y de instrumentalizar su gobierno a través de la justicia. Sin que esta dejara de tener un peso definitivo, otros factores se le conjugaron para darle nuevos tintes a sus interrelaciones con la población urbana, según dije antes. La justicia municipal no podía por sí sola disolver las condiciones para el descontento social, la protesta o la movilización.

Habría que abrir el espectro de observación para tener en cuenta otros mecanismos que el poder político o los grupos privilegiados pusieron en marcha que, conjugados con los recursos judiciales, buscaban impedir el estallido de desórdenes sociales, o incluso mantener apaciguadas a las clases populares para que no se convirtieran en un peligro contra la gobernabilidad de la ciudad. En 1774, fue fundado el Hospicio de Pobres de la ciudad de México con el objetivo de “remover a los mendigos y vagos de las calles”, internándolos voluntariamente o por la fuerza. Esta institución trascendió, aunque modificada, hasta la década de 1870. Como lo ha explicado Silvia M. Arrom, en sus inicios el proyecto buscó ejercer una política de “control social” contra los pobres, una vía para “contenerlos”. Pero al menos durante las tres primeras décadas del México republicano tal propósito se desdibujó en la práctica. Entrampado en una administración deficiente por parte del Ayuntamiento y la gubernatura de México, que devino en repetidos problemas económicos, a mediados del siglo el hospicio había suspendido las redadas contra desocupados, limosneros y “léperos” a fin de “reformularlos” moralmente, para tornarse en un espacio de refugio para niños huérfanos y ancianas indigentes.⁵¹

⁵¹ Silvia Marina Arrom, *Para contener al pueblo: el Hospicio de pobres de la ciudad de México (1774-1871)*, México, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, 2010, pp. 19, 22, 245-285.

Colindante entre el terrero coercitivo y el de la caridad, el Hospicio tuvo resultados limitados para “contener” a los pobres como potenciales detonadores de desórdenes sociales, como no fuera a aquel grupo de infantes, que en todo caso fue reducido en el contexto de la población total de la ciudad. Así pues, corrió con una suerte similar a otros mecanismos para contener, sujetar o disciplinar a las clases populares bajo pautas morales y de comportamiento enarboladas por los gobiernos y las clases acomodadas, como el Tribunal de Vagos y la Inspección de Sirvientes Domésticos. Persistieron la mendicidad, una sujeción endeble al poderoso y una constante rotación de trabajadores en los espacios laborales, prácticas concebidas como fuentes potenciales de inseguridad y agitación social.

Veamos la cuestión desde un ángulo complementario. Algunos letrados dijeron que la justicia municipal estaba circunscrita al ámbito doméstico, dirigida a velar por la tranquilidad de sus integrantes. ¿Había una relación entre paz doméstica y paz social? ¿Cómo se engarzaban entre sí? Desde una concepción actual, la acepción común en la época de “disensiones domésticas” podría hacernos pensar en un polo de conflictos “menores”. De hecho, algunas investigaciones caracterizan de domésticos a los asuntos dirimidos en los juzgados municipales, no solo porque estas instituciones ocuparon el escaño más bajo en la jerarquía judicial, sino porque se les concibe como asuntos de poca importancia.⁵² Pero cuando se aprecian las múltiples relaciones y experiencias que podían estar contenidas en la noción de lo doméstico, es posible darse cuenta que no siempre eran asuntos insignificantes. Para evitar una visión basada en una falsa dicotomía, importa decir sucintamente que hasta mediados del siglo XIX, en los entornos urbanos la división entre lo “doméstico” y lo

⁵² Flores Flores, *La ciudad judicial*, p. 48.

“público” no era clara, ni eran dos nociones contrapuestas. En la concepción del Antiguo Régimen, lo público era aquello que tenía que ver con la *república*, es decir, con la comunidad política de los habitantes. La vida pública estaba enraizada en un mundo articulado por un orden corporativo, orientado a procurar el bien común, tanto material como espiritual. La utilidad pública entonces perseguía beneficios colectivos, por encima de rangos sociales o privilegios reservados a unas cuantas personas. Mientras que la vida doméstica remitía a la concepción de lo que ocurría puertas adentro de las viviendas, englobando al entramado social que orbitaba alrededor de la familia. A esa vida se le yuxtaponía la noción de lo privado, entendido como aquello que podía sustraerse del bien común.⁵³ En ella entraban toda esa serie de negocios, transacciones económicas y bienes particulares disputados en los juicios verbales y conciliaciones.

Esa separación era, sin embargo, endeble y difusa. La vida doméstica trascendía sus contornos y se desbordaba a la vida pública; los brazos de la autoridad pública también se extendían hasta intervenir en la vida doméstica. Esa frontera porosa era especialmente palpable en la experiencia de las clases populares y el mundo del trabajo. La mayoría de los talleres artesanales eran centros laborales y lugares de habitación. Durante el periodo colonial el Ayuntamiento reguló su producción, y en el republicanismo se trató de empadronar con fines políticos y administrativos a los que ahí laboraban. Asimismo, los tenderos o pequeños comerciantes frecuentemente despachaban ante un mostrador de cara al público consumidor,

⁵³ Annick Lempérière, “República y publicidad a finales del Antiguo Régimen (Nueva España)”, en François-Xavier Guerra, Annick Lempérière *et.al.*, *Los espacios públicos en Iberoamérica: ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 54-79. Según el *Diccionario de Autoridades*, “privado significa también lo que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domesticamente, y sin formalidad ni ceremonia alguna, o lo que es particular y personal de cada uno”. Mientras que “vida privada” e “La que se pasa con quietud y sosiego, cuidando solo de su familia y intereses domésticos, sin entremeterse en negocios ni dependencias públicas”.

muy próximo al tapanco que les servía de morada, mientras que los dependientes pernoctaban en las trastiendas. Los sirvientes estaban subordinados a la autoridad doméstica de los amos, lo que no impidió que en diferentes momentos las autoridades locales de la ciudad pretendieran normar su conducta mediante reglamentos de policía. Por otro lado, aunque las transacciones económicas disputadas en los juzgados constitucionales dependían en gran medida de la discrecionalidad de los acuerdos entre particulares, su naturaleza legal estaba parcialmente definida por el derecho y por la “moral pública”, fijando marcos sociales para su interpretación y resolución.

En ese intercambio circular entre lo doméstico y lo público es en donde podían quedar prefigurados los alcances y las limitaciones de la acción de los juzgados constitucionales. Como autoridad política, los alcaldes gozaron de un poder reconocido para mediar en un abanico de contratos y transacciones privadas, pero al mismo tiempo fue restringido para fijar los precios de los arrendamientos y el valor de las ganancias a raíz de préstamos, algunos de los cuales caían en el terreno de la usura. La cuestión se vislumbra con claridad en el mundo del trabajo. Patrones y amos eran figuras que desplegaban su autoridad en los ámbitos domésticos y laborales, pero con consecuencias que iban más allá de los límites estrictos de esos entornos. Ese poder manaba y se autojustificaba a partir de una posición jerárquica y paternalista, traducida en relaciones estructurales de subordinación y dependencia hacia los trabajadores. Gracias a ese poder es que podían fijar gran parte de las condiciones laborales: salarios, pagos en especie, extensión e intensidad de las jornadas, reparto de tareas, sujeción o libertad de movilidad.

Aunque esa autoridad, conocida en la época como “gobierno doméstico”,⁵⁴ era socialmente reconocida, no era ilimitada. Por lo menos en lo que respecta a los alcaldes, tenían competencias para intervenirla, y de hecho lo hacían todos los días, para pacificar conflictos familiares y contener la violencia que padecían sobre todo las mujeres por parte de sus parejas. No se puede negar la importancia que tenía la justicia municipal cuando esas desavenencias tenían lugar entre las clases populares, tal y como lo evidencian los juicios conservados en los archivos. Y es por esa alta concurrencia popular que, aun cuando los procedimientos judiciales eran relativamente expeditos y baratos, resulta significativa la menos habitual mediación para contrarrestar abusos o actos injustos relacionados con prácticas laborales. Los juzgados constitucionales no se erigieron como un foro que sirviera de palanca de equilibrio o “contrapeso” contra los excesos cometidos por los patrones, amparados en su autoridad doméstico-laboral. Puede ser que esto no fuera responsabilidad directa de los alcaldes, pero dice mucho acerca de la confianza que los trabajadores depositaron en ellos al momento de valorar si entablaban o no juicios cuando sufrían maltratos físicos o de palabra, cuando les restringían su libertad más de lo aceptable –hecho de por sí controvertible– o cuando les retenían injustificadamente sus salarios, sin que hacerlo trajera como resultado su despido.

Vistas las cosas así, la justicia municipal tenía bases conservadoras, en el entendido de que su acción estaba encaminada a resguardar un orden social prevaleciente. Su mira inmediata era hacer valer los derechos en torno a dos de los tres pilares –propiedad y honor–

⁵⁴ Para un análisis del gobierno doméstico que encontraba en la casa el punto de partida de la organización económica y social, constituyendo al mismo tiempo la célula básica del gobierno y poder más básica, encabezada por la figura del *pater familias*. Otto Brunner, “La casa grande y la «Oeconomica» de la vieja Europa, *Prismas*, núm. 13, 2010, pp. 117-136.

que sostenían la paz social. En tanto que su finalidad última consistía en restaurar la armonía trastocada por el conflicto. Bajo esta luz, armonizar significaba encuadrar las conductas a estructuras sociales, económicas y culturales ya preestablecidas. De ahí que esta justicia no buscara poner a prueba esas estructuras, menos aún reconfigurarlas o sustituirlas; hacerlo equivaldría a atentar contra aquello que las élites políticas y letradas creían que daba cohesión a la sociedad. El poder de reconfigurar los marcos de las relaciones laborales, en beneficio de un lado o de otro, no radicaba solo en la voluntad de los alcaldes. No habría que esperar a que la baja justicia fuera revolucionaria; nada más lejano que eso. Ello no quiere decir que carecieran de autoridad para intervenir en ese ámbito. Que lo hayan hecho o no permite ponderar la distancia que podía haber entre justicia y buen gobierno, a pesar de que desde siglos antes ambas nociones formaban parte de un mismo polo conceptual. La justicia como instrumento del buen gobierno no se tradujo necesariamente en una práctica judicial sistemática orientada a la observancia de los derechos de los trabajadores.

Dado ese bajo índice de judicialización, es altamente probable que la mayoría de las discusiones, altercados y negociaciones en torno al mundo del trabajo tomara un curso más bien extrajudicial. ¿A qué otra institución local o nacional habrían podido acudir los trabajadores sino a los juzgados constitucionales, no solo por su proximidad espacial, sino también porque tenían legalidad para conocer de esos asuntos? Lo deseable era que, según la estructura del sistema judicial, en esa instancia se agotaran los recursos para resolver los pleitos civiles antes de llegar a los juzgados de letras. Definitivamente no se puede minimizar el poder administrativo y político que ejercían los alcaldes en el espacio urbano. Tampoco se puede rechazar –hecho no cuantificable– que su actividad judicial apuntalara permanentemente la legitimidad de ese poder, pues salvo coyunturas específicas, por décadas

su funcionamiento no se detuvo, celebrando juicios verbales y conciliaciones incluso en momento políticos complicados, como fueron los años de la lucha independentista o los meses que siguieron a la ocupación de la ciudad de México por parte del ejército estadounidense. La población urbana había “interiorizado” la aceptación de acudir a esta instancia de mediación y la obligación de acatar los acuerdos entre los pleiteantes o los dictámenes de los alcaldes.¹⁰⁷⁵⁵ Pero ese reconocimiento no fue absoluto. Las clases populares le dieron poca confianza a su autoridad para mediar en conflictos de orden laboral. Si el papel de la justicia era recomponer la armonía rota, entonces en aquella esfera encontró serias limitaciones. No se destacó por difuminar los conflictos de interés opuestos en los que pudo anidar el descontento social ligados al mundo del trabajo.

CONSIDERACIONES FINALES

Es claro que los descontentos surgidos por conflictos laborales, por alzas en los precios de las rentas inmobiliarias o por prestamos usureros no generaban en automático estallidos sociales, ni comprometían la seguridad y el orden de un barrio. Tampoco tenían el efecto suficiente para poner en entredicho la legitimidad de la autoridad del Ayuntamiento para impartir justicia. No es evidente un puente a través del cual los conflictos entre particulares se convirtieran en movilizaciones colectivas. Sin el factor de una organización mínimamente coordinada parece difícil que las quejas individuales se cohesionaran para conformar alguna forma de protesta grupal, y, todavía más, con fines políticos. Por ello es que aquí se propone entender a los “puntos ciegos” de la justicia municipal no en función de la ingobernabilidad

⁵⁵ Tyler, *La obediencia*, pp. 74 y 77.

directa que por sí mismos produjeron. Quizá es más preciso concebirlos como un factor de reforzó determinadas condiciones socioeconómicas existentes en la ciudad, lo que, a mi juicio, no es menor. Estas tenían un peso decisivo en la conformación de las condiciones de vida de las clases populares y en sus relaciones cambiantes con otros actores sociales; unas y otras definían el lugar que los trabajadores y pobres ocupaban en el cuerpo social y los marcos de su actuación. Las consecuencias de que la justicia ejerciera una mediación limitada en algunas experiencias sociales conflictivas no necesariamente se tradujeron en la toma de las calles o el uso de la violencia, sino en modos más inadvertidos.

Puede ser que ese descontento no se concretara inmediatamente en desórdenes, protestas o movilizaciones, pero sí creaba una base previa a estas, una condición para su gestación, sobre la cual enraizaban inconformidades que se mantendrían latentes. Esto es, un descontento irresuelto contribuía a preparar el terreno para que, por circunstancias coyunturales o alentados por sujetos y grupos con miras e intereses específicos, se detonaran actos en los que las clases populares pronunciaran demandas o protestas dirigidas hacia gobiernos indiferentes a sus peticiones o contra aquellos que eran el origen de sus males, según su propio entender: amos y patrones abusivos, prestamistas usureros, propietarios avaros.

CONCLUSIONES

La historia que cuenta esta investigación se ubica en un tramo de la larga trayectoria del Ayuntamiento de la ciudad de México. Es una historia que en sus inicios es compartida con otros territorios de la monarquía hispánica. Luego de las independencias, los cabildos de cada país americano siguieron caminos distintos, de acuerdo con sus entramados políticos, retos administrativos, arcas públicas y competencias judiciales, así como las características de la población que representaban y en la que desplegaban su poder.

Dado el carácter centenario de dicho cuerpo municipal, ha sido viable construir una visión de conjunto del desenvolvimiento de los juzgados circunscritos a su jurisdicción, a la luz de cambiantes contextos y de eventos históricos de gran calado: la política administrativa centralizadora de los Borbones, la guerra de independencia, la irrupción de principios liberales en la vida pública, el establecimiento de una república constitucional, el vaivén entre federalismo y centralismo, la guerra entre México y Estados Unidos. Esos acontecimientos produjeron agitaciones sociales, inestabilidad económica, convulsiones políticas, acechanza militar, incertidumbre ante lo cotidiano de la violencia y la pobreza. Y, sin embargo, la baja justicia o la justicia municipal continuó operando por décadas con una relativa estabilidad. A caso se vio interrumpida por breves periodos, pero tarde o temprano siempre fue restablecida. El hecho merece atención porque hace evidente la importancia que los distintos órdenes de gobierno le dieron al mencionado órgano de justicia, lo mismo en tiempos monárquicos que

en republicanos, sin atreverse a desmantelarlo. Lo más que hicieron fue introducir cambios en las ramas de su funcionamiento, dejando intacta las raíces que le dieran continuidad.

Desde las últimas décadas del siglo XVIII hubo coyunturas que modificaron, en distintos grados de profundidad, las competencias y jurisdicciones de los juzgados y agentes de la justicia ordinaria. Primero un traslape entre los alcaldes ordinarios y el corregidor, a quienes se sumaron los alcaldes de barrio. Luego, la reconfiguración de los ayuntamientos según fueron pensados por el liberalismo político, con cambios relevantes como pocas veces, conllevó a la erección de una justicia municipal construida sobre la base de antiguos y novedosos elementos. Por más de dos décadas esta se concentró exclusivamente en manos de los alcaldes constitucionales. Eso significó una estabilidad institucional en tiempos difíciles, en los que el país se vio inmerso en proyectos políticos antagónicos que dieron paso a distintas formas de gobierno, desde el imperio de Agustín de Iturbide hasta la adopción del republicanismo, en su vertiente federalista y centralista. El que estos alcaldes formaran parte del cuerpo político más importante de la ciudad hizo de ellos autoridades doblemente respetadas, como figuras de gobierno y como figuras de justicia. Tanto los habitantes urbanos como las propias autoridades en sus diferentes órdenes le otorgaron legitimidad a su papel como impartidores de justicia. No hubo voces que pusieran en duda las competencias que les habían sido concedidas por la Constitución de Cádiz. En la década de 1820, la Suprema Corte de Justicia intervino esas facultades a fin de arrebatarles el uso de determinados recursos judiciales, como la prisión por deudas. La Cámara de Diputados pretendió modificar los procedimientos judiciales que debían seguir. Pero ni una ni otra propusieron reformas de fondo, que implicara la extinción de la institución y la creación de una nueva.

A mediados del siglo ocurrió una atomización de la justicia en el sentido de que quedó depositada en un conjunto desperdigado de agentes, que a veces operaron simultáneamente en la ciudad de México: jueces de paz, alcaldes de manzana y alcaldes de cuartel. Lo significativo es que, después de más de veinte años de experiencia constitucional, la legislación gaditana que regía a esta justicia fue criticada y derogada parcialmente por considerarse que ya no era enteramente útil en un nuevo contexto histórico, ni para solventar las necesidades urbanas. Estos agentes representaron, además, un punto de inflexión, pues por primera vez en su historia el cabildo se quedó sin la facultad de impartir justicia ordinaria.

El carácter electivo de los ayuntamientos tras la constitución gaditana, y preservado por las constituciones mexicanas y leyes secundarias, imprimió a sus juzgados un rasgo peculiar, irrepetible en cualquier otro. Los alcaldes constitucionales no solo eran los únicos dentro del aparato de justicia que ocupaban plazas honoríficas, sin remuneración, sino que también eran los únicos que llegaban al cargo por decisión ciudadana. Su legitimidad como autoridad se cimentaba en la idea de que eran representantes de la voluntad popular. Eso no cambió tras su cese. Antes bien, con los jueces de paz, jefes de manzana y alcaldes de cuartel se reforzó la participación vecinal en la elección de sus propios jueces. Al mismo tiempo, se abrió un episodio propicio para la politización de la justicia. Lo que estaba en juego era la influencia que distintos actores sociales podían tener sobre la población gracias a la potestad de impartir justicia. Las movilizaciones callejeras y el uso de la opinión pública para tratar de instaurar una u otra modalidad de juez son evidencia de esas disputas de poder. La trama se vio todavía más enredada porque tanto la gubernatura de México, brazo del ejecutivo nacional, como la Suprema Corte de Justicia no se mantuvieron al margen. Antes bien, aprovechando la jurisdicción que la primera tenía en el gobierno en la ciudad, así como la

facultad de que la segunda gozaba para intervenir en la operación de distintos tribunales del sistema judicial, ambas tuvieron una injerencia decisiva en la toma de decisiones sobre el diseño orgánico de la justicia del Ayuntamiento, potestad de la que carecía el propio cabildo.

Después de la guerra entre México y Estados Unidos esta justicia entró en una fase de sucesivos cambios que no se habían visto desde la instauración en Nueva España de un poder judicial constitucional en pleno movimiento insurgente. A menudo se plantea que, tras la conmoción que significó ese conflicto político-militar y la pérdida de la mitad del territorio, las élites políticas locales y nacionales vieron la necesidad, no sin un tono pesimista, de replantear el rumbo político del país.¹ Fue entonces que se fomentó con mayor contundencia un lenguaje y cultura cívica que, mediante ceremonias, rituales y símbolos, se tratara de arraigar un sentimiento nacionalista entre la población como vía para la defensa del país. Este marco interpretativo sobre la historia del siglo XIX, sin embargo, tiene poca utilidad al analizar el desenvolvimiento de la justicia municipal. Ciertamente los efectos negativos de la invasión estadounidense en la capital y en otros puntos geográficos abrieron la puerta en los años inmediatos para pensar en cambios que mejoraran la justicia. Pero, más que por un afán patriótico, que en su lenguaje invocara a una nación abstracta, se hizo por las exigencias prácticas que imponía la realidad del espacio urbano, manifestadas incluso antes de la ocupación militar. En todo caso, esta solo aceleró las críticas que ya comenzaban a escucharse desde poco antes. La ciudad no era solo el lugar de un alto índice de delitos graves y leves –problema que, por cierto, no era nuevo–, sino también un espacio donde transcurría un mundo dinámico de conflictos socioeconómicos plurales que, al no poder ser resueltos en

¹ Josefina Zoraida Vázquez, “De la difícil constitución de un estado: México, 1821-1854”, en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *La fundación del Estado mexicano*, México, Nueva Imagen, 1994, pp. 9-37.

el ámbito extrajudicial, se encauzaban a una mediación institucional, cuyo funcionamiento dejaba mucho que desear, según la mirada de algunos.

En el horizonte de la primera mitad del siglo XIX no hubo otra alternativa a la justicia legítima, no existían condiciones para un cambio radical en el sentido de desaparecerla e instaurar un modelo distinto. Con frecuencia se señala que, una vez extinto el régimen colonial, una de las razones de la pervivencia de la justicia legítima en el México republicano fue la imposibilidad de dotar de letrados a todos los juzgados del país, en parte porque no había el número suficiente de abogados con formación profesional. Es innegable que esa variable tuvo sus repercusiones, si bien en la ciudad de México el vacío de letrados era menor en comparación con otras poblaciones, al ser sede de instituciones educativas. Sin embargo, no fue el único factor. La situación económica también tuvo un peso relevante. Delegar la impartición de justicia a individuos que no recibían remuneración redujo la presión sobre la hacienda pública municipal, con fondos siempre escasos.

Otros intereses materiales menos evidentes también se agitaban. En la ciudad virreinal la justicia del Ayuntamiento se sostenía por los litigantes vía las costas judiciales, antes que por las arcas públicas. Con lo recaudado por juicios ordinarios, atestados con frecuencia de trámites, se pagaba el papel y el servicio de asesores letrados y escribanos; la presencia de estos últimos se extendió a la etapa independiente sin problema alguno. Con las normas gaditanas se sumaron los hombres buenos, entre quienes no pocos cobraban honorarios a los pleiteantes. A principio de la década de 1840 un particular hizo todo lo posible por instaurar una contrata para administrar dichas costas. Concebido como un negocio ilegítimo, el cabildo fue férreo en rechazar ese intento. Fue así que sucesivamente se crearon polos de intereses, complicados de desarticular cuando se les quiso desmontar. Se hizo sin mayores

complicaciones con los hombres buenos en la antesala de la ocupación estadounidense. No así no con los escribanos, que se opusieron a la iniciativa del poder ejecutivo nacional de extinguir las costas y hacer gratuita la impartición de justicia. De igual modo rechazaron volverse asalariados y dejar de percibir el dinero que recibían de los particulares. Al beneficiarse de la continuidad, no tenían razones para apoyar cambios estructurales.

Una de las pocas instancias de poder que se mostró a favor de romper con el pasado fue la Suprema Corte de Justicia. Intentó barrer con la figura del juez lego que venía del mundo virreinal y que fue fortalecida por el liberalismo gaditano. No lo logró. Algunos grupos se opusieron a que la justicia de poca cuantía se transfiera a manos de letrados, bajo el entendido de que estos desconocían la realidad de los barrios, siéndoles ajena la comprensión de las problemáticas y necesidades de sus vecinos. Los recambios que sucedieron en ese circuito entre 1846 y 1852 revelan, además, una tendencia contraria a que el Ayuntamiento continuara detentando competencias judiciales. Pero esa postura no iba en el mismo sentido que lo propuesto por el máximo tribunal, sino en sentido completamente inverso. Ese grupo quería a jueces alejados del mundo de la abogacía y más cercanos a los pleiteantes, que ejercieran una mediación más a ras del suelo que desde un escritorio. Pero tampoco tenían la mirada anclada en el pasado del Antiguo Régimen. Antes bien, pugnaron por jueces que no formaran parte de un coto de poder como lo era el cuerpo municipal. Estuvieron dispuestos a salir a las calles para defender una justicia a nivel de calle, próxima a los espacios donde surgían los conflictos que se judicializaban. En contraste, las voces críticas de este modelo vieron en las relaciones horizontales entre juez y vecino un peligro que comprometía la imparcialidad de la justicia, ante la alta posibilidad de que se contaminara con prácticas corruptoras como complicidades y cohechos.

Una mediación basada en la oralidad fue clave para que los juzgados municipales del Ayuntamiento o menores se ganaran el reconocimiento social. Entre los hombres y mujeres ajenos al mundo del privilegio económico o ligados al mundo del trabajo había la confianza de que, una vez inmersos en desavenencias y conflictos con otros individuos, podían solucionarlos sin procesos dilatados; sabían de las ventajas de conciliarse mediante la voz. La fluidez intrínseca de la oralidad, hoy imposible de rescatar en toda su viveza, hacía que los juicios tomaran rumbos no previstos en las normas formales de procedimiento. Violencia verbal, coerción, expresiones sentimentales, gestos de desobediencia, confusiones entre los pleiteantes por no hablar el mismo idioma, eran algunas de esas manifestaciones que transcurrían con espontaneidad, las cuales, según fuera el caso, podían incentivar o entorpecer los convenios para resolver los pleitos. De lo que sí podían estar seguros era de que se les haría justicia en audiencias que se esperaba fueran concisas. Aunque no siempre se cumplió esa aspiración, sobre todo por ciertos trámites burocráticos para iniciar las demandas o al entraparse las negociaciones entre los enemistados, la gran mayoría de los juicios se caracterizó por un procedimiento ágil.

A partir de una mirada panorámica, sustentada en el método cuantitativo utilizado en una parte de esta investigación, puede decirse que el tipo de pleitos ventilados en estos juzgados confirma que su funcionamiento fue cercano a las capas sociales bajas. Algunos eran típicamente urbanos, producto de condiciones materiales e intercambios socioeconómicos propios de la ciudad, como demandas vinculadas con la producción artesanal, la habilitación de negocios, y el arrendamiento de accesorias y cuartos de vecindad. Otras, en cambio, tenían lugar indistintamente en entornos citadinos y rurales, como fueron las demandas por deudas impagadas y discordias domésticas. Por encima de tales

variaciones, esa conflictividad era común que se desarrollara en los entornos de trabajadores y pobres, sin que les fuera exclusiva. Es viable caracterizar a esta justicia como popular, en razón del tipo de persona a quien beneficiaba y de la conflictividad que buscaba disolver.

La delincuencia no fue solo la que llevó a las clases populares a comparecer en un juzgado, fenómeno documentado a detalle por la historiografía sobre esta época.² En esta investigación se ha procura mostrar que su vida económica fue otro vehículo que las empujó a los órganos de justicia locales. Sus dineros en conflicto evidencian su capacidad para negociar oralmente transacciones y compromisos. Se dieron reclamaciones de derechos y obligaciones, siguiendo pautas emanadas de la interrelación o contradicción entre ley, uso y costumbre.

Sería inexacto decir que en la justicia civil se dio un contacto más horizontal entre litigante y juzgador comparada con la justicia penal. Después de todo, el alcalde encarnaba una figura de autoridad, jerárquica lo mismo que paternalista, al que se le debía mostrar deferencia. Pero la posición asumida por ambos actores varió entre una justicia y otra. En los procesos criminales los acusados se veían constreñidos por la imputación de un delito, que

² Diferentes estudios sobre la población que fue enviada a las cárceles localizadas en la ciudad de México por motivos criminales (robos, homicidios, riñas, vagancia, ebriedad, delitos sexuales, entre otros), y que permanecieron ahí a la espera de una sentencia y castigo definitivo, desde fines del siglo XVIII hasta mediados del siglo XIX, confirman que estaba constituida principalmente por hombres y mujeres pobres o que pertenecían al mundo del trabajo, como artesanos, sirvientes, pequeños comerciantes y empleados de la baja burocracia. Valeria Sánchez Michel, *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana: el caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII*, México, El Colegio de México, 2008, pp. 57-58 y 62-63; Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, pp. 212, 216, 229, 235 y 255; Francisco Beltrán Abarca, “Saberes de lo prohibido, saberes para subsistir; un robo en la ciudad de México, 1853”, en Rosalina Ríos Zúñiga y Juan Leyva (coords.), *Voz popular, saberes no oficiales: humor protesta, disidencia y organización desde la escuela, la calle y los márgenes (México, siglo XIX)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Bonilla Artigas Editores, 2015, pp. 525-534; Andrés David Muñoz Cogarúa, “De notorios ladrones a benéficos artesanos: delitos contra la propiedad y el trabajo penado. Ciudad de México (1800-1835)”, tesis de doctorado en Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2020.

podía o no conducirlos a recibir un castigo o sanción para satisfacer la vindicta pública. En cambio, en las demandas civiles se dirimían relaciones contractuales trastocadas, cuya recomposición apelaba menos a medios inquisitivos o persecutorios contra los comparecientes, y más a su capacidad para transar y conciliar. No intento establecer una visión dicotómica y simplificadora de ambas facetas de la justicia, que en todo caso sería errónea para los alcaldes ordinarios, pues impartían las dos ramas de la justicia. Además, en los circuitos judiciales ligados a lo criminal también tenían lugar acuerdos y prácticas de negociación, mientras que los circuitos de lo civil no estaban exentos de coacción y sanciones, como vimos. Sin embargo, la tendencia en los juzgados constitucionales y menores era que los pleiteantes tejieran voluntariamente y por sí mismos acuerdos resolutorios, a veces orientados por los hombres buenos. Y solo hasta que ese intento fracasaba, el alcalde imponía su dictamen, obligando a los renuentes a acatarlo. Cuando los intereses entraban en conflicto, dichos juzgados se usaban para conciliar por medio de la voz.

Las razones que tenían las personas para buscar la mediación de la justicia civil institucionalizada prefiguraron su manera de actuar en las audiencias. Detrás de los pleitos, resultado de relaciones sociales y económicas fracturadas, había una realidad social que puede explicar cómo y porqué la población acudía o no ante los alcaldes, condicionando sus dichos y acciones. Esa realidad, apenas registrada en la documentación judicial, fue de interés en esta investigación en la medida en que fijaba las coordenadas dentro de las cuales los pleiteantes podían negociar y acogerse a acuerdos resolutorios. La doctrina jurídica y las leyes establecían las competencias de los alcaldes y las directrices procedimentales, pero los puntos de referencia de las clases populares de lo que era justo o injusto se tornaban mucho más complejos, tomados del vasto territorio de lo extrajudicial. Los ejes de sus negociaciones

no eran rígidos, sino lo suficientemente elásticos para adaptarlos a las circunstancias de cada caso particular, aunque solo sepamos de ellos por actas judiciales que simplificaban la oralidad, por medio de la cual se rememoraban o reconstruían las audiencias.

El presente estudio se hizo en dos niveles. Por un lado, se analizó el aparato judicial en el que estaban insertos los juzgados constitucionales o menores. Fue ineludible revisar su trayecto histórico en función de estructuras de poder más amplias, como el Ejecutivo nacional, la gubernatura de México y la Suprema Corte de Justicia. Por otro lado, el foco de atención estuvo puesto en las historias particulares detrás de cada juicio, hasta donde la fuente documental lo permitió. Este proceder hizo factible construir conexiones entre esas historias individuales, con el objetivo de identificar patrones de conducta y de negociación, rebasando los detalles meramente anecdóticos. No se puede comprender la manera en la que se condujeron las clases populares sin entender la naturaleza orgánica de la institución a la que se acercaron buscando una mediación. Pero esa correlación se da en ambas direcciones. Conocer cómo actuaron y hablaron las clases populares ayuda a entender a la propia institución judicial, conformada, no habría que olvidarlo, por individuos tangibles con simpatías, aversiones e intereses. En otras palabras, la planificación de los juzgados, desde los tiempos de la monarquía hispánica hasta las reconfiguraciones de mediados del siglo XIX, supuso una lectura del entorno social por parte de sus artífices. Implicó hacer proyecciones del tipo de justicia que se buscaba de acuerdo a las necesidades de la población y a los recursos de gobierno disponibles. Abogados, legisladores, gobernantes y capitulares que intervinieron para fijar las competencias, jurisdicciones y estatus de alcaldes y jueces menores, lo hicieron con base en una realidad sobre la que querían incidir mediante la acción judicial. A veces lograron hacerlo conforme a sus intenciones, como el sostenimiento por

años de una instancia judicial que contribuía a no saturar, con asuntos menores que preocupaban a los sectores populares, la labor de los juzgados letrados, o la práctica de las retenciones salariales para garantizar que los trabajadores liquidaran sus deudas, echando mano de la ayuda de amos, patronos y empleados públicos. Otras veces sus planes se encontraron con oposiciones dentro de la misma institución o en las calles, como el rechazo de los escribanos a la gratuidad de la justicia o las manifestaciones en contra de que fueran desplazados aquellos jueces cercanos al mundo del trabajo y a los habitantes de los barrios.

El estudio pormenorizado de las razones más frecuentes de los pleitos permitió hacer un diagnóstico de la conflictividad en la que la mediación judicial fue verdaderamente efectiva, otorgándole legitimidad a la institución. Al mismo tiempo, las peculiaridades en los relatos de los juicios, que contrastan con los patrones o tendencias identificadas, pueden decirnos más de lo que en apariencia se sospecharía; pueden ser indicadores de lo que he llamado “puntos ciegos” de la justicia. Esta no irradiaba su acción de manera uniforme en la sociedad, y en particular entre las clases populares. Había experiencias sobre las que incidía con reiteración y fuerza. Y las había también a las que llegaba desdibujada, o sencillamente con disimulo las ignoraba. Acaso una de las situaciones problemáticas sobre las que menos intervino fue el trabajo forzado que seguía practicándose en la urbe. También estaban los intereses usureros en los préstamos, los abusos en los precios de las rentas inmobiliarias y los conflictos laborales. Una lectura entrecruzada de los testimonios judiciales con otros géneros de fuentes y con investigaciones historiográficas, corrobora que tales prácticas eran habituales en la ciudad de México, afectando sensiblemente a las capas bajas y, sin embargo, fueron muy poco judicializadas. En el contexto de un deterioro general en sus condiciones de vida, se hubiese esperado que emprendieran un esfuerzo por la defensa de los intereses

que aquellas prácticas les afectaban. Desde luego, hubo individuos que así lo hicieron, pero no fue uno de los usos sociales más destacados dados a los juzgados menores.

Esta ha sido una propuesta de lectura de los juzgados constitucionales, si bien podrían ensayarse otras. Uno de los puntos sobre los que queda ahondar son las diversas maneras de sobrellevar aquellas problemáticas fuera de los entornos judiciales. Habría que averiguarlo con investigaciones futuras, pero no se puede descartar como posibilidad que el descontento irresuelto, sumado a una pálida mediación judicial, condujeron a las clases populares, obligadas por circunstancias económicas adversas o por voluntad propia, a explorar otros recursos para procurarse la conservación de sus intereses, ya individualizados o ya colectivos. En ese sentido, nuevos estudios podrían problematizar acerca de cómo esos actores gestionaron extrajudicialmente su inconformidad hacia la usura, los abusos laborales, un mercado liberalizado de arrendamientos u otras fuentes de conflicto ligadas al mundo material. Y con una perspectiva más amplia, cabría preguntarse si aquella inconformidad decantó en alguna especie de animadversión coyuntural o duradera contra los individuos o grupos que cometían dichas prácticas concebidas como abusos o injusticias.

Después de todo, las fuentes judiciales registran lo que pasaba durante los juicios verbales, pero no lo que ocurría antes y después de las audiencias. Quiero decir que se podría saber más, por ejemplo, acerca de cómo las clases populares adaptaron sus discursos y prácticas en función de las circunstancias y contextos en que se dieron sus contactos con los alcaldes. También sería propositivo desentrañar las redes que tejieron los hombres buenos tanto con los miembros del Ayuntamiento como con los trabajadores y los pobres, redes que, proyectadas fuera de los juzgados, pudieron haber tenido usos distintos al judicial, según los intereses que persiguieran cada uno de ellos en momentos específicos. Por último, aún

desconocemos si hubo alcaldes ordinarios, constitucionales, de paz o de cuartel, que se valieron de su rol de jueces para granjearse, con fines claramente políticos, vínculos con otras autoridades o alianzas con la población trabajadora, incluso después de que dejaron el cargo. Estas hojas de ruta podrían abrir nuevas interrogantes sobre las conexiones entre las facetas judicial y política del Ayuntamiento, lo mismo que sobre las experiencias de las clases populares en su interacción con ambas esferas.

FUENTES

ARCHIVOS

Archivo General de la Nación

- Ayuntamiento
- Bandos
- Gobernación, sin sección
- Indiferente Virreinal
- Justicia
- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- General de Parte

Archivo del Centro de Estudios de Historia de México Carso (CEHM)

- Bandos XXXII* 1-3.22
- Fondos: DCXLVIII-2
- DCXLVIII-2.50.1

Archivo Histórico de la Antigua Escuela de Medicina

- Protomedicato

Archivo Histórico de la Ciudad de México

- Ayuntamiento: Actas de cabildo
- Ayuntamiento: Alcaldes de manzana y jueces de paz
- Ayuntamiento: Alcaldes ordinarios
- Ayuntamiento: Cárceles en general
- Ayuntamiento: Escribanos: Notarios de Ciudad
- Ayuntamiento: Juicios verbales y conciliaciones
- Ayuntamiento: Panteones del Campo Florido
- Ayuntamiento: Secretaría del Ayuntamiento
- Ayuntamiento: Empleados
- Ayuntamiento: Panaderías y pulperías
- Ayuntamiento: Policía, celadores
- Gobierno del Distrito Federal: Leyes y decretos
- Municipalidades: Tlalpan
- Secretaría de Gobierno de Distrito Federal: Capitanía

Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México

- Vol. 234
- Vol. 1062
- Vol. 2345

Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Asuntos económicos

Archivo Histórico del Arzobispado de México
Episcopal: Provisorato

Archivo Histórico de la Cámara de Senadores

Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada

Colección Lafragua del Fondo Reservado de la Hemeroteca Nacional

HEMEROGRAFÍA

Águila Mexicana (1825, 1826)

The American Star (1847)

El Cosmopolita (1841, 1842)

Diario de México (1807)

Diario del Gobierno de la República Mexicana (1841, 1842)

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (1812)

Diario Oficial del Gobierno Mexicano (1846)

Don Simplicio (1846)

Gaceta del Gobierno de México (1814)

La Gazeta del Gobierno de México (1813)

El Monitor Constitucional (1846)

El Monitor Republicano (1846, 1847, 1850, 1852)

El Mosquito Mexicano (1837)

El Museo Mexicano (1843)

El Observador Judicial y de Legislación (1842)

El Ómnibus (1852)

El Republicano (1846)

El Siglo Diez y Nueve (1841, 1848, 1850, 1852)

El Sol (1824-1831)

El Universal (1848, 1852)

LEGISLACIÓN

Álvarez, José María, *Manual de práctica arreglado a la forma forense de la república mexicana*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1828.

- Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos y circulares de los supremos poderes de los Estados Unidos Mexicanos, formada de orden del Supremo Gobierno*, junio-julio de 1833, México, Imprenta de José María Lara, 1850.
- _____, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana formada de orden del Supremo Gobierno*, México, imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1831.
- Bases de la Organización Política de la República Mexicana, 1843.
- Colección de aranceles para los tribunales, juzgados y oficinas de Justicia, Gobierno y Real Hacienda que comprende la ciudad de México*, México, Imprenta de Sébring y West, 1833.
- Colección de los decretos u órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, tomo VII, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, pp. 99-101.
- Colección de leyes y decretos publicados en el año de 1848. Edición del Constitucional*, México, imprenta en Palacio, 1852.
- Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana*, tomo 1, México, Imprenta de Galván, 1829.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824.
- Constitución Política de la Monarquía Hispánica, 1812.
- Curia Filípica Mejicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa, 1991, (edición facsímil, 1858).
- Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, tomos 1-5, México, imprenta del Comercio, 1876.
- Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, 1837, pp. 128-134 (edición facsímil, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993).
- Galván Rivera, Mariano, *Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de Jurisprudencia Teórica-Práctica*, México, Impreso por Santiago Pérez, 1850-1852.
- Leyes de las Siete Partidas del sabio*, Joseph Thomas Lucas, plaza de la Comedia, 1758 (edición facsímil, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004).
- Libro de los principios rudimentarios tocante a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo*, (transc. y est. prel. Charles R. Cutter), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994
- Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805.
- Galván Rivera, Mariano, *Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórica práctica*, México, impreso por Santiago Pérez, 1850-1852, 3 tomos.
- Ordenanza de la división de la nobilísima ciudad de México en cuarteles, creación de los alcaldes de ellos y reglas de su gobierno: dada y mandada observar por el Exmo. Señor Don Martín Mayorga, Virrey, Gobernador, y Capitán General de esta Nueva España &c*, impreso por Felipe De Zúñiga y Ontiveros, 1782.
- Pascua, Anastasio de la, *Febrero Mejicano, ó sea la librería de jueces, abogados y escribanos, que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dió a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, tomo 5, México, Mariano Galván Rivera, 1834 (disco compacto editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010).

- Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes del Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España*, Madrid, 1786.
- Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, Pamplona, imprenta de José Domingo, 1813.
- Rodríguez de San Miguel, Juan, *Curia filípica mexicana*, México, publicada por Mariano Galván, 1850 (edición facsímil, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978).
- _____, Juan, *Pandectas Hispano-Megicanas*, México, Librería de J. F. Rosa, 1852, 3 tomos (edición facsímil, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991).
- Recopilación de Indias*
Siete Leyes, 1836
- Solórzano y Pereira, Juan, *Política indiana, sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho, I Gobierno Municipal de las Indias Occidentales*, Madrid, impreso por Diego Díaz de la Carrera, 1658.

FOLLETERÍA Y FUENTES IMPRESAS

- El alcalde primero del Escmo. Ayuntamiento publica la manifestación que hizo ante Supremo gobierno, con motivo de las providencias superiores, relativas a que los ramos municipales se administren por contrata*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1840.
- Barquera, Juan María Wenceslao, *Directorio político de alcaldes constitucionales para el ejercicio de las conciliaciones, juicios verbales y otras funciones de su instituto, puesto en estilo de diálogo para la más fácil instrucción de todos los que tengan que formalizar alguna demanda*, México, Imprenta de Juan Bautista de Arizpe, 1820.
- Covarrubias, Sebastián de, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Madrid, 1611.
- Diario de sucesos de México del alabardero José Gómez (1776-1798)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.
- Dictamen de la comisión especial encargada por el Senado del arreglo de la administración de justicia en los negocios comunes civiles y criminales del Distrito Federal y de los territorios de la federación mexicana*, México, imprenta del Supremo Gobierno, 1825.
- Ezeta, Luis de, *Manual de Alcaldes y jueces de paz*, México, impreso por Leandro J. Valdés, 1845.
- Galván, Manuel, *Novísimo manual de alcaldes, o sea Instrucción breve y sumaria para los de la capital de México y para los jueces y alcaldes de paz de los estados*, México, imprenta de Mariano Galván, 1852.
- Gómez de la Cortina, José, *Diccionario de sinónimos castellanos*, México, imprenta de Vicente García Torres, 1845.
- Informe de la Junta Departamental al Supremo Gobierno en la representación del señor alcalde primero don José María Mejía e que solicita se reforme la ordenanza sobre contratas publicada en 12 de mayo del corriente año*, México, Imprenta del Águila, 1840.
- “Instrucciones a los alcaldes y corregidores de Nueva España” (1561), en Mariano Cuevas (comp. y notas), *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*, México, Talleres del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, pp. 246-247.
- Manual de Práctica arreglado a la forma forense de la República Mexicana ó sean adiciones a la obra que sobre las instituciones del derecho real de Castilla e Indias escribió el Dr. D. José María Álvarez*, México, Imprenta de Galván, 1828.

- Peña y Peña, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mejicana*, tomo 1, México, imprenta de Juan de Ojeda, 1835 (edición facsímil, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002).
- “Discurso sobre la policía”, en Sonia Lombardo Ruiz (comp.), *Antología de textos sobre la ciudad de México en el periodo de la Ilustración, 1780-1792*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1982, pp.68-74.
- González de Aller y Soto, Miguel, *Carta de un cura. En respuesta a la de un feligrés suyo en que le da parte de haber salido electo Alcalde constitucional para el próximo año, y dirige igualmente a todos los Alcaldes constitucionales del Reino*, México, Imprenta de Mariano Ontiveros, 1820.
- J. C. U. “El abogado lego”, México, Oficina de Don Alejandro Valdés, 1820, compilado en José Joaquín Fernández de Lizardi, *Amigos, enemigos y comentaristas, 1-2 (1810-1820)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pp. 749-750.
- Villarroel, Hipólito de, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Arte, 1994.

SITIOS ELECTRÓNICOS

Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/realestampilla/010f_.html

Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory

<https://www.lhlt.mpg.de/1303853/02-mejia-historical-dictionary-of-canon-law-in-hispanic-america>

BIBLIOGRAFÍA

- Agüero, Alejandro, “Ciudad y poder político en el Antiguo Régimen. La tradición castellana”, en Víctor Tau Anzoátegui y Alejandro Agüero, *El Derecho local en la periferia de la Monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013, pp. 120-184.
- Agüero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Marta Lorente Sariñana (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 20-58.
- Aillón Soria, Esther, “Moralizar por la fuerza. El decreto de reformulación del Tribunal de Vagos de la ciudad de México, 1845”, en Clara E. Lida y Sonia Pérez Toledo (comps.), *Trabajo, ocio y coacción: trabajadores urbanos en México y Guatemala en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa, 2001, pp. 67-113.
- Alcauter, José Luis, *Subdelegados y subdelegados. Gobierno intermedio y territorio en las intendencias novohispanas*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2017.

- Andrews, Catherine, "Discusiones en torno a la reforma de la Constitución de 1824 durante el primer gobierno de Anastasio Bustamante (1830-1832)", en *Historia Mexicana*, LVI:1, 2006, pp. 71-116.
- Annino, Antonio, "Ciudadanía «versus» gobernabilidad republicana en México", en Hilda Sabato (coord.) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 62-93.
- _____, "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821", Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 177-313.
- Apaolaza-Llorente, Dorleta, "En busca de un orden de policía: los comisarios de barrio y las ordenanzas o reglamentos de policía de La Habana de 1763", en *Temas americanistas*, núm. 34, 2015, pp. 1-24.
- Archer, Christon I., *El Ejército en el México borbónico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.
- Arenal Fenochio, Jaime del, "Los órganos de administración de justicia ordinaria en la Ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII, en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, vol. 5, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1996, pp. 26-49.
- _____, "El discurso en torno a la ley. El agotamiento de lo *privado* como fuente de derecho en el México del siglo XIX", en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo, *Construcción de la legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma Metropolitana/Universidad Nacional Autónoma de México /El Colegio de México, 1999, pp. 303-322.
- Arnold, Linda, *Juzgados constitucionales (1813-1848). Catálogo de los Libros de Juicios verbales y conciliatorios del Ayuntamiento de la ciudad de México que se custodian en el Archivo Histórico del Distrito Federal*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, 2001.
- _____, *Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- _____, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Grijalvo, 1991.
- Arrom, Silvia, *Para contener al pueblo: el Hospicio de pobres de la ciudad de México (1774-1871)*, México, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, 2010.
- _____, "Protesta popular en la ciudad de México: el motín del Parián en 1828", en Silvia Arrom y Servando Ortoll (coord.), *Revuelta en las ciudades. Políticas populares en América Latina*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2002, pp. 83-116.
- _____, *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*, México, Siglo XXI, 1988.
- _____, "Vagos y mendigos en la legislación mexicana, 1745-1845", en Beatriz Bernal (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pp. 71-87.
- _____, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.
- Ávila, Alfredo, "La revolución liberal y los procesos electorales", en Gustavo Ernesto Emmerich (coord.), *Las elecciones en la ciudad de México, 1376-2005*, Universidad Autónoma Metropolitana/Instituto Electoral del Distrito Federal, 2005, pp. 123-177.

- _____, *En nombre de la Nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México, Taurus/Centro de Investigaciones y Docencias Económicas, 2002.
- _____, “El Partido Popular en México”, en *Política y Cultura*, núm. 11, invierno de 1998-1999, pp. 29-60.
- Ayala, Manuel Josef de, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1988.
- Bajtín, Mijail, “El problema de los géneros discursivos”, en *Estética de la creación verbal*, México, Siglo XXI, 1982, pp. 248-293.
- Barragán, José, y Armando Enrique Cruz Covarrubias, “Los juicios orales en la Constitución de 1812 y el constitucionalismo local mexicano” en *Ars Iuris*, núm. 39, 2008, pp. 63-116.
- Barriera, Darío G., “El alcalde barrio, de justicia a policía (Río de la Plata, 1770-1830)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2017, [Versión electrónica].
- _____, “La supresión del cabildo y la creación de los juzgados de paz: dimensión provincial de la justicia de equidad en el litoral rioplatense (Santa Fe, 1833)”, en Elisa Caselli (coord.), *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica/Red Columnaria, 2016, pp. 427-450.
- _____, “La ciudad y las varas: justicia, justicias y jurisdicciones (Ss. XVI-XVIII)”, en *Revista de Historia del Derecho*, número 31, 2003, pp. 69-95.
- Beltrán Abarca, Francisco Javier, “Controlar la casa, ordenar la calle. Inserción al mercado de trabajo y regulación de los sirvientes domésticos (Ciudad de México, 1822-1852)”, en *Signos Históricos*, núm. 49, enero-junio de 2023, pp. 290-333.
- _____, “Desempleo y servicio doméstico: el acceso al trabajo a través de la prensa (1805-1832)”, *Secuencia*, núm. 102, septiembre-diciembre de 2018, pp. 23-69.
- _____, “Condiciones de trabajo y salud en los acuerdos laborales de las nodrizas de la ciudad de México, 1774-1850”, ponencia presentada en el 2º Congreso Internacional de la Asociación Latinoamericana e Ibérica de Historia Social, Universidad Nacional de General Sarmiento y la Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo (Argentina), 1-3 de marzo de 2017.
- _____, “Saberes de lo prohibido, saberes para subsistir; un robo en la ciudad de México, 1853”, en Rosalina Ríos Zúñiga y Juan Leyva (coords.), *Voz popular, saberes no oficiales: humor protesta, disidencia y organización desde la escuela, la calle y los márgenes (México, siglo XIX)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Bonilla Artigas Editores, 2015, pp. 487-536.
- Blanche-Benveniste, Claire, *Estudios lingüísticos sobre la relación entre oralidad y escritura*, Barcelona, Gedisa, 2005.
- Borah, Woodrow, *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985
- Botero Bernal, Andrés, “La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: el caso de nueva Granada”, en *Iushistoria*, núm. 7. 2010, pp. 65-88
- Brangier, Víctor M., *Saber hacer y decir en justicia. Culturas jurídico-judiciales en la zona centro-sur de Chile (1824-1875)*, Rosario, Prohistoria, 2019.
- _____, “Juicios de conciliación: Raigambre en la cultura jurídica e hitos normativos. Chile, 1824-1836”, en Macarena Cordero, Rafael Gaune, Rodrigo Moreno (comps.), *Cultura legal y espacios de justicia en América, siglos XVI-XIX*, Santiago de Chile, Universidad de Adolfo

- Ibañez/Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos/Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2017, pp. 261-288.
- Bravo Lira, Bernardino, “Arbitrio judicial y legalismo. Juez y derecho en Europa continental y en Iberoamérica antes y después de la codificación”, en *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, núm. 28, 1991, pp. 7-22.
- Bravo Olmedo, Valentina, “Me urgen se me suministre de sus bienes los alimentos: estrategias femeninas en la resolución de conflictos domésticos. 1800-1850, Valle central de Chile”, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 19, núm. 2, 2015, pp. 79-103.
- Bravo Rubio, Berenise y Marco Antonio Pérez Iturbe, “Para vigilar la disciplina, sancionar a los clérigos y cuidar la dignidad clerical en el Arzobispado de México (1803-19011)”, en Juan Pablo Ortiz Dávila, Luz María Uhthoff y Norma Angélica Castillo Palma, *Iglesia, historiografía e instituciones. Homenaje a Brian Connaughton*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Ediciones del Lirio, 2018, pp. 161-180.
- Brunner, Otto, “La casa grande y la «Oeconomica» de la vieja Europa”, *Prismas*, núm. 13, 2010, pp. 117-136.
- Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia: sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986.
- Cacho Torres, Angélica María, “Motín de la moneda de cobre en la Ciudad de México, 11 de marzo de 1837”, en Sonia Pérez Toledo (coord.), *Trabajo, trabajadores y participación popular: estudios sobre México, Guatemala, Colombia, Perú y Chile*, Barcelona, Anthropos/Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2012, pp. 257-276.
- Cárdenas Gutiérrez, Salvador, *Administración de justicia y vida cotidiana en el siglo XIX: elementos para una historia social del trabajo en la Judicatura Federal y en los Tribunales del Distrito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
- _____, “Los juicios orales en el México del siglo XIX. Supuestos teóricos de la defensa de la oralidad”, en *Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México*, tomo 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 1-108.
- Castillo Hernández, Diego, “La Ley y el honor: jueces menores en la Ciudad de México, 1846-1850”, en *Signos históricos*, núm. 26, julio-diciembre de 2011, pp. 78-109.
- Castro Gutiérrez, Felipe, *La extinción de la artesanía gremial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
- Challú, Amílcar E. y Aurora Gómez-Galvarriato, “Mexico’s Real Wages in the Age of the Great Divergence, 1750s-1920s”, en *Revista de Historia Económica / Journal of Iberian and Latin American Economic History*, Volume 33, Issue 01, March 2015, pp. 83-122.
- Costeloe, Michael, *La primera república federal en México, 1824-1835. Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- Dávalos, Marcela, *Los letrados interpretan la ciudad: los barrios de indios en el umbral de la Independencia*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2009.
- Díaz de Zappia, Sandra L., “La institución del alcalde de barrio en Buenos Aires entre 1810 y 1821: tradición indiana y modificaciones pos revolucionarios”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 36, 2008, pp. 43-144

- Diego-Fernández Sotelo, Rafael, Graciela Bernal Ruiz y José Alcauter Guzmán (coords.), *Subdelegaciones novohispanas: la jurisdicción como territorio y competencia*, Zamora, El Colegio de México/Universidad de Guanajuato/Universidad Autónoma de Zacatecas, 2019.
- _____, “Estudio introductorio”, en Rafael Diego-Fernández Sotelo y Víctor Gayol (coords.), *El Gobierno de la justicia. Conflictos jurisdiccionales en Nueva España (s. XVI-XIX)*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Archivo Histórico del Municipio de Colima, 2012, pp. 11-49.
- Di Meglio, Gabriel, *Historia de las clases populares en la Argentina, desde 1516 hasta 1880*, Buenos Aires, Sudamericana, 2012.
- _____, “Un ciclo de participación política popular en la ciudad de Buenos Aires, 1806-1842”, en *Anuario IEHS*, núm. 24, 2009, pp. 253-277.
- _____, “Un nuevo actor para un nuevo escenario. La participación política de la plebe urbana de Buenos Aires en la década de la Revolución (1810-1820)”, en *Boletín del Instituto de Historia de Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, núm. 24, semestre de 2001, pp. 7-43.
- Di Tella, Torcuato S., *Política nacional y popular en México, 1820-1847*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- Domínguez García, Delia Adriana, “Negros y mulatos ante la justicia civil de los alcaldes ordinarios y corregidores. Ciudad de México, siglo XVII”, tesis inédita de maestría en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018.
- Dorra, Raúl, *Entre la voz y la letra*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla/Plaza y Valdés, 1997.
- Dougnac Rodríguez, Antonio, “Los principios clásicos del procedimiento y la palabra hablada en el sistema jurídico indiano el estilo de Chile”, en *Revista de Estudios Jurídicos-Históricos*, núm. 28, 2006, pp. 425-490.
- _____, “La conciliación previa a la entrada en juicio en el Derecho patrio chileno (1823-1855)”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 18, 1996, pp. 111-168.
- Dym, Jordana, “El poder en la Nueva Guatemala: la disputa sobre los alcaldes de barrio, 1761-1821”, en *Cuadernos de Literatura*, vol. 14, núm. 28, 2010, pp. 216-224.
- Exbalin Oberto, Arnaud, “Los alcaldes de barrio. Panorama de los agentes del orden público en la ciudad de México a finales del siglo XVIII”, en *Antropología*, núm. 94, 2012, pp. 49-59.
- Falcón, Romana, “El arte de la petición: rituales de obediencia y negociación, México, segunda mitad del siglo XIX”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 86, núm. 3, 2006, pp. 467-500.
- Farge, Arlette, *La lógica de las multitudes: secuestro infantil en París*, Rosario, Homo Sapiens Ediciones, 1998.
- _____, *La vida frágil: violencia, poderes y solidaridades en el París del siglo XVIII*, México, Instituto Mora, 1994.
- _____, *La atracción del archivo*, Valencia, Alfons el Magnanim/Instituto Valenciana D’Estudis i Investigació, 1991.
- Ferreiro, Emilia, “Escritura y oralidad: unidades, niveles de análisis y conciencia metalingüística”, en Emilia Ferreiro (comp.), *Relaciones de (in) dependencia entre oralidad y escritura*, Barcelona, Gedisa, 2002, pp. 151-171.

- Flores Flores, Graciela, *La Ciudad Judicial Una aproximación a los lugares de y para la Justicia Criminal en la Ciudad de México (1824-1846)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Tirant lo Blanch, 2020.
- _____, “La ciudad, sus guardianes y la justicia. Un estudio de su relación durante la vida republicana de la ciudad de México”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 57, enero-junio, 2019, pp. 12-15.
- _____, *La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición: la construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.
- Flory, Thomas, *El juez de paz y el jurado en el Brasil imperial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- François, Marie, “Prendas and pulperías: the fabric of the neighborhood credit business in Mexico City, 1780-1830”, en *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 20, 1999, pp. 67-106.
- Florescano, Enrique, *Precios del maíz y crisis agrícolas en México, 1708-1810*, México, Era, 1986.
- Gamboa Ramírez, Ricardo, “Las finanzas municipales de la ciudad de México, 1820-1850”, en Regina Hernández Franyuti (comp.), *La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX. Economía y estructura urbana*, tomo 1, México, Instituto Mora, 1994, pp. 11-63.
- Galante, Mirian, “La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes”, en *Revista Complutense de Historia de América*, 2011, vol. 37, pp. 93-115.
- Garavaglia, Juan C., “Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgadores de paz en Buenos Aires, 1830-1852”, en *Desarrollo Económico. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 146, 1997, pp. 241-262.
- García Acosta, Virginia, *Las panaderías, sus dueños y trabajadores. Ciudad de México siglo XVIII*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1989.
- Garrido Asperó, María José, *Soborno, fraude, cohecho: los proyectos para evitar la manipulación electoral en las primeras elecciones del México independiente, 1821-1822*, México, Instituto Mora, 2011.
- Garriga, Carlos, “Gobierno y justicia: el gobierno de la justicia”, en *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2010, pp. 45-113.
- _____, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen: la tradición jurisdiccional”, en Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 43-72.
- _____, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor*, núm. 16, 2004, pp. 13-44.
- Gayón Córdova, María, *Una ciudad de grandes contrastes. I. La vivienda en el censo de población levantado durante la ocupación militar norteamericana*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2013.
- González Angulo, Jorge, *Artesanado y ciudad a finales del siglo XVIII*, México, Secretaría de Educación Pública/Fondo de Cultura Económica, 1983.
- González, María del Refugio y Teresa Lozano, “La administración de justicia”, en Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, pp. 75-105.
- González, María del Refugio, *El derecho civil en México, 1821-1871. Apuntes para su estudio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.

- _____, “La justicia distrital en material civil en la Nueva España”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 13 (1987), pp. 3-22.
- _____, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- Granados, Luis Fernando, *Sueñan las piedras. Alzamiento ocurrido en la ciudad de México, 14, 15 y 16 de septiembre de 1847*, México, Era/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2003.
- Grossi, Paolo, *Derecho, Sociedad, Estado: una recuperación para el Derecho*, México/Zamora/Morelia, Escuela Libre de Derecho/El Colegio de Michoacán/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.
- Guardino, Peter, *El tiempo de la libertad. La cultura política popular en Oaxaca, 1750-1850*, Oaxaca, Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca/Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/El Colegio de Michoacán/El Colegio de San Luis/Congreso del Estado de Oaxaca, 2009.
- Guedea, Virginia, “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 7, núm. 1, 1991, pp. 2-16.
- Guerra, François-Xavier, “El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina”, en Hilda Sabato (coord.) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 33-61.
- Gutiérrez, Florencia, “De panaderos y panaderías. Condiciones de trabajo y conflictividad laboral a fines del siglo XIX en la ciudad de México”, en *Secuencia*, núm. 66, septiembre-diciembre de 2006, pp. 14-22.
- Hamnett, Brian R., *Raíces de la insurgencia en México. Historia regional, 1750-1824*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- Haslip-Viera, Gabriel, *Crime and punishment in Late Colonial Mexico City, 1692-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1999.
- Hernández Díaz, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán: El Derecho Penal en la República Federal*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Instituto de Investigaciones Históricas-Escuela de Historia/Morevallado Editores, 1999.
- Hernández Franyuti, Regina, “Control y orden: problemas y prácticas políticas del alcalde de barrio del cuartel menor número 32 en la ciudad de México”, en *Antropología*, núm. 94, 2012, pp. 32-40.
- _____, *El Distrito Federal: historia y vicisitudes de una invención, 1824-1994*, México, Instituto Mora, 2008.
- Hijano Pérez, Ángeles, “Alcaldes constitucionales y Jefes políticos: bases del régimen en la primera etapa del constitucionalismo”, en *Revista de Estudios Políticos*, 1996, núm. 93, pp. 262-263.
- Hobsbawm Eric J. y George Rudé, *Revolución industrial y revuelta agraria. El capitán Swing*, Madrid, Siglo XXI, 2009.
- Lau Jaiven, Ana, *Las contratas en la ciudad de México. Redes sociales y negocios: el caso de Manuel Barrera (1800-1845)*, México, Instituto Mora, 2005.
- Lempérière, Annick, “República y publicidad a finales del Antiguo Régimen (Nueva España)”, en François-Xavier Guerra, Annick Lempérière *et.al.*, *Los espacios públicos en Iberoamérica: ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 54-79.

- Leyva, Juan, “La voz popular”, en Rosalina Ríos Zúñiga y Juan Leyva (coords.) *Voz popular, saberes no oficiales: humor, protesta, disidencia y organización desde la escuela, la calle y los márgenes (México, siglo XIX)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México /Bonilla Artigas Editores, 2015, pp. 413-484.
- Lida, Clara E., “¿Qué son las clases populares? Los modelos europeos frente al caso español en el siglo XIX”, en *Historia Social*, núm. 27, 1997, pp. 3-21.
- Lienhard, Martín, *Disidentes, rebeldes, insurgentes: resistencia indígena y negra en América Latina. Ensayos de historia testimonial*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2008.
- Lira, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México: Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México, 1995.
- _____, “Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX” en José Luis Soberanes Fernández (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, pp. 375-392.
- Lope Blanch, Juan M., “Gramática y aprendizaje de la lengua materna”, en Juan M. Lope Blanch, *Análisis gramatical del discurso*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pp. 72-99.
- López Mojardín, Adriana, “Apuntes sobre los jornales de artesanos en 1850”, en Seminario de Historia Urbana, *Investigaciones sobre la historia de la ciudad de México*, vol. II, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, pp. 122-130.
- López Valencia, Leopoldo, “La justicia, entre el señorío del juez y el imperio de la ley. La administración de justicia en el tránsito al Estado de derecho (1857-1883)”, en Andrés Lira y Elisa Speckman (coords.), *El mundo del derecho II. Instituciones, justicia y cultura jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Escuela Libre de Derecho, 2017, pp. 313-342.
- Lorenzo Pinar, Francisco Javier, *Conflictividad social y soluciones extrajudiciales en Salamanca en el siglo XVII (1601-1650)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2017.
- Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.
- MacLachlan, Colin M., *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el tribunal de la Acordada*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.
- McGowan, Gerald L., *El Distrito Federal de dos leguas, o de cómo el Estado de México perdió su capital*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense/Gobierno del Estado de México, 2013.
- Maldonado Ojeda, Lucio Ernesto, *El Tribunal de Vagos de la Ciudad de México: la buena conciencia de la gente decente*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.
- Mallon, Florencia, *Campesino y Nación. La construcción de México y Perú poscoloniales*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/El Colegio de San Luis/El Colegio de Michoacán, 2003.
- Margadant, Guillermo F., “Los funcionarios municipales indianos hasta las reformas gaditanas”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pp. 685-711.
- Marino, Daniela, “La justicia municipal en el México decimonónico”, 2012, publicación digital en el portal Buenos Aires de Historia Política
http://www.historiapolitica.com/datos/biblioteca/justypol_marino.pdf.
- _____, “El juzgado conciliador en la transición jurídica. Huixquilucan (Estado de México), siglo XIX”, en Claudia Agostoni y Elisa Speckman Guerra (eds.), *De normas y*

- transgresiones: enfermedad y crimen en América Latina (1850-1950)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 193-224.
- Martínez Chávez, Eva Elizabeth, “Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835”, tesis de maestría en Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008.
- Martínez López-Cano, Pilar, “Usura”, *Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas*, Max Plan-Institut Für Europäische Rechtsgeschichte/Max Planck Institute for European Legal History, 2019 [disponible en línea: <https://ssrn.com/abstract=3522927>].
- Martínez Ruiz, Enrique, *La seguridad pública en el Madrid de la Ilustración*, Madrid, Ministerio del Interior, 1988.
- Mijangos, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, México, El Colegio de México, 2019.
- _____, *Nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid, Dykinson/Universidad Carlos III, 2011.
- Miño Grijalva, Manuel, *El Obraje: fábricas primitivas en el mundo hispanoamericano en los albores del capitalismo (1530-1850)*, México, El Colegio de México, 2016.
- Moncada González, Gisela, “La gestión municipal: ¿cómo administrar las plazas y los mercados de la ciudad de México? 1824-1840” en *Secuencia*, núm. 95, 2016, pp. 39-62.
- _____, *La Libertad comercial: el sistema de abasto de alimentos en la ciudad de México, 1810-1835*, México, Instituto Mora, 2013.
- Morelli, Federica, “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo”, en *Historia crítica*, núm. 36, julio-diciembre de 2008, pp. 36-57.
- _____, “El espacio municipal. Cambios en la jurisdicción territorial del cabildo de Quito, 1765-1830”, en Marco Bellingeri, *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica. Siglo XVIII y XIX*, Turín, Otto Editore, 2000, pp. 261-294.
- _____, “Esclavos, alcaldes y municipios. La justicia local en una región de frontera”, en Elisa Caselli (coord.), *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica/Red Columnaria, 2016, pp. 373-396.
- Morales, María Dolores, “La distribución de la propiedad en la ciudad de México, 1813-1848”, en *Historias*, 12, 1986, pp. 81-89.
- _____, “Estructura urbana y distribución de la propiedad en la ciudad de México, 1813”, en *Historia Mexicana*, 3 (99), 1976, p. 384.
- Muriel, Josefina, *Los recogimientos de mujeres. Respuesta a una problemática social novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974.
- Muñoz Cogaría, Andrés Muñoz, “De notorios ladrones a benéficos artesanos: delitos contra la propiedad y el trabajo penado. Ciudad de México (1800-1835)”, tesis de doctorado en Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2020.
- Narváez Hernández, José Ramón, *Historial social del derecho y de la justicia*, México, Porrúa, 2006.
- Ortiz Escamilla, Juan y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2007.

- Ovalle Favela, José, “La justicia de mínima cuantía en México y otros países de América Latina”, |en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 30, 1977, pp. 367-382.
- Payno, Manuel, *El Fistol del diablo*, México, Porrúa, 1999.
- Pérez Toledo, Sonia, “Presentación. Reflexiones sobre el estudio del trabajo y los trabajadores”, en Sonia Pérez Toledo y Sergio Paolo Solano D. (coord.), *Pensar la historia del trabajo y los trabajadores en América, siglos XVIII y XIX*, Madrid/Frankfurt am Main, Asociación de Historiadores Latinoamericanos Europeos/Iberoamericana/Vervuert, 2016, pp. 9-17.
- _____, “Formas de gobierno local, modelos constitucionales y cuerpo electoral, 1824-1867”, en Ariel Rodríguez Kuri (coord.), *Historia política de la ciudad de México (desde su fundación hasta el año 2000)*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 221-286.
- _____, *Trabajadores, espacio urbano y sociabilidad en la ciudad de México 1790-1867*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa, 2011.
- _____, “Movilización social y poder político en la ciudad de México en la década de 1830”, en Brian F. Connaughton (coord.), *Prácticas populares, cultura política y poder en México, siglo XIX*, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Casa Juan Pablos, 2008, pp. 335-367.
- _____, “«Todas las clases maldicen el centralismo»: los artesanos frente a la organización política de los «hombres de bien»”, en Vicent Sanz Rozalén y José A. Piqueras Arenas (eds.), *En el nombre del oficio. El trabajador especializado: corporativismo, adaptación y protesta*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2005, pp. 153-171.
- _____, *Población y estructura social de la ciudad de México, 1790-1842*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/El Colegio de México/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2004.
- _____, “Trabajadores urbanos, empleo y control en la ciudad de México”, en Clara E. Lida y Sonia Pérez Toledo (comp.) *Trabajo, ocio y coacción: trabajadores urbanos en México y Guatemala en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa, 2001, pp. 157-196.
- _____, *Los hijos del trabajo: los artesanos de la ciudad de México, 1780-1853*, México, El Colegio de México/Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 1996.
- Piccato, Pablo, “Jurados de imprenta en México: el honor en la construcción de la esfera pública, 1821-1882”, en Paula Alonso (comp.), *Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los estados nacionales en América Latina, 1820-1920*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 139-166.
- Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Potash, Robert, *El Banco de Avío en México: el fomento de la industria, 1821-1846*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- Premo, Bianca, “Lo extrajudicial: between courts and community in the Spanish empire”, en Griet Vermeesch, Manon van der Heijden and Jaco Zuijderduijn (eds.), *The uses of Justice in Global Perspective, 1600-1900*, London/New York Routledge, 2019, pp. 183-197.
- _____, *The Enlightenment on trial: Ordinary litigants and colonialism in the Spanish Empire*, Oxford, Oxford University Press, 2017
- Pulido Esteve, Diego, “Después del alcalde de barrio: experiencias policiales en la Ciudad de México (1824-1861)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2017, [Versión electrónica].

- Quiroz, Enriqueta, “Composición familiar y gasto doméstico: el caso de los albañiles en la Parcialidad de San Juan Tenochtitlán en 1800”, en Sonia Pérez Toledo (coord.), *Inmigración, trabajo, movilización y sociabilidad laboral. México y América Latina siglos XVI al XX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Ediciones del Lirio, 2022, pp.173-211.
- _____, *Economía, obras públicas y trabajadores urbano*, México, Instituto Mora, 2016.
- _____, *Entre el lujo y la subsistencia: mercado, abastecimiento y precio de la carne en la ciudad de México, 1750-1812*, México, Colegio de México/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2005.
- _____, “Mercado urbano y demanda alimentaria, 1790-1800”, en Manuel Miño y Sonia Pérez Toledo (coords.), *La población de la ciudad de México en 1790. Estructura social, alimentación y vivienda*, México, Universidad Autónoma Metropolitana/El Colegio de México/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2004, pp. 193-225.
- Rama, Ángel, *La ciudad letrada*, Montevideo, Arca, 1998.
- Reyes Tosqui, Carlos Alberto, “Revueltas populares en la ciudad de México” en Sonia Pérez Toledo (coord.), *Trabajo, trabajadores y participación popular: estudios sobre México, Guatemala, Colombia, Perú y Chile*, Barcelona, Anthropos/Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2012, pp. 277-301.
- Reyna, María del Carmen, “Las condiciones del trabajo en las panaderías de la ciudad de México durante la segunda mitad del siglo XIX”, en *Historia Mexicana*, vol. 31, núm. 3 (123), enero-marzo de 1982, pp. 431-448.
- Rosalina Ríos Zúñiga, *La reconfiguración del orden letrado, el Colegio de San Juan de Letrán de la Ciudad de México (1790-1867)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.
- _____, *Formar ciudadanos: sociedad civil y movilización popular en Zacatecas, 1821-1855*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Plaza y Valdés, 2005.
- Rodríguez Kuri, Ariel, *La experiencia olvidada: el ayuntamiento de México, política y gobierno, 1876-1912*, México, El Colegio de México/Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, 1996.
- _____, “Política e institucionalidad: el ayuntamiento de México y la evolución del conflicto jurisdiccional, 1808-1850”, en Regina Hernández Franyuti (comp.), *La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX*, tomo 2, México, Instituto Mora, 1994, pp. 51-94.
- Rudé, George, *La multitud en la historia. Los disturbios populares en Francia e Inglaterra, 1730-1848*, Madrid, Siglo XXI, 2009.
- Ruggiero, Romano, *Monedas, seudomonedas y circulación monetaria en las economías de México, México*, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 1998.
- Sacristán, María Cristina, “El pensamiento ilustrado ante los grupos marginados de la ciudad de México, 1767-1824”, en Regina Hernández Franyuti, *La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX. Economía y estructura urbana*, vol. 1, México, Instituto Mora, 1994, pp. 187-249.
- Salazar, Flora, “Los sirvientes domésticos y sus amos en la ciudad de México, siglo XIX”, tesis de licenciatura en Antropología Social, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 1987.
- Sánchez Michel, Valeria, *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana: el caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII*, México, El Colegio de México, 2008.

- Sánchez-Arcilla Bernal, José, “¿Arbitrariedad o arbitrio? El otro Derecho Penal de la otra Monarquía [no] Absoluta”, en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen*, Madrid, Dykinson, 2012, pp. 9-46.
- _____, “Robo y hurto en la Ciudad de México a fines del siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 3, 2001, pp. 43-109.
- _____, “La administración de justicia inferior en la Ciudad de México a finales de la época colonial: la punición de la embriaguez en los Libros de Reos”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 7, 2000, pp. 309-453.
- _____, “En torno al Derecho vulgar indiano”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 1, 1994, pp. 13-24.
- Sánchez de Tagle, Esteban, “La Asamblea Municipal de la ciudad de México durante la ocupación norteamericana”, en *Historias*, núm. 27, octubre 1991-marzo de 1992, pp. 115-129.
- Scardaville, Michael S., “Trabajadores, grupo doméstico y supervivencia durante el periodo colonial tardío en la ciudad de México, o «la familia pequeña no vive mejor»”, en Manuel Miño y Sonia Pérez Toledo (coords.), *La población de la Ciudad de México en 1790. Estructura social, alimentación y vivienda*, México, Universidad Autónoma Metropolitana/El Colegio de México/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2004, pp. 227-279.
- _____, “Los procesos judiciales y la autoridad del Estado: reflexiones en torno a la administración de justicia criminal y la legitimidad en la ciudad de México, desde finales de la Colonia, hasta principios del México independiente”, en Brian F. Connaughton (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX: instituciones y cultura política*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa, 2003, pp. 379-428.
- _____, “(Hapsburg) law and (Bourbon) order: State authority, popular unrest, and the criminal justice system in Bourbon Mexico City” en *The Americas*, vol. 50, núm. 4, 1994, pp. 501-525.
- _____, “Crime and de Urban Poor: México City in the Late Colonial Period”, tesis de doctorado, University of Florida, 1977.
- Schaefer, Timo H., *Liberalism as Utopia. The Rise and Fall of Legal Rule in Post-Colonial Mexico, 1820-1900*, New York, Cambridge University Press, 2017.
- Scott, James C., *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*, México, Era, 2000.
- Slemian, Andrea y Carlos Garriga, “Justicia popular. Sobre la dimensión judicial del primer constitucionalismo iberoamericano”, en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas/Anuario de Historia de América Latina*, núm. 55, 2018, pp. 27-59
- Serrano, José Antonio, “Instituciones artificiales, instituciones naturales. Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos capitales y Audiencias. Nueva España y México”, en *Historia Mexicana*, vol. 67, núm 1 (265), julio-septiembre de 2017, pp. 169-231.
- _____, “Los virreyes del barrio: alcaldes auxiliares y seguridad pública, 1820-1840”, en Carlos Illades y Ariel Rodríguez Kuri (eds.), *Instituciones y ciudad. Ochos estudios históricos sobre la ciudad de México*, México, Ediciones Unios!, 2000, pp. 21-60.
- Silva Riquer, Jorge, “La organización de las tiendas pulperas en la ciudad de México, siglo XVIII”, en Manuel Miño y Sonia Pérez Toledo (coords.), *La población de la Ciudad de México en 1790. Estructural social, alimentación y vivienda*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/El Colegio de México/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, pp. 281-310.

- Soberanes Fernández, José Luis, (est. prel. y comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
- _____, *Los Tribunales de la Nueva España: antología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- Speckman, Elisa, “Del antiguo régimen a la modernidad. Reflexiones en torno a la justicia (1821-1931)”, en *Criminalia*, vol. 73, núm. 3, septiembre-octubre de 2006, pp. 3-44.
- Téllez González, Mario A., *La justicia criminal en el Valle de Toluca, 1800-1829*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense/Instituto de Estudios Legislativos/Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México.
- Ternavasio, Marcela, “Entre el cabildo colonial y el municipio moderno: los juzgados de paz de campaña en el Estado de Buenos Aires, 1821-1854”, en Marco Bellingeri, *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica. Siglo XVIII y XIX*, Turín, Otto Editore, 2000, pp. 295-336.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.
- Teitelbaum, Vanesa E., *Entre el control y la movilización: honor, trabajo y solidaridades artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 2008.
- Thompson, Edward P., *Orígenes de la Ley Negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2010.
- _____, “Patricios y Plebeyos”, en *Costumbres en Común. Estudios sobre la cultura popular*, Madrid, Capitán Swing, 2019, pp. 29-115.
- _____, *Obra esencial*, Madrid, Crítica 2002.
- Tomás y Valiente, Francisco, “La prisión por deudas en los Derechos castellano y aragonés”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1960, pp. 249-490.
- Tyler, Tom, *La obediencia del derecho*, Bogotá, Universidad de los Andes/Pontificia Universidad Javeriana/Siglo del Hombre Editores, 2014.
- Vallejo Flores, Mercedes Verónica, “Justice municipale et justiciables à Guadalajara (1821-1846). Fonctionnement et portée d’une institution de proximité dans une période de transition”, tesis de doctorado en Historia, Université Paris I- Panthéon-Sorbonne, 2017.
- Van Young, Eric, “Islands in the storms: quiet cities and violent countrysides in the Mexican Independence Era”, en *Past & Present*, núm. 118, 1988, pp. 130-155.
- Vázquez, Josefina Zoraida, “De la difícil constitución de un estado: México, 1821-1854”, en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *La fundación del Estado mexicano*, México, Nueva Imagen, 1994, pp. 9-37.
- Vélez Rendón, Juan Carlos, “Abogados, escribanos, rúbulas y tinterillos. Conflictos por la práctica del derecho en Antioquia, 1821-1843”, en *Estudios Políticos*, núm. 32, enero-junio de 2008, pp. 13-51.
- Venegas de la Torre, Águeda, *Los avatares de la administración de justicia en Zacatecas, 1812 a 1835*, México, Instituto Mora, 2016.
- Vilar, Pierre, *Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, Barcelona, Crítica, 1999.
- Villavicencio, Frida, “Entre una realidad plurilingüe y un anhelo de nación. Apuntes para un estudio sociolingüístico del siglo XIX”, en Rebeca Barriga Villanueva y Pedro Martín Butragueño (dirs.), *Historia sociolingüística de México*, vol.2, México, Colegio de México, pp. 713-793.

- Viqueira Albán, Juan Pedro, *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el siglo de las Luces*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Warren, Richard, *Vagrants and Citizens Politics and the Masses in Mexico City from Colony to Republic*, Wilmington, Scholarly Resources Books, 2001
- _____, “El congreso por su gusto hizo de un justo un ladrón: el cobre, la chusma y el centralismo, 1837”, en Carlos Illades y Ariel Rodríguez Kuri (comps.), *Instituciones y ciudad. Ocho estudios históricos sobre la ciudad de México*, México, ¡Uníos!, 2000, pp. 61-80.
- _____, “Elections and popular political participation in México, 1808-1836”, en Vincent C. Peloso y Barbara A. Tenenbaum (eds.), *Liberals, Politics and Power. State Formation in Nineteenth-Century Latin America*, Georgia, The University of Georgia Press, 1996, pp. 30-58.
- _____, “Entre la participación política y el control social. La vagancia, las clases pobres de la ciudad de México y la transición desde la Colonia hacia el Estado Nacional”, en *Historia y Grafía*, núm. 6, 1996, pp. 37-54.
- Wobeser, Gisela Von, *El crédito eclesiástico en la Nueva España, siglo XVIII*, 2ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Fondo de Cultura Económica, 2010.
- Yangilevich, Melina, “Crónicas de conflictos y desilusión. Prefecturas de campaña, juzgados de paz y comisarías en Buenos Aires (1857-1859)”, en Darío Barrera (coord.), *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, Rosario, ISHIR/CONICET, 2012, pp. 129-153.